

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4074 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI E. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE EUDALDO CARABALLO GENERAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. OLMOS DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA JIMÉNEZ RECUERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 78-96, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, DR. FRANCISCO SÁNCHEZ CARDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN ROBERTO CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 133 DE 18 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	5
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AMERICAN INTERNATIONAL IMPORTS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-7 (FALLO ORAL), DE 16 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LOS AUTOS DE 3 Y 21 DE MARZO DE 1997, 9 DE MAYO DE 1997 Y 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. LEOVILDO CASTILLO JR. EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO RODRÍGUEZ QUIEL CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES O ACTAS DE AUDIENCIAS DE 19 DE ABRIL DE 1996, 9 DE ABRIL DE 1997 Y 23 DE MAYO DE 1997, DICTADAS POR JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO	

HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MEZA CORDOVEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ DÉCIMO-QUINTA DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. VICTORIA GARIBALDO EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA TAGARÓPULOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 84-JCD-13-97 DICTADA ORALMENTE EL 15 DE ABRIL DE 1997, POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 (PROCESO LABORAL: FRANCISCO PAZ ESTRADA -VS- TAGARÓPULOS, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA "AUTOS VARIOS 61" DE 23 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, MORENO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE LA CARNE, S. A. MEAT HOUSE, CONTRA LA SENTENCIA (FALLO ORAL INMEDIATO) N° 015-JCD-2-97, DE 21 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE EN SU CONTRA LE SIGUE CIRILO DE LEÓN M. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	23
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO MEJÍA C., EN REPRESENTACIÓN DE LOO KI SUI, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNMYN 0634 DE 28 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPPROSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 103-DGT-97 DE 19 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
RECURSO DE HABEAS CORPUS	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMONA NÚÑEZ VALOY DE BENALCAZAR CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO MINNOTA ÁNGULO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO ANIBAL HERNÁNDEZ TAYMES, CONTRA LA JUEZA PRIMERA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ARIEL BARRAZA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN ALICIA CANDELO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE GARCÍA CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS CONTRERAS ÁVILA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARDO ENRIQUE SMOLL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ESPINO Y OSVALDO TEJADA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BOLÍVAR CENTELLA ARABA CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSETH WONG GONZÁLEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISAÍAS GAHONA CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MICHAEL LIPKE, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ENRIQUE ALFONSO ALLEN YOUNG EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.	

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VANESSA MILADIS MONROY CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OVALLE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EFRAÍN ALEXIS RIFKOGEL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO LARGACHA BALOYES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTOR JOSÉ LEWIS YEARWOOD CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA DAMARIS DE LEÓN BECKER CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EYRA DEL CID CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEGGY RIVAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS OROBIO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO ANIBAL HERNÁNDEZ TAYMES, CONTRA LA JUEZA PRIMERA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ EFRAÍN SALSA RIVADENEIRA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORIEL DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO DELGADO TAPIA CONTRA EL FISCAL	

QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE JOSÉ ROBERTO IBARRA RAMOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE ESTHER DE PHILLIPS, CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO ADSCRITO A LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHRISTIAN ROGLER Y MICHAEL JANSENBERGER CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVAR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAMBER ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PRESBITERO MÁRTIR MURILLO SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISAAEL MORALES SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	85
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE LUIS CATUY MAJOR, CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	86
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLELIA MATILDE ACHURRA CONTRA EL FISCAL	

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BONIFACIO MIRANDA, ERICK PIZZA, DENNIS ARCIA Y LUIS ARCIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	90
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	90
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PIMENTEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 38-95 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL PROCESO LABORAL: ROBERTO PIMENTEL VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	90
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VIRGILIO QUIÑONES MORALES Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100 Y 160 DEL DECRETO 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	93
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR NODIER MIRANDA CRUZ CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 318 DE 24 DE JUNIO DE 1994, DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	96
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO SÁNCHEZ ALABARCA CONTRA EL DECRETO N° 12 DE 10 DE MARZO DE 1997 DICTADO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL COLÓN DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	101
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBRTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	103
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. VICENTE J. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA YOLANDA MORENO, SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1997 EFECTUADA POR EL DENUNCIANTE Y DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN. (PROCESO PENAL SEGUIDO A ELBA YOLANDA MORENO, SINDICADA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	104
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DOCTOR ÍTALO ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A. (DEPSA), CONTRA EL ARTÍCULO 1046 DEL CÓDIGO FISCAL, CONFORME QUEDÓ SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 20 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1985. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	105
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS M., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO (PROCESO LABORAL: JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ VS. PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	108
TRIBUNAL DE INSTANCIA	109

DENUNCIA Y ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA EL LCDO. MIGUEL HERAS CASTRO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL LCDO. JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, POR EL SUPUESTO DELITO DE ENCUBRIMIENTO, DELITO DE FALSEDAD, OMISIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	109
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL LIC. CARLOS SOUSA LENNOX, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL H. L. ALBERTO MAGNO CASTILLO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	114
PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL AROSEMENA, MARCOS PEDRO JUSTINES FERNÁNDEZ, ALBERTO ALEMÁN BOYD Y OTROS, POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	118
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULOS 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	130
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS E. MEZA B. CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 08'97, DE 12 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 Y LA NOTA N° 48-97L, DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JUAN A. TEJADA MORA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMÍNGUEZ & CÍA, S. A., CONTRA LA NOTA N° 24-SJ-97 DE 16 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	133
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	134
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE CORPORACIÓN ANADE, S. A. DONDE SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN ANADE, S. A. OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	134
APELACIONES	136
MANUEL HOO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JULIO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON EL DOCUMENTO INGRESADO BAJO EL ASIENTO 7997 DEL TOMO 245 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	136
LUIS LEOPOLDO LÓPEZ ZAPATA APELA CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2851 DE 14 DE ABRIL DE 1997, INGRESADA AL REGISTRO PÚBLICO BAJO EL ASIENTO 4553 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	136
APELACIÓN EN PROCESOS MARÍTIMOS	139

CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED Y LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS" APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 1994, PROFERIDA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED LE SIGUE A LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS". MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	139
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	141
SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ERICK CHEN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	141
FORRAJES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	143
CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A. AMAYLY CORP. INC., MARMOI, S. A., CERRO PUNTA, S. A. Y CREACIONES RÍOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	144
JAIME OBREGÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	163
MULLFORD & NEWELL Y ALEGRÍA & JURADO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MALENA ALVARADO OSORIO Y OTROS CONTRA CERVECERÍA BARÚ PANAMÁ, S. A., C. A. I. S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	164
GABINA MOJICA ÁBREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MONTERREY RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	165
GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	166
OSBEIL ARIEL ALVARADO BERRÍO Y BOUTIQUE OSBEL, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	167
LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. CONTRA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING LTD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	168
CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA CONTRA LENNIN M. RODRÍGUEZ T. Y CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	170
MICHAEL LEWIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA LUISA BARRANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	170

LUBRICANTES REFINADOS, S. A. Y PETROLEUM PACKERS INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANK OF AMÉRICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION Y COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	175
AIDA CASTILLO VDA. DE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE EUSTACIO CHICHACO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	178
PAULINO ABADÍA CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	178
JOSÉ MANUEL MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VILAR E HIJOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	183
ELNIG, S. A. ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DÍAZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	185
EDMUNDO PINEDA Y ROGELIO JOSÉ MEDINA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FELIPE NERY MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	192
MARÍA ELENA MATA DE TORAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	193
STEVALS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA (CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL) PRESENTADA POR GERMANA FERRARI MATTÁ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	195
PAULINO ABADÍA CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA DE MARISCOS, ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	195
RECURSO DE HECHO	196
EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (EXCEPCIÓN DE PAGO) QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A EMIL ENTERPRISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196
RECURSO DE REVISIÓN CIVIL	197
BÁRBARA ELSBETH ELSTE COTTO PÉREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, EL 17 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	197
GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN	

078 S. C. DEL 15 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N°11 F. C. DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	198
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	200
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	201
PROCESO SEGUIDO CONTRA MOISÉS LINDO AMOGUEA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	201
AUTO APELADO	202
APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ABDIEL ALFONSO TOVARES QUINTANA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	202
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	204
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIO AGUILAR PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	204
PROCESO SEGUIDO CONTRA RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGELIO ISAAC GREEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	206
PROCESO SEGUIDO A EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNEZ Y NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	209
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA QUINTÍN CÓRDOBA ESQUIVEL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEXIS OLMEDO DE LA ESPADA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	211
APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EVARISTO MENDOZA PRADO, IMPUTADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE DOMITILLO VEGA RÍOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	213
APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALEXIS ANTONIO ASPRILLA, IMPUTADO POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO, EN DETRIMENTO DE CESAR DONADIO MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	215
APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DIONISIO PALACIOS Y OTRO, IMPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE EULISES VARGAS QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	216
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	218

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUSTREBERTO DE LA ROSA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CRISTINA GAYLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	218
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE YARISBETH CHÁVEZ CORREOSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	219
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MC COY CHEN, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	220
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	221
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS OROZCO MORA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YAMILETH FUENTES CENTENO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	224
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AUSTREBERTO DE LA ROSA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CRISTINA GAYLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, EN FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, APODERADO JUDICIAL DE MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS POR CUALQUIER TÍTULO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	227
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	228
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINNE RODRÍGUEZ MITRE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	229
RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO OLMEDO LUNA PONCE SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA. MAGISTRADA	

PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS (1997).	230
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL TALLER DE JOYERÍA UBICADO EN CALLE 7ª PUEBLO NUEVO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO MENDOZA VILLARREAL, RAMÓN FELIPE VILLARREAL GONZÁLEZ Y ELÍAS VILLARREAL COSSANI, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	233
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO BARRIOS Y LUIS A. RÍOS UREÑA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	235
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIÁN JOHN HENRÍQUEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	236
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MERCEDES GALVÁN SALAZAR Y OTROS, SENTENCIADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA MOTTA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	238
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ARTURO GONZÁLEZ Y SALOMÓN CHANIS MORALES, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ROSMERY MACÍAS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GERARDO ALFONSO AGUILAR, SENTENCIADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA NEW YORK USED CLOTHING INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	240
CONFLICTO DE COMPETENCIA	241
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 4º DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO 3º DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL 1ER. CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	241
IMPEDIMENTO	242
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DEL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL RECHAZO DE PLANO EL INCIDENTE DE RECALIFICACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	242
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DEL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA	

BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL RECHAZO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ, CONTRA CESAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	243
INCIDENTE	244
INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS CONTRA RICARDO Y PABLO ARDITO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	244
INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS CONTRA RICARDO Y PABLO ARDITO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
RECURSO DE REVISIÓN PENAL	246
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YULISA (SIC) EDITH PORTE BELLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	246
SOLICITUD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR JESÚS GUSTAVO GARCÍA VÁSQUEZ, CONDENADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	247
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JHONY BONY HERNÁNDEZ LUQUE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE (1997).	248
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DEVON CLIVE RICHARDS, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
ADÁN MODESTO JIMÉNEZ TEJADA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	250
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A FERMÍN LEMOS YÁNGUEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN MARCO NATALIO BECKFORD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	250
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOAQUÍN SAMANIEGO BALOYES SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA TAMAYO VALDERRAMA, ROBO EN PERJUICIO DE JUVENAL CAMARGO Y CLORIS DE CAMARGO, Y DE EVASIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	251
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTÓBAL WENCESLAO ÁLVAREZ VILLARREAL, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	252
AUTO APELADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LORENA RODRÍGUEZ A	

TRAVÉS DE LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, A FAVOR DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, SENTENCIADO POR DELITO DE SECUESTRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	253
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HERACLIO PEREA MOSQUERA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	254
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE JAVIER NAVARRO LEDEZMA, CONDENADO POR EL DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	255
SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ANTONIO HERRERA VALIENTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	256
SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR RUBÉN DARÍO PINEDA, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANASTASIO RIVERA MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	257
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ADRIANO ANTONIO ALGUMEDEZ QUINTANA, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	258
SOLICITUD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, FORMULADA POR RICARDO EFRAÍN THOMÁS MURRAY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	259
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DR. JAVIER QUIROZ MURILLO, A FAVOR DE GASPAR OCTAVIO PADILLA NAVARRO, SANCIONADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	259
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE RODRIGO WEIMAR VERGARA LUJAN, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	261
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE EYRA SIRIA ALBA ABBOTT, CONDENADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	262
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MANUEL RUJANO DÍAZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	263
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DR. JAVIER A. QUIROZ MURILLO, A FAVOR DE OSCAR SANTOS LEDEZMA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	264
SENTENCIA CONSULTADA	265
SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIMÓN VERGARA PEREA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	265
SENTENCIA APELADA	268

APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENÉ ALFREDO FAMANIA ALDRETE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL HERRERA AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	268
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS CARLOS AROSEMENA A FAVOR DE GUSTAVO MENDIETA PEREA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	271
APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBIS OSCAR LEE MORILLO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE DAMARIS ANAIS MENDOZA DE LEE Y YANIDA DEL CARMEN LEE; TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PAMELA LEE MENDOZA; Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LIAN AYLIN LEE MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	274
APELACIÓN DE SENTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILARIO ENRIQUE CHEN QUINTANA, SINDICADO POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERASMO ALBERTO AVECILLA RAMÍREZ Y JESSICA YADIRA GÁLVEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	277
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A MARIANO COMBE FITZCH A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANA MATILDE BOZO ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	279
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUESTA A CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	281
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VITELIO ESPINO VERGARA (A) VITELÍN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VITELIO ESPINO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ Y MANUEL HESQUIO MOLINA CABEZA POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID BOYD VÁSQUEZ BARCENAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	287
TRIBUNAL DE INSTANCIA	289
DENUNCIA INTERPUESTA POR SADY PATRICK LUZER PARDO CONTRA NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	289
SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA SANDRA BOWER, VIRGINIA COVINGTON Y CHARLES TRUNCALE, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE KATHLEEN FARRIS CONWAY BARNETTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	291
SOLICITUD DE DILIGENCIA EXHIBITORIA PRESENTADA POR EL LIC. CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA, PARA QUE SE INVESTIGUEN SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	291

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	295
PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL AJUSTE EN LA FACTURACIÓN POR SERVICIOS DE SECADO Y ALMACENAJE CORRESPONDIENTE A LA COSECHA DE 1991-1992, SOLICITADO MEDIANTE NOTA DG-N-916-OS DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	295
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA NOTA DG-N-463-96 MM DE 30 DE JULIO DE 1996, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. (RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE CUENTA). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA BERROA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DV-16-96 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LAS ÁREAS REVERTIDAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIEVES BURGOS PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS SIGUIENTE ACTOS LA NOTA N° DRH-427 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, LA NOTA N° DRH-064 DE 16 DE ENERO DE 1995, AMBAS SUSCRITAS POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA NOTA N° DMN-417-97 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ T. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MIRO DE CHASSIN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 185-94 D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 28 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO H. ALLS J., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20-88 DE 30 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 37-88 DE 20 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE	

JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA (ADRULAC) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 87 DE 31 DE MARZO DE 1986 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SMITH BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N, DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO N° 75-96, DICTADA EL 16 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS O. PITY, EN REPRESENTACIÓN DE ANABELA MIRANDA DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6807-96 DE 18 DE JULIO DE 1996 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO ESKILDSEN EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-84 DE 27 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P-ADM.010-96 DE 29 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LORÉ EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MANUEL LABRADOR PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CHERTY ALEGRÍA DE JURADO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°	

219-04-583 DE 30 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CAICEDO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1701-95 DE 10 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO WHITTAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO A. DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ADOPTADO EN SU SESIÓN N° 31-95 DE 26 DE JULIO DE 1995, APROBÓ LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL PRENOMBRADO DE LEÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DE RÓMULO I. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 17 DE JUNIO DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA, SIERRA Y VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GESTIÓN Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27-96 R. DE C. DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA #1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 231 DE 28 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 109 DE 17 DE ABRIL DE 1996,	

DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN SANDIFORD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 12-94 DICTADO EL 23 DE MAYO DE 1994 POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 334 DE 13 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 270 DE 7 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	376
NDEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 265 DE 30 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996,	

EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO I. GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SUCASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MENDOZA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA JIMÉNEZ MELÉNDEZ, QUINTÍN MÓJICA JIMÉNEZ Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N.-021 DE 21 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 909-95 DE 29 DE MAYO DE 1995, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. EDUARDO LOMBANA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, PARTE DEL ARTÍCULO 5° Y EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁZQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 102 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS O. FUENTES M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 30 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTACIO VALDÉS RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERÍODO 1997-2000, DE 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES QUIJANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31-	

96 DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LEOCADIO TORRERO HERRERA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 6 DEL CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 13 DE AGOSTO DE 1983, DICTADA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO CHONG LUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-95 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 2 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR W. WEIGANDT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDO EL 8 DE MARZO DE 1990 EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE PENONOMÉ PROVINCIA DE COCLÉ, A FAVOR DE FÉLIX BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 18 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 89 DE 8 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX VÁSQUEZ PRIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO O. CABREDO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAYAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 16 DE 26 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO D. CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES PARA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	448
IMPEDIMENTO	449
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES; PARA	

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).....	449
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	450
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JUAN ANTONIO TEJADA MORA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 17 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	451
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JUAN ANTONIO TEJADA MORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO J. VARGAS D. EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993 Y EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	453
INCIDENTE	454
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PRICECOSTCO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, RESUELTO DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, Y EL RESUELTO DE 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	454
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	456
JURISDICCIÓN COACTIVA	457
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO OLIVO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PÉREZ ARIAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A MEFAIRA, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	457
EXCEPCIONES DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO PITTÍ, EN REPRESENTACIÓN OSVALDO LAU CAMPOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE	

(1997)	459
EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	462
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVIS BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CASTA DE PANAMÁ, S. A. (INREINCA, S. A.) Y CARLOS ARISTIDES ACOSTA CASTRELLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	464
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	466
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR SEGURA DE LEÓN, CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	467
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS, EN REPRESENTACION DE CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	468
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. ARMANDO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE KOKO DEVELOPMENT INC. Y NAKED GUN CORP., INC. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL E AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	470
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA, SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO LIBERACIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	470
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA, SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	472
INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BERCELIO A. CERRUD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DAVID), LE SIGUE A BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	473
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	474
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL A. ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE GENARINO ROSAS ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE	

ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GENARINO ROSAS ROSAS -VS- ASOCIACIÓN DE MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA (AMIFUP). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 2 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	474
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: REINA I. LAFFAURIE M. -VS- INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	479
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BERNABÉ TALLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAN CONTRACTOR INC. -VS- BERNABÉ TALLA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	480
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. SAMUDIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS EDUARDO SAMUDIO -VS- RICARDO PÉREZ, S. A. (SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	483
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	485
RECURSO DE APELACIÓN	486
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ADOLFO MANUEL PITTÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 168-96 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	486
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR XENIA BARRÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 152-96 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	487
CARTA ROGATORIA	488
COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL FORMULADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL PÚBLICA RUSA, DENTRO DE LA INVESTIGACIONES POR FRAUDE DE IMPUESTO QUE LLEVA A CABO LA POLICÍA DE IMPUESTO DE LA REGIÓN KHAVAROVSK Y EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA COMPAÑÍA EVER LIGHT BAN-HON PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	488
COMISIÓN ROGATORIA DENTRO DEL PROCESO DE SERVICIOS LIBRADOS POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REINA, DEPARTAMENTO DEL BANCO DE LA REINA N-1436 DE 1996, ENTRE LA BRITISH PETROLEUM COMPANY PLC. Y OTRAS CINCO (5) COMPAÑÍAS (DEMANDANTE) Y ASTAR INTERNATIONAL, S. A. Y OTROS Y ONCE (11) COMPAÑÍAS (DEMANDANTES). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	489
COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL FORMULADA POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL DE FIRENZE, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE LLEVA A CABO POR LOS DELITOS DE CALUMNIA Y ABUSO DE OFICIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	490
COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIVISIÓN DE LA	

CANCILLERÍA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, RELATIVO A LA SOCIEDAD RUNALDRI S. A. LOCALIZABLE EN C/O ICAZA GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	491
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	492
CARLA LINNETTE GRANNUM MULLINGE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE OKALOOSA, FLORIDA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL DÍA 26 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR GEORGE EDWARD JONES. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	492
ROBERT JAMES MILLETT TROWERS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NASSAU, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA BETTY DOLORES DE MILLETT. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	494
CLAUDIA ELENA MEMBREÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE COLONIA, TRIBUNAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA, DEPTO. 306 DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA, FECHADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR TILL ERGENZINGER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	495
MARÍA DEL CARMEN DE OBALDÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCEAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	496
YIDDA AMARYS GUARDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE ILLINOIS, CONDADO DE PEORÍA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 29 DE FEBRERO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ANTHONY LOUIS MCENROE MILLER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	497
DENIS IVAN DOMÍNGUEZ RUÍZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA, DISTRITO DE MONTREAL, QUEBEC, CANADÁ, FECHADA EL 17 DE FEBRERO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA ARACELLY CAÑÓN ALVARADO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	499
XENIA MUSMANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA Y QUE DISUELVE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO CON EL SEÑOR JORGE DE BELLO DE FECHA 6 DE MAYO DE 1989. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	500
EXHORTOS	502
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE HATILLO, REPÚBLICA DE COSTA RICA, REFERENTE AL EXPEDIENTE 235-97 SOBRE EL PROCESO SUCESIÓN DEL CAUSANTE ALVARO VALVERDE OROZCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	502

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA DE NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA, DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "MOLINAR ALEJANDRO Y OTROS C/AGENCIA DE TURISMO S. R. L. S/ORDINARIO". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	503
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DONDE SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD DRIVE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	504
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE LO COMERCIAL N° 26-SECRETARÍA N° 26, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "NIWAY COMPANY INC S/QUIEBRA". MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	505
EXHORTO LIBRADO POR LA CUARTA SALA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL GUAYAQUIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, DEL PROCESO COLUSORIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA, S. A. (3 ANTECEDENTES). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	506
EXHORTO ROL N° 1171, LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL, DE VALPARAÍSO, CHILE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CARATULADO "COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, S. A." MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	508
EXHORTO LIBRADO POR LA CUARTA SALA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL GUAYAQUIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, DEL PROCESO COLUSORIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA, S. A. (3 ANTECEDENTES). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	510
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	510
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES JORGE DÍAZ Y CARLOS CHENIER CONTRA EL ACUERDO N° 711-DRH-97 EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	510
TRIBUNAL DE INSTANCIA	512
DELMAR MARTÍNEZ INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO AL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	512
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR NESTOR DÍAZ GÓMEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO PEDRO MORENO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	513
WOLF BURAKOFF GORMEZANO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO ALFONSO SALDAÑA C. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	514
MIRIAM RAMOS INTERPONE DENUNCIA CONTRA LA ÉTICA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO POR FALTA A LA ÉTICA Y A LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	516

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

JULIO 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4074 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila presentó recurso de apelación en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Auto N° 4074 de 27 de diciembre de 1996, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la acción de amparo.

El Primer Tribunal Superior negó la admisión de la acción de amparo por considerar que no cumplía con la mención de la orden impugnada, el nombre del servidor público acusado de arbitrario, los hechos en que se funda la pretensión, las garantías constitucionales que considera que han sido infringidas, además que no acompañó copia del acto acusado. También señaló el Tribunal Superior que la acción de amparo fue dirigida contra una resolución judicial en la que no se ha expedido ninguna orden de hacer o de no hacer. Y por último indicó que el amparista no agotó los recursos que a su favor prevé la Ley.

El recurrente, frente a la negativa de admisión del amparo, propuso recurso de apelación ante esta Superioridad, y funda el referido recurso sosteniendo que la decisión motivo de este amparo en su parte resolutive contiene un mandato imperativo dirigido contra el recurrente que debe cumplir una autoridad y del cual, según, se deriva un virtual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Frente a lo expuesto, debemos reiterar el criterio que se ha sostenido, y es que el Tribunal Pleno en diversas oportunidades ha manifestado que en estricta lógica jurídica, estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Tal circunstancia no se presenta en el negocio sub-júdice, donde la decisión del Juez Tercero de Circuito está dirigida a poner en conocimiento al curador del concurso de acreedores del proceso de quiebra de la sociedad Desarrollo Viscaya, S. A., Isaac Mizrahi y otros, la omisión de notificación de un incidente a su persona, para que pueda pedir la anulación de lo actuado.

Observa igualmente esta Corte, que el amparista no agotó debidamente los medios de impugnación, pues el propio Juez Tercero, al resolver un recurso de apelación propuesto contra el Auto N° 4074 de 27 de diciembre de 1996 (ver foja 11), manifestó que no era procedente la alzada, dado que la naturaleza de la referida resolución no permitía dicho recurso. Que en todo caso debió ser impugnada por medio del recurso de reconsideración.

Lo anterior deja entrever lo señalado en párrafos anteriores, de que el actor debió utilizar el recurso procesal idóneo, antes de interponer la acción de amparo, tal como lo prevé el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial. El hecho de que el amparista haya equivocado el recurso legal que procedía es sólo imputable a él y la falta de utilización correcta de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales no puede agotar la vía, que sólo ocurre cuando los medios de impugnación utilizados son los señalados en la ley.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de junio de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo propuesta por Darío Eugenio Carrillo Gomila, contra el Auto 4074 de 27 de diciembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI E. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE EUDALDO CARABALLO GENERAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte la sentencia de amparo de 10 de junio de 1997, del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta por el señor EUDALDO CARABALLO GENERAL contra el Fiscal Cuarto del Circuito de Colón.

En razón de que tratándose de una apelación, se deciden los autos con vista a lo actuado por el Tribunal, pasa la Corte a decidir la alzada.

La acción de amparo se basa fundamentalmente en que el Fiscal Cuarto del Circuito de Colón dispuso, el 7 de octubre de 1996, evacuar varias diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, con la participación de las personas vinculadas al hecho delictivo. Sostiene el abogado amparista que dicha resolución se le debió notificar, con base en el artículo 2135a del Código Judicial, y que la falta de esta notificación es una violación del debido proceso.

El Tribunal a-quo sostuvo ante el argumento del amparista, lo siguiente:

"En realidad, lo dispuesto por el señor Fiscal Cuarto del Circuito de Colón debe ser considerado como una diligencia de mero trámite dentro de las sumarias que se levantan en dicha Agencia del Ministerio Público contra el hoy amparista por el presunto delito contra el patrimonio que no cabe ser impugnado por vía del amparo que, como se dejó anotado, requiere de la expedición de una verdadera orden de hacer en contra de su proponente."

Las funciones de instrucción que le corresponden a los Fiscales de Circuito son iniciar, de oficio o por denuncia, las investigaciones sumariales relativas a los delitos de su competencia, y para esos efectos deben practicar las diligencias para comprobar la existencia del hecho punible y descubrir sus autores o partícipes y todo dato que contribuya a identificar a los delincuentes.

El artículo 2135 del Código Judicial establece que si los testigos manifestaren que pueden identificar al sindicado, se practicarán diligencias de reconocimiento en rueda de presos. El Fiscal dispuso, en la resolución impugnada, que se realizara esta diligencia y puso en conocimiento de ella al imputado **EUDALDO CARABALLO GENERAL**, quien, según su abogado, se opuso a ella, pero que a él, que era el abogado, no se le notificó. En razón de lo anterior presentó un incidente de controversia que le fue negado por el Juez Segundo del Circuito

Judicial de Colón. Apeló de esta decisión al Segundo Tribunal Superior, quien confirmó lo decidido por el Juez de Circuito. Posteriormente presentó una acción de amparo contra el Fiscal Cuarto ante el Primer Tribunal Superior, que no admitió el amparo y ahora nos encontramos en la Corte Suprema frente a la apelación de la sentencia de amparo.

La Corte comparte el criterio del Primer Tribunal Superior de que no era necesario notificar al defensor, ya que la diligencia de rueda de presos es un proveído de mero obedecimiento que no puede ser recurrido y por tanto no requiere ser notificado. Si se observa bien el artículo 2135a del Código Judicial, se refiere a que el reconocimiento fotográfico es el que debe ser notificado y no así el reconocimiento en rueda de presos. Una importante diferenciación puede apreciarse cuando el artículo mencionado dice que el imputado podrá o no asistir, indudablemente que se refiere al acto de reconocimiento fotográfico, ya que en la diligencia de rueda de presos el imputado tiene que estar presente, a fin de que pueda ser incluido en la fila y sea posible su identificación por los testigos.

Ya la Corte ha sostenido en innumerable jurisprudencia que, por regla general, los proveídos de mero obedecimiento no pueden ser objeto de la acción de amparo y el presente caso no hay duda que cae dentro de la regla general conocida.

"La razón más inmediata para no aceptar la acción de amparo presentada es que ésta se dirigió contra un proveído de mero obedecimiento que no admite recurso de ninguna clase. La aplicación del artículo 476 del Código Judicial por parte del Juez de Circuito así lo demuestra, además que el artículo 697 del mismo Código establece que si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite. Esto es lo que se conoce como el rechazo in limine de incidentes.

Los anteriores razonamientos demuestran que no es posible admitir un amparo contra un proveído de mero obedecimiento, porque de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de este último al aceptar un medio de impugnación en su contra y que por otro lado, se le estaría brindando la oportunidad de acceder a una instancia que ya precluyó."

(Los Actos Sujetos a la Acción de Amparo, pág. 22 y 23, por Edgardo Molino Mola).

La función de investigación, que se da en la fase de instrucción sumarial, no puede quedar sujeta a la voluntad de los acusados o de sus representantes. En el presente caso se trató de impedir la identificación en una rueda de presos de uno de los sindicados, bajo pretexto de la falta de notificación. La diligencia se practicó y ahora es un hecho consumado que no puede ser revocado porque ya se realizó. Los proveídos, como en el presente caso, se comunican para que se cumplan, como se aprecia a foja 16 del expediente de amparo, pero no requieren de notificación al defensor, que no puede mediante un medio de impugnación, impedir la práctica de esta diligencia.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de amparo de 10 de junio de 1997 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que NO ADMITE la acción de amparo propuesta por el señor EUDALDO CARABALLO GENERAL contra el Fiscal Cuarto del Circuito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. OLMOS DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA JIMÉNEZ RECUERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 78-96, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, DR. FRANCISCO SÁNCHEZ CARDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME E. OLMOS DÍAZ, en representación de la señora AMALIA JIMENEZ RECUERO, ha interpuesto acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra la Resolución N° 78-96 de 17 de septiembre de 1996, dictada por el Ministro de Vivienda.

Al examinar la acción incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión, esta Corporación ha podido observar una serie de defectos que impiden darle curso a la misma.

En primer término debemos señalar que si bien el actor acompañó copia de la resolución acusada, según consta a fojas 1 del cuaderno contentivo de esta acción, la misma no se encuentra debidamente autenticada.

Como es sabido, el artículo 2610 del Código Judicial preceptúa que la demanda debe presentarse acompañada de "prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener". De acuerdo a la jurisprudencia sobre esta materia, este requerimiento implica que si el documento contentivo de la orden es una fotocopia, debe estar autenticada de manera que constituya una prueba idónea (art. 820 y cons. del C. J.). De no ser así no se admitirá la demanda. (Cfr. Sent. de 1 de junio de 1992- Amparo propuesto por Luis Quintero contra el Ministro de Trabajo).

Aunado a lo expuesto, observa la Corte que nos encontramos frente a la impugnación de un acto típicamente administrativo, que pudiera ser impugnado mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Por lo cual no es procedente la utilización del amparo contra este tipo de actos, mientras no se hayan agotado los recursos pertinentes. Este criterio ha sido reiterado en diversos fallos, como el siguiente:

"El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo igualmente, en copiosos precedentes jurisprudenciales, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso-Administrativa, resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la acción de Amparo de Garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso, y así lo resalta el amparista al indicar que se viola la garantía constitucional del debido proceso en atención a que no se ha aplicado debidamente el artículo 41 de la Ley 93 de 1973. Sobre el particular son consultables las sentencias de amparo de 20 de abril de 1990: 21 de febrero de 1992; 27 de enero de 1993; y de 13 de enero de 1994, entre otras." (F. 24, Reg. Jud. agosto 1994.

En base a las consideraciones expuestas, este tribunal debe negar la viabilidad del amparo propuesto.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por AMALIA JIMENEZ RECUERO contra la Resolución N° 78-96 de 17 de septiembre de 1996, dictada por el Ministro de Vivienda Dr. Francisco

Sánchez Cárdenas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN ROBERTO CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 133 DE 18 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL ha llegado a esta Corporación la apelación que el licenciado IVÁN CASTILLO ÁBREGO presentara contra la sentencia del 23 de mayo de 1997, en donde se deniega el amparo de garantías constitucionales interpuesto por LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN contra la orden de hacer contenida en el auto N° 113 de 18 de marzo de 1997, emitida por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Ramo Penal.

La orden contra la cual se propone el amparo de garantías decreta:

"1- Confirmar el auto 18 de 21 de enero de 1997, en cuanto a lo decidido con respecto al incidente de nulidad de lo actuado, presentado por la licenciada Gladys Morán personera Municipal del Distrito de Santiago.

2- Se revoca la decisión en cuanto a la negativa de solicitud de suspensión del procesado LUIS E. CASTILLO DE LEÓN y en su lugar, Decreta la suspensión del cargo judicial que desempeña en el Juzgado Primero en el Circuito de Veraguas Ramo Civil, por haber sido llamado a juicio en el proceso penal instaurado en su contra y la decisión esta en firme y ejecutoriada a la fecha. ..."

Sostiene el amparista que la norma infringida es el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

La decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, deniega el amparo de garantías interpuesto, y así afirma:

"...

Nos encontramos con que si bien es cierto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 del Código Judicial, el señor LUIS E. CASTILLO DE LEÓN, no forma parte del escalafón judicial, no es menos cierto que al mismo no le es aplicable el contenido del artículo 278 del Código Judicial, el cual expresa lo siguiente:

"Los Magistrados de Distrito Judicial, los jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobadas. En ningún caso podrá destituírsele sin ser oídos en los términos previos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente". (El subrayado es nuestro).

Lo anterior lo expresamos en concordancia a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 269 *ibídem*, relativo a la carrera judicial, el cual señala:

"... No forman parte de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Judicial, que incluye Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores y Porteros. Estos funcionarios subalternos serán de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho, pero tendrán los demás derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo les asignan a los otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público ..."

Colegimos que la presente acción hubiere prosperado evidentemente en los casos en donde se alega este beneficio, respecto a los trabajadores del Órgano Judicial en su calidad de servidores públicos, subalternos y amparados por la Carrera Judicial.

Es obvio entonces que el señor LUIS E. CASTILLO DE LEÓN, no está amparado hasta la fecha por el artículo 269 y 278 del Código Judicial, en lo que respecta a su inamovilidad o suspensión, en atención a que no ha acompañado la prueba que determina gozar del status de Secretario en propiedad del Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil. ..."

Por su parte el amparista sostiene que se han violado las garantías del debido proceso "ya que nuestro mandante no forma parte del Escalafón Judicial, toda vez que al participar del concurso de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Circuito de Veraguas se le excluyó por no formar parte del Escalafón Judicial".

Sobre la orden relacionada con la suspensión en el cargo del secretario del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, por haber sido llamado a juicio en proceso penal instaurado en su contra, la Corte considera que la vía de amparo de garantías constitucionales, no es la correcta para enmendar tal error.

Tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en sentencia de 25 de julio de 1994, "La jurisdicción contencioso administrativa, consagrada en la Constitución, reconoce el derecho que tienen los administrados de exigir a la Administración que actúe de acuerdo con la ley, por lo que constituye una institución complementaria de las que tutelan directamente la Constitución ...". Por lo tanto, tratándose de un acto administrativo una vez agotados los recursos ordinarios contra dicha orden, procede la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, puesto que el mismo no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el accionante considera que se le ha conculcado.

El apoderado judicial del actor considera que la orden viola el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, pero al explicar el concepto de violación, invoca normas legales indicando que fueron indebidamente aplicadas, violando el debido proceso, pues su representado no es parte del escalafón judicial, como erradamente sostiene la juez acusada. Salta a la vista que en la presente demanda de amparo se está planteando un asunto de legalidad que tal como ya se ha expresado, debe ventilarse por la vía contencioso administrativa, una vez agotada la vía gubernativa.

Sobre lo anterior la Corte se ha manifestado en reiterados fallos, y así lo expresa la sentencia del 4 de julio de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, en la cual se expresa:

"...

No es aconsejable ni jurídicamente aceptable que existiendo otra vía, como lo es en este caso la jurisdicción administrativa, se resuelva en el juicio sumario de amparo controversias entre particulares y el Estado, cuando lo procedente es utilizar las vías que permiten una mayor amplitud a las partes para presentar sus puntos de vista. El amparo, tal como lo concibe la Carta Fundamental, es la oportunidad que tiene una persona contra la cual el servidor público emite una orden que lesione sus derechos y garantías constitucionales para que ésta sea revocada". (Registro Judicial, julio de 1994, pág. 3).

Ahora bien, es importante destacar que la decisión contenida en el proceso remitido a esta Corporación, en grado de apelación, debe ser revocada, dado que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial "Deniega" el amparo propuesto por LUIS CASTILLO DE LEÓN, no obstante como ha quedado claramente establecido, dicho amparo era improcedente, por lo que no debió ser admitido.

Ante lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia del 23 de mayo de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por LUIS E. CASTILLO DE LEÓN contra el Juez Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con la decisión, pero no con algunas consideraciones que la fundamentan.

Se expresa que "la vía de amparo de garantías constitucionales, no es la correcta para enmendar tal error", porque la orden que se ataca es un acto administrativo.

No estoy de acuerdo con el planeamiento. La resolución impugnada ordenó la sustentación de la posición de Secretario que ocupa el recurrente, en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil. Pero no como sanción impuesta por autoridad disciplinaria, sino por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Veraguas, Ramo Penal, en virtud de que contra el señor Luis E. Castillo (recurrente) se ha dictado un auto de llamamiento a juicio que se encuentra ejecutoriado.

Esta resolución constituye, entonces, un acto jurisdiccional, pues fue expedido dentro del proceso penal en el cual se está llamado a juicio al recurrente en este proceso de amparo.

Por otro lado, a diferencia de lo que expresa el Tribunal Superior en la resolución que decidió el amparo en primera instancia, estimo que el señor Castillo de León forma parte del escalafón judicial, por lo que es aplicable el artículo 279 del Código Judicial.

Respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AMERICAN INTERNATIONAL IMPORTS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-7 (FALLO ORAL), DE 16 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma CAJIGAS & CONSOCIOS, S. A., actuando en representación de **AMERICAN INTERNATIONAL IMPORTS, S. A.**, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-7 (Fallo de 16 de julio de 1996), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia de 7 de mayo de 1997.

En dicha demanda se formula pretensión consistente en que la Corte Suprema de Justicia revoque la orden expedida por la Junta de Conciliación N° 7 mediante fallo de 16 de julio de 1996 y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo a través de la Sentencia de 7 de mayo de 1997, en el proceso de despido Laura Iveth Prado Murillo vs American International Imports, S. A. en las cuales se declara injustificado el despido y se condena al amparista a pagarle la suma de B/.1,277.19 en concepto de prima de antigüedad, indemnización, vacaciones, horas extras, salarios dejados de percibir, comisiones, decimotercer mes y salarios caídos.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que se ha violado de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía del debido proceso, puesto que "la orden impugnada se ha dictado en un proceso en que nuestra representada estuvo virtualmente ausente, sin habersele corrido en traslado la demanda, sin haberse intentado por lo menos una vez notificarle de la misma, pese a que se conocía plenamente la dirección de su establecimiento."

Observa el Pleno que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo resuelve en segunda y última instancia, la pretensión de la trabajadora Laura Iveth Prado Murillo, consistente en declarar injustificado el despido y condenar a American International Imports, S. A. a pagar las prestaciones correspondientes.

El Pleno de esta Corporación pasa a resolver la presente controversia.

Se trata, pues, de un proceso laboral que se inicia en las Juntas de Conciliación, cuando la trabajadora Laura I. Prado Murillo solicita su reintegro y el pago de una serie de prestaciones, a través de un abogado de oficio del Ministerio de Trabajo, en demanda interpuesta el 19 de marzo de 1996, tal como se aprecia a fojas 1 y 2 del expediente anexo. Consta igualmente, a foja 18 del expediente antes aludido, la certificación aportada por el apoderado judicial de la señora Prado Murillo expedida por la Dirección General del Registro Público del Ministerio de Gobierno y Justicia el día 12 de marzo de 1996, en la cual se certifica que American International Imports, S. A. otorgó poder general al Licenciado Hilario Bellido. Admitida la demanda laboral en examen, el día 16 de mayo de 1996, se ordena el traslado al demandado, en este caso, la sociedad arriba mencionada.

Visible a foja 21 se observa el informe mediante el cual se le notifica al licenciado Hilario Bellido, representante legal de American International Imports, S. A., del proceso laboral instaurado contra dicha sociedad por la señora Laura Prado Murillo. A su vez, se constata en el expediente la

participación del Licenciado Hilario Bellido a lo largo de las dos instancias que cubre el proceso laboral en examen, solicitando la posposición de la audiencia (foja 25), compareciendo a la audiencia en representación de la sociedad arriba mencionada, y anunciando recurso de apelación al final de la misma (fojas 30 a 45).

Aunado a lo anterior, consta en el expediente laboral la carta suscrita por el propio Licenciado Bellido, en su calidad de apoderado general de la empresa American International Imports, S. A. en donde le comunica a la trabajadora que la empresa antes mencionada da por terminada la relación de trabajo por haber detectado irregularidades en la facturación de las mercancías propiedad de la empresa, e incluso, se aporta a fojas 51 y 52 la copia de la denuncia interpuesta ante la Policía Técnica Judicial por el Licenciado Hilario Bellido contra la señora Prado Murillo, en su calidad de apoderado general de la empresa amparista.

De fojas 60 a 67, consta el escrito de sustentación del recurso de apelación anunciado por el Licenciado Bellido, en representación de American International Imports, S. A., solicitando se revoque la Sentencia PJ-7 de 16 de julio de 1996, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, en la cual se declara injustificado el despido de la señora Laura Prado Murillo y se condena a la empresa a pagarle prestaciones, derechos y salarios caídos a consecuencia de tal declaratoria. El Tribunal Superior decide la apelación mediante sentencia expedida el 7 de mayo de 1997 en la cual confirma en todas sus partes la resolución apelada.

El Pleno observa que la parte actora fue debidamente representada a lo largo de todo el proceso laboral, por cuanto se le corrió traslado de la demanda y se le notificó al Licenciado Hilario Bellido del proceso instaurado contra American International Imports, S. A., el cual asistió a la audiencia, defendió a su representada, apeló la resolución que condenaba a su representada y sustentó dicho recurso, de modo pues que la empresa antes aludida no estuvo en ningún momento en indefensión, ni se omitió la notificación y el traslado de la demanda, como alega la parte actora. Tampoco es cierto que no se le permitió a la empresa presentar las evidencias de las acciones criminales de la trabajadora, por cuanto consta en el expediente la denuncia criminal interpuesta por el propio Licenciado Bellido en representación de la empresa y contra la trabajadora.

Por otro lado, la empresa demandante alega que no se le intentó notificar a la propia empresa y que al momento en que se le corrió traslado de la demanda al Licenciado Bellido, el mismo no ostentaba ningún poder especial ya que había ingresado días antes al Diario del Registro Público, afectando a terceros, una escritura pública en la cual se designa a la firma Cajigas y Consocios como nuevos apoderados generales para pleitos, con lo cual quedaba prácticamente revocado el poder general que se le había otorgado antes al Licenciado Bellido. Dicha escritura pública ingresó al diario del Registro Público el día 23 de mayo de 1996, según consta en certificación aportada por el amparista a foja 2 del expediente contentivo del recurso de amparo.

El Pleno observa que si bien es cierto el amparista ha logrado demostrar que sus nuevos apoderados generales para pleitos lo son la firma Cajigas y Consocios a partir del día 23 de mayo de 1996, el proceso laboral que nos ocupa se inició el día 19 de marzo de 1996 mediante la interposición de la demanda laboral por parte del apoderado judicial de la señora Prado Murillo, quien en ese momento demostró mediante certificación expedida por el Registro Público que el apoderado general de la empresa era el Licenciado Hilario Bellido, por lo que si la empresa en el transcurso del proceso decidió cambiar de apoderado general, se lo debió comunicar así a la Junta de Conciliación e incluso, al propio licenciado Bellido, quien tampoco tuvo conocimiento de la revocación de hecho del poder general que ostentaba cuando de buena fe representó a la empresa American International Imports, S. A. hasta el final del proceso. Llama, pues, poderosamente la atención de esta Corporación, el hecho de que la empresa permitió que el Licenciado Bellido la representara hasta el final del proceso para, una vez condenados, presentar un recurso extraordinario de amparo alegando el cambio de apoderado general.

En este sentido, el artículo 581 es claro al señalar que las personas

jurídica comparecerán al proceso por medio de sus representantes legales o apoderados generales, especiales o convencionales y que el demandante no está obligado a presentar con la demanda prueba de la existencia de la persona jurídica contra la cual va dirigida ni la calidad de sus representantes, pues sólo bastara que los designe para que el Juez solicite al Registro Público la certificación sobre la existencia de la sociedad y quién la representa, antes de dar traslado de la demanda.

En el presente caso, el apoderado de la señora Prado Murillo no sólo cumplió con la designación arriba señalada sino que aportó al proceso el certificado debidamente expedido por el Registro Público que prueba la existencia de la sociedad American International Imports, S. A. y su apoderado general. De modo, pues, que la representación judicial de la empresa quedó debidamente acreditada en el proceso.

No se ha dado, a juicio del Pleno, la violación al debido proceso, por lo cual no prospera el presente recurso de amparo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales presentado por la firma Cajigas & Consocios, S. A., actuando en representación de AMERICAN INTERNATIONAL IMPORTS, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-7 (fallo oral) de 16 de julio de 1996, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados **C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS**, en representación de **CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.**, conforme a poder otorgado por el Presidente y representante legal de dicha sociedad, RICARDO A. MORALES, contra la orden de hacer dictada mediante sentencia de 19 de junio de 1997, por el Tribunal Superior de Trabajo, con sede en Panamá, que confirma la sentencia PJ-dieciséis de 10 de julio de 1996, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, en el proceso laboral RICARDO TEJADA =VS= CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., en cuanto al despido injustificado y reintegro del trabajador demandante, pero la modifica en cuanto al pago de salarios caídos que corren hasta la fecha de la interposición del recurso de apelación. "(F. 16).

El amparista señala que se viola, en primer término, el artículo 17 de la Constitución Nacional ya que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo viola las normas del debido proceso, y se violan, en segundo lugar, los artículos 34 y 73 de la Constitución Nacional, porque la sentencia no cumple ni hace cumplir la Ley ni lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, que es

ley entre las partes.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en los artículos 2606 y 2611 del citado Código.

Advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse. Además, se observa que en el libelo de demanda (fs. 30 a 39) se detalla la orden de hacer impugnada; el nombre del servidor público que la impartió -Tribunal Superior de Trabajo, con sede en la Provincia de Panamá-; se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas (Arts. 17, 34 y 73 de la Constitución Nacional) y el concepto en que lo han sido. También, se adjunta con la demanda copia debidamente autenticada de la orden de hacer impugnada mediante la presente acción (fs. 3 a 16).

No obstante, a juicio de esta Superioridad, la presente demanda no debe ser admitida, por cuanto, como se expresa en este amparo, la orden que se impugna es la contenida en la resolución de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, que confirma la sentencia PJ-dieciséis de 10 de julio de 1996, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, en el proceso laboral RICARDO TEJADA =VS= CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., en lo referente al despido injustificado y reintegro del trabajador demandante, y aunque la modifica en cuanto al pago de salarios caídos, se aprecia del presente amparo que lo que se impugna es precisamente la declaración del despido injustificado y el reintegro del trabajador demandante, por lo que considera el Pleno que la acción constitucional debió dirigirse contra la autoridad que dictó la resolución de primera instancia, como reiteradamente esta Corporación lo ha señalado en situaciones similares.

Pero independientemente de ello, de la lectura del amparo propuesto se observa que lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para ser considerado a través de la presente acción, pues el amparista se refiere y ataca la valoración probatoria efectuada en el proceso y al desconocimiento de normas de rango legal y, en ese sentido, el Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, ya que ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional, y no de rango legal.

En fallo de 16 de febrero de 1996, esta Corporación expresó sobre el particular, en demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la sociedad ORO CENTER-GOLD, S. A. contra orden contenida en sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 de Colón, lo siguiente:

"Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son el articulado del Código de Trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el Tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna." (Registro Judicial. Panamá, febrero 1996. Págs. 18-19).

En ese orden de ideas, se estima que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial, no debe ser acogida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, en representación de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 19 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral propuesto por RICARDO TEJADA =VS= CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LOS AUTOS DE 3 Y 21 DE MARZO DE 1997, 9 DE MAYO DE 1997 Y 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de JOSUÉ LEVY LEVY, ha interpuesto demandas de amparo de garantías constitucionales contra los Autos dictados por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 3 y 21 de marzo de 1997, el 2 de abril de 1997 y el 9 de mayo de 1997, mediante los cuales se negó, en su orden, los recursos de hecho presentados contra los Autos N° 126, N° 128, N° 127 y N° 125, todos fechados 14 de enero de 1997, proferidos por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Los Magistrados Sustanciadores de las cuatro demandas de amparo de garantías constitucionales presentadas, mediante resolución dictada el 11 de junio de 1997, resolvieron acumularlas para que fueran sustanciadas juntas y falladas en una sola sentencia, y la Magistrada Sustanciadora dictó auto de admisión y solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación.

Considera el apoderado del amparista que las resoluciones impugnadas mediante las demandas de amparo acumuladas violan las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el ordinal 5 del artículo 1116 del Código Judicial da expresamente a las partes el derecho a apelar decisiones que resuelven nulidades en el proceso, y el Tribunal Superior se negó a reconocerle el derecho de impugnar los autos mediante las cuales el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, destituyó al curador titular y nombró uno nuevo, y ordenó notificarle a éste la convalidación de nulidades absolutas que afectaban el proceso, si no reclamaba en los tres días siguientes a su notificación.

El Pleno considera que, aun cuando una resolución que niega un recurso de apelación o de hecho, no es una orden de hacer o de no hacer propiamente dirigida al afectado, sí puede violar la garantía constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida en que conculque el derecho de una parte de hacer uso de los recursos o remedios judiciales contemplados en la Ley, contra una resolución judicial que no lo favorece (Ver Resolución dictada por el Pleno el 30 de enero de 1997, Registro Judicial de enero de 1997, pág. 29).

En el caso en estudio, por medio de los citados autos fechados el 14 de enero de 1997, el señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no concedió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N° 4067 de 26 de diciembre de 1996, mediante la cual el juez de la causa removió de oficio al curador nombrado inicialmente, porque posteriormente quedó impedido para ejercer el cargo y en su reemplazo nombró otro curador; y contra las Resoluciones N° 4073, N° 4072 y N° 4074 dictadas el 27 de diciembre de 1996, a través de las cuales ordenó poner en conocimiento del Curador del Concurso de Acreedores, del proceso de quiebra de Desarrollo Vizcaya, S. A., Isaac Mizrachi y otros, que no se cumplió con lo establecido en el artículo 1918 del Código Judicial, al no notificársele varias resoluciones del proceso de quiebra; produciéndose omisiones procesales establecidas como nulidades subsanables, según los artículos 722 (numeral 5), 728, 729, 730 y concordantes del Código Judicial.

El Juez que conoce en primera instancia del proceso de quiebra de Desarrollo Viscaya, S. A., Isaac Mizrachi y Otros, al motivar las resoluciones mediante las cuales se negó a conceder los recursos de apelación, expresó que las resoluciones impugnadas no son de aquellas que, según el artículo 1116 del Código Judicial y las normas relativas a nulidades y concurso de acreedores, sean apelables, e indicó que el párrafo segundo del artículo 1114 del Código Judicial establece que procede el recurso de reconsideración contra las resoluciones que no admiten recurso de apelación, por lo que éste fue el recurso que debió interponerse contra dichas resoluciones.

Mediante los autos impugnados en este proceso de amparo de garantías constitucionales, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó los recursos de hecho presentados por el apoderado del recurrente contra los Autos N° 126, N° 128, N° 127 y N° 125 de 14 de enero de 1997, porque las resoluciones recurridas no son de aquellas contempladas por el numeral 5° del artículo 1116 del Código Judicial, tal como lo alega el demandante, ya que no resuelven nulidades procesales, y siendo esto así, no son susceptibles de apelación. Por medio de esas resoluciones se pone en conocimiento, del curador del concurso de acreedores, la causal de nulidad en que se ha incurrido por falta de notificación de las providencias que admiten el incidente de oposición y dan traslado de la demanda de reposición presentada por los fallidos, y otras omisiones procesales. El Tribunal Superior opina que la resolución por la cual se remueve al curador cumpliendo con lo establecido en el artículo 610 del Código Judicial y se nombra otro en su lugar, tampoco puede apelarse porque no se fundamenta en el artículo 1849 del Código Judicial.

El Pleno coincide con los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior de Justicia en los autos impugnados a través de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, mediante los cuales negó los recursos de hecho presentados por el apoderado del señor Josué Levy Levy, porque las resoluciones apeladas, dictadas por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no son resoluciones que admiten este recurso, sino el de reconsideración, de conformidad con los artículos 1114 y 1116 del Código Judicial. Esto es así, porque el curador fue removido de oficio mediante una de esas resoluciones y a través de las otras se comunica al curador causales de nulidad convalidables, y tales resoluciones no están contempladas entre las apelables en el artículo 1116 del Código Judicial.

Como el recurso de hecho sólo es procedente si cumple con lo establecido en el artículo 1141 del Código Judicial, en el cual se exige, entre otros requisitos, que la respectiva resolución sea recurrible, son conforme a derecho las decisiones del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de negar los recursos de hecho presentados por el actor, y por tanto, se desestima los cargos que se les hace por violar el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, a los autos dictados por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 3 y 21 de marzo de 1997, el 2 de abril de 1997 y el 9 de mayo de 1997, mediante los cuales se negó, en su orden, los recursos de hecho presentados contra los Autos N° 126, N° 128, N° 127 y N° 125, todos fechados 14 de enero de 1997, proferidos por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de JOSUÉ LEVY LEVY contra los Autos dictados por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fechados 3 y 21 de marzo de 1997, 2 de abril de 1997 y 9 de mayo de 1997.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. LEOVILDO CASTILLO JR. EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO RODRÍGUEZ QUIEL CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES O ACTAS DE AUDIENCIAS DE 19 DE ABRIL DE 1996, 9 DE ABRIL DE 1997 Y 23 DE MAYO DE 1997, DICTADAS POR JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Armando Rodríguez ha presentado por intermedio de su apoderado judicial especial, el Licenciado Leovigildo Castillo Jr., recurso de apelación contra la resolución expedida por el Tribunal Superior de Menores el 5 de junio de 1997 que no acoge la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la parte actora contra el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Tribunal Superior de Menores, para que éste revoque la orden contenida en la resolución de 23 de mayo de 1997, expedida por el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito. El Tribunal Superior de Menores denegó el recurso de amparo en estudio puesto que, a su juicio, el amparista "no agotó todos los medios ordinarios de impugnación contra la resolución que afectaba sus intereses ...".

Efectivamente, la Corte coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Menores, toda vez que, de las constancias procesales del expediente se deduce que la parte actora no hizo uso oportuno de los recursos establecidos en el Código de la Familia para enervar la resolución, que a su parecer, le era adversa. En este sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en diversas ocasiones, que para poder utilizar el recurso extraordinario de amparo de garantías contra resoluciones judiciales es necesario que se hayan agotado, previamente, todos los medios y trámites de impugnación establecidos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2060 del Código Judicial. En el presente caso la parte actora pretende que la precitada acción constitucional se constituya en una tercera instancia, desvirtuando su alcance y naturaleza, por lo que, a juicio de los Magistrados, lo procedente es, pues, confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de junio de 1997 expedida por el Tribunal Superior de Menores que NIEGA por improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Lcdo. Leovigildo Castillo Jr. en representación de Armando Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MEZA CORDOVEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ DÉCIMO-QUINTA DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Corte la acción de amparo propuesta por el licenciado **Carlos E. Carrillo G.** en su condición de representante legal de **GABRIEL MEZA CORDOVEZ**, contra la Resolución de 18 de junio de 1997 del Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual **NO ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por **GABRIEL MEZA CORDOVEZ** en contra de la Juez Décimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

El Pleno, al examinar la acción de amparo no admitida, considera que la decisión del Tribunal Superior fue atinada. Este criterio se funda en las siguientes razones: en primer lugar, se trata de un Auto que ordena la ampliación del sumario instruido al señor **MEZA**. Esta ampliación no es una orden dada a **GABRIEL MEZA CORDOVEZ**, sino dirigida al agente del Ministerio Público para que complete la investigación, por lo que carece de legitimación activa en el presente proceso de amparo. Además, la resolución que decreta la ampliación del sumario es irrecurrible por disponerlo así el artículo 2205 del Código Judicial y se remite sin más trámite al funcionario de instrucción; y ello en razón de la libertad de evaluación que tiene el Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar a su libre opinión las pesquisas y averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructora. En Auto de 27 de enero de 1993 y más recientemente, en Auto de 6 de marzo del año que decurre (este último lo menciona el Primer Tribunal Superior), se consigna el criterio de este Tribunal Pleno, en el sentido de que las ampliaciones de sumario no son susceptibles de acciones de amparo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de junio de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de NO ADMITIR la acción de amparo contra la Juez Décimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, quien ordenó, mediante Auto N° 19 de 20 de mayo de 1997, ampliación del sumario instruido a GABRIEL JOAQUÍN MEZA CORDOVEZ, entre otros, sindicado por el delito contra la fé pública.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO NELSON, actuando como apoderado especial de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 12 de junio de 1997, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se deniega la petición de aclaración y corrección del fallo de 9 de abril de 1997.

Cumplidas las reglas de reparto, el Pleno de la Corte debe decidir si admite o no la demanda de amparo al tenor de lo dispuesto en los artículos 2610, 2611 y concordantes del Código Judicial.

En ese sentido el artículo 2610 del Código Judicial, establece los requisitos formales necesarios para la admisión de la demanda de amparo. Entre estos están los requisitos comunes a toda demanda establecidos en el artículo 654 ibídem, y además, los requisitos especiales que son:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que se fundamenta la pretensión;
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Además de las exigencias antes indicadas, la norma preceptúa que la demanda debe presentarse acompañada de "prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener".

En este punto se percata el Tribunal que la acción presentada adolece del requisito formal exigido en la parte final del artículo 2610 del Código Judicial, advirtiendo que la parte actora no acompaña la copia autenticada del acto impugnado, esto es la resolución del 12 de junio de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. De otra parte tampoco se consigna en el libelo, manifestación expresa de no haberla podido obtener.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo menester que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente. (Sentencias de 18 de marzo de 1993, 23 de enero de 1996, 3 de enero de 1997).

No obstante lo anterior, el Pleno observa que el accionante dentro del subtítulo "PRUEBAS", manifiesta que, "acompañó copia autenticada de la orden impugnada, ..." (fs. 9), sin embargo en el sello de recibido de la Secretaría General se aprecia claramente un manuscrito que precisa: "No aportó las pruebas enunciadas". Los defectos señalados son suficientes para negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JAIRO BUILES MOLINA, contra la orden

de hacer contenida en la Resolución de 12 de junio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. VICTORIA GARIBALDO EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA TAGARÓPULOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 84-JCD-13-97 DICTADA ORALMENTE EL 15 DE ABRIL DE 1997, POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 (PROCESO LABORAL: FRANCISCO PAZ ESTRADA -VS- TAGARÓPULOS, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada VICTORIA GARIBALDO, actuando en nombre y representación de NICHOLAS PSYCHOYOS en su calidad de Presidente de TAGARÓPULOS, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 84-JCD-13-97 dictada oralmente por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13.

Admitida la demanda, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de esta acción.

La presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 envió el informe que consta de fojas 18 a 20, en el cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

1. Estamos ante un reclamo de tres (3) días de salario derivados de tres (3) días de suspensión consecuencia de una medida disciplinaria aplicada por la empresa Tagaropulos, S. A. al trabajador Francisco Paz Estrada. Este reclamo cuantificado asciende a la suma de CUARENTA Y UN BALBOAS con 41/00 (B/.41.41).

2. Este despacho aprehendió el conocimiento del presente reclamo por considerar que el mismo se enmarca dentro del presupuesto de competencia recogido en el #2 del Artículo 1 de la Ley 7 de 1975 que establece en materia de competencia taxativa que las `Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00)' son de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

3. Recientemente el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 30 de octubre de 1996 en el proceso Rogelio Cuvillier P. contra Atención de Aerolíneas, S. A., resolvió que las Juntas de Conciliación y Decisión son competentes para conocer de los reclamos de salarios presentados por los trabajadores, siempre y cuando éstos reclamos no superen la cuantía de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) por considerar que los salarios se enmarcan dentro del concepto de prestación.

En dicho auto el Tribunal señala:

`...

Concluye el Tribunal señalando:

\ ...

4. En conclusión consideramos una vez expuesto nuestras consideraciones de fondo en el punto N° 2 y 3 que el reclamo presentado constituye un reclamo de prestaciones y por no ser mayor de la cantidad de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) ésta Junta está en condiciones de conocerlo con fundamento en el #2 del artículo 1 de la Ley 7ª de 1975 antes citado.

Hay que tener presente que la creación de las Juntas de Conciliación y Decisión en el año de 1975 obedeció a la necesidad de descongestionar los Juzgados de Trabajo de reclamos por cantidades que por Ley se consideran de menor cuantía, estableciéndose incluso el conocimiento en una sola instancia ya que en atención al artículo 8 de la Ley 1 de 1986 no admiten apelación. ..."

Por su parte el demandante en los hechos que fundamentan la presente acción de amparo sostiene:

Que el trabajador FRANCISCO PAZ presentó demanda laboral contra TAGARÓPULOS, S. A. para que le fueran pagados tres días de salario equivalentes a tres días de suspensión, a los que fue sancionado como medida disciplinaria aplicada por la empresa, por violar el acápite A del artículo 126 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 6, acápite A, del reglamento interno, debido a que introdujo 50 cajas de más en un camión de un producto que distribuye la empresa, lo que provocó graves perjuicios.

Señala la empresa amparista que al iniciarse la audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 interpuso un incidente de nulidad por falta de competencia, solicitando la declinatoria del caso por no adecuarse a los supuestos que determina el artículo 1 de la Ley 7 de 1975, sobre los cuales les compete conocer a las Juntas de Conciliación, ya que estamos ante una causa sobre sanciones disciplinarias que no está prevista expresamente en esa ley.

La Junta de Conciliación, en la sentencia atacada (fs. 2), desestimó la declinatoria de competencia, ignorando lo establecido por la ley y la jurisprudencia reiterada, que ha dicho que las Juntas de Conciliación carecen de competencia para conocer de las sanciones disciplinarias.

En tal sentido, el amparista cita un fallo de la Corte de 21 de abril de 1980 (Amparo de Garantías propuesto por MOLINO PANAMEÑO DE PAPEL contra la Junta de Conciliación N° 1), en que se negó la posibilidad de que la suspensión pudiese equipararse a una prestación, al señalar:

"Es preciso distinguir que en el presente caso no le ha sido negada o desconocida una prestación al trabajador Ernesto La Acosta.

La suspensión de tres días de labores, obedece, desde luego, a la imposición de una medida disciplinaria que le fue comunicada, con base en el Reglamento Interno y el Código de Trabajo, al señor sorprendido fumando dentro del área de la empresa.

Obviamente, este reclamo no está comprendido dentro de las atribuciones que tienen las Juntas de Conciliación y Decisión para actuar en los conflictos laborales correspondientes, puesto que no se trata de la negativa de prestaciones sociales, no se está en presencia de un despido injustificado.

Para concluir, la Corte Suprema de Justicia señala:

Así, pues, se ha desconocido el texto del Artículo 31 de la Constitución Nacional al decidirse sobre una materia, sobre la cual la Junta de Conciliación y Decisión no tiene competencia y desconocerse por otra parte, el principio de seguridad jurídica contenido en el Artículo 17 de la propia Constitución al ignorar el Reglamento Interno de la recurrente, cuyo respaldo legal se

encuentra en los Artículos 126 y 127 del Código de Trabajo." (F. 10).

También, se alude al fallo de 16 de junio de 1981 (Rodríguez y Cía. vs Junta de Conciliación y Decisión N° 1) en que la Corte reiteró dicho criterio, "al haber usurpado la Junta de Conciliación N° 1 la competencia que tienen los Juzgados Seccionales de Trabajo para conocer de los casos por sanciones disciplinarias".

Se alega que sobre este tema no hay uniformidad de criterios por parte de los coordinadores de las Juntas, pues en algunos casos se niegan a declinar competencia y en otros acceden a ello, como en reciente fallo de 17 de junio de 1997 dictado por la Junta de Conciliación N° 17 en que declinó la competencia a los Juzgados Seccionales para conocer un caso de solicitud de pago de salarios por suspensión de labores (Belisario Palacios vs Tagaropulos), lo cual provoca inestabilidad jurídica en la aplicación de la ley.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión de la Junta de Conciliación N° 13 de negarse a declinar la competencia de este caso sobre suspensión de labores ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, pues se está atribuyendo una función que no le compete, conforme a las leyes laborales, con lo cual viola el debido proceso.

CRITERIO DE LA CORTE:

Lo argumentado por el amparista denota que objeta la competencia del tribunal sentenciador, Junta de Conciliación y Decisión, en el negocio que se debate (caso de suspensión de labores). De modo que, al considerar que dicho juzgador carece de competencia y que pese a ello procedió a resolver la controversia, lo acusa de vulnerar el principio constitucional normativo de que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ...".

En tal sentido, el debate se centra, en la interpretación de lo establecido en la Ley 7 de 1975, sobre la competencia privativa de las Juntas de Conciliación, particularmente en el alcance de su numeral 2, que a la letra dice:

"Artículo 1. Créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:

1. Demandas por razón de despidos injustificados
2. **Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00);**
3. Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos." (Subrayas de la Sala).

Según sostiene en su informe el Presidente de la Junta de Conciliación, lo que demanda el trabajador en este caso son salarios que no exceden la cuantía de B/.1,500.00, por lo que se enmarcan en el concepto de prestaciones que establece el citado numeral segundo del artículo 1 de la Ley 7. Sin embargo, sostiene el amparista que, si bien se reclama para el pago de salarios, éstos obedecen a una suspensión laboral dentro de una causa sobre sanciones disciplinarias, lo cual no está previsto en dicha norma y no puede equipararse a una prestación.

A juicio de la Corte, el contenido de la norma es claro en cuanto a la competencia que atribuye a las Juntas sobre determinados asuntos y, en ese sentido, en cada uno de sus tres numerales destaca el aspecto principal al respecto. Así, en el primer numeral establece los casos de despidos injustificados; el segundo sobresale el aspecto de prestaciones con cuantía hasta B/.1,500.00; y, en el tercero los casos de trabajadores domésticos (indistintamente de la cuantía o naturaleza de la demanda).

En el caso que nos ocupa, aunque se están reclamando salarios, el supuesto que origina el reclamo es el hecho de la suspensión de labores que fue impuesta al trabajador como sanción disciplinaria, de modo que para acceder o no al pago pretendido se debe juzgar la legalidad de la sanción. Lo que implica que lo principal es la naturaleza de la materia sobre la que debe recaer el pronunciamiento (el carácter justo o injusto de la sanción disciplinaria), y no la cuantía del salario o la remuneración, que eventualmente tendría que pagar el empleador al trabajador dependiendo de lo que se decida en relación al asunto principal. Y, como se tiene dicho, ese asunto, de suspensión por sanciones disciplinarias, no se encuentra establecido en la ley, de manera taxativa, entre los que le compete conocer a la Juntas de Conciliación y Decisión.

Por lo expuesto y de conformidad con el criterio jurisprudencial sentado por esta Superioridad, se concluye que la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, al dictar la resolución objeto de impugnación y conocer un asunto (caso por sanción disciplinaria) sobre el cual no es competente, cuando debió inhibirse y declinar la competencia a los Juzgados Seccionales de Trabajo, pues a éstos corresponde decidir dichos casos.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por TAGARÓPULOS, S. A. contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia N° 84-JCD-13-97, dictada el 15 de abril de 1997 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 y, en consecuencia se REVOCA dicha Resolución y se ORDENA a la autoridad que decline el conocimiento del proceso al Juzgado Seccional de turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

En ocasiones anteriores he manifestado que la cuestión de competencia es asunto legal, no constitucional, que deben resolver los tribunales en las situaciones concretas que les conciernan.

Eso es en situaciones normales u ordinarias.

En el caso presente se trata de las Juntas de Conciliación y Decisión, creadas por Ley 7ª de 1975, "por medio de la cual se crean dentro de la jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión" (subrayo yo).

Las Juntas son tribunales muy especiales (dentro de la jurisdicción laboral), constituidas por representantes de los trabajadores, de los empleados y representantes gubernamentales, que, como se sabe, tienen el propósito de resolver rápidamente ciertos conflictos laborales.

Guardar debidamente la delimitación de la competencia asume en esta ocasión una importancia de mayor consideración para mantener en orden la organización de justicia.

Por ello, se justifica la intervención de la Corte en casos como éste.

Explico mi opinión, mediante este salvamento de voto concurrente.

Fecha ut supra.

(fdo.) Rafael A. González
(fdo.) Carlos H. Cuestas G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA "AUTOS VARIOS 61" DE 23 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Darío Carrillo Gomila, en su propio nombre, contra la resolución denominada "autos varios 61", de 23 de mayo del año en curso, proferida por la Juez Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, por considerar que infringe los artículos 31, 32 y 40 del Estatuto Supremo.

La alzada se dirige contra sentencia de 17 de junio de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara que ha ocurrido sustracción de materia en la iniciativa procesal bajo examen.

Por anunciada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

El licenciado Darío Carrillo Gomila interpuso ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, incidente de controversia contra resolución de 2 de mayo del año que decurre, dictada por el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación. Mediante la referida diligencia el funcionario de instrucción ordenó la indagatoria del letrado, ahora amparista, por considerar que se encuentra vinculado a la supuesta comisión de los delitos de sustracción de documento público y violación de secreto, relacionados con una solicitud que se hiciera a la Dirección General de Ingresos de copias de declaraciones de rentas de determinados contribuyentes.

Por admitido el incidente, fue corrido en traslado al agente de instrucción, quien solicitó a la juez de la causa que aplicara lo dispuesto en los artículos 183, numeral 17, 186 y 215, numeral 3, del Código Judicial, por cuanto que -a su juicio- el escrito del licenciado Carrillo Gomila era contentivo de frases injuriosas y ofensivas (f. 138, antecedentes). Ante esa petición, la funcionaria demandada en sede constitucional emitió la resolución de 23 de mayo de 1997, denominada "Autos Varios N° 61", en la que expresa:

"Revisado el escrito que contiene el incidente de controversia presentado por Darío Eugenio Carrillo en contra de la Resolución dictada el día 2 de mayo de 1997 por el Fiscal Segundo Delegado de la República, relacionado con la disposición de recepción de la declaración indagatoria en contra de el (sic) Lic. Darío Eugenio Carrillo Gomila, observa la suscrita juzgadora que la petición del Fiscal Segundo Delegado de fecha 20 de mayo de 1997, es viable, atendiendo a que el hecho tercero del punto B denominado Fundamento Material, párrafo primero fojas 2-3; el punto d numeral 3 fojas 5; los puntos d, e, f, del hecho 3 fojas 6; el punto o foja 11 y el párrafo segundo de las fojas nos (sic) llevan a concluir por motivos obvios la falta de respeto o decoro al Fiscal Segundo Delegado quien es auxiliar del Órgano Judicial y funcionario investigador en el presente sumario.

De conformidad al (sic) artículo 480 del Código Judicial, y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 186 del Código Judicial, es por lo cual se imponen las siguientes medidas:

1- Se le ordena al Lic. Darío E. Carrillo Gomila presentarse a la Secretaría de este Tribunal dentro de los tres días de notificada la presente resolución, a realizar personalmente y de manera manuscrita las tachas en el escrito de Controversia en los folios citados anteriormente.

2- Como sanción disciplinaria se le hace un llamado de atención verbal al letrado Carrillo Gomila a fin de que no vuelva a presentar en este Tribunal escritos contentivos de las frases prohibidas en los artículos 183 numeral 7 y 215 del Código Judicial.

3- Asimismo, se le advierte al letrado Carrillo Gomila que de no cumplir con la misma incurre en desacato con este Tribunal. De conformidad al (sic) artículo 480 del Código Judicial, se colige que la presente resolución es de mero obediencia y de carácter (sic) irrecurrible.

Fundamento Legal: Artículos 186, 215 y 480 del Código Judicial.

Cumplase".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior, mediante sentencia de 17 de junio del año que decurre, declaró sustracción de materia en este proceso constitucional, tras considerar que

"si el impulsor del Amparo manifestó que venía a cumplir con lo dispuesto por la señora Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto N° 61 del 23 de mayo del año en curso, tal como lo afirma la resolución de fecha 6 de junio de 1997, suscrita por la Licenciada Jetzabel Luque, Secretaria Encargada de este juzgado, pierde su eficacia procesal la interposición del Amparo por parte del impulsor del mismo".

DECISIÓN DE LA CORTE

Estima la Corte que no le asiste razón al a quo cuando declara que se ha producido sustracción de materia en esta causa constitucional, tal como lo sostiene el recurrente en su extenso escrito de apelación.

La sustracción de materia se manifiesta como la pérdida del objeto litigioso por causas exógenas a la función de administrar justicia. No opera - contrario a la posición que externa el a quo- por circunstancias atribuidas a la voluntad de las partes: desistimiento, allanamiento a la pretensión o cumplimiento de la orden, entre otras. Tampoco ocurre por efectos propiamente jurisdiccionales que provocan la pérdida del objeto procesal (causas endógenas): cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, sobreseimiento definitivo, entre otras. Técnicamente se produce el fenómeno bajo examen con la desaparición del objeto procesal por voluntad del funcionario que emitió el acto, v. g., la autoridad administrativa revoca el acto que dictó o el parlamento modifica o elimina la ley que expidió.

Sobre la materia se ha pronunciado el Pleno en sentencia de 30 de mayo de 1995, en los términos que siguen:

"El fenómeno de la sustracción de materia, conocido también en la doctrina como "obsolescencia procesal", se produce con la extinción del objeto litigioso. En materia de amparo, la pérdida del objeto de la acción tiene lugar cuando la autoridad acusada revoca **la orden** violatoria de derechos fundamentales, por lo que el amparo deviene sin objeto, operando así la sustracción de materia".

Una revisión del expediente da cuenta de que el licenciado Carrillo Gomila no ha cumplido con la tacha ordenada, dado que al momento en que se presentó al tribunal de la causa con tal objeto, el cuaderno se encontraba fuera del despacho por haber sido presentada esta acción de amparo.

Como quiera que el acto impugnado en sede extraordinaria mantiene plena vigencia, procede entonces la Corte a dilucidar la controversia constitucional planteada, previas las consideraciones que a continuación se externan.

La lectura de la resolución tachada de inconstitucional pone en evidencia que son dos las medidas decididas por el tribunal, a saber: a) se ordena la comparecencia del letrado ante el tribunal para realizar tachas en el escrito del incidente de controversia que presentara, b) se le sanciona disciplinariamente con un llamado de atención.

Por tratarse de dos órdenes distintas, pero emitidas en un mismo acto, el Pleno estima metodológicamente adecuado analizarlas por separado, a lo que procede.

Con respecto a la primera de las órdenes, concerniente a la tacha de expresiones consideradas como injuriosas u ofensivas, estima el Pleno que la ley procesal vigente faculta expresamente al juzgador de la causa para decretar la referida medida. En este sentido, el artículo 480 del Código Judicial, fundamento jurídico de la resolución atacada en sede constitucional, señala:

"En los escritos y memoriales que se presenten al Tribunal no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas.

El Juez, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten. La respectiva resolución, en cuanto ordena la tacha o cancelación, es de mero obediencia" (subraya la Corte).

Por otra parte, considera la Corte que la exigencia hecha a un letrado para que elimine de un memorial presentado ante un tribunal de la República una frase contentiva de ofensas, no tiene la relevancia de un problema constitucional, en el que se plantee la efectiva infracción de derechos fundamentales. Es pertinente reiterar lo que se sostiene en sentencia de 11 de octubre de 1996, en el sentido de que el instituto de amparo constitucional "no constituye una instancia más para dilucidar cualquier problema o diferencia de índole procesal", como la planteada en el caso bajo examen.

Profusa es la jurisprudencia de este máximo tribunal de garantías constitucionales que señala que el amparo está reservado a la tutela de derechos reconocidos en el Estatuto Supremo, que pudieran verse afectados por actos de autoridad que entrañen auténticas órdenes de hacer o de no hacer, expedidas o ejecutadas en el ejercicio de funciones públicas.

Tanto los litigantes como sus apoderados judiciales deben abstenerse de atacar actos de autoridad que no inflijan un daño grave e inminente, que requieran de la pronta actuación de la magistratura constitucional para su revocación.

Observa además la Corte que el demandante presentó tanto recurso de apelación como de reconsideración contra el auto que ahora ataca por esta vía extraordinaria, mediante escritos que fueron acogidos por insistencia, toda vez que la secretaría del tribunal se negó a recibirlos so pretexto de que el referido auto era de carácter irrecurrible (fs. 151-155, antecedentes). Sobre este punto, estima el Pleno que, como quiera que por medio de la resolución tachada de ilegitimidad constitucional se impone una sanción al letrado Carrillo, consistente en "un llamado de atención verbal ... a fin de que no vuelva a presentar en este Tribunal escritos contentivos de las frases prohibidas", el abogado tiene derecho a impugnar el acto sólo en lo concerniente a la referida sanción disciplinaria, ya que, con relación a la orden de tachar expresiones, el acto es inatacable en la vía ordinaria, según lo dispone el artículo 480 del

Código Judicial.

Como quiera que el tribunal demandado, según dan cuenta los antecedentes, no ha resuelto acerca de los recursos ordinarios presentados, considera la Corte que el amparista no ha agotado la vía ordinaria de ley para la impugnación del acto que se pretende atacar en amparo, lo que trae como consecuencia la no viabilidad de esta iniciativa procesal.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 17 de junio de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Darío Carrillo Gomila.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, MORENO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE LA CARNE, S. A. MEAT HOUSE, CONTRA LA SENTENCIA (FALLO ORAL INMEDIATO) N° 015-JCD-2-97, DE 21 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE EN SU CONTRA LE SIGUE CIRILO DE LEÓN M. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORENO, MORENO & ASOCIADOS, en nombre y representación de LA CASA DE LA CARNE, S. A. MEAT HOUSE, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N° 016-JCD-2-97 de 21 de abril de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, dentro del proceso laboral instaurado por CIRILO DE LEÓN M. contra la amparista.

Al revisar el libelo de amparo en atención a los presupuestos formales que determina la ley, a simple vista se infiere la improcedencia de esta acción constitucional, pues se está utilizando con una finalidad extraña a su naturaleza.

En tal sentido, el amparista fundamenta la demanda en la violación del artículo 73 de la Constitución Nacional por considerar que la Junta de Conciliación al proferir la sentencia no ejerció su jurisdicción de conformidad con la ley "en lo referente a la apreciación de la pruebas y se negó un hecho notoriamente probado en el expediente" y, por lo tanto, "actuó totalmente al margen de lo dispuesto por la ley en los artículos 749, 750, 755 ... del Código de Trabajo". (Énfasis y subrayado es de la Corte).

El Pleno de la Corte ha reiterado que el examen probatorio y el valor que al caudal de pruebas le otorga el juzgador no tiene que ver con violaciones de garantías constitucionales. Y, en casos como el presente se ha sostenido:

"...

La improcedencia de este extraordinario remedio constitucional, en este caso, se debe a que se está utilizando con el propósito de que la Corte, como tribunal constitucional revise la actividad de valoración probatoria que desempeñó la Junta de Conciliación y Decisión para resolver el proceso. ..."

Fallo de 30 de diciembre de 1996, R. J. dic. 1996, p. 31).

En consecuencia, debido al señalado defecto, la demanda no puede ser acogida.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MORENO, MORENO & ASOCIADOS en representación de LA CASA DE LA CARNE, S. A. contra la Sentencia de 21 de abril de 1997 dictada por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2.

Notifíquese.

ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO MEJÍA C., EN REPRESENTACIÓN DE LOO KI SUI, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNMYN 0634 DE 28 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El licenciado Adolfo Mejía C., en su calidad de apoderado judicial de los señores **TSENG CHAN LEN** y **LOO KI SUI**, presentó sendas acciones de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° DNMYN-0634 de 28 de enero de 1997, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia; lo que motivó su acumulación y su consiguiente sustanciación y decisión en una sola sentencia (fs. 36-37).

Admitidas las acciones de Amparo de garantías Constitucionales acumuladas, se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o de un informe escrito sobre los hechos materia de tales acciones.

El 3 de Julio se recibió por secretaría, el oficio DNMYN-224/97, que en lo sustancial expresa:

"1. Que, mediante Resolución N° 10606 de 30 de Octubre de 1986 se le concede Visa de Inmigrante y mediante Resolución N° 15779 de 30 de Octubre de 1987 se le concede Permanencia Definitiva con derecho a cédula a favor de LOO KI SUI, de Nacionalidad China.

Que, mediante Resolución N° 3997 de 14 de Agosto de 1985 se le concede Visa de Inmigrante y mediante Resolución N° 16499 de 31 de Diciembre de 1987 se le concede Permanencia Definitiva con derecho a cédula a favor de ZENG CHANG NIAN ó (TSENG CHANG LENG), de Nacionalidad China.

2. Que, mediante Oficio N° DG-01-101-97 de 21 de Enero de 1997 el Director General de la Policía Técnica Judicial pone a nuestra disposición a los señores LOO KI SUI y ZENG CHANG NIAN ó (TSENG CHANG LENG), ambos de Nacionalidad China, toda vez que estos ciudadanos fueron objeto de investigación y aprehención (sic) en un caso de extorsión en perjuicio de un comerciante de origen Chino.

Además por información recabada por esa agencia de investigación manifiestan que los mencionados señores pertenecen a la conocida Mafia China.

3. Que, mediante Nota N° DG-01-062/97 de 25 de Marzo de 1997 el Director General de la Policía Técnica Judicial, en adición a la Nota DG-01-101/97 de 21 de Enero de 1997 nos informa que los mencionados señores eran objeto de investigación y seguimiento conjuntamente con el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO BUEN SANTOS con cédula de Identidad Personal N° 8-210-1504 por presenta (sic) extorsión del comerciante Asiático JIMMY KONG. Agrega el informe que por la gran peligrosidad que representa la Mafia China en nuestro país el señor KONG expresó sus temores por su propia integridad física y la de su familia, por lo que no formalizó denuncia penal contra los mencionados señores, a pesar de que los mismos han sido identificados por sus víctimas.

4. Que, mediante Resolución N° DNMSI de 21 de Enero de 1997 se ordena la detención por motivos de Seguridad y Orden Público, posteriormente se ordena la Deportación de los señores LOO KI SUI y ZENG CHANG NIAN ó (TSENG CHANG LENG), ambos de Nacionalidad China, siendo notificados el mismo día a las 9:15 A. M. Además se ordena la cancelación de la Residencia Definitiva a ambos ciudadanos. Cabe señalar que los mencionados señores no presentaron Recurso de Reconsideración en contra de dicha orden.

5. Que, mediante fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia del día 18 de Abril de 1997 identificado con el N° 224-97.LEG Declara Legal la detención de los señores LOO KI SUI y ZENG CHANG NIANG ó (TSENG CHANG LENG), ambos de Nacionalidad China.

Que, mediante fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia del día 6 de Junio de 1997 identificado con el N° HC-344-97.LEG Declara Legal la detención del (sic) ZENG CHANG NIAN ó (TSENG CHANG LENG), de Nacionalidad China.

Que, mediante fallo emitido por la Costa (sic) Suprema de Justicia del día 6 de Junio de 1997 identificado con el N° HC-345-97.LEG Declara Legal la detención del señor LOO KI SUI, de Nacionalidad China.

6. Que, mediante Nota fecha (sic) de 19 de Marzo de 1997 el señor ENRIQUE CHUNG LO, Presidente de la Asociación China en Panamá, nos informa que los familiares de los señores LOO KI SUI y ZENG CHANG NIANG ó (TSENG CHANG LENG), ambos de Nacionalidad China asumirían los costos de la Deportación, sin embargo a la fecha los mismos no han sido Deportados ya que sus familiares no han cumplido. Además no poseen documentos de viaje, a pesar de que este Despacho solicitó a la Oficina Comercial China en Panamá, tramitar por ese conducto dichos documentos.

Cabe señalar que la Línea Aérea no acepta pasajeros sin sus respectivos documentos de viaje".

Antes de examinar el fundamento de la pretensión, es necesario recordar que el Pleno tuvo la oportunidad de conocer de estos casos con motivo de las acciones de Habeas Corpus promovidas por el licenciado Mejía a favor de sus poderdantes y contra la orden de detención contenida en la Resolución N° DNMYN-0290 de 21 de enero de 1997, emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, las cuales fueron resueltas mediante fallos de 18 de abril y de 6 de junio de 1997, declarando en ambos la legalidad de la detención.

En esta acción de amparo, la orden de hacer que se impugna según el amparista, está contenida en la Resolución N° DNMYN-0634 de 28 de enero de 1997, mediante la cual se deporta del territorio nacional a los ciudadanos Tseng Chan Len y Loo Ki Sui, por razones de seguridad y orden público, se cancela

definitivamente su condición de residentes, se comunica al Registro Civil y se les advierte que no pueden regresar nuevamente al país sin la autorización de la Dirección de Migración.

Al tenor del artículo 2566 del Código Judicial entre los actos que pueden ser atacados por la vía de la acción de habeas corpus, se encuentran los que decretan deportación o expatriación sin causa legal, de tal manera que no es la acción de amparo de garantías constitucionales el remedio jurídico eficaz para promover su consideración por los Tribunales de Justicia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales promovido a favor de los ciudadanos de nacionalidad china, señores Loo Ki Sui y Tseng Chan Len contra la Resolución N° DNMYN-0634 de 28 de enero de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPPROSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 103-DGT-97 DE 19 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Daniel Ramírez Lasso, actuando en representación del Sindicato de Trabajadores de Seguridad Permanente y Protección, S. A. (SEPPROSA), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 103-DGT-97 expedida por el Director General de Trabajo el 19 de junio de 1997.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que ésta revoque la orden de hacer contenida en la Resolución N° 103-DGT-97 de 19 de junio de 1997, expedida por el Director General de Trabajo, por considerar que la misma infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá contenido de la garantía constitucional del debido proceso.

Con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654, así como los señalados en reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

Una vez examinada la presente acción de amparo la Corte se percata de que en el caso que nos ocupa se impugna la Resolución N° 103-DGT-97 de 19 de junio de 1997, expedida por la Dirección General de Trabajo, mediante la cual se resuelve "RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud de Nulidad propuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, A. A. (SEPPROSA) y ORDENA al Departamento de Relaciones de Trabajo se proceda al Registro correspondiente de la Convención Colectiva suscrita por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD (SITRAAS)".

No obstante lo anterior, la Corte observa que la presente acción de amparo pretende enervar dicha resolución con fundamento en el hecho de que la misma se notificó indebidamente por cuanto, al tratarse de una resolución que le pone término al proceso, ésta debía ser notificada personalmente, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 53 de 1975.

El apoderado judicial del demandante señala en sus alegatos que el sindicato que representa ha quedado en completo estado de indefensión por cuanto no se le notificó la resolución que rechaza su solicitud de nulidad y ordena la inscripción de la convención colectiva cuya nulidad se solicitaba, lo cual a su juicio constituye una abierta violación al debido proceso. Agrega el apoderado judicial del demandante que al no haber sido notificado de la Resolución N° 103-DGT-97 de 19 de junio de 1997 no pudo hacer uso de los recursos que la ley establece para agotar la denominada vía gubernativa, dejando al sindicato en estado de indefensión.

En referencia a lo antes expuesto, la Corte estima que el demandante ha errado al dirigir su acción de amparo contra la Resolución N° 103-DGT-97 de 19 de julio de 1997, cuando la violación del debido proceso a que alude la parte actora tiene que ver con la notificación de dicha resolución y no con su contenido. A juicio de esta Corporación, la parte actora debió dirigir su amparo contra la supuesta notificación por edicto que tampoco fue acreditada en el presente negocio, y no contra la resolución antes aludida, contra la cual no señala cargo o infracción de rango constitucional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPPROSA) contra la Resolución N° 103-DGT-97 de 19 de junio de 1997, dictada por el Director General de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMONA NÚÑEZ VALOY DE BENALCAZAR CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, interpone recurso de habeas corpus a favor de RAMONA NÚÑEZ VALOY DE BENALCAZAR, ciudadana dominicana, contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN.

El licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR solicita se revoque las resolución dictada por el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN y que al emitir concepto, se ordene libertad de la señora RAMONA NÚÑEZ DE BENALCAZAR. Las razones en que fundamenta su petición son las siguientes.

"La detención de la ciudadana dominicana Ramona Núñez de Benalcázar se verificó el 17 de mayo de 1997, **sin que previo a su detención, se**

emitiera mandamiento escrito alguno, que estableciera las causas de su detención, con lo que se infringió los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y por consiguiente el numeral 1 del artículo 2566 del Código Judicial, situación que la coloca en la indefensión, al no saber específicamente la causa de la detención, al fin de poder articular su defensa.

La detención es ilegal, toda vez que si la misma tuvo como motivo la denuncia del ciudadano De León, la denunciada tenía derecho a defenderse, previa investigación, además la citadas denuncias de ser puesta en conocimiento de la denunciada a fin de que haga los descargos pertinentes y la autoridad correspondiente establecer si el supuesto delito tiene pena señalada que amerite su detención preventiva, conforme al artículo 2148 del Código Judicial y al debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, normas que estimamos infringidas.

La detención es ilegal igualmente, si la motivación de la misma es la negación del recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución que negó la Visa de Extranjera casada con panameño; por cuanto que la vía administrativa no estaba agotada, pues cabe todavía contra dicha resolución el recurso de Apelación, que se sustancia ante el Ministro de Gobierno y Justicia, por lo que dicha resolución no está aún ejecutoriada; adicional a lo anterior, la citada Resolución que negó el recurso de reconsideración no ha sido notificada formalmente al recurrente, con lo que se infringe el debido proceso. ...".

Por su parte el licenciado GERMÁN GIL SÁNCHEZ, DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN contesta el libramiento de habeas corpus, en los siguientes términos:

"a) Sí es cierto que ordenamos la detención de la señora RAMONA ANTONIA NÚÑEZ VALOY, de nacionalidad dominicana, la misma se hizo efectiva mediante Resolución N° DNMYN-SO-0481 de 23 de Mayo de 1997, por encontrarse sin documentos que acrediten la residencia legal en el país.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicha ciudadana son los siguientes:

PRIMERO: Que, la señora RAMONA ANTONIA NÚÑEZ VALOY, de nacionalidad dominicana, mediante apoderado legal, presentó formal solicitud de Visa de Inmigrante en su condición de casada con el ciudadano panameño COSME BENALCAZAR GRIFFTH, el día 27 de Marzo de 1995.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución N° 10.690 de 16 de Octubre de 1995, se niega la solicitud de Visa de Inmigrante casada con panameño, por no reunir las condiciones exigidas por la ley migratoria vigente para la concesión del status para extranjeros casados con nacional.

Cabe señalar que en la entrevista de matrimonio realizada en la Sección de Asesoría Legal a la pareja compuesta por el señor BENALCAZAR NÚÑEZ tuvo resultados negativos. Que dichas entrevistas son un requisito básico para determinar la concesión de la Visa.

TERCERO: Que mediante apoderado legal la señora presenta Recurso de reconsideración de la Resolución N° 10.690 de 16 de Octubre de 1995, mediante la cual se niega la Visa de Inmigrante.

CUARTO: Que, mediante Resolución N° 4255 de 5 de julio de 1996, la Dirección Nacional de Migración Confirma, lo dispuesto en la Resolución N° 10.690 de 16 de Octubre de 1995, ya que nuevamente se realiza la entrevista de matrimonio y la misma resultó negativa, es decir no mantiene una relación conyugal en condiciones de singularidad y estabilidad".

Cotejado lo expuesto con las constancias procesales advierte el Pleno lo siguiente:

A fojas 9 de las fotocopias remitidas a esta Corporación consta la orden de detención emitida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN contra la señora RAMONA ANTONIA NÚÑEZ, "por encontrarse sin documentos que acrediten la residencia legal en el país" (fs. 5, nota N° DNMYN-191-97).

El Departamento Nacional de Migración ordenó la detención preventiva de la favorecida con la acción de habeas corpus, y la fundamenta basándose en el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980, el cual establece que los extranjeros que permanezcan en el país después de vencer sus visas, deben ser puestos bajo las órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, para tomar las medidas correspondientes.

"ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes de Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, cualquier otra medida que se de lugar.

"El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos o visas de transeúntes, turista, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo al primer inciso de este Artículo".

Cabe destacar que el artículo 60 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado por la Ley 6 de 1980, faculta al DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN para realizar detenciones de extranjeros que se encuentren indocumentados en nuestro país, proceder a su deportación o adoptar, con respecto a ellos, otra medida.

De las piezas procesales enviadas al Pleno de la Corte para la tramitación de la presente acción se desprende que la señora RAMONA NÚÑEZ VALOY, de nacionalidad dominicana, no porta los documentos que acrediten su residencia legal en el país. Si bien es cierto, la favorecida con la presente acción se encontraba en la tramitación de su Visa de Inmigrante casada con panameño, también es cierto que le fue negada mediante la resolución N° 10.690, emitida por la Dirección Nacional de Migración, el 16 de octubre de 1995, siendo posteriormente confirmada por la misma dirección el 5 de julio de 1996, mediante resolución N° 4255.

Tratándose de materia migratoria, el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, concede a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia, la competencia para decidir los casos relacionados con la inmigración a nuestro país y para adoptar las medidas legales que permitan salvaguardar la seguridad, el orden, la moralidad y la salubridad pública. Le concede, igualmente, potestad para realizar detenciones, para deportar o tomar otras acciones contra las personas que carezcan de los documentos que acrediten su residencia legal en el territorio nacional, y además, le corresponde ejecutar la política migratoria de acuerdo con el artículo 36 del Decreto-Ley 16 de 1960, modificado por la ley 6 de 1980.

En el presente caso, la detención de la recurrente no es violatoria de los derechos consagrados en nuestra Constitución, ya que fue proferida con fundamento en la ley y por la autoridad competente para ello.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención

preventiva de la señora RAMONA NÚÑEZ VALOY DE BENALCAZAR contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO MINNOTA ÁNGULO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO L. GÓMEZ C., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 17 de junio de 1997 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se declara legal la detención del señor VICTORIANO MINNOTA ÁNGULO.

Admitido el negocio y encontrándose para resolver, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 1997, el escrito de desistimiento que a continuación se transcribe:

"... Yo GILBERTO L. GÓMEZ C., abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 4-74-689, con oficinas profesionales ubicadas en Nuevo Campo Alegre, calle Ricardo Arias, edificio Mónica, primer alto, oficina N° 2.2, lugar donde recibo notificaciones personales, por este medio comparezco ante Usted Respetuosamente con la finalidad de anunciar que de conformidad con lo establecido en los artículos 1073 y s. s. del Código Judicial, presento formal desistimiento del Recurso de Apelación contra la sentencia sin número, datada 17 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David y que declaró legal la detención de VICTORIANO MINNOTA ÁNGULO. Y en consecuencia solicito que el negocio penal sea remitido al Juez de la Causa.

...

De los Honorables Magistrados,

(FDO.)
 Lic. GILBERTO LEÓN
 GÓMEZ CAZORLA
 Céd. 4-74-689"

El presente Desistimiento se ajusta a las exigencias previstas, para tales efectos, en los artículos 1073 y 1075 del Código Judicial, por lo que procede su admisión.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de habeas corpus presentado a favor del señor VICTORINO MINNOTA ÁNGULO contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y, ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO ANIBAL HERNÁNDEZ TAYMES, CONTRA LA JUEZA PRIMERA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus promovida a favor del menor EDMUNDO HERNÁNDEZ contra la orden de internamiento emitida por la Juez Primera Seccional de Menores de la Provincia de Panamá.

El fallo recurrido, dictado por el Tribunal Superior de Menores, declara legal el internamiento del menor Edmundo Hernández, al considerar que en la investigación realizada hasta la fecha y con motivo de la captura en flagrancia realizada por la policía, que lo vincula a la tenencia de drogas y de dinero de baja denominación en su poder, propio del comercio ilícito al detal de sustancias ilícitas, exigen un "adecuado tratamiento y traslado al centro de farmacodependencia".

Al momento en que el despacho se disponía a poner en lectura el proyecto que resuelve la alzada, la señora OSIRIS de CÓRDOBA, con cédula de identidad N° 3-32-123, presentó a la Secretaría General un manuscrito en el que comunica a los Magistrados de la Corte que desiste de la acción de Habeas Corpus.

Si bien es cierto que la presente acción de Habeas Corpus fue promovida por el Señor Samuel Mathews, al revisar los antecedentes del caso remitido por el Tribunal Superior de Menores, se puede apreciar que la abuela de Edmundo Aníbal Hernández, quien responde al nombre de Osiris González de Córdoba ha sido la persona adulta que ha reaccionado como representante del menor, aduciendo pruebas, solicitando la sustitución de medida cautelar y aportando el certificado de nacimiento del menor, lo que demuestra que es la persona que como familiar cercano, está al tanto de la situación del joven Edmundo Hernández, quien es su nieto. Por otra parte, en autos aparece que el menor resultó ser adicto a la marihuana y que en la actualidad está recibiendo el tratamiento que corresponde en el Centro de Farmacodependencia, según aparece en la Resolución N° 324. S. M. I. expedida por la Juez Seccional de Menores (fs. 32).

Por las razones apuntadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus y ordena su devolución al Tribunal de origen.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ARIEL BARRAZA CONTRA EL FISCAL PRIMERO

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **ALEXIS ARIEL BARRAZA** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según se alega en libelo de esta acción, se mantiene detenido a ALEXIS ARIEL BARRAZA por considerarlo vinculado a una banda que se dedica al trasiego de drogas, sin que existan pruebas que lo incriminen al hecho investigado.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad contestó en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público, mediante resolución calendada 12 de marzo de 1997 y consultable a foja 101-105 del expediente ordenó la detención preventiva del señor ALEXIS ARIEL BARRAZA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho, tenemos que la División de Estupefacentes de la Policía Técnica Judicial de Panamá, recibió la información por parte de una fuente de entero crédito que un ciudadano panameño-norteamericano, que respondía al nombre de ALEXIS ARIEL BARRAZA tenía interés en enviar varios kilos de cocaína hacia los Estados Unidos vía aérea.

En base a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación con el ilícito investigado (F. 4-5) y esta Agencia de Instrucción autorizó dos compras simuladas para lograr la confianza de los integrantes de la Organización Criminal. (F. 10 y 21).

Reposa a fojas 13-14 del expediente un Informe de compra simulada suscrito por los detectives ARTEMIO GUTIÉRREZ Y CARLOS VANEGAS, en el cual refieren que el señor ALEXIS le vendió "a la fuente" dos sobrecitos transparentes que contenían un polvo blanco, que resultó ser cocaína, por la suma de setenta y cinco balboas.

Consta a fojas 16 del infolio, una vista fotográfica del señor ALEXIS BARRAZA conversando con el informante el día de la venta simulada de drogas.

Se aprecia, a foja 7 un informe de Novedad suscrito por el detective ANEL BRADIEL en el cual se señala que la fuente le indicó que ARMANDO estaba interesado en realizar la transacción de los treinta (sic) kilos, pero que no quería que ALEX participara.

ALEXIS ARIEL BARRAZA, rinde declaración indagatoria a la cual precisa que conoció "al gringo" en una cancha de baloncesto y que le presentó varios amigos, entre ellos, al señor ARMANDO GEORGE (f. 93-100). ARMANDO DAVID GEORGE al rendir declaración indagatoria, indica entre otras cosas, que el señor ALEXIS ARIEL BARRAZA fue la persona que le presentó al gringo.

Se aprecia a foja 110 una certificación del Laboratorio Especializado en Drogas en la cual se determina que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 5,157.78 gramos.

Finalmente, de las constancias procesales se desprende que estamos ante la presencia de una empresa criminal cuyo objetivo era la venta de sustancias ilícitas para enviarlas a los Estados Unidos, siendo

ALEXIS ARIEL BARRAZA, quien está debidamente identificado en el proceso y fue miembro del ejército Estadounidense, una pieza importante puesto que le fue el primer contacto para iniciar la operación, por lo que su misión en la organización dedicada al narcotráfico era la de establecer los contactos, como en efecto lo hizo, además, también participa en la venta de drogas controlada, que efectuó, previa autorización de este despacho.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá. ..." (Fs. 5-6).

Todo lo informado en el oficio transcrito se ha podido verificar en el cuaderno antecedente remitido por el Fiscal de Drogas, donde constan diversas piezas procesales que vinculan al favorecido con esta acción al delito contra la Salud Pública investigado. Entre estos elementos se destaca el "INFORME DE COMPRA SIMULADA" (fs. 13-14), suscrito por dos detectives de la División de Estupefacientes de la PTJ, donde relatan cómo y dónde se realizó la misma, observando que ALEXIS BARRAZA entregó al comprador la sustancia, que posteriormente se determinó era COCAÍNA, en la cantidad de 5,157.78 gramos (ver fs. 110 certificación de laboratorio).

Adicionalmente, es importante mencionar la vinculación que surge contra el imputado por las fotografías que se tomaron en la compra simulada de drogas (visibles a fojas 16 y 17), donde se encuentra claramente identificado.

A juicio de la Corte, las evidencias que hasta el momento ha recabado la agencia del Ministerio Público, encargada de investigar este tipo de delitos relacionados con drogas, es suficiente para mantener la detención del señor ALEXIS ARIEL BARRAZA, aunado al hecho de que se han cumplido los presupuestos que determinan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues como se ha podido comprobar se dictó la correspondiente diligencia que decreta la detención preventiva, con el lleno de todas las formalidades que establece la ley.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEXIS ARIEL BARRAZA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN ALICIA CANDELO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JOSÉ FÉLIX VALDES ÁLVEO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **CARMEN ALICIA CANDELO** contra la Directora Nacional de Corrección.

Alega el proponente de esta acción que la señora Carmen Candanedo se encontraba embarazada, mientras cumplía una sentencia penal en el Centro Femenino de Rehabilitación, por lo que solicitó a la Directora de Corrección el

aplazamiento de la ejecución de la pena, lo cual le fue negado. Que en la actualidad la favorecida con esta acción ha dado a luz en el Hospital Santo Tomás y aún se encuentra detenida, restringiéndosele a ella y a su menor hijo el derecho a la libertad durante el período de lactancia materna, conforme lo autoriza el artículo 75 del Código Penal, la Convención sobre los Derechos del Menor (aprobada mediante Ley 15 de 1991) y la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada informó que, en efecto, la recurrente se encuentra a sus órdenes, guardando detención en el aludido Centro de Rehabilitación, toda vez que mediante sentencia de 20 de enero de 1994 fue condenada a 50 meses de prisión, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Sin embargo, como en el informe remitido no se aludió al estado de embarazo en que se supone estuvo la detenida y al hecho de si dio o no a luz, circunstancia en que se fundamenta la presente acción, se solicitó a la autoridad ampliar su informe en ese sentido.

Por lo indicado, la Directora de Corrección envió a esta Corporación la Nota N° 2685-DNC., que a la letra dice:

"En respuesta a su nota de 10 de junio de 1997, mediante la cual solicitaba ampliar informe relativo a la acción de Habeas Corpus, promovida por la señora CARMEN ALICIA CANDELO SALCEDO; tenemos a bien informarle que le prenombrada señora concluyó su embarazo el día 1 de junio de 1997, en la maternidad del Hospital Santo Tomás, en forma de parto vaginal.

El examen físico de control, muestra peso de 152 libras y tensión arterial de 120/80, el examen ginecológico muestra órganos pélvicos en recuperación puerperal, moderadamente inflamados y dolorosos, lo cual ameritará algo de reposo por parte de la paciente y manejo médico, según la Doctora Edna Evandaño, ginecóloga-Obstetra del Centro Femenino de Rehabilitación." (F. 9).

Al haberse corroborado que la ciudadana CARMEN ALICIA CANDELO concluyó su embarazo el día 1 de junio de 1997, cabe a su favor la suspensión de la ejecución de la pena de prisión por un período de seis meses, hasta el 1° de diciembre de 1997, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 del Código Penal que sobre el particular establece:

"Artículo 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. Si la persona que debe cumplir se halla en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.
2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido seis (6) meses." (Art. 75, Cód. Penal).

A juicio del Pleno, en este caso, a pesar de que la favorecida con esta acción fue encontrada culpable por la comisión de un delito y se encuentra cumpliendo la pena correspondiente, en estos momentos su detención es ilegal por efectos del fuero maternal que le corresponde a la mujer que acaba de dar a luz y está obligada a amamantar a su hijo. Consecuentemente, la pena de prisión debe ser diferida hasta que su hijo recién nacido haya cumplido seis meses.

Sobre esta facultad que otorga la ley a los tribunales de suspender temporalmente la ejecución de la pena, esta Corporación ha dicho que:

"... debe ejercerse con liberalidad, generosidad, para proteger al recién nacido, quien necesita la leche materna como alimento para su mejor desarrollo y como protección contra enfermedades, durante los primeros meses de vida. Este criterio tiene apoyo legal en el artículo 75 del código Penal que ordena suspender la ejecución de la

pena de prisión cuando "se trata de mujer embarazada o que ha dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses". (Pág. 269, Reg. Jud. junio 1992).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN de CARMEN ALICIA CANDELO durante el periodo que establece el artículo 75 del Código Penal y, ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE GARCÍA CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta por la firma forense GUERRA Y GUERRA a favor de VICENTE GARCÍA y contra el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, luego que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarara legal la detención del prenombrado mediante Resolución fechada veintiséis (26) de mayo de 1997.

En su parte medular, la resolución recurrida expresa:

"Tras analizar los autos esta colegiatura arriba a la conclusión que la detención de García es legal, por las siguientes razones: Aún cuando el demandante sostiene que es erróneo calificar "hurto con fractura", en el hecho que nos ocupa, es esa la figura delictiva que hasta ahora pareciera aflorar de autos y no el hurto simple porque el contenedor no fue hurtado.

El imputado Vicente García señaló en su declaración indagatoria que sabía de antemano que del contenedor iba a ser sustraída parte de la mercancía y que por su participación iba a recibir una suma de dinero, lo cual se materializó luego que abandonara el contenedor en el Puerto de Cristóbal y fuera trasladado hasta Panamá, donde tomó un bus hacia la ciudad de David.

Es bueno señalar que el Habeas Corpus no es la vía para lograr enervar una u otra calificación de la conducta investigada, pues ello se apartaría de los fines de la institución; de producirse el encausamiento de García, ello sería en forma genérica y establecer su participación o grado de responsabilidad correspondería a la etapa plenaria, específicamente al dictarse la sentencia y si la misma fuera condenatoria. Por lo pronto, la detención censurada es legal y así debe declararse."

Por su parte, los recurrentes manifiestan su inconformidad con la Resolución atacada indicando que su representado está sindicado por delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa "Tesoros Internacionales, S. A."; que el Juzgado Tercero de Colón al resolver una solicitud de fianza calificó provisionalmente el delito como "hurto con fractura", denegando así la posibilidad del beneficio de excarcelación a favor de VICENTE GARCÍA; que no se

configuran los elementos para dicha calificación, pues la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que para ello se requiere "la fractura, el rompimiento, el quebramiento de, en este caso, el candado o las bisagras". Alega además la firma recurrente que el análisis del Segundo Tribunal Superior de Justicia es contradictorio por cuanto señala primeramente que la calificación hecha -de momento- es la que se ajusta a los hechos y no obstante a renglón seguido indica que de producirse el encausamiento de GARCÍA, ello sería de forma genérica. Señala que si se profiriera un llamamiento a juicio en contra de su patrocinado, ello sería como presunto infractor del tipo genérico, es decir, "que la pena mínima aplicable sería, entonces, de 2 años, siendo, por tanto, plenamente válida nuestra pretensión de que se cambie la medida preventiva a imponer a GARCÍA por una menos rigurosa".

Encontrándose en estado de decidir la presente apelación, esta Corporación de Justicia estima necesario hacer algunas acotaciones, a fin de determinar si se han reunido los presupuestos para ordenar y mantener la detención preventiva de **VICENTE GARCÍA**, al tenor de lo consagrado en los artículos 2147-A, 2148 y 2149.

En primer lugar, observa el Pleno que la presente causa se origina con la denuncia suscrita por el señor **ZAKI NAFTALÍ DAYÁN** (fs. 2-3) por el hurto de 234 bultos del contenedor identificado con las siglas y número SPLU-041386-1. El denunciante explicó que el contenedor cargaba ropa para niños con destino a Venezuela y se encontraba en el Puerto de Cristóbal, de donde lo llamaron para informarle que el contenedor tenía varias anomalías, al presentarse al Puerto y abrir el contenedor pudo comprobar la falta de los bultos valorados en la suma de noventa mil balboas, (B/.90,000.00) que es la cuantía de su denuncia. También llamó la atención sobre el hecho de que los tornillos de las palancas para abrir las puertas presentaban pintura fresca, por lo que presume que esa pintura fue puesta luego de ser abierto el contenedor para no dejar huellas.

ALEJANDRO PALACIOS QUESADA, (fs. 14-16) quien estaba de turno en el Puerto de Cristóbal, al rendir declaración jurada manifestó que VICENTE GARCÍA se presentó al Puerto conduciendo una mula que arrastraba el contenedor SPLU-041386-1, al entregar los papeles observó que había una diferencia de dos horas entre la hora de salida y la llegada al Puerto y al pasar el contenedor a la pesa, se le informó que registraba un peso bajo, por lo que procedió "a efectuar una inspección física al contenedor, encontrando después de efectuar todos los pasos de rigor, que tenía en uno de los tornillos que agarra el seguro de la puerta pintura fresca, fue cuando le comuniqué al conductor de la mula que no podía moverlo del área y que la misma quedaba a cargo de la seguridad del Puerto". Agregó además que poco después se le acercaron dos personas, por separado, solicitándole que ayudara al conductor, a lo que él no accedió y acudió de inmediato a las oficinas de seguridad, desde donde se llamó a la Policía Técnica Judicial y tanto el conductor GARCÍA como los dos sujetos ya habían desaparecido.

Por su parte, VICENTE GARCÍA, al rendir indagatoria, aceptó haber sido la persona que para el día 14 de noviembre de 1994 conducía una mula de Transporte Superiores, de propiedad del señor YSHAI BITTON, con matrícula N° 664118, con un contenedor de 40 pies de largo N° SPLU-041386-1, con mercancías con destino al Puerto de Cristóbal para ser embarcado a Venezuela. Señaló que no fue él la persona que violara dicho contenedor, "pero sí sé quien fue la persona que lo violara, fue el mismo dueño de la mula el señor YSHAI BITTON quien hizo trato conmigo" y le ofreció la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) que le daría en el Club de Veteranos, una vez que dejara la mula y el contenedor en el Puerto de Cristóbal, si antes de dejarla en el Puerto llevaba el contenedor a una bodega en FRANCE FIELD, donde BRITTON sacaría una cantidad de mercancía.

VICENTE GARCÍA cuando rinde indagatoria, fojas 147 confiesa su participación en el ilícito; expresa su conocimiento de que el señor YSHAI BRITTON sustraería mercancía del contenedor y al preguntársele el motivo por el cual había dejado la mula con el contenedor contestó que "yo sabía lo que se había hecho y el señor BRITTON me estaba esperando en el Club de Veteranos (sic) en su carro para darme el valor de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) y llevarme a Panamá para que me fuera para el interior (David)".

Como se observa, el propio sindicato acepta tener conocimiento de que el señor YSHAI BITTON sustraería ilícitamente mercancías del contenedor; confiesa que él condujo la mula y el contenedor al lugar acordado para la sustracción dolosa de la mercancía y que para ello se le pagaba la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), lo que evidentemente demuestra su vinculación con el hecho que se investiga.

El Pleno difiere del criterio esbozado por el recurrente en cuanto a que estamos en presencia de un delito de hurto simple y no de un delito de hurto con fractura, toda vez que de las declaraciones obrantes en el proceso y del informe de comisión visible a fojas 10 se deja establecido que el contenedor fue violado. Así se tiene que en el informe de comisión al que aludimos se indica que "se le reventó uno de los tornillos que sostiene la base donde va el candado y el sello y el otro fue sacado esto se presume ya que los tornillos difieren uno del otro y fueron retocados con pintura para que no se notara la diferencia en la pintura original, el retoque que le hicieron con pintura todavía estaba húmeda todo esto se presume fue así ya que ni el candado ni el sello que llevaba el contenedor fueron violentados, ...".

JORGE GONZÁLEZ, Inspector de Seguridad a fojas 17, indica que procedió a revisar el contenedor minuciosamente, "detectando en las aldabas donde van los sellos pintura de color azul fresca y que un tornillo era diferente al otro".

Por su parte GABRIEL LAM MURILLO, también Inspector expresa que al pesar al contenedor lo encontró bajo de peso, informándolo inmediatamente al Inspector de Aduanas y que vio al seguridad que acompañó al mulero a estacionar la mula con pintura fresca en sus dedos.

Ya se ha expresado lo que declaró ALEJANDRO PALACIOS QUEZADA y contribuye también a estimar, en esta etapa del proceso, como hurto con fractura el hecho cometido, la anotación consignada en la diligencia de inspección al contenedor, efectuada dos días después del hecho, donde se deja constancia que "en varias partes del contenedor motivo de esta inspección habían manchas de pintura casi del mismo color al contenedor que al parecer estaban recién pintadas (fojas 38).

Si bien es cierto que la calificación que se hace de manera preliminar es con la finalidad de resolver la concesión de medidas cautelares, beneficio de fianza de excarcelación e incluso en lo atinente al habeas corpus, esa calificación provisional puede ser variada en el curso de la investigación, pero hasta el momento los indicios y las pruebas existentes revelan que estamos en presencia de un delito de hurto con fractura, tal como lo reconociera el a-quo en su resolución, careciendo de fundamento las objeciones que a dicho fallo formula el recurrente, toda vez que no era necesario que aparecieran rotas o quebradas las bisagras del contenedor para entender que fueron forzadas. Fractura, de acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal y Criminología de RAÚL GOLDSTEIN es "romper o quebrantar con esfuerzo una cosa" y quebrantar, conforme al mismo autor, es "separar con violencia las partes de un todo".

Demostrado como está hasta el momento que el delito cometido es el de hurto con fractura y que existe vinculación del señor VICENTE GARCÍA con el mismo, resulta claro que la detención preventiva decretada en su contra es legal, pues estamos en presencia de un delito calificado, cuya pena mínima supera los dos (2) años de prisión y se ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley para dictar tal medida. Procede entonces confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fechada veintiséis (26) de mayo de 1997, mediante la cual se declaró legal la detención de VICENTE GARCÍA y, en consecuencia, ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS CONTRERAS ÁVILA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de DAMARIS CONTRERAS ÁVILA y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 188-O. V. de 25 de junio de 1997. En el mencionado informe el magistrado ponente Joaquín Ortega V., manifestó que no ordenó la detención de la señora Contreras y que no está a órdenes de ese despacho. Agregó que el "proceso seguido a CONTRERAS ÁVILA fue devuelto al Tribunal de grado mediante el oficio N° 2366-S del 20 de junio de 1997, ...", que en este caso es el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial.

Como el detenido ha sido puesto a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARDO ENRIQUE SMOLL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de LEONARDO ENRIQUE SMOLL, y en contra del Director de la Policía Nacional, por considerar que la detención que sufre su patrocinado es ilegal.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo mediante providencia de 27 de junio de 1997, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la Nota DAL-1377-97 de 30 de junio de 1997, en estos términos:

"A). No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B). Queda explicado en el literal anterior.

C). No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes al Señor LEONARDO ENRIQUE SMOLL, el mismo fue remitido el día 25 de junio mediante Oficio SubDiip-AASF-491-97 contra Policía Técnica Judicial por denuncia N° 1-1399-97 contra el Patrimonio en perjuicio de Abarrotería y Bodega Alina, ya que se le encontraron evidencias de este ilícito".

En virtud del informe de conducta del Director General de la Policía Nacional, quien señaló que el precitado se encontraba a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial, esta Superioridad libró otro mandamiento de habeas corpus, en contra de esta última autoridad, mediante Providencia de 1° de julio de 1997.

El Director de la Policía Técnica Judicial señaló en la Nota A. L.-0719-97 de 3 de julio de 1997, en contestación al referido mandamiento lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **LEONARDO ENRIQUE SMOLL**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado **LEONARDO ENRIQUE SMOLL**. No obstante, tenemos conocimiento que el precitado fue puesto en libertad el día 28 de junio de 1997, por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 10020-FAR, de la misma fecha".

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Alega el accionante que el funcionario demandado ordenó de manera ilegal la detención preventiva de su cliente, por supuesto delito contra la familia. Señala que su representado se presentó a su firma forense para que averiguara a qué se debía el motivo de dicha orden. Según sostiene, el problema es de tipo conyugal, por lo que no admite detención preventiva y, en consecuencia, solicita a esta Corporación "declare ilegal toda posible detención en contra de nuestro cliente".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada respondió en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA".

Del informe transcrito se infiere que, contrario a lo expresado en el libelo de demanda, el Director de la P. T. J. no ha ordenado la detención del favorecido con esta acción. Por tanto, no es procedente un habeas corpus preventivo, el cual aparentemente pretendió promover el accionante, pues en nuestro medio su utilización es permitida cuando, realmente, existe una orden de detención que aún no haya sido hecha efectiva. Igualmente, en el presente caso, el habeas corpus reparador carece de objeto porque la persona no se encuentra privada de su libertad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE de la acción de habeas corpus propuesta a favor de JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ESPINO Y OSVALDO TEJADA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ricardo Rentería presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus en favor de GUILLERMO ANTONIO ESPINO y OSVALDO TEJADA, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado rindió el informe de rigor, en el que acepta haber ordenado la detención preventiva de ambos imputados, mediante resolución de 4 de junio del año que decurre. Fundamenta su decisión en los resultados que produjo una operación de compra

controlada de droga, realizada por unidades de la Fuerza Pública, mediante la cual se adquirieron tres sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que, sometidos a la prueba de campo, resultaron positivos para la determinación de cocaína. Añade que los registros llevados a cabo durante el allanamiento en la residencia de Espino, lugar donde se realizó la operación encubierta, resultaron infructuosos en la recuperación del dinero utilizado para la compra de los estupefacientes. No obstante, el registro del inmueble arrojó como resultado la incautación de una media con 57 sobrecitos transparentes con una sustancia blanca, presumiblemente droga, una cajetilla de fósforos con 14 sobrecitos con la misma sustancia y dinero en efectivo en distintos sitios de la residencia, mientras que a Espino le fue encontrado en un bolsillo del pantalón un sobrecito transparente con residuos de un polvo blanco (fs. 30 y 31).

Procede la Corte, entonces, a examinar si la medida restrictiva de la libertad decretada cumple con los requisitos consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

A tales efectos, se comprueba que el delito por el cual se instruyen las sumarias contra Espino y Tejada es el de tráfico ilícito de drogas, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el ordenamiento penal vigente.

Como elemento probatorio allegado a las sumarias para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento de la residencia de Espino, ubicada en La Rivera, calle D 2031, corregimiento de Pedregal, con la incautación de poco más de setenta sobres plásticos transparentes contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco. Aunado a lo anterior, consta la diligencia de prueba de campo realizada sobre la sustancia que se dice le fue comprada de manera encubierta, así como la encontrada en la residencia allanada y en el pantalón del propio imputado, sustancia que, sometida a las pruebas técnicas de rigor, resultó positiva para la determinación de **cocaína** (f. 29). En el mismo lugar se incautó dinero fraccionado por un monto de ochenta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/.83.33), todo lo cual es indicativo de posesión de la droga para traficarla.

Con relación a la prueba de la vinculación subjetiva de los sindicados con el ilícito, constan los informes policiales preliminares sobre la actividad delictiva de ambos imputados comprobada con la operación de compra controlada, de lo que dan cuenta los folios 3 y 4. Sobre el particular, es de resaltar el informe suscrito por el oficial José Rodríguez, visible a foja 20 de las sumarias, en el que manifiesta haberse entrevistado con el informante que compró la sustancia ilícita, quien le comunicó que la droga se la vendió Osvaldo Tejada, quien a su vez la adquirió de Guillermo Espino.

A juicio de la Corte, lo anterior es indicativo de que pesan sobre los detenidos la grave circunstancia de presencia y oportunidad, así como un cúmulo de indicios materiales justificativos de la medida cautelar tomada en su contra.

Como quiera que la orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente, mediante resolución de 4 de junio del año en curso, en la que se indican tanto el hecho imputado como los elementos probatorios allegados para comprobar la comisión del hecho punible y la vinculación subjetiva de los imputados (fs. 46-49, antecedentes), considera el Pleno que se encuentran presentes presupuestos mínimos previstos por la ley para declarar legal la detención provisional de Espino y Tejada.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra Guillermo Espino y Osvaldo Tejada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BOLÍVAR CENTELLA ARABA CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Defensor de Oficio de la Provincia de Herrera, Licenciado RENÉ CARVAJAL, a favor de LUIS BOLÍVAR CENTELLA ARABA y contra la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento respectivo a la funcionaria acusada quien, mediante nota fechada 13 de junio de 1997, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. Sí, ordené la detención preventiva del señor LUIS BOLÍVAR CENTELLA ARABA, mediante la resolución calendada 5 de mayo de 1997, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público.

B. ... Según narran las investigaciones, el día 2 de mayo de este año, a eso de las 4:30 de la tarde se recibió una llamada telefónica en donde se denunciaba que en el Campo de Fútbol del Sector del Balo de Chitré habían unos sujetos conocidos como El Renegado, Cabezón y Pelón vendiendo y consumiendo drogas en dicho centro Deportivo.

En vista de esta situación, se procedió a la diligencia arriba indicada (Allanamiento y Registro), en donde a la llegada del Funcionario de Instrucción y los Agentes de la Policía Técnica Judicial al lugar conocido como el cuadro de Fútbol de El Balo de Chitré, se visualizó (sic) cuando un sujeto que vestía pantalón corto azul corto (sic) y sweater de rayas, se dio a la fuga siendo neutralizado por el Detective JOSÉ BATISTA quien intervenía en el operativo en referencia, este sujeto dejó caer a su paso tres envoltorios de papel amarillo, los cuales al ser recogidos se observó que eran hierba seca la cual se presumía a ese momento era marihuana. Dicho señor al momento de ser requerido por los Agentes de la Autoridad dijo llamarse LUIS BOLÍVAR CENTELLA ARABA, ... de fojas 36 a 40, así como 41 se notan las declaraciones indagatoria y jurada que el señor LUIS BOLÍVAR CENTELLA ARABA rindiere ante este Despacho, en las cuales manifiesta ser el propietario de los tres envoltorios con hierba seca, los cuales se presumen fuese marihuana, y que los mismos se los había comprado al señor ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA (A) EL RENEGADO, indica también que al momento de efectuar la compra el Renegado estaba sentado con un "Buhonero" en el cuadro indicado.

También debemos destacar que en el cuadro de Fútbol indicado fueron encontradas además, cuatro envoltorios de papel de revista con hierba seca y un envoltorio de igual forma en papel amarillo, con hierba seca que se presumen pueden ser marihuana. Seguidamente se practicó una diligencia de registro a la residencia del señor ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA (A) EL RENEGADO en donde fueron encontrados veinte (20) envoltorios de Hierba seca y un envoltorio suelto más grande con hierba seca presumiblemente también marihuana. ...

Todo este caudal probatorio recogidos en la investigación y aunado al señalamiento que sobre los señores MENDOZA Y CENTELLA se efectuaban en los informes de la unidad Especial de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (O. R. A. D.) de Herrera y Los Santos, esta Agencia de Instrucción consideró se encontraban reunidos los requisitos mínimos contemplados por los artículos 2147, y 2148 del Código Judicial para establecer actos de compra y venta de droga agravados ya que se efectuaron en un Centro Deportivo, para decretar y mantener sus detenciones preventivas según lo norma el Texto Único Refundido de las 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994".

La investigación realizada da cuenta de dos actuaciones distintas, en lugares diferentes y en la misma fecha, relacionadas entre sí, que dieron como resultado la localización y decomiso de la droga conocida como marihuana. Por una parte, la unidad especial de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial para Herrera y Los Santos logró detener al señor LUIS ALBERTO CENTELLA (A. PELÓN) en el campo de juego conocido como El Balo, encontrándosele tres (3) envoltorios de papel amarillo contentivo de una hierba seca, presumiblemente marihuana, envoltorios que al indagársele sobre su propiedad, si bien en un principio la negó, en esa misma diligencia de indagatoria (fojas 36 del cuaderno principal), seguidamente aceptó ser el poseedor de dichos envoltorios, manifestando además que los adquirió para su uso, por ser consumidor y señala que los obtuvo por compra que le hiciera al señor ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA, por la suma de tres balboas (B/.3.00).

En ese mismo lugar, donde también se encontraban otras personas, entre ellas ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA, además de los tres (3) envoltorios que se le encuentran a CENTELLA, también se localizaron en el área del terreno, cinco (5) envoltorios de la misma hierba.

Como las autoridades de investigación tenían la información de que ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA se dedicaba a la venta de drogas y ante la presencia de éste en el campo de juego, se decretó en esa misma fecha allanamiento a la residencia de dicho señor donde, de conformidad con lo consignado en la diligencia de allanamiento, el propio imputado entregó una bolsa plástica contentiva de diecisiete (17) envoltorios de papel amarillo, más tres (3) envoltorios de papel revista todos contentivos de hierba seca, presuntamente marihuana. Además, previo a la entrega voluntaria de esa bolsa plástica, la autoridad localizó en casa de MENDOZA una jarra de vidrio, donde en su interior estaba otro envoltorio que contenía hierba seca, presumiblemente marihuana.

En este proceso, a foja 1 del expediente principal se aprecia un listado de las evidencias encontradas en el Cuadro de Fútbol de El Balo y en el punto número uno de dicho listado se deja consignado: "UNA CAJETILLA DE CIGARRILLO LUCKY STRIKE, CONTENTIVOS DE CINCO (5) ENVOLTORIOS DE PAPEL AMARILLO Y BLANCO CON LETRAS, CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA CANTIDAD DE HIERBA SECA PRESUMIBLEMENTE MARIHUANA"; mientras que en el punto dos se indica "TRES (3) ENVOLTORIOS DE PAPEL AMARILLO CONTENTIVOS DE UNA HIERBA SECA PRESUMIBLEMENTE MARIHUANA".

Por su parte, a foja 3 se observa el listado de las evidencias encontradas en el allanamiento a la residencia de ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA (A) EL RENEGADO:

"-Una jarra de vidrio transparente, contentiva de una página de color blanca con letras negras, que en su interior **hay una hierba seca**, presuntamente marihuana.

-Un paquete plástico transparente que contiene **veinte envoltorios** de una hierba seca presuntamente marihuana (diecisiete envoltorios en papel amarillo y tres de ellos en papel blanco con letras negras)".
(Lo resaltado es nuestro).

De los informes citados y de las distintas evidencias existentes en estas sumarias, se desprende que en el cuadro de fútbol donde fuera detenido el señor LUIS BOLÍVAR CENTELLA se incautaron únicamente ocho (8) envoltorios contentivos

de la droga marihuana, de los cuales tres (3) fueron arrojados al suelo por CENTELLA y los otros cinco (5) fueron hallados cerca de donde se encontraba ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA (A) EL RENEGADO con otros sujetos.

Al rendir indagatoria, ELIÉCER H. MENDOZA (fojas 34) reconoce como suyos todos los envoltorios de hierba seca tanto los encontrados en su casa como los localizados en el campo de juego, excepto los tres (3) envoltorios localizados a LUIS BOLÍVAR CENTELLA ARABA, cuya posesión éste admite, como ya se dejó expresado.

El agente JOSÉ TOMÁS BATISTA, quien detuvo a CENTELLA, a fojas 121 del cuaderno principal, declara que a CENTELLA "se le encontró tres (3) envoltorios con una hierba seca que se presume sea marihuana" y al dirigirse, agregó, "con el señor CENTELLA hacia donde se encontraba el otro grupo de personas junto con el detective QUINTERO, entre estas personas se encontraba el señor ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA (A. EL RENEGADO) y luego procedimos con el registro al lugar donde se encontraban este grupo de personas y se pudo encontrar una cajetilla de cigarrillos Lucki Strike con cinco (5) envoltorios uno confeccionado con papel amarillo y los demás con papel de revista color blanco".

La versión del agente MURILLO, en cuanto a la hierba localizada en el campo de juego, es recogida en la resolución proferida por el Ministerio Público que ordena la detención preventiva de LUIS A. CENTELLA y ELIÉCER HUMBERTO MENDOZA, donde se deja establecido que se observó cuando CENTELLA dejó caer "tres (3) envoltorios de papel amarillo contentivos de hierba seca " y también se indica en esa diligencia que al rastrearse el área se detectó una cajetilla de cigarrillos donde en su interior se encontraban cinco (5) envoltorios de hierba seca, presumiblemente marihuana, como igualmente se deja señalado que posteriormente se allanó la residencia de MENDOZA y se encontró "un envoltorio suelto en papel de revista de una hierba seca que se presume sea marihuana, en ese momento el señor MENDOZA entregó voluntariamente una bolsa plástica con veinte (20) envoltorios de hierba seca, entre ellos diecisiete (17) de papel amarillo y tres (3) de papel de revista.

La totalidad de los envoltorios localizados fueron enviados al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas para el análisis correspondiente. Consta a fojas 26 de esta acción constitucional copia de ese resultado y al hacerse la descripción de la evidencia sometida al análisis, el informe aludido indica "Veintiocho (28) envoltorios de papel y uno (1) más grande, todos contentivos de material vegetal"; mientras que en la parte atinente a las conclusiones se indica:

"Certificamos, que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de **MARIHUANA**, en la cantidad de 16.39 gramos.

NOTA: El peso del contenido del envoltorio más grande fue de 3.33 gramos y **el contenido de los veintiocho (28) envoltorios pesaron 13.96 gramos**". (Lo resaltado es nuestro).

El agente instructor no tuvo el cuidado de enviar para el análisis, por separado, los tres (3) envoltorios encontrados a CENTELLA, los cinco (5) envoltorios localizados en el área de juego y los veintiún (21) restantes encontrados en el allanamiento que se hizo a la casa de MENDOZA, lo que imposibilitó precisar con exactitud la cantidad de marihuana que estaba en posesión de CENTELLA.

Sin embargo, tomando en consideración que esos tres (3) envoltorios conjuntamente con los otros cinco (5) encontrados en el campo de juego y los veinte (20) entregados por MENDOZA en su casa -veintiocho (28) en total- pesaron 13.06 gramos, unido a la confesión que hace CENTELLA de ser consumidor y al hecho de que el Departamento de Criminalidad de la Policía Técnica Judicial no lo registra con antecedentes penales, que tampoco ha sido objeto de vigilancia o investigación anterior por delitos relacionados con drogas, a la escasa cantidad de drogas que le fue encontrada y además, que al momento de su aprehensión no portaba dinero, permite arribar a la conclusión que se trata de un delito de

posesión de drogas para consumo personal y no para tráfico, por lo que no procede la detención preventiva en su contra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, que requiere de una pena mínima de prisión de dos (2) años para que dicha medida cautelar pueda ordenarse.

En fallo reciente, de 31 de enero último, el Pleno de esta Corporación expresó, en caso parecido al presente lo siguiente:

"En el sumario examinado se investiga la comisión del delito de posesión de drogas ilícitas, tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa y al detenido CARLOS ALEXIS PERALTA se le ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en su poder se encontró ocho (8) envoltorios contentivos de hierba seca que luego de ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser marihuana con un peso de 3.36 gramos (fojas 24). Sin embargo, a pesar de que el peso de la droga incautada excede el peso mínimo establecido para la dosis de un adicto (0.1 gramos) se presume que la misma sea para el consumo porque el indagado confesó ser consumidor y de los hechos que rodearon la aprehensión del detenido no surgen pruebas o indicios de que la droga poseída fuera a ser vendida o traficada".

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de LUIS BOLÍVAR CENTELLA ARABA, y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA M. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSETH WONG GONZÁLEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Dr. HÉCTOR CÁRDENAS a favor de **JOSETH WONG GONZÁLEZ**, contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Acogida la acción, se libró el mandamiento respectivo ante el funcionario acusado, quien mediante escrito fechado 21 de junio de 1997 rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) Sí es cierto que esta Fiscalía ordenó la detención preventiva del señor JOSETH WONG GONZÁLEZ, mediante Resolución fechada 28 de abril del año en curso.

B) En cuanto a los motivos de Hecho y Derecho que se tuvieron para ordenar la detención preventiva del señor WONG GONZÁLEZ, podemos afirmar, que esta Agencia del Ministerio Público, a solicitud que hiciera el Inspector Jefe de la Organización Regional Antidrogas de

Herrera y Los Santos, se autorizó la realización de una Compra Controlada de Drogas al señor JOSETH WONG GONZÁLEZ, quien según informes que manejaba esa Organización Antidrogas, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas (Drogas), en los predios de la Feria Internacional de Azuero, específicamente en el local del Planeta Balboa.

Dan cuenta los informes de investigación y operativo que reposan en el proceso, que fue puesta en marcha dicha operación de Compra Controlada de Drogas, dirigida al señor JOSETH WONG GONZÁLEZ, en el área antes indicada, y la misma dio resultados positivos, ya que se logró obtener el producto de la compra controlada que a prueba de campo efectuada dio resultados positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína, y que culminó con la captura del precitado WONG GONZÁLEZ. ...

C) En cuanto al detenido, éste **se encuentra en estos momentos a órdenes del Honorable Fiscal del Circuito de Los Santos**, ya que el proceso seguido a WONG GONZÁLEZ, fue remitido a esa esfera para la continuación del trámite correspondiente, el día viernes 27 de junio pasado." (Lo resaltado es nuestro).

De conformidad con lo manifestado por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se desprende que **JOSETH WONG GONZÁLEZ** se encuentra detenido a órdenes del Fiscal del Circuito de Los Santos. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

"... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Nuevamente ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Circuito Judicial.

Librado el mandamiento respectivo contra el funcionario acusado, éste, mediante Oficio N° 1988 de 18 de julio de 1997, rindió su informe de conducta en

los siguientes términos:

"Dando contestación a la Acción de Habeas Corpus interpuesta por ALEXANDER ARROCHA a quien se le sindicó por el delito de incendiarismo en perjuicio de IDIS DIDIA BUGARÍN, informo a usted que mediante Oficio N° 1577 de fecha 6 de junio del presente, se dio contestación en la primera Acción de Habeas Corpus interpuesta en contra nuestra en donde la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución N° SGP-959, de fecha 2 de junio de 1997, decretó legal la detención del sindicado ALEXANDER ARROCHA.

Posteriormente fue interpuesta otra acción de Habeas Corpus (sic) en contra del suscrito, ... y al momento en que se nos corrió traslado de dicha acción, el proceso en referencia, se encontraba radicado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia a quien se la había sido remitida la Sentencia de Habeas Corpus.

En relación al libelo de puntos que se hace referencia en la Providencia de fecha 17 de julio del año que decurre, nos abstenemos de dar respuesta a las interrogantes pues el mencionado detenido se encuentra a órdenes y disposición de su despacho y que con anterioridad se habían interpuesto otras acciones de Habeas Corpus explicando tanto el fundamento de Hecho y Derecho, por lo que esta Corporación mantuvo la detención por ser legal ésta y conforme a derecho".

Como bien indicara el señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, esta Corporación resolvió apenas el 21 de mayo de este año, una acción de habeas corpus a favor de ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ, bajo la ponencia del Magistrado Humberto A. Collado T. En dicha ocasión la Corte consideró que la orden de detención girada contra ARROCHA ARAÚZ era LEGAL, pues se cumplía con los requisitos que a tal efecto establecen la Constitución Política y el Código Judicial vigentes.

En una segunda ocasión, el pasado 11 de julio el Pleno de esta Corte declaró no viable la acción de habeas corpus propuesta por ARROCHA, toda vez que "en la presente encuesta penal no se ha registrado modificación alguna en la situación procesal del recurrente, ni han ingresado nuevos elementos probatorios (la última actuación en el expediente data del 15 de mayo de 1997) que justifiquen entrar a considerar nuevamente la legalidad o ilegalidad de la detención cuestionada, mucho menos a escaso un mes y cinco días de haberse resuelto recurso similar en favor de la misma persona".

El Pleno advierte que, a sólo siete días de haberse declarado no viable la última acción de habeas corpus propuesta, ARROCHA ha presentado nuevamente dicho recurso; el cual no puede prosperar, toda vez que no existen nuevos elementos en el sumario penal instruido en su contra que justifiquen analizar nuevamente su situación procesal.

Por ello, se hace necesario declarar no viable la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ, y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo centro penitenciario a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISAÍAS GAHONA CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ en favor de ISAÍAS GAHONA, contra la Juez Tercera de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución recurrida lo es la fechada dieciocho (18) de septiembre de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre el asunto y ordenó el archivo del cuadernillo, toda vez que en el presente negocio "la detención que sufría el procesado fue reemplazada por las medidas cautelares previstas en el literal a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial y el deber de comparecer ante el tribunal cada quince días, por lo que no es el Habeas Corpus el instrumento adecuado para censurar la orden impartida sino otra acción distinta. Siendo así no hay razón para pronunciarse sobre lo postulado y por tanto debe el tribunal abstenerse (sic) de ello." (Fs. 8-10).

Contra la resolución anterior el Licdo. DEEN RODRÍGUEZ anunció y formalizó recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente, en providencia de 25 de septiembre de 1996, dictada por el Magistrado sustanciador en Sala Unitaria (f. 14), contra la cual presentó recurso de hecho ante el Pleno de esta Corporación.

Mediante sentencia de trece (13) de diciembre de 1996 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió **admitir el recurso de hecho** que el Licdo. DEEN RODRÍGUEZ promovió contra la providencia de 25 de septiembre de 1996, y se ordenó al Segundo Tribunal Superior de Justicia la remisión del expediente respectivo a fin de tramitar la apelación del recurso de habeas corpus.

El expediente fue enviado a esta Superioridad en virtud de providencia de 15 de enero de 1997 suscrita por el Magistrado sustanciador del Segundo Tribunal Superior, que además concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 18 de septiembre de 1996.

Recibido el cuadernillo de habeas corpus y el expediente penal respectivo en el despacho del magistrado ponente, se dirigió nota N° SGP-344-97 de 24 de febrero de 1997, a la Licda. SANDRA OSORIO, Directora Nacional de Corrección, para que informara si el señor ISAÍAS GAHONA se encontraba en la actualidad detenido y de ser así en cuál centro penitenciario.

En respuesta a la nota anterior, la Licda. OSORIO remitió el oficio N° 3264-DNC de 22 de julio de 1997, en el cual manifiesta que "el señor ISAÍAS GAHONA GUTIÉRREZ, estuvo recluso en el centro penitenciario LA(sic) Joya desde el día 22 de junio de 1996, hasta el 6 de agosto de 1996, cuando **se le otorgó la libertad**, mediante oficio N° 1457 de 5 de agosto de 1996, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá". (Lo resaltado es nuestro).

De fojas 180 a 184 del expediente principal, se observa la sentencia N° 26 de quince (15) de noviembre de 1996, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se **"ABSUELVE A ISAÍAS GAHONA GUTIÉRREZ ... en el proceso seguido en su contra por el delito de VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de ROSA MARÍA PÉREZ GUEVARA"**.

Como se observa, a la fecha de interposición de la acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es decir, el día 11 de septiembre de 1996, el señor GAHONA se encontraba en libertad gracias al otorgamiento de las medidas cautelares previstas en el literal a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, (prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial y comparecer ante el tribunal cada quince días); y fue contra dichas medidas contra las cuales se presentó el recurso. El 7 de octubre de 1996 el Licdo. DEEN RODRÍGUEZ sustenta recurso de hecho que es resuelto por el Pleno de la Corte el día 13 de diciembre de 1996.

No obstante, ya el 15 de noviembre de 1996 el tribunal de la causa había absuelto al señor GAHONA de los cargos que se le endilgaban por el delito de violación carnal en perjuicio de ROSA MARÍA PÉREZ.

En vista de que mientras se le daba el trámite respectivo a la presente acción, el recurrente fue absuelto de todos los cargos y goza de total libertad desde el pasado 15 de noviembre de 1996, se ha producido, pues, el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y consecuentemente es necesario ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MICHAEL LIPKE, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Oscar Antonio Araúz presentó acción de habeas corpus preventivo a favor de MICHAEL LIPKE y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, al retenerle su pasaporte y ordenar su traslado a la oficina principal de Migración en la ciudad de Panamá.

Librado el mandamiento de rigor a la autoridad acusada, se recibió el oficio N° DNMYN-220/97, en el que se informa que esa Dirección no ha ordenado la detención del ciudadano alemán Michael Lipké y por tanto no puede exponer las razones de hecho y de derecho que tuvo para ello. Tampoco se le mantiene en custodia.

Por su parte, el accionante al redactar los hechos en que funda la acción presentada, señala que al apersonarse a tramitar un permiso provisional de permanencia a favor de su poderdante, Señor Michael Lipké, el Departamento de Investigación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización dispuso la retención del pasaporte alemán N° 3229003715 a nombre de su patrocinado, con vigencia hasta el año 2006. Indica que se le informó que era necesario que el señor Lipké se trasladara a la Dirección Nacional de Migración en la ciudad de Panamá, a fin de que explicara sus movimientos migratorios, los cuales no podían dilucidarse en la Dirección Provincial de Migración con sede en Chiriquí.

La jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dirigida a la tutela de la libertad ambulatoria de los ciudadanos, ha incorporado al ordenamiento jurídico el habeas corpus preventivo, a fin de que las órdenes de privación o limitación de la libertad no ejecutadas, pero previamente emitidas por la autoridad, cesen cuando son ilegales y se evite la lesión directa a la parte afectada.

En el presente caso, no hay una orden de privación o restricción de la libertad del ciudadano de nacionalidad alemana, señor Michael Lipké, lo que ocurre es- al tenor de la información suministrada por el abogado- que se le retuvo el pasaporte para el trámite de la visa de permanencia solicitada, pero se omitió la entrega del comprobante o documento provisional de circulación en el país, lo que debió ser requerido por el apoderado legal especial. La situación fáctica del caso indica que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no ha expedido orden alguna de detención, deportación o custodia del señor Michael Lipké y por tanto, el habeas corpus no es la vía procesal idónea para solucionar o dilucidar la solicitud de legalización de su estadía en el país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentada por el licenciado Oscar Antonio Araúz en representación de **MICHAEL LIPKE**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ENRIQUE ALFONSO ALLEN YOUNG EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Enrique Alfonso Allen Young ha presentado acción de habeas corpus a su favor, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio N° 3991-97 de 21 de abril de 1997 lo siguiente:

"1- Sí es cierto que se ordenó la detención del señor ENRIQUE ALFONSO ALLEN YOUNG, la misma fue emitida en la forma escrita decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante resolución de veintisiete (27) de enero de 1997.

El fundamento de Hecho, se tiene cuando el día veinticuatro (24) de enero de 1997, unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, procedieron a verificar una información obtenida de que dos (2) sujetos conocidos como "SUGAR" y "BILIVIN", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el Corregimiento de Juan Díaz, Sector del Jardín Olímpico en la cancha de juegos que se está situada frente a la Bodega "L Racha" (sic), por lo que se realizó una vigilancia. Y como resultado de la misma, visualizan a dos (2) sujetos quienes guardaban algo en las cercanías del lugar y luego se entrevistaban con sujetos que los requerían. Luego de entrevistarse vuelven al lugar donde habían ocultado algo,

para posteriormente retornar hacia las personas con las que se habían entrevistado y le hacen entrega de algo.

Luego el día siguiente, se procede a montar otra vigilancia a los mismos sujetos, donde las unidades de Narcóticos pudieron observar, que nuevamente ocultaban algo entre unos arbustos y dentro de una ruinas. Al transcurrir cierto tiempo, observaron el ir y venir de algunas personas que se entrevistaban con los prenombrados, lo cual pudieron las unidades evidenciar que en efecto se dedicaban a la venta de droga, por lo que se procede a la detención y registro de los mismos. En poder del señor JOSÉ PIMENTEL (a) "BOLIVIN" se encuentra la suma de dos balboas (B/.2.00). Sin embargo, al revisar los arbustos donde inicialmente había sido visto el señor ALFONSO ALLEN (a) "SUGAR", se encontró un envoltorio de papel que mantiene en su interior diecinueve (19) sobrecitos de papel, contentivos cada uno de polvo de color blanco, presumible COCAÍNA. También se verificó las ruinas donde fue visto el señor Pimentel, encontramos un vaso de cartón, dentro del cual habían ocho (8) carrizos plásticos y tres (3) sobrecitos de papel, todos contentivos de polvo de color blanco, presumiblemente COCAÍNA.

Al rendir indagatoria JOSÉ PIMENTEL (fs. 10-19), señaló que la droga encontrada pertenecía al sujeto apodado "SUGAR" (ENRIQUE ALLEN) y a otro "CHICHI"....".

Proceden los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar si es legal la detención de la cual es objeto el señor Enrique Alonso Allen Young.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto al señor ENRIQUE ALLEN YOUNG se le imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas. Visible de fojas 27 a 29 de las sumarias consta la resolución de 27 de febrero de 1997 expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con drogas, en la que se decreta orden de detención preventiva contra ENRIQUE ALLEN YOUNG, entre otros.

Consta de fojas 4 a 5 del antecedente remitido por el agente del Ministerio Público, el informe de vigilancia y aprehensión confeccionado por los detectives Franklin Brewster, Artemio Gutiérrez y Pablo Godoy en el que se determinó que en horas de la tarde del 25 de febrero de 1997 agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial concurren a la cancha de juegos ubicada frente a la Bodega La Racha, en el sector de Jardín Olímpico, con el objetivo de vigilar a dos sujetos que supuestamente se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el lugar. Indica el informe, que los agentes notaron la presencia de dos sujetos que responden a los apodos de "SUGAR" (Enrique Allen Young) y "BOLIVIN" (José Pimentel), los cuales procedieron a ocultar sendos bultos entre los arbustos que rodeaban la cancha y dentro de unas ruinas cercanas. Luego, los detectives procedieron a detener a los mencionados ciudadanos, encontrándose en poder de "SUGAR" la suma de dos balboas. Posteriormente, según el informe, los agentes registraron los arbustos donde se había visto inicialmente al sujeto de apodo "SUGAR" (Enrique Allen) y encontraron un envoltorio dentro del cual había 19 sobrecitos de papel contentivos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína.

Por otro lado se observa de fojas 10 a 19 de las sumarias, la declaración indagatoria rendida por José Bolívar Pimentel alias "BOLIVIN", vinculado en este caso, quien señala directamente a ENRIQUE ALLEN como el propietario de la droga incautada.

Estiman los Magistrados que el informe de vigilancia y aprehensión elaborado por los detectives Franklin Brewster, Artemio Gutiérrez y Pablo Godoy, conjuntamente con la declaración indagatoria rendida por JOSÉ PIMENTEL alias "BOLIVIN" y el informe de laboratorio, que arrojó la cantidad de 12.70 gramos de cocaína (fs. 11), constituyen evidencias suficientes para vincular al señor Alfonso Enrique Allen con los hechos que se le imputan, por cuanto que, a juicio de la Corte, existen palpables indicios de presencia y oportunidad.

Por último, dada la cantidad de sustancia ilícita encontrada y dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena mínima de prisión superior

a dos años, el Pleno considera que en la detención del señor ENRIQUE ALLEN no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, que fue ordenada por autoridad competente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ENRIQUE ALLEN y ordena que el mismo sea puesto a órdenes de las autoridades competentes.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VANESSA MILADIS MONROY CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LUIS ALONSO MOLINA ha presentado acción de habeas corpus en favor de VANESSA MILADIS MONROY ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y contra el Director Regional de Migración de la Provincia de Chiriquí.

Mediante resolución de 9 de junio de 1997, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial acoge la acción interpuesta y libra mandamiento de habeas corpus contra el Director Regional de Migración de Chiriquí, quien mediante Nota N° DMCH-245-97 de 9 de junio de 1997, señala que la señora Monroy se encuentra a órdenes del Director Nacional de Migración desde el 6 de junio de 1997. En razón de ello, mediante resolución de 10 de junio de 1997, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se abstiene de conocer la acción interpuesta y dispone remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia.

La acción de habeas corpus fue acogida en esta Superioridad mediante resolución de 11 de junio de 1997, en la que igualmente se libra mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración, quien mediante Nota DNMYN-190/97 de 16 de junio de 1997 expuso lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de la señora VANESSA MILADIS MONROY, de nacionalidad Colombiana.

Que según consta en Nota DMCH-239-97 de 9 de junio de 1997, enviada a este Despacho por el Director Regional de Migración de Chiriquí, la mencionada señora fue detenida en operación de profilaxis social, realizada el día 6 de junio de 1997, en dicha Provincia, compuesta por miembros de la Dirección de Migración laboral del Ministerio de Trabajo, la DIIP y funcionarios de Migración.

Posteriormente se ordena por parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la detención de la mencionada señora mediante Resolución N° DNMSI-0512 DE 9 DE JUNIO DE 1997.

B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención son los siguientes:

PRIMERO: Que, en operación de profilaxis social realizada el día 6

de junio de 1997, por Inspectores de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo, la DIIP y Migración, se detuvo a la señora VANESSA MILADIS MONROY, de Nacionalidad Colombiana, quien estaba laborando en el Bar y Pensión "El Volcancito", sin el respectivo Permiso de Trabajo y sin el carnet de Migración que le acredite para laborar en dicho lugar.

SEGUNDO: Que, se ha podido determinar que la mencionada señora estaba ejerciendo la prostitución clandestina amparada con una Visa de Turista la cual le prohíbe laborar en el territorio nacional.

TERCERO: Que, las actuaciones de la señora VANESSA MILADIS MONROY, de Nacionalidad Colombiana van en contra de las disposiciones migratorias vigentes, la moral y las buenas costumbres de la sociedad panameña.

CUARTO: Que, se procedió entonces a emitir la orden de Deportación del Territorio Nacional a la señora VANESSA MILADIS MONROY, de Nacionalidad Colombiana mediante Resolución N° 4028 de 11 de Junio de 1997.

QUINTO: Que, dicha Resolución de Deportación fue debidamente notificada a la interesada.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 8, 37 literal a), 65 y 85 inciso primero:

ARTÍCULO 8: Los turistas no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional.

El turista que contravenga esta disposición será sancionado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro con una multa de B/.200.00 a B/.500.00 (doscientos a quinientos balboas), sin perjuicio de que se obligue al pago de los impuestos correspondientes.

Una vez hecha efectiva la sanción del caso de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el extranjero será puesto a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, para su expulsión del país.

ARTÍCULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

a) Las mujeres que se dediquen a la prostitución; los que trafiquen con la prostitución o con estupefacientes y las personas de conducta inmoral.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ello,, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turista, visitante temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Los extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno

y Justicia para su deportación, salvo los casos en que sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo al primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

c) La señora VANESSA MILADIS MONROY, de Nacionalidad Dominicana se encuentra a nuestras órdenes para su Deportación."

En efecto, a foja 21 del expediente aparece la Resolución DNMSI-0512 de 9 de junio de 1997, en la que se ordena la detención, entre otras personas, de Vanessa Miladis Monroy, sobre la base de que no aparece documentación que acredite su permanencia legal en el país. La orden de detención tiene como fundamento de derecho los artículos 58, 60, 61 y 62 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Vale destacar en relación a lo antes expuesto, que en Resolución N° DNMYN 4028 de 11 de junio de 1997, el Director Nacional de Migración y Naturalización, en uso de sus facultades legales, resuelve deportar del territorio nacional a la ciudadana colombiana VANESSA MILADIS MONROY por ejercer la prostitución clandestina sin el permiso o carnet de migración, e igualmente, se le advierte que no podrá ingresar al país, sin la autorización expresa del Director de Migración.

Una vez efectuado el examen de rigor, el Pleno estima que no puede entrar a efectuar mayores consideraciones, dado que verificado el informe de filiación expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, se pudo constatar que la orden de deportación contenida en la Resolución 4028 de 11 de junio de 1997, fue ejecutada el 13 de junio del mismo año, pues, la señora VANESSA MILADIS MONROY salió del país en calidad de deportada en vuelo 071 de Avianca a las 9:30 a. m. (Ver foja 19).

En razón de lo antes anotado, y dado que la deportación de la señora Monroy no implica para los efectos de nuestra legislación que haya recuperado su libertad, el Pleno estima que la acción de habeas corpus sometida a su consideración en esta oportunidad, no es viable.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de VANESSA MILADIS MONROY contra el Director Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OVALLE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, a favor de **JONATHAN**

OVALLE, contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado quien, mediante Oficio N° DAL-1376-97 de 30 de junio de 1997, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"C). No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes al Señor JONATHAN OVALLE, el mismo fue remitido el día 25 de junio mediante Oficio SubDiip-AASF-491-97, a la Policía Técnica Judicial por denuncia N° 1-1399-97 contra el Patrimonio en perjuicio de Abarrotería y Bodega Alina, ya que se le encontraron evidencias de este ilícito".

Enderezada la acción hacia este último funcionario, informó mediante Oficio N° A. L.-0720-97 de 3 de julio de 1997, lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JONATHAN OVALLE.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado JONATHAN OVALLE. No obstante, tenemos conocimiento que el precitado fue puesto en libertad el día 27 de junio de 1997, por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 9950-FAR, calendado 26 de junio de 1997." (F. 7).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el Director General de la Policía Técnica Judicial, se desprende que no existe orden de detención contra **JONATHAN OVALLE**.

Por lo tanto, resulta notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y consecuentemente sería infructuoso un procedimiento de habeas corpus, ya que el precitado goza de libertad corporal y no obra contra él orden de detención preventiva. Procede entonces ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA M. (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento respectivo contra el funcionario acusado quien, mediante Oficio N° 1814 de 30 de junio de 1997, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este despacho no ordenó la detención en contra de Alexander Arrocha Araúz, la misma fue ordenada por parte del Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de fecha 26 de marzo del presente año.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho que dio lugar a que el Fiscal Auxiliar de la República, ordenase la detención de ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ, se basó en el testimonio de Marcelino Roch Reid, que aparece visible a fs. 29-31, quien señala en su parte pertinente lo siguiente:

'Yo lo conozco de vista de cuando él vivía ahí, pero ya él no vive ahí y solamente lo volvía a ver después que se fue de la casa el día miércoles 19 de febrero del año en curso, la noche esa antes del incendio y también el día lunes cuando entré a trabajar, en el área todos decían que él estaba por ahí y también lo vieron los hijos de la señora DORIS y ellos lo conocen ya que vivían en la misma casa, este señor es un caballero alto, claro, agarrado, cabello liso y esa noche tenía puesta una camisa de cuadritos de color rojo con blanco y un pantalón estilo kaki de color crema.'

Quien en su parte pertinente también informa el citado testigo que aún cuando no lo observó cuando hizo el incendio fue visto, además de él, por otras personas esa noche y refiere la concurrencia del problema existente entre él y la señora IDIS DIDÍN CÁCERES BUGARÍN.

Otros de los fundamentos que se utiliza para ordenar la detenciones (sic) que el sindicato ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ, con anterioridad había amenazado con quemar la casa de su ex-concubina, aunado al hecho de que el testigo antes señalado MARCELINO ROCH REID lo vio esa noche así como también la declaración jurada por la vecina NENA CAMERÓN THOPER de DARLING, quien refiere que a eso de las 10:30 de la noche hora antes del hecho, escuchó que alguien trasteaba dentro de la casa y que se esparcía un líquido dentro del apartamento (fs. 13-15).

Otro elemento que se utiliza para fundamentar la detención es el informe vertido por el cuerpo de Bomberos de Panamá, que aparece visible a fs. 38 y 39 donde señala: 'En base a todas estas y amenazas de incendio el inmueble proferidos por es (sic) es-esposo (sic) de la inquilina del apartamento efectuado (sic) (señora Idis Cáceres), determinamos que este es un caso de incendiarismo, por lo que referimos esta a las autoridades correspondientes (P. T. J. y FISCALÍA)'. Como además en el informe se estableció que el incendio ocasionado fue con intenciones dolosa (sic) ya que se encontraron resto (sic) de juego de sala con olor a una sustancia que es utilizada con (sic) acelerante. ...

Adjunto a la presente contestación le estoy remitiendo a usted copia de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 1997, en donde ya se resolvió la acción de Habeas Corpus suscrita por el sindicato ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ." (Lo resaltado es nuestro).

Como bien indicara el señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, esta Corporación resolvió apenas el 21 de mayo de este año, una acción de habeas corpus a favor de ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ, bajo la ponencia del Magistrado Humberto A. Collado T. En dicha ocasión la Corte consideró que la orden de detención girada contra ARROCHA ARAÚZ era LEGAL, pues se cumplía con los requisitos que a tal efecto establecen la Constitución Política y el Código Judicial vigentes.

Observamos que en la presente encuesta penal no se ha registrado modificación alguna en la situación procesal del recurrente, ni han ingresado nuevos elementos probatorios (la última actuación en el expediente data del 15 de mayo de 1997) que justifiquen entrar a considerar nuevamente la legalidad o ilegalidad de la detención cuestionada, mucho menos a escaso un mes y cinco días de haberse resuelto recurso similar en favor de la misma persona. Por ello, se hace necesario declarar no viable la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ALEXANDER ARROCHA ARAÚZ, y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo centro penitenciario a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA M. (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EFRAÍN ALEXIS RIFKOGEL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Diliam Beatriz Syres promovió acción de habeas corpus a favor de EFRAÍN ALEXIS RIFKOGEL, y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Recibido el negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de EFRAÍN ALEXIS RIFKOGEL, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director General de la Policía Técnica Judicial contestó el mandamiento de habeas corpus, librado mediante Oficio N° A. L.-0705-97 de 27 de junio de 1997, en el cual informó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **EFRAIN ALEXIS RIFKOGEL**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado **EFRAÍN ALEXIS RIFKOGEL**. No obstante, el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República a través del Oficio N° SG-488 de 26 de junio de 1997, quien decretó su libertad de no existir caso pendiente; al ser verificado se encontró que sobre el precitado recae denuncia de Hurto de Auto, siendo puesto a disposición de dicha autoridad, mediante Oficio N° SG-490 de 27 de junio de 1997."

Como el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, tal como consta en el informe anterior, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante oficio N° 10216-F. A. R.-97, fechado 2 de julio de 1997, manifestó que "se dejó sin efecto su aprehensión por no existir suficientes elementos para ordenar su

detención, mediante los oficios 10003 y 10005 del 27 de junio de 1997."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe ordenar el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que ha recuperado su libertad la persona a cuyo favor se promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de EFRAÍN ALEXIS RIFKOGEL y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA M.
(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO LARGACHA BALOYES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se interpuso acción de habeas corpus a favor del señor CARLOS ANTONIO LAGARCHA BALOYES, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, quien contestó en los términos que a continuación se transcriben:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LAGARCHA BALOYES.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado. Sin embargo, tenemos conocimiento que mediante providencia de 9 de junio del año en curso, la Fiscalía Tercera de Circuito de Veraguas concedió medida cautelar al señor LARGACHA BALOYES.

...

Atentamente,

(FDO.)
ALEJANDRO MONCADA
Director General"

En el citado informe, manifiesta el Director de la Policía Técnica Judicial no tener detenido al señor CARLOS ANTONIO LAGARCHA BALOYES, pero además señala tener conocimiento de que al mismo le había sido conferido una medida cautelar por el FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, mediante providencia de 9 de junio de 1997.

En virtud de lo informado por el Director de la Policía Técnica Judicial, el Magistrado Sustanciador en la presente acción constitucional solicitó, a través de la Secretaría General de la Corte, a la Fiscalía Tercera de Circuito

de Veraguas que le remitiese copia autenticada de la Resolución mediante la cual le concede medida cautelar al prenombrado LAGARCHA BALOYES. El 3 de julio de 1997 se recibió el Oficio N° 929, con el cual se daba cumplimiento a lo pedido.

De la mencionada providencia reproducimos su parte declarativa:

"FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE VARAGUAS: Santiago, Nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

...

Reemplazar la detención preventiva aplicada al señor Lagarcha Baloyes, por una medida cautelar menos severa, como es la descrita en el artículo 2147-B acápite b, advirtiéndole al procesado su obligación de concurrir al despacho todos los días treinta (30) de cada mes, advirtiéndole de que al no cumplir con la medida impuesta se le reemplazará por una más severa.

Notifíquese y Cúmplase.

EL FISCAL,

(FDO.)

Licdo. Ricaurte
González González
El Secretario,

(FDO.)

Manuel Bernardo Aguirre"

Como se desprende de la parte declarativa de la Resolución citada, el señor CARLOS ANTONIO LAGARCHA BALOYES no se encuentra privado de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTOR JOSÉ LEWIS YEARWOOD CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Nicolás R. Acosta Herrera presentó acción de habeas corpus a favor del señor ASTOR JOSÉ LEWIS YEARWOOD, contra la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien rindió informe mediante Nota N° 2812 de 24 de junio de 1997, en los siguientes términos:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del

señor ASTOR JOSÉ LEWIS YEARWOOD.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El señor LEWIS YEARWOOD, se encuentra desde el veinticinco (25) de marzo del presente año, bajo la custodia de esta Dirección, recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, en virtud de su traslado, a razón de su acogida al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, suscrito con los Estados Unidos de América, lugar donde fue condenado por los delitos de Robo del Banco Columbus and Trust, y Uso de arma de fuego en relación a la ofensa de robo de banco con arma de fuego, por tales delitos la Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito de Georgia, mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de 1992 se le impone la pena de 41 meses por el primer cargo y de 60 meses a correr consecutivamente al segundo cargo, lo cual hace un total de ciento un (101) meses de prisión, u ocho años y cinco meses de prisión.

El señor LEWIS YEARWOOD, inició el cumplimiento de la pena impuesta el doce (12) de octubre de 1991, por lo que cumplirá 2/3 partes de la pena impuesta el día veintidós (22) de mayo de 1997 (sic) y concluirá la misma el doce (12) de marzo del año 2000." (Fojas 7 y 8).

Por su parte, la presente acción constitucional sostiene como argumento fundamental que al momento en que ocurrieron los hechos por los cuales fue sentenciado el señor LEWIS YEARWOOD, "la POSESIÓN O USO DE UN ARMA DE FUEGO estaba considerada en la República de Panamá como una FALTA ADMINISTRATIVA", por lo que de acuerdo con el artículo tercero del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, "el único delito que cumplía con el requisito básico de ser PUNIBLE en el Estado Receptor, en este caso Panamá y que por ende debe considerarse para la transferencia del señor Astor José Lewis Yearwood, es el ROBO A BANCO, por el cual se le sentenció a Cuarenta y Un (41) meses de prisión, los cuales ha pagado en exceso, ya que fue arrestado el 12 de Octubre de 1991." (Foja 2).

La Ley N° 13 de 1979, mediante la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, contempla en su artículo segundo la posibilidad de que las condenas impuestas por un tribunal de los Estados Unidos de América o uno de sus estados a panameños, puedan ser cumplidas en establecimientos penales de la República de Panamá. El artículo tercero establece las condiciones para la aplicación del tratado, siendo una de ellas que el delito o falta por el cual el condenado ha sido castigado, sea punible en el Estado Receptor.

Pero esas condiciones deben ser tomadas en consideración al momento de analizar la petición de traslado, que en el caso de los condenados panameños será presentada por la Embajada de Panamá en los Estados Unidos ante el Departamento de Estado. El Tratado señala, igualmente, que si el Estado Trasladante considera apropiada la solicitud de transferir al condenado, le comunicará su aprobación al Estado Receptor, de manera que, una vez se completen los trámites internos, se pueda efectuar el traslado del condenado (ordinales 2 y 3 del artículo V del Tratado).

En otras palabras, si al momento de decidir sobre la petición del traslado se incurriera en un error como el que señala el recurrente, lo que procedería sería devolver al sentenciado a los Estados Unidos de América para que completara allá su sentencia, en virtud de que el hecho ilícito por el cual fue condenado no constituye delito en nuestro país.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se trasladó al señor LEWIS YEARWOOD al Centro Penitenciario El Renacer el 25 de marzo de 1997, fecha en la cual se puso en ejecución el mencionado tratado. La Ley 53 de 1995 tipificó y sancionó como delito la posesión y comercio de armas prohibidas, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando señala que una de las conductas ilícitas por la cual se condenó al beneficiario del presente habeas corpus, no constituye delito en

nuestra legislación. Como se aprecia, cuando fue trasladado a Panamá, esa conducta estaba calificada como delito en Panamá.

Consecuentemente, en vista de que el señor LEWIS YEARWOOD aún no ha cumplido la sentencia a la que fue condenado, debe declararse legal su detención.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ ASTOR LEWIS YEARWOOD y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA DAMARIS DE LEÓN BECKER CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Arnobio Bermúdez Mosquera presentó acción de habeas corpus a favor de la señora VIELKA DAMARIS DE LEÓN BECKER, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 7090 de 27 de junio de 1997, en el que explica los fundamentos de hecho y de derecho para la detención preventiva de la beneficiaria del presente habeas corpus.

De acuerdo con las constancias procesales remitidas, igualmente, por la Fiscalía Especial, se observa que la detención de la señora DE LEÓN BECKER guarda relación con la diligencia de allanamiento practicada en su residencia, casa N° 4147, cuarto N° 2, ubicada en la Vía Fernández de Córdoba, por la Corregidora de Pueblo Nuevo y agentes de la Policía Nacional.

En el acta correspondiente, consultable a foja 3 del expediente principal, se explica que al realizar la revisión del inmueble se encontró dentro del mismo la suma de treinta y cuatro balboas (B/.34.00), en un billete de veinte balboas y catorce de un balboa. Agrega que, además, "... en el techo de la puerta trasera había un cartucho blanco con el logo "Rey" que contenía una bolsa plástica con un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), dos (2) pipas de fabricación casera, una caja de carrizos marca Sorbitos, una navaja de afeitar marca Persona y un carrizo plástico transparente con una sustancia blanca en su interior que se presume sea droga (cocaína)."

La orden de detención fue dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución fechada 13 de mayo de 1997, consultable a fojas 20 y 21 del cuaderno principal. Igualmente, de foja 14 a 19 de ese mismo cuaderno consta la declaración indagatoria de la señora DE LEÓN BECKER, en la que niega los cargos que se le imputan.

Luego de analizar las piezas que componen la investigación que se adelanta contra la beneficiaria del presente habeas corpus, se observa que existen los

elementos probatorios para la comprobación del hecho punible que en este caso consiste en delito contra la salud pública.

No obstante, el Pleno considera que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la señora DE LEÓN BECKER, no son suficientes para mantenerla en detención preventiva.

Como se señaló anteriormente, la sustancia ilícita fue encontrada fuera del cuarto que ocupa la señora DE LEÓN BECKER, "... arriba de la puerta trasera entre el techo de zinc y el alero", según lo expresa el Fiscal Especial en su informe. De acuerdo con la declaración indagatoria de la imputada, "... en la parte trasera habitan cinco (5) familias y hay tres cuartos que están vacíos." (Foja 18).

Consecuentemente, por tratarse de un área de uso común no puede asegurarse que la sustancia ilícita y demás objetos incautados, le pertenezcan a la recurrente. Lo único que se encontró dentro de su residencia fue la suma de treinta y cuatro balboas, que como única evidencia no justifica mantener la medida cautelar privativa de libertad.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora VIELKA DAMARIS DE LEÓN BECKER y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EYRA DEL CID CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Rosario Jované Biebarach presentó acción de habeas corpus a favor de la joven EYRA DEL CID, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. A-0744-97 de 11 de julio de 1997, lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora **EYRA DEL CID**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a la prenombrada **EYRA DEL CID**. No obstante, tenemos conocimiento que la precitada fue puesta en libertad, por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 10659-FAR, calendado 9 de julio de 1997." (Foja 5).

Del informe transcrito se colige que la beneficiaria de la presente acción constitucional fue puesta en libertad, razón por la cual debe ordenarse el cese

del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la joven EYRA DEL CID.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEGGY RIVAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Alfredo Felipe Henríquez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Peggy Rivas y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio N° 6780 de 23 de junio de 1997, rindió el siguiente informe:

"PRIMERO: La señora PEGGY RIVAS fue detenida por orden escrita de esta Fiscalía fechada (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención de la sindicada tienen inicio el día cinco (5) de junio del presente año cuando este Despacho, con apoyo de unidades de la Policía Nacional, realiza diligencia de allanamiento en el cuarto #21 de la barraca derecha ubicada en la calle Jerónimo de la Ossa, Corregimiento de El Chorrillo. Dicha diligencia fue motivada por información de inteligencia previamente obtenida la cual señalaba dicho inmueble como sitio dedicado al expendio de sustancias ilícitas. Previo a la diligencia de allanamiento, se realizó una operación de compra controlada de droga utilizada por esta Fiscalía, para lo cual se utilizaron billetes previamente fotocopiados y autenticados pudiéndose obtener, mediante dicha compra, un (1) cartucho con cierta cantidad de hierba seca, presuntamente droga (Marihuana). En el lugar se encontraban las ciudadanas MAGDA GONGORA, dueña del cuarto allanado, ADA ESTHER GONGORA y PEGGY RIVAS. En poder de la señora ADA ESTHER GONGORA aparecieron los tres (3) billetes de diez Balboas (B/.10.00) y dos (2) de los billetes de cinco Balboas (B/.5.00) utilizados en la compra controlada. Durante la revisión del inmueble se encontró una balanza de aluminio, papel aluminio, Baking soda, un arma Smith & Wesson calibre 38 con cinco municiones sin detonar, restos de supuesta droga y dinero en efectivo en diferentes sitios de la casa.

TERCERO: Por tal motivo fueron conducidas a este Despacho, para que rindiesen su respectiva declaración indagatoria, donde la joven

PEGGY RIVAS adujo no vivir en el cuarto allanado y no conocer a las ocupantes del mismo.

CUARTO: A pesar de haberlo solicitado, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, aún no nos ha remitido el resultado del respectivo análisis a practicar sobre la sustancia en comento.

QUINTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de la señora PEGGY RIVAS se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial toda vez que en contra de las mismas militan indicios de presencia y oportunidad además de que los informes de inteligencia previamente obtenidos y la cantidad de droga obtenida mediante compra controlada en el lugar hacen presumir que en la residencia allanada se dedican a la venta de sustancias ilícitas. Actualmente la prenombrada se encuentra detenida y filiada a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así este Despacho mediante oficio N° 6781 de esta misma fecha, dirigido a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial." (Fs. 7 y 8).

Por su parte, el señor Alfredo Felipe Henríquez sostiene que la detención que sufre Peggy Rivas es ilegal, ya que la misma no habita en el cuarto allanado y no conoce a las personas que habitan en el mismo.

En este momento corresponde establecer si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 42 a 45 de las sumarias, consta la resolución fechada el 10 de junio de 1997, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan a la señora Peggy Rivas, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que a la señora Peggy Rivas se le imputa delito contra la Salud Pública.

Se advierte a fojas 3 y 4 de las sumarias un informe del Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial el que señala que una fuente de entero crédito les informó que en la calle Jerónimo de la Ossa, próximo a la Avenida de los Mártires, frente a la fábrica de baterías Tasco, hay una barraca de color verde y en uno de los cuartos vive una señora con el supuesto nombre de "Estela" la cual se dedica a la venta ilícita de drogas, en especial a menores de edad y estudiantes del área canalera y que en ausencia de ésta son atendidos por otras dos personas.

La Corte observa de fojas 10 a 13 de las sumarias la diligencia de allanamiento con fecha de 5 de junio de 1997, suscrita por la Oficial Escribiente de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, en la que se destaca que minutos antes de realizar la presente diligencia, se realizó una compra controlada de droga en dicha residencia, para la cual se utilizaron tres billetes de diez balboas y cuatro billetes de cinco balboas, con los cuales se logró comprar aproximadamente 82.5 gramos de marihuana. Durante la compra controlada hasta la realización de la diligencia se mantuvo el control del área a objeto de impedir que otras personas llegaran al lugar. Indica que en el cuarto allanado se encontraban tres mujeres, entre ellas Peggy Rivas, y un menor de edad. A una de estas mujeres se le encontró ciento sesenta y siete balboas en su poder entre los cuales se encontraban los billetes de diez balboas y dos billetes de cinco balboas previamente fotocopiados. Dentro del cuarto allanado se encontró en la mesa del televisor una pesa o balanza, papel, "baking soda". También se encontró un arma Smith & Wesson calibre 38 con cinco municiones sin detonar, restos de supuesta droga y dinero en efectivo en diferentes sitios de la casa.

El Pleno nota de fojas 14 a 17 de las sumarias el Informe de Novedad del Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial, de fecha 5 de junio de 1997, suscrito por el Teniente 8231 Manuel De León, el Cabo 1° 6513 Daniel Mendieta, el Sub-tte. 409 Raymundo Barroso y el agente 15119 Dany Grace Turza, el que señala que al efectuar la diligencia de allanamiento en el cuarto N° 21 de la Barraca Good Year en la calle Jerónimo de la Ossa, corregimiento de El Chorrillo, fueron recibidos en el mismo por tres mujeres, entre ellas Peggy Rivas, y un menor de edad. Manifiesta que a una de estas mujeres se le encontró los tres billetes de diez balboas y dos billetes de cinco balboas utilizados en la compra simulada. También manifiestan que se encontró en el cuarto allanado un revólver Smith & Wesson calibre 38, una balanza de aluminio con gancho, dos cajas de Baking Soda, dos cacerolas de vidrio con residuos en forma de polvo que se presumen que sea droga y dinero en efectivo en distintos puntos del cuarto allanado dando un total de setecientos catorce balboas con cuarenta y cinco centésimos.

Consta igualmente, a foja 21 de las sumarias, la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, la cual dio resultado positivo para la determinación de marihuana.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación de alguna forma de participación de Peggy Rivas en el hecho punible, el Pleno concluye que es ilegal la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, pues no existen elementos fehacientes que la vinculen con el hecho que se le imputa y que justifique la detención preventiva de la cual es objeto.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora Peggy Rivas y, por lo tanto, DISPONE que la detenida sea puesta en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS OROBIO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

LUIS CARLOS OROBIO en su propio nombre ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la medida de privación de libertad que se impugna es ilegal.

Una vez acogida la acción bajo estudio mediante providencia fechada 8 de julio de 1997, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio N° 7339 de 8 de julio de 1997, en informe recibido por esta Corte el 9 de los corrientes, cuyo texto reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano **LUIS CARLOS**

OROBIO, fue decretada por este despacho el 20 de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano **LUIS CARLOS OROBIO**, se centran en que el pasado 18 de mayo de los corrientes, este Despacho en asocio de unidades del departamento Anti drogas de la Policía Nacional, efectuaron una Diligencia de Allanamiento en la residencia N° 74, Vía Principal del Valle de Urracá. Consta en el informe de novedad de las unidades policiales que a su llegada no pudieron rodear de manera simultánea las tres (3) residencias ubicadas dentro de la propiedad, lo que fue aprovechado por los habitantes de la residencia N° 3 y del cuarto N° 1, para entrar y salir, alertándose las unidades que brindaban la seguridad perimétrica, procediendo los mismos a revisar los predios cercanos a la casa 74, encontrando en la parte trasera del sanitario un frasco de plástico de color blanco con rojo y que decía 'picante', que contenía cinco (5) sobres plástico transparentes contentivo de dos (2) sobres grandes, dos (2) medianos y uno (1) (sic), los cuales contenían un polvo de color blanco que se presumía era droga.

En un muro de bloques de cemento, situado a escasos tres (3) metros del cuarto N° 1 de la casa N° 74, fueron localizados dos (2) sobres de plástico transparente contentivo de un polvo blanco que se presumía era droga. En la parte de afuera del cuarto N° 1, se localizó un recipiente de color turquesa con tapa de color dorado con el logo "AVON", que contenía dieciocho (18) sustancias sólidas de color cremoso forradas con papel aluminio, que se presumía era la droga conocida como Crack. Entre los bloques del servicio higiénico que queda al lado del cuarto N° 1, donde fuera encontrada droga descrita anteriormente, se encontró una bolsita plástica que contenía treinta y cinco (35) sobrecitos plásticos transparentes, todos con una sustancia en forma de polvo blanco que se presumía era droga.

Al registrar el cuarto N° 1, encontraron la suma de nueve dólares con cuarenta y cinco centésimos (\$9:45), fraccionados en monedas de diferentes denominaciones, un reloj, Bulova, un pasaporte a nombre de FERNANDO PANAMEÑO RIASCO y una cédula de identidad personal N° 8-280-99, a nombre de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CUMBRERA. En este cuarto se encontraban los ciudadanos **FERNANDO PANAMEÑO RIASCO** y **LUIS OROBIO**.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor **LUIS CARLOS OROBIO GRANJA**, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano **LUIS OROBIO** se encuentra detenido y filiado a nuestras órdenes y es inmediatamente puestos a órdenes de esa alta corporación."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **LUIS CARLOS OROBIO** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

Tal como se desprende del informe de actuación que antecede, la encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en el Informe de Novedad suscrito por el Sargento Segundo César González del Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional. Este informe descansa en el hecho, y ésto lo reitera el Fiscal Especial de Drogas, de que el día 18 de mayo de 1997 se llevó a cabo un

allanamiento en el Corregimiento José Domingo Espinar, específicamente en el Valle de Urracá, Vía Principal, Casa N° 74, y que al momento de la llegada de los efectivos uniformados no se pudo rodear simultáneamente el perímetro que comprende los tres cuartos, ubicados dentro de la Casa N° 74. Esta situación, de acuerdo a lo reseñado, trajo como consecuencia que los habitantes del Cuarto N° 1 y Cuarto N° 3 entraran y salieran de las piezas. Se destaca que dentro del Cuarto N° 1 no se encontró nada ilegal, pero que en los alrededores de este inmueble se encontraron envoltorios, sobres y un frasco contentivo de sustancias ilícitas, presumiblemente cocaína y piedra.

La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 10 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína y piedra.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio de la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 11 del legajo sumarial), siendo llamados a rendir declaración, entre otros, el **LUIS CARLOS OROBIO GRANJA**. En dicha diligencia, el precitado niega su vinculación con las sustancias incautadas dos (2) sobres de plástico transparente contentivo de un polvo blanco que se presumía era droga; un frasco de plástico de color blanco con rojo y que decía `picante , que contenía cinco sobres plástico transparentes contentivo a su vez de dos sobres grandes, lo cuales contenían un polvo de color blanco; un recipiente de color turquesa con tapa de color dorado con el logo "AVON", que contenía dieciocho (18) sustancias sólidas de color cremoso forradas con papel aluminio, que se presumía era la droga conocida como Crack).

En vista de todas las circunstancias anotadas, el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas profirió la Resolución de 20 de mayo de 1997, en la cual ordena la detención preventiva de **LUIS CARLOS OROBIO GRANJA**, manifestando que de acuerdo a las piezas probatorias que reposan en la instrucción existe vinculación entre el prenombrado, y el hecho punible que se investiga.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor **OROBIO GRANJA**, observa que en este caso el agente de instrucción no menciona categóricamente de qué manera esos indicios de presencia y oportunidad vinculan al sumariado con el delito que se le imputa, por lo que considera que la detención que sufre el actor es ilegal.

Lo anterior estriba en que tal y cual lo expone el propio Informe de Novedad, y lo reproduce la Resolución proferida por el Fiscal Especial, el inmueble allanado, o sea la casa N° 74, está dividido en varios cuartos habitacionales, ocupados por distintas familias, los cuales, a su vez, tienen en común patio y baño. El mismo informe señala que cuando las unidades de policía trataron de rodear dicho inmueble, algunas personas no identificadas entraron y salieron de los cuartos, aprovechándose de que dicho cerco no se condujo de manera simultánea.

Los agentes del Ministerio Público acompañados de unidades del Departamento Anti-Droga de la Policía Nacional, allanaron el cuarto N° 1 y en este lugar no encontraron nada ilícito; pero señalan que al revisar el patio y áreas aldañas comunes a esta pieza y a las otras, hallaron sustancias ilícitas en cantidades descritas, lo que en nuestro concepto no da cabida a que se relacione de manera directa y contundente al señor **OROBIO GRANJA** con dichas sustancias.

Los indicios de presencia en el lugar de los hechos y de oportunidad no revisten las características de suficiente vinculación material en esta etapa de la investigación, para que por ahora se le impute al sumariado el delito motivo de su detención.

En Sentencia de 13 de octubre de 1995, este Pleno indicó, en relación al

vínculo del imputado con el delito, que **"el respeto que merece el bien de la libertad individual, elevado a categoría jurídica tanto por la Constitución como por la ley, no permite sustentar su afectación sobre la base de meras sospechas. La no acreditación en forma clara del vínculo tantas veces aludido da lugar al surgimiento de duda, la que constituye un grado de conocimiento con respecto a la ocurrencia de un hecho determinado que no puede valorarse en perjuicio del imputado sino, en todo caso, en su favor" (Lo resaltado es de la Corte).**

La detención preventiva debe ser el resultado de una vinculación personal del sumariado con el hecho o con los hechos delictivos, pues nuestro ordenamiento así lo exige como garantía en favor del imputado y es un deber del funcionario que ordena la detención.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la detención de LUIS CARLOS OROBIO, decretada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO ANIBAL HERNÁNDEZ TAYMES, CONTRA LA JUEZA PRIMERA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus promovida a favor del menor EDMUNDO HERNÁNDEZ contra la orden de internamiento emitida por la Juez Primera Seccional de Menores de la Provincia de Panamá.

El fallo recurrido, dictado por el Tribunal Superior de Menores, declara legal el internamiento del menor Edmundo Hernández, al considerar que en la investigación realizada hasta la fecha y con motivo de la captura en flagrancia realizada por la policía, que lo vincula a la tenencia de drogas y de dinero de baja denominación en su poder, propio del comercio ilícito al detal de sustancias ilícitas, exigen un "adecuado tratamiento y traslado al centro de farmacodependencia".

Al momento en que el despacho se disponía a poner en lectura el proyecto que resuelve la alzada, la señora OSIRIS de CÓRDOBA, con cédula de identidad N° 3-32-123, presentó a la Secretaría General un manuscrito en el que comunica a los Magistrados de la Corte que desiste de la acción de Habeas Corpus.

Si bien es cierto que la presente acción de Habeas Corpus fue promovida por el Señor Samuel Mathews, al revisar los antecedentes del caso remitido por el Tribunal Superior de Menores, se puede apreciar que la abuela de Edmundo Aníbal Hernández, quien responde al nombre de Osiris González de Córdoba ha sido la persona adulta que ha reaccionado como representante del menor, aduciendo pruebas, solicitando la sustitución de medida cautelar y aportando el certificado de nacimiento del menor, lo que demuestra que es la persona que como familiar cercano, está al tanto de la situación del joven Edmundo Hernández, quien es su nieto. Por otra parte, en autos aparece que el menor resultó ser adicto a la

marihuana y que en la actualidad está recibiendo el tratamiento que corresponde en el Centro de Farmacodependencia, según aparece en la Resolución N° 324. S. M. I. expedida por la Juez Seccional de Menores (fs. 32).

Por las razones apuntadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus y ordena su devolución al Tribunal de origen.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ EFRAÍN SALSA RIVADENEIRA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de René Efraín Salsa Rivadeneira contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Recibido el negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente mediante Auto de 7 de julio de 1997 y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de RENÉ EFRAÍN SALSA RIVADENEIRA, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Oficio N° 7384-97 fechado el 8 de julio de 1997, en el cual informó lo siguiente:

"A. No es cierto que se ordenó la detención del señor EFRAÍN SALSA RIVADENEIRA.

B. No es pertinente.

C. Este Despacho le instruye sumario a la señora VIVIANA CECILIA FEIJO FLORES, al realizarse diligencia de Allanamiento en el Residencial Las Canarias y entre las evidencias se encontró un recibo de migración y una contraseña de Colombia a nombre de RENÉ EFRAÍN SALSA RIVADENEIRA y este Despacho no ha girado orden de indagatoria ni de detención en contra del prenombrado SALSA RIVADENEIRA."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor Salsa Rivadeneira, ni ha sido detenido.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la acción de habeas corpus promovida a favor de RENÉ EFRAÍN SALSA RIVADENEIRA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA Y. DE DÍAZ
Secretaría General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORIEL DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CASTILLO & CASTILLO ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor NORIEL DE LEÓN, manifestando que el detenido se encuentra a ordenes del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, el Director de la Policía Técnica Judicial informa lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor NORIEL DE LEÓN.

2. No existen motivos o fundamentos de hecho ni de derecho, en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado. No obstante, el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 10 de junio del año en curso. ..."

En vista del informe anteriormente transcrito, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. La autoridad acusada, mediante oficio N° 6783, informa, en su parte medular, lo siguiente:

"...

PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención de los prenombrados, mediante resolución motivada, calendada trece (13) de junio del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión, tiene inicio mediante informes recibidos a través de una llamada telefónica, efectuada a la Policía Nacional, en donde informan que en la casa N° 1538, avenida ancón se encontraban unos sujetos vendiendo droga y que la misma le pertenecía a un sujeto apodado Beby, y que la misma la suministraban desde el apartamento 6, del mencionado caserón. La misma fuente manifiesta que el prenombrado mantiene a sus dos hijos menores de edad, dentro del apartamento y son ellos los que se dedican a la venta.

Se procede de esta forma a efectuar el allanamiento a la mencionada residencia detectando en la misma a los dos menores de edad y la cantidad de CIENTO OCHENTA Y UN (181), sustancias sólidas que al efectuarles la prueba de campo la misma arrojó resultados positivos para Crack o Piedra. Detectándose la misma forma la suma de DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$245.05).

Tales indicios hicieron mérito suficiente para que este despacho ordenase la indagatoria de estos sujetos manifestando la ciudadana de nombre Elizabeth De León Rivas, que la sustancia ilícita de su

propiedad, aceptando igualmente que ella además de consumir se dedicó a la venta de la sustancia ilícita detectada. De la misma forma y en su momento los señores Noriel Luis De León y Luis Manuel Alvarado Rivas, rindieron declaración indagatoria manifestando no saber la procedencia de la sustancia ilícita.

Honorable Magistrado, NO ES CIERTO, lo manifestado por el recurrente en el sentido que el mencionado allanamiento obedeciese a un "capricho", de las unidades de la Fuerza Pública, toda vez que lejos de ello, se da por razón de una información llegada en la cual se detalla con exactitud meridiana, desde qué cuarto se distribuye la droga; quiénes la venden y además quién es el dueño que en este caso la información indicaba que era el sujeto apodado Beby, que resulta ser precisamente la persona que no se pretende beneficiar con el recurso En Commento.

De la misma forma NO ES CIERTO, que como manifestara el recurrente no existe vínculo alguno entre la figura del señor Noriel De León y la sustancia ilícita detectada, toda vez que como se dijo en líneas anteriores la información indicaba con toda exactitud el dueño y quienes vendían la sustancia ilícita. Por otro lado, dado la cantidad de droga y dinero fraccionado detectado en el lugar, salta a todas luces que la actividad de la venta no se daba de forma fortuita, concluyendo que al menos el señor De León si bien es cierto no se encontraba en la residencia al momento del allanamiento, sí tenía conocimiento de causa de lo que pasaba en el lugar. ..."

El petente de la acción de habeas corpus a favor del señor NORIEL LUIS DE LEÓN sostiene que la detención preventiva que sufre su representado es ilegal, ya que no existe dentro del presente cuaderno penal señalamiento alguno que involucre o relacione a su defendido con la venta de sustancias ilícitas, además de no residir en el lugar allanado.

La presente acción constitucional guarda relación con las sumarias adelantadas contra el señor NORIEL LUIS DE LEÓN, por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

De acuerdo con las constancias procesales, los hechos tienen lugar el día 8 de junio de 1997, cuando unidades de la policía reciben una llamada telefónica, en la cual se informa que en Avenida Ancón, casa 1538, se encontraban dos sujetos vendiendo drogas, la cual era suministrada desde el apartamento N° 6 de dicho caserón. Adicionalmente se informa a los miembros de la policía que la droga le pertenecía a un sujeto apodado BEBY, y señala la fuente que este sujeto (BEBY) mantiene a sus dos hijos menores en dicho apartamento y es a ellos dos los que coloca para la venta de sustancias ilícitas dentro del inmueble. (Fs. 1-2).

Efectuado el allanamiento en el lugar descrito por el informante, los miembros de la policía logran incautar 181 sustancias sólidas que se presume sea droga (piedra), y la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.240.05), además de una bolsa plástica de rayas amarillas con blanco que en su interior contiene cierta sustancia blanca que se presume sea droga. En el lugar también se encontraban los menores MICHAEL DE LEÓN y NOVIEL DE LEÓN, hijos del proponente de la presente acción, los que fueron detenidos.

A fojas 10 de las fotocopias del presente sumario consta la prueba de campo realizada a las 181 sustancias sólidas incautadas, las cuales resultaron ser la sustancia conocida como piedra.

Existe orden de detención proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 13 de junio de 1997, (fj. 25). El delito es señalado con la pena mínima dos años de prisión, por lo que cabe detención preventiva tal como lo estipula el artículo 2148 del Código Judicial.

Por otra parte, si bien es cierto que el favorecido con la presente acción no se encontraba dentro del lugar allanado, dicha situación no lo desvincula, al

menos en esta etapa, del hecho punible acreditado en su contra, y es que dentro del caserón se encontraban sus dos menores hijos MICHELLE DE LEÓN y NOVEL DE LEÓN, los cuales fueron descritos por el informante como los utilizados por el padre para la venta de la droga, máxime tomando en cuenta que no consta en el expediente la manifestación de los menores, supuestamente cómplices del detenido.

De las constancias procesales también surgen ciertas contradicciones entre los detenidos NORIEL DE LEÓN y ELIZABETH DE LEÓN RIVAS, tía del primero. La señora DE LEÓN RIVAS acepta vender drogas y ser la dueña de toda la mercancía incautada, desvinculando a su sobrino el señor NORIEL DE LEÓN. Sin embargo, de la declaración indagatoria de los encartados surgen desacuerdos con respecto a los residencias en el caserón de los menores, y sobre la tutoría de los mismos; puntos que deben ser aclarados, dado que la informante asegura que los hijos de NORIEL DE LEÓN son utilizados por su progenitor para la venta de drogas, sin embargo, el sindicato sostiene que sus hijos no viven con la tía (ELIZABETH DE LEÓN RIVAS), lo que ella contradice manifestando:

"... Diga la indagada quien mantiene la tutoría de los menores es decir quien se hace responsable de los mismos ... CONTESTO: Señor Fiscal, yo los mantengo toda la semana conmigo yo les lavo la ropa, les hago todo y los fines de semana los llevo con su papá, el que se hace responsable de las cosas de la escuela es su papá y yo la de la casa ...

...

"... Diga la indagada quien la buscó o la contrato para que viviera en el lugar y se hiciera responsable, CONTESTO: Señor Fiscal, mi sobrino me buscó a mí hace como ocho meses para que cuidara a los peñaos y cuando yo llegué allí ya la señora CATALINA no vivía allí ..."

Por el contrario, el sindicato NORIEL DE LEÓN sobre los puntos antes vertidos sostiene:

"Diga el indagado de hace que tiempo vive en Ave, "A" y si anteriormente vivió en Ave, ANCON y que vínculo (sic) le une con las personas detenidas en la casa 1538, apartamento N° 6. CONTESTO: Señor Fiscal, yo tengo aproximadamente como tres años de vivir en Ave, "A", y hace como seis años residí en la casa allanada y hace mucho tiempo que no voy a ese lugar porque allí no se encuentra mi exesposa (sic) y tiene como nueve meses que ya no vive allí; y los vínculos que me une con esas personas es la siguiente la que cuida el cuarto mi tía y responde al nombre de "ZAIDETH" y **hasta donde tengo conocimiento sólo vive ella y ese día mis hijos que la fueron a visitar.** (El énfasis es del Pleno).

Las contradicciones anteriores establecen dudas respecto a la vinculación del señor NORIEL DE LEÓN con la residencia allanada, además la información recibida indicó con claridad y exactitud la dirección del lugar, al dueño y quienes vendían la sustancia ilícita, droga que además se encontró en gran cantidad, lo mismo que dinero fraccionado, hecho último que indica la posible venta de sustancias ilícitas en aquél lugar.

Estima el Pleno que el informe suscrito por el sub-teniente RAYMUNDO BARROSO (f. 3), confirmatorio del informe de novedad suscrito por el teniente MANUEL DE LEÓN (f. 4), aunado a las contradicciones del detenido con respecto a otras indagatorias que constan en el expediente principal, constituyen indicios suficientes para calificar como legal la detención de NORIEL DE LEÓN.

Los hechos antes expuestos, justifican, al menos en esta etapa del proceso, la detención del señor NORIEL DE LEÓN, situación ésta que puede variar posteriormente.

Por último, cabe señalar que aun cuando el apoderado judicial del detenido alega "que en este caso no existe ningún vínculo o relación con la presunta sustancia ilícita encontrada ...", esta corporación de justicia advierte que ese

debate constituye materia de fondo, debiendo ser dilucidada dentro del proceso penal correspondiente, ya que la acción de habeas corpus no es la vía idónea para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor NORIEL DE LEÓN, y ORDENA sea puesto nuevamente, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO DELGADO TAPIA CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada a favor del señor CARLOS ALBERTO DELGADO TAPIA, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Quinto del Circuito de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención del beneficiario de la presente acción constitucional, mediante resolución fechada 18 de junio de 1997.

Al sustentar la apelación, el recurrente sostiene que la detención preventiva que sufre el señor DELGADO TAPIA es ilegal, porque no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con el delito de hurto de automóvil del cual se le acusa.

Al revisar las constancias procesales se observa que el presente proceso constitucional guarda relación con la denuncia interpuesta por la señora Ninoska Benavides de Cruz, por el hurto de su automóvil, marca Toyota, Corona, año 1985, con matrícula N° 100980.

De acuerdo con su narración, el delito se cometió a las cinco y treinta de la tarde del día 8 de marzo de 1997, en los estacionamientos de la Iglesia San Gerardo de Mayela. La denunciante señala que alcanzó a ver a un hombre cuando se lo estaba llevando y escuchó que una de las personas que se encontraban presentes, indicó que el sujeto se apodaba "Tribilín" y que residía en Puente del Rey.

A foja 11 del expediente principal es consultable Informe de Novedad suscrito por el Sub Teniente Calixto Cedeño, de la Policía de Menores, en el que señala que a las 10:15 de la noche del mismo 8 de marzo de 1997, en la Calle 27 del Chorrillo, observó cuando dos sujetos salían de un automóvil en marcha y al percatarse de su presencia intentaron darse a la fuga, pero fueron capturados inmediatamente.

Los sujetos son el señor CARLOS ALBERTO DELGADO TAPIA y el menor ALEXANDER HAYNES, quien fue puesto a órdenes de la Policía de Menores. El vehículo correspondía al descrito por la señora Ninoska Benavides de Cruz, en su denuncia.

Cabe destacar que el Teniente Calixto Cedeño se ratificó de dicho informe en dos declaraciones juradas; la primera, rendida ante la Policía Técnica Judicial, visible a foja 18 del cuaderno principal y la segunda, ante la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, consultable a fojas 130 y 131 de ese mismo expediente.

Mediante resolución de 13 de marzo de 1997, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor DELGADO TAPIA, por la supuesta comisión del delito contemplado en el artículo 184-A del Código Penal, que sanciona con pena de prisión de tres (3) a seis (6) años, a quien se apodere de un automóvil.

A juicio del Pleno, lo anteriormente expuesto indica que la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior debe ser confirmada, porque la detención del beneficiario de esta acción constitucional cumple con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 18 de junio de 1997, que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ALBERTO DELGADO TAPIA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE JOSÉ ROBERTO IBARRA RAMOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 11 de julio de 1997, el licenciado Carlos Sumosa M., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo de la acción de Habeas Corpus a favor del señor JOSÉ ROBERTO IBARRA RAMOS, contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien, mediante Nota N° A. L. 0756-97 de 14 de julio de 1997 (f. 4), manifestó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **JOSÉ ROBERTO IBARRA RAMOS**.

2. No tiene razón de ser en base a la respuesta anterior.

3. No tenemos bajo custodia al prenombrado **JOSÉ ROBERTO IBARRA RAMOS**. No obstante el prenombrado fue puesto en libertad por así ordenarlo la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 10,883 FAR de 11 de julio de 1997."

Del informe transcrito se concluye que el señor **JOSÉ ROBERTO IBARRA RAMOS** se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y la acción de habeas corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en

el presente caso, la persona a favor de quien se le promovió la acción correspondiente se encuentran en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en la presente acción y ORDENA el archivo de la misma.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE ESTHER DE PHILLIPS, CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO ADSCRITO A LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Jesús Góndola Molinar, en representación de la señora ESTHER DE PHILLIPS, sindicada por el delito de estafa, contra la orden de detención proferida por el Agente de Instrucción Delegado adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, declaró legal la orden de detención, mediante fallo de 25 de junio de 1997. Contra esa decisión apeló el accionante, recurso que le fue concedido en el efecto suspensivo y remitido al Pleno para surtir la alzada.

El abogado Góndola Molinar sustentó el recurso de apelación (fs. 73-78) fundado en tres puntos: 1- Que la señora Esther de Phillips no está vinculada a los hechos punibles que motivan esta investigación, por cuanto en el sumario se han identificado a las personas que participaron en los hechos denunciados, los cuales ocurrieron fuera de su departamento, por personas ajenas a la institución bancaria donde laboraba y dentro de un período de tiempo en el que no se registra actuación suya vinculada a los actos investigados. 2- La detención preventiva decretada contra su defendida no se adecuaba a las exigencias previstas por el artículo 2159 del Código Judicial, porque no se ha acreditado la existencia de un hecho delictivo imputable a su persona, en virtud de que la inicialización de los cheques que hizo durante el período comprendido entre Febrero al mes de Agosto de 1995, no reportó irregularidad o perjuicio a la institución bancaria en la que prestaba sus servicios. 3- La detención preventiva impuesta no es proporcional al hecho que se le imputa, ya que los cheques inicialados no registraron ningún problema cuando fueron compensados en el Banco de Hong Kong y tal conducta no configura falsedad o estafa.

Al revisar los tres volúmenes que integran los antecedentes de este caso y el informe suministrado por la autoridad acusada, se advierte que la investigación se origina en la denuncia presentada por el abogado Rogelio Saltarín, en su calidad de apoderado judicial de la empresa MULTI CREDIT, INC. contra Ricardo Farrier, Carlos Phillips y Pedro Ríos por los delitos de asociación ilícita, falsedad y cualesquiera otros delitos que surjan de la investigación en relación al perjuicio causado a la sociedad denunciante por la suma de B/.381,043.03, mediante transacciones con el Banco Agente Midland Bank, sin los documentos sustentadores.

En el curso de la investigación se detectó que la señora Esther de

Phillips, oficial del Multi Credit Bank., había autorizado mediante sus iniciales, trece cheques presentados por ventanilla por el señor Carlos Phillips, de su cuenta personal en Pribanco, cambiados en efectivo. No obstante estos cheques al ser enviados al Banco Agente para su compensación, eran retirados por Carlos Phillips sin llegar al Pribanco para su debido cargo.

Si bien es cierto que el hecho denunciado reporta una lesión patrimonial a la sociedad denunciante, las investigaciones llevadas a cabo hasta el presente demuestran que la operación fraudulenta que generó la disminución patrimonial que se instruye en el sumario, involucra directamente al Supervisor de Multi Credit Bank y a los encargados del departamento de compensación del Midland Bank. La intervención de la esposa de Carlos Phillips no aparece en las alteraciones documentales, ni en la retención de los cheques cobrados y no debitados.

El Pleno considera además, que el hecho punible que se le atribuye no conlleva la medida cautelar personal de privación de libertad, pero ante la complejidad de los hechos que se investigan y la fuga de otros de los imputados, se justifica la adopción de una medida sustitutiva que evite su salida del país y la obligue a reportarse periódicamente ante la agencia del Ministerio Público o del Tribunal jurisdiccional al que compete el conocimiento del caso, según la fase procesal en que se encuentre esta causa penal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia recurrida en el sentido de sustituir la medida cautelar personal de detención preventiva por la prohibición de salida del país y la obligación de apersonarse quincenalmente ante el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, según el caso.

Base legal: artículos 2147 A, 2147 H, 2147 G y 2159 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHRISTIAN ROGLER Y MICHAEL JANSENBERGER CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Froilan Hormechea Quiodettis ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Christian Rogler y Michael Jansenberger contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio N° 7217-97 de 30 de junio de 1997, rindió el siguiente informe:

"A.- Sí es cierto que esta agencia de Instrucción ordenó la detención de **CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER**, la detención fue por escrito mediante resolución de fecha 1 de noviembre de 1995, tal y como consta a fojas 444-448 del expediente.

B.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los hechos que motivaron la detención preventiva de los sindicados **CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER**, tuvo su génesis a raíz de la detención del catamarán **MICHAEL ANGELO**, por parte del Servicio de Guarda Costas Americano, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación y como consecuencia del hecho de que dentro de dicha embarcación se incautó la cantidad de 2,186,445.0 Gramos de Cocaína.

Es importante destacar que previo a dicha detención, la más alta autoridad del Ministerio Público, mediante resolución de fecha 17 de julio de 1995 (fs. 3-4), autorizó con fundamento en la Ley 13 de 27 de julio de 1994, realizar operaciones y tomas fotográficas, que sirvieran como material probatorio dentro de esta encuesta, que conforme a los informes que se incorporan al sumario, guarda relación con una célula vinculada a la organización criminal presuntamente dirigida por **JOSÉ CASTRILLÓN HENAO**, actualmente investigado por esta agencia instructora por delitos relacionados con drogas y demás delitos conexos.

Este material recabado por las agencias de investigación de la Policía Técnica Judicial, permiten determinar que en efecto, los puertos panameños fueron utilizados por quienes son objeto de investigación en esta causa penal, para preparar embarcaciones dentro de las cuales se ocultaba sustancias ilícitas, para ser trasladadas hacia el extranjero.

Estos informes, a los que nos referíamos en el párrafo anterior, constan en el tomo I de la presente encuesta penal y señalan a **EDNA CONSTANZA RODRÍGUEZ POLANIA (a) "JUANITA"**, **MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE (a) "LUCHO"** (actualmente evadido del centro penitenciario en el que se encontraba recluido por esta causa), **GABRIEL JAIME VÁSQUEZ ESCOBAR (a) "GABY"**, **ALFREDO DE JESÚS SILVA**, y otros, como los encargados de preparar las embarcaciones de tipo velero y catamaranes, con caletas dentro de las cuales se ocultaba la sustancia ilícita.

De ello hay abundante material probatorio, véase los informes legibles de fojas 8 a 130 del tomo 1, con las respectivas vistas fotográficas y en estos se señala incluso la llegada de los ciudadanos Austríacos **CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER**, cuya única labor era la de transportar, dirigir, o capitanear el catamarán **MICHAEL ANGELO**, con la mortal carga.

Del análisis del acervo probatorio incorporado al expediente, nos permite concluir que estamos en presencia de una empresa criminal, en la que figuran no sólo quienes hoy recurren por vía del presente recurso de Habeas Corpus, si no también el resto de los requeridos en la presente encuesta penal y en la que se pone de manifiesto el fenómeno de la delincuencia organizada- la que según el tratadista colombiano **ALFONSO REYES ECHANDÍA**, en su libro **TIPICIDAD**, quinta edición de la editora TEMIS, a página 186-, "se caracteriza por la planeación del hecho punible y su realización en equipo, vale decir, mediante una coordinada programación y ejecución en las que cada uno de los copartícipes cumple una función previamente asignada".

Ello es así, toda vez que en la presente encuesta penal, se ha acreditado que cada uno de los miembros de dicha organización realizaba trabajos específicos, encaminados al logro de las actividades ilícitas, relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, como pasamos a señalar:

Los informes de seguimiento, vigilancia, ubicación y de inteligencia, elaborados por la División de Estupeficientes, nos ponen de manifiesto que **EDNA CONSTANZA RODRÍGUEZ POLANIA**, **MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE (a) "LUCHO"**, eran los encargados de dirigir y planificar los envíos de sustancias ilícitas en las embarcaciones

(**MARÍA DEL MAR, MICHAEL ANGELO, SISA, ORIENT EXPRESS**) y **GABRIEL JAIME VÁSQUEZ ESCOBAR (a) "LUCHO"**, era el encargado de preparar las caletas dentro de las cuales iba oculta la sustancia ilícita y en cuanto a los recurrentes **CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER**, eran los encargados de transportar la sustancia ilícita, en este caso, el catamarán **MICHAEL ANGELO**.

Como prueba de lo afirmado en el párrafo anterior, tenemos que en efecto, **JUANITA (EDNA CONSTANZA RODRÍGUEZ), conjuntamente con MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE**, eran los encargados de dichas embarcaciones, ello emerge no sólo de los informes debidamente ratificados por los agentes de la Policía Técnica Judicial, sino incluso de las indagatorias rendidas por los sindicatos **ALFREDO DE JESÚS SILVA CONTRERAS** visibles a fojas 402-410 y 466-468, **GABRIEL JAIME VÁSQUEZ ESCOBAR**, fojas 435-444 y los propios recurrentes **CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER** a fojas 414-422; 423-434 y 964-968 del tomo II del sumario.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El fundamento legal para ordenar la detención preventiva de los sindicatos **CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER**, lo constituye los Artículos 2148, 2159 del Código Judicial.

C. Los sindicatos **ROGLER y JANSENBERGER**, se encuentran detenidos en el centro Penitenciario "EL RENACER" y desde este momento se ha puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Una vez contestado el proveído a que hacemos referencia en párrafos ut-supra, consideramos pertinente externar algunas consideraciones en torno a los hechos en que la defensa técnica de los recurrentes, sustenta el libelo de su pretensión, toda vez que los mismos están totalmente alejados de la naturaleza del recurso extraordinario de Habeas Corpus.

Ello es así, toda vez que la institución del Habeas Corpus, es una herramienta que debe ser utilizada con el propósito de que la autoridad jurisdiccional determine si la detención de un sujeto sometido a proceso, se da, cumpliendo con las garantías constitucionales y legales. De suerte tal, que no puede ser objeto del recurso de Habeas Corpus, hechos tales como los alegados por la representación legal de los recurrentes, entre los que menciona: "EL EXCESO DE TEMPORALIDAD EN LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE LAS SUMARIAS AL JUZGADOR, TRAEN COMO CONSECUENCIA QUE SE PRODUZCA UNA DETENCIÓN INDEBIDA Y EXTREMA TARDANZA EN CONTRA DE LOS SINDICADOS, PARA SER OÍDOS POR SU JUZGADOR": o la no aplicación en la encuesta de los artículos 2060, 2061 y 2201 del Código Judicial, para los cuales la ley procesal prevé los remedios a través de los incidentes ordinarios como el de controversia, por ejemplo.

De igual manera tenemos que no puede ser objeto del presente recurso, la pretendida nulidad del proceso, sobre la base de que el allanamiento de la embarcación se dio sin el consentimiento del Estado bajo cuya bandera navega la embarcación, máxime cuando este hecho ya ha sido objeto de debate, tanto en el despacho del juez del conocimiento, como por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal y como se observa a fojas 887-940 del sumario.

Es importante pronunciarnos con relación a lo expuesto por el recurrente en el hecho décimo tercero, toda vez que éste, sobre la base de lo que dispone el artículo 2565 del Código Judicial pretende que los sindicatos **CRISTIÁN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER**, sean beneficiados con el Habeas Corpus impetrado contra el funcionario instructor.

A este respecto, aún cuando la norma en comento plantea que "todo

detenido fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución o la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o ramo que fuere ..." como viene planteado en el libelo del recurso; debemos referirnos al contenido del artículo 2566 de la misma excerta legal, ya que esta define cuales son los actos que se consideran sin fundamento legal, estableciéndose entre éstos: la detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, es decir, que el imputado sea informado de forma inmediata y comprensible, las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales correspondientes, la presunción de su inocencia y el derecho a ser asistido por un abogado; garantías que se le han dado al sindicado.

Otro de los actos sin fundamento legal de acuerdo con el artículo 2566, viene a ser el de privar de la libertad a una persona que se le intenta juzgar más de una vez por la misma falta, la carencia de facultad del funcionario para decretar la detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto y el confinamiento, deportación y expatriación sin causa legal. Sobre este particular, a todas luces, ni **CRISTIÁN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER**, califican para ser beneficiados con el mandamiento de Habeas Corpus y en ese sentido lo demandamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia-Pleno." (Fs. 19-26).

El licenciado Froilan Hormechea Quiodettis sostiene que la detención preventiva de la que son objeto CRISTIÁN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER es ilegal, ya que existe una morosidad instructora en el envío del expediente al juez de la causa, lo que impide que los detenidos sean oídos por su juzgador y, además, no obran en el expediente pruebas de la legitimidad del abordaje del CATAMARÁN MICHAEL ANGELO, nave en la que fueron abordados y capturados.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio en el cual se ha recabado documentación e información que revela la existencia de una gran organización criminal, compuesta por personas de distintas nacionalidades vinculadas al tráfico internacional de drogas, las cuales utilizaban los puertos panameños para preparar embarcaciones dentro de las que se ocultaban sustancias ilícitas para ser trasladadas hacia el extranjero.

De fojas 125 a 126 de las sumarias consta la Nota DPG-1675-95 de 18 de octubre de 1995 de la Procuraduría General de la Nación y dirigida al Encargado de Negocios de la Embajada de los Estados Unidos en Panamá, en la que se le solicita a su Gobierno que intercepte a la motonave Michael Angelo para determinar la posibilidad de que la misma transporte sustancias ilícitas. Igualmente, se solicita que se hagan las coordinaciones en el pabellón del país de dicha nave a fin de que se permita su abordaje y en caso de que se encuentren drogas se decline la jurisdicción hacia las autoridades de la República de Panamá.

La Corte observa que de fojas 445 a 449 de las sumarias (Tomo II), reposa la resolución fechada el 1 de noviembre de 1995, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan a los señores CRISTIÁN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER, razón por la cual ordenó la detención preventiva de ambos.

Consta de fojas 724 a 726 de las sumarias la nota de 3 de abril de 1996 que contiene la declaración de Roger Kacmarski, Agregado del Servicio de Guardacostas de la Embajada de los Estados Unidos en el que señala que Joseph A. Conroy Jr., Oficial Ejecutor de las Leyes Marítimas, asignado como el Oficial de Enlace del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos para con el Departamento

Internacional de Narcóticos y la Ejecutoriedad de las Leyes del Departamento de Estado, le informó que el 25 de octubre de 1995, el señor Richard Coles, Procurador General del Gobierno de las Islas Caimán lo llamó para autorizar al Gobierno de los Estados Unidos a capturar a la nave Michael Angelo, registrada en las Islas de Gran Caimán, así como su contrabando y las personas que se encuentren en la misma para ser llevado a Panamá para ser transferido a las autoridades panameñas apropiadas para que fuesen enjuiciadas de conformidad con las leyes panameñas. También señala que ese mismo día el señor Conroy llamó a la Embajada de los Estados Unidos en Panamá y transmitió la autorización de las Islas de Gran Caimán para el enjuiciamiento bajo las leyes panameñas.

De fojas 762 a 765 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Horst M. Sodemann del Grupo Especializado en Leyes Marítimas del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, quien participó como Oficial de Abordaje Encargado del abordaje del catamarán "Michael Angelo" que señala que la nave se encontraba en aguas internacionales, cuando recibieron comunicación radiofónica referente al abordaje de la misma. Como la nave tenía bandera inglesa, se procedió a pedirle autorización al capitán de la nave para el abordaje de la misma, accediendo éste a que en la nave sólo entraran dos personas. Una vez en el bote, procedieron a dar un recorrido de reconocimiento y le solicitaron al capitán la documentación de la nave. Esta documentación no concordaba con la información que tenían de la nave con respecto a los puertos de salida, horas de llegada y otros. Luego de esto, el capitán comenzó a mostrarse nervioso y les solicitó que abandonaran la nave. Ya comenzaron a notar la existencia de espacios falsos y tomaron la determinación de llamar a sus oficinas centrales en Washington, para que se comunicaran con las autoridades del Reino Unido para obtener las respectivas autorizaciones con el objeto de realizar un examen más profundo. Antes de abandonar la embarcación, recibieron la autorización expresa del gobierno del Reino Unido para revisar la nave y aplicar las leyes de los Estados Unidos. Por lo que se solicitó el abordaje de dos unidades más y se procedió a revisar los espacios falsos de la nave, encontrando la sustancia ilícita en tres puntos. El primer punto en que se encontró esta sustancia fue debajo de la cama en uno de los dormitorios que daba hacia la parte delantera de la nave. El segundo punto en que se encontraron las sustancias ilícitas, fue del otro lado del barco en un punto de difícil acceso por dentro de la estructura, por lo que se presume que la droga fue colocada en ese lugar desde afuera. El tercer punto en que se encontró fue debajo de dos asientos de fibra de vidrio que se encontraban en la parte trasera del barco. Uno de ellos tuvo que ser cortado para sustraer la droga debido a que la parte interna del barco por donde se pudo haber sacado era un armario, a través de la cual pasaban tuberías de combustible.

El Pleno observa las declaratorias rendidas por Michael Jansenberger (fs. 414-422) y Christian Rogler (fs. 423-434 y 777-784) quienes señalan que fueron obligados a embarcarse hacia las Islas Galápagos en el catamarán Michael Angelo con las instrucciones de dirigirse a la posición GPS cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, norte y setenta y siete grados, cincuenta cero cero minutos oeste, en alta mar, frente a las costas colombianas. Agregan que al llegar a esa posición, vieron la señal de un bote que se acercaba con cinco personas que subieron al Michael Angelo y comenzaron a subir bultos, los cuales colocaron en las caletas, abandonando la nave una vez terminado su trabajo. Finalmente señalan que tenían indicaciones de navegar 270 grados al oeste y comunicarse cada dos días a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5:45 p. m.), pero fueron detenidos por el Guarda Costas de los Estados Unidos.

Consta igualmente, a foja 511 (Tomo II) de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada en el catamarán Michael Angelo es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 2,186,445.0 gramos.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el informe emitido por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes que vinculan a los señores Christian Rogler y Michael Jansenberger con los hechos que se les imputa. Lo anterior, aunado al hecho de que el tráfico de drogas tiene señalado pena mínima de prisión superior a los dos años, justifica la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por

delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de los señores Christian Rogler y Michael Jansenberger, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ya que fue solicitada por los canales correspondientes, con fundamento en la Convención de Viena de 1988 sobre el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores Christian Rogler y Michael Jansenberger y, por tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ contra la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sostiene el proponente de esta acción que la orden de detención que pesa sobre su representado es ilegal, ya que no existe vinculación directa ni prueba que demuestre que haya participado en la ejecución (homicidio) de CHAVERRA CAICEDO y CUERO PINEDA. Dicha orden fue dictada por el Fiscal Auxiliar contra su defendido, WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, al igual que contra otros dos colombianos, HUGO DE JESÚS CÓRDOBA y ORLANDO ARAGÓN RIASCO, por haber estado con los occisos horas antes del deceso, sin embargo a estos últimos se les concedió la libertad; a uno se la dio la Fiscal Tercera y al otro (ARAGÓN RIASCO) se la otorgó la Corte por motivo de un habeas corpus.

En tal sentido, alega el abogado que la situación de Walter Serna es igual a la de los mencionados colombianos, a excepción de que compareció voluntariamente a las autoridades y aceptó que los occisos subieron a su auto y luego decidieron bajarse. Además, en el expediente no existe elemento probatorio que demuestre que su defendido fuese autor o cómplice del delito, sino, por el contrario, se evidencia que labora en un negocio familiar, que es estudiante universitario, que nunca ha sido investigado por algún delito (fs. 286) y que ninguno de los que acompañaban a los occisos esa noche portaban armas.

Manifiesta el accionante que, a pesar de lo expuesto, la Fiscal Tercera en base a suposiciones y conjeturas carentes de asidero legal, dictó resolución el 2 de julio manteniendo la detención preventiva y negando la medida cautelar solicitada.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Fiscalía Tercera Superior del

Primer Distrito Judicial contestó en los siguientes términos:

Que la detención de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ fue ordenada por el Fiscal Auxiliar, mediante providencia de 14 de mayo de 1997, y mantenida por su despacho en resolución de 20 de mayo de 1997.

Los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención son:

"...

1. El hecho de que el señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, es el dueño del auto Maza(sic) MX3, deportivo color blanco, dos puertas, matriculado 088661 en que se montaron y luego se bajaron los occisos CAICEDO CHAVERRA Y CUERO PINEDA antes de su asesinato, luego de que salieran del Club Internacional la Acropol;

2. El señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, fue, al igual el sujeto apodado KIKE y ASMAEL, que tuvo contacto con los occisos CUERO PINEDA (A) BETO la madrugada en que fueron ejecutados en el lugar conocido como Bajada del Ñopo.

3. El señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ fue aprehendido en la mañana del día 13 de mayo de 1997, cuando concurre voluntariamente a la División de Delitos contra la Vida e Integridad Personal (Homicidios), después de haberlo hecho su concubina LUZ CLEMENCIA VÁSQUEZ PIEDRAITA y el señor CARLOS LABERTO(sic) BEJARANO PALACIOS, el día 12 de mayo de 1997' ... (Fs. 6-7).

Informa la funcionaria demandada que Serna Gutiérrez se encuentra a órdenes de su despacho, pero que en virtud de ciertas contradicciones que se observaron en sus declaraciones indagatorias, visibles de fojas 78-82 y 324 y 332, dicha agencia decidió mediante providencia de 2 de julio de 1997 mantener la detención preventiva y negar la solicitud de libertad provisional formulada por el Lic. Rangel Castillo. Para que se aprecie el análisis que se hizo en dicha providencia sobre el caso, la Fiscal transcribe lo que considera pertinente:

"...

Del Análisis los elementos probatorios que se han incorporado hasta el momento en la presente investigación penal, es menester hacer algunas consideraciones con relación a la situación jurídica de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ: El señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ está detenido desde el día 14 de mayo de 1997, tal como se aprecia a fojas 83-86 cuando el señor Fiscal Auxiliar de Panamá, ordena su detención al igual que ORLANDO ARAGÓN RIASCO y HUGO DE JESÚS CÓRDOBA ALLIN, por estar vinculados al doble asesinato de ANTONIO CUERO PINEDA e ISMAEL CAICEDO CHAVERRA, teniendo como fundamento de hecho de que los imputados se encontraban con los occisos ISMAEL CAICEDO CHAVERRA y ANTONIO CUERO PINEDA, horas antes de que fueran asesinados.

De las piezas testimoniales allegadas al sumario Ut-supra, se desprende claramente que el señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, se encontraba con KIKE, ASMAEL, CARLOS BEJARANO y los difuntos ANTONIO CUERO PINEDA e ISMAEL CAICEDO CHAVERRA en el Bar Restaurante del Hotel California la noche del 10 de mayo de 1997, y luego se traslado con KIKE, WALTER, BETO, el amigo de BETO (ISMAEL), PACHO y el señor BALÑQUITO (sic) a la ACROPOL a seguir libando licor, que al retirarse del lugar el señor WALTER en su carro, se fueron con él, KIKE, ASMAEL, ISMAEL CAICEDO y ANTONIO CUERO PINEDA, estos dos últimos según WALTER, se bajaron del carro como a unos cien metros de la Acropol, sin saber que rumbo tomaron.

Ahora bien, saltan a la vista, algunas contrariedades que no benefician en nada la situación del señor WALTER SERNA en el presente sumarios:

La primera contracción (sic) está en el hecho de que el señor CARLOS ALBERTO BEJARANO PALACIOS indica en su declaración que llegó al Hotel California junto con WALTER SERNA y KIKE, como a las seis de la tarde, que se había encontrado en el Restaurante RICURAS COLOMBIANAS. Por su parte, SERNA GUTIÉRREZ manifiesta que cuando llegó al Hotel California a eso de las cuatro a cuatro y media de la tarde del día 10 de mayo de 1997, luego de dejar a su cuñada ADRIANA en el salón de Belleza de sus hermano ya estaban allí KIKE, ASMAEL Y CARLITOS. Por su parte la señora VÁSQUEZ PIEDRAITA manifestó que el día 10 de mayo de 1997, WALTER dejó a ADRIANA en el salón a eso de las siete de la noche y se retiró inmediatamente.-

El señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ indica en la entrevista que consta a la fojas 44-45 que salió del Bar la Acropol entre las dos y media a tres de la madrugada, sin embargo cuando rinde declaración indagatoria manifiesta que salió de la Acropol entre la una y la una y media de la madrugada, tal como dijo la señora VÁSQUEZ PIEDRAITA en su declaración (fs. 38-40), sin embargo, en informe de Investigación Preliminar, visible a la fojas 16 del sumario, se consigna que la hora de la comunicación de hallazgo de los cadáveres fue a las 2:20 de la madrugada, y la hora oficial del levantamiento fue a las 3:25 de la madrugada del día 11 de mayo de 1997 (fs. 2-5).-

Otra de las contradicciones la encontramos en lo referente a la vestimenta de WALTER SERNA GUTIÉRREZ, pues, el propio WALTER SERNA en su declaración indagatoria manifestó que el día que estaba con los occiso en la Acropol tenían puesto un sweter blanco con el logo de Florida, un pantalón jean largo, color entre blanco y gris, y zapatos de cuero. Su esposa la señora VÁSQUEZ PIEDRAITA, manifiesta que WALTER esa madrugada tenía puesto un sweter negro, pantalón corto color negro y zapatos.-

Igualmente es menester aclarar que por la gravedad del hecho ilícito que se investiga, como lo es el doble homicidio de ISMAEL CAICEDO CHAVERRA y ANTONIO CUERO PINEDA, ocurrido la madrugada del día 11 de mayo de 1997, el cual reúne todas las características de una vil ajusticiamiento, cuyas causas hasta el momento son desconocidas, es por ello, que el Despacho es de opinión que la medida solicitada por el LICDO.'... (Fs. 7-9).

Para decidir lo de lugar, el Pleno de la Corte considera lo siguiente:

Según consta en autos la detención preventiva de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, ORLANDO ARAGÓN RIASCO (a) Pachó o Pachito y HUGO DE JESÚS CÓRDOBA ALLIN fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, por relacionarlos con el delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS cometido en perjuicio de los ciudadanos colombianos ANTONIO CUERO PINEDA e ISMAEL CAICEDO CHAVERRA, ocurrido el 11 de mayo de 1997, en las cercanías del Mercado Público. Dicha orden de detención, según la resolución visible de fojas 83 a 87 del cuaderno antecedente, obedece a que los imputados se encontraban con los occisos momentos antes de que se cometiera el delito, lo que, a juicio de la autoridad, constituye indicio de responsabilidad penal, a pesar de que los mismos niegan cualquier participación en el ilícito.

Como señaló el proponente de esta acción de habeas corpus, la señalada consideración, que a su vez fue avalada por la Fiscalía Tercera Superior, fue examinada por el Pleno de esta Corporación en la resolución de 27 de junio de 1997, que declaró ILEGAL la detención ORLANDO ARAGÓN RIASCO porque no se cumplían los requisitos del artículo 2159 del Código Judicial, ya que, a juicio de la Corte, aunque existían elementos probatorios que comprobaban la comisión del hecho punible investigado, no podía considerarse como indicio grave de responsabilidad contra ARAGÓN RIASCO el hecho de que estuvo en compañía de los occisos la noche en que fueron asesinados.

La situación de WALTER SERNA GUTIÉRREZ, que ahora debe evaluar la Corte,

es muy similar a la que fue considerada en el pronunciamiento citado respecto a Orlando Aragón, pues ambos estuvieron con las víctimas en el Club Acropol antes del homicidio. Sin embargo, según declaró Serna Gutiérrez cuando se retiró de dicho club, los colombianos asesinados se fueron con él en su automóvil, además de un tal KIKE y ASMAEL, siendo que los primeros le pidieron bajarse unos cien metros después del club y a los otros los dejó posteriormente, para luego dirigirse a su casa. Mientras que Orlando Aragón permaneció en el Club.

En el caso que nos ocupa, como se infiere del informe enviado por la Fiscalía Tercera, dicha agencia consideró que debía mantener la detención preventiva de SERNA GUTIÉRREZ, principalmente, por una serie de contradicciones que observó en las declaraciones que rindiera el imputado, como son las siguientes:

La primera contradicción consiste en que "CARLOS ALBERTO BEJARANO PALACIOS indicó en su declaración que llegó al Hotel California junto con WALTER SERNA y KIKE, como a las seis de la tarde", mientras que "SERNA GUTIÉRREZ manifiesta que llegó al Hotel California a eso de la cuatro a cuatro y media de la tarde del día 10 de mayo de 1997 ...".

En segundo lugar se indica que WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ en la entrevista que consta a fojas 44-45 dijo "que salió del Bar la Acropol entre las dos y media y tres de la madrugada" pero cuando rinde indagatoria dice que salió de dicho Bar "entre la una y una y media de la madrugada", cuando, de acuerdo al informe preliminar de las autoridades (fs. 16), la comunicación sobre el hallazgo de lo cadáveres fue a las 2:20 de la madrugada.

Otra contradicción que se observa se refiere a la vestimenta que señaló SERNA GUTIÉRREZ tener puesta el día del delito, la cual, no es igual a la que dijo su concubina que él vestía ese día.

Esta Corporación ha podido apreciar que una serie de personas, entre las que se encuentra el favorecido con esta acción de habeas corpus, coinciden en sostener que estuvieron la noche del 10 de mayo de 1997 con los colombianos ANTONIO CUERO PINEDA e ISMAEL CAICEDO CHAVERRA en el Hotel California libando licor y que posteriormente se fueron al Bar la Acropol; lo que ocurrió cuando salieron dichos colombianos del bar, solamente lo ha podido relatar WALTER SERNA, pues señaló que se fue con ellos y que, como a unos 100 metros del bar, las víctimas (Beto e Ismael) le dijeron que los dejara, sin que se supiera más de ellos hasta que los encontraron muertos.

Lo dicho por CARLOS ALBERTO BEJARANO PALACIOS no tiene mayor importancia pues él sólo estuvo con el grupo de personas hasta que salieron del Hotel California y ni siquiera concurrió a la Acropol, por tanto no resulta vinculante lo que declaró sobre las horas en que estuvieron en dicho hotel.

Las únicas personas que se fueron con los colombianos del Bar Acropol, además de WALTER SERNA, fueron las apodadas KIKE y ASMAEL, quienes según señaló SERNA GUTIÉRREZ no sabe dónde viven, dejándolos esa noche, a KIKE, en la piquera de buses Panamá-Colón y, al otro, en la Glorieta (puente) cerca de la Casa de la Carne de Punta Paitilla. (Fs. 78-82 antecedentes).

Por su parte, la concubina de Walter Serna señala (fs. 38-40) que éste llegó a la casa el día de los hechos entre una y una y media de la mañana.

A juicio de la Corte, las contradicciones señaladas por la autoridad demandada no tienen la trascendencia que se les pretende atribuir para mantener la detención del proponente de esta acción constitucional, pues lo único que demuestran es que esa persona, al igual que otros individuos, estuvo con las víctimas la noche en que ocurrió el doble asesinato, y, aunque según su declaración fue una de las últimas personas que los vió con vida, ello por sí solo no implica que haya cometido o participado en el hecho punible, sin perjuicio de que posteriormente surjan de la investigación, evidencias contundentes en su contra.

Por tanto, reiterando el criterio de esta Corporación en caso similar al

presente, tales circunstancias no pueden considerarse como indicios graves de responsabilidad en cuanto a la comisión del ilícito contra el prenombrado SERNA GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ y ORDENA que sea puesto en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAMBER ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nicolás Rafael Acosta Herrera interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y a favor del señor IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA.

El licenciado Acosta Herrera sustentó su acción señalando que la detención del ciudadano colombiano IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA es ilegal porque no se le ha comprobado la comisión de ningún delito. Además, se trata de un turista con su correspondiente visado y no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente en detrimento de sus derechos y garantías civiles (f. 1).

Acogida la acción interpuesta se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y la autoridad demandada, mediante Nota N° DNMYN-231/97 fechada el 10 de julio de 1997, informó lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención del señor IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA, de nacionalidad colombiana ya que el mismo fue remitido a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante Oficio N° 8794 de 9 de junio de 1997, por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Posteriormente se ordena la detención mediante Resolución N° DNMYN-0519 de 11 de junio de 1997 por razones de seguridad y orden público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención son los siguientes:

PRIMERO: Que, el señor IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA de nacionalidad colombiana ingresó al territorio nacional el día 26 de abril de 1997, concediéndosele posteriormente prórroga de turista válida hasta el 26 de junio de 1997.

SEGUNDO: Que, el señor IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA de nacionalidad colombiana, estando como turista en nuestro país fue aprehendido e indagado por la Fiscalía Auxiliar de la República por su

participación en el delito de hurto en contra de la señora HAURADOU.

TERCERO: Que, esta Dirección considera que las actuaciones del (sic).

CUARTO: Que, por todo lo anterior la Dirección Nacional de Migración mediante Resolución N° 4100 de 17 de junio de 1997, ordena la deportación del territorio nacional al ciudadano IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA de nacionalidad colombiana por razones de seguridad y orden público. Dicha resolución le fue notificada el día 18 de junio de 1997. Posteriormente solicita Recurso de Reconsideración de la misma, la cual fue confirmada por este Despacho mediante Resolución N° 4409 de 8 de julio de 1997 y notificada al interesado el 9 de julio de 1997.

Los motivos de derechos están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 65 2do. párrafo, 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTÍCULO-65-PÁRRAFO 2do.: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados en la Migración en general. Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado.

c) El señor IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA de nacionalidad colombiana se encuentra a nuestras órdenes para su deportación."

De acuerdo con las constancias de autos, el señor ESTRADA CASTILLA ingresó al territorio nacional el 26 de abril de 1997, en calidad de turista, siéndole concedida prórroga a su visa de turista hasta el día 26 de junio de 1997. El 9 de junio de 1997 fue aprehendido e indagado por la Fiscalía Auxiliar de la República por su supuesta participación en un delito de hurto, y fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el 10 de junio de 1997 para revisar su status migratorio.

Mediante Resolución N° DNMSI-0519 fechada el 11 de junio de 1997, el Director Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención del ciudadano colombiano IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA por motivos de seguridad y de orden público (f. 12); y el 17 de junio de 1997, mediante Resolución N° 4100 DNMYN indicó "que se ha podido comprobar, por los actos del señor IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA, de nacionalidad colombiana, que no constituye un ciudadano Bona Fide y que atenta contra la seguridad y orden público del territorio nacional, convirtiéndose en un peligro inminente para la sociedad panameña" (f. 13), razón por la cual ordenó su deportación del territorio nacional con fundamento en los artículos 36, 2do. párrafo del 65, 85 y 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio

de 1960.

Lo anteriormente expuesto confirma que existe una orden de detención dictada en tiempo oportuno por la autoridad competente, con fundamento legal en el artículo 36 del Decreto Ley N° 16 de 1960, modificado por la Ley N° 6 de 1980, que faculta al Director Nacional de Migración y Naturalización para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero, siempre que ello sea necesario por razones de orden público o de seguridad. El párrafo segundo del artículo 65 del mismo cuerpo legal preceptúa que el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales cuando sus tenedores se encuentren en cualesquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 del mencionado Decreto-Ley. Estos artículos en concordancia con el artículo 86 idem establecen que la resolución mediante la cual se ordena la deportación de un extranjero se notifica personalmente, y el afectado puede interponer en su contra los recursos de reconsideración o apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el presente caso, ESTRADA CASTILLA se notificó el 18 de junio de 1997 de la Resolución N° 4100 DNMYN en la que se ordenó su deportación, e interpuso solamente el recurso de reconsideración contra esa decisión ante el Director Nacional de Migración, quien confirmó su decisión mediante Resolución N° 4409DMYN del 8 de julio de 1997. Esta resolución le fue notificada el 9 de julio de 1997, por lo que, la resolución que ordenó su deportación está ejecutoriada.

Es decir que ESTRADA CASTILLA está detenido de acuerdo con un mandamiento escrito dictado por autoridad competente y por haber violado la ley de Migración, ha sido debidamente notificado de dicha decisión y ha tenido la oportunidad de impugnarla por tanto, el Pleno de la Corte estima que su detención es legal y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del señor IANBEL JESÚS ESTRADA CASTILLA, y dispone ponerlo a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PRESBITERO MÁRTIR MURILLO SÁNCHEZ CONTRA FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OMAR PITTÍ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de PRESBITERO MÁRTIR MURILLO SÁNCHEZ contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS quien, mediante oficio N° 7532 de 7 de julio de 1997, rindió un informe, cuya parte medular señala:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de PRESBITERO MÁRTIR MURILLO SÁNCHEZ, mediante providencia fechada

veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), lo cual corre de fojas 257 a fojas 264 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de PRESBITERO MÁRTIR MURILLO SÁNCHEZ, radica en lo siguiente:

La División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá, recibió informaciones sobre la existencia de un grupo de personas, tanto colombianos como panameños, que se dedican al tráfico de estupefacientes en nuestro país, que existe en un local comercial denominado Floristería ADAVIJOHA que es utilizado como "pantalla" para el desarrollo de tales actividades ilegales, y la administradora de la misma es la señora LUZ MARINA MUÑOZ, ciudadana colombiana relacionada con LUIS HERMIDA MADRID, persona que dirige dicha organización criminal y quien tiene su centro de operaciones en el Edificio Metrópolis de esta ciudad.

Se organizan las vigilancias al lugar, en donde se logra detener a los señores EDGAR BUSTAMANTE RIASCO quien viajaba abordo de un automóvil marca Toyota, modelo Corolla, en compañía de JOSÉ ÁNGEL BEDOYA, y en el asiento trasero se incautaron diez (10) paquetes de una sustancia que se presumía era droga.

Se procede al allanamiento del apartamento 13c del Edificio Metrópolis, en donde se logró encontrar dentro del clóset, un paquete de regular tamaño que contenía cocaína, allí son detenidos los ciudadanos colombianos; AURELIO ESTUPIÑAN RENGIFO Y PRESBITERO MÁRTIR MURILLO SÁNCHEZ.

Como observamos el señor MURILLO SÁNCHEZ fue detenido en el interior del apartamento 13C del edificio Metrópolis, lugar previamente señalado como centro de operaciones de esta organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en dicho lugar se logró incautar un paquete que resultó contener cocaína, constituye un indicio grave de presencia y oportunidad en contra del sindicado MURILLO SÁNCHEZ. ..."

Por su parte el licenciado OMAR PITTÍ manifiesta que la detención de su representado es ilegal, dado que JOSÉ BEDOYA en su declaración indagatoria admite ser el dueño de toda la mercancía encontrada.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 566 a 567 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 23 de noviembre de 1996, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan a PRESBITERO MURILLO, razón por la cual ordenó la detención preventiva.

El Pleno advierte a fojas 34 a 37 diligencia de allanamiento con fecha de 22 noviembre de 1996, en la que se destacan las circunstancias que culminaron con la detención del ciudadano PRESBITERO MURILLO SÁNCHEZ, encontrado en la residencia. En el allanamiento efectuado al Edificio Metrópolis, apartamento 13C, se logró incautar un cartucho plástico con rayas amarillas y blancas, dentro del cual se encontró un paquete de regular tamaño forrado con cinta adhesiva de color crema, que al ser perforado brotó una sustancia blanca, que se presume sea droga. De igual manera se incautaron treinta y nueve (39) municiones vivas, calibre 9mm.; treinta y seis (36) municiones vivas, calibre 38; dos (2) máquinas de contar dinero; un (1) arma de fuego, tipo revólver, marca taurus, serie NB 64291, entre otros elementos.

Por otra parte, consta a fojas 1-4 de las sumarias un Informe de

Inteligencia realizado por el Centro de Análisis y Estrategias el 5 de noviembre de 1996, que detalla antecedentes, involucrados y el modus operandi de una Organización Criminal ligada al CARTEL DE CALI. Dentro de la información recabada por dicho centro se puede apreciar que el señor PRESBITERO MURILLO es señalado como el sujeto responsable de custodiar toda la droga que llega a Panamá, hasta el momento que sea entregada la misma. (Fs. 3).

Consta a fojas 332 del expediente la diligencia de prueba de campo realizada por la División de Estupefacientes, que al analizar las sustancias incautadas resultaron positivas, para la determinación de cocaína. De igual forma se aprecia a fojas 410 el Informe de Laboratorio que certifica que el peso de las muestras analizadas es de 15,740 gramos.

No obstante, observa el Pleno que a fojas 509 a 514 consta, efectivamente, la declaración indagatoria rendida por JOSÉ BEDOYA, quien señala ser el dueño de toda la mercancía incautada. Sin embargo, del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el informe de investigación, la diligencia de allanamiento y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes, al menos en esta etapa, para mantener la detención preventiva de PRESBITERO MURILLO SÁNCHEZ.

En la declaración indagatoria de PRESBITERO MURILLO SÁNCHEZ se aprecia que el favorecido con esta acción constitucional de tutela de la libertad, manifiesta conocer al señor JOSÉ BEDOYA con quien, además, dormía en el apartamento, lo que constituye un grave indicio de presencia y oportunidad.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, estima que la detención de PRESBITERO MURILLO SÁNCHEZ, no ha infringido el debido proceso, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva por lo que procede a declarar legal la medida cautelar actual.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor PRESBITERO MURILLO SÁNCHEZ, y por tanto dispone sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Vásquez Atencio presentó acción de habeas corpus a favor del señor **CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Se libró mandamiento contra dicha autoridad, quien respondió mediante Oficio A. L-0765-97 de 17 de julio de 1995, que el señor CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ" fue puesto en libertad el día quince (15) de julio de 1997 a las 2:45 p. m."

En vista de lo anteriormente señalado, debe ordenarse el cese del procedimiento de la presente acción constitucional, en atención a lo dispuesto

por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la demanda de habeas corpus interpuesta a favor del señor CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA** presentó acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien informó que el beneficiario de la presente acción fue puesto a órdenes del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Oficio N° FD-IC-05-97 de 9 de julio de 1997, con el objeto de calificar la Vista Fiscal N° FD-IC-32-97 proferida por esa agencia de instrucción.

En vista de lo anteriormente señalado, se concluye que el Pleno de la Corte no tiene competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL MORALES SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, quien en días pasados interpusiera acción de habeas corpus a favor de ISABEL MORALES SANTAMARÍA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial, ha presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de dicha acción.

Pues bien, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la Licenciada MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de ISABEL MORALES SANTAMARÍA; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA M. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A favor del señor ÁNGEL ÁBREGO, interpuso el licenciado VÍCTOR M. HARDING S. acción de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción, se libró mandamiento contra el funcionario acusado. Recibido dicho informe, el Magistrado sustanciador de la causa, procedió a la elaboración del proyecto, el que se encontraba para la lectura del resto de los magistrados que conforman el Pleno, cuando se presentó ante el Pleno de la Corte escrito de desistimiento de la presente acción constitucional, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Quien suscribe, Lic. VÍCTOR M. HARDING S., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-517-2472, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en la Avenida Justo Arosemena y calle 34 Este, lugar donde recibo notificaciones personales y profesionales, por este medio concurre ante ustedes a objeto de DESISTIR como en efecto Desisto de la demanda de HABEAS CORPUS, interpuesta el día 7 de julio de 1997, en favor de ÁNGEL ÁBREGO.

Panamá, 21 de julio de 1997

(fdo.)
Lic. VÍCTOR M. HARDING S."

El escrito de desistimiento transcrito cumple con lo pautado por el

artículo 1073 del Código Judicial, el cual reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, y por ende, esta Corporación de Justicia procede a aceptar dicho desestimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor ÁNGEL ÁBREGO; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE LUIS CATUY MAJOR, CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Con motivo del recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa de JORGE LUIS CATUY MAJOR, contra el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 7 de julio del año en curso, al resolver la acción de habeas corpus promovida contra la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la acción antes mencionada.

La disconformidad del recurrente con el fallo del a quo radica en las contradicciones que advierte en las distintas declaraciones dadas por la ofendida, quien ubica a Catuy Major como acompañante y no como agresor. También señala que la joven Lizbeth Judith Acosta Meléndez describió con claridad a sus violadores y entre tales descripciones físicas no se identifica a su defendido. Cita los artículos 905 y 908 del Código Judicial sobre el valor de los testimonios, poniendo de relieve el hecho de que no hay plena prueba de la vinculación de la conducta asumida por Catuy Major y el delito que motiva esta investigación.

El fallo recurrido motiva la decisión adoptada en el hecho de que a partir del 30 de mayo de 1997, fecha en la que ese Tribunal resolvió una acción similar, no se han aportado al expediente elementos probatorios que varíen la situación procesal de Jorge Catuy Major (a) Orito, en virtud de que se mantiene el señalamiento directo que le hace la ofendida cuando afirma que fue él quien le pegó en las piernas y participó con los otros en el abuso sexual a su persona.

Respecto a las normas citadas, que tienen que ver con el valor probatorio asignado por la ley a los testimonios, tal apreciación es propia de otra fase procesal, pues dada la naturaleza del delito que se investiga, la incriminación de la parte ofendida es idónea para fundamentar la adopción de una medida cautelar personal, como la aplicada en este caso.

Como es sabido, el delito de violación carnal agravado por la pluralidad de agentes, no discrimina los casos en que la víctima no sea persona de buena reputación, pues se trata de la tutela del bien jurídico de la libertad sexual, que es denominador común a todas las personas, sin distinción de sexo, mas aún en el caso de menores de 15 años en quienes el consentimiento es cuestionable.

Los antecedentes remitidos contienen la Vista Fiscal con la que concluye la fase instructoria, la cual recomienda un auto encausatorio contra las cinco personas señaladas o identificadas por Lizbeth Acosta Meléndez, como los autores de la violación múltiple de la que fue víctima la noche del 11 de enero del presente año.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL FALLO de primera instancia dictado con motivo de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Carlos Carrillo Gomila a favor de JORGE LUIS CATUY MAJOR, sindicado por el delito de violación carnal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, interpuso acción de Habeas Corpus a favor de JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ, y contra el FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Encontrándose el expediente para resolver, el licenciado Vásquez Atencio, presentó escrito de desistimiento de la acción impetrada.

Esta Corporación Judicial, no tiene nada que objetarle al desistimiento presentado por el licenciado Vásquez Atencio, ya que el mismo se ajusta a lo establecido por el artículo 2565 del Código Judicial.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLELIA MATILDE ACHURRA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Clelia Matilde Achurra ha promovido acción de habeas corpus a su favor contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario éste contestó mediante Oficio N° 7516 de 8 de julio de 1997 lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio de Público, mediante resolución calendada 26 de mayo de 1997 y consultable a foja 116-120 del expediente ordenó la detención preventiva de la señora CLELIA MATILDE ACHURRA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 21 de mayo de 1997 se realizó una diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada Las Acacias, Calle Principal, casa no. 301; previamente, a esta fecha, se habían realizado dos compras simuladas ya que la Policía Nacional tenía información de que en esa vivienda se dedicaba a la venta de droga y como producto de ello, se adquirieron cinco (5) sustancias en forma de polvo blanco que arrojó resultado positivo para la determinación de cocaína.

Consta a fojas 4, 5, 6, 7, 7, 9 y 10 informes de seguimiento suscritos por unidades del SUB-DIIP del Área A, que dan cuenta del modus operandi que se sigue, en la residencia allanada, para la venta y distribución de drogas.

Como consecuencia de la diligencia de allanamiento, se encontró en el inmueble, entre otras cosas, dinero fraccionado que ascendía a la suma de 961.58 dólares, un número plural de prendas de metal amarillo, 37 sobrecitos plásticos que contenían un polvo blanco (repartidos en la cocina, la puerta principal y el baño) y 100 carrizos plásticos de diferentes colores.

Por otro lado, se encuentra acreditado en autos que los billetes utilizados en la compra fueron encontrados en poder de la señora CLELIA MATILDE ACHURRA, y al ser cuestionada sobre la procedencia del mismo expresó que era el pago quincenal por sus labores como empleada en esa casa (F. 37). Reposa a foja 66 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína.

Rinden declaración jurada, ERNESTO ENRIQUE SOLÍS ARROCHA Y CIRILO ANTONIO LAGASCA quienes señalan que fueron a la residencia, in comento, para adquirir droga "cocaína" y este último, agrega que, en las veces en que ha ido la sustancia le ha sido proporcionada por hombres y mujeres F. 71-73 y 74-76. CLELIA MATILDE ACHURRA, rinde declaración indagatoria en la cual niega todos los cargos que se le imputan (F. 106-100).

Ahora bien, del estudio de las piezas procesales se desprende que en el residencia allanada, todos los habitantes se dedicaban a la venta y distribución de la sustancia perniciosa e inclusive utilizaban menores de edad para tal fin y afirman éstos, por cuanto a que en los informes de seguimiento y en las deposiciones de los compradores se deja sentado que la persona que vende la droga no es la misma, amén de que el sustancia fue encontrada en diferentes lugares de la casa ...".

Proceden los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar si es legal la detención de la cual es objeto la señora CLELIA MATILDE ACHURRA.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que a CLELIA MATILDE ACHURRA se le imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Visible de fojas 116 a 120 de las sumarias consta la resolución de 26 de mayo de 1997 expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con drogas mediante la cual se decreta orden de detención preventiva contra CLELIA MATILDE ACHURRA, entre otros.

Se observa, que según informes de vigilancia confeccionados por agentes del Ministerio de Gobierno y Justicia (fs. 1 a 13 de las sumarias), existían fuertes indicios de que en la residencia N° 301 ubicada en el sector de Juan Díaz, Las Acacias, Calle Principal frente al Centro San Rafael, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Como resultado de dicha vigilancia se le solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas (fs. 14 y 15) que autorizara la realización de una venta controlada de drogas y de un allanamiento en la mencionada residencia. Dichas actividades tuvieron lugar el 21 mayo de 1997.

Así, en la compra simulada se logró, según informe suscrito por el Cabo I° A. Avila (fs. 39), la obtención de cinco sobrecitos plásticos transparentes que contenían una sustancia en forma de polvo blanco, presumiblemente cocaína. Aunado a lo anterior, señala el informe que quien le vendió la droga al agente encubierto fue DAYRA EDITH CAICEDO ACHURRA.

Posterior a la compra simulada se efectuó la diligencia de allanamiento (fs. 16 a 33) que dio como resultado la detención de los señores JULIO VITOLA PALOMINO, ARMANDO RAMÓN VITOLA, DAYRA EDITH CAICEDO, DIANA RENTERÍA DE VITOLA, YANIT VITOLA M., CLELIA MATILDE ACHURRA y ERNESTO SALDIVAR CAICEDO (menor de edad). Según la transcripción de la diligencia en la residencia se encontraron un total de 37 sobrecitos plásticos y once (11) carrizos contentivos de una sustancia blanca, que la prueba de campo dio resultado positivo para cocaína y se encontró dentro de un monedero, propiedad de CLELIA MATILDE ACHURRA, los billetes previamente fotocopiados que fueron utilizados para la compra simulada. Luego, al preguntársele a la señora ACHURRA sobre la procedencia del dinero, ésta expresó que había sido el pago de su quincena, pero que cuando se le indicó que parte del dinero encontrado en su monedero había sido utilizado en una venta ficticia de sustancias ilícitas, la misma determinó que "no sabía como había llegado aquello a su bolso".

Sin embargo, se observa que en las declaraciones indagatorias rendidas por DIANA ELIZABETH DE VITOLA (fs. 40 a 45) y DAYRA EDITH CAICEDO (fs. 88 a 95), vinculadas en este caso, ambas coincidieron en que el dinero marcado que había sido encontrado en el monedero de la beneficiaria de la presente acción constitucional pertenecía a ERNESTO SALDIVAR, y que, según afirmaciones del propio SALDIVAR, cuando entraron los agentes del Ministerio de Público a la casa, éste se las arregló para introducir el dinero en la cartera de CLELIA MATILDE ACHURRA.

Estiman los Magistrados que el informe de allanamiento, conjuntamente con el informe de compra simulada confeccionado por el Cabo A. Avila, constituyen evidencias suficientes para vincular a la señora CLELIA MATILDE ACHURRA con los hechos que se le imputan. En este sentido, considera el Pleno que, si bien es cierto que las señoras DIANA ELIZABETH DE VITOLA y DAYRA EDITH CAICEDO afirman en sus declaraciones indagatorias que el dinero era propiedad de ERNESTO SALDIVAR, también es cierto que el dinero marcado se encontró en poder de la sindicada y que, tal como se deduce de las constancias procesales del expediente, todos los que se encontraban en la casa tenían conocimiento de las acciones que allí sucedían, por lo que, a juicio de la Corte, existen palpables indicios de presencia y oportunidad en el presente caso.

Por último, dada la cantidad de sustancia ilícita encontrada y dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena mínima de prisión superior a dos años, el Pleno considera que en la detención de la señora CLELIA MATILDE ACHURRA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, que fue ordenada por autoridad competente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora CLELIA MATILDE ACHURRA y ordena que la misma sea puesta a órdenes de las autoridades competentes.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BONIFACIO MIRANDA, ERICK PIZZA, DENNIS ARCIA Y LUIS ARCIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Javier Brown Villalobos promovió el 25 del presente mes de julio acción de habeas corpus a favor de BONIFACIO MIRANDA, ERICK PIZZA, DANNIS ARCIA Y LUIS ARCIA y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El día 28 del mismo mes de julio, el licenciado Javier Brown Villalobos desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, porque los detenidos BONIFACIO MIRANDA, ERICK PIZZA, DANNIS ARCIA Y LUIS ARCIA fueron liberados.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Javier Brown Villalobos dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de BONIFACIO MIRANDA, ERICK PIZZA, DANNIS ARCIA Y LUIS ARCIA y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PIMENTEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 38-95 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL PROCESO LABORAL: ROBERTO PIMENTEL VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver el fondo de las advertencias de inconstitucionalidad interpuestas por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **ROBERTO PIMENTEL, MARISOL IVETTE REYES, ROBERTO SÁNCHEZ y MARIO GARCERAN** contra la resolución N° 38-95 de 17 de noviembre de 1995, dictada por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**, dentro del Proceso Laboral interpuesto por la Compañía Panameña de Radiodifusión, S. A.

FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA

El licenciado Ríos Molinar funda las advertencias en cuatro hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La Resolución 38/95 de 17 de Noviembre de 1995, fue proferida en un proceso abreviado de autorización previa para despedir a mi representado con nombre propio, conforme lo establece el artículo 217 del Código de Trabajo, para el cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no tiene competencia; Sin embargo la citada Resolución fue emitida con el trámite de reducción de personal por causales económicas, en la que se requería respetar el orden de prelación establecido en el numeral 3 del acápite C. del artículo 213 de la misma excerta legal, lo que no se hizo.

SEGUNDO: Conforme a la citada resolución 38/95 de 17 de nov. de 1995, el despido de mi representado se autorizaba por la causal económica "incosteabilidad parcial de las operaciones"; sin embargo conforme al numeral 3 del acápite C. del artículo 213 del Código de Trabajo, estas autorizaciones, no son con nombre propio, sino conforme al orden de prelación establecido en la citada norma.

TERCERO: No obstante lo anterior, la citada resolución, catalogada de segunda instancia, no se notificó conforme a los trámites legales toda vez que su fecha de emisión fue el 17 de Nov. de 1995 y el edicto fue fijado el 17 de nov. de 1995 a las 8:30 A. M.; es decir, a la misma hora que inicia labores dicho Ministerio; sin embargo conforme a los trámites legales este edicto de notificación debió ser colocado el 20 de noviembre, desfijado el 21 y la ejecutoria sería el 24 de nov. de 1995.

CUARTO: En los trámites legales del proceso que terminó con la emisión de la Resolución 38/95 de 17 de Noviembre de 1995, al correrse traslado de la demanda al Sindicato Unión de Trabajadores de la Corporación Panameña de Radiodifusión, se notificó a los secretarios de Defensa y Organización, en vez de notificar al Secretario General, que es el Representante Legal de dicha entidad sindical".

El advertidor sostiene que se han infringido los artículos 32 y 70 de la Constitución Nacional, de modo directo porque mediante la resolución 38/95 de 17 de noviembre de 1995, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, autorizó el despido previa solicitud con nombre propio de la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A. que conforme al artículo 217 del Código de Trabajo se tramita en Proceso Abreviado. Y el mencionado Ministerio no tiene competencia, por lo que se infringe el primer presupuesto del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Considera que el debido proceso contemplado en la citada norma se infringió porque la reducción de personal por la causal económica "incosteabilidad parcial de la operaciones", cuyo trámite exige para la reducción un orden de prelación en este caso se hizo autorizando el despido con nombre propio.

Entre otros aspectos, señala que se violó el trámite legal ordenado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, al ser notificada la resolución por edicto en el mismo momento en que se emitió; y al ser dictada la resolución en contravención del trámite legal del traslado de la demanda, ya que conforme al mismo es al Secretario General y Representante Legal del Sindicato a quien debió corrersele traslado de la demanda. Sin embargo, dicho traslado se le corrió a los Secretarios de Defensa y Organización, quienes a su vez otorgaron poder para actuación en representación del sindicato.

En lo que respecta al artículo 70 de la Constitución Nacional, que ordena que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley, lo estima infringido, porque se autorizó el despido de sus representados por la causal económica establecida en el numeral 3 del acápite C del artículo 213 del Código de Trabajo, a pesar de que las causales de autorización de despido con nombre propio están establecidas en los acápites A y B y el numeral 1 del acápite C del artículo 213 del Código de Trabajo de conformidad con el artículo 217 de ese mismo código.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, estima que no es viable la advertencia de inconstitucionalidad presentada, porque se pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad de una resolución emitida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que se interpusiera en contra de la decisión de la Dirección General de Trabajo.

Explica así, que no es posible examinar la resolución impugnada, dado que no constituye una norma legal o reglamentaria que requiera de una interpretación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de guardiana de la Constitución. En ese sentido cita la sentencia de 14 de enero de 1997 (fs. 20-24).

OPOSICIÓN A LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La firma forense **MENDOZA, VALLE Y CASTILLO**, en representación de la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A. considera que no es viable la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución N° 38/95 de 17 de noviembre de 1995 citada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, toda vez que la misma no es una norma legal o reglamentaria que haya de ser aplicada al presente proceso laboral, independientemente que considera que dicha resolución, cumplió con el debido proceso y fue dictada por el ente competente en su momento (fs. 33-35).

FUNDAMENTO DEL PLENO

En primer lugar, la advertencia de inconstitucionalidad tiene por objeto evitar la aplicación de una norma específica que se estima contraria a la normativa constitucional, a un caso concreto.

Sin embargo, luego de examinar los escritos acumulados, contentivos de las advertencias de inconstitucionalidad presentados por el licenciado Ríos Molinar, observa el Pleno que las mismas no están dirigidas contra una norma específica aplicable al presente caso-**proceso de reducción de personal por causales económicas-**, por el contrario, advierte la inconstitucionalidad de todo el proceso seguido ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En ese sentido, esta Corte Suprema "en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación" (Fallo de 14 de enero de 1997).

Lo expuesto, permite concluir, al igual que la Procuradora de la

Administración, que no es viable la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE las advertencias de inconstitucionalidad interpuestas por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar contra la Resolución N° 38-95 de 17 de noviembre de 1995.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VIRGILIO QUIÑONES MORALES Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100 Y 160 DEL DECRETO 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada el 6 de septiembre de 1993 por el licenciado DIENER VINDA de la firma forense PITY Y ASOCIADOS, con el objeto de que se declaren inconstitucionales los artículos 99, 100 y 160 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Los artículos acusados son del tenor siguiente:

"Artículo 99. Todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por alcohol o por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir se le sancionará así:

1ra. vez De B/.100.00 a B/.250.00 de multa, 20 días de arresto conmutable a trabajo comunitario 4 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

2da. vez De B/.250.00 a B/.500.00 de multa, 40 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, 6 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

3ra. vez De B/.500.00 a B/.1,000.00 de multa, 60 días de arresto inconmutables y suspensión de la licencia de conducir hasta comprobar su rehabilitación de acuerdo al tipo de intoxicación."

"Artículo 100. Todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir y que habiendo infringido las normas de tránsito cause accidentes u lesiones a otras personas o daños a la propiedad ajena, se le sancionará de la siguiente manera:

1ra. vez De B/.500.00 a B/.1,000.00 de multa, 30 días de arresto conmutable a trabajo comunitario, charlas de acuerdo al tipo de

intoxicación y 6 meses de suspensión de la licencia.

2da. vez B/.1,000.00 a B/.1,500.00 de multa, 60 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, charlas según tipo de intoxicación y un (1) año de suspensión de la licencia de conducir.

3ra. vez B/.1,500.00 a B/.2,000.00 de multa, 90 días de arresto inconmutable y la cancelación definitiva del uso de la licencia de conducir".

"Artículo 160. En adición a las contenidas en el capítulo XII del presente Decreto la autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones:

1. Est. en lugar prohibido o mal est.	B/.10.00
2. Conducir por línea o carril indebido	B/.20.00
3. Conducir en vía contraria	B/.43.00
4. Pasar en pendiente o puente	B/.30.00
...	
72. Volumen excesivo del tocacintas en transporte público	B/.30.00
73. Sistema de escape inadecuado o defectuoso	B/.30.00
74. No portar el vehículo un ejemplar del reglamento de tránsito y el manual	B/.5.00".

Las normas constitucionales que el recurrente considera violadas son los artículos 31, 2 y 17 de la Constitución Nacional, que son del tenor siguiente:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se corrió traslado del asunto al Procurador de la Administración quien, mediante Vista N° 485 del 8 de octubre de 1993, manifestó su interés por que se declaren inconstitucionales los artículos impugnados por ser violatorios del artículo 31 de la Constitución Nacional:

"... coincidimos con los demandantes al señalar que el citado artículo 31 de la Constitución Nacional contiene una reserva legal, la cual es transgredida por el Órgano Ejecutivo, al abrogarse la atribución de establecer penas, y definir el carácter de punibilidad de los actos que puedan ejecutar las personas. Solo por ley se puede tipificar un delito o declarar un hecho como falta y no a través de un Decreto Reglamentario, como ocurre en el caso subjúdice. No es dable ni siquiera so pretexto de que se sustituye una reglamentación por otra, incurrir en el error de que adolecía el anterior decreto, y es que solo a través de la Ley, por conducto del Órgano Legislativo se pueden establecer penas o fijar sanciones; facultad esta que le esta vedada al Órgano Ejecutivo. El único facultado por mandato constitucional para expedir leyes es el Órgano Legislativo y no puede ningún otro órgano del Estado abrogarse esta facultad".

El Procurador de la Administración además citó la jurisprudencia de esta Corporación de fecha 21 de diciembre de 1983:

"El supratranscrito Artículo 30 reitera en el actual Estatuto fundamental el principio de legalidad en materia penal sustantiva anteriormente consignado en el artículo 31 de la Constitución Política de 1946, que rige casi universalmente y que se sintetiza en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine praevia lege." Es decir que no puede haber infracción punible sin definición legal previa, en tal forma que si un hecho considerado como inmoral o incorrecto no se encuentra descrito en el texto legal como punible, por mas censurable que sea en el concepto social, no puede ser incriminado. En el caso que nos ocupa apreciamos que el Decreto Ejecutivo impugnado se han establecido amonestaciones, multas, y suspensiones de tipo temporal y definitiva, y ello infringe el artículo 30 de la Constitución Política debido a que por medio de un Decreto Ejecutivo no se puede establecer eso".

Respecto a la violación del artículo 2 de la Constitución, que sostiene el actor, el Procurador es de la opinión de que, en efecto, los artículos 99, 100 y 160 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 vulneran dicho artículo; ya que al expedirse dicho Decreto el Órgano Ejecutivo se atribuyó y ejerció funciones exclusivas del Órgano Legislativo, infringiendo así el principio de la separación de los poderes del Estado.

Por otro lado, y con relación a la violación del artículo 17 de la Constitución, el Procurador de la Administración manifestó que dicha disposición constitucional no resulta vulnerada por las normas acusadas ya que esta Corte ha sostenido en reiterados pronunciamientos que se trata de un artículo de carácter programático.

Publicados los edictos que establece la ley en este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda.

PITTY Y ASOCIADOS sustentó en tiempo oportuno alegato de conclusión en el cual ratificó su interés en que se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados. Manifiesta que la declaratoria de inconstitucionalidad que se solicita es "procedente, porque la Constitución reserva sólo a la ley en sentido material y formal la capacidad de declarar punibles los hechos y la de establecer penas para castigar los hechos declarados punibles por la Ley".

También sostienen los demandantes que en el Código Administrativo, en el Código Penal y en otras leyes existen suficientes disposiciones para resolver los problemas de tránsito hasta que se expida una ley que regule la materia de tránsito; que "lo que no puede mantenerse es la vigencia de disposiciones reglamentarias administrativas violatorias de la Constitución Nacional, porque esto constituye un daño grave a la integridad del sistema jurídico por el cual se rige la nación".

Al analizar la situación planteada, se advierte que, esta Corporación se ha pronunciado ya respecto a la pretensión que nos ocupa.

Mediante fallo de dieciocho (18) de abril de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió por mayoría que no son inconstitucionales los artículos 99, 100, 101, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá; luego de analizar la demanda que en ese sentido formulara, en su propio nombre y representación, el Licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA.

En esa oportunidad sostuvo la Corte que el artículo 101 del Reglamento de Tránsito Vehicular no viola lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 27 de la misma indica que el libre tránsito estará sujeto a las limitaciones que en ese sentido dispongan las leyes o reglamentos de tránsito. En cuanto a los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del mismo Reglamento, esta Corporación señaló que "las sanciones a las que hemos venido haciendo referencia guardan relación con la coacción administrativa que detenta la Administración como garante del orden público y de la seguridad ciudadana", y "a juicio del Pleno, las sanciones contenidas en los artículos 99,

100, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de tránsito), no son de carácter penal sino administrativo y por ello, mal puede aducirse como infringido el artículo 31 de nuestra Carta Política".

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que mediante la Sentencia mencionada, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados, considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el caso sub júdice, por haberse configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación a los artículos 99, 100 y 160 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá; y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR NODIER MIRANDA CRUZ CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 318 DE 24 DE JUNIO DE 1994, DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Corró & Jiménez, actuando en representación de NODIER MIRANDA CRUZ, propuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 318 de 24 de junio de 1994, expedido por el Presidente de la República con participación del Ministro de Gobierno y Justicia, por considerar que infringe los artículos 179, numeral 12, 2, 17, 18 y 199 de la Constitución Nacional.

LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SUS RAZONES

El acto que se demanda es del siguiente tenor:

"MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO N° 318
 (De 24 de junio de 1994)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° S-12 de 1 de febrero de 1993, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se declaró culpable a la joven **GILDA GRISELLE**

VILLARREAL CASTILLO, como autora del delito de Homicidio Culposo Agravado, y la condena a la pena de dos (2) años de prisión.

Que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución del 28 de junio de 1993 reformó la Resolución Judicial anteriormente mencionada, y fijó en 4 años el término de prisión de la señorita **GILDA GRISELLE VILLARREAL CASTILLO**.

Que el Presidente de la República ha recibido numerosas peticiones de que indulte a la señorita **GILDA GRISELLE VILLARREAL CASTILLO**, alegando de que se trata de una joven con conducta intachable, con excelentes modales, una gran formación cristiana y hogareña derivada de su familia y sus educadores y que no constituye un peligro para la comunidad.

Que el Presidente de la República ha constatado la veracidad de las afirmaciones de quienes le piden el indulto de la joven **GILDA GRISELLE VILLARREAL CASTILLO**.

Que el Numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Nacional, concede al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas ... a los reos de delitos comunes (sic)".

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Indúltese a la señorita **GILDA GRISELLE VILLARREAL CASTILLO**, rea de delito de Homicidio Culposo Agravado, reduciéndole el término de 4 años de prisión a la que fue condenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 28 de junio de 1993.

ARTÍCULO 2º: El presente indulto extingue la acción penal y la pena a favor de la indultada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código Penal.

ARTÍCULO 3º: Este Decreto comenzará a regir el 24 de junio de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY, Presidente de la República; **JACOBO SALAS**, Ministro de Gob

Afirma el peticionario que Gilda Giselle Villarreal Castillo fue declarada culpable "**del delito de homicidio y lesiones culposas**" (f. 45, resalta el demandante) y condenada a cumplir cuatro años de prisión, mediante sentencia de 1º de febrero de 1993, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, la que fue reformada por resolución de 28 de junio de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Añade el demandante que la sentencia de segunda instancia no fue casada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 12 de mayo de 1994.

Agrega que el Presidente de la República, con la asistencia del Ministro de Gobierno y Justicia, concedió indulto a Villarreal Castillo por medio del Decreto Ejecutivo N° 318 de 24 de junio de 1994, "violando claras disposiciones constitucionales y desconociendo sentencias dictadas por los tribunales ordinarios" (f. 45).

En la demanda se señala como infringido el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política vigente, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

De conformidad con lo que argumenta el demandante, la vulneración de esta norma se produce por cuanto que el Órgano Ejecutivo excedió la "facultad presidencial" de conceder indultos por delitos políticos al otorgar el beneficio a un reo del delito de homicidio. Añade que la rama ejecutiva de gobierno está facultada para la concesión de indultos únicamente en "casos de delitos políticos y nunca puede utilizar esta facultad como un medio para incursionar en un ámbito de acción reservado por la Constitución y las Leyes de la República al Órgano Judicial, tal como lo es la aplicación de la justicia penal" (f. 47).

Seguidamente el demandante aduce como vulnerado el artículo 2 de la Carta Política, consagratorio del clásico principio de separación de poderes del Estado, ya que el Órgano Ejecutivo "interviene de *motu proprio* en la esfera de acción de otro de los Órganos que ejercen el poder público, en el caso que nos ocupa el Judicial ..." (f. 48, cursivas del demandante).

De igual manera señala como norma constitucional violada el artículo 18, cuyo tenor es como sigue:

"ARTÍCULO 18. Los particulares sólo son responsables ante la autoridad por infracción de la Constitución o la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Según el actor, al otorgarse indulto a un reo por delito común, el Órgano Ejecutivo -Presidente de la República y Ministro de Gobierno y Justicia- incurre en extralimitación de funciones públicas, violando así la prohibición implícita para los funcionarios estatales de realizar aquello que la ley no autoriza.

A renglón seguido el demandante afirma como también vulnerado el artículo 199 de la Carta Política, que dispone:

"ARTÍCULO 199. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los juzgados que la Ley establezca".

El concepto de la infracción de este precepto lo hace consistir en que el Ejecutivo desconoce la existencia del Órgano Judicial cuando "incursiona en la administración de justicia penal, con el ánimo de modificar o dejar sin efecto una decisión judicial" (f. 49). Añade que la "grave intromisión en la esfera del Órgano Judicial" (f. 50) atenta contra la estabilidad republicana y el régimen de Derecho.

Por último señala que, como consecuencia de las anteriores disposiciones constitucionales, resulta infringido el artículo 17 de la Carta Fundamental, que ordena a las autoridades de la República "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", por lo que con el decreto bajo censura se incurre en un "claro abuso del poder público" (f. 50).

Con el libelo de la demanda se acompañan copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos: a) Gaceta Oficial N° 22,585 de 22 de julio de 1994, en la cual aparece publicado el acto atacado; b) Sentencia de 1° de febrero de 1993, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá; c) Sentencia de 28 de junio de 1993, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; d) Sentencia de 12 de mayo de 1994, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. También figura en el expediente la Nota N° 3556-DNC-95.S. de 2 de noviembre de 1995, expedida por el Director Nacional de Corrección, que da cuenta de que Gilda Griselle Villarreal Castillo "no registra ingreso alguno" en el Centro Femenino de Rehabilitación (f. 43).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por admitida esta acción constitucional de carácter objetivo, mediante resolución de 25 de julio de 1996 se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, con la finalidad de que emitiera concepto, según lo que dispone el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 411 del 13 de septiembre del año que decurre, consultable a fojas 55-59, la representante del Ministerio Público manifiesta opinión contraria a la pretensión del demandante, por considerar que el acto atacado no viola los artículos 2, 17, 18, 179 numeral 12 y 199, ni ninguno otro, de la Carta Política vigente.

Sostiene la Procuradora que el indulto constituye un acto político de gobierno, por medio del cual el Presidente de la República "concede la remisión total o parcial de la pena" (f. 57). Agrega la funcionaria que el indulto otorgado a Gilda Villarreal Castillo es producto de "un acto discrecional o de gracia" del Presidente, lo que evidencia que "el Ejecutivo en ningún momento asumió funciones exclusivas del Órgano Judicial" (f. 57), puesto que el beneficio se confirió luego de la culminación del proceso penal mediante sentencia condenatoria.

En su opinión no prospera la alegada infracción de los artículos 17 y 18 de la Carta Política, por el carácter programático que revisten ambas disposiciones constitucionales.

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado nuevos argumentos por escrito, pasa la Corte a resolver el fondo de esta iniciativa procesal constitucional.

DECISIÓN DE LA CORTE

La concesión de un indulto por la rama ejecutiva de gobierno se encuentra sometida al control de constitucionalidad que ejerce privativamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 203 de la Carta Política del Estado. En tal sentido se ha pronunciado esta Corporación en sentencias de 27 de septiembre de 1996 (Expedientes N° 728-95 y 791-95), mediante las cuales, pese a que fueron declaradas no viables advertencias de inconstitucionalidad presentadas contra decretos ejecutivos que conceden indultos, expresamente declaran abierto el camino "para que las personas interesadas promuevan la acción autónoma de inconstitucionalidad" contra este tipo de actos.

Es en ejercicio del derecho así reconocido que fue presentada esta acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, en este caso particular surgen dudas sobre la naturaleza real del decreto ejecutivo acusado, es decir, si efectivamente se trata de un decreto de indulto, como lo sostiene la demandante. A pesar de que en la parte resolutive de ese acto se indica expresamente que se trata de un indulto, no hay dudas sobre el carácter equívoco de su redacción, toda vez que lo que en él se resuelve es indultar a la beneficiaria "**reduciéndole el término de cuatro años de prisión a que fue condenada** por el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial", de donde se concluye que se trata propiamente de un **decreto de rebaja de pena**. Este razonamiento encuentra confirmación en los considerandos del decreto ejecutivo, en el que claramente se alude al ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para "rebajar penas ... a los reos de delitos comunes" (último considerando, subraya la Corte).

Por otra parte, la lectura de la argumentación consignada en los hechos de la demanda no permite un conocimiento adecuado de los fundamentos de la impugnación. Así, por ejemplo, en el hecho tercero se admite expresamente que "**En cuanto a los reos condenados por delitos de naturaleza común, el Presidente de la República tiene facultad constitucional para rebajar penas** y conceder libertad condicional. Sin embargo, **dicha facultad está regulada por la ley** y tampoco tiene un carácter absoluto, debiendo apegarse, el Presidente, a lo establecido en el Código Penal, Código Judicial y demás normas reglamentarias al momento de conceder a un reo tales beneficios" (f. 45).

Lo que se plantea no es propiamente un problema de infracción constitucional ("el Presidente de la República **tiene facultad constitucional** para rebajar penas"). Paralelo a este reconocimiento corre otro que ubica la impugnación a nivel legal, según el cual el ejercicio de esa facultad debe "apegarse" a lo establecido en la legislación vigente "y demás normas reglamentarias", afirmación que varía la supuesta naturaleza constitucional de la causa para colocarla en el plano de la legalidad.

El precepto constitucional claramente establece que el Presidente de la República puede "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes". Según este tenor literal la potestad así reconocida al Presidente de la República tiene un objeto múltiple, pues se refiere a **tres** supuestos en los que la libertad individual se encuentra comprometida. En todos los casos esa potestad es ejercida a través de decretos ejecutivos, que son el mecanismo administrativo idóneo para su implementación.

La errada interpretación de que se trata de un "decreto de indulto", sin atender el expreso propósito del acto, preside la línea de pensamiento de la demanda, concretamente los cargos de infracción de los artículos 2, 17, 18, 179 y 199 constitucionales, sobre la equivocada premisa de que, al rebajar penas mediante un decreto ejecutivo, el titular de la facultad incurre en "extralimitación de funciones" (f. 49), "incursiona en el área de la administración de la justicia penal, con el ánimo de modificar o dejar sin efecto una decisión judicial" (f. 49), "dejar sin efectos los fallos y decisiones de los tribunales de justicia" (f. 46), colocándose de hecho como "un Super Tribunal con el poder suficiente para echar por tierra sendas decisiones del Órgano Judicial" (f. 50) y, "lo que hace es desconocer la fuerza legal de sendas normas constitucionales y legales" (f. 50).

Luego de confrontado el Decreto Ejecutivo N° 318 de 24 de junio de 1994 con la Carta Fundamental, concretamente con el numeral 12 del artículo 179, que establece como atribución presidencial "Decretar indultos por delitos políticos, **rebajar penas** y conceder libertad condicional **a los reos de delitos comunes**", a juicio de la Corte Suprema no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional. El estudio de lo actuado por el Presidente de la República en esta materia durante cerca de 45 años (desde 1953 al presente), pone en evidencia que el único mecanismo utilizado para cumplir el cometido y potestad constitucional de la rebaja de penas es el del decreto ejecutivo, no por simple reiteración de un error, como pretende el demandante, sino porque es la vía que la propia Constitución propone.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N° 318 de 24 de junio de 1994, proferido por el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, toda vez que no viola los artículos 2, 17, 18, 179 y 199, como ninguno otro, de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La joven GILDA GRISELLE VILLARREAL CASTILLO fue condenada a dos años de prisión, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá (Chorrera), por el delito de homicidio culposo agravado.

En apelación el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aumentó la pena a 4 años de prisión, y otras penas accesorias, como inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y no conducir vehículos a motor.

Se trata de las sentencias de 1° de febrero de 1993 y 28 de junio del mismo año.

En resumen, Gilda Griselle Villarreal Castillo fue protagonista de un accidente de tránsito en la Vía Panamericana, a la altura del sector que se conoce como Loma de Campana, el 11 de julio de 1991; accidente en que resultaron muertos y heridos.

Ocurre que el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, dictaron el Decreto Ejecutivo 318 de 24 de junio de 1994, cuyo artículo 1° expresa:

"ARTÍCULO N° 1: Indultar a la señorita **GILDA GRISELLE VILLARREAL CASTILLO**, rea del Delito de Homicidio Culposo Agravado, reduciéndole el término de 4 años de prisión a la que fue condenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de julio de 1993." (Gaceta Oficial N° 22.585, de 22 de julio de 1994).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce, en relación con lo expuesto, de demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el Decreto Ejecutivo.

La Sentencia que resuelve este proceso, en relación con la cual salvo el voto, afirma que el demandante en acción de inconstitucionalidad, Nodier Miranda Cruz, incurre en error al pensar que el Decreto es un decreto de indulto; por el contrario, se trata, según la Sentencia, de un decreto de rebaja de pena (Pág. 9 y 10).

Agrega la Sentencia que la facultad para rebajar penas, que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución le atribuye al Presidente de la República, se ejerce durante hace 45 años aproximadamente, "no por error", según la Sentencia, "sino porque es la vía que la propia Constitución propone" mediante "el mecanismo" del "indulto ejecutivo".

Se transcribe:

"Luego de confrontado el Decreto Ejecutivo N° 318 de 24 de junio de 1994 con la Carta Fundamental, concretamente con el numeral 12 del artículo 179, que establece como atribución presidencial "Decretar indultos por delitos políticos, **rebajar penas** y conceder libertad condicional a **los reos de delitos comunes**", a juicio de la Corte Suprema no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional. El estudio de lo actuado por el Presidente de la República en esta materia durante cerca de 45 años (desde 1953 al presente), pone en evidencia que el único mecanismo utilizado para cumplir el cometido y potestad constitucional de la rebaja de penas es el del indulto ejecutivo, no por simple reiteración de un error, como pretende el demandante, sino porque es la vía que la propia Constitución propone" (Subrayado en la misma Sentencia).

El artículo 179, numeral 12 de la Constitución establece:

"ARTÍCULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes. ...".

Por más que en la compleja actividad de administrar justicia se puedan

presentar situaciones difíciles, no es recomendable confundir de principio, instituciones que tienen un carácter claramente distinto como son la del indulto, rebaja de penas y conceder libertad condicional.

La mejor interpretación del Decreto Ejecutivo N° 318 de 24 de junio de 1994, no es semántica. Mejores resultados se logran, pienso y manifiesto, poniéndole atención a la naturaleza del acto; sobre todo, en circunstancias de que el texto del Decreto Ejecutivo refleja ciertamente confusión conceptual al referirse indiscriminadamente al indulto y a la rebaja de penas.

Considero que con estas premisas en mientes, el Decreto Ejecutivo N° 318 es en efecto, un decreto de indulto.

Motiva el Decreto que "el Presidente de la República ha recibido numerosas peticiones de que indulte a la señorita Gilda Griselle Villarreal Castillo ... joven con conducta intachable, con excelentes modales, una gran formación cristiana y hogareña derivada de su familia y sus educadores y que no constituye un peligro para la comunidad".

Por otra parte, no hay consideración alguna en su texto que refleje una actitud real de parte del Presidente de la República, en cuanto a consideración de un cumplimiento sustancial de la pena impuesta, para de ello derivar el pronunciamiento de rebajar la pena.

Considero, repito, que el espíritu de este Decreto Ejecutivo es el de indultar. No el de rebajar pena.

La disposición constitucional mencionada, inviste al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, de la facultad de indultar por delitos políticos. En principio, no cabe duda alguna de que el indulto debe ser por delitos políticos. El Presidente de la República no tiene facultades para indultar por delitos comunes.

Distinguir entre delitos comunes y políticos en muchos casos podría presentar dificultades. Las decisiones al respecto podrían no coincidir en muchos casos. Mas en éste que nos ocupa, es evidente que se trata de un delito común, en relación con el cual el Presidente de la República no tiene facultad de indultar. Basta esto para concluir, en mi opinión, que en efecto se trata de un acto inconstitucional.

Estoy seguro de la percepción de la importancia de la materia que se pondera.

Salvo respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO SÁNCHEZ ALABARCA CONTRA EL DECRETO N° 12 DE 10 DE MARZO DE 1997 DICTADO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL COLÓN DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens promovió ante esta Corporación de Justicia, en nombre y representación de HUMBERTO SÁNCHEZ ALABARCA, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 12 del 10 de marzo de 1997, dictado por

el Gerente de la Sucursal Colón de la Caja de Ahorros.

Encontrándose el negocio en etapa de admisibilidad, debe el PLENO considerar si el libelo cumple con los requisitos establecidos por la ley, para admitir la demanda.

Se observa que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 654 del Código Judicial; además, cumple también con los requisitos específicos impuestos para este tipo de demandas, ya que transcribe literalmente el acto acusado de inconstitucional, indica la disposición constitucional que considera infringida, y acompaña el libelo con la copia debidamente autenticada de la resolución impugnada.

Pero se advierte una pretermisión vital que impide la admisión del negocio, que consiste en que el demandante no agotó todos los medios establecidos por la ley.

En efecto, el impugnante interpuso recurso de reconsideración, el cual le fue decidido en contra, y el de apelación, que confirmó la decisión que le perjudica.

Empero, el demandante tenía a su disposición la impugnación del Decreto ante la jurisdicción contencioso-administrativa para tratar de lograr su pretensión.

En diversos fallos el PLENO de la Corte ha señalado que es menester agotar los recursos disponibles para admitir la demanda de inconstitucionalidad; son examinables los fallos del 16 de diciembre de 1994, 10 de diciembre de 1993 y 12 de mayo del mismo año.

Debe advertirse que lo anterior no significa que agotada la vía, luego de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo contencioso administrativo, pueda presentar el interesado esta demanda de inconstitucionalidad ante el PLENO. Se da la situación que el artículo 204 de la Constitución Nacional prohíbe la admisión de demandas contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

El acto cuestionado como inconstitucional destituye al interesado como servidor de la Sucursal Central Colón de la Caja de Ahorros. Sostiene el demandante que se le juzgó más de una vez por la misma causa, como reza el artículo 32 de la Constitución. En la jurisdicción contencioso administrativa se ventila la materia de orden legal, de la cual surgiría el vicio de inconstitucionalidad que se quiere ventilar en la jurisdicción constitucional directamente. De donde se deriva la necesidad de que el interesado acuda a las vías procesales normalmente dispuestas para el conocimiento del problema o conflicto, antes de acudir a la jurisdicción constitucional.

Luego de pronunciarse la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de Sala de la Corte Suprema de Justicia, el acto cuestionado, si no fue revocado, vale en razón de haber sido sancionado por la sentencia de Sala, y no es susceptible de ser demandado en demanda de inconstitucionalidad.

Si no fuere así, el proceso constitucional tendría por objeto calificar la legalidad o ilegalidad del acto (en tanto que trascienda al orden constitucional por vulnerar garantías fundamentales), mismo que ya ha sido calificado (la legalidad) por la sentencia de Sala Tercera.

Hay entre legalidad y constitucionalidad independencia; pero relativa. Pertenecen a un mismo orden sistemático, e impera la armonía que supone en principio que lo legal es constitucional.

El principio jurisprudencial del necesario agotamiento de los recursos o las vías procesales disponibles, antes de interponer demanda de inconstitucionalidad, es la regla. Excepcionalmente, en casos muy calificados, cuando el aspecto constitucional se manifieste ajeno e independiente de la materia propia del juicio contencioso administrativo, a juicio del Pleno, se

podría admitir demandas de inconstitucionalidad contra actos que no hayan agotado las vías procesales disponibles o agotadas subsista el acto, siempre que se trate, se repite, de tachas constitucionales que por su naturaleza no pudieron ser apreciadas en el juicio contencioso administrativa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Ricardo Stevens en representación de HUMBERTO SÁNCHEZ ALABARCA contra el Decreto N° 12 del 10 de marzo de 1997, dictado por el Gerente de la Sucursal Colón de la Caja de Ahorros.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, por ser violatorios de los principios constitucionales consagrados en los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional.

Como quiera que al momento de determinarse sobre la admisibilidad de la presente acción, advierte esta Superioridad que ya ha habido un pronunciamiento previo de la Corte en relación a la constitucionalidad de la disposición atacada, mediante la sentencia de 31 de mayo de 1996, dentro del recurso de inconstitucionalidad formulado por el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, en su propio nombre y representación, contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 de 1994, en el sentido de que:

"DECLARAN QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases: '... que el marido debe dar a la mujer ... si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre' y '... a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre', contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, por medio del cual se aprobó el Código de la Familia. El texto de este artículo quedará así:

Artículo 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiera urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

...
3. Señalar la suma de expensas de la litis;,
4. Señalar alimentos;
...".

En este sentido, esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Nacional, que las

decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidades "... son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial"; a su vez el artículo 2564 del Código Judicial, en relación con el artículo constitucional antes citado, establece que "Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

En este orden de ideas, cabe indicar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal conlleva derogatoria y por tanto, por existir un pronunciamiento previo de la Corte sobre la presente pretensión, se produce el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada constitucional.

Sobre el particular son consultables los fallos de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994 (2), 27 de diciembre de 1994, 5 de junio de 1995, 25 de septiembre de 1996, 12 de noviembre de 1996, 14 de noviembre de 1996, 18 de noviembre de 1996, 6 de diciembre de 1996, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA M.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) YANITZA YUEN DE DÍAZ

Secretaria Encargada

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. VICENTE J. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA YOLANDA MORENO, SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1997 EFECTUADA POR EL DENUNCIANTE Y DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN. (PROCESO PENAL SEGUIDO A ELBA YOLANDA MORENO, SINDICADA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICENTE J. AROSEMENA CHANG en nombre y representación de ELBA YOLANDA MORENO MECÍAS, ha incoado advertencia de inconstitucionalidad contra la notificación de la Resolución de 31 de marzo de 1997, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal, dentro del proceso penal seguido a ELBA YOLANDA MORENO, sindicada por el presunto delito Contra la Fe Pública.

Procede esta Superioridad en primer término, al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 203, párrafo segundo de la Constitución Nacional, y 2549 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

Después de un análisis de la presente acción constitucional, el Pleno advierte que no puede ser admitida.

En primer lugar, el advirtente señala que el licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA carece de legitimación para notificarse de la Resolución del 31 de marzo de 1997, y consecuentemente apelar de la misma, por lo que considera se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, el artículo 2549 del Código Judicial indica que sólo se puede advertir la inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, y no

cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios.

Además, la advertencia de inconstitucionalidad no ha cumplido con otros requisitos formales contenidos en el artículo 2551 del Código Judicial. Esta norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2551: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Efectivamente, el proponente de la presente acción constitucional no ha transcrito las disposiciones que considera inconstitucionales, tal como lo prevé el párrafo primero de la del artículo antes citado.

En reiteradas ocasiones esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado que las advertencias deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para las demandas de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 ibídem, como lo hemos mencionado.

Por último, en relación con situaciones procesales como la falta de legitimación del licenciado CARRILLO GOMILA para la notificación, y el artículo 32 de la Constitución Nacional, que trata del debido proceso, la acción de inconstitucionalidad no está prevista como remedio en nuestro ordenamiento jurídico y debe acudir por lo tanto a la vía adecuada.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado VICENTE J. AROSEMENA, en representación de ELBA YOLANDA MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General		

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DOCTOR ÍTALO ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A. (DEPSA), CONTRA EL ARTÍCULO 1046 DEL CÓDIGO FISCAL, CONFORME QUEDÓ SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 20 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1985. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Ítalo I. Antinori Bolaños, en su condición de abogado de la empresa DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A. (DEPSA), presentó ante la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 1046 del Código Fiscal, conforme quedó subrogado por el artículo 4 de la Ley N° 20 de 20 de diciembre de 1985, por considerar que viola el artículo 292 de la Constitución Política.

Luego de concluida las fases de admisión y sustanciación del recurso

presentado, corresponde proceder al análisis de fondo respectivo.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado Antinori, luego de transcribir la disposición que acusa de inconstitucional y la disposición constitucional infringida, expone en ocho puntos el concepto de la infracción del párrafo segundo del artículo 292 de la Constitución Política, mismos que pasamos a resumir:

1. Que el artículo 1045 del Código Fiscal señala que la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.
2. Que el artículo 1046 del Código Fiscal le atribuye a la Junta de Control de Juegos la facultad de dictar el reglamento o los reglamentos concernientes a estas actividades, cuyo único requisito para entrar en vigencia es que se publique en la Gaceta Oficial.
3. Que el artículo 1046 del Código Fiscal le otorga una facultad a la Junta de Control de Juegos que viola de manera directa el párrafo segundo del artículo 292 de la Constitución Política.
4. Que es inconstitucional el artículo 1046 del Código Fiscal, porque la Junta de Control de Juegos, está asumiendo una facultad que no le es propia, que violenta la Constitución y que le corresponde al Parlamento.
5. Que al establecer el artículo 292 constitucional que la reglamentación debe hacerse por medio de Ley, debe seguirse el procedimiento constitucional que regula la formación de las leyes señalado en el Capítulo Segundo del Título V de la Constitución Política.
6. Que anterior a la subrogación del artículo impugnado, se demuestra que los reglamentos de estas actividades se hacían únicamente por medio de leyes y de manera excepcional por medio de Decretos-Leyes. En ese sentido cita algunas disposiciones jurídicas.
7. Que la Junta de Control de Juegos ha dictado, durante años, diferentes reglamentos concernientes a los juegos de suerte y azar, contraviniendo no sólo la Constitución Política sino que en diversos reglamentos ha ordenado el cobro de determinadas sumas mensuales en concepto de derecho de explotación de las máquinas electrónicas accionadas por monedas o papel moneda, irregularidad que es contradictoria con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política (fs. 3-8).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, contrario al argumento del recurrente, estima que no se configura la alegada inconstitucionalidad, dado que el artículo 292 de la Constitución Nacional establece una reserva legal, en el sentido que a través de una regulación posterior se legislará todo lo concerniente a los juegos y demás actividades que originen apuestas, cualquiera que sea el sistema que las produzca.

Señala así, la Procuradora General de la Administración, que a través de la Ley 8 de 27 de enero de 1956 que aprueba el Código Fiscal, se establece que el Estado es quien explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro (art. 1043), con lo cual se designa al ente estatal que ha de encargarse de dicha atribución en nombre del Estado.

En ese sentido, estima que la facultad que posee la Junta de Control de Juegos tiene su génesis en una previsión constitucional artículo 292, y por lo tanto debe estar facultada para expedir los reglamentos que sean necesarios para ejecutar las atribuciones que tiene encomendada por disposición legal.

Luego entonces, concluye que, en virtud de las diversas reglamentaciones que dicha institución realiza, se traduce la tarea encomendada por el Estado de encargarse de la explotación estatal de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, función que realiza en virtud de una ley formal (fs. 12-17).

ALEGATO DE LA PARTE DEMANDANTE

El Dr. Antinori Bolaños, dentro del término legal, presentó su alegato de oposición al criterio emitido por la Procuradora General de la Administración. Sobre el cual opina que, al no parecer claros los conceptos que emite, no lo llevan al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que efectivamente la norma no es inconstitucional.

Reitera así el criterio de que la inconstitucionalidad del artículo 1046 del Código Fiscal sobrevino después de la reforma que le introdujo la Ley N° 20 de 20 de diciembre de 1985 (art. 4). Explica así que cuando se promulgó la Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal de Panamá, tal vicio de inconstitucionalidad no existía en dicho artículo porque su redacción y sentido eran otros. Por tal razón, señala que desde 1947, cuando se creó la Junta de Control de Juegos, las reglamentaciones de los diferentes juegos de suerte y azar se hicieron por medio de leyes, es decir, desde que se creó la mencionada junta hasta 1985.

Considera el postulante que, a partir de la Ley N° 20 de 20 de diciembre de 1985, la Junta de Control de Juegos ha venido asumiendo un rol jurídico que corresponde a la Asamblea Legislativa, dictando reglamentos contrarios a la Constitución, alegando que el artículo 1046 le otorga dicha facultad.

De esa manera el artículo 1046 del Código Fiscal violenta de manera directa el sentido y espíritu del párrafo segundo del artículo 292 de la Constitución Política. Insiste que ello es así porque la Junta de Control de Juegos ha venido usurpando o invadiendo una facultad propia del Parlamento, porque, como lo señala el artículo 158 de la Constitución Nacional, las leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa.

En su consideración final acota que la Constitución exige que una Ley específica sobre la materia haga la reglamentación para la explotación y que esa sea la base legal que le sirva a la Junta de Control de Juegos para ejecutar administrativamente el mandato (fs. 25-38).

ANÁLISIS DEL PLENO

La norma acusada de inconstitucional, artículo 1046 del Código Fiscal establece:

"La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación que le está confiada, los cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial."

El demandante sostiene que la norma transcrita viola el segundo párrafo del artículo 292 de la Constitución Política de la República, que es del tenor siguiente:

"La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

La Ley reglamentará los juegos, así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas".

Esta Corte Suprema de Justicia, al referirse a este aspecto y tomando en consideración los principios de la potestad reglamentaria, señaló "que la Ley 18 de 1956 (Código Fiscal) no impone limitación alguna a la Junta de Control de Juegos para emitir su reglamento. Por ende, a pesar de que el artículo 1045 no señala taxativamente en ninguno de sus literales que la Junta de Control de Juegos está facultada para reglamentar lo concerniente a las máquinas

electrónicas, el artículo 1046 que también se alega infringido en el presente proceso, es claro al establecer que la Junta dictará el o los reglamentos necesarios en torno a la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que generen apuestas" (26 de enero de 1995. Sala Tercera).

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas, que sólo el Estado puede efectuar según la Constitución, es de tal naturaleza que siempre requerirá reglamentación más allá de las que disponga la ley formal.

Esa facultad reglamentaria a niveles inferiores de la ley formal se hace evidente, obvia y previsible como necesidad en el caso de los juegos de suerte y azar; a ello responde el artículo 1046, citado. Autoriza la reglamentación por parte de la Junta de Control de Juegos, al margen de la mera reglamentación formal de lo que disponga una ley determinada.

El propósito es lograr el eficiente funcionamiento de los establecimientos de juegos de suerte y azar, del Estado, al precisar los detalles más allá del alcance razonablemente la ley formal.

A título de ejemplo que ilustra lo planteado, cabe mencionar el Decreto 91, de 10 de junio de 1954, por el cual se aprueba la Resolución N° 2 dictada por la Junta de Control de Juegos, en la que se adopta el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas (G. O. N° 12.395, de 16 de junio de 1954).

En este Reglamento se define qué son juegos de suerte y azar, qué apuestas y actividades que las originan; que la Junta de Control de Juegos podrá establecer Casinos o Casas de Juegos; qué es "rifa de propaganda", "rifa de especulación", "club de mercaderías".

Las mencionadas son materias que representan el contenido de la regulación que establece la Junta de Control de Juegos, y que el sentido práctico y disposiciones constitucionales (sólo el Estado explota los juegos de suerte y azar) indican que se deben adoptar no mediante una ley formal, sino mediante la Junta de Control de Juegos, de la cual ha de esperarse su eficiente funcionamiento.

Tal es la razón de ser del artículo 1046 del Código Fiscal, que no contradice el artículo 292 de la Constitución cuando establece que "la Ley reglamentará los juegos (de suerte y azar)"; porque esta disposición no pretende que los detalles, que el sentido común indica que no son propios de una ley formal, aparezcan en ella, con el resultado de entorpecer la actividad, o simplemente que se caiga en el vacío de no hacer nada. El Estado también pretende actuar eficientemente.

En caso de que la Junta de Control de Juegos exceda el ámbito que le es propio, entonces se podría ejercitar la acción pertinente contra el acto concreto que contradiga principios constitucionales. Pero no puede encontrarse vicio en lo dispuesto por el artículo 1046 del Código Fiscal.

En consecuencia, concluye el Pleno que la disposición impugnada de inconstitucional no vulnera el artículo 292 de la Constitución Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 1046 del Código Fiscal.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS M., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO (PROCESO LABORAL: JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ VS. PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de José del Rosario Muñoz, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra sentencia de 30 de mayo de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral que propusiera contra la empresa Partes y Servicios Toyopan, S. A.

De acuerdo con lo que sostiene el demandante, el acto tachado de ilegitimidad constitucional vulnera los artículos 32 y 70 de la Constitución Política vigente.

El negocio se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, a la luz de lo que establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, consagradorios de los presupuestos procesales que debe reunir el libelo de inconstitucionalidad para que la acción pueda ser acogida, así como con los establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación.

Observa el tribunal constitucional que tanto los hechos de la demanda como las pruebas aportadas en su respaldo, dan cuenta de que la pretensión está dirigida a que se revise en sede extraordinaria, por medio de una acción constitucional objetiva, un asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial de trabajo, según lo preceptúa el artículo 73 del Estatuto Supremo, y que la materia ya fue decidida por los tribunales laborales competentes.

Estima la Corte pertinente citar el criterio vertido en sentencia de 28 de agosto de 1996, que resuelve una situación similar a la que ahora se examina:

"Conviene reiterar lo ya sostenido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos de errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal".

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación de José del Rosario Muñoz, contra la sentencia de 30 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA Y ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA EL LCDO. MIGUEL HERAS CASTRO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL LCDO. JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, POR EL SUPUESTO DELITO DE ENCUBRIMIENTO, DELITO DE FALSEDAD, OMISIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias instruidas a Miguel Heras Castro, Ministro de Hacienda y Tesoro, y a Jorge Obediente, Director General de Ingresos, por la supuesta comisión de los delitos de encubrimiento, omisión de funciones, abuso de autoridad y simulación de hecho punible.

En virtud de la competencia funcional que tiene atribuida por ley, al Pleno de la Corte sólo le corresponde conocer de la denuncia presentada contra Heras Castro, por su calidad de Ministro de Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87, numeral 2, literal b, del Código Judicial. Sobre la situación jurídica de Jorge Obediente, es competente para conocer de la denuncia correspondiente la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, según lo establece el artículo 95 numeral 1 del mismo código.

El denunciante, licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, quien posteriormente se constituyó en acusador particular (f. 1245), fundamenta su iniciativa procesal en treinta y nueve hechos enunciados mediante numeración ordinal, y es a partir del hecho décimo segundo cuando se refiere a las conductas punibles supuestamente cometidas.

LOS CARGOS

Con respecto al delito de **omisión de funciones**, el que identifica como "Dejación de Funciones, textualmente manifiesta que "Pese al tiempo transcurrido, el Ministerio no ha procedido al cobro de los CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.47,515.00) de la condena; hecho requerimiento para el pago de las sumas adeudadas en concepto de Impuesto de Inmueble ni ha procedido a denunciar el fraude al Ministerio Público" (hecho décimo cuarto, f. 1249).

En lo que concierne al delito de **encubrimiento**, la acusación lo expresa indicando que "Su Excelencia promueve contra quien suscribe denuncia por violación de secreto, al haber presentado al propio Ministerio copia de las declaraciones de renta del contribuyente" (hecho décimo octavo, f. 1249). Más adelante afirma que "Pareciera que lo único que aspiró Su Excelencia con el libelo de denuncia fue encubrir detrás de una actuación "oficial" número plural de imputaciones delictivas de terceros" (hecho décimo noveno, f. 1249).

En relación con la conducta delictiva de **abuso de autoridad**, afirma que Heras Castro se arrogó, vulnerando el artículo 171 del Código Penal, "la prerrogativa de comprometer al Ministerio de Hacienda como denunciante contra quien suscribe señalándonos como supuesto infractor de los artículos 168 y 170 del Código Penal" (hecho vigésimo segundo, f. 1249).

Por último, en cuanto al delito de **simulación de hecho punible**, expresa el

acusador que "El denunciante manifestó que no existía referencia en el Ministerio de Hacienda y Tesoro de la solicitud y retiro de las copias de las declaraciones de renta de **SERVICIO DE ABASTOS LATINOAMERICANO, S. A.** No obstante, el denunciante omite que durante varios meses de 1995 dicho libro se dejó de utilizar" (hecho vigésimo tercero, f. 1250). Con respecto a esto último, cita parte de la declaración de la Jefe de Archivos Técnicos de la Dirección General de Ingresos, Silvia de Clark:

"CUESTIONADA: Diga la declarante si en algún momento del año 1995 el libro donde se registran las solicitudes de las declaraciones de renta de contribuyentes no estuvo en poder de la subdirección a su cargo o ese libro dejó de utilizarse por haberse completado todas las páginas y no contar con el espacio para poder registrar solicitudes de declaraciones de renta de contribuyentes.

CONTESTÓ: Sí en unos meses del año 1995 se dejó de utilizar porque estaban en remodelación del piso, por ende la oficina estaba congestionada y era imposible localizar los libros o cualquier documento que se ameritaba, no recuerdo exactamente los meses pero era período de remodelación, fue entre los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1995" (hecho vigésimo cuarto, f. 1250).

LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

El acusador particular aduce pruebas documentales con las que pretende demostrar la existencia de los hechos punibles que imputa al Ministro de Hacienda: 1) Copia auténtica del expediente instruido por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón contra Moisés Mizrachi e Ida Esperanza Domínguez Caballero; 2) Copia debidamente autenticada de las declaraciones de Silvia de Clark; 3) Copia fiel de la denuncia presentada por Miguel Heras Castro, Ministro de Hacienda y Tesoro; 4) Certificado de Nacimiento de Miguel Heras Castro; 5) Certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la firma de contadores Deloitte & Touche; 6) Copia auténtica de la declaración jurada de Moisés Mizrachi; 7) Copia auténtica de auditoría de Deloitte & Touche, en sociedades controladas por Moisés Mizrachi; 8) Copia de nota dirigida al Colegio Nacional de Abogados por el licenciado Carlos Carrillo; 9) Copia de nota 210-61 del 26 de enero de 1996; 10) Copia de solicitud, de 8 de febrero de 1996, presentada por Darío Eugenio Carrillo Gomila; 11) Carta de la Caja de Seguro Social; 12) Notas cursadas con la Caja de Seguro Social; 13) Escritura de venta con detalle del pago del impuesto de transferencia; 14) Denuncia por defraudación fiscal, resolución y recurso de reconsideración.

Con el libelo de acusación fueron presentados los siguientes elementos de convicción: 1) Carta dirigida por la Dirección General de Ingresos al Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; 2) Nota dirigida por Carlos Carrillo a la Dirección General de Ingresos; 3) Nota de Javier Chan; 4) Nota entregada por la Dirección General de Ingresos a Darío Carrillo; 5) Diligencia de Cierre.

En la parte final del libelo el acusador se comprometió "a continuar la acusación particular y probar la verdad de nuestro relato", tal como exige el artículo 2013 del Código Judicial (f. 1253).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 79 calendada el 7 de noviembre de 1996 (fs. 1507-1518) solicita, luego de analizar los diversos elementos de convicción aportados por el acusador, que se decrete un **sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal**, con fundamento en el artículo 2210, numeral 1, del Código Judicial. En síntesis, la petición del Ministerio Público se basa en que "el caudal probatorio no logra demostrar la comisión por parte del Ministro de Hacienda y Tesoro de los delitos que le han sido imputados ..." (f. 1518, cuaderno de antecedentes). Adicionalmente, el mencionado funcionario de instrucción, recomienda que se decline competencia, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la conducta

desplegada por licenciado Jorge Obediente, Director General de Ingresos, para que dicha Sala resuelva lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN DE LA CORTE

En estos momentos corresponde a la Corte Suprema evaluar los elementos de prueba aportados por la acusación particular contra el Ministro de Hacienda y Tesoro, y decidir sobre su eficacia en relación con las conductas delictivas investigadas, o sea los delitos de omisión del cumplimiento de funciones, encubrimiento, abuso de autoridad y simulación de hecho punible.

Esta tarea valorativa del material probatorio debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo establecen los artículos 770 y 861 del ordenamiento procesal. El resultado de esa actividad racional debe conducir a la persuasión del juzgador sobre el mérito de las probanzas, con vista en la conducencia de los elementos de convicción.

A. Delito de abuso de autoridad.

Considera la acusación particular que el Ministro de Hacienda incurrió en **abuso de autoridad** al presentar denuncia en su contra por la supuesta comisión de hechos punibles descritos en los artículos 168, 170, 242, 348 del Código Penal. A juicio del acusador, con este proceder Heras desconoció el mandato del artículo 171 del código penal, según el cual en "los casos de los artículos 168, 169 y 170, no podrá procederse sino por denuncia de la parte agraviada".

La conducta antijurídica imputada se encuentra descrita en el artículo 336 del Código Penal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.

De acuerdo con la estructura de este tipo penal, el sujeto activo debe ser calificado: **un servidor público en ejercicio de sus funciones**. En cuanto al elemento nuclear del tipo, tenemos que el delito de abuso de autoridad presupone una **acción**, en este caso expresada por los verbos rectores **ordenar y cometer**. En cuanto a la acción de ordenar, implica dictar, por escrito o verbalmente, un acto arbitrario, mientras que cometer implica la realización material o la ejecución de una medida contraria a derecho. Tal como viene configurado, en tanto que abuso de autoridad es posible la incriminación de una diversidad de conductas desviadas que no se encuentran especialmente clasificadas en la ley penal. El bien jurídico protegido es la "Administración Pública", lo que se alcanza mediante la tutela directa de la conducta de los servidores públicos. Como prueba del delito de abuso de autoridad, el acusador particular presenta "Copia auténtica de la denuncia promovida por su Excelencia MIGUEL HERAS CASTRO", consultable en fojas 637 a 642 (primer tomo del cuaderno penal). Por consiguiente, debe el Pleno valorar la referida prueba documental, a fin de decidir si la conducta del justiciable se subsume dentro de los elementos del tipo antes indicados.

En primer lugar, es un hecho público y notorio la calidad de servidor público de Heras Castro, quien ejerce actualmente el cargo de Ministro de Hacienda y Tesoro (art. 773 C. J.), y al momento de realizada la conducta imputada se desempeñaba como viceministro de esa misma cartera. En relación con el cargo de la comisión del delito de abuso de autoridad por la presentación de una denuncia contra el acusador particular, es preciso señalar que la actividad de denunciar consiste en el hecho de poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible comisión de un delito (notitia criminis). En el caso particular de los empleados públicos, la ley establece a su cargo **el deber** de comunicar a las autoridades tales hechos, cuando se trata de delitos que deben ser investigados de oficio (art. 2026 C. J.), con lo que el denunciante no se constituye en parte ni se obliga a probar su relato (art. 2024 C. J.). De allí que mal puede atribuirse al imputado la comisión del delito de abuso de autoridad, por el simple hecho de cumplir con el deber legal de la presentación

de la denuncia de que se trata, como tampoco se le puede atribuir, a título de ilicitud, el hecho de haber dictado, por escrito o verbalmente, un acto arbitrario ni ejecutado medida alguna contraria a derecho.

De otra parte, se encuentra desprovista de sustento jurídico la afirmación de que el abuso de autoridad se materializó porque la denuncia "no fue promovida por la parte agraviada", es decir por Servicios de Abastos Latino Americano, S. A.

En cuanto a este señalamiento es preciso hacer una interpretación armónica del presupuesto contenido en la norma penal sustantiva, que exige que la **denuncia sea propuesta por la parte afectada** (art. 171 C. P.), con la norma procesal (art. 2026 C. J.) que consagra **el deber de denunciar los delitos en que deba procederse de oficio**. No se puede perder de vista que el Ministerio de Hacienda y Tesoro es el custodio legal de informaciones confidenciales de los contribuyentes en materia tributaria, lo que se establece a cargo del Ministro del ramo el deber de salvaguardar los datos referentes a la tributación de las personas naturales y jurídicas, cuidando, de manera especial, la debida reserva de la información que se maneja en esa entidad recaudadora. Hay aquí un claro compromiso constitucional de implementar medios que garanticen la debida protección del derecho que tienen los contribuyentes a su intimidad y a la confidencialidad de sus declaraciones tributarias (art. 29 C. N.), de donde surge, a un título distinto y también por mandato legal, la legitimación procesal del funcionario acusado para promover la denuncia.

B. Simulación de Hecho Punible.

En cuanto al delito de simulación de hecho punible, según el acusador el imputado indicó en su denuncia que no constaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la solicitud y retiro de copias de las declaraciones de renta de Servicio de Abastos Latinoamericano, S. A., sin aludir al hecho de que durante varios meses de 1995 el libro de registros de las solicitudes de declaraciones de renta de los contribuyentes se dejó de utilizar. El cargo concerniente a esta circunstancia, que viene elevada al rango de imputación delictiva, lo apoya en la declaración, anteriormente aludida, de la funcionaria Silvia de Clark, Jefe de Archivos Técnicos de la Dirección General de Ingresos, a quien se le interrogó sobre el particular, y quien manifestó: "sí en unos meses del año 1995 (el libro) se dejó de utilizar porque estaban en remodelación del piso, por ende la oficina estaba congestionada y era imposible localizar los libros o cualquier documento que se ameritaba, no recuerdo exactamente los meses pero era período de remodelación, fue entre los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1995" (f. 1250).

El artículo 351 Código Penal, que tipifica el delito de simulación de hecho punible, preceptúa:

ARTÍCULO 351. El que denuncie ante la autoridad una infracción punible, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas o indicios de ella que puedan servir de motivo a una instrucción judicial, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 25 a 150 días-multa.

En la práctica penal se conoce esta conducta como el delito de falsa denuncia. El sujeto activo puede ser cualquier persona, un particular o, inclusive, un servidor público. El verbo rector es denunciar, por lo que la conducta incriminada representa claramente un delito de acción.

Este tipo penal requiere de parte del sujeto activo el conocimiento cabal de que el hecho denunciado no ha tenido lugar, o bien la simulación de pruebas o indicios que hagan posible la iniciación de sumarias por el delito falsamente imputado.

La conducta del acusado no se enmarca dentro de los presupuestos estructurales de este delito, pues su denuncia se fundamentó en el Informe de Auditoría N° 02-DAYF-96 de 1 de febrero de 1996 (fs. 1309-1324), que puso en

evidencia la existencia de serias irregularidades cometidas para la obtención de las declaraciones de renta de la sociedad, actividad irregular en la que participaron tanto funcionarios del ministerio como particulares, por lo que el acusado consideró justamente su deber legal llevar los hechos a conocimiento de las autoridades competentes.

Por último, se debe tener en cuenta sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 4 de octubre de 1993, según la cual:

"Cuando se denuncia por el delito de simulación de hechos punibles es menester demostrar que el denunciado haya sido declarado como denunciante temerario por la autoridad que conoció de la causa promovida por este denunciante, o demostrar tal hecho en una investigación posterior" (Subraya el Pleno de la Corte Suprema).

De acuerdo con la doctrina que sienta este precedente, se advierte con claridad la improcedencia de este cargo, toda vez que la acusación particular no ha presentado prueba documental alguna, en la forma de una resolución jurisdiccional, donde se declare a Heras Castro denunciante temerario, como tampoco ha acreditado la existencia del hecho delictivo aportando, al menos, evidencia de una investigación iniciada en ese sentido.

C. Delito de Encubrimiento.

En relación con esta conducta delictiva, la acusación particular expresa que, al promover el Ministro de Hacienda denuncia por violación de secreto en su contra, "Pareciera que lo único que aspiró Su Excelencia con el libelo de denuncia fue encubrir detrás de una actuación "oficial" número plural de imputaciones delictivas de terceros" (hecho décimo noveno, f. 1249).

En su artículo 363, el Código Penal define el delito de encubrimiento como sigue:

ARTÍCULO 363. El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por 1 ó 2 años.

No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano".

Se trata de un **delito autónomo**, es decir, la conducta del sujeto activo es totalmente independiente del delito al cual accede, de allí que no se trate de una forma de participación en el delito antecedente, y que carezca, inclusive, de relevancia procesal el conocimiento sobre la existencia del primer delito.

El verbo rector es aquí **ayudar**. El auxilio puede ser plurimodal:

1. Ayudar a asegurar el provecho del delito originario; 2. Ayudar a eludir las investigaciones de la autoridad; 3. Ayudar a sustraerse de la acción de ésta o del cumplimiento de la condena.

La acusación no formula a este respecto cargo concreto alguno, categórico, directo. Se limita a indicar que "Pareciera que lo único que aspiró Su Excelencia con el libelo de denuncia fue encubrir detrás de una actuación oficial número plural de imputaciones delictivas de terceros". Como se aprecia, de los verbos "parecer" (creer, estimar, opinar, conceptuar, considerar) y "aspirar" (pretender, desear, apetecer ambicionar, proyectar) no se deriva propiamente una imputación; se trata más bien de una proposición hecha en forma **dubitativa**, con la que, sin afirmarlo, se sugieren posibles implicaciones penales en la conducta del acusado. Además, no se aportan medios de prueba pertinentes, de los cuales se pueda inferir siquiera la responsabilidad del sumariado en el delito de encubrimiento, con todo lo cual se incumple la obligación que tiene la acusación particular de "probar la verdad de su relato" (art. 2013 C. J.).

Por último, es un presupuesto de la esencia del delito de encubrimiento la

acreditación de la existencia del delito antecedente.

D. Delito de omisión de funciones.

Sostiene el acusador particular que la conducta atribuida a Heras Castro quedó configurada desde el instante en que omitió denunciar y dejó transcurrir el tiempo sin que el Ministerio hubiere procedido al cobro de los cuarenta y siete mil quinientos quince balboas (B/.47,515.00) de la condena, requerido para el pago de las sumas adeudadas en concepto de Impuesto de Inmueble, ni hubiere procedido a denunciar el fraude al Ministerio Público (hecho décimo cuarto, f. 1249, subraya la Corte).

Según la norma sustantiva aplicable,

ARTÍCULO 342. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con 25 a 100 días-multa. (El subrayado es de la Corte).

Este es un delito calificado por la doctrina penal como de acción por omisión (acción omisiva). Sus verbos rectores, "conocer" y "omitir", dan cuenta de la especial naturaleza de esta conducta. El sujeto activo ha de ostentar la calidad de servidor público y debe encontrarse en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Con relación a esta imputación debemos manifestar que el acusador particular fundamenta su acusación sobre la base de que el imputado omitió denunciar la defraudación fiscal al agente de instrucción del Ministerio Público. Textualmente el cargo formulado por el licenciado Carrillo Gomila censura que el Ministro Heras Castro no "hubiere procedido a denunciar el fraude al Ministerio Público".

Sobre este particular, debemos advertir que los delitos de defraudación fiscal son del conocimiento de la jurisdicción penal tributaria, que es de naturaleza especial, en oposición a la justicia penal ordinaria. En la primera rige el principio inquisitivo, donde la investigación y el juzgamiento de las conductas se encuentran concentrados en una sola entidad de naturaleza administrativa, mientras que en la segunda rige el principio acusatorio, donde investiga el Ministerio Público y decide el Órgano Judicial.

En la actualidad la Administración de Ingresos instruye sumarias que investigan la posible defraudación de que se trata. Consta en el expediente (f. 1394) que el ahora acusador particular denunció ante la Administración Regional de Ingresos la supuesta defraudación fiscal cometida por Moisés Mizrachi, autoridad que, de conformidad con la legislación tributaria, es competente para instruir y juzgar las faltas y delitos cometidos en el marco del régimen impositivo.

La delicada naturaleza de las imputaciones que se hacen en la presente acusación particular exige un alto grado de certeza jurídica para su comprobación, requisito que, según las reglas de la sana crítica, no pone de manifiesto el material probatorio hasta ahora examinado.

Por lo antes expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y DECLINA ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la situación procesal de Jorge Obediente, Director General de Ingresos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL LIC. CARLOS SOUSA LENNOX, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL H. L. ALBERTO MAGNO CASTILLO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió a esta Corporación, para los fines pertinentes, las sumarias seguidas contra CARLOS SOUSA LENOX, Ministro de Desarrollo Agropecuario y el H. L. ALBERTO MAGNO CASTILLERO, sindicados por el delitos Contra la Administración Pública en perjuicio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Cumplidas las reglas de reparto, se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

En tal sentido, mediante la respectiva Vista que figura de fojas 791 a 800, se recomendó declarar "extinguida la acción penal en este proceso, por haberse producido el fenómeno jurídico de la prescripción".

Entre las consideraciones empleadas por el Procurador para sustentar su opinión, que coincide con el pronunciamiento que emitió el Juzgado de Circuito respecto a otros sindicados por el mismo delito, expresa las siguientes:

"De modo que al evaluar el juzgador de primera instancia la encuesta de marras, resalta dos supuestos que compartimos por creer que son aplicables o corren la misma suerte en torno a la situación jurídica de los prenombrados señores Castillero y Sousa Lenox por lo que tal parecer también merece ser transcrito.

"De ello se desprende que en este supuesto ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, mismo que se dio con anterioridad a la presentación de la denuncia por parte del entonces Contralor General de la Nación, ya que dicha denuncia se presentó el día 10 de octubre de 1992, realizándose el último acto el día 2 de abril de 1982, fecha de la autorización de la última asignación vehicular.

Por otra parte, en cuanto a la situación procesal de los funcionarios favorecidos con el plan vehicular, se les imputa la utilización en su propio beneficio de un bien que se les había asignado en razón de sus funciones ...

Ahora bien, dicha asignación se realiza precisamente a través de un contrato debidamente autorizado, el cual era perfectamente válido aún cuando sus cláusulas no resultaran favorable a la institución bancaria, situación esta que de ninguna manera es atribuible a los beneficiarios del plan. Por tal razón no puede hablarse de apropiación de los bienes en cuestión, ya que el propio contrato preveía el traspaso del automóvil al funcionario una vez transcurrido el período de tiempo correspondiente durante el cual debía aplicar el canon de arrendamiento del vehículo a la amortización de la deuda contraída por el funcionario" (énfasis nuestro).

Vemos que en aquel momento que se da la ocurrencia del caso bajo

estudio; es decir, durante el lapso de 1978 a 1982, los señores Alberto Magno Castillero y Carlos Sousa Lenox, eran funcionarios públicos (técnicos) al servicio del Banco de Desarrollo agropecuario (fs. 496-505). En la actualidad sabemos que estas personas ocupan cargos de Legislador de la República y Ministro de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, por tanto, sus posiciones no acreditan competencia para opinar con respecto a la responsabilidad o no que recae en contra de los mismos. Sin embargo, el criterio del a quo, cuya parte motiva se ha transcrito, es que las asignaciones se hicieron mediante un contrato debidamente autorizado, en la que sus cláusulas no resultaron beneficiosas para la denominada institución, situación que de ninguna manera es atribuible a los beneficiarios del plan vehicular tantas veces citado. En consecuencia, no puede hablarse de apropiación de los bienes en cuestión.

Aún cuando existiesen los elementos de juicio suficientes para seguir una investigación penal en contra de todos aquellos que en el desempeño de sus cargos, pudieron haberse beneficiado o contribuido con las irregularidades o malos manejos de los fondos del Estado, es de indicarse que la infracción a norma penal señalada (art. 325 del Código Penal) sanciona con días multa, por lo que, dado el tiempo transcurrido desde que se configuró el delito se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción conforme los parámetros establecidos en el artículo 93 del Código Penal.

El artículo 100 del referido texto legal, dice que "la prescripción de la acción penal y de la pena se declararán de oficio o a petición de parte. El procesado tiene derecho a la prescripción de la acción penal", y de acuerdo con el artículo 1982 del Código Judicial "todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena cuando sufren (sic) circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal", por lo que sería en vano continuar con dicho trámite procesal." (Fs. 795 a 798).

DECISIÓN DE LA CORTE:

Corresponde a esta Superioridad conocer y decidir la causa instruida por la comisión de delitos contra la Administración Pública en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario, en cuanto a la responsabilidad que podría caber al Ministro de Desarrollo Agropecuario, CARLOS SOUSA LENOX, y al Legislador ALBERTO MAGNO CASTILLERO, de conformidad con lo dispuesto por el literal b, ordinal 2, del artículo 87 del Código Judicial.

En primer término, el Pleno de la Corte debe verificar si, como indica el Procurador, en este caso ha prescrito la acción penal, ya que de ser así no sería posible continuar ejerciendo la pretensión punitiva, por lo que no habría necesidad de realizar el juzgamiento de los sindicados y decidir el fondo del proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 93 del Código Penal establece los siguientes términos para la prescripción de la acción penal:

"Artículo 93: La acción penal prescribe:

1. Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.
2. Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 y no excede de 15 años.
3. Cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y

4. Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días-multa."

Atendiendo a lo preceptuado por la norma, hay que determinar cuándo se cometió el hecho punible investigado, cuál sería, bajo el título X del Código Penal denominados "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", el delito imputable, y cuál la pena correspondiente, para poder dictaminar si se produjo o no la prescripción de la acción penal.

La presente encuesta penal se inicia con la denuncia que hizo el Contralor General, a través de Nota de 9 de octubre de 1992, al Procurador General de la Nación, contra una serie de funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos, debido a la implementación de un "PLAN VEHICULAR" consistente en el financiamiento de automóviles por parte de dicha institución a favor de sus empleados. La conducta acusada se detectó luego de un examen practicado por auditores, correspondiente al período comprendido "DEL MES DE ABRIL DE 1978 AL 2 DE ABRIL DE 1982", del cual aparecieron administrativamente responsables algunos funcionarios y otros se señalan como vinculados al hecho calificado como irregular. (Ver fs. 1 antecedentes).

Con la denuncia se presentó el informe de Auditoría N° 18-26-92 DAG-DEAE, acompañado de documentos y expedientes, referente a los resultados de las investigaciones realizadas para determinar las lesiones patrimoniales causadas al Estado debido al aludido Plan Vehicular, que operaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario para el financiamiento de automóviles a favor de sus empleados (Fs. 3 a 511 de cuaderno antecedente).

Se trata de un contrato de plan vehicular que aprobó la administración del Banco de Desarrollo Agropecuario, en abril de 1978, para la compra de 64 vehículos a un costo de B/.517,033.22, con fondos de dicha entidad bancaria, depositados en el Banco Nacional, y con los obtenidos de un préstamo con el Bank of America. Los carros adquiridos con tales fondos fueron distribuidos a los funcionarios técnicos y administrativos del BDA, a títulos personales, mediante 62 contratos de compra-venta con retención de dominio y 5 asignaciones sin contratación.

Los contratos que se firmaron, durante 4 años de vigencia del plan vehicular (el último se firmó el 2 de abril de 1982), fueron aprobados por los gerentes del Banco de Desarrollo Agropecuario, dando origen al uso presuntamente inadecuado de fondos públicos por la suma de B/.691,149.31.

Las cláusulas relevantes de tales contratos, entre ellos la cuarta, señalan que los técnicos se obligan a cancelar el precio de venta en cuotas mensuales y (la sexta) dice que se obligan a dar en calidad de arrendamiento los vehículos a la institución, por una suma mensual no inferior a sus mensualidades. Igualmente, la séptima expresa que el canon de arrendamiento que debe pagar el banco, será imputado a la amortización de la deuda del beneficiario.

Según la investigación adelantada hubo responsabilidad patrimonial directa y solidaria de parte de los miembros del Comité Ejecutivo del Banco, de los gerentes que firmaron los contratos durante esos períodos y de los beneficiarios de los vehículos comprados con dinero del Banco, sin perjuicio de la responsabilidad penal de alguno de estos funcionarios al llevar a cabo esa transacción, por infringir el artículo 324 del Código Penal.

Entre las personas contra quienes se formularon los cargos se mencionan diversos nombres dentro de la siguiente clasificación: en primer lugar, los miembros del Comité Ejecutivo del BDA o sea los integrantes de la Junta Directiva del año 1978, como los responsables de la creación del plan vehicular; los gerentes que autorizaron los contratos; los funcionarios que firmaron y refrendaron cheques; los funcionarios que firmaron cheques y se beneficiaron del plan; y, finalmente, los funcionarios que se beneficiaron del plan.

Dentro de esta última clasificación se incluyen los nombres de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Ministro y Legislador de la República (fs. 34-antecedentes), de cuyos casos conoce la Corte y quienes

en aquel tiempo laboraban en el Banco de Desarrollo Agropecuario siendo beneficiarios de dos de los vehículos, de acuerdo a los Contratos N° 70-79 (Anexo N° 74) y el N° 158-82 (Anexo N° 75), visibles a fojas 496-500 y 501-505 del expediente antecedente.

Como consta en autos, la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial recibió las sumarias y, mediante Vista de 20 de abril de 1993, solicitó sobreseimiento provisional de los imputados (fs. 593-595). Sin embargo, el Juzgado competente ordenó la ampliación del sumario, para que se indagaran las 66 personas beneficiadas con el referido plan vehicular.

Los funcionarios que llegaron a declarar (fs. 626 hasta 738), coincidieron en señalar que el Banco les entregó los vehículos en mención para que fueran utilizados en beneficio directo o indirecto de la institución, con el único compromiso de darles mantenimiento y luego de cuatro o cinco años los vehículos les serían traspasados.

Finalmente, el Ministerio Público consideró que el grupo de personas que componían el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, quienes aprobaron mediante Resolución N° 154 de 21 de febrero de 1978 la autorización del empréstito para el financiamiento del Plan y el personal gerencial que participó autorizando los contratos, se encontraban incluidos en la figura jurídica del Peculado Culposos que contempla el artículo 324 del Código Penal, "ya que estas personas dieron lugar a que se malversaran los fondos de la institución".

Con respecto a los beneficiados con los automóviles, se dice que, con su actuar, tipificaron la conducta que describe el artículo 325 del Código Penal, comúnmente denominado "PECULADO DE USO".

Sin embargo, en relación a estos últimos, sostiene el Fiscal que, por razón de la sanción a imponer, el delito se encuentra prescrito, según el numeral 4 del artículo 93 del Código Penal.

A juicio de la Corte, resulta evidente que se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción penal en cuanto al hecho punible imputado a CARLOS SOUSA LENOX Y ALBERTO MAGNO CASTILLERO, pues de las constancias del sumario se desprende que ambos fueron de los funcionarios favorecidos con los contratos relativos a la adquisición de automóviles, suscritos en 1979 y 1982 respectivamente. El Contralor General de la Nación presentó denuncia criminal contra dichos funcionarios, y otros, el 10 de octubre de 1992, en consecuencia para esa fecha habían transcurrido trece y diez años respectivamente desde la supuesta perpetración del delito.

Tomando en cuenta el período de tiempo transcurrido, en relación a los términos de prescripción que establece el artículo 93 y a la pena que se pudiera aplicar, según las formas de peculado que determina el Código Penal, (bien sea, en el artículo 323 que establece prisión de 1 a 3 años y de 100 a 200 días multas o en el artículo 324 que señala prisión de 6 meses a un año y 50 a 150 días multa, o en el 325 con sanción de 50 a 100 días multa) es necesario reconocer que ha tenido lugar el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL dentro del proceso seguido a CARLOS SOUSA LENOX, Ministro de Desarrollo Agropecuario, y al H. L. ALBERTO MAGNO CASTILLERO, por el delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL AROSEMENA, MARCOS PEDRO JUSTINES FERNÁNDEZ, ALBERTO ALEMÁN BOYD Y OTROS, POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del Proceso Penal seguido a RAFAEL AROSEMENA, MARCOS PEDRO JUSTINES FERNÁNDEZ, ALBERTO ALEMÁN BOYD y Otros por Delitos contra la Administración Pública, el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a esta Corporación copias autenticadas de la actuación seguida contra el Legislador ALBERTO ALEMÁN BOYD, para que se decida su situación procesal dada su condición de Legislador de la República, conforme a lo normado en el numeral 2°, literal b del Artículo 87 del Código Judicial.

Siguiendo el trámite de ley, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiese concepto sobre el pronunciamiento que se debía proferir en relación al mencionado Legislador por motivo del indulto contenido en el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994 que favorece al procesado, es decir, si procedía declarar extinguida la acción penal y terminado el proceso, o, si se debía calificar su situación procesal, para determinar si había mérito para proseguir.

Así, mediante la Vista que consta de fojas 118 a 124 de este expediente, el Ministerio Público solicitó a este tribunal que decretara "la extinción de la acción penal en el proceso seguido al Legislador Alberto Alemán Boyd, al haber sido favorecido por el indulto decretado y, en consecuencia, **ordene el archivo del expediente en lo concerniente al prenombrado Alemán Boyd.**"

Explica el Procurador, en relación a los efectos del indulto presidencial, con fundamento en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que en el respectivo decreto figura como uno de los beneficiados el Legislador Alberto Alemán Boyd. Además, que en el mismo se encuentra comprendido el delito que se le atribuye, o sea, el delito contra la administración pública, y que su alcance llega a la etapa en que se encuentra este proceso, que es la de calificación del sumario.

A su juicio, lo anteriormente anotado significa que "la situación del sindicado se ajusta a los parámetros del indulto decretado". Y, en ese orden de ideas, transcribe lo que considera pertinente del aludido Decreto Ejecutivo N° 469, en los siguientes términos:

"...

Si aparecen investigados sindicados, enjuiciados o condenados por razón de conductas supuestamente transgresoras de la ley debido a la comisión de delitos contra la libertad, contra el honor, contra la fé pública, contra la personalidad jurídica del y/o contra la administración de justicia. ...

`... ya sea que tales procesos se encuentren en etapa sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; incluyendo, además, aquellas causas reabiertas luego de que se hubo dictado sobreseimiento definitivo; aquellas cuya tramitación se haya prolongado por más de cuatro años sin que en las mismas se haya pronunciado sentencia, sin que se haya dictado auto de enjuiciamiento, o sin que se haya realizado la audiencia correspondiente, estén o no en grado de apelación o pendientes de cualquier trámite procesal. ...

`TERCERO: Este indulto extingue la acción penal y la pena en favor

de los indultados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal. ... (Fs. 120-121-122).

Igualmente cita lo dispuesto por los artículos 91 del Código Penal y 1982 del Código Judicial, para concluir que, el que se haya decretado un indulto que favorece al Legislador Alemán Boyd, contra quien se instruye sumario por delito contra la administración pública, "trae como consecuencia, el cese de la acción penal que se ejerce en su contra".

Finalmente, en la Vista se hace referencia a dos pronunciamientos del Pleno de esta Corte en torno al Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994 y a la materia que ahora se analiza. El primero por razón de amparo de garantías constitucionales interpuesto a favor de Carlos A. Villaláz (Fallo de 17 de octubre de 1994, R. J. p. 16-17), y el segundo, en virtud de la denuncia formulada contra Tomás Gabriel Altamirano Duque y Otros por el supuesto delito contra la administración pública. Sobre el alcance del decreto de indulto, dichos fallos expresan, respectivamente, lo siguiente:

"...

`Ahora bien, durante el trámite de lectura del proyecto de resolución elaborado por el Magistrado ponente para resolver el mencionado recurso de apelación, el Presidente de la República expidió el Decreto N° 469 de 23 de septiembre de 1994, mediante el cual indulta, entre otras personas, al licenciado Carlos Augusto Villaláz.

La expedición del citado Decreto Ejecutivo, trae como consecuencia que en este proceso constitucional haya desaparecido su objeto, es decir, que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de octubre de 1994, Registro Judicial, octubre de 1994, p. p. 16-17).

`Está visto entonces que el Pleno de la Corte con anterioridad al aplicar el Decreto Ejecutivo de la referencia, le ha reconocido igualmente los efectos jurídico-procesal que el mismo produce.

En orden a lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con lo estatuido por el citado artículo 91 del Código Penal, la amnistía como el indulto ciertamente tienen como efecto jurídico-procesal extinguir la acción penal y la pena en favor de las personas favorecidas en la amnistía o el indulto.

De donde se sigue entonces, que, si es este proceso penal sometido al conocimiento de la competencia del Pleno resulta evidente que el licenciado Tomás Gabriel Altamirano Duque aparece en la lista de las personas favorecidas con el indulto decretado, el cual incluye, además la "Comisión de Delitos contra la Administración Pública" a que aluden, precisamente, las presentes sumarias, significa que la acción penal en este caso queda extinguida a favor del indultado; y, en consecuencia, el proceso penal cesará a tenor de lo dispuesto por el artículo 1982 del Código Judicial. (Fallo del Pleno de la Corte de 19 de enero de 1995, R. J. enero de 1995, p. p. 155-160) ... (Fs. 123-124).

El Pleno de la Corte, para decidir lo de lugar, debe limitarse a verificar si la situación jurídica del Legislador Alberto Alemán Boyd, dentro del proceso penal iniciado en su contra en 1990 por delitos contra la Administración Pública, ha cambiado debido al indulto presidencial decretado mediante el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994. Con ese propósito se procede a realizar la debida confrontación de su caso con el contenido del aludido decreto de indulto publicado en la Gaceta Oficial N° 22,632 de 28 de septiembre de 1994.

Así, vemos que el indulto fue decretado en base a facultad que otorgan la Constitución y el Código Penal al Órgano Ejecutivo. En dicho documento se menciona al Legislador "ALBERTO ALEMÁN BOYD" entre las personas a quienes se imputan determinados delitos. El decreto expresa que la condición de las personas

que nombra como favorecidas con el indulto, puede ser de "investigados, sindicados, enjuiciados o condenados" por razón de la supuesta comisión de delitos "contra la libertad, contra el honor, contra la fe pública, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la administración pública y/o contra la administración de justicia", bien sea que los respectivos procesos se encuentren "en etapa sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria".

En mérito de lo expuesto, el Pleno de esta Corporación coincide con el criterio del Ministerio Público, puesto que, en atención a la letra del citado indulto presidencial, el Legislador Alemán Boyd resulta exonerado de las supuestas conductas ilícitas que se le atribuyen, por figurar su nombre en la lista de indultados, siendo su condición la de un sindicado por la posible comisión del delito genérico denominado "Contra la Administración Pública", encontrándose el proceso en la etapa sumarial.

Es evidente, entonces, que el caso del prenombrado legislador llena todas las exigencias descritas en el decreto de indulto, por lo que se produce como consecuencia necesaria, a su favor, la extinción de la acción penal entablada contra él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal.

Según lo preceptuado por el artículo 1982 del Código Judicial, el proceso que nos ocupa debe cesar porque ha ocurrido uno de los hechos que extingue la acción penal y la pena, que es precisamente el referido indulto presidencial que beneficia a **ALBERTO ALEMÁN BOYD**.

Consecuente con otros pronunciamientos que ha emitido esta Superioridad, se considera que el indulto expresado en el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994 es de obligatorio cumplimiento y por ello se aplicará a la presente causa, conforme a los efectos que produce.

Por lo expresado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA extinguida la acción penal en el proceso seguido al Legislador ALBERTO ALEMÁN BOYD y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Preparé como ponente proyecto de sentencia, que contiene mi enjuiciamiento del caso. Difiere del criterio de mayoría en cuanto al significado y consecuencias jurídicas del Decreto Ejecutivo N° 469, de 23 de septiembre de 1994, en que se decreta indulto. Ello en estrecha relación con la conducta investigada y juzgada en este proceso.

En razón de esa diferencia de criterio, que en dos casos anteriores he manifestado, salvo respetuosamente el voto. Lo hago en los mismos términos del proyecto que preparé, que transcribo:

"Dentro del proceso penal seguido a **RAFAEL AROSEMENA, MARCOS PEDRO JUSTINES, ALBERTO ALEMÁN BOYD** y otros, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, le corresponde a esta Corporación de Justicia la competencia para decidir la situación procesal de **ALBERTO ALEMÁN BOYD**, dada su condición de Legislador de la República, conforme a lo normado en el numeral 2°, literal b del artículo 87 del Código Judicial.

En ese sentido, debe esta Colegiatura decidir sobre el indulto otorgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1995, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 del 28 de junio de 1995, considerar si se extingue la acción penal y la pena -según señala el Decreto en mención- o si, por el contrario, se hace necesario calificar la situación procesal del sindicado, para determinar si en principio hay o no méritos para proseguir; y, en caso afirmativo, pedir la debida autorización a la Asamblea Legislativa, dada su condición de Legislador.

El señor Procurador General de la Nación emitió la Vista N° 13 del 9 de marzo de 1995, en la que solicitó que se decrete la extinción de la acción penal así como el archivo del expediente en éste caso, por haber sido favorecido el sumariado con el indulto referido.

Fundamentó el Señor Procurador, entonces su solicitud en las siguientes consideraciones.

El indulto incluyó al Legislador **ALBERTO ALEMÁN BOYD**, pero estableció genéricamente los delitos comprendidos dentro del mismo, así como la posibilidad del estado de los procesos.

Continúa el Señor Procurador, que el delito que se le investigaba al prenombrado era contra la administración pública, el cual estaba comprendido en los delitos indultados por el Decreto Ejecutivo N° 469. Agrega que en cuanto al estado del proceso, éste se encontraba en etapa de calificación del sumario, etapa procesal comprendida en la medida del Ejecutivo.

Según el Señor Procurador, el artículo 91 del Código Penal establece que la amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena-, se infiere que como se declaró indulto a favor del Legislador **ALEMÁN BOYD**, sindicado por delito contra la administración pública -delito contenido en el indulto-, ello trae como consecuencia el "... cese de la acción penal que se ejerce en su contra.", esgrimiendo para ello lo establecido en el artículo 1982 del Código Judicial, que señala que todo proceso en materia criminal cesará desde que se compruebe la comisión de alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena, o cuando surjan circunstancias que produzcan ese efecto según el Código Penal.

El PLENO, primeramente, debe precisar el alcance o significación de dicho Decreto de Indulto.

Así, ha de considerarse que el ordinal 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional establece:

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos ..."

De donde se deduce en forma clara que el indulto es por delitos políticos. No hay indulto si el delito es común. El Decreto se mantiene, a nuestro juicio, en el ámbito de los delitos políticos; consciente de la disposición constitucional. En el segundo de los considerandos, expresa que:

"... tanto la Constitución Política como el Código Penal contienen disposiciones que expresamente facultan al Órgano Ejecutivo para decretar, en determinados casos, indultos por delitos políticos cuya consecuencia debe resultar en la extinción de la acción penal y de la pena."

Y en el último de los mismos considerandos expresa:

"Que los delitos que se les imputan a las personas que más adelante se mencionan perfectamente caracterizables como delitos políticos por su intención, su ejecución, la conexión con los hechos que rodearon su consumación, o por la condición del sujeto activo."

Pero no sólo en los considerandos, sino en la misma medida decretada (artículo 1°), el Decreto manifiesta:

"PRIMERO: Se otorga, conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, indulto a favor de las personas que se nombran en este Decreto, ..."

De este texto se deduce que el indulto se otorga conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política; es decir, en tanto que se trate de delitos políticos. En otras palabras, si los casos que se enumeran en ese mismo artículo 1° del Decreto en cuestión no son delitos políticos, el indulto no los alcanza.

Es pertinente observar que el artículo 1° a que se alude, al referirse a los casos de que trata, no lo hace enumerando casos concretos. En vez de ello, procede por definición a diferencia que por enumeración.

En otras palabras, 1) Otorga el indulto; 2) Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política; 3) A favor de las personas que se nombran en el Decreto; 4) "Si aparecen investigados, sindicados, enjuiciados o condenados, por razón de conductas supuestamente transgresoras de la ley debido a la comisión de delitos contra la libertad, contra el honor, contra la fe pública, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la Administración Pública y/o contra la Administración de Justicia".

Observamos nuevamente que el Decreto de Indulto no se refiere, pues, a casos concretos, singulares, sino a un conjunto cuyos elementos están determinados por definición. Se refiere a los procesos que llenen los requisitos especificados, refiriéndose también al monto en que en su desarrollo se encuentre el proceso.

La característica primaria de tales procesos consiste en que deben cumplir con lo que establece el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política; o sea, que se trate de delitos políticos.

Si ello es así, como se piensa, la Corte en este caso debe entrar a considerar si se trata o no de un delito político. Únicamente después de hecho esto, puede, en caso afirmativo, de conformidad con el Decreto N° 469, de 23 de septiembre de 1994, estimar que ha sido indultado y que, en consecuencia, se ha extinguido la acción penal.

Las sumarias se iniciaron el 31 de enero de 1990, mediante la declaración jurada rendida por el Sr. **THOMAS ALLISON**, agente especial del Departamento de Aduanas de los Estados Unidos de América, quien entregó a la Procuraduría General de la Nación una vasta documentación incautada por el ejército de ese país durante la invasión de diciembre de 1989, y que constituyó un cúmulo probatorio referente a operaciones de compras de suministros a las extintas Fuerzas de Defensa por parte de empresas abastecedoras, así como de algunos efectos personales para miembros del Estado Mayor.

Los delitos específicos por los cuales se investiga al Legislador **ALBERTO ALEMÁN BOYD** son los de corrupción de funcionario público y asociación ilícita para delinquir.

Se le relacionó con el primer ilícito a través del artículo 334 del Código Penal, que establece que las sanciones establecidas en los tres artículos precedentes que tipifican el delito "son aplicables al que dé o prometa al servidor público la suma de dinero o el beneficio indebido".

Respecto al segundo, la investigación estaba orientada a verificar la

asociación del imputado con el Coronel **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ** y otros miembros de las Fuerzas de Defensa, para la comisión de delitos contra los fondos del Estado.

El denunciante acompañó su declaración con gran parte de la documentación incautada, que estaba comprendida en una alta proporción por una gran cantidad de cheques girados por las Fuerzas de Defensa de Panamá, por altas sumas de dinero, en favor del Legislador **ALEMÁN BOYD** o la empresa **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORPORATION** (de la cual era administrador y gerente de ventas), suplidora de equipos militares, piezas de automóviles de la precitada institución armada y de efectos personales del Coronel **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ**.

En este sentido, se encuentra en la foja 4 del expediente la nota del 31 de enero de 1990 suscrita por el mencionado **THOMAS ALLISON** dirigida al Procurador General de la Nación, en la que certifica como Agente Especial de Aduanas de los Estados Unidos, que las copias de los cheques que van de foja 4 a la 179 son fiel copia de sus originales.

También se aprecia a foja 181 la certificación expedida por el Secretario de la Procuraduría General de la Nación, en la que afirma que el Sr. **THOMAS ALLISON** presentó para su cotejo los documentos originales de los cheques cuyas copias se le entregaron a ese Despacho.

El expediente también incluye la documentación referente a estados de cuentas emitidos por dicha empresa a la mencionada institución, por las compras realizadas en Estados Unidos, así como cotizaciones por compra de equipos militares; también contiene la documentación cotizaciones por medicinas para caballos a nombre del Coronel **JUSTINE FERNÁNDEZ** y estados de cuenta por alquiler y mantenimiento de un apartamento de propiedad de éste último ubicada en Miami, Florida, así como el pago de una empleada que le daba limpieza al mismo.

A foja 189 se observa la orden de allanamiento del Procurador General de la Nación a la residencia, oficina privada y en la Asamblea Legislativa que tenía el sindicato, no encontrándose nada.

El 1° de febrero de 1990 el entonces Procurador General de la Nación, Rogelio Cruz, emitió orden de detención preventiva contra los presuntos implicados en los delitos investigados en las presentes sumarias, incluyendo al Sr. **ALBERTO ALEMÁN BOYD**.

Fundó su orden el Funcionario Instructor en que en declaración juramentada, el Sr. **THOMAS ALLISON** el 31 de enero de 1990, dijo que el Sr. **MARCOS JUSTINE** "... manifestó tener conocimiento de que gran cantidad de cheques, entre los cuales se cuentan los que aparecen incorporados a la presente investigación eran girados de acuerdo con otras personas, con el fin de que los mismos fueran desviados en beneficio personal, a través de sociedades anónimas o de otras personas."

El 2 de febrero de 1990 se indagó a **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ** (f. 193), quien reconoció uno de los cheques que se le presentaron, señalando que "... tenía entendido que pertenecía a Alberto Alemán Boyd ...", quien era uno de los proveedores de las Fuerzas de Defensa.

Señaló el indagado que este último brindaba servicios a las Fuerzas de Defensa desde que el G-4 era dirigido por su predecesor, el Teniente Coronel **ARMANDO BELLIDO**.

También manifestó el Sr. **JUSTINE** en su ampliación indagatoria (f. 198) que los cheques se giraban a la empresa **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.** o a su dueño (según el declarante), **ALBERTO ALEMÁN BOYD**, indistintamente, y se deducía del saldo de la cuenta contra las Fuerzas de Defensa.

Dijo el indagado que, en su calidad de Legislador, nunca hubo objeción para girar los cheques a su nombre -**ALEMÁN BOYD**- o a **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.**

Declaró también que el Mayor **SANTIAGO FUNDORA** era su asistente, y coordinaba las solicitudes de los Departamentos de la Institución (de equipos, combustible, etc), y que no se licitaban los abastecedores según lo demandaba el Código Fiscal, ya que nadie les exigió lo contrario.

Manifestó el Sr. **JUSTINE** que el proveedor estipulaba el precio en la cotización de cada una de las piezas del pedido, así como el precio del pedido total, y en ellas incluía el tiempo de entrega.

La calidad de la mercancía era supervisada por el jefe de cada una de las dependencias de la institución castrense.

Señaló desconocer si las provisiones suministradas por el Sr. **ALEMÁN BOYD** o su empresa tenían liquidación de aduana, ni cómo llegaban al país; reconoció un cheque por la suma de B/.32,524.14 en favor del sindicato, contra el Fondo de Operaciones de la Institución Castrense.

En una segunda ampliación indagatoria el Sr. **PEDRO MARCOS JUSTINE** (f. 316), reconoció que la compañía del sumariado cubría gastos de propiedades suyas en Miami -apartamento- y en California -caballos de carreras-, que reembolsaba a **ALEMÁN BOYD** después ya sea en efectivo, o en cheques de los premios de los caballos que tenía allá.

La empresa se encargaba de los gastos de su casa en Miami desde 1982 - cuando asumió la jefatura del G-4- y de los caballos en California desde 1986 u '87.

JUSTINE FERNÁNDEZ afirmó que le pidió al procesado verbalmente que le administrara esas propiedades, y que no le pagaba ni un centavo por esa administración.

A pregunta que se le hiciera de por qué los gastos de los estados de cuentas que le presentaba la empresa que él califica como de **ALEMÁN BOYD**, por efectos personales, correspondían en algunos casos a las cantidades exactas a las facturas que presentaba **ALEMÁN BOYD** a la jefatura del G-4 por supuesta compra de equipos y repuestos para camiones militares y equipo pesado en general, respondió que habría que investigar la cuenta de **ALEMÁN BOYD**, y que en ninguno de los recibos que se adjunta, aparece su firma autorizándolos.

Pues bien, considera el **PLENO** que si bien no aparece autorización firmada de parte de **JUSTINE**, los cheques por las cantidades coincidentes con los gastos de la institución, sí están firmados por él, y él era quien por la naturaleza de sus funciones debía aprobar las cuentas a pagar, aunque no aparezca su autorización escrita.

En la página 544 del expediente -Tomo II- aparece la certificación del 31 de enero de 1990 de la Sra. Priscila C. de Gómez, Certificadora del Registro Público, en la que señala que la empresa **THE EXECUTIVE IMPORT & EXPORT CORPORATION** no aparece inscrita en esa entidad.

Al respecto, es necesario advertir que el artículo 90 de la ley N° 32 de 1927 -reguladora de las sociedades anónimas en nuestro país-, estableció como condición para que una sociedad anónima extranjera pudiera operar en nuestro país, que la misma se inscriba en el Registro Mercantil -Registro Público-, previo cumplimiento de los requisitos que allí detalla.

Si **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.** es una empresa extranjera, habría operado en nuestro país durante diez años, sin cumplir con los requisitos establecidos por esta norma.

Al observar los documentos incautados del G-4 del Estado Mayor de las desaparecidas Fuerzas de Defensa, se advierte una cuenta de **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.** de Miami, Florida, dirigida a las Fuerzas de Defensa por la suma de \$6,519.29 para repuestos de equipo de comunicación Motorola, calendada 8 de septiembre de 1989; no se observa copia del documento de embarque ni ningún

documento de ese tipo, como existían en las compras normales de las Fuerzas de Defensa.

En cambio, se adjuntaron dos cartas: la primera contiene el montos del gasto de la casa del Coronel **JUSTINE**, por la suma de \$1,427.00, y la segunda por la suma de \$5,092.20 referente a los gastos de sus caballos de carrera; el monto total de ambos gastos es de \$6,519.29, idéntico al de la cuenta presentada, del 8 de septiembre de 1989. Dichas pruebas se encuentran en las fojas que van de la 802 a 804 del expediente.

Se aprecia que la falta de documentos de compra implica que **JUSTINE** y **ALEMÁN BOYD** o la empresa de Miami financiaban gastos personales de **JUSTINE** con cuentas falsas de las Fuerzas de Defensa para comprar equipo liviano, equipos de comunicación, etc.

Lo anterior es comprobable con la observación del gran cúmulo de documentos aportados a lo largo del expediente.

En declaración jurada, el Mayor **SANTIAGO FUNDORA**, ex-oficial del ejecutivo del G-4 de la Fuerza Pública manifestó -a foja 1671- tener conocimiento de que la empresa **THE EXECUTIVE IMPORT & EXPORT CORP.** formaba parte de la lista de empresas proveedoras de las desaparecidas Fuerzas de Defensa de Panamá, y pertenecía a **ALBERTO ALEMÁN BOYD**; que normalmente **JUSTINE** enviaba un panel cerrado a retirar dicha mercancía. (Negrilla de la Corte).

Esta afirmación, en declaración jurada, así como el movimiento de entrega de abastecimiento a las Fuerzas de Defensa, es considerada por esta Superioridad como un indicio grave tendiente a probar la ocurrencia del delito de corrupción de servidores públicos.

En ese sentido, el artículo 331 del Código Penal reza de la siguiente manera:

"Artículo 331: El servidor público que por sí o por interpuesta persona, reciba por un acto de sus funciones en dinero u otro beneficio, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 100 días-multa."

En el caso que nos ocupa, el ex-Coronel **PEDRO MARCOS JUSTINE F.** por sí mismo -de manera directa- recibía el servicio "gratuito" de la empresa de **ALBERTO ALEMÁN BOYD** de administración de los bienes que poseía en Estados Unidos -no dinero- a cambio de darle preferencia al pago de la cuenta que le adeudaba la institución castrense a **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.**, y de poder introducir artículos propios a nombre de la citada institución -por el acto de sus funciones.

También señaló el declarante que éste vendía equipo militar, mochilas, insignias, botas, zambrones, piezas de vehículos, baterías, radios, luces usadas por los patrullas, luces de señales, etc.

Por otro lado, no precisó el declarante el monto exacto de las ventas de dicha empresa a la institución, pero dijo que en un año alcanzaron los B/.500,000.00.

En otro sentido, afirmó que cuando en el G-4 llegaba una mercancía del extranjero, por lo general llegaba una guía aérea en la que se detallaba el contenido de los bultos que venían en dicha carga la cual era revisada; pero no siempre se hacía esa revisión, porque algunas empresas eran manejadas directamente siempre por el Coronel **MARCO JUSTINE**, y una de esas empresas era **THE EXECUTIVE IMPORT & EXPORT CORP.**

Afirmó que en varias ocasiones tuvo problemas precisamente debido a la revisión de la carga.

Considera la Corte que esa conducta señalada por el propio subalterno de JUSTINE (Mayor SANTIAGO FUNDORA), en declaración jurada, constituye otro indicio grave de que existía una relación muy especial entre JUSTINE y ALEMÁN BOYD, quienes de común acuerdo se beneficiaban, en perjuicio de las Fuerzas de Defensa, con una conducta extraña completamente al comportamiento honesto y serio que resulta de observar los patrones que se acostumbran en estos casos, y que les permitía introducir mercancías que no eran para las Fuerzas de Defensa.

También dijo que la relación entre JUSTINE y ALEMÁN BOYD era muy privada, y que se dio cuenta que en algunas ocasiones éste le entregó a aquél medicinas de caballos en pequeñas cantidades y algunos jaquimones y utensilios hípicas.

Esta aseveración, en complemento con las anteriores, determina una conducta punible, descrita en el artículo 331 del Código Penal, ya reproducido.

Además, aseveró el declarante que el Coronel JUSTINE "... gastaba demasiado dinero en caballos, en viajes que lógicamente con su sueldo y sin ningún negocio legal que pudiera amparar ciertas ganancias, su salario no daba para cubrirlos porque hasta donde tengo conocimiento, tenía más de treinta y dos caballos, cosa que creo que es muy costosa" (f. 1675).

Sobre el particular, del detenido estudio del extenso expediente, no aparece que el Sr. JUSTINE FERNÁNDEZ tuviera otro u otros negocios para poder solventar los gastos que le ocasionaban los caballos de carrera, ni el mantenimiento de su apartamento en Miami.

Se hace partícipe del presunto hecho punible el Sr. ALBERTO ALEMÁN BOYD, según lo normado por el artículo 334 de la misma excerta legal, que reza así:

"Artículo 334: Las sanciones establecidas en los tres artículos precedentes son aplicables al que dé o prometa al servidor público la suma de dinero o beneficio indebido."

La conducta del Legislador ALBERTO ALEMÁN BOYD encuadra en el tipo penal descrito por este artículo.

También presentó declaración jurada el Sr. AMÍLCAR BARICHOVICH AGUILAR, quien fuera auditor de los antiguas Fuerzas de Defensa, quien -a foja 1725- afirmó que las cuentas del Sr. ALEMÁN BOYD se pagaban más rápido que las de los demás proveedores.

El precitado llegaba a la oficina del ex-Coronel JUSTINE, y al salir tenía la cuenta autorizada con visto bueno para su pago, y había que proceder a confeccionar el cheque para saldar su cuenta.

Representa esta afirmación otro indicio que refuerza el criterio de esta Colegiatura, en cuanto a la violación de la norma penal en estudio.

Manifestó BARICHOVICH -f. 1726- que se le presentó la factura N° 13099 que detalla la compra de repuestos y equipos General Electric y Motorola por valor de B/.6,724.50, y que allí en la Fiscalía acababa de comprobar que en realidad eran para cubrir gastos personales del Sr. JUSTINE por la misma cantidad, como consta en la nota de 6 de febrero de 1989; igual sucedió con la factura N° 13089, calendada 31 de septiembre de 1989, cuyo detalle es para repuestos y equipo (automóviles) del Estado Mayor por valor de B/,3,968.00, y que en la nota del 23 d enero de 1989 se detalló que realmente era para cubrir gastos personales del Sr. JUSTINE por la suma de B/.3,968.00. Ambas cuentas arrojan un total de B/.10,692.50.

El señor BARICHOVICH reconoció en la declaración aquí ventilada que las facturas para repuestos para las Fuerzas de Defensa -todas pertenecientes a THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.- en realidad eran para cubrir gastos personales del Col. JUSTINE.

Con ello estima el PLENO que hay suficientes elementos de juicio para

proceder a abrir causa contra el Legislador ALBERTO ALEMÁN BOYD.

El Sr. **ANAEL CARRASQUILLA**, quien fue auditor de la anterior institución castrense y responsable de la verificación de que las mercancías enviadas coincidieran con las guías de embarque y la facturación, afirmó mediante declaración jurada -f. 1752- que la facturación de los embarques de la empresa de **ALBERTO ALEMÁN BOYD** no se presentaban en el Departamento de Entrega de Documentos, sino en el de Contabilidad.

Se deduce con ello que se obviaban trámites que pudieran significar la falta de cotejo de la guía de embarque con la mercancía que llegaba.

También brindó declaración jurada -f. 1772- el señor **LUÍS MAGIN CUBILLA VEGA**, quien estuvo encargado de buscar mercancías en los comercios locales y del extranjero, encargándose de las gestiones de aduanas y del retiro de la mercancía.

Manifestó -f. 1773- que una de las compañías cuya mercancía retiraba, era la del Legislador **ALEMÁN BOYD**. Dentro de las mercancías amparadas en la guía de embarque se encontraban -además de las piezas y repuestos de la Fuerza Pública- adornos para la casa del Coronel **JUSTINE**, aparejos para los caballos que él tenía en el Hipódromo, como medicinas y alimento para caballos, siendo que él -**CUBILLA VEGA**- le llevaba los artículos de **JUSTINE** a su casa.

Dijo retirar mercancías con destino a **ALBERTO ALEMÁN BOYD** -f. 1775- cuya guía de embarque venía a nombre de las Fuerzas de Defensa, y dentro de la guía venían ciertos paquetes para el precitado -**ALEMÁN BOYD**-, que él se los dejaba en la Oficina, además de otras mercancías de las Fuerzas de Defensa.

Ello indica que no sólo se beneficiaba **JUSTINE** sufragando gastos personales a través de las Fuerzas de Defensa, sino también el sumariado.

Confirmó esa aseveración cuando, a pregunta que se le hiciera sobre si la descripción de la mercancía descrita en documentos de embarque que se le presentaron para su reconocimiento -en el transcurso de la declaración- coincidió y se ajustaba exactamente a la que aparece en cada uno de ellos o si en la mencionada carga o embarque venían artículos adicionales a los descritos, manifestó que a veces sí se apegaba a lo manifestado en la guía y otras además de lo manifestado en la guía venían artículos personales a nombre de **ALBERTO ALEMÁN BOYD** y el Coronel **MARCO JUSTINE**.

Por otro lado, se aprecia a foja 1792 la resolución del 28 de marzo de 1990 dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en la que ordena recibirle indagatoria a **ALBERTO ALEMÁN BOYD**, ya que la documentación consistente en cheques, guías de embarque y estados de cuenta sumados a las declaraciones que contra él se habían vertido, lo vinculaban con la posible comisión de delitos de Corrupción de funcionarios y asociación ilícita para delinquir.

En otro orden de cosas, a foja 2112 se observa el auto N° 47 de 14 de febrero de 1990, en el que el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, concede fianza para no ser detenido por la suma de B/.1,149,749.14, aduciendo que, si bien observaba que el sumariado no podía incurrir en el delito de peculado, si podía estar involucrado en otras figuras delictivas -corrupción de funcionario público y asociación ilícita para delinquir.

El abogado defensor de **ALBERTO ALEMÁN BOYD**, Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apeló el auto anterior (f. 2114), solicitando que se revocara y que se fijara la fianza excarcelaria en B/.10,000.00 alegando que su defendido no podía cometer el delito de peculado por no ser funcionario público, y que se habían utilizado parámetros erróneos para la fijación de la fianza.

Entonces, mediante el auto de 9 de marzo de 1990, el Segundo Tribunal Superior de Justicia señaló que la responsabilidad por el delito de peculado debía compartirse entre los funcionarios públicos que firmaron cheques en

representación de las F. F. D. D., no así **ALBERTO ALEMÁN BOYD** ni su empresa, porque ninguno de los dos eran funcionarios públicos. El Segundo Tribunal Superior confirmó la fianza.

A foja 2422 del Tomo V del expediente, el sindicato rindió declaración indagatoria, en la que manifestó tener una relación básica comercial por años con el entonces Coronel **MARCO JUSTINE**, quien como jefe del G-4 del Estado Mayor, manejaba la documentación de las compras de la Institución, pero no había una amistad íntima personal entre ambos.

Dijo que él personalmente no administró ninguno de los bienes de **JUSTINE**, sino que su empresa, **THE EXECUTIVE IMPORT & EXPORT CORP.**, a solicitud de éste, atendió hacía tiempo, el recibo de algunos premios. Cheques girados por algunos hipódromos de Estados Unidos por premios de sus caballos de carrera.

Dichos cheques con los detalles de premios computarizados que enviaban esos hipódromos llegaban a las oficinas en Miami de la empresa investigada, que luego se le hacían llegar al Coronel **JUSTINE**; también pagaba dicha empresa la luz, teléfono, gastos de mantenimiento del consorcio habitacional, agua, a petición de él.

Los gastos referentes a los preparadores de los caballos, la movilización de los mismos de un Estado a otro o de un hipódromo a otro eran pagados por **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.** en Miami; también la empresa atendía solicitudes de amistades del Coronel **JUSTINE**.

Dicha empresa no cobraba -cuenta el indagado- utilidades por los servicios brindados, por lo que nunca se convirtió en empresa administradora de los bienes de **JUSTINE**, ya que no mediaba ningún contrato entre ellos; ello significaba que la empresa no tenía tampoco ninguna responsabilidad legal por los bienes pertenecientes a éste en los Estados Unidos.

Continuó señalando el indagado, que la compañía hacía los pagos y luego le enviaba cartas a **JUSTINE** detallando las cuentas que se pagaban (a quiénes y el monto), se le anexaba copias de facturas y de cheques de la compañía, con que se pagaban los gastos de él.

Entonces, al recibir **JUSTINE** las cuentas, en algunas de las visitas que hacía el indagado al G-4 del Estado Mayor, aquél le pagaba en efectivo o le pedía que regresara en una semana o un tiempo prudencial -según expresa- para saldar la cuenta; entonces él -**ALEMÁN BOYD**- hacía una transferencia bancaria a su compañía en Miami con el pago de su cuenta personal.

Aseveró que la contabilidad de la compañía era muy simple, ya que registraba el total de ingresos vs. el total de egresos.

La Fiscal Segunda Superior le preguntó si era normal que si **JUSTINE** y él solo tenían una relación comercial por motivo del servicio que le brindaba a las Fuerzas de Defensa, sin una amistad íntima, se le pagaran sus cuentas en efectivo; a ello respondió el interrogado que "... eso depende del grado de seriedad que usted capte de la otra persona y la demostración de la misma dada dentro de la relación comercial y posteriormente dada dentro de la relación personal, ya que a través de conocerse comercialmente por esa relación se entabla naturalmente un tipo de amistad que también se basa naturalmente en la relación de seriedad entre esas dos personas, sin necesariamente ser la amistad de carácter íntima."

También afirmó el sindicato que era normal que la compañía facturara a las Fuerzas de Defensa en forma global, sin detallar los repuestos y equipos que proveía a la institución, dentro de la relación compra -venta del parámetro internacional.

A pregunta que se le hizo de por qué coincidían en las cantidades algunas facturas consignadas a las F. F. D. D. con los gastos consignados a estados de cuenta cubiertos del Coronel **JUSTINE**, respondió que la empresa nunca amparó

gastos personales del ex-Coronel **JUSTINE** con los gastos de las Fuerzas de Defensa. (Foja 2429).

Agregó que las cuentas siempre se presentaron al Departamento de Contabilidad de las F. F. D. D. con sus facturas, copia de la orden con que se autorizaba el pedido correspondiente, se adicionaba copia de la guía aérea o "packing list"; luego esas facturas pasaban los trámites de contabilidad y auditoría.

A muchos miembros de la oficialidad de las F. F. D. D. se le atendían solicitudes de servicios de carácter personal -según el indagado-, pero a nadie en la situación de Justine; la compañía le envió a JUSTINE 2 ó 3 veces medicinas para caballos, pero dice no poder determinar si eran para caballos de **JUSTINE** o del escuadrón de caballería de las F. F. D. D.

Se observa a foja 2689 del expediente, la solicitud del defensor del sindicato, Licdo. Carrillo Gomila, de desaprehensión de los bienes secuestrados a **ALEMÁN BOYD**, fundado en que el artículo 149 del Código Electoral prohíbe tanto el secuestro como otras medidas cautelares sobre el patrimonio de los legisladores.

Mediante auto de 25 de mayo de 1990, la Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial levantó la medida cautelar existente contra los bienes del precitado, basada en la prohibición contenida en el artículo 149 del Código Electoral.

De fojas 2803 a 2805 se encuentra el auto de la Fiscalía Sexta de Circuito de Panamá en la que consideró que existen pruebas suficientes para continuar investigando al Honorable Legislador, pero que por su calidad de tal, dispuso remitir copia al Procurador General de la Nación para la continuación de dicha investigación.

Esa opinión es reiterada por dicho funcionario instructor mediante la Vista N° 4 del 21 de enero de 1991, -fs 3572 a 3593 del Tomo VII- en la que pide llamar a juicio al ex-Coronel **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ**.

Mediante un extenso auto de 2 de mayo de 1991 -en el cual se llamó a juicio a unos y se sobreesayó a otros- el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Penal, ordenó la compulsión de copias ante esta Corporación de Justicia para deslindar la responsabilidad de **ALBERTO ALEMÁN BOYD** por su condición de Legislador de la República.

Bien, de las probanzas procesales incluidas en el sumario, advierte el PLENO que tanto **ALBERTO ALEMÁN BOYD** (f. 2424) como **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ** (f. 318) afirmaron en sus respectivas declaraciones indagatorias que ambos acordaron verbalmente que la empresa del primero, **THE EXECUTIVE EXPORT & IMPORT CORP.** administraría el apartamento de Miami y los caballos de carreras que tenía el segundo en Estados Unidos, entendiéndose que tenía caballos de carreras en varios hipódromos y Estados, lo que significa que el trabajo de mantenimiento de los caballos no era sencillo para la empresa.

Para la mente de un hombre honesto estas relaciones no tienen justificación, en el contexto del complejo de vínculos que los unía, relacionados con la disposición de fondos públicos en cantidades apreciables.

Además, las pruebas recabadas -documentación y declaraciones de los demás funcionarios involucrados en la operación de abastecimiento de las extintas Fuerzas de Defensa justifican abrir juicio por el delito de corrupción de servidores públicos contra el Legislador **ALBERTO ALEMÁN BOYD**.

Empero, en cuanto al delito de asociación ilícita, considera el PLENO que no es aplicable la conducta descrita en el artículo 242 del Código Penal al Legislador **ALEMÁN BOYD**, porque de las probanzas procesales emerge la asociación de **ALBERTO ALEMÁN BOYD** y **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ** con el propósito de cometer delito; pero la norma establece que deben ser tres -3- los participantes,

como mínimo, para que se incurra en el delito tipificado en dicha norma. Además, no se comprobó que hubieran constituido una organización con estructura de carácter permanente para realizar actividades ilícitas.

Los demás funcionarios de las extintas Fuerzas de Defensa de Panamá que tuvieron algún tipo de intervención en la operación de suministros a la dicha institución y de efectos personales al Jefe del G-4 del Estado Mayor, lo hicieron como subalternos de la institución cumpliendo órdenes, y no como participantes interesados en beneficiarse, incurriendo de tal manera en conducta punible.

Todo lo referido caracteriza un delito común, no un delito político. La conducta del Legislador Alemán Boyd que se evalúa no tenía como propósito defender una solución de la organización política o social panameña, ni constituir gobierno en forma que se justificara razonablemente, ni se inspiraba en principios idealistas en beneficio de la realidad política y social, o en altruismo debido a una gran sensibilidad en cuanto a los hechos de la sociedad y del gobierno del Estado.

Se trata de una conducta relativa a un delito común, en provecho propio.

No es cuestión, por tanto, que esté favorecido por el Decreto Ejecutivo de Indulto.

Por lo tanto, considera el PLENO que se constata la comisión del hecho punible, y que existen elementos de prueba que vinculara al Sr. **ALBERTO ALEMÁN BOYD** con el mismo, cumpliéndose cabalmente los supuestos normados en el artículo 2222 del Código Judicial, por lo que procederá el llamamiento a responder por su presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios públicos, siendo necesario para ello solicitar la respectiva autorización a la Asamblea Legislativa.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE REMITIR** a la ASAMBLEA LEGISLATIVA este expediente a fin de que autorice el enjuiciamiento del Legislador **ALBERTO ALEMÁN BOYD**, al tenor de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

BASE LEGAL: Artículo 154 ordinal 2° de la Constitución Nacional; artículos 2071, 2090, 2110, 2112, 2201, 2222 del Código Judicial; y artículos 331 y 334 del Código Penal.

Tales consideraciones tomo en cuenta para salvar el voto con el mayor respeto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULOS 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **ARTURO HOYOS** manifestó impedimento para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Honorable Legislador Fiscal **ROBERTO ÁBREGO TORRES**, contra el artículo 2494 del Código Judicial.

El Magistrado Arturo Hoyos manifestó su impedimento en los siguientes términos:

"Solicito a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaren que es legal el impedimento que invoco para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el legislador fiscal Roberto Ábrego Torres contra el artículo 2494 del Código Judicial, toda vez que el artículo advertido de inconstitucional guarda relación con la decisión de casos de juzgamiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial solicito, muy respetuosamente, me separen del conocimiento del presente negocio constitucional."

El Magistrado Arturo Hoyos fundamenta su impedimento en el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS y DISPONE llamar a su suplente personal JORGE FÁBREGA PONCE, para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS E. MEZA B. CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 08'97, DE 12 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 Y LA NOTA N° 48-97L, DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en escrito que antecede, solicita que se le declare impedida para conocer de la presente demanda de amparo que, en representación de LUIS E. MEZA, presentó la firma forense AROSEMENA & AROSEMENA, contra las órdenes de hacer contenidas en las resoluciones N° 08-97 de 12 de marzo de 1997, dictada por el presidente de la Comisión de Vivienda N° 2 y la número 48-97L, de 5 de junio de 1997, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Como fundamento de su petición la Magistrada DE VILLALAZ señala que, por la lectura de los documentos acompañados con la acción constitucional interpuesta, se percata de "que el juicio de lanzamiento contra la accionante fue promovido en sede administrativa por el señor ROGELIO VILLALAZ, quien es mi cónyuge".

En efecto, a fojas 1 de esta demanda se aprecia que el señor ROGELIO VILLALAZ fue la persona que promovió ante la Comisión de Vivienda N° 2 la petición de lanzamiento contra el ahora amparista y ante esa circunstancia,

obviamente es atendible la solicitud de la Magistrada VILLALAZ para que se le declare impedida en el conocimiento de esta demanda de amparo, "dado el interés que existe en el resultado de esta acción", tal como ella lo indica.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y DISPONE llamar a su suplente personal, Dr. CARLOS E. MUÑOZ POPE.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JUAN A. TEJADA MORA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMÍNGUEZ & CÍA, S. A., CONTRA LA NOTA N° 24-SJ-97 DE 16 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Juan A. Tejada Mora solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense López & Tejada, en representación de Domínguez & Cía, S. A., contra la Nota N° 24-SJ-97 de 16 de mayo de 1997, dictada por el Director General de Trabajo.

Señala el magistrado Tejada Mora en su solicitud que se encuentra impedido para conocer de esta iniciativa constitucional toda vez que su hijo, el licenciado Juan Antonio Tejada Jr., es socio de la mencionada firma forense. Fundamenta su petición en el artículo 2619 del Código Judicial, que consagra como causal de impedimento el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad entre el juzgador, las partes o los apoderados.

Agrega el magistrado que el impedimento manifestado es procedente aun cuando su hijo se encuentra separado del ejercicio profesional por ocupar un cargo en el Ministerio Público.

A juicio de la Corte, se encuentra fundada la petición del magistrado Tejada Mora, por lo que procede resolver de conformidad.

Con vista de las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Juan A. Tejada Mora en esta causa y ORDENA la elección de un suplente mediante sorteo para que lo reemplace y siga conociendo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JULIO 1997

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE CORPORACIÓN ANADE, S. A. DONDE SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN ANADE, S. A. OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación, en el fondo, interpuesto por SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. esta Sala de Casación Civil dictó resolución el día 25 de junio de 1997, acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 31 de mayo de 1996 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y en su lugar, RESUELVE:

1° ABSUELVE a SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., en el manejo de la cuenta cifrada N° 105-089 D. N., por razón de la información suministrada y acatamiento de la orden de congelación decretado por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN;

2° ABSUELVE a SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. de la pretensión de CORPORACIÓN ANADE, S. A. de que se le indemnicen daños causados por revelar información sobre la existencia y magnitud de la cuenta cifrada N° 105-089 D. N. y por el acatamiento a la orden de congelamiento decretada por la Procuraduría General de la Nación sobre dicha cuenta y sus sub-cuentas;

3° DECLARA que SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. está obligada a devolver a la CORPORACIÓN ANADE, S. A. la suma de dinero que el Banco descontó, sin autorización de ésta, para pagar honorarios por consultas a los abogados del Banco, por un monto de SETENTA Y CINCO (B/.75.00);

4° DECLARA que SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. está obligado a pagar, previo el procedimiento previsto en el artículo 983 del Código Judicial, las sumas que CORPORACIÓN ANADE, S. A. dejó de percibir como consecuencia de la transferencia de la sub-cuenta de "money market", ambas sub-cuentas de la cuenta cifrada N° 105-089 D. N., para lo que deberá acreditar las sumas que, en el período, recibió del Banco como consecuencia de los intereses causados en la sub-cuenta de "money market", así como la indemnización correspondiente derivada de la transferencia inapropiada entre ambas cuentas.

5° CONDENAR en costas a la parte demandante, en ambas instancias, las que se fijan en la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00)".

Dentro del término legal, el licenciado ARGIMIRO VELARDE, quien representa los intereses de la parte demandante en el proceso que CORPORACIÓN ANADE, S. A. le sigue a SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., presentó escrito en el cual solicita "... aclare la parte resolutive de la sentencia".

Son tres los puntos, que a juicio del solicitante, merecen aclaración. Veamos:

"1° Si el acto de disposición de las sumas correspondientes a la demandante, por la parte del banco demandado, conforme a la sentencia, constituye o no un acto arbitrario, cuando se sufragaron gastos de abogados (honorarios), de sus dineros sin previa

autorización y en condiciones en que, según la propia información del banco, estaba fuera del comercio por congelamiento.

2° Si la obligación establecida contra el banco demandado a indemnizar, a la demandante, por los perjuicios económicos derivados del cambio de cuenta, de plazo fijo a money-market, comprende todo el tiempo transcurrido desde que se realizó esa operación no autorizada, a la fecha; y si, como afirma la sentencia, está además obligada a indemnizar por transferencia inapropiada, entre ambas cuentas, y los perjuicios derivados de ello.

Este punto rogamos aclararlo porque, una cosa es lo dejado de pagar o diferencia recibida entre la cuenta plazo fijo y la cuenta money-market, y otra cosa es la indemnización por los perjuicios económicos derivados de esa transferencia inapropiada entre ambas cuentas, como lo afirma la sentencia.

3° Como nuestra representada ha sido también favorecida en la sentencia, aclarar por qué no se condenó en costas a la parte demandada y, teniendo razón nuestra representada, por qué a ella se le fijaron en quince mil balboas (B/.15,000.00) costas, librando a la contraparte de este cargo judicial."

Para resolver la Sala considera:

Nuestro código de procedimiento civil contempla las aclaraciones y correcciones de las resoluciones en los artículos 986 y 987. La primera de estas excertas legales se lee así:

Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Lo subrayado es de la Sala).

La norma legal transcrita, y que guarda relación al caso que nos ocupa, no da margen a dudas. La sentencia sólo puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas, así como también, puede el Juez que la dictó aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive. La solicitud en estudio pretende que se aclare una parte resolutive que es a todas luces clara y precisa.

Por consiguiente, procede la Sala a revisar cada punto enunciado por el solicitante. En el primero de ellos, no encuentra la Sala ningún punto obscuro o de doble sentido, más bien, el solicitante desea que se aclare lo principal, pretendiendo que la Sala indique, si hubo o no acto arbitrario del banco. La situación antes esbozada, como ya hemos establecido, es improcedente, pues la "aclaración de sentencia" no es para ampliar los fallos, o para establecer nuevos planteamientos, sino para desvanecer situaciones obscuras o de doble sentido de la parte resolutive solamente.

El segundo punto que precisa el accionante sea esclarecido por la Sala,

igual que el anterior, no es procedente, no sólo porque no existe dentro de este punto, ninguna situación obscura en su parte resolutive, sino porque, además, no da pie para que se aclare, lo que ya ha quedado indicado por este Tribunal en forma amplia, y se encuentra asentado perfectamente en el punto cuarto de la resolución del 25 de junio de 1997.

En el tercer punto referente a las costas impuestas al demandante, la Sala sí encuentra motivos de aclaración y de modificación, y a ello se procede. Si bien es cierto, y como ha sido expuesto por el solicitante, las costas le fueron impuestas a CORPORACIÓN ANADE, S. A., por la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00). Sin embargo, después de un análisis de la situación planteada, la Corte concluye que en el presente proceso no se han dado los elementos de temeridad, ni de mala fe. Así como tampoco existe, en puridad, una sola parte vencida, por lo tanto, se accede a modificar el quinto apartado de la sentencia de 25 de junio de 1997, eximiéndose a la demandante del pago de las costas, tal como se ha resuelto en fallos anteriores por esta Alta Corporación de Justicia (Sentencia de 16 de octubre de 1991, sentencia de 16 de julio de 1993, Sentencia de 18 de marzo de 1993).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la aclaración solicitada por CORPORACIÓN ANADE, S. A., sólo en base al quinto punto de la resolución, quedando así: "SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIONES

MANUEL HOO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JULIO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON EL DOCUMENTO INGRESADO BAJO EL ASIENTO 7997 DEL TOMO 245 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente de la Dirección General del Registro Público ha ingresado a esta Corporación la actuación relativa al recurso de Apelación anunciado por MANUEL HOO contra la Resolución de 8 de julio de 1996, dictada por la Directora General del Registro Público.

Cumplidas las reglas de reparto, se procedió a fijar en este negocio el término de ley para que el apelante sustentara el recurso y el opositor hiciera valer sus objeciones.

Sin embargo, como se ha podido apreciar en el expediente, el respectivo término venció sin que se presentase escrito alguno.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1122 del Código Judicial, esta Superioridad debe declarar desierto la apelación en vista de que la resolución atacada es un Auto y el recurrente no sustentó dicho medio de impugnación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por MANUEL HOO contra el Auto de 8 de julio de 1996, mediante el cual se suspende la inscripción de un título.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

LUIS LEOPOLDO LÓPEZ ZAPATA APELA CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2851 DE 14 DE ABRIL DE 1997, INGRESADA AL REGISTRO PÚBLICO BAJO EL ASIENTO 4553 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, mediante auto de 22 de mayo de 1997, suspendió la inscripción de sendas actas de la sociedad GROWTH INVESTMENT, INC. La decisión del Registrador es del siguiente tenor:

"REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete. Asiento 4553 del Tomo 255 del Diario:

Al presente documento se le hacen el siguiente reparo:

1. Cítese la fecha correcta de inscripción de la sociedad Growth Investment, INC. pues la citada (6 de mayo de 1982) en el presente documento corresponde a la fecha de presentación al Diario que se considera fecha de inscripción para los efectos del artículo 1761 del Código Civil, esto es para los efectos de que sea oponible a terceros. Por los motivos expuestos se suspende su inscripción. Fundamento Legal: Artículo 1761, 1795 del Código Civil y artículo 47 y 111 del Decreto de 1920. NOTIFÍQUESE." (F. 5).

La aludida decisión de suspensión de la inscripción fue apelada por la apoderada la sociedad afectada, la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la que sustentó dentro del término el referido recurso de apelación. El Magistrado Sustanciador, mediante resolución de 11 de junio de 1996 otorgó el término común de tres (3) días para que las partes alegasen, término éste que no fue aprovechado por ninguna de ellas. Se encuentra, por tanto, el recurso en estado de ser decidido, lo que procede a hacer esta Sala previas las consideraciones que se expresan a continuación.

El Magistrado Sustanciador solicitó mediante nota N° 76-97 del 27 de junio de 1997, una relación cronológica de la sociedad GROWTH INVESTMENT, INC. desde la fecha de presentación del documento al diario.

La Directora del Registro Público en nota N° DG2070/97, de fecha 11 de julio de 1997 explica lo siguiente:

"En respuesta a sus notas 76-97 y 85-97 de fecha 27 de junio y 10 de julio de 1997 respectivamente, adjunto encontrará la relación cronológica solicitada con respecto a la sociedad GROWTH INVESTMENT, INC. y relacionada con el recurso de apelación interpuesto por Luis López Zapata contra el auto del 22 de mayo de 1997 dictado por el Registro Público.

Con respecto al contenido del auto antes citado, cabe señalar que por error involuntario se anotó como fecha citada en el documento ingresado bajo asiento 4553 del tomo 255, el "6 de mayo de 1982", cuando realmente debe ser "6 de mayo de 1981" ..."

La apelante ha mostrado su disconformidad argumentando básicamente que, en

nuestra legislación, la fecha de presentación de un documento al Diario -no la fecha de inscripción definitiva- constituye, para todos los efectos legales, la fecha de su inscripción. Por ello, sostiene, la fecha que debe ser considerada como la de inscripción de la sociedad GROWTH INVESTMENT, INC. es la de presentación de la escritura de constitución de dicha sociedad al Diario del Registro Público, esto es, el 6 de mayo de 1981.

En abono a su tesis, la firma forense referida señala que la doctrina registral española, representada por los tratadistas RAMÓN ROCA SASTRE y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ y JUAN FRANCISCO BONILLA ENCINA, señalan que en la legislación española, el principal de los efectos del asiento de presentación es el de considerar como fecha de inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha de la presentación, que deberá constar en la inscripción misma, agregando que el asiento definitivo es el de la presentación.

Continúa alegando la apoderada de la sociedad recurrente, que la citada doctrina española es aplicable en la legislación panameña, puesto que también en nuestro país se reglamenta lo concerniente a los asientos de presentación, como resulta de los artículos 1759 y 1761 del Código Civil, así como de los artículos 37, 38, 39, 42 y 49 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920.

Es cierto que en el ordenamiento jurídico español la inscripción definitiva se retrotrae a la fecha consignada en el asiento de presentación. Esto es así, porque la Ley Hipotecaria Española indica, expresamente, en su artículo 24 que "se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha de asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma", y en su artículo 70 que "cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación".

Debe tenerse en cuenta que el procedimiento de inscripción registral se inicia precisamente con la presentación al Diario del Registro Público, del documento contentivo del acto o contrato correspondiente. La fecha en que se realiza esta presentación no es superflua ni intrascendente, ya que tanto la legislación registral española como la legislación panameña sobre la materia le reconocen al titular del acto o contrato sujeto a inscripción los beneficios de la publicidad registral y la consiguiente oponibilidad frente a terceros desde esa fecha.

La fecha de presentación se hace constar en el denominado "asiento de presentación", cuya finalidad explica el civilista español LUIS DIEZ-PICASO de la siguiente manera:

"El fundamento y la necesidad de este asiento, dice CASSO, es una consecuencia de tener que coordinar los principios de prioridad y legalidad del Registro. Si, de una parte, se da preferencia al que primero inscriba, y de otra no puede inscribir sino después de calificar -lo que requiere tiempo para el estudio del título presentado-, es preciso extender un breve asiento de duración determinada que, garantizando al particular su jus prior tempore, dé al registrador un plazo para calificar y, como consecuencia de la calificación, inscribir, suspender o denegar la inscripción de tal manera que los efectos de la inscripción se retrotaigan siempre a la fecha de la presentación del título. Por ello, el registrador no puede negarse nunca a extender el asiento de presentación, sin exponerse a incurrir en la responsabilidad (cfr. Art. 416 RH).

Las características del asiento de presentación son, según todo ello, su provisionalidad, su carácter preparatorio y su eficacia limitada.

1° Es un asiento provisional porque tiene un carácter transitorio, no definitivo.

2° Es un asiento de carácter preparatorio porque se limita a

facilitar el camino del asiento definitivo, al cual precede y cuya registraci3n se persigue.

3° Tiene una eficacia limitada, porque las consecuencias del asiento se limitan a constatar el ingreso del t3tulo en el Registro, con el fin de salvaguardar la posible preferencia que la fecha del ingreso determina en favor del titular inscrito".

(LUIS DIEZ-PICAZO. "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III"; Editorial Civitas; Madrid, 1995; p3g. 376).

Como lo explican muy did3cticamente RAM3N MAR3A ROCA SASTRE y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, el asiento de presentaci3n se encuentra 3ntimamente vinculado al principio de prioridad registral, ya que "sirve para dar constancia del momento o instante en que verifica la presentaci3n de los t3tulos al Registro para su inscripci3n, a partir de cuyo momento queda determinada la prioridad, excluyente o de mejor rango, que sirve de inicio de los efectos que las inscripciones practicadas en el Registro han de surtir", por una parte, y de otro lado "sirve para indicar al Registrador cu3ndo ha de mantener cerrados provisionalmente los libros de inscripci3n del Registro de la Propiedad a t3tulos presentados, para su inscripci3n, que se opong3n o sean incompatibles con otros t3tulos presentados tambi3n para su inscripci3n", y, finalmente "el asiento de presentaci3n es un poderoso auxiliar al Registrador en cuanto le se3ala la pauta que debe seguir al tener que despachar los t3tulos presentados por el riguroso orden de presentaci3n, cuando se hallen presentados dos o mas t3tulos relativos a una misma finca inmatriculada o en plan de inmatriculaci3n". (RAM3N M^a ROCA SASTRE y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, "Derecho Hipotecario", Tomo II, p3gs. 52 y 53; 8^a Edici3n, Barcelona, 1995).

Es por estas razones que en nuestro pa3s, tanto el art3culo 1780 del C3digo Civil como el art3culo 111 del Decreto Ejecutivo N3 9 de 13 de enero de 1920 le confieren efectos registrales important3simos al acto de presentaci3n del documento al Diario del Registro P3blico, en materia de publicidad y oponibilidad del acto o contrato correspondiente frente a terceros.

Sin embargo, la legislaci3n paname3a no contiene una norma similar al art3culo 24 de la Ley Hipotecaria Espa3ola, por lo que debe concluirse que en nuestro ordenamiento jur3dico no se da el efecto de retroacci3n de la inscripci3n definitiva.

As3 entonces, la actuaci3n de la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO P3BLICO ha sido correcta, y no hay lugar a revocar el auto impugnado, como lo pide la apelante.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que el auto de 22 de mayo de 1997, proferido por el Registro P3blico contiene un error de transcripci3n que recae sobre el a3o de la fecha de presentaci3n de la escritura constitutiva de la sociedad GROWTH INVESTMENT, INC. al Diario de esa oficina p3blica. Se cita esa fecha como "6 de mayo de 1982", cuando en realidad es "6 de mayo de 1981" (véase foja 26).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Rep3blica y por autoridad de la ley, MODIFICA el auto de 22 de mayo de 1997, dictado por el REGISTRO P3BLICO, s3lo en cuanto a la fecha de presentaci3n en el diario, siendo la correcta el "6 de mayo de 1981", y la CONFIRMA en todo lo dem3s.

Notif3quese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) RAFAEL A. GONZ3LEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MAR3N CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESOS MARÍTIMOS

CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED Y LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS" APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 1994, PROFERIDA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED LE SIGUE A LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS". MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Al proceder a dictar sentencia en este proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, promovido por CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED contra la CARGA A BORDO de la M/N "NORFELDS", advierte la SALA que uno de los apelantes, la parte demandada, representada por la firma forense CAJIGAS Y CONSOCIOS, en su escrito de sustentación del recurso de apelación plantea, entre otras cosas, que el proceso carece de parte demandante, porque no se ha comprobado la existencia de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED. En las palabras de la propia parte demandada:

"... ningún proceso puede adelantarse ni se puede dictar sentencia definitiva en ninguna causa si no se ha comprobado debidamente la existencia jurídica o real de las partes" (f. 1006).

De ello la demandada deriva el siguiente alcance:

"La inexistencia de evidencia eficaz para probar la existencia jurídica del actor, y de quien pueda representarle en juicio, pone igualmente en jaque la representación judicial que ostenta la firma de abogados CARREIRA PITTI P. C. ..." (f. 1010).

Las propias partes contendientes plantean un problema de calificación jurídica de la cuestión señalada. En tanto que la parte demandada, citando al jurista Hernando Devis Echandía, afirma que la situación no es la de existencia de nulidad procesal, sino que se resuelve dictando sentencia inhibitoria (f. 1009); la parte demandante afirma lo contrario.

En efecto, la demandante cita a su vez al jurista Adán Arnulfo Arjona, quien se refiere expresamente a su contradicción con Devis Echandía, y sostiene que un caso como éste es cuestión de nulidad:

"Por lo anterior, nos parece que es errónea la tesis planteada por algunos autores (Devis Echandía y Morales, entre otros) en el sentido de que cuando falla la capacidad procesal en una de las partes, lo que se produce es un fallo inhibitorio. En verdad, lo que surge con la carencia de capacidad procesal es la nulidad de lo actuado por falta de un presupuesto procesal (verbigracia): ilegitimidad de la personería, materia que de ninguna forma justifica el proferimiento de una sentencia inhibitoria (esto es aquella que ni afirma ni niega el derecho en debate).

Estamos convencidos, por tanto, que en nuestro sistema al faltar la capacidad procesal se produce la nulidad de lo actuado y no una decisión inhibitoria" (fs. 1138 y 1139).

La SALA advierte que la posición de la parte demandada, representada por CAJIGAS Y CONSOCIOS, es contradictoria, porque en tanto que prohija la posición de Devis Echandía (f. 1009), a la vez afirma que:

"Ningún proceso puede adelantarse ni se puede dictar sentencia definitiva en ninguna causa si no se ha comprobado debidamente la existencia jurídica o real de las partes" (f. 1006).

En cuanto a la cuestión planteada, la SALA considera que de acuerdo con

nuestro sistema jurídico y su derecho positivo, se trata de nulidad del proceso y no de cuestión que se deba resolver por sentencia inhibitoria.

El Código Marítimo, Ley 8ª de 1982, artículo 119, ordinal 3º, establece como causa de nulidad común a todos los juicios "la ilegitimidad de la personería".

El artículo 132 ibídem expresa que:

"Artículo 132: En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en el juicio, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos".

El tratamiento que da el Código Marítimo a esta causa de nulidad es la misma que la del Código Judicial, artículo 722, ordinal 3º, cuando habla de "la ilegitimidad de la personería". Luego en el artículo 736 ibídem, a la par de la ilegitimidad de la personería menciona la "falta de capacidad" para comparecer en el proceso.

De allí deduce la SALA que en la causal de nulidad de "ilegitimidad de la personería" (artículo 119 del Código Marítimo y artículo 722 del Código Judicial), está comprendida la falta de capacidad para comparecer en juicio; y que el fenómeno de no estar comprobada en el proceso la existencia de una de las partes, cae dentro del concepto de falta de capacidad.

En conclusión, estamos frente a una de las formas de la falta de legitimación de la personería o ilegitimidad de la misma. El proceso en efecto no puede existir, es nulo si carece, siendo contencioso, de una de las partes.

El tribunal de oficio debe corregir la situación.

En este caso, no sabe la SALA las razones, la parte demandada no planteó el problema sino en el escrito de sustentación de la apelación; o sea, en el último escrito que tiene la oportunidad de presentar. No lo hizo en ningún momento durante el largo trámite del proceso.

En el expediente de f. 12 a f. 25 obra fotocopia de documento que se refiere a la constitución de la sociedad CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED como persona jurídica, documento que por ser una fotocopia, sin entrar en el contenido del mismo, carece de fuerza probatoria.

Tampoco tiene valor probatorio el documento que aparece a f. 11, en el cual el señor Pedro Coronado afirma ser Secretario de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, compañía organizada y registrada bajo las leyes de las islas Caymán, y expresa quiénes son Presidente, Secretario, otros dignatarios y directores de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED.

No es manera de probar la representación de una persona jurídica.

De manera que en efecto no se ha probado la existencia de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, ni quién es su representante legal, que haya podido otorgar poder a la firma forense CARREIRA PITTI P. C. Abogados.

La SALA quiere dejar sentado, muy en claro, que sólo está contemplando en esta resolución lo relativo a la existencia de la sociedad demandante y el debido otorgamiento que haga de poder a la firma procuradora. Las demás cuestiones planteadas en apelación por la demandada serán resueltas al dictar sentencia.

Frente a la situación descrita, la SALA estima que debe dictar auto de mejor proveer, con la finalidad, primeramente, de que se compruebe la existencia de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED y quién es su representante legal. En segundo término, si resultare que el señor Peter Robin Baily no es Representante Legal de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, quien aparece según documento a f. 9, extendiéndole poder a la firma forense CARREIRA PITTI P. C. Abogados, que se le

notifique al verdadero representante de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED la existencia del juicio y el hecho de estar representada la sociedad por la firma forense mencionada, a los efectos de que pueda hacer uso de sus derechos; y si dentro del término correspondiente CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED no pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitimaría la personería de CARREIRA PITTI P. C. Abogados, como lo prescribe el artículo 132 del Código Marítimo.

La SALA tiene en cuenta, además, que el artículo 941 establece que no procede la práctica de pruebas en segunda instancia y que cuando la CORTE SUPREMA estimare que fuere necesario practicar pruebas, se remitirá el expediente al Tribunal para que proceda a practicarlas.

Luego de hecho esto, habrá que remitirse el expediente a esta SALA para resolver lo que sea pertinente.

Las medidas que se toman se inspiran en lo que establece el artículo 29 del Código Marítimo, cuando expresa que el juez tomará las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal, y en el artículo 212 de la Constitución, en el sentido de que las leyes procesales favorecen la simplificación de los trámites y la economía procesal; y que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos sustantivo.

Por todo lo anterior la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DICTA AUTO DE MEJOR PROVEER para los efectos de pedirle a la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, que aporte al proceso prueba de la existencia de la sociedad CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED y de quién es su representante legal. ORDENA asimismo AL JUEZ MARÍTIMO, que en caso de que el poder otorgado a CARREIRA PITTI P. C. Abogados, no lo haya sido por representante legal de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, notifique al verdadero representante de esta sociedad la existencia del proceso, advirtiéndole que si dentro del término correspondiente no pidiere la anulación del proceso, se legitima la personería de CARREIRA PITTI P. C. Abogados.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Interino

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ERICK CHEN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, apoderada judicial de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS, presentó recurso de casación contra sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 23 de agosto de 1996, dentro del proceso sumario interpuesto por la parte recurrente en casación contra el señor ERICK CHEN.

En este momento debe revisarse el negocio y determinar si cumple con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

La resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, pues se trata de sentencia proferida en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento que tiene cuantía superior a cinco mil balboas.

El recurso de casación fue anunciado y presentado por persona hábil, en tiempo oportuno.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que la Sala procede a decidir cada uno por separado.

Se invoca como única causal de forma "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", la cual corresponde al enunciado del ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

La lectura de los motivos que le sirven de fundamento evidencia que el recurrente en casación considera que el Tribunal Superior "pretermitió un trámite esencial en todo proceso, cual es el de ordenar la acumulación de oficios de dos (2) procesos especiales." (Foja 153).

El trámite al cual se refiere el recurrente como esencial y pretermitido, pudo ser reclamado durante las dos instancias del proceso y las constancias procesales revelan que no lo fue. De acuerdo con el artículo 1179 del Código Judicial, la falta de reclamación oportuna acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma, por lo que así procede declararlo, en el presente caso.

En cuanto al recurso de casación en el fondo la Sala advierte que se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al analizar los motivos la Corte observa que en el segundo motivo el recurrente se refiere a un informe pericial realizado por los señores Jorge Enrique Saldaña Silvera y Luis De Lisser Cuevas, y expresa que el Tribunal Superior los "apreció erradamente".

La Sala ha señalado reiteradamente que cuando se trata de este concepto de la causal de fondo el recurrente debe señalar con claridad cómo la prueba, que consta en el expediente, al ser apreciada por el juzgador, éste le niega el mérito que la ley le otorga o le concede uno que no le reconoce. En las presentes circunstancias no se logra saber cómo el informe pericial atacado fue erróneamente valorado por el Tribunal Superior, influyendo así, sustancialmente en su decisión.

La misma situación se presenta en el motivo tercero, en relación con el dictamen pericial rendido por los señores Carlos Omar Montero y Francisco González.

Por otra parte, en el motivo segundo también se hace referencia a algunos testimonios que, según el recurrente, "no examinó el Tribunal Superior". Este señalamiento no es congruente con la causal invocada.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, se advierte que el recurrente no invocó las normas probatorias violadas, que en el caso de la causal de fondo en concepto de error de derecho, son las que establecen el valor de las pruebas atacadas.

Tampoco incluyó la o las normas sustantivas de derecho que fueron violadas como consecuencia del error de valoración del que se acusa al Tribunal Superior, requisito indispensable cuando se trata de la causal de fondo en los conceptos de error de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

De lo anteriormente expuesto la Sala concluye que también debe declararse inadmisibles el recurso de casación en el fondo.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación en la forma y en el fondo, presentados por la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS.

Las costas, a cargo de la parte recurrente en casación, se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

FORRAJES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS, interpuso, en representación de la persona jurídica FORRAJES, S. A., recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que FORRAJES, S. A. le sigue a la señora BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH.

Recibido en Secretaría el negocio y repartido al Magistrado sustanciador, se mandó a fijar en lista por seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegase sobre la admisibilidad; y dentro de los tres días siguientes el recurrente replicase. Ambas partes hicieron uso, oportuno, de dicho término.

Corresponde a la Sala, en consecuencia, decidir la admisibilidad del recurso, conforme lo establecido en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Tanto la resolución impugnada como la cuantía están dentro de lo previsto por la ley para la concesión del recurso, además el mismo fue interpuesto en tiempo.

La casación se interpuso en el fondo y se invocó la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", causal esta que se halla recogida en el artículo 1154 del Código Judicial.

El recurso de casación se fundamenta en tres motivos. La Sala al entrar al estudio de los mismos se percata que no existe congruencia entre los motivos y la causal alegada. Los motivos deben consistir en cargos o censuras que se le hacen a la sentencia recurrida dentro del proceso correspondiente.

Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha sostenido que el recurso de casación constituye una demanda contra el fallo de segunda instancia, para el logro de la estricta observancia de la ley y en la cual los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada. A su vez los motivos deben estudiarse por separado al momento de dictarse la sentencia.

Por tal motivo, reiteramos, en la exposición de los motivos no debe incurrirse en alegaciones como en el caso en estudio, pues desvirtúa la formalidad que reviste este recurso extraordinario de casación. Los motivos deben consistir en datos precisos que le sirvan de fundamento al recurso.

Observa la Sala que en los motivos el recurrente realiza recuentos de otro proceso que no ha sido impugnado mediante este recurso, aunque presuntamente guarda relación con el mismo. Por otra parte, no debe hacer alegaciones o argumentaciones que competen a otra etapa procesal, como lo es la fase de

alegaciones señalados en el artículo 1170 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS en representación de la persona jurídica FORRAJES, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue a BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A. AMAYLY CORP. INC., MARMOI, S. A., CERRO PUNTA, S. A. Y CREACIONES RÍOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, en su carácter de procuradores judiciales de CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A., ha formalizado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, del 28 de junio de 1996. Esta resolución se dictó con el propósito de poner fin a la primera instancia del proceso ordinario que promovieran, versus la COMPAÑÍA ASEGURADORA, MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A., AMAYLY CORP. INC., MARMOI, S. A., CERRO PUNTA, S. A. Y CREACIONES RÍOS, S. A.

La Sala Primera de la Corte advierte que las partes de este juicio han prescindido voluntariamente de la segunda instancia, dándole paso al recurso extraordinario de casación per saltum, conforme lo admite el Código de Procedimiento.

LA SENTENCIA RECURRIDA.

La sentencia contra la que ha sido interpuesto el presente recurso de casación reconoce que, por ser esta una controversia que gira en torno al contrato de seguro, "es bajo el prisma jurídico de las preceptivas del Derecho Mercantil, que se debe desatar del nódulo que emerge en este conflicto de intereses, cuya fuente de derechos y obligaciones lo constituye lo estipulado por las partes, en las respectivas pólizas de seguros" (véase f. 9656 y 9657). Después agrega que será de rigor para el Tribunal "ponderar el acervo probatorio que gravita en la encuesta, con sujeción al ordenamiento mercantil" (f. 9657), y luego se refiere a la prueba documental aportada por la parte actora consistente en las pólizas de seguros y sus respectivos endosos, con lo cual estima acreditada la relación contractual existente entre las partes de este juicio, vigente al momento de producirse los hechos del 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, circunstancia por demás aceptada por la parte demandada en la misma contestación de la demanda.

A renglón seguido pasa el sentenciador a ponderar la excepción de inexistencia de la obligación que se dice propuesta por la parte demandada, según la cual en los contratos de seguro celebrados entre los demandantes y CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. hay establecida una eximente de la responsabilidad de la compañía aseguradora por las pérdidas o daños, cuando su causa haya sido: "guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, ... y todas las otras situaciones semejantes".

El tribunal de primer grado se detiene y realiza una prolija, aunque incompleta, enumeración de los medios probatorios allegados por las partes al proceso y evacuados debidamente en su oportunidad. La enumeración, en el caso de la parte demandada, alcanza la cifra de 29 piezas de convicción entre las que se cuentan las copias de las pólizas de seguro suscritas con sus respectivos endosos; Gacetas Oficiales (numeradas como 2, 3, 4, 5) que contienen distintas resoluciones y declaraciones de los órganos del gobierno nacional; Informes rendidos por distintas instituciones públicas (6); Carta del Departamento del Ejército de Estados Unidos sobre el trato dado a los capturados en la operación Justa Causa (7); Literatura sobre el tema "CONFLICTOS BÉLICOS Y EL SEGURO EN EL DERECHO COMPARADO" (8); Video cassette con grabaciones sobre los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1989 (9); Anteproyecto de Ley presentado por Mario Rognoni ante la Asamblea Legislativa Nacional (10); Notas de la firma Morgan & Morgan ante el Colegio Nacional de Productores de Seguros (11); Copia autenticada ante Notario de un pago hecho por el gobierno de Estados Unidos a favor de prisioneros de guerra (12); Copia de resoluciones y certificaciones de la Superintendencia de Seguros (13); Copia de Gaceta Oficial en donde se publica el Decreto de Gabinete N° 38 de 10 de febrero de 1990 que reorganiza la Fuerza Pública (14); Correspondencia cruzada por la Aseguradora Mundial y sus Reaseguradoras (15); Resolución de 22 de diciembre de 1989 que decretó el toque de queda (16); Publicaciones de diarios de la localidad referentes al 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes (17); Circular del Consejo Nacional de la Empresa Privada (18); Documentos relativos a indemnizaciones pagadas por la Compañía Aseguradora Mundial en razón de fallecimiento de los miembros de las Fuerzas de Defensa ocurridos a consecuencia de los hechos del 20 de diciembre y días subsiguiente (19); Certificación del Director General de Aeronáutica Civil sobre la inactividad del aeropuerto Internacional de Tocumen a raíz de los acontecimientos del 20 de diciembre (20); Nota en igual sentido de la anterior, de la Comisión del Canal de Panamá dando cuenta que el Canal permaneció cerrado durante varias horas con motivo de aquel suceso (21); Certificaciones de la Cruz Roja, del Cuerpo de Bomberos, del Comité Panameño por los Derechos Humanos, del Director de la Policía Nacional, etc. dirigidas al Jefe de Comando de Estados Unidos de América acreditado en la Zona del Canal (sic) donde exponen su participación y opiniones sobre los acontecimientos (22); Opiniones de expertos en materia militar acerca de lo ocurrido (23); Diligencias exhibitorias (24); Crónicas y literatura sobre la operación Justa Causa (25); Actuaciones de un Tribunal Arbitral en caso Análogo a este proceso (26); experticias militares (27); Opinión del Dr. Humberto Ricord (28); y, Testimonio Prejudicial de José Manuel Chavarría.

Las probanzas aportadas por la parte demandante fueron agrupadas en la sentencia de la siguiente manera:

I- Pruebas de informe solicitadas al Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil sobre las practicadas en proceso surtido en ese despacho; al Ministerio de Relaciones Exteriores; al Director de Aeronáutica Civil; al Director de la Policía Nacional y al Presidente de la República, señor Guillermo Endara; Fotocopia de la página segunda del Diario la Prensa, edición del domingo 21 de enero de 1990; Prueba pericial en materia de Derecho Internacional, practicada por el Dr. Julio Berríos; y literatura atinente a Tarifas de Seguro contra Incendios.

II- Informe presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores a la Asamblea Legislativa el 1 de marzo de 1990; Certificación extendida por el Presidente de la República Guillermo Endara Galimani el 25 de septiembre de 1991; Copia auténtica expedida por el Presidente de la República, Licenciado Guillermo Endara Galimani, el 6 de diciembre de 1991, a petición de la firma Morgan & Morgan; Fotocopia autenticada de la designación de Lawrence Chewing Fábrega como Embajador de Panamá ante la OEA; Copia autenticada del discurso pronunciado por el mencionado embajador ante la OEA, el 10 de enero de 1990; Fotocopia auténtica del discurso pronunciado por el Sr. Eduardo Vallarino el 9 de abril de 1990 en Washington con ocasión de la presentación de sus cartas credenciales como Embajador ante el Presidente de los Estados Unidos; Boletín del Tribunal Electoral N° 433 de 11 de enero de 1990 que contiene el Decreto N° 129 de 26 de diciembre de 1989 ordenando el recuento de los sufragios emitidos en las elecciones del 7 de mayo de 1989; la resolución N° 502 en la que se proclama a los señores GUILLERMO ENDARA GALIMANI, RICARDO ARIAS CALDERÓN Y GUILLERMO FORD

BOYD, presidente y vicepresidentes de la República; Ejemplar de la Gaceta Oficial N° 21440 de 21 de diciembre de 1989, en la que se publica el Estatuto de Retorno inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, proferido por Guillermo Endara Galimani, Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford Boyd en su condición de presidente y vicepresidentes de la República; Sentencia dictada el 21 de febrero de 1992 por la Corte Suprema de Justicia declarando inconstitucional la resolución de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, mediante la cual "se declaró al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera"; Fotocopia auténtica del laudo arbitral de 11 de marzo de 1991 que resolvió controversia de Inversiones Friglo, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A.; Boletín informativo de la Embajada de los Estados Unidos de América de 21 de diciembre de 1989; Nota de 4 de mayo de 1993 expedida por la Autoridad Portuaria Nacional; Nota 136-93- LEG, expedida por el Ministro de la Presidencia, Lcdo. Julio Harris; Conferencia dictada por el Lcdo. Nelson A. Franco, ex-presidente de la Confederación Panamericana de Productores de Seguro en el Cuarto Congreso Nacional de Productores de Seguros de Panamá y Primer Congreso Regional del área Centroamericana Sur de COPA BROSE, el 11 de octubre de 1990; Carta autenticada por Notario dirigida por el Dr. John O`Connell, Profesor de Seguro Internacional en la American Graduate School of International Management, Arizona, Estados Unidos de América, del 7 de junio 1991, sobre los resultados y la investigación y estudio llevado a cabo durante 18 meses en Panamá; y, Fotocopia del ejemplar del Estudio denominado "Pobreza Urbana y Mercado de Trabajo en Panamá", editado en agosto de 1990 bajo el patrocinio del Departamento de Empleo y del Instituto de Estudios del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo.

Curiosamente, ninguna mención se hace de la copiosa cantidad de peritajes practicados en el proceso y que obran de fojas 1,896 a 2,500.

Como resultado del análisis elaborado en torno al material probatorio enumerado, el Juez de la causa llegó a las conclusiones que se transcriben a continuación:

"Por ello, al orientarse el Tribunal en el material probatorio que gravita en el proceso, ha de fundamentarse en las consideraciones vertidas por los entes gubernamentales -prueba de informes-, que diáfananamente sostienen que los consabidos acontecimientos, no vislumbran un conflicto armado de proporciones de una guerra internacional o situación semejante.

En otras palabras, al Tribunal no le corresponde dictaminar si en la República de Panamá, a finales del mes de diciembre de 1989, se suscitó una guerra internacional o acto semejante, ya que el suscrito juzgador no es perito en la materia, y por ello procede a valorizar los elementos de convicción que a nuestro criterio se aproximan con la verdad o realidad jurídica-material, concretamente al confrontar las pólizas de seguros y sus excluyentes pactadas por las partes y los hechos de los saqueos y daños a la propiedad privada que impactó de forma negativa a los comercios afectados; vemos también que cobra relevancia probatoria, el informe pericial presentado en materia de Derecho internacional, por el Dr. Julio Berríos, en donde expone: "somos del criterio que tal pronunciamiento corresponde a los Organismos Internacionales, sean estos ecuménico o regional a los Estados envueltos en el conflicto y en última instancia a los Tribunales Internacionales o Arbitrales a los cuales se someta por las partes beligerantes en litigio la controversia pertinente" (fs. 9580. La opinión anterior, pone de manifiesto que es tarea que le concierne a los organismos internacionales o arbitrales dictaminar si los hechos ocurridos en Panamá durante el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, presentan las características de un conflicto armado de proporción internacional o situación semejante, de manera que opere la excluyente de responsabilidad que alega la parte demandada, frente a la pretensión de la parte actora, no obstante, en el expediente, el Tribunal advierte que no figura pronunciamiento o dictamen sobre el particular emitido por los referidos organismos internacionales

o arbitrales, lo cual igualmente debilita el medio defensivo ensayado por la parte demandada." (fs. 9699 a 9701).

También fue de gran valía, en opinión del juzgador, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de febrero de 1992 en que se declaró inconstitucional la resolución N° 10 de 15 de diciembre de 1989, mediante la cual se declaró el estado de guerra y se adoptaron medidas para hacerle frente a la agresión extranjera. Con respecto a ese pronunciamiento y a los otros medios probatorios el Juez dejó sentado esta opinión:

"El criterio anterior repercute el sentir del suscrito Juzgador, al tomar en cuenta los informes y misivas emitidas por organismos gubernamentales y jurisdiccionales, entes de derecho público, y dictámenes de peritos allegados al proceso, para los efectos de deslindar si realmente aconteció en Panamá un conflicto bélico con ribete de guerra internacional, ya que dicho material probatorio ha creado cierta dubitación e incertidumbre sobre si realmente aconteció, o no en Panamá el 20 de diciembre hechos que estructuren las hipótesis de la eximente de responsabilidad alegada por la compañía aseguradora, por lo que siendo la parte asegurada la que está en desventaja frente al contrato de seguro, por tener dicha convención entre sus caracteres el de ser un contrato de adhesión, considera el Tribunal que debe darle mayor credibilidad a los medios probatorios allegados al proceso, que demuestran que los hechos ocurridos en los días 20 de diciembre de 1989 y subsiguientes, no pueden ser considerados como una "Guerra Internacional" para los efectos de que opere como contrapeso respecto a las reclamaciones formuladas por la parte demandante, la eximente de responsabilidad contenida en los respectivos contratos o pólizas de seguros ya que como se dejó sentado en líneas precedentes, el acervo probatorio valorizado en su dimensión jurídica, siempre le ha proyectado al Tribunal cierta dubitación sobre la incertidumbre de que en Panamá aconteció una guerra internacional o acto semejante, en la concepción que pretendió darle la parte demandada frente a la consabida eximente de responsabilidad, descrita e inserta en las pólizas de seguros incorporadas al proceso." (Fs. 9704, 9795).

Finalmente, nos dice el Juez primario que las fechas de expedición de las pólizas indican que fueron emitidas en medio de una crisis que impactaba toda la actividad económica del país la que se incrementó en los años 1987 1988 y 1989, dando lugar a los acontecimientos del 20 de diciembre de 1989. Para el Juzgador, la Compañía Aseguradora no actuó con la debida prudencia contractual pues:

"... a pesar de las consabidas condiciones socio económicas y políticas que predominaban en aquella época procedió a favorecer los riesgos que por esta vía se le reclaman, lo que hace deducir que en cierta medida, la responsabilidad en cuanto a las pérdidas sufridas por los comercios durante los días de la invasión debe de ser asumida por la compañía aseguradora con su actuar contractual un tanto desmedido y poco previsor. Tampoco figura en autos que la aseguradora le aclaró previo el acontecimiento de los riesgos asegurados, a las entidades aseguradas en su dimensión jurídica su concepción sobre la excluyente de responsabilidad que ahora alega, por consiguiente, se fortalece aún más el criterio antes expuesto, en el sentido que debe ser declarada como no probada la excepción de Inexistencia de la Obligación ensayada por la aseguradora demandada.

En síntesis pues, considera el Tribunal que lo que se vivió en la República de Panamá, durante los días del 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, fue una mera invasión para derrocar al General Manuel Antonio Noriega, lo cual desembocó en daños por desórdenes públicos, saqueos, en detrimento del patrimonio de los comercios nacionales, lo cual configura las hipótesis de los siniestros que debe cubrir la entidad aseguradora, según lo pactado en las pólizas de seguro, y no se le puede hacer extensiva la exclusión de guerra o acto de característica similar, por no haberse dado un conflicto

beligerante entre varios Estados, en consecuencia, debe denegarse la excepción o excepciones alegadas por la parte demandada." (fs. 9706, 9707).

Culmina el fallo reconociéndole a cada una de las compañías demandantes el derecho a ser indemnizadas por CIGNA COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A., en razón de las coberturas contempladas en las pólizas suscritas relacionadas con saqueos, daños por maldad y daños por desórdenes públicos en cuanto a los daños y pérdidas que sufrieron las demandantes (excepto Edificios, S. A.) el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, quedando la demandada obligada a pagar las sumas que resulten de la aplicación del procedimiento señalada en el artículo 983 del Código Judicial, previa consideración de bases establecidas en la sentencia para determinar el daño emergente y el lucro cesante aplicables en cada caso particular.

EL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación, debidamente admitido por la Sala, es en el fondo y como única causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Cinco han sido los motivos sobre los que la censura ha estructurado su recurso. Para mayor claridad conviene hacer transcripción de su contenido:

Primero: La sentencia recurrida, al dar por comprobado que los daños reclamados en la demanda fueron causados por la invasión que sufrió Panamá el 20 de diciembre de 1989, y condenar a la demandada no obstante que dicho riesgo se encuentra excluido de cobertura en el acápite c) del artículo 4 de las Condiciones Generales de las pólizas y en los contratos suplementarios (endosos), infringe la norma sustantiva de derecho reguladora de la interpretación de esos contratos mercantiles, e incumple el mandato de dicha norma que obliga al Juez a acatar su tenor literal y fundamentalmente la intención plasmada por los contratantes.

Segundo: Al decidir la sentencia que los daños reclamados no se encuentran excluidos de cobertura en las Condiciones Generales y en los contratos suplementarios visibles del folio 6975 al folio 7020, del tomo VIII, violó la norma de derecho sustantivo civil que regula la interpretación de los contratos, la cual obliga al juzgador a hacer una interpretación armónica de las cláusulas de los pactos.

Tercero: La sentencia recurrida, al sostener que la invasión que sufrió Panamá no constituye un riesgo semejante a una guerra o a alguna de las situaciones contempladas y excluidas de cobertura en las Condiciones Generales de las Pólizas y contratos suplementarios que así lo establecen, indujo al Juez a denegar la excepción propuesta basada en la referida exclusión de cobertura, con la consiguiente condena de la demandada, en violación de la norma sustantiva de derecho que le concede fuerza de ley a lo acordado entre los signatarios de un contrato.

Cuarto: La sentencia recurrida, al no reconocer las exclusiones pactadas en los contratos de seguro, viola la norma sustantiva mercantil según la cual el contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva.

Quinto: Con la denegación de la excepción de inexistencia de la obligación y la consecuente condena de la demandada, basada en errores en la interpretación de los contratos de seguro, la sentencia recurrida viola la norma de derecho sustantivo que obliga al Juez a reconocer todo hecho interceptaba que impida al nacimiento de la obligación reclamada". (F. 9739).

En cuanto a las normas de derecho que se citan como infringidas, la censura

denuncia las siguientes en el orden que se expone:

Artículo 214 del Código de Comercio en su inciso primero, conforme al cual los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, de acuerdo a los términos plasmados, pero, sobre todo, a la verdadera intención de los contratantes.

Según se sostiene, la sentencia recurrida desaplicó la norma al incurrir en una interpretación incorrecta de los contratos de seguro en que se fundamenta la demanda. La censura acusa al juez de la causa de haberse alejado de la intención de las partes cuando celebraron los contratos, pues, aunque reconoce que los daños reclamados se produjeron como consecuencia de una invasión [militar], fenómeno que constituye uno de los riesgos excluidos de la cobertura por el literal c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de las Pólizas y en los contratos suplementarios, se abstuvo de comparar la mencionada acción militar con todos los siniestros descritos en las condiciones generales y desconoció la semejanza que entre ellos existe, conformándose con examinar si era sólo semejante a uno de ellos: el de la guerra internacional que ocurre entre Estados. Partiendo de ese señalamiento, el casacionista deduce que siendo la invasión que sufrió Panamá un siniestro similar o semejante a una "... guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, manifestaciones y actividades políticas, actos destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia, desórdenes obrero-patronales, alborotos populares, alteraciones del orden público, y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas" (fs. 9740), tal como se describen en el acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de las Pólizas, esa eventualidad también estaba excluida de la cobertura, puesto que para todos los efectos del contrato se trataba de un riesgo catastrófico, técnicamente inasegurable, aún cuando no se hubiese mencionado específicamente en el contrato. Para el recurrente la cláusula de las Condiciones Generales comentada refleja con claridad la voluntad de las partes en el sentido de no incluir la cobertura de la invasión, ya que gracias a la intervención de la Superintendencia de Seguros, los contratantes enumeraron "un abanico de situaciones excluidas de cobertura, empezando por la más grave de ellas, como lo es una ... **guerra internacional declarada o no** ... , hasta llegar a la menos grave de ellas, como es el caso de **alteraciones del orden público** Se remata este punto sosteniéndose que el contenido del acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de la Póliza es aplicable a todos los endosos o contratos suplementarios que forman parte de la misma póliza y mencionan, en forma concreta, los endosos de Saqueo, Desórdenes Públicos y Daños por Maldad.

Artículo 1136 del Código Civil. Estímase violada de manera directa por omisión la disposición en referencia porque se dice que el Juzgador no hizo una interpretación armónica de las cláusula de las Condiciones Generales de las Pólizas y los Endosos de Saqueos, Desórdenes Públicos y Daños por Maldad. De allí que el Juez se vio impedido de arribar a la apropiada conclusión de que ambos componentes son parte de una misma póliza, complementándose entre sí; que de su interpretación conjunta surge clara la intención de excluir de cobertura todos los riesgos con poder de destrucción masiva, incontrolables o limitadamente incontrolables; y que en los endosos en referencia se entienden incorporadas las exclusiones de cobertura que forman parte de las Condiciones Generales de las Pólizas, por lo que los daños que sean consecuencia directa o indirecta de la guerra, revolución, rebelión, acto de enemigo, y otros riesgos descritos en el acápite c) del artículo 4 de dichas Condiciones Generales no dan lugar a responsabilidad por parte del asegurador. En consecuencia, si el clausulado del contrato hubiese sido objeto de una correcta interpretación en la sentencia, se habría eximido de responsabilidad a la demandada.

Artículo 976 del Código Civil. Como las obligaciones que nacen de los contratos deben cumplirse al tenor de las mismas, habiéndose desconocido en la sentencia la exclusión de cobertura pactada en las Condiciones Generales de las Pólizas y en los Endosos, la norma citada se considera infringida de modo directo por omisión. La invasión, en su carácter de siniestro no cubierto por el contrato y como causa de los daños reclamados, exonera de responsabilidad al asegurador,

por lo que la sentencia debió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada.

Artículo 997 del Código de Comercio. En este punto se considera infringido el inciso primero de la norma dado que se condenó a la compañía aseguradora contraviniendo las estipulaciones del contrato de seguro; para el caso las EXCLUSIONES-CASOS NO CUBIERTOS, de conformidad con la cláusula 4°, literal c) de la póliza que a la letra establece:

"CASOS NO CUBIERTOS ... La Compañía no será responsable por pérdidas causadas por incendio o por sucesos que sean consecuencia directa o indirecta de: ... C) Guerra internacional, declarada o no, acto de enemigo extranjero. guerra civil, revolución, insurrección, rebelión y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas". (Fs. 9744).

A propósito, opina la censura que:

"Y esto es tan obvio, que hasta en la definición de invasión más elemental, la invasión por tropas y elementos bélicos de una potencia extranjera, como ocurrió en Panamá, equivale a guerra internacional o, por lo menos, acto de enemigo extranjero, o a las demás situaciones semejantes expresamente excluidas de cobertura en la póliza.

Se haberse atendido la norma legal infringida, la sentencia habría absuelto a la parte demandada." (Fs. 9744,9745).

Artículo 682 del Código Judicial. Este artículo se infringió, según la censura, en lo que atañe en su inciso primero, pues la sentencia dejó de reconocer la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada al inaplicar las "normas sobre la interpretación de los contratos", lo cual, en su opinión, "implica la denegación del derecho sustantivo que dicha norma establece en favor del demandado tendiente a que se reconozcan las excepciones o la excepción que, como sucede en este proceso, impide el nacimiento de la obligación demandada y destruye la pretensión ejercida". (Fs. 9745).

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma de abogados ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, en representación de la parte demandante, expresó su oposición al recurso en términos que la Sala se permite reflejar mediante el resumen que a continuación se hace.

En primer lugar, destaca el oponente que el recurso interpuesto es improcedente por basarse en la interpretación de las cláusulas del contrato, cuando la sentencia atacada se fundamentó en consideraciones de orden probatorio que la llevaron a desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada. En su opinión, no se produjo ningún esfuerzo interpretativo del tribunal en cuanto a las cláusulas de las pólizas de seguro, de allí que la excepción invocada por CIGNA no se rechazó por ese tipo de consideraciones, sino por razones puramente probatorias. Agregan que, como la causal invocada carece de asidero, no es posible que a partir de la violación directa como causal se pueda impugnar el racionio que empleó el juez de instancia al valorar el caudal probatorio que lo condujo a negar las excepciones alegadas por la parte demandada. Afirma que lo planteado por CIGNA en casación "es que no está conforme con la conclusión probatoria a que llegó el fallador de instancia", pero que, "para que pueda revisarse en casación el análisis probatorio del juez a-quo, es imperativo que el recurrente acuda a las causales propias para lograr ese propósito y que no son otras que las de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma". (V. F. 9799).

En adelante, la parte opositora pone su atención en rebatir las alegaciones

empleadas por CIGNA en respaldo de su recurso. Así, rechaza el que la compañía aseguradora demandada puede desvirtuar el carácter adhesivo de las pólizas por el hecho de la intervención de la Superintendencia de Seguros en la aprobación de las mismas o en cuanto a aspectos relativos a su clausulado. Rechaza la tesis que pretende que la interpretación de tales contratos, por aquella circunstancia, deba hacerse bajo una óptica que difiera de la empleada en los casos de otras actividades privadas. Por lo tanto, defiende el criterio de que las cláusulas de la pólizas deben ser interpretadas con máximo apego al principio de la buena fe y al que obliga a interpretar los conceptos oscuros o ambiguos existentes en el sentido de no favorecer a la parte responsable de su oscuridad. Sostiénese que, en el terreno de la interpretación de las pólizas y de sus endosos, debe prevalecer el punto de vista que sea más congruente con la efectividad de las obligaciones pactadas en el contrato, lo cual conduce a que la respectiva operación "se haga, preferentemente, a favor del cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias, siempre y cuando estén acreditados los presupuestos para su exigencia, de suerte que sólo por excepción y con criterio literal y restrictivo se debe exonerar el cumplimiento de esta obligación". (F. 9819).

Entrando en el campo propio de los Endosos de Saqueo incorporados a las pólizas y al tema de si, en relación a los mismos, se aplican las exclusiones generales no contenidas en ellos, la parte demandante contradice al recurrente y sostiene que a los Endosos de Saqueo sólo se le aplican sus propias exclusiones y no las generales de las pólizas de incendio. Es en el endoso donde se prevén las condiciones que gobiernan el riesgo asegurado, el de saqueo en este caso. Es allí donde, para asegurar el riesgo de saqueo, CIGNA estatuyó pactos particulares y concretos aplicables a dicho riesgo. Similar enfoque cabe en cuanto al alcance y cobertura atinentes al Endoso de Desórdenes Públicos. En cualquier caso, lo convenido, singular y particularmente, deroga y anula las Condiciones Generales, debiendo prevalecer, entonces, lo particularmente pactado sobre lo que de manera general haya sido acordado. Argumenta el oponente que en los endosos se encuentran temas específica y exhaustivamente regulados que a causa de su propia suficiencia y claridad no requieren ni necesitan ser adicionados, completados o interpretados con auxilio de las cláusulas de las Condiciones Generales. Basta con lo indicado en su propio contenido por esos endosos (para el caso los de saqueo y de desórdenes públicos), pues éstos gozan por completo de autonomía técnica o conceptual. "No se trata de sostener la autonomía o independencia formal de los endosos sino su suficiencia técnica o conceptual en la medida que ellos incorporan riesgos totalmente distintos (la ocurrencia de desórdenes o saqueos nada tiene que ver con incendios) que reciben un tratamiento normativo propio y exhaustivo" (f. 9823), sostiene el oponente en el escrito de oposición al recurso. En su opinión, cuando en el Endoso de Saqueo se define qué debe entenderse por tal acto, en la referencia que allí se hace al Endoso de Incendio o Daños Directos por Desórdenes Públicos, la remisión sólo se ha hecho con la finalidad de determinar un hecho: si, en efecto, se dio o no el saqueo. Así mismo, se dice que al riesgo de saqueo no tienen porque aplicársele las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, porque en el propio Endoso de Saqueo se fijaron las exclusiones aplicables y porque en dicho Endoso no existe ninguna remisión expresa a las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio; riesgo, por otra parte, estimado diferente al amparado.

Los representantes de los asegurados rebaten y rechazan cualquier afirmación en el sentido de que la intervención de la Superintendencia de Seguros, en cuanto a la aprobación del texto de las pólizas y sus respectivos endosos, pretendiese evitar la desigualdad en la contratación y garantizar la estabilidad económica de las compañías de seguros. Esa intervención se produjo "a solicitud de las empresas aseguradoras, [con el fin de] uniformar tarifas y textos para evitar la competencia desleal entre ellas" (f. 9825). Por esa razón no se puede insinuar que las cláusulas no fuesen impuestas por las aseguradoras a los asegurados; de allí que no tiene cabida el criterio interpretativo establecido en el artículo 1139 del Código Civil en favor de la aseguradora, a partir de una supuesta oscuridad en el contenido del clausulado.

Desestima la defensa técnica de la parte demandante la supuesta ruina económica a que quedaría reducida la empresa aseguradora si fuese condenada al pago que reclaman los asegurados, aduciendo el carácter atomizado que adquiere la distribución y reparto a que es sometida la indemnización entre reaseguradores

y coaseguradores, así como por la estructura técnico financiera sobre la cual se sostiene esta clase de negocio, sin olvidar la delimitación a que se encuentra sometido el riesgo cubierto. Cuestiona que el de saqueo pueda ser ubicado entre los riesgos considerados catastróficos, cuando no es otra cosa que un riesgo de robo agravado. En todo caso, no fue considerado en esa forma en el momento de celebrar el contrato.

La culminación del alegato de la parte actora sitúa el problema del reclamo en el terreno de la naturaleza de las indemnizaciones prometidas en las pólizas. La parte actora no ha reclamado una indemnización o riesgos de guerra. La compañía aseguradora basa su defensa, antes que nada, en un hecho que no fue acreditado por ella en el proceso: "Que lo acontecido en Panamá en diciembre de 1989 constituyó una guerra internacional o situación semejante". Vuelve a insistirse en que se debió haber invocado una causal distinta a la de violación directa, pues no es posible examinar a través de la causal invocada, lo que a juicio del oponente, son cuestiones probatorias. Acerca de lo que cabría entender por guerra o una situación semejante, desde un punto de vista técnico, no encontrándose definida en ninguna parte de la póliza esa noción, exige el oponente que se recurra "a la disciplina que estudia y contempla el respectivo fenómeno, que en este caso, es el Derecho Internacional e igualmente al sentido usual de las palabras ..." (f. 9837). Además, en cuanto a la supuesta semejanza de lo ocurrido en Panamá y el fenómeno conocido como guerra internacional se parte de que: "El caso panameño presenta elementos y características que imponen concluir, que indudablemente lo ocurrido no fue un hecho semejante a una guerra internacional. Ello es así desde la perspectiva de la disciplina concreta que naturalmente la estudia (Derecho Internacional), al igual que desde la del sentido gramatical". (F. 9838, 9839).

POSICIÓN DE LA CORTE

Para comenzar se debe despejar lo relativo al planteamiento que el oponente al recurso esgrime cuando señala que, en vista de estar la casación basada en una causal dirigida a censurar la interpretación dada en la sentencia a las cláusulas del contrato de seguro, no cabe el ataque de la resolución, pues ésta se fundamentó en consideraciones de orden probatorio que la llevaron a desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada.

Es necesario identificar, en consecuencia, cuáles fueron las defensas empleadas por la parte demandada que dieron lugar a que el juez de instancia declarase en la sentencia que no había sido probada la excepción de inexistencia de la obligación tomando en cuenta el caudal probatorio reunido en el proceso. A ello procedemos.

En la contestación del HECHO NOVENO de la demanda se dice lo siguiente:

"Es cierto que las demandantes formularon reclamos a nuestra representada por supuestos daños y pérdidas no cubiertas por las pólizas de seguros y sus endosos; sin embargo, en caso de que se hubieren producido dichos siniestros, habría sido como consecuencia de los actos de guerra y situaciones semejantes acaecidos el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes en la República de Panamá, excluidos de cobertura por las pólizas y sus endosos". (F. 195).

Más adelante encontramos otras explicaciones en las que la parte demandada apoya su defensa:

"El 20 de diciembre de 1989, al atacar los Estados Unidos de Norteamérica inició actos de guerra o situaciones semejantes, atacar mediante el uso de su fuerza aérea y de infantería, los principales cuarteles militares de la República de Panamá.

...

A partir del día 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, se produjeron en diferentes sitios de la República de Panamá, enfrentamientos armados entre el ejército norteamericano y las denominadas Fuerzas de Defensa Panameña y los llamados Batallones de la Dignidad, así como franco tiradores activos.

...

Como quiera que las denominadas Fuerzas de Defensa y sus componentes, responsables de salvaguardar la honra y bienes de los ciudadanos y mantener el orden público quedaron totalmente inutilizados y desarticulados por la acción militar de los Estados Unidos, y habida cuenta de que el ejército norteamericano se limitó a mantener estrictamente el control militar, las personas y propiedades públicas y privadas quedaron sin protección, lo que dio lugar a saqueos en Panamá, Colón, San Miguelito y otros sitios de la República.

Las pérdidas por saqueos cuya indemnización reclaman las demandantes, se produjeron como consecuencia de los acontecimientos mencionados en los hechos anteriores.

La cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza de seguro contra incendio en su Literal C, expresamente excluye la cobertura, la pérdida que sea consecuencia directa o indirecta de guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección ... y otras situaciones semejantes a las anteriores descritas y las acciones dirigidas a evitarlos o contenerlos".

Con el objeto de ampliar o extender la cobertura de las pólizas a los seguros de incendio pueden adherírsele, entre otros, los endosos denominados "INCENDIO DIRECTO POR MALDAD".

No obstante lo anterior, vale la pena notar, que en ninguno de dichos endosos se elimina la exclusión básica de guerra y situaciones semejantes, las cuales se mantienen vigente en todo momento." (F. 196, 197, 198).

El alcance de la defensa ensayada por la parte demandada, calificada en la sentencia como excepción de inexistencia de la obligación, plantea que el contrato de seguro a que se refieren los hechos de la demanda, no contiene la obligación cuyo cumplimiento constituye la pretensión que se quiere hacer valer. Bajo esas circunstancias, compete al juzgador llevar a cabo una valoración de los hechos y el derecho sin que necesariamente tenga que apoyarse en los medios de prueba empleados por las partes. En efecto, la simple lectura de los hechos de la demanda, así como de la contestación que se les diera, nos pone en condiciones de apreciar que lo medular de la controversia ha versado sobre el alcance de la cobertura de los contratos celebrados y acerca de si las exclusiones que contienen las pólizas y sus respectivos endosos trazan un perfil de las obligaciones contractuales distinto del derecho pretendido por los demandantes. Esta es, no cabe dudas, una materia que, independientemente de que pueda ser apreciada a la luz del acervo probatorio que obre en autos, tiene que ser sometida también a una labor interpretativa que tome en cuenta el contenido del clausulado de los contratos, poniendo suma atención en las disposiciones legales aplicables, sin descuidar en esa tarea las valiosas opiniones doctrinales atinentes a la contratación especializada de seguros.

Desde el punto de vista de la misión a cargo de los jueces en su gestión de administradores de justicia y en su condición de intérpretes de la ley, no es aceptable lo que sostiene la parte opositora de este recurso, cuando solicita que sea desestimado porque la causal invocada no es apta para revisar el raciocinio que empleó el juez de instancia en torno a la materia probatoria que lo condujo a negar las excepciones alegadas por la parte demandada. Manifiestamente clara es la impresión que nos queda en cuanto a que el juez a-quo se planteó el problema y su solución desde una mira demasiado estrecha. No será esa la medida que la Corte de casación utilizará para dirimir esta importante controversia. Es en atención a lo que queda expuesto que la Sala procederá al análisis y al estudio de la resolución recurrida valorando los méritos que pueda tener la causal de violación directa con que ha sido impugnada la sentencia.

Lejos de someter la relación contractual existente entre las partes a un análisis profundo que permitiese arribar con claridad a dilucidar la cuestión de

fondo, es decir, a precisar los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos de seguro celebrados, el juzgador de primer grado desvió por completo su atención hacia aspectos del problema que, sin dejar de ser importantes para resolver la cuestión en debate, no son ciertamente esenciales. Carece de solidez haber apoyado la decisión adoptada sosteniendo que, como las pólizas de seguros constituyen típicos contratos de adhesión en los que la parte demandante se encuentra en desventaja, debe dársele mayor credibilidad a los medios probatorios utilizados por la parte actora para demostrar que la invasión militar del 20 de diciembre de 1989 no tuvo el carácter de una guerra internacional o el de una situación semejante. La naturaleza del contrato, su condición de ser o no de adhesión, legitima al juzgador para imprimirle un determinado curso de interpretación a las cláusulas que forman parte del mismo, permitiéndosele que las interprete en contra del proferente -el asegurador en este caso-, siempre y cuando haya que dilucidar puntos oscuros o contradictorios acerca del contenido de lo pactado. Pero esa licencia, para llamarla de alguna manera, que puede emplear el juez en materia de interpretación frente a un contrato de adhesión, no se extiende por ninguna razón a la valoración que pueda darle a los medios probatorios que hayan tenido a bien utilizar las partes durante el proceso. Grave error del juez de instancia ha sido basar su decisión dándole mayor credibilidad a las pruebas de la parte actora que a las de la parte demandada porque, según él, el contrato de seguro es uno de adhesión, punto que, por otra parte, resulta irrelevante discutir en relación con el valor que ha de otorgársele a las pruebas.

Aprecia la Sala que el fallo dictado por el Juez Sexto del Circuito, en esta causa, incurre, además, en otra imperdonable incorrección. El juez repite en varias ocasiones a lo largo de la sentencia dictada que reconoce que las pruebas de ambas partes han provocado en su ánimo incertidumbre e inseguridad acerca de si lo ocurrido fue o no una guerra internacional o algo parecido o semejante. O sea que el Juez, en el fondo, a la hora de la verdad, lo que en buen romance nos ha dicho, no es que las pruebas le han proporcionado la revelación de la veracidad en que se fundamenta la pretensión de la parte actora, sino que, como el cúmulo de pruebas aportadas por los protagonistas en este proceso es contradictorio, ambivalente y equívoco en él ha quedado sembrada la duda acerca de cuál es la tesis verdadera, de modo que acude, entonces, a la naturaleza del contrato y al darse cuenta que es uno de adhesión decide, por esa circunstancia, y no por otra, darle la razón a la parte actora en el juicio. Obsérvese que no ha sido siquiera en atención a los propios méritos que reúnen las pruebas de la parte demandante, sino en atención a que, como ésta se encuentra en una supuesta desventaja frente a la demandada, el juez ha decidido favorecer a la primera con su decisión. En síntesis, como las pruebas lo han dejado perplejo, decide despejar su perplejidad asignándole más crédito a las probanzas de la parte actora, sin que nada tenga que ver para ello el valor intrínseco de las mismas o el mérito que pudiesen tener las pruebas de la demandada.

No deja de ser extraña la manera como razona el a-quo, pero la Sala entiende que el análisis formulado en esos términos basta para convencernos que el fallo sustentado en esa forma de discurrir es a todas luces contradictorio a causa, entre otras cosas, de haber mezclado aspectos de carácter probatorio con una inapropiada manera de interpretar las convenciones o contratos celebrados entre las partes.

Es incontrastable, por otra parte, la casi absoluta ausencia en la sentencia de una comparación o de confrontación efectiva entre la copiosa cantidad de pruebas aportadas por ambas partes al proceso, lo que confirma aún más a la Sala en su convicción de que no es cierto que la conclusión a la que se arribó en el fallo tenga asiento verdadero en esos aspectos del proceso, aún cuando el juez así lo haya afirmado en parte de la sentencia, insinuándolo con timidez en otras donde no lo dijo con suficiente claridad; y a pesar de que la parte demandante lo asegure con la finalidad de desvirtuar la eficacia del presente recurso de casación.

Sobre la mención que se hace en la sentencia impugnada de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia declarando inconstitucional la Resolución de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que declaraba al país en estado de guerra, no percibe la Sala qué tiene que ver esa

declaratoria de inconstitucionalidad con la naturaleza de los hechos que se produjeron a partir del 20 de diciembre de 1989 cuando los Estados Unidos decidieron invadir a Panamá. Aquella sentencia se refería única y exclusivamente al carácter inconstitucional de un acto de la llamada Asamblea que tuvo lugar mucho antes de iniciarse las acciones del 20 de diciembre y mal puede apoyarse el juez a-quo en ese pronunciamiento de la Corte para derivar de allí la inexistencia de hechos de guerra totalmente desvinculados de la resolución calificada de contraria a la Constitución por haber sido dictada al margen de ella.

Hemos visto que la sentencia ha sido acusada por la censura de desconocer lo dispuesto en los artículos 214 y 997 del Código de Comercio y los artículos 976 y 1136 del Código Civil.

Se argumenta que un siniestro expresamente no cubierto por las pólizas fue la causa de los daños cuya indemnización constituye el objeto de la demanda y, sin embargo, en vez de declarar a la aseguradora exonerada de responsabilidad en virtud de la exclusión consignada en los contratos se ha proferido una sentencia condenatoria en su contra.

El punto nos lleva a la necesidad de considerar cuál es el alcance y el significado de los endosos incorporados a las Condiciones Generales de las Pólizas emitidas, particular y especialmente el denominado Endoso de Saqueo, pero sin desatender lo que se dice en los otros endosos también incorporados al contrato (el de Incendio y Daños Directos por Desórdenes Públicos y el de Daño Directo por Maldad); todo ello en conexión con lo que consta en el artículo 4° acápites c) de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Contra Incendio, bajo el subtítulo de "CASOS NO CUBIERTOS".

En el aspecto que nos interesa, el artículo 4°, acápites c) de las Condiciones Generales de la Póliza expresa lo siguiente:

"... La compañía no será responsable por pérdidas causadas por incendio o por otras causas que sean consecuencia directa o indirecta de: ...

c) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, rebelión, manifestaciones y actividades políticas, actos destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia, desórdenes obrero-patronales, alborotos populares, alteraciones del orden público y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas." (F. 47 vlta.).

En principio, conforme a la cláusula citada, el riesgo cubierto por el contrato se ciñe a un marco determinado fuera del cual no cabe el surgimiento de la responsabilidad para la compañía aseguradora. Ese es precisamente el papel que desempeñan dentro de la contratación de seguros las llamadas exclusiones. En el acápites c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de las Pólizas se recogen las que tienen que ver con el caso subjúdice. Conviene tener presente que como limitantes de la responsabilidad del asegurador las exclusiones surten efecto no sólo cuando actúan directamente sobre la pérdida o el daño provocado, pues como se deduce de la simple lectura de la cláusula, la pérdida o el daño tampoco serán cubiertos por el seguro si son el resultado indirecto de aquellos acontecimientos identificados como causas de exclusión en el contrato. Una interpretación diferente atentaría contra el principio incuestionable que hace imperativo el cumplimiento de las obligaciones al tenor de lo acordado por las partes, atendiendo a los términos plasmados en el contrato, y a su interpretación, según viene establecido en los artículos 214 y 997 del Código de Comercio y el 976 del Código Civil.

Situándonos en el terreno propio de lo que se debate en la presente controversia, las pólizas vigentes entre las partes de este juicio nos están diciendo, en términos que no admiten dudas, que en la medida en que los daños causados a los bienes asegurados obedezcan o hayan sido provocados directa o indirectamente por los acontecimientos de los fenómenos consignados en el acápites

c) del artículo 4° de las Condiciones Generales varias veces citados, no son aptos para imponerle al asegurador obligaciones indemnizatorias.

Los Endosos.

Cuál es la relación que se da o que hay que entender vigente entre las Condiciones Generales del Contrato de Seguro (específicamente entre las causas de exclusión pactadas) y los endosos incorporados a la póliza? El sentido común, así como fuentes muy autorizadas de la doctrina de esta rama especialísima del Derecho (la de seguros) nos inducen a pensar que los endosos, en su condición de cláusulas añadidas a partir o como resultado de una negociación especial dentro de un contrato tipo --de adhesión-- como es el caso de los contratos de seguros, deben ser aplicados de manera preferente, pero sin que esto signifique que exista una autorización para interpretar o estimar que dichos endosos se puedan concebir de manera aislada, ya que los mismos también forman parte de la póliza y es desde esa realidad que deben ser encarados en una forma armónica y en correspondencia con las Condiciones Generales del Contrato. En otras palabras, los endosos constituyen parte integral de lo acordado. Por supuesto, este criterio no puede extremarse hasta el punto de que se le llegue a restar a los endosos su condición de modificaciones o adiciones hechas a la póliza, la que, por otro lado, no tiene por qué dejar de seguir estando vigente.

Sabemos que en las pólizas sometidas al análisis con motivo de este proceso, las partes adicionaron a las Condiciones Generales con anterioridad precisadas tres endosos o anexos a saber:

- 1) El Endoso de Incendio o Daño Directo por Desórdenes Públicos.
- 2) El Endoso de Daño Directo por Maldad.
- 3) El Endoso por Saqueo.

Endoso de Incendio o Daño Directo por Desórdenes Públicos.

Al definirse en dicho endoso que ha de entenderse por "Desórdenes Públicos", se dejó establecido lo siguiente:

"Para los efectos de este endoso, desórdenes públicos son las alteraciones del orden público producidas por el movimiento desordenado de una muchedumbre que actúe de manera tumultuosa, bulliciosa o violenta en desafío de la autoridad constituida o infringiendo sus disposiciones, pero sin tener el objetivo de destitución del gobierno por la fuerza y sin que en ningún momento llegue a constituir, asuma las proporciones de, o sea agravado por ninguno de los acontecimientos excluidos por el Acápite "c" del Artículo 4° de las Condiciones Generales modificado por el Artículo 1° de este endoso." (F. 49).

En cuanto al acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de las Pólizas, el endoso hace la siguiente modificación:

"c) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas". (F. 49).

Salta a la vista que por medio del endoso fueron restringidos los alcances o el número de las exclusiones señaladas en el acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de la Póliza. Es claro que fueron eliminadas las exclusiones relativas a las "manifestaciones y actividades políticas, actos destinados a influir mediante el terrorismo o violencia, desórdenes obrero-patronales, alborotos populares, alteraciones al orden público", pero siguieron manteniendo su vigencia aquellas exclusiones identificadas como "guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas y contenerlas".

Nótese, además, que en la definición que se hace en el endoso de "Desórdenes Públicos" se dejó expresamente dicho que no cabría indemnización por desórdenes públicos por acontecimientos de alguna manera vinculados a "los acontecimientos excluidos por el Acápite "c" del artículo 4° de las Condiciones Generales modificado por el artículo 1° de este endoso" (que no son otros que guerra internacional, declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión y todas las otras situaciones semejantes a las descritas), lo que viene a reafirmar que las mencionadas exclusiones continúan manteniéndose afuera de la cobertura del seguro.

Endoso de Daño Directo por Maldad.

Con arreglo al contenido de este endoso se modifican los efectos del acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales, conforme a los términos y limitaciones consignados en el endoso de Desórdenes Públicos que acabamos de comentar. Es lo que se deduce de la expresión que se le incorpora como "Condición Previa", usando las siguientes palabras: "Este endoso no tendrá ningún valor a menos que a la póliza se le haya adherido previamente y se encuentre vigente un endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos". La frase viene a confirmar la necesidad de ponderar todas estas cláusulas en su conjunto (anexos, adendas o endosos) dentro del contrato de seguro celebrado como parte integrante del mismo, por lo que sería una equivocación imperdonable darles una interpretación aislada o al margen del resto del contexto contractual. En otras palabras, lo que dice el endoso es que la póliza cubrirá las pérdidas directas causadas por cualquier acto mal intencionado de un tercero, incluso el ocasionado por un incendio, pero siempre y cuando no se trate de un robo o tentativa de robo o que el daño provenga de alguno de los acontecimientos excluidos por el acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales con las restricciones que a esta cláusula le han sido impuestas por el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos que ya hemos analizado. O sea, que se sigue excluyendo el daño cuyo origen sea la guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas.

Endoso de Saqueo.

Por medio del Endoso de Saqueo las partes convinieron en modificar el penúltimo párrafo del artículo 4° de las Condiciones Generales para que los bienes robados en un saqueo (robo en gran escala perpetrado por una muchedumbre) que no sea el producto de un terremoto o de un incendio fortuito, quedasen cubiertos por el seguro. En el endoso se define el saqueo de la siguiente manera: "Es el robo a gran escala y sin subrepción (ocultación) perpetrado por una muchedumbre que participa en un desorden público tal como se define y limita en el endoso por Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos". Aquella parte que la Sala se ha permitido subrayar obliga al intérprete a culminar aceptando que, si un saqueo es consecuencia directa o indirecta de los acontecimientos excluidos por el acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de la Póliza, y es de esos que no fueron depurados o eliminados por el Endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos, la pérdida no puede considerarse cubierta. Téngase en cuenta que ni la guerra internacional, declarada o no, ni el acto de enemigo extranjero, ni la guerra civil, ni la revolución, ni la insurrección, ni la rebelión, ni las otras situaciones semejantes a las antes descritas -todas ellas exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza- llegaron a ser expresa o tácitamente eliminadas por los endosos incorporados como anexos del contrato. En esas condiciones, aún dentro del Endoso de Saqueo los mencionados eventos forman parte de las exclusiones que actúan como fuente de impedimento para el nacimiento de la responsabilidad del asegurador. El problema fue detenida y ampliamente estudiado en la sentencia dictada por esta Sala con fecha 19 de mayo de 1997 (Mendriefal, S. A. y Otros -vs- The Continental Insurance Co.). Por ser oportuno nos permitiremos reproducir algunos de esos comentarios:

"En este sentido, puede apreciarse cómo el endoso de incendio y daño directo por desórdenes públicos (íntimamente vinculado al de saqueo) señala taxativamente, al igual que las Condiciones Generales como

riesgo excluido aquellos daños que provengan directamente de guerra internacional, declarada o no; es decir, como previene la definición de "desórdenes públicos", entendiéndose por tales aquellos que sean "agravados por ninguno de los acontecimientos excluidos por el acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales, modificado por el artículo 1° de este endoso" (foja 15).

Es evidente cómo las "Condiciones Generales" vienen unidas a los endosos en la estructura contractual.

Ha de concluirse, entonces, que el literal (c) del artículo 4° de las "Condiciones Generales", como quedó modificado por virtud del endoso de "Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos" tiene vigencia para el endoso de Saqueo. Es decir, saqueo por desórdenes públicos. O sea, que en cuanto a saqueo se excluye contractualmente el riesgo de guerra internacional declarada o no, y todas las otras situaciones semejantes (f. 61).

El recurrente plantea que el Endoso de Saqueo contiene normas autónomas de exclusión específica y taxativamente aplicables, y no se rigen por las exclusiones generales de la póliza de incendio. Así se expresa en el Motivo Segundo de la Segunda Causal (f. 6263), a la cual se alude.

El planteamiento también aparece en el alegato (f. 6350 a 6351) donde se expresa el mismo pensamiento no sólo respecto al Endoso de Saqueo, sino igualmente con el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.

Pero ya hemos podido apreciar que este último endoso (f. 61) modifica el literal (c) del artículo 4° de las Condiciones Generales. Y ya se dijo que era necesario eliminarlo porque el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos, aseguraba en efecto riesgos que las Condiciones Generales Excluían, y la Póliza de Seguro contra Incendio (donde aparecen las Condiciones Generales) y los distintos endosos forman una unidad.

Por la modificación del artículo 4 literal (c) no se excluyen ahora en las Condiciones Generales los que aparecían como 8° (actos destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia), 9° (desórdenes obrero-patronales); 10° (alborotos populares); y 11° (alteraciones del orden público).

Pero permanecen como "Casos no Cubiertos" el 1° (guerra internacional declarada o no); 2° (acto de enemigo extranjero); 3° (guerra civil); 4ª (revolución); 5° (insurrección); 6° (rebelión); y 7° (manifestaciones y actividades públicas); y 12 (todas las otras situaciones semejantes a las anteriores descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas, con un contenido distinto por ser una expresión relativa).

Indudablemente estos riesgos se mantienen como "Casos no Cubiertos" bajo el título de "Condiciones Generales" del documento base o madre, para todos los efectos del Endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.

Cuando en este endoso aparece el título "No Cubre Desposeimiento" y bajo él dice:

"4) NO CUBRE DESPOSEIMIENTO.

Este seguro no ampara pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la acción de cualquier autoridad o por la ocupación ilegal de cualquier edificio llevada a cabo por cualquier individuo o grupo" (f. 61).

El efecto es el de precisar el concepto del riesgo cubierto.

Igual ocurre con el Endoso de Saqueo, doblemente unido a la Póliza de Seguro contra Incendio directamente, por exigir como condición previa para que tenga validez que haya el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Público.

El título "Casos no Cubiertos" que aparece en el Endoso de Saqueo tampoco excluye los "Casos no Cubiertos" de las Condiciones Generales, porque lo que allí se indica tiene como propósito precisar el concepto de saqueo; sin que se equipare ni afecte otros riesgos de las Condiciones Generales, que no son saqueo, como es el caso de la guerra internacional declarado o no, y otras situaciones semejantes.

La Sala no considera valedero el planteamiento que para el Endoso de Saqueo, ni para los otros, no rigen las Condiciones Generales, cuando establece como casos no cubiertos los riesgos de guerra y situaciones semejantes." (Fs. 25 a 27. Sent. 19 de mayo 1997).

Obviamente, al privarse el juez de primer grado de interpretar la cláusula pertinente de las Condiciones Generales de la Póliza en conexión con lo pactado en los endosos incorporados al contrato, de manera armónica y asignándoles el carácter de complementarios, se obtuvo como saldo que en la sentencia recurrida desconociéranse las exclusiones de responsabilidad validamente pactadas por las partes. La interpretación elaborada por el juez o, si se prefiere, la ausencia de una correcta interpretación del clausulado integral del contrato, condujo a su desconocimiento y a que fueran inaplicadas las normas de derecho sustantivo a las que se encuentra sujeta la interpretación de los contratos en general - artículo 1136 del Código Civil-, de los contratos mercantiles -artículo 214 del Código de Comercio-, y del contrato de seguro en particular -artículo 997 del Código de Comercio-. Es en atención a esos méritos que la Sala estima que la causal de violación directa de normas sustantivas de derecho invocada por el casacionista debe prosperar y, por lo tanto, CASA la sentencia impugnada.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Aún cuando los acontecimientos que tuvieron lugar en la República de Panamá, a raíz de la invasión militar protagonizada por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que iniciárase en la madrugada del 20 de diciembre de 1989, fueron recientemente juzgados por la Corte, en el fallo dictado el 19 de mayo de 1997, como hechos de guerra internacional, la necesidad de dictar sentencia en esta causa le impone a la Sala la obligación de volver a referirse a lo ocurrido con la finalidad de dirimir el pleito que fuera instaurado por MARMOI, S. A., MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A., AMAYLY CORP. INC., CERRO PUNTA, S. A. Y CREACIONES RÍOS, S. A. contra CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A., una vez casada la sentencia dictada por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo que ha de convertirse en la sentencia de reemplazo.

Ante todo, la Sala llama la atención acerca de que en este proceso, tanto la causa de pedir como la cosa pedida son similares a las del juicio citado como previamente resuelto por la Corte. En este caso, lo único realmente diferente se sitúa en la identidad legal de las partes; exclusivo factor o elemento que no concurre en ambos juicios. Por lo demás, no son distintos, en cuanto al clausulado, los contratos de seguro de los cuales nace la relación contractual vigente entre las partes; tampoco lo son las demandas, en lo atinente a los hechos en que se fundamentan o el derecho que se invoca. Idénticas también han sido las contestaciones dadas a los libelos de demanda, así como las defensas que en ambos casos han ensayado las partes demandadas. Igualmente idéntico, en lo medular, es el caudal probatorio empleado por la parte actora y por la parte demandada, efectivamente incorporado en los dos juicios, al punto de que se trata de las mismas pruebas documentales, idénticas pruebas de informe y parejos peritajes, ya sea que éstos se miren en relación a la materia sobre la que versan las pericias, el cuestionario sometido a los peritos e incluso la personalidad o identificación de las personas escogidas para que actuaran como tales.

Exactamente igual, en cuanto a contenido, son los informes rendidos en esos peritajes. Por último, las partes en aquel y en este juicio, apoderaron para que las representase a las mismas firmas de abogados: ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, por la parte actora; SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, por la parte demandada.

A decir verdad, a nada nuevo o diferente debe enfrentarse la Sala en este caso, en lo que concierne a los derechos y obligaciones de las partes envueltos en la controversia, si se compara este proceso con el juicio previamente resuelto mediante la sentencia dictada el día 19 de mayo de 1997, razón de fondo para que se tengan que reiterar los criterios prevalecientes en el caso ya fallado.

Sobre la naturaleza de los sucesos que tuvieron lugar comenzando el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, representados por la invasión militar norteamericana a Panamá, la Sala dejó sentado que en el conflicto entre nuestro país y los Estados Unidos estaba envuelto un problema de política exterior; que las pruebas practicadas por las partes revelaban el carácter internacional adquirido por la crisis existente entre los dos países y la naturaleza de la acción militar ejecutada por las Fuerzas Armadas norteamericanas; que fue evidente y notoria la existencia de un problema de Estado y de relaciones entre Estados; que, como resultado de la acción militar norteamericana, se produjo un vacío de poder en la República de Panamá y que esta acción tuvo el efecto de provocar un cambio de gobierno en este país; que la mayoría de los Estados de América Latina exteriorizaron opiniones orientadas a darle al conflicto un carácter de enfrentamiento entre los dos Estados involucrados en una acción de orden militar a nivel internacional; que, así mismo, ninguna de las pruebas practicadas fue apta para demostrar que los sucesos del 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes no tuviesen el carácter de una guerra internacional.

La Corte analizó también toda la documentación que obra en autos (la misma que reposa en los dos procesos), atinente a la conducta y actuación de las más altas autoridades civiles y militares del país que protagonizó la invasión - Estados Unidos-, en vísperas, durante su desarrollo y luego de que cesasen los ataques y combates en que estuvieron envueltas las tropas de ese país en la República de Panamá. Se tomó, en especial, debida nota del contenido del mensaje transmitido a la nación norteamericana, vía radio y televisión, por el propio presidente George Bush el día 20 de diciembre de 1989, dando cuenta desde la Casa Blanca de lo que acontecía, y de la Carta por él enviada a la Cámara y al Presidente Protempore del Senado sobre la acción militar de su país en Panamá, fechada el 21 de diciembre de ese año, mensaje que envía a ambas Cámaras del Congreso al amparo de la llamada "Resolución de Poderes de Guerra" y en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. "Basta con lo anterior, para abundar en el carácter de guerra internacional de los sucesos del 20 de diciembre de 1989", sentenció la Corte en aquella causa.

Objeto de un cuidadoso y detenido análisis ha sido también el contenido de los más variados informes periciales practicados desde el punto de vista histórico, gramatical, militar, jurídico, sociológico y psicológico que, como ya se dijo, son los mismos en los dos juicios en lo que respecta a las materias sometidas a la experticia y en lo atinente a la personalidad de los peritos empleados, siendo idénticos, además, en contenido.

La Sala extrajo de tales experticias la misma convicción de que, en efecto, con motivo de la invasión militar norteamericana se produjeron en Panamá operaciones de carácter bélico, cuya connotación fue la de una guerra internacional protagonizada por dos Estados. Los hechos que todos conocen, abrumadoramente, reflejaron la voluntad del Presidente Bush, como mandatario y como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de su país, de hacer la guerra, entre otros motivos, para destruir la totalidad de los objetivos militares del enemigo, mediante el uso desproporcionado de la fuerza militar por parte de uno de los contendientes.

Se debe insistir en que, para la Sala, no hay dificultad alguna en arribar a la conclusión de que la invasión militar norteamericana, con independencia de cuáles fueran sus propósitos y al margen del nombre que se le quiera dar, tuvo

un carácter de guerra internacional y se descarta que fuese una mera acción policíva, un evento de naturaleza cotidiana, incapaz de producir consecuencias catastróficas. La magnitud de los acontecimientos por sí solos, la cantidad de víctimas causadas entre la población civil y militar, los enfrentamientos entre componentes militares (soldados) de ambos países, el empleo masivo de armas de alto poder destructivo por los cuerpos especializados de las Fuerzas Armadas norteamericanas, la virtual ocupación militar de todo el territorio nacional por las tropas de ese país, son algunos de los factores que han llevado a esta Sala a pronunciarse en el sentido de que lo ocurrido en Panamá, comenzando el 20 de diciembre de 1989, reúne las características de lo que se produce cuando las diferencias que puedan existir entre dos o más Estados independientes y soberanos no se resuelven según lo prescriben las normas que el derecho internacional tiene previstas para la solución pacífica de esas controversias y ocurre entonces una ruptura de la paz, como consecuencia de haberse recurrido al empleo de la lucha armada con el fin de dirimir los conflictos y disputas que enfrentan a los sujetos de la comunidad internacional, o sea, a los Estados que integran dicha comunidad.

La noción de la guerra (y también la de la paz) ha captado siempre el interés de los estudiosos del derecho internacional, pero las complejidades del fenómeno, las cambiantes realidades históricas, el creciente desarrollo de la tecnología en el campo de los armamentos militares, los intereses de la geopolítica, entre otras razones, han sido responsables de copioso número de definiciones ensayadas en la doctrina para describirla. Para el holandés Hugo Grocio, muy tempranamente, "la guerra es el estado de los que combaten por la fuerza ...". Según Don Andrés Bello: "Dos naciones se hallan en estado de guerra cuando a consecuencia del empleo de la fuerza se interrumpen sus relaciones pacíficas". También se ha dicho que "la guerra es el conjunto de actos por los que un Estado o un pueblo hace que se respeten sus derechos por la vía de las armas" (Bluntschli). Las definiciones pueden carecer de límites en cuanto a su número y nos conformamos con incluir entre las mencionadas la ofrecida por el francés Lois Delbez cuando nos dice que la guerra es "la lucha a mano armada entre Estados, por lo menos, por uno de ellos, en atención a un interés de tipo nacional".

Por cierto, en la noción de guerra internacional no puede faltar, como elemento, que la lucha armada que se libre tenga como protagonistas a Estados, "que no pudieron arreglar amigablemente sus diferencias", como puntualiza René Savatier, y no a los particulares, como se encargó de subrayarlo Juan Jacobo Rousseau.

A sabiendas que no se han agotado las definiciones de lo que es la guerra, satisface a la Sala aquella que nos proporciona el internacionalista español Luis García Arias cuando nos indica que "la guerra consiste en un acto de fuerza armada llevado a cabo por una sociedad política soberana, para imponer su voluntad o sustraerse a la de otra similar".

Conviene recordar que en la sentencia de 19 de mayo de 1997, la Sala se refirió con énfasis a que: "Las acciones militares del mes de diciembre de 1989 fueron de tal intensidad, extensión y consecuencias que califican como hechos de guerra", siendo esta conclusión el producto de que en Panamá se dejaron sentir y concurrieron determinados elementos que, de acuerdo con los principios de derecho internacional, configuran el fenómeno bélico o la guerra entre Estados, a saber:

- 1) Que tenga lugar una confrontación o choque armado o una situación de violencia,
- 2) Que los protagonistas, es decir, los sujetos que intervengan en la confrontación sean, efectivamente, Estados con atributos soberanos.
- 3) Que de por medio exista un interés real, definido o inmediato con el propósito de protagonizar o sostener una acción de tipo bélico, sea para reducir a un Estado al sometimiento de otro, sea para repeler la agresión externa que se padezca; y

4) Que se produzca de hecho la ruptura de las relaciones pacíficas, "esencia diferenciadora o línea divisoria de la guerra y la paz en el derecho internacional". (Ver f. 74 y 75 sent. 19 mayo de 1997).

Llegados a este punto es necesario discernir en qué medida los daños provocados por la guerra entran a formar parte de aquello que, de acuerdo con los contratos de seguro vigentes entre los demandantes y la demandada, sin olvidarse de sus anexos, concretamente del Endoso de Saqueo, se encuentran o no amparados por la cobertura del seguro.

Es obvio que, como resultado de la guerra o del hecho bélico, cuando éste ocurre, surgirán daños directos. El daño de guerra directo es el que resulta de un hecho de guerra y no de la situación creada por la misma guerra. No cuesta ningún trabajo determinar que en estos casos la causa eficiente del daño es directamente la guerra. Como ejemplo de daños directos de guerra pueden ser mencionados los causados por los enfrentamientos armados, los provocados por los bombardeos y por el impacto de misiles o cohetes, la explosión de minas y, en términos generales, los causados por los beligerantes en armas.

Paralelamente, el fenómeno bélico es capaz, además, de generar otros daños que no son producto directo de las acciones bélicas, en sí mismas consideradas, pero que, tampoco llegarían a materializarse de no haber mediado la ocurrencia de la guerra. Tales daños son los que se conocen en el campo del derecho de seguros como los daños indirectos de guerra.

Según lo establecido en el acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales de las Pólizas suscritas entre las partes, la compañía aseguradora no será responsable por pérdidas causadas por incendio o por otros sucesos que sean consecuencia directa o indirecta de guerra internacional declarada o no.

Algunos ejemplos de daños indirectos provocados por la guerra que se señalan en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera serían los causados por municiones o minas abandonadas por los contendientes, las sustracciones sistemáticas perpetradas únicamente a consecuencia de una invasión armada, los causados por incendios que no hayan podido ser controlados porque la guerra (las hostilidades) destruyó, afectó o impidió la intervención del Cuerpo de Bomberos o los daños ocasionados por el éxodo masivo de la población civil que huye de la escena de los ataques o enfrentamientos. Es dentro de ese marco en donde cabe concebir el robo a gran escala, también denominado saqueo, perpetrado por una muchedumbre, como se define en los Endosos de Saqueo anexados a las pólizas suscritas por las partes, como un daño indirecto causado por la guerra.

Por supuesto, el saqueo concebido como un daño indirecto derivado de la guerra requiere que entre el hecho bélico y el evento dañoso, productor del daño, se pueda establecer con claridad el nexo causal que los relaciona.

La materia fue tratada y analizada por la Sala en ocasión de la sentencia dictada el 19 de mayo de 1997. Allí se dijo:

"Considera la Sala de mucha importancia expresar su criterio en torno a lo que ha entenderse por el nexo causal entre el evento que lo produce y el daño realmente provocado. Para el caso, los daños sufridos por los comerciantes que promovieron este juicio, a raíz de los acontecimientos del 20 de diciembre de 1989 y que forman parte de la segunda causa petendi de este proceso.

Se debe partir de que el mencionado nexo no puede ser otro que el vínculo existente entre el evento motivador y el daño que experimenta el titular del interés asegurado.

Identificar con precisión cuál es la relación existente entre ambos fenómenos resulta indispensable para determinar si el daño es indemnizable bajo la cobertura de la póliza.

En la tarea de individualizar la causa apta, idónea o adecuada que produjo el resultado dañoso es necesario descartar aquellos hechos

que por sí solos, tomados en forma aislada, carecerían del poder o la potencia para generarlo. Al margen del orden cronológico en que pueden haber ocurrido los acontecimientos o de la proximidad que pueda darse entre los eventos y el daño sufrido, es mucho más importante determinar cuál fue el hecho que condujo a que inexorablemente se produjera el daño del interés asegurado. Sólo si el evento principal, en su condición de generador del daño, se encuentra comprendido entre los siniestros cubiertos por el contrato de seguro, el asegurador estará obligado a responder contractualmente, y viceversa, si el evento está excluido de la póliza no puede haber responsabilidad del asegurador.

En el caso subjúdice, cierto es que hubo daños y también que esos daños fueron producto inmediato de los saqueos; pero es la convicción de esta Sala que los saqueos tuvieron como causa la guerra, en condiciones en que, de no haber ocurrido el fenómeno bélico en Panamá, los saqueos que se dieron a partir del 20 de diciembre jamás se hubiesen producido. Se puede afirmar sin vacilaciones que la causa adecuada, eficiente, idónea y verdadera de los daños fue la guerra. Si esta última, como evento, se encuentra excluida de la póliza, es decir, no se encuentra dentro de su cobertura, no puede haber, entonces, ninguna responsabilidad para la compañía aseguradora." (Pág. 29 y 30 sent. 19 de mayo de 1997).

Como paso siguiente se entrará a considerar en qué medida la invasión norteamericana, que ya ha sido identificada como un hecho de guerra, fue la responsable de los saqueos ocurridos después del 20 de diciembre de 1989.

Los expertos en historia, sociología, sicología, derecho internacional y ciencias políticas empleados como peritos por la parte actora, se esforzaron en destacar que la acción norteamericana en Panamá no podía ser señalada como la causa directa ni indirecta de las acciones personales ejecutadas por los individuos que se dedicaron al saqueo y la destrucción de los bienes y establecimientos comerciales de propiedad de los demandantes asegurados. Ellos explicaron esos incidentes como "parte de una serie de acontecimientos, de un momento de especial densidad histórica, de lo que se llama tiempos fuertes en la evolución de las sociedades, entre las cuales está la violencia social que se desencadenó en las ciudades de Panamá y Colón (informe pericial rendido por el Dr. Omar Jaén Suárez, fs. 1896-1937). Los peritos en sicología, Angela Silva de Ortega y Nidia Him de Aguirre (fs. 2069-2078), por su parte, los atribuyeron a un colapso del juicio moral autónomo, a pérdida del auto control de la conducta individual, a un desplazamiento incontrolado de la agresión y frustración contenida o reprimida, al resentimiento en contra de grupos productores, a factores como la pobreza, el desempleo, la inseguridad física y psicológica, todo lo cual en forma mezclada y en indefinidas proporciones crearon las condiciones propicias para el surgimiento del estallido social.

La Doctora Enriqueta Davis Villalba (fs. 2098 a 2128) también ubica el origen de los saqueos en la enorme tensión social imperante en el país, mientras que los peritos Santana García y Norberta Tejada (fs. 1974 y 1997) prefieren particularizar su causa situándola en la disminución apreciable de los niveles de vida y de ocupación que se padecieron durante aquellos años de crisis.

Sin que ello signifique desconocer el valor que en relación con otros estallidos sociales pudiesen tener todos los factores y elementos mencionados por los peritos de la parte actora, cuando se indaga con la finalidad de establecer dónde está o se encuentra el nexo causal entre los fenómenos por ellos enumerados y los saqueos que se produjeron en las ciudades de Panamá y Colón, se tiene que llegar a la necesaria conclusión de que no existe entre esos fenómenos una relación estrecha e indispensable que califique como causa adecuada, eficiente o idónea con capacidad de generar el evento que provocó los daños o el siniestro. La crisis que agobiaba a la República en el orden político, económico, social y moral transcurría y mantenía la misma intensidad desde, por lo menos, dos años antes de que se produjera la invasión norteamericana. Sin embargo, durante todo ese lapso no se vivió nunca una situación remotamente comparable con lo acontecido después de la invasión. Son estas razones de orden objetivo las que

confirman a la Sala en su opinión de que fue la operación militar norteamericana del 20 de diciembre de 1989 lo que desencadenó los saqueos que, inmediatamente después de aquel día, tuvieron lugar en los centros comerciales de los asegurados demandantes en este proceso. La invasión, entre otras consecuencias, tuvo la de trastornar a fondo la vida política y social de la sociedad panameña. Ella eliminó las fuerzas y dispositivos que en una comunidad civilizada existen para disuadir, controlar o impedir que quienes, individual o colectivamente, muestren disposición al robo y al vandalismo, o los ejecuten, puedan llevar a cabo sus acciones. Ya lo ha dicho la Sala y ahora lo reitera: la irrupción de las fuerzas militares norteamericanas en Panamá, en la forma como ocurrió, destruyendo totalmente las fuerzas militares y policivas de la República, propició los saqueos por varios días, sin que se diera la intervención de agente alguno con capacidad de mantener o garantizar el orden público. Lo palpable, como causa de lo ocurrido, fue la invasión militar; hecho contundente y excepcional en la vida de los panameños; realidad que permite descartar la supuesta incidencia que pudiese ser atribuida a la pobreza, a la miseria y a las necesidades económicas o a otras carencias que sufren, desde antes y después de la invasión, importantes sectores de la sociedad panameña, como causantes de los saqueos que se produjeron.

Con anterioridad, a propósito de considerar los méritos de la causal invocada en casación, hubo la oportunidad de examinar el verdadero alcance que, en cuanto a la cobertura de las pólizas, tienen los endosos suscritos en relación con las Condiciones Generales y las excepciones allí pactadas que exoneran a la compañía aseguradora de responsabilidad. En su momento quedó claro que los Endosos de Saqueo mantienen vigente la exoneración del asegurador si el daño o la pérdida han sido provocados por un saqueo cuya causa tenga como origen un hecho de guerra internacional.

Sólo cabría agregar que a diferencia de lo que acontece en otros países en donde la Ley es la encargada de señalar si el riesgo o evento de guerra se encuentra o no excluido del supuesto indemnizatorio del contrato de seguro, quedando en muchos casos en poder de la voluntad de las partes establecer el límite de su alcance y en qué condiciones surge o no el derecho a una indemnización en el caso de que se produzca, en Panamá la exclusión viene impuesta por lo decidido expresamente en la Resolución GTS-2-85 dictada por la Superintendencia de Seguros que contiene las Condiciones Generales de carácter obligatorio para las Pólizas de Incendio como las suscritas por las partes de este juicio. Es así como el riesgo de guerra o las consecuencias de la misma resultan no indemnizables bajo la cobertura de las pólizas o contratos de seguros vigentes entre la parte demandante y la parte demandada.

La exclusión del evento o riesgo de guerra se entiende incorporada a dichos contratos específicos en virtud de su naturaleza catastrófica, con consecuencias del todo imprevisibles, que hacen que los montos indemnizables ofrezcan grandes desproporciones si se comparan con las primas que están obligadas a abonar los asegurados. No serían válidas, bajo estas circunstancias, ni la teoría de la dispersión cualitativa del riesgo ni la llamada compensación múltiple de los riesgos asumidos por la empresa aseguradora, debido a la magnitud de los efectos destructivos e indiscriminados de la guerra, lo cual claramente conduciría a la desaparición del equilibrio potencial que debe existir entre la prima y el riesgo, elemento que se encuentra en el centro del negocio de los seguros.

Constatada la existencia del hecho bélico y acreditada la relación de causalidad adecuada entre éste y los daños ocasionados, es evidente para la Sala que el evento o el riesgo y los daños ocasionados por desórdenes públicos cuya causa fue el hecho bélico, se encuentran previstos en las pólizas como circunstancias que enervan la responsabilidad del asegurador por tratarse de riesgos expresamente excluidos del contrato de seguro.

En virtud de todo lo que ha quedado expuesto se ha de dilucidar la presente causa absolviendo a la parte demandada de todas las reclamaciones formuladas en su contra dentro del juicio ordinario sobre el cual se falla.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia

de 28 de junio de 1996, dictada por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar ABSUELVE a CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. de las pretensiones expresadas en la demanda.

No se imponen costas.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JAIME OBREGÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte, mediante resolución de 27 de mayo de 1996, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, propuesto por JAIME OBREGÓN ORTEGA, contra la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el día 29 de diciembre de 1995, dentro del proceso ordinario que le sigue VIRCA, S. A.

Dentro del término previsto para la corrección del recurso, ésta se efectuó oportunamente, tal como consta en el escrito visible de fojas 245 a 250. En consecuencia, procede la Sala al examen pertinente, a fin de resolver en forma definitiva la admisibilidad.

La Corte le señaló al casacionista defectos contenidos en los motivos en cuanto a que no se precisaba en qué consistió la mala valoración de la prueba y cómo se dio el error de derecho en la apreciación de la misma por parte del tribunal de alzada, dado que fue precisamente esta causal probatoria la invocada. También se le indicó que, en cuanto a las disposiciones infringidas, que debía señalar las normas sobre valoración de las pruebas, y las normas sustantivas infringidas. Además, se le señala que no debía incurrir en alegaciones innecesarias; y, que no es compatible con la formalidad de este recurso, la transcripción de jurisprudencias de la Corte Suprema, ni de parte del fallo que se ataca.

Según se puede observar, no se han enmendados los defectos señalados por esta Superioridad, y por el contrario, persisten las deficiencias que procedemos a anotar:

Observa la Sala que en los motivos se mantiene el mismo criterio externado en el primer escrito, cuya corrección fue ordenada. Al realizar la comparación entre los cinco (5) motivos que contiene el primer escrito que corre de fojas 208 a 209 y del escrito corregido, cuyos motivos se encuentran a fojas 245 y 246 del expediente, salta a la vista que únicamente se ha variado la redacción en cada uno de ellos, pero que en ninguno de ellos se ha hecho la corrección de contenido ordenada por este tribunal de casación, es decir, no se demuestra en qué consistió el error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal de segunda instancia.

Al citar las disposiciones violadas, señala como normas procesales los artículos 843, 858 y 863 del Código Judicial, que no son normas sobre valoración de la prueba, cita de este tipo de normas procesales a que se había contraído, en este punto, la orden de corrección.

Aún más, cuando la Sala entra al estudio de las normas de derecho infringidas, se percata que dentro de las normas citadas, hace alusión a otra disposición, sin la debida explicación de la infracción correspondiente. Ello es comprobable a foja 247 cuando cita como primera norma violada el artículo 843 del

Código Judicial, expresando que, "... el Tribunal Superior en la sentencia recurrida le concede valor de documento privado auténtico a las facturas objetadas ..." y, dentro de la explicación de esta norma, alude al artículo 848, refiriéndose a la tacha y objeción de los documentos (facturas).

En la segunda norma citada y explicada, esta es, el artículo 858 del Código Judicial, se refiere a la violación del artículo 845 de la misma excerta legal (f. 247-248). Seguidamente se aprecia en el artículo 863 citado como infringido en el fallo recurrido, que en la explicación incluye otra norma supuestamente violada, refiriéndose al artículo 858 que, inclusive, ya había incluido anteriormente dentro de otra norma supuestamente violada.

Esta alta Corporación de Justicia ha mantenido que la citación y explicación de las normas violadas debe hacerse separadamente. Significa pues, que dentro de una norma de derecho supuestamente violada por el fallo que se ataca, no puede aducirse otra, y que de cada disposición alegadamente infringida debe darse por separado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial, al no haberse corregido el recurso de casación conforme lo ordenado, debe declararse inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por JAIME OBREGÓN ORTEGA, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MULLFORD & NEWELL Y ALEGRÍA & JURADO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MALENA ALVARADO OSORIO Y OTROS CONTRA CERVECERÍA BARÚ PANAMÁ, S. A., C. A. I. S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Las firmas forenses MULLFORD Y NEWELL y ALEGRÍA Y JURADO, mediante apoderado judicial, han formalizado recurso de casación contra el Auto Civil de 7 de octubre de 1996, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en el Incidente de Tasación de Honorarios propuesto dentro del proceso ordinario incoado por ANA MALENA ALVARADO OSORIO y otros contra CERVECERÍA BARÚ PANAMÁ, S. A.; C. A. I. S. A., INC. y otros. El auto impugnado confirma el proferido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, distinguido con el Auto N° 322 de 14 de febrero de 1996, mediante el cual se fija la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2.000.00), en concepto de honorarios profesionales que deberá pagar la sociedad C. A. I. S. A., S. A. a las firmas forenses antes mencionada.

Es tarea de la Sala, determinar si el auto impugnado se encuentra dentro de las resoluciones de segunda instancia, proferidas por Tribunales Superiores, que son recurribles mediante el recurso extraordinario de casación, tal como lo pautan el artículo 1148 y 1165 del Código Judicial.

La Sala observa que se trata de un incidente de tasación de honorarios

dentro del proceso ordinario promovido por ANA MALENA ALVARADO OSORIO y OTROS, contra CERVECERÍA BARÚ PANAMÁ, S. A., C. A. I. S. A., INC. y OTROS. La Sala considera que en estos asuntos resulta procedente el recurso de casación, por cuanto constituye el ejercicio de una pretensión de satisfacción de honorarios, que deben ser cubiertos como consecuencia de la revocatoria del poder, siempre que la cuantía involucrada exceda de la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00), lo que no es el caso en este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por las firmas forenses MULFORD & NEWELL y ALEGRÍA Y JURADO, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GABINA MOJICA ÁBREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MONTERREY RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la señora GABINA MOJICA ÁBREGO, promovió recurso de casación contra la sentencia de 23 de agosto de 1996, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, dentro del expediente contentivo del proceso de divorcio interpuesto por NICOLÁS MONTERREY RODRÍGUEZ contra su representada.

Remitido el recurso por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, ingresó el negocio a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fijándose en lista por el término que concede la ley, para que las partes presenten los escritos correspondientes. Dentro del período, solamente la parte casacionista presentó su escrito, visible a fojas 74-75.

Dada la naturaleza del proceso, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, emitiendo dicho funcionario la Vista N° 26 de 30 de diciembre de 1996, recomendando se ordene la corrección del mismo, tal como se desprende en su escrito que corre de fojas 77 a 79 del expediente.

La representante del Ministerio Público opina que "el impugnante debe tener presente el concepto de la violación de la norma se puede dar de manera directa, por omisión o por comisión, por interpretación errónea de la ley o por indebida aplicación y así debe expresarlo", considerando que tal requerimiento fue inadvertido por el recurrente, por tanto, opina que la Sala deberá considerar la aplicación del criterio ofrecido en la formulación de las violaciones legales que se consideren.

Con respecto a lo anterior, estima la Sala que el artículo 1160, numeral 3° del Código Judicial, solamente exige una explicación de la forma cómo se ha dado la infracción de la norma, lo que se cumple en el presente negocio.

Procede la Sala a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados en los artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Puede apreciarse que el escrito por medio del cual se formaliza el presente

recurso de casación, reúne, de manera general, los requisitos señalados en el artículo 1165, pues, además de hacerse mención expresa de una causal de fondo que preceptúa el artículo 1154 de la citada excerta legal, interponerse oportunamente y dirigirse contra una resolución que admite casación, cumple satisfactoriamente con las exigencias contempladas en el artículo 1160 de la citada legislación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por GABINA MOJICA ÁBREGO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 26 de febrero de 1997, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por GENARINO ROSAS ROSAS, mediante apoderado especial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, además fue corregido en tiempo oportuno.

Los motivos por los cuales la Sala ordena la corrección del recurso, consistían básicamente en la precisión de los hechos en los cuales se fundaba la causal, y presentar cargos contra la sentencia de segunda instancia. Aunado a ello este Tribunal le recordaba al casacionista que el recurso de casación no es una tercera instancia, por lo que no debía describir recuentos del proceso, dando la impresión de querer una segunda apelación.

Después de un análisis del recurso corregido, esta Sala encuentra que el recurrente comete los mismos errores, que esta Sala ordenó enmendar.

Dentro de los nuevos motivos todavía se omiten la presentación de cargos contra la sentencia, además se realizan recuentos procesales.

Por otra parte, el casacionista dentro de los argumentos presentados establece que el derecho pedido no le fue concedido, a pesar de haber sido probado. La anterior situación no se endereza a través de la causal planteada, pues si el problema es probatorio, se debió invocar una causal de tal género.

Por otro lado dentro de las infracciones de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente insiste en describir situaciones de primera instancia. La Sala ordenó que las explicaciones de las normas debían ser claras, breves y concretas, lo que incumplió el recurrente, realizando una extensa explicación en forma de alegatos.

En base a las consideraciones anteriores, en el presente escrito de corrección se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1166 del Código Judicial, cuando señala que si el recurrente no corrigiere conforme a lo

ordenado, la Corte declarará el recurso inadmisibile.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación instaurado por GENARINO ROSAS ROSAS, mediante apoderado judicial.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

OSBEIL ARIEL ALVARADO BERRÍO Y BOUTIQUE OSBEL, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en su carácter de apoderado judicial de OSBEL ARIEL ALVARADO BERRÍOS y BOUTIQUE OSBEL, ha promovido recurso de casación contra la resolución del 26 de septiembre de 1996, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto en contra de sus representados por el BANCO DEL ISTMO, S. A.

La resolución objeto del presente recurso extraordinario de casación, REFORMO la Sentencia N° 23, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, el 11 de abril de 1996, en cuya parte resolutive:

1. NEGÓ las declaraciones pedidas por el BANCO DEL ISTMO, S. A. contra OSBEL ARIEL ALVARADO BERRÍOS y BOUTIQUE OSBEL, y

2. CONDENÓ en costas al BANCO DEL ISTMO, S. A., en favor del demandado, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.3,765.73). Tal reforma consistió en "exonerar del pago de costas en primera instancia a la parte actora". Dentro de las consideraciones esbozadas por el tribunal de segunda instancia, visible a foja 17 del expediente, sostiene dicho cuerpo colegiado, lo siguiente:

"... estima esta judicatura, que la parte actora, independientemente del resultado obtenido en este proceso, gestionó con evidente buena fe, razón por la cual se le exonera del pago de las costas impuestas en primera instancia".

Es deber de la Sala determinar, en primer lugar, si la resolución impugnada es recurrible en casación. Veamos:

La resolución recurrida fue dictada por un Tribunal Superior en un proceso ordinario en que se ventilan intereses particulares y cuya cuantía es superior a la señalada por ley.

Se invoca como causal de forma, el numeral 8° del artículo 1155 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"8. Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de

haberse pedido en tiempo aclaración de ella".

Una vez sometido a estudio los dos motivos en que se funda la causal, la Sala advierte la incongruencia que existe entre los mismos y la causal invocada. Por una parte, se hacen alegaciones sobre situaciones dadas en primera instancia; y, apreciaciones subjetivas que no son propias de este recurso. Además, incurre en el error de transcribir parte de la sentencia y; por la otra, se pretende que este Tribunal de Casación enmiende un supuesto error "in procedendo", como si fuese un Tribunal de tercera instancia.

En reiterados fallos la Corte ha sostenido que las costas no son recurribles en casación, en virtud de que las mismas son accesorias al proceso. Al respecto, citamos el fallo de 30 de julio de 1990, publicado en la obra "Jurisprudencia Civil al Día", página 170:

"Las costas son una **cuestión accesoria al proceso** y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

"... este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional (véase, entre otras, la resolución de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete;

A pesar de que el fallo de segunda instancia fue adverso a la parte casacionista no recurre contra él sino por el aumento de las costas en segunda instancia".

En el presente negocio se dan los presupuestos para la declaratoria de inadmisibilidad, tal como lo pauta el artículo 1167 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma, promovido por OSBEL ALVARADO BERRÍOS y BOUTIQUE OSBEL, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. CONTRA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING LTD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, apoderada judicial de la sociedad LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de noviembre de 1996, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A., contra la sociedad recurrente en casación y ECSSA HOLDING

LTD.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala debe revisar el negocio y determinar si cumple con los requisitos de ley.

Se observa que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que la Corte procede a analizar ambos recursos separadamente.

Como única causal de forma se invoca "haberse omitido un requisito cuya omisión causa nulidad", prevista en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción guardan relación con la causal enunciada. Además, la omisión alegada por el recurrente fue reclamada oportunamente, razón por la cual la Sala estima que el recurso de casación en la forma debe ser admitido.

En cuanto al recurso presentado en el fondo, el recurrente invoca la causal de fondo en tres conceptos distintos.

La primera se refiere a la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia.

Los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con la causal. Las normas legales violadas y el concepto de su infracción resultan adecuados, luego de un primer examen formal. Por tanto, esta primera causal debe ser admitida.

La segunda causal corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que los cuatro primeros se refieren a la errónea valoración por parte del Tribunal Superior de un documento identificado por el recurrente como "acuerdo de finiquito", consultable de fojas 1 a 14. Pero no explica con claridad en qué consistió el error en cuanto a la apreciación de esa prueba documental y su influencia en la decisión del juzgador de segunda instancia.

Es preciso señalar que el documento que contiene el finiquito no es un simple acuerdo entre las partes que lo suscriben, en el cual se expresa una cantidad específica que representa el cumplimiento o pago de la obligación. Se trata de un documento extenso que requiere interpretación, por lo que el recurrente debe indicar con precisión en qué consistió el error de valoración de la sentencia impugnada.

Como ha señalado la Corte reiteradamente, los motivos son hechos en cuanto a la estructura jurídica de la sentencia y las constancias del proceso, vistos a la luz de la controversia de que se trata, expuestos sucinta y suficientemente, de manera que sean el fundamento de la causal que se invoca, con lo cual no se cumple en este caso.

Por otra parte, en el quinto motivo el recurrente alega que "La sentencia impugnada desconoció la prueba documental, obtenida de los libros de comercio del ejecutante", situación que es incongruente con el concepto de la causal de fondo invocada.

Consecuentemente debe ordenarse la corrección de esta segunda causal en los extremos mencionados.

La tercera causal corresponde a la infracción de normas sustantivas de

derecho en concepto de violación directa, que ha incidido sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Los motivos que le sirven de fundamento revelan una situación de hecho esencialmente igual a la que plantea el recurrente en la causal de casación en la forma, esto es, la supuesta falta de notificación del mandamiento ejecutivo al liquidador de la sociedad demandada.

No es posible que los mismos hechos sirvan de fundamento a una causal de fondo y a una de forma. El planteamiento del recurrente guarda relación con una situación procesal, razón por la cual se admitió la causal de forma. En esas mismas circunstancias no puede admitirse, ahora, esta tercera causal de fondo. Como ha venido señalando la Sala en ocasiones anteriores, el escrito de formalización del recurso de casación debe exponer un pensamiento unitario, ajeno a situaciones contradictorias como la que se presenta en este caso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y la primera causal de fondo; NO ADMITE la tercera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, para la cual le concede al recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA CONTRA LENNIN M. RODRÍGUEZ T. Y CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Luego de emitir esta Sala el fallo del 24 de junio de 1997, mediante el cual no casó la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del 14 de noviembre de 1995 dentro del proceso ordinario seguido por ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA contra LENNÍN RODRÍGUEZ T. y CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A., el Licenciado José del C. Murgas A., representante legal del prenombrado MUSMANNO GARCÍA -opositor del recurso-, solicita "aclarar y verificar el Cálculo Aritmético" contenido en las páginas 13 y 14 de ese fallo del Primer Tribunal, ya que estableció que el lucro cesante debía calcularse desde la fecha del accidente (7 de febrero de 1993) hasta la fecha en que se transfirió el cupo del taxi a otro vehículo (3 de septiembre de 1994), lo cual arrojaba un total de 209 días.

Señala el Licdo. Murgas que la suma de ese período da como resultado 573 días, por lo que debe aumentarse la suma correspondiente al lucro cesante.

Lamenta la Sala no poder acceder a lo pedido, porque lo solicitado por el petente es un problema de instancia, y debe ser resuelto por un tribunal de instancia, y no por esta Sala.

Además, al no casar la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, no puede esta Superioridad corregirla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración y corrección de sentencia presentada por el Licdo. José del C. Murgas A., en representación de ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

MICHAEL LEWIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA LUISA BARRANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de esta Corporación de Justicia admitió el recurso de casación propuesto por MICHAEL LEWIS contra la sentencia de 18 de julio de 1996, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra MARÍA LUISA BARRANCOS.

Posteriormente, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto al fondo, derecho que sólo fue ejercido por la parte recurrente (fs. 227-230).

Se señala como única causal de fondo: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

El recurrente fundamenta su recurso de casación en cuatro (4) motivos, que pasamos a transcribir:

"PRIMERO: A pesar de que a fs. 41 a 43 aparece la Escritura Pública N° 3947, en la cual los señores JOSÉ MARÍA ESCARTÍN y ZOILA QUINTANA rinden declaración jurada donde manifiestan que les consta, por percepción propia y directa, que la señora MARÍA LUISA BARRANCOS recibió del señor MICHAEL LEWIS la suma de 1,400.00 por el alquiler de la vivienda, el Primer Tribunal superior de Justicia no le reconoció a dicha prueba el valor que le reconoce la Ley, no obstante que dichas declaraciones se refieren de modo directo al contrato de arrendamiento y demuestran que el arrendatario le entregó el abono y el mes de adelanto a la arrendadora sin que ésta le hubiese entregado la vivienda. Si el Primer Tribunal Superior hubiera valorado esta prueba conforme a la sana crítica y en concordancia de las demás pruebas del proceso, la conclusión de su fallo hubiera sido distinta a la arribada. Por tanto incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia analizó en forma aislada y no le reconoció suficiente valor de convicción, ni en su integridad, a los documentos que corren de fs. 44 a 151, y que contienen el proceso penal que por el delito de Estafa fue incoado por MICHAEL LEWIS contra MARÍA LUISA BARRANCOS, los cuales están todos debidamente sellados y autenticados por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá por lo que son documentos públicos que contienen constancias de actuaciones judiciales que se refieren a los hechos discutidos en este proceso. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiera apreciado dichos documentos públicos en conjunto con los documentos que corren a fs. 41 a 43, y con las demás pruebas del proceso, hubiera concluido que la demandada recibió el abono y el mes de adelanto por hacerle entrega al demandante de la vivienda objeto del contrato. Por tanto el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, incluyendo ello en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no analizó en su integridad ni conforme a la sana crítica, sino en forma aislada, el documento a fs. 1 y 50, suscrito por las partes, que se refiere al Contrato de Arrendamiento N° 75389, sobre la residencia N° 285-A ubicada en la Urbanización Chanis por la suma de B/.700.00 mensuales, por adelantado, (cláusula cuarta), y abono el B/.650.00 (cláusula novena) lo cual fue totalmente admitido por la demandada en la contestación a la demanda y a lo largo del proceso (fs. 8, 16, 180) que es un formulario del Ministerio de Vivienda, el cual no obstante no estar inscrito por causa no imputable al arrendatario no deja de ser público. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiera analizado dicho documento público en conjunto con las demás pruebas del expediente, y conforme a la sana crítica, no solamente hubiera dado por probado que el arrendatario le abonó a la arrendadora el abono y el mes de adelanto sin haber disfrutado del arrendamiento por culpa de la demandada, sino que hubiera dado por probados los perjuicios sufridos, que fueron demandados por nuestro representado.

CUARTO: A causa de esos errores probatorios de derecho anteriormente señalados, el Primer Tribunal Superior dejó de aplicar las normas sustantivas civiles que obligan al cumplimiento del Contrato de Arrendamiento y condena por daños y perjuicios a quienes dolosamente hubieren incumplido su responsabilidad contractual, como es el caso de la demandada, absolviendo en vez de condenarla a ésta.

Como disposiciones infringidas se aducen los artículos 770, 823, del Código Judicial, y los artículos 1306 numeral 1, 1308 y 986 del Código Civil.

Tal como se desprende de las alegaciones del casacionista, el recurso se dirige a atacar los vicios que supuestamente cometió el Tribunal Superior en la sentencia del 18 de julio de 1996. El recurrente mantiene la tesis que el fallo atacado no hizo la adecuada valoración de las pruebas documentales aportadas en la segunda instancia, además se apartó de las reglas de la sana crítica, lo cual condujo a una sentencia no acorde con sus pretensiones.

La afirmación que hace el proponente del presente recurso no se ajusta a lo expuesto en la sentencia atacada. Del estudio minucioso de esa resolución se observa que el juzgador de segunda instancia, al decidir la apelación, del proceso ordinario por medio del cual se pretendía una indemnización por daños y perjuicios en favor del señor Michael Lewis, afirma de manera categórica que no encuentra argumentos que den mérito a reconocer el derecho que pudiera asistirle al demandante para ser indemnizado por incumplimiento de contrato, en base a las siguientes argumentaciones. Veamos:

"Ahora bien, el actor reclama el pago de daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito con la señora MARÍA LUISA BARRANCOS, para lo cual, en primera instancia con su libelo de demanda, sólo se hace acompañar de copia del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, lo que trajo como consecuencia la absolución de la misma por el Juez A-Quo en razón de la aplicación del principio general de derecho procesal "Actore non Probante Reus Est Absolvendus".

Siendo ello así, nos avocamos al análisis de las pruebas incorporadas y admitidas en esta instancia, para determinar si con ellas y los argumentos esgrimidos le asiste o no el derecho al recurrente.

Prima facie, en lo que respecta a la Escritura N° 3,947 de 13 de mayo de 1996, proveniente de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en la cual los señores JOSÉ MARÍA ESCARTÍN y ZOILA QUINTANA, hacen una declaración jurada, si bien es cierto la misma constituye un documento público tal y como se expuso en la resolución del 29 de mayo de los corrientes, también es cierto que para este tipo de declaración (atestación) pueda estimarse como prueba, debe ser

ratificada ante el Juez de la causa durante el respectivo período probatorio, situación que no ocurrió en el caso in examine y por ende carecen de valor probatorio alguno. En tal sentido, el artículo 910 del Código Judicial, dispone: [...]

Por otro lado y referente a las copias autenticadas de la Acusación Particular interpuesta por la Firma Forense Moncada y Moncada en representación del señor MICHAEL LEWIS y en contra de MARÍA LUISA BARRANCOS por el delito de Estafa, que reposa en el Juzgado Segundo Municipal de lo Penal del Distrito de Panamá, y que son consultables a fojas 44-52 y 72-151 del "dossier", lo único que prueban las mismas son la existencia de dicho proceso en la esfera penal, puesto que a pesar de ser documentos públicos que hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos se haga, no incorporan nuevos hechos ni nuevas pruebas que sustenten los argumentos en que se basa el recurrente para impugnar o desestimar la resolución del A-quo. Lo mismo ocurre con los documentos obrantes a fs. 153-156, habida consideración que, se trata de la copia autenticada de la denuncia interpuesta ante la Corregiduría de Bella Vista por el señor JOSÉ MARÍA ESCARTÍN, quien dice estar encargado del cobro de dinero por el señor LEWIS, en donde el mismo hace una narración o declaración de los hechos acontecidos desde el día once (11) de marzo de 1994, sin acompañar o presentar Poder, Mandato o prueba alguna que pruebe lo dicho en la citada denuncia, llamando poderosamente la atención a este Tribunal la fecha o día en que la misma fue interpuesta (9 de mayo de 1996), es decir, luego de proferida la sentencia de primera instancia (25 de enero de 1996) y luego de haberse iniciado el período de pruebas en la segunda instancia (8 de mayo de 1996). Así mismo **un día después** de ello, según consta a fojas 152, el Inspector ANTONIO UNO de la Corregiduría de Parque Lefebre, comparece a la residencia n° 285-A, Reparto Nuevo Panamá, a fin de verificar quién y desde cuando viven los actuales inquilinos del inmueble descrito.

Al entrar la Sala de Casación Civil en el estudio del presente recurso encuentra que el recurrente considera, básicamente, tres las pruebas que, a su juicio, constituyen la infracción de la sentencia en segunda instancia. Veamos cada una de ellas por separado.

La primera consiste en no haberle otorgado el valor probatorio que la ley le concede, a las declaraciones juradas ante notario de los señores JOSÉ MARÍA ESCARTÍN y ZOILA QUINTANA, además de haber violado las reglas de la sana crítica, contempladas en el artículo 770 del Código Judicial. Si bien es cierto que la ley contempla como válidas las declaraciones que se reciben fuera del proceso, o en un proceso distinto o ante Notario en forma de atestación, (artículo 910 Código Judicial), las mismas deben ser ratificadas por los declarantes, es decir, los señores ESCARTÍN Y QUINTANA, debieron ratificarse de sus dichos, repitiendo los hechos declarados.

Con respecto a la importancia de la ratificación, el jurista panameño JORGE FÁBREGA P., en su obra Medios de Prueba nos indica:

"La ratificación es un requisito sin el cual las declaraciones testimoniales extrajudiciales, incluyendo en ellas las prestadas en juicios distintos o las recibidas ante Notarios en forma de atestación, no prestan mérito como prueba ..."
(JORGE FÁBREGA P., "Medios de Prueba", Panamá 1978, pág. 46).

Por otro lado, señala el recurrente, que las pruebas debieron ser analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (artículo 770 Código Judicial), así como de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil. En la primera disposición el legislador establece el principio que debe imperar para la apreciación de las pruebas, esto es la libertad que tiene el juzgador para apreciar las posibles pruebas conforme a la lógica, de la experiencia, sin caer en la arbitrariedad, por lo cual se exige al

juez la exposición razonada del examen que hace de las pruebas.

Al examinar la Sala, el cumplimiento de la norma probatoria que se dice conculcada, nos encontramos que el tribunal realizó el estudio de la prueba testimonial, de conformidad con lo contemplado en tal artículo, efectuando la valoración de la prueba conforme a la sana crítica. Los documentos públicos supuestamente en él apreciados en supuesta violación al artículo 823 del Código Judicial contienen declaraciones testimoniales de terceros. En estos casos, la escritura pública "solo sirven para probar el hecho consistente en la declaración testimonial ..., pero no hacen prueba del hecho representado por ésta" (JORGE FÁBREGA PONCE, "Los Medios de Prueba", pág. 198, Panamá-1978). En tales circunstancias, resulta de aplicación preferente lo dispuesto por el artículo 910 del Código Judicial, en cuanto a condicionar la veracidad del contenido de la declaración, a la ratificación de lo dicho por los deponentes en la escritura pública, dentro del proceso correspondiente, y a su relación con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Las declaraciones testimoniales contenidas en una escritura pública, se rigen por el artículo 910 del Código Judicial, que en la parte pertinente, se reproduce:

"ARTÍCULO 910:

...

Si las declaraciones han sido recibidas fuera del proceso, ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir. ..."

Coincide, pues, la Sala con el criterio esbozado por el Tribunal Superior sobre la prueba testimonial, y reitera, que para que dichas pruebas, en este caso las declaraciones juradas de los señores JOSÉ MARÍA ESCARTÍN y ZOILA QUINTANA, puedan ser valoradas en su justa medida deben cumplir con los requisitos que la ley exige para su validez. Como ya se ha expresado anteriormente la ratificación de los mismos era imprescindible para que los testimonios tuviesen valor jurídico, y pudiesen constituir plena prueba de un hecho.

La segunda prueba supuestamente erróneamente apreciada lo constituyen los documentos que contienen el proceso penal que por delito de Estafa fue incoado por MICHAEL LEWIS contra MARÍA LUISA BARRANCOS. (Fs. 44-151).

Antes de entrar al análisis de la prueba antes mencionada, vale la pena destacar que aunque el casacionista considera mal apreciadas, de manera global, las pruebas que corren de foja 44 a la 151, contentivas de un proceso penal, es necesario advertirle, que las pruebas que fueron admitidas por el Tribunal Superior son las que reposan de foja 44-52 y 72-151 del "dossier", por lo que serán las únicas que la Sala revisará, dado que las que no se encuentran autenticadas no fueron admitidas, por lo que no fueron tomadas en cuenta, y mucho menos pudieron ser mal valoradas.

En dicha prueba, contrariamente a lo que afirma el recurrente, no contiene elementos probatorios distintos a los ya incorporados en el proceso civil. Como bien manifiesta el casacionista, la prueba presentada es un documento público, debidamente sellado y autenticado por el Juzgado Segundo Municipal, sin embargo, este no es el punto de discusión. Esta perfectamente claro que la prueba es auténtica y válida, pero la misma no basta por sí sola para probar su pretensión, ya que lo único que ella prueba, es que existe un proceso penal en contra de la señora BARRANCOS por estafa, pero dentro de dicho proceso, en el cual todavía no existe sentencia, no surgen pruebas distintas, que conduzcan a una conclusión favorable al recurrente. Comparte la Sala el criterio del Tribunal Superior, sobre el argumento, que la prueba concerniente al proceso penal por estafa contra la señora BARRANCOS, no incorpora nuevos hechos ni nuevas pruebas que sustenten la pretensión del casacionista, por lo que la misma fue valorada correctamente.

De otra parte, el recurrente señala como mal apreciada la prueba que reposa a foja 1 y 50 del expediente, consistente en el contrato de arrendamiento firmado

entre los señores MICHAEL LEWIS y la señora MARÍA LUISA BARRANCOS.

A criterio de esta Sala, está perfectamente claro que existió un contrato de arrendamiento entre las partes en conflicto, pues la propia demandada lo acepta en la contestación de los hechos de la demanda. Sin embargo el punto controvertido es si existe o no daños y perjuicios por parte de la señora BARRANCOS, quien a criterio del recurrente, recibió la suma de MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,400.00) en concepto de un mes de adelanto y el depósito del alquiler. Estos pretendidos derechos por el demandante, no se prueban con la existencia de un contrato de arrendamiento, el actor debió probar mediante documentación idónea su derecho, lo cual no hizo en el término correspondiente, mal puede ahora pretender que se le sobrevalore una prueba que lo único que demuestra es que las partes firmaron un contrato de arrendamiento, pero el mismo no se llegó a perfeccionar, pues ni el arrendador entregó la cosa objeto del contrato, ni el arrendatario pudo probar que entregó el dinero como pago al canon de arrendamiento y el depósito del mismo.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que dentro del presente proceso se da el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba. La Sala desea recordarle al recurrente que en el presente caso la carga de la prueba la tiene el actor, el señor MICHAEL LEWIS debía probar su derecho, pues la señora MARÍA LUISA BARRANCOS niega el hecho segundo y afirma que los dineros nunca le fueron entregados. De tal manera no hay razón para pensar que se invierta la carga de la prueba.

Sobre la carga de la prueba HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, en su obra Compendio de Derecho Procesal, señala:

"Quizá podemos hacer entender mejor esta teoría, explicándola de la siguiente manera: lo normal es la libertad jurídica, económica, física, el cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos ajenos; por consiguiente, quien alegue que otra persona está sujeto a él por una obligación o relación jurídica o que por haber incurrido en violación de normas legales o perturbación de derechos reales tiene el deber de restituir las cosas a un estado anterior, debe probar el nacimiento de ese vínculo o esa situación previa y su perturbación o el acto violatorio de la ley; probado el nacimiento del derecho y la obligación del demandado, lo normal es que subsista, por la cual debe presumirse e imponerse la prueba a quien alegue que se extinguió por cumplimiento u otra causa legal."

(HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 156).

De todo lo expuesto, es menester concluir que el presente recurso de casación carece de sustento en cuanto a que el fallo adoptado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, valoró erróneamente las pruebas presentadas, por lo que se desestima el cargo.

En consecuencia, mal puede, frente a esta realidad, asegurarse que dicha sentencia infringe los artículos 770 y 823 del Código Judicial, ni las sustantivas (artículos 1306, numeral 1,1308 y 986 del Código Civil), pues para ser quebrantadas, se hace necesario la violación de las primeras.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario incoado por MICHAEL LEWIS contra MARÍA LUISA BARRANCOS.

Las costas en casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

LUBRICANTES REFINADOS, S. A. Y PETROLEUM PACKERS INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANK OF AMÉRICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION Y COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CAJIGAS & CONSOCIOS, en su carácter de apoderada judicial de LUBRICANTES REFINADOS, S. A. y PETROLEUM PACKERS, INC., ha promovido recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de agosto de 1996, dentro del proceso ordinario que le siguen a BANK OF AMÉRICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION y COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.

Precluido el término de fijación en lista, únicamente la parte opositora presentó el escrito correspondiente a esta fase, el cual se lee a foja 360 del expediente. Procede, pues, la Sala de lo Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Tal misión hace imperativa la confrontación del recurso presentado con las exigencias requeridas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ordinario en el cual se ventilan intereses entre particulares, cuya cuantía excede la fijada en el artículo 1148 de la citada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en el término que prevé la ley.

Se invocan dos causales en el fondo, la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida". En cuanto a la segunda causal alegada lo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", influyendo, ambas en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta Corporación de justicia ha sostenido que la enunciación de estas dos causales en un recurso de casación, se excluyen entre sí, en virtud de que "la violación directa equivale a la inobservancia de la ley y, no es posible, inobservar una ley y al mismo tiempo aplicarla indebidamente". (Véase fallo de 4 de septiembre de 1991, Registro Judicial Septiembre 1991, p. 7).

Además, sobre esta materia, nos permitimos citar la obra "Casación" del profesor JORGE FÁBREGA, publicada en 1995, página 114, que dice textualmente:

"Según jurisprudencia que data del año 1955, el recurso no puede enunciar dos causales que se contraigan. De este modo si se invoca, respecto a una misma disposición, infracción de norma de derecho por aplicación indebida, no se puede aplicar la causal de infracción de norma de derecho por violación directa. O se invoca una causal o se invoca la otra. El recurso "es inadmisibile cuando se invocan causales que se excluyen, como lo son la violación directa y la aplicación indebida", pues "la violación directa equivale a la aplicación de la ley, y la indebida aplicación a la aplicación incorrecta de la Ley, y no se posible inobservar una ley al mismo tiempo aplicarla indebidamente" (Sent. de 5 de enero de 1967, Rev. J. N° 1, en 1967, pp. 2-6). (Auto de 4 de septiembre de 1991, Sucesión de Manuel Vásquez López, en "Revista de Jurisprudencia y

doctrina Juris, N° 1 Año 21° ab. 1992, F-5, P. 39)".

En efecto: observa la Sala que en la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, se cita el artículo 789 del Código de Comercio, en dos causales de conceptos diferentes, las cuales, reiteramos, se excluyen entre sí. De admitirse lo contrario, se llegaría a la conclusión que una disposición legal ha sido inaplicada y esa misma disposición ha sido aplicada pero en forma indebida, conclusión a todas luces absurda.

Es cierto que el recurrente en la primera causal invoca como violada una parte de la disposición citada, y en la segunda causal otra parte de dicha disposición. Pero no se trata, evidentemente, de dos disposiciones distintas, sino de una sola que regula un supuesto de hecho definido: las consecuencias de la comunicación del deudor a la luz de la información que reciba de la cesión de crédito realizada, en ambos casos manifestaciones de voluntad del deudor con respecto a una sola situación.

Y es que, además, la jurisprudencia de la Sala ha explicado que lo que se invoca como violado es una disposición y no una parte de ella. En fallo de 12 de noviembre de 1951 manifestó lo siguiente:

"Solamente pueden ser tenidas en cuenta como citadas, las disposiciones de artículos, ya que no es posible, para los efectos de recurso de casación, admitir la cita de secciones, capítulos ni títulos, toda vez que los preceptos que se consideran infringidos deben ser debidamente especificados.

La casación gira siempre alrededor de un punto derecho, concretado en una disposición violada, y para los efectos del debate se debe señalar con exactitud cuál es esa disposición. Nótese que la ley no exige que se especifique cuáles son las disposiciones aplicables, sino cuáles han sido violadas, porque el objeto del recurso es determinar si ha habido esa violación a fin de corregirla".

(JORGE FÁBREGA P., "Casación Civil", Editora Jurídica Panameña, Panamá-1985, f. 181).

Esta contradicción hace que el recurso sea ininteligible y procede su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por LUBRICANTES REFINADOS, S. A. y PETROLEUM PACKERS, INC., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

En la Pág. 2ª de la Sentencia aparece:

"Se invocan dos causales en el fondo, la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida". En cuanto a la segunda causal alegada lo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", influyendo, ambas en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta Corporación de justicia ha sostenido que la enunciación de estas dos causales en un recurso de casación, se excluyen entre sí, en virtud de que "la violación directa equivale a la inobservancia de la ley y, no es posible, inobservar una ley y al mismo tiempo aplicarla indebidamente". (Véase fallo de 4 de septiembre de 1991, Registro Judicial, Septiembre 1991, p. 7).

Luego en la Pág. 3ª se indica que el recurrente en casación incurre en el error de presentar situaciones excluyentes en relación con el artículo 789 del Código de Comercio, el cual aparece como disposición violada en la causal de aplicación indebida así como en la de violación directa:

"En efecto: Observa la Sala que en la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, se cita el artículo 789 del Código de Comercio, en dos causales de conceptos diferentes, las cuales, reiteramos, se excluyen entre sí. De admitirse lo contrario, se llegaría a la conclusión que una disposición legal ha sido inaplicada y esa misma disposición ha sido aplicada pero en forma indebida, conclusión a todas luces absurda".

Admite la Sentencia en relación con la cual salvo el voto, que en cada causal se cita una parte distinta "de dicha disposición"; pero a juicio de Sentencia "no se trata, evidentemente, de dos disposiciones distintas, sino de una sola que regula un supuesto de hecho definido".

No comparto tal criterio.

Para mí el artículo 789 del Código de Comercio, en lo pertinente, contiene dos normas o disposiciones distintas, cada una de las cuales cita el recurrente en las respectivas causales de indebida aplicación y de violación directa.

Veamos:

(1) que la cesión produce sus efectos desde que es notificada al deudor ante dos testigos, o en otra forma auténtica.

(2) que si el deudor rehusa la cesión y opone excepciones que no resulten del título, debe manifestarlo a más tardar dentro de 24 horas.

Son dos normas distintas, y bien pueden ser invocadas en causales distintas, aunque se trate del mismo artículo.

No creo que esto sea defecto del presente recurso.

Lo que estimo irregular del recurso es que el Motivo 3º de la lera. Causal plantea que según la Sentencia la cesión no fue de buena fe. Luego, en el mismo motivo agrega "si no se cumplieron los supuestos de la norma legal que priva de efectos los actos (sic) celebrados en fraude de acreedores, quedó esa norma indebidamente aplicada en la sentencia recurrida" (f. 346). La exposición de la situación es insuficiente. ¿Por qué no se dieron los supuestos de la norma?

A lo anterior se agrega que no hay ninguna disposición que se diga violada que se refiera al punto.

Esto es incongruente:

Los motivos de la Causal 2ª se refieren en esencia a los mismos hechos expresados en los motivos de la Causal lera. Aun cuando no habla del fraude de acreedores, y de la mala fe, ya el elemento está planteado, y suficiente para desfasar el recurso.

Según el mismo escrito de formalización de la casación, hay de por medio situación "falla de buena fe" (f. 346) y "actos celebrados en fraude de acreedores" (f. 347), sin que esta situación de hecho trascienda a la exposición de las disposiciones legales invocadas como violadas.

Por estas razones, concuerdo en la decisión, salvo el voto, respetuosamente, en lo relativo a la fundamentación de la misma.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AIDA CASTILLO VDA. DE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE EUSTACIO CHICHACO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que AIDA CASTILLO VDA. DE SÁNCHEZ le sigue a SUCESIÓN INTESTADA DE EUSTACIO CHICHACO, la firma forense TRUJILLO, VIDAL & MIRANDA, en su condición de apoderados especiales de la parte demandante ha formalizado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 28 de enero de 1997, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Luego de las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que aprovechó exclusivamente la parte opositora.

Procede la Sala a verificar si el recurso de casación cumple con los presupuestos que describe el artículo 1165 del Código Judicial, veamos:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso de casación fue interpuesto dentro del término que establece la ley.

El escrito de formalización del recurso se ajusta a lo normado por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, se invoca una causal de fondo, seguida de los motivos que le sirven de fundamento y las normas de derecho que se estiman infringidas con la respectiva explicación.

Finalmente, la causal expresada se encuentra consagrada como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por AIDA CASTILLO VDA. DE SÁNCHEZ, contra la resolución de 28 de enero de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PAULINO ABADÍA CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 9 de julio de 1996, esta Sala declaró inadmisibile la primera causal y admitió la segunda, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. Eduardo Ríos Molinar en representación del señor PAULINO ABADÍA CAJAR, dentro del proceso ordinario que este le sigue a COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 12 de diciembre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia de 16 de marzo de 1995 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; en su lugar, negó la pretensión del demandante, lo condenó sólo a pagar los gastos del proceso, y fijó los de segunda instancia en doscientos (B/.200.00) balboas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue aprovechada por ambas partes, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el señor **PAULINO ABADÍA CAJAR** otorgó poder al Licdo. José Alberto Castillo Rudas para interponer una demanda ordinaria contra la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. para que fuera condenada a pagarle la suma de setenta mil (B/.70,000.00) balboas más los intereses, costas y gastos legales, como indemnización por daños y perjuicios al no pagar dicha empresa la cuota obrero-patronal a la Caja de Seguro Social en el período comprendido entre el 11 de mayo de 1958 y el 31 de enero de 1973, lo cual trajo como resultado que al demandante se le negara el derecho a pensión de vejez, cuando la solicitó a dicha entidad social.

Luego de contestada la demanda, el Sr. **ABADÍA CAJAR** revocó el poder conferido al Licdo. Castillo Rudas y se lo otorgó al Licenciado Luis Quintero Poveda, y corrigió la demanda, elevando la suma solicitada en pago de indemnización de daños y perjuicios a ciento veintiséis mil (B/.126,000.00) balboas, más los intereses, costas y gastos legales.

La empresa demandada, además de negar los hechos y el derecho aludidos por el demandado, excepcionó la prescripción de la acción interpuesta, aduciendo que el artículo 1701 del Código Civil establecía -antes de la reforma de 1992- la prescripción de las acciones personales en quince años, cuando no tenían señalado otro término especial de prescripción. En el presente caso -a juicio de la demandada- desde el 31 de enero de 1973 hasta la fecha en que se notificó a la parte demandada la providencia de admisión y traslado de la demanda, 2 de julio de 1993, transcurrieron más de veinte años, siendo que la Ley 18 de 1992 -que modificó el artículo 1701 del Código Civil- redujo ese término de prescripción a 7 años.

La Juez Cuarta de Circuito de lo Civil de Panamá, emitió la mencionada sentencia N° 26 de 16 de marzo de 1995, en la que se inhibió de decidir la pretensión del actor, por considerar que carecía de jurisdicción para conocer el caso.

De igual manera, se inhibió la Juzgadora de conocer la excepción de prescripción que presentó la empresa demandada, por la misma razón anterior.

El demandante apeló dicha sentencia -apelación que fue contestada por su opositora- originando la sentencia de 12 de diciembre de 1995, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó el fallo del a-quo, y en su lugar negó la pretensión de **PAULINO ABADÍA CAJAR**, considerando que el demandante no pretendía la declaratoria de la relación laboral, sino el derecho a la indemnización por daños y perjuicios por no tener derecho a pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, al no cubrir la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. las cuotas obrero-patronales causadas desde 1958 hasta 1973.

Consideró el Tribunal Superior que las pruebas aportadas por el señor **ABADÍA CAJAR** no fueron suficientes para estimar probado su derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios.

Además, condenó al demandante a pagar los gastos del proceso, fijados en B/.200.00.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la segunda causal, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esta causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada y está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial."

Dicha causal fue sustentada en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La resolución atacada, para desconocer el derecho de Paulino Abadía Cajar a una indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la demandada en pagar las cuotas de seguro social entre el 12 de mayo de 1958 y el 2 de abril de 1972, confunde los conceptos de propietario y empleador, al señalar que los testigos Torrero y Solano dijeron que Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S. A. era la propietaria de la nave Joanna en la que laboraba mi representado; pero omitió que los mismos también identificaron claramente a la demandada como empleadora al ser la que pagaba los salarios de cada viaje de pesca, como consecuencia de la prestación de servicio personal en calidad de miembros de la tripulación.

SEGUNDO: La resolución impugnada infringió la regla legal que diferencia una relación de trabajo de una relación comercial; así, al no pronunciarse sobre la existencia de relaciones de trabajo entre mi representado y la demandada entre el 11 de mayo de 1958 y el 2 de abril de 1972, deja implícita una relación comercial, existente sobre la base de un supuesto contrato de arrendamiento de nave, no obstante el caudal probatorio existente en el expediente.

TERCERO: A pesar de las abundantes declaraciones de los testigos Torrero, Solano, Humbert y Elena Navarro de Pinzón, que coinciden en que durante el período del 11 de mayo de 1958 al 2 de abril de 1972, mi representado era Capitán de la motonave Joanna y que la misma entregaba la pesca a la demandada, el Tribunal no le dio a tales testimonios la fuerza probatoria que tienen.

CUARTO: La sentencia impugnada desconoció la regla general que consagra el Código Judicial y que establece que el Juzgador debe apreciar de acuerdo a la regla de la Sana Crítica, las declaraciones testimoniales en concordancia con las demas (sic) circunstancias y motivos que ponían de manifiesto el incumplimiento de la demandada en el pago de la cuota de seguro social de mi representado."

Nota la SALA que los cargos de injuridicidad de la sentencia impugnada contenidos en los motivos de este recurso, consisten en que la misma confundió los conceptos de propietario y empleador al apreciar los testimonios de los señores **TORRERO** y **SOLANO**, al admitir que ellos reconocieron a la **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.** como propietaria de la M/N "Joanna", y desconocer que confesaron que dicha empresa era empleadora, ya que pagaba los salarios de cada viaje de pesca, como miembros de la tripulación.

Por consiguiente, el fallo no le dio la fuerza probatoria a ambas declaraciones -a juicio del recurrente-, tal como se desprende de lo ya enunciado.

Que la sentencia no le reconoció a tales declaraciones ni a las de Federico Humbert Azcárraga y Elena Navarro de Pinzón, la fuerza probatoria que correspondía.

Otro cargo de injuridicidad de la sentencia -a juicio del actor- consiste en que dio por existente una relación comercial, sobre la base a un "supuesto contrato de arrendamiento"; con lo cual no admitió la existencia una relación de trabajo, al no pronunciarse sobre ella.

En otro sentido, el impugnante expuso como disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo fueron, los artículos 6 y 62-d del Decreto Ley N° 14 del 27 de agosto de 1954, que modificó la Ley N° 134 del 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social; artículos 1234, 256 del Código de Comercio, y artículo 986 del Código Civil, los cuales serán analizados en su debida oportunidad.

CRITERIO DE LA SALA

Para decidir la viabilidad de los cargos expuestos, debe considerar la Sala si, efectivamente, el proceso se promovió ante la autoridad judicial que correspondía, para lograr una decisión conforme a derecho que decidiera la controversia que nos ocupa.

Observa la Sala que la controversia tiene su génesis en la supuesta omisión de la empresa COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., consistente en el no pago de las cuotas obrero-patronales que debía descontar al señor PAULINO ABADÍA CAJAR y pagar a la Caja de Seguro Social, en el período comprendido entre 1958 y 1972, quien se desempeñó durante ese período como Capitán de la Motonave Joanna, que fue inicialmente de propiedad de la empresa DELMONICO SHRIMP CO, INC. 1958 a 1968, para luego pasar a ser de la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. de 1968 a 1973, año en que la vendió al recurrente, Sr. ABADÍA CAJAR.

Manifestó el Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia, que la competencia para conocer el caso estriba en que la pretensión consiste en la comprobación de una relación contractual laboral, y no el reconocimiento judicial de la misma. Es decir, que por la naturaleza de la pretensión, la jurisdicción a la que le corresponde examinar el caso es la civil.

En ese orden de cosas, la pretensión del recurrente es el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. de no cubrir las cuotas obrero-patronales según él causadas durante el período comprendido entre 1958 y 1972, y por ende, no ser beneficiario de pensión de vejez por parte de la Caja de Seguro Social.

Calculó el impugnante la indemnización en la suma de ciento veintiséis mil (B/.126,000.00) balboas.

Advierte esta Colegiatura que no es posible ventilar el fondo de este proceso, ya que el mismo adolece de nulidad absoluta desde sus inicios.

Para llegar a esta conclusión, es menester observar que el artículo 73 de la Constitución Nacional establece que

"ARTÍCULO 73: Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley."

Del criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar que lo que pretende el actor no es que se declare la existencia de la relación laboral, sino el reconocimiento de su derecho a reclamar los daños y perjuicios por no poder acogerse a la pensión de vejez, se desprende -a juicio de la Sala- que se justifica la acción de la jurisdicción civil, por razón del petitum.

No concuerda este criterio con el del Tribunal de alzada, toda vez que el transcrito artículo 73 de la Constitución Nacional ordena que "Todas las controversias que se originen en las relaciones entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo ..."; es decir, que sin estimar el tipo de conflictos que se planteen, por el hecho de "originarse" en relaciones laborales, dichos antagonismos deben resolverse en la jurisdicción laboral.

En el caso que nos ocupa, la reclamación de daños y perjuicios presentada inicialmente a la Juez Cuarta del Circuito de Panamá, Ramo Civil, apelada al Primer Tribunal Superior de Justicia y que ha llegado a esta Sala, se origina de manera directa en la omisión del pago de la cuotas obrero patronales por parte de la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. deducibles del salario del recurrente, PAULINO ABADÍA CAJAR, a la Caja de Seguro Social.

Ese descuento de salario y su pago a esa institución es obligatorio para el empleador cuando se verifica una relación de trabajo con un trabajador que está bajo su subordinación jurídica y/o dependencia económica.

Aunque la declaratoria de existencia de la relación laboral no fuese el objeto del proceso, sería preciso probar que existió tal relación para justificar la obligación de la empresa demandada a pagar daños y perjuicios al demandante por dicha omisión, porque de otro modo no tendría la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. la obligación de hacer tales descuentos y pagos a la Caja de Seguro Social, que se denuncian no hechos.

Pues bien, lo que origina la controversia es la relación de trabajo que aduce el demandante que existió entre 1958 y 1973 entre la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. y él, atinente a la actividad pesquera, en la que dice ser el Capitán de la Motonave Joanna desde 1958 hasta 1973, período en que -según el accionante- se causó el consabido descuento de la cuota obrero-patronal no pagada.

Se infiere entonces, que la jurisdicción encargada de resolver la problemática planteada es la laboral, y no la civil, como erróneamente accionó el recurrente, ya que se desprende del artículo 73 constitucional que, por originarse en una relación laboral, debe ser ventilada en esa jurisdicción. La causa de pedir es el incumplimiento de un beneficio para el trabajador, que nace de la relación de trabajo.

El artículo 520 del Código de Trabajo señala que "El procedimiento laboral regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo y a los funcionarios que determinan este Código y otras leyes."

Esta norma fortalece el criterio de que es a la jurisdicción del trabajo a la que le corresponde decidir el problema planteado en este negocio.

Todo esto trae como consecuencia que se verifique en este caso una de las causales de nulidad absoluta del proceso; ello deviene de lo normado por el numeral 1° del artículo 722 del Código Judicial, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. **La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta** y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. **El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;**" (Negrilla de la Sala).

En concordancia con el artículo constitucional ya expuesto, este artículo impide a la Sala conocer el presente recurso. Desde el inicio la acción estaba viciada de nulidad absoluta, porque se debió presentar la demanda ante la jurisdicción laboral y no la civil. También faculta dicha norma al Juzgador para declararla por iniciativa propia en el momento en que se percate de la misma.

Procede declarar la nulidad del proceso. En lo que respecta a esta realidad de la nulidad, que ocurre a juicio de la Sala, se estima que las partes han actuado con evidente buena fe.

El principio dispositivo que gobierna el recurso de casación presupone que la materia sobre la cual recae el recurso pertenece a la jurisdicción civil y, cuando esto no es así, debe pronunciarse en forma previa sobre la carencia de jurisdicción y decidir en consecuencia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso ordinario interpuesto por PAULINO ABADÍA CAJAR contra COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., sin costas para las partes.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ MANUEL MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VILAR E HIJOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, actuando como procurador judicial del señor JOSÉ MANUEL MORALES, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, con la finalidad que la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 10 de abril de 1996 sea objeto de anulación. Dicha sentencia del tribunal de apelación confirmó la sentencia N° 70, de 9 de agosto de 1995, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO (en lo Civil) DE PANAMÁ, la que decidió lo siguiente:

"Primero: NEGAR la pretensión del actor JOSÉ MANUEL MORALES contra VILAR E HIJOS, S. A.

Segundo: CONDENAR a JOSÉ MANUEL MORALES a pagar a VILAR E HIJOS, S. A. las costas, que en cuanto a trabajo en derecho se fijan en la suma de B/.13,405.00 (reducida en un 30%)". (F. 169).

El recurso de casación es en el fondo, y es por la causal de infracción de normas jurídicas realizadas, en apreciación del recurrente, por el Tribunal Superior, bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que, supuestamente, ha incidido en la sentencia recurrida.

El señor JOSÉ MANUEL MORALES, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra la empresa VILAR E HIJOS, S. A., a fin que se condenara a esta última al pago de CIENTO VEITISEIS MIL BALBOAS (B/.126.000.00), en concepto de daños y perjuicios que le ocasionara, como consecuencia de publicaciones hechas por la demandada, en la Revista "Registros de Morosos".

Surtidos los trámites de primera instancia, el JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, donde quedó radicada la demanda, dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante y condenándole, a su vez, al pago de costas, en cuanto a trabajo en derecho se refiere, a favor de VILAR E HIJOS, S. A., siendo apelada dicha resolución por la parte condenada.

EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por su parte, en sentencia de 10 de abril de 1996, confirmó la sentencia N° 70 de 9 de agosto de 1995.

Es, pues, contra esta última resolución que se ha presentado el recurso de casación por la parte agraviada, por tanto, procede la Sala a conocer del mismo, por haberlo declarado admisible.

Como ha quedado señalado, la causal de casación en el fondo atribuye a la sentencia impugnada mediante este recurso extraordinario, el haber incurrido en un yerro de enjuiciamiento, al valorar de manera inapropiada dos pruebas, a saber: la pericial y la de indicio, que percibe existe en el testimonio de ADELAIDA VILAR CALVO, que constituye un testimonio introducido a instancia de la parte demandante.

Conviene analizar, separadamente, los errores valorativos que se atribuyen a cada una de las pruebas.

La primera, como se dijo, es prueba pericial, y se contrae al dictamen pericial de CARLOS JAVIER RANDIRO TATRIA, que fue propuesto por la parte demandante. El tribunal de apelación encontró fundada la apreciación que el juzgador de instancia le atribuyó al citado testimonio, por cuanto constituía un dictamen que estaba en contradicción con el dictamen de ANDRÉS APARICIO, perito de la parte demandada.

La Sala no comparte la tesis del recurrente en el sentido que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de apelación desatendió los canones valorativos impuestos para este tipo de pruebas, que, como se sabe, se rige por el principio de la sana crítica en la valoración, la que deja librado al juzgador su apreciación de acuerdo a canones de lógica, sentido común y coherencia.

El Tribunal Superior de Justicia, al valorar la prueba pericial, se pronunció en los términos que aconsejan su transcripción:

"...

El elenco probatorio aducido por el demandante (que fue objeto de descripción por parte de este Tribunal Colegiado en líneas anteriores) no acredita que, como lo alega el apoderado judicial de este último en el escrito de sustentación, el crédito comercial y personal del señor JOSÉ MANUEL MORALES haya sido dañado o afectado por las comentadas publicaciones de la demandada, ya que del conjunto de elementos de juicio que forman parte del mismo, solo uno de ellos, concretamente, el informe rendido por el perito CARLOS JAVIER RANDINO TATRIA da noticia de tal afectación y es sabido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial, el informe pericial en cuestión por sí sólo no constituye prueba suficiente, amén de que, consta en autos otro informe rendido por el perito ANDRÉS APARICIO (ver fojas 120-124) en cuyas conclusiones se mantiene criterio diametralmente opuesto al señalado por el primero de los peritos arriba mencionado". (Fs. 177-178).

Mas aún, aprecia la Sala que el dictamen pericial en el cual la parte demandante debía acreditar el hecho dañoso causante de daños que debían ser indemnizados por la parte demandante, y cuya carga le corresponde, con arreglo al principio sobre carga de la prueba, no cumple con los canones exigidos para dicha prueba técnica, por cuanto no brinda una explicación adecuada de las razones por las cuales concluye en la existencia de perjuicios, sino se limita a señalar que sí se causaron perjuicios, sin motivar de manera razonada esta conclusión. Además, el perito introducido por la parte demandada llega a la opinión contraria, por lo que el tribunal de instancia, y el de apelación, se ajustaron el criterio valorativo de este tipo de pruebas, y, además, de alguno de los criterios señalados en el artículo 967, singularmente la regla de que habrán de tomar en cuenta, al ejercer la actividad valorativa, "la uniformidad o disconformidad de sus opiniones", siendo notorio que existe disconformidad entre los informes periciales de cada uno de los peritos a quienes les correspondió ejercer la labor técnica a ellos encomendada por la autoridad jurisdiccional competente.

No encuentra tampoco indicio alguno en torno al testimonio de ADELAIDA VILAR CALVO, quien se limita a dejar constancia de que el demandante había, en efecto, incumplido su obligación e incluso había abandonado el local arrendado,

desatendiendo sus obligaciones como arrendatario, sobre cuyo cumplimiento o incumplimiento, por lo demás, no versa el proceso decidido por el Tribunal Superior de Justicia, cuya decisión es cuestionada mediante este recurso extraordinario.

Al no encontrar la sentencia de primer grado y la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, que se habían acreditado los presupuestos para que prospere una pretensión indemnizatoria, es decir, la existencia de un daño causado y la necesaria correspondencia causal entre el mismo y la actuación de la demandada, actuó conforme a derecho el Tribunal Superior de Justicia, al decidir el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida por el tribunal de instancia.

Debe tomarse en cuenta que el criterio de la carga de la prueba, en nuestro ordenamiento procesal, contenido en el artículo 773 del Código Judicial, utiliza un método consistente "en considerar la posición que el hecho ocupa en relación con el fin jurídico perseguido por cada parte y con la norma legal que lo contempla como presupuesto de su aplicación, y de tal manera se deduce la regla general: quien resulte favorecido por esa norma, porque consagre el fin jurídico que persigue, soporta la carga de probarlo". (Cfr. Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 160, 10ª edición, Bogotá, 1994).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que sea objeto de anulación en el proceso de mayor cuantía interpuesto por JOSÉ MANUEL MORALES contra VILAR E HIJOS, S. A.

Las obligantes costas se fijan por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ELNIG, S. A. ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DÍAZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORENO Y FÁBREGA, en su condición de procuradores judiciales de la sociedad ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ, interpuso recurso extraordinario de casación con el objeto de invalidar la sentencia proferida el 8 de julio de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, fallo que puso fin a la segunda instancia del proceso ordinario que contra las personas mencionadas promoviera el señor ISMAEL DÍAZ CRUZ.

El recurso fue estructurado en atención a las dos causales probatorias de fondo, pero la Sala declaró inadmisibles la invocadora del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y admitió solamente aquella con la que se censura la infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha incidido en la parte resolutoria de la sentencia.

Los motivos expresados en el apartado correspondiente de la causal invocada

indican textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: La sentencia impugnada condenó a los demandados con base en una manifestación que estos hicieron y que el tribunal estimó era una confesión.

SEGUNDO: La sentencia impugnada condenó a los demandados al pago de la suma de cien mil balboas --confirmando la sentencia de primera instancia-- sosteniendo que se trataba de sumas de dinero enviadas por el demandante a los demandados como aporte de capital a la sociedad.

TERCERO: La sentencia impugnada se fundó, en primer término, en que consideró que las manifestaciones de los demandados constituían una confesión de que los demandados habían recibido dichas sumas de dinero para propósitos distintos y que ello constituía una excepción que debían comprobar.

CUARTO: La sentencia impugnada, al apreciar las manifestaciones de los demandados, desconoció el principio básico de que las manifestaciones de la parte que entrañan confesión han de tomarse en su totalidad, tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

QUINTO: La sentencia impugnada condenó a los demandados con base en el informe financiero de Leovigildo Rodríguez (pág. 286, 538, 540) sosteniendo que tenía pleno valor, reconociéndole valor probatorio siendo que carecía de toda relevancia, desconociendo al propio tiempo la regla probatoria que el reconocimiento tácito opera sólo con respecto a la prueba documental procedente de la parte opositora, siendo que los informes financieros no procedían de las partes que suscribieron dichos documentos; y confundiendo lo que es la falsedad de un documento con su valor probatorio.

SEXTO: La sentencia impugnada se fundó en el informe pericial de CANOVAS Y ASOCIADOS, careciendo dicho dictamen de valor probatorio, ya que no estaba fundado en medios probatorios que sirvieron de sustento a las afirmaciones hechas por los peritos.

SÉPTIMO: La sentencia impugnada se fundó en el dictamen pericial antes mencionado, sosteniendo que así lo hacía en mención a principios científicos, pero ignorando que era indispensable que el dictamen estuviera apoyado en medios probatorios, elementos de hecho y las solas manifestaciones del perito, sin sustento en materia de hecho, carecen de valor probatorio.

OCTAVO: Se ha condenado al pago de suma mayor de cinco mil balboas, sin que exista principio de prueba procedente de los demandados." (Fs. 1076-1078).

Las normas de derecho que se dicen infringidas por la sentencia se señalan a continuación:

Artículo 884 del Código Judicial. Que se estima violado de modo directo por razón de que la sentencia impugnada apreció la confesión atribuida a la parte demandada en forma fragmentaria, desconociéndose así la obligación de considerarla integralmente; en el caso concreto: si se reconoció que se produjeron envíos de dinero por parte del demandante, también debió reconocerse que tales desembolsos se hicieron "para pagar el pescado que se le enviaba" y no por ningún otro motivo.

Artículo 866 del Código Judicial. Se dice violada esta disposición porque le fue reconocida la condición de documento a una pieza probatoria que no tiene esa naturaleza, sino la de un informe, de suerte tal que terminó aplicándose indebidamente la regla contenida en la norma, acerca de los efectos de la tacha introducida contra la prueba documental, a una prueba que no tiene ese carácter y que, como se deja dicho, no es otra cosa que un informe.

Artículo 967 del Código Judicial. En opinión de la censura, en este caso el yerro consiste en que se valoró incorrectamente un dictamen pericial, al llevarse a cabo la operación valorativa pasando por encima o desconociendo lo que ordena la norma en cuanto a que el juez debe tomar en cuenta que los resultados del peritaje se encuentren relacionados con el material de hecho y las demás pruebas que obren en el proceso.

Además se indicaron como violados por la sentencia el artículo 90 del Código de Comercio, en referencia al valor probatorio que le fue otorgado al contenido de los libros de contabilidad de la Empresa ELNIG, S. A.; el artículo 1103 del Código Civil, en cuanto a la prueba de las obligaciones mayores de 5,000.00; y el artículo 974 del Código Civil, relativo a la fuente de las obligaciones.

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

La controversia surgió cuando, ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo de lo Civil, el señor ISMAEL DÍAZ CRUZ promovió contra los demandados juicio ordinario reclamando el pago de cien mil balboas (B/.100,000.00) que se le adeudan, en razón de habersele desconocido su condición de titular del 67% de las acciones de la Sociedad denominada ELNIG, S. A., adquiridas por él mediante el correspondiente aporte de capital, cifrado en un monto superior a la cantidad cuyo pago se demanda. Añade el señor DÍAZ CRUZ en su demanda que la parte actora también es titular de "todos los bienes, muebles, derechos, acciones, etc.", descritos en un documento debidamente autenticado ante el Notario Público del Circuito de Herrera y que los mismos fueron irregularmente traspasados por la Junta Directiva de ELNIG, S. A. a uno de los demandados (ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO), con la consiguiente lesión patrimonial ocasionada en su perjuicio.

Los demandados al dar contestación a la demanda aseguraron que los hechos de la misma eran falsos y que, por lo tanto, los negaban. En resumen, expresaron que el demandante nunca llegó a pagar el precio del 67% de las acciones de la empresa que había solicitado en compra; que las sumas de dinero enviadas mediante transferencias bancarias desde los Estados Unidos por él, no tenían por objeto el pago de las acciones, bienes o valores de la sociedad, sino que las transferencias se hicieron para cancelar el precio de los mariscos que la Empresa ELNIG, S. A. exportaba hacia aquel país y cuyo destinatario en Miami era una empresa de propiedad de la parte demandante.

Luego de un accidentado trámite procedimental, a lo largo del cual los litigantes se valieron en exceso de un número plural de incidencias, apelaciones y recursos promovidos ante los distintos ámbitos jurisdiccionales, incluyendo a la propia Sala Primera de la Corte, el Juez de la causa pudo finalmente desatar la controversia en primera instancia. Según la sentencia dictada el 14 de marzo de 1996 por el Juez Primero del Circuito de Herrera, las pruebas de autos corroboraban que ISMAEL DÍAZ CRUZ adquirió efectivamente el 66.66% de las acciones de ELNIG, S. A., conforme lo acreditaba la Escritura Pública N° 274 otorgada el 24 de marzo de 1993 en la Notaría Pública del Circuito de Herrera (v. f. 13 a 15). El Juez restóle crédito probatorio al contenido de la Escritura Pública 1038 del 14 de septiembre de 1993 levantada en la misma Notaría, en la cual se reproduce el acta de la Junta Directiva de ELNIG, S. A. donde se resuelve anular lo acordado por la Junta Directiva el 3 de enero de ese año, desconociéndosele a ISMAEL DÍAZ CRUZ los derechos que le habían sido reconocidos en la primera Escritura que ha sido mencionada (N° 274). Destaca la sentencia que en los registros contables de la sociedad no hay constancia de que estuviese pendiente de pago alguna cuenta por cobrar contra la parte demandante, que permitiese deducir que ésta le adeudase realmente el pago de los bienes y valores que adquirió dentro de la sociedad ELNIG, S. A. y, en ese orden de ideas, entre otras consideraciones, el Juez de la causa dejó establecido:

"Con relación al planteamiento de este segmento, tenemos que reiterar que en el libro de contabilidad de ELNIG, S. A., denominado REGISTRO DE ACCIONES (fs. 16), se observa que a fojas 21 del proceso aparecen registradas las acciones del demandante, perteneciéndole el certificado N° 1, equivalente a sesenta y siete (67) acciones

nominativas. El certificado se encuentra dividido en columnas y en la titulada "fecha de emisión" se determina que las acciones fueron entregadas el día 3 de julio de 1993. En la columna designada "monto pagado" se expresa que el demandante desembolsó la suma de seis mil setecientos balboas (B/.6,700.00), por la compra de las acciones; destacándose que la columna denominada "monto adeudado", no contiene anotación alguna que nos haga pensar que el demandante tuviese algún saldo pendiente de pago en concepto de acciones suscritas por cobrar a favor de ELNIG, S. A. En consecuencia, arribamos a la conclusión el día 3 de julio de 1993, todas las acciones suscritas por el demandante, ISMAEL DÍAZ CRUZ, se encontraban en circulación, emitidas (entregadas) y liberadas (pagadas).

De allí que resulta falsa la excepción esgrimida por los demandados, señalándole al demandante morosidad o incumplimiento de sus obligaciones sociales, que según ellos, justificó la rescisión del certificado de acciones N° 1 (fs. 8), conforme se plasmó en el acta protocolizada mediante Escritura Pública N° 1038, de 14 de septiembre de 1993, de la Notaría del Circuito de Herrera (fs. 334)." (Fs. 1005).

...

"Las declaraciones falsas de los codemandados quedaron homologadas a través de los estados financieros preparados por los contadores de ELNIG, S. A., la firma CANOVAS Y ASOCIADOS, quienes a fojas 546 y 555 del expediente informan que la sociedad demandada le adeuda al señor ISMAEL DÍAZ CRUZ, la suma de ciento cincuenticuatro(sic) mil novecientos noventa y nueve balboas con cincuenticuatro centavos (B/.154,999.54) que representa el saldo crédito de la cuenta 2204 (pasivo), destinada al demandante como acreedor de la compañía, independientemente del crédito que le corresponde como accionista por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), que en nuestro concepto debe aparecer registrado en otra cuenta diferente". (Fs. 1008) ...

"Acto seguido el demandante afirma en el hecho quinto de su demanda judicial, que le hizo transferencias de dinero al señor ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA por un monto superior a los cien mil balboas (B/.100,000.00). La parte demandada niega el hecho, alegando que el demandado ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA recibía ese dinero en concepto del pago del precio de las ventas de mariscos que ELNIG, S. A. mantenía con el demandante.

Reiteramos que la operación mercantil de compra-venta de mariscos, entre ELNIG, S. A. y el demandante no está probada en autos y de los estados financieros preparados por la firma de contadores de la empresa aludida, CANOVA Y ASOCIADOS (FS. 544), se colige que la sociedad ELNIG, S. A., le adeuda al demandante la suma de B/.154,999.54, saldo crédito reflejado en la cuenta por pagar N° 2204 del Libro Mayor de la corporación demandada (fs. 546 y 555)". (Fs. 1009).

Como puede apreciarse la decisión le confiere a las transferencias de dinero que se hicieron desde el extranjero, por un monto superior a las cien mil balboas (v. pruebas que obran de f. 35 a 110 del exp.), un propósito distinto al alegado por los demandados cuando estos sostienen que esas sumas de dinero se enviaban para pagar el precio de las remesas de productos del mar que ELNIG, S. A. vendía a la parte actora. Parte el juez primario de que dicha operación mercantil de compra venta de marisco no fue probada en autos y, en cambio, de los estados financieros de la sociedad, preparados por la firma de contadores de la empresa, CANOVAS Y ASOCIADOS (v. f. 544), se colige que la sociedad ELNIG, S. A. le adeuda al demandante la suma de B/.154,999.54, saldo crédito reflejado en la Cuenta por Cobrar 2004 del Libro Mayor de la corporación demandada (f. 546 a 555). Acerca de este extremo, la sentencia de primer grado es concluyente cuando afirma:

"... Por esta razón se justifica que los libros de contabilidad de

la empresa informen la existencia de la cuenta por pagar N° 2204, a favor del demandante y que revela su condición de acreedor por el dinero facilitado a ELNIG, S. A. por un monto de B/.154,999.54 como saldo o balance final de dicha cuenta y que se encuentra corroborado con las transferencias de efectivos en los documentos visibles desde fojas 35 a 110 del expediente." (Fs. 1010).

En cuanto a la condición de titular del 66.66% o del 67% de las acciones de ELNIG, S. A. que alega tener ISMAEL DÍAZ CRUZ, el a-quo se remite a las pruebas obrantes a fojas 8, 20 y 21 del expediente. Las mismas corresponden a las fotocopias autenticadas del Certificado de Acciones N° 1 y de los asientos que aparecen registrados en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad. En esos documentos consta que ISMAEL DÍAZ CRUZ es el titular del Certificado de Acciones N° 1 de ELNIG, S. A., por un total de 67 acciones de la corporación, las cuales se encuentran totalmente pagadas y liberadas. A fojas 21 reposa la copia, también autenticada, del Libro de Registro de Acciones de ELNIG, S. A., en donde se asentó la correspondiente titularidad de esas acciones en la persona del actor, ISMAEL DÍAZ CRUZ. El capital social autorizado de la empresa está representado por 100 acciones comunes nominativas de B/.100.00 cada una.

Adicionalmente, el sentenciador recurrió al Informe sobre el Examen de los Estados Financieros de ELNIG, S. A. terminado el 30 de junio de 1993 y elaborado por CANOVAS Y ASOCIADOS (f. 566 a 574), el que, conjuntamente con el resto de las pruebas analizadas, le permitió percatarse que los demandados le adeudan y están obligados a pagarle de manera solidaria a la parte actora la suma de cien mil balboas, (B/.100,000.00) en concepto de capital, más daños y perjuicios, más costas e intereses legales, indicándose que los daños y perjuicios, intereses y gastos deberán ser cuantificados mediante el procedimiento de liquidación de condena en abstracto. Las costas se fijaron en el 10% de la cuantía demandada.

Oportunamente, la sentencia dictada fue objeto del recurso de apelación que cabe en estos casos, alegando los demandados que la decisión carecía de juricidad, en primer lugar, por haber sido condenados solidariamente la sociedad, sus dignatarios, sus directores y sus accionistas, en contradicción a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas. Se cuestiona el valor probatorio concedido por la sentencia a un informe presentado por el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ, sin tomar en consideración que esa persona fungía como perito depositario designado por la parte actora dentro de la acción de secuestro practicada contra los bienes de la sociedad demandada. Insisten los recurrentes en calificar de yerro de la sentencia el haberle extendido la solidaridad a los Directores de la sociedad que fueron demandados, cuando tal responsabilidad es inexistente frente al hecho de que ningún bien de la sociedad ELNIG, S. A. fue, según se afirma, en verdad, transferido. No aceptan los recurrentes el valor probatorio que le fue otorgado por el Juez al Informe Financiero preparado por la firma CANOVAS Y ASOCIADOS, y aducen que los contadores fueron contratados por el demandante, por lo que ese hecho conlleva parcialidad. Se acusa al fallo de injusto por haberle conferido valor solamente a las pruebas demostrativas de las transferencias de dinero efectuadas por el demandante, dejando de tomar en cuenta que estas transferencias fueron hechas a nombre de los demandados, mientras que a las facturas presentadas por la contraparte se les desconoce valor probatorio por el mero hecho de no haber sido rotuladas a nombre de ISMAEL DÍAZ CRUZ. A propósito de esas facturas, bueno es tener presente que contra las mismas la parte actora introdujo incidente de objeción y tacha (por tratarse de simples copias no autenticadas) que fuera resuelto favorablemente por el Juez de Circuito mediante Auto dictado el 19 de mayo de 1994, con posterioridad confirmado por el Tribunal Superior, de conformidad con el Auto de 5 de julio del mismo año.

No admiten los demandados, en resumen, que las transferencias de dinero aludidas (las enviadas desde los Estados Unidos) reflejen en realidad cuentas por pagar, ni que los bienes de la sociedad se hubiesen transferido en burla del supuesto acreedor ISMAEL DÍAZ CRUZ, ni que el Informe Financiero preparado por CANOVAS Y ASOCIADOS tenga idoneidad para sustentar la existencia de una obligación de plazo vencido y exigible en contra de los demandados.

El Tribunal Superior de Justicia, para decidir la alzada, estimó que en el

proceso quedó demostrado a plenitud que la parte actora es la propietaria del 67% de las acciones de la sociedad ELNIG, S. A. y, asimismo, que esa empresa está obligada a pagar la deuda reclamada. El Tribunal consideró probados los desembolsos de dinero hechos en beneficio de la sociedad basándose, de manera primordial, en el contenido del Informe Financiero elaborado por la firma de contabilidad CANOVAS Y ASOCIADOS que, como se ha podido apreciar, consigna en uno de sus renglones (el número 2204) que ELNIG, S. A. mantiene una cuenta por pagar a favor del actor por la cantidad de dinero antes mencionada. En la sentencia se le reconoce al Informe Financiero de CANOVAS Y ASOCIADOS el valor de un dictamen pericial. En relación a la alegada finalidad que el recurrente le atribuye a las remesas de dinero que el actor enviaba desde el extranjero, indica la sentencia que cumplía a la parte demandada comprobar que su destino era el de pagar los productos del mar que se exportaban y no ningún otro, pues esa defensa obra como una excepción del demandado, exaltándose en el fallo que no fue la parte demandada capaz de demostrar la verdad de sus aserciones en el sentido alegado. Igualmente, se rechazan en la sentencia las objeciones que contra el Informe Financiero se quieren hacer valer y se destaca que el dictamen es parte de la documentación que integra el proceso y que nunca fue redargüido de falso, razón suficiente para que fuera tomado en cuenta a la luz de las reglas de la sana crítica, tal como fuera evaluado por la sentencia de primera instancia. En lo atinente a la responsabilidad solidaria con que se condena a todos los demandados, el Tribunal Superior justifica la decisión a partir de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas que estima pertinente, ya que la Junta Directiva de ELNIG, S. A., integrada por ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO y NIGMA INÉS PAZ, decidió unilateralmente y sin participación de ISMAEL DÍAZ CRUZ que todos los bienes de la Empresa, sus derechos y acciones fuesen traspasados a nombre de uno de ellos (ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO), descapitalizando así, de manera ilegal, a la sociedad y anulando, arbitrariamente, los acuerdos celebrados con la parte actora, cuya existencia es palpable a través de la documentación recogida en las Escrituras N° 274 y 1038 de la Notaría del Circuito de Herrera. El artículo 64 de la Ley 32 de 1927 establece que los Directores que hayan dado su consentimiento para reducir el monto del capital social a menos de la cantidad de su pasivo, con pleno conocimiento de lo que hacen, "serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultasen".

Para concluir en la sentencia del Tribunal Superior se deja expuesto lo que la Sala conviene en transcribir:

"Al margen de otras consideraciones que pudieran plasmarse en esta resolución jurisdiccional, no debemos dejar de mencionar que en ninguna de las actas de la Junta Directiva de ELNIG, S. A., intervino o participó el demandante; antes por el contrario, lo decidido o aprobado fue sin su consentimiento, y no puede decirse que ésta es una simple falta administrativa sino una virtual contravención de lo que la Ley positiva prescribe para tales efectos.

Se pregunta el recurrente de dónde surge la obligación reclamada y la respuesta se ubica en los libros de contabilidad de ELNIG, S. A., y los comprobantes de remesas de dinero que se enviaron desde Florida, Estados Unidos de América por parte del demandante, que si bien se anunció una excepción, no se probó, en consecuencia el fallo censurado debe ser prohiado por esta Corporación de Justicia." (Fs. 1067).

POSICIÓN DE LA CORTE

Después de hacerse el detenido estudio y de tomarse en consideración los rasgos fundamentales del proceso, queda la Sala en disposición de abordar los cuestionamientos jurídicos que mediante el recurso extraordinario de casación se formulan contra la sentencia dictada en segunda instancia.

Como ha sido apreciado, el recurso le endilga a la resolución el yerro consistente en haber valorado y apreciado las pruebas de una manera errónea con

infracción, por tanto, de normas de derecho lo que ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo. Así, en los motivos primero, segundo, tercero y cuarto del segundo apartado del recurso se sostiene que la sentencia impugnada condenó a los demandados estimando que se produjo, de parte de ellos, la confesión en cuanto al hecho de que el demandante hizo aportes de capital a la empresa por montos superiores a los cien mil balboas.

Confrontando el cargo contenido en los primeros cuatro motivos del recurso con el pronunciamiento del Tribunal Superior, es fácil percibir que no es cierto que el fallo haya sido sustentado en la prueba de la confesión. La confesión judicial debe entenderse como aquella actividad procesal por medio de la cual una de las partes reconoce o admite los hechos o las pretensiones que le sirven de fundamento a la demanda o, viceversa, que hayan servido para rechazarla. Puestos a observar la contestación que la parte demandada le dio a los hechos de la demanda presentada en su contra, sólo es permisible advertir que se negaron todos los hechos y que fueron empleadas todas las defensas que se consideraron pertinentes para oponerse a las pretensiones de la parte actora. Esas solas circunstancias impedíanle al sentenciador basar su decisión en la prueba de la confesión y es evidente que en ninguna de sus partes el fallo invoca, a la hora de justificar la condena que le impone a los demandados, el aludido medio de prueba, cuestión que puede constatarse mediante una simple lectura de la resolución atacada. En todo caso, la sentencia dictada en primera instancia, según el Tribunal Superior, se sustenta en "la voluminosa actuación que se examina", precisando que desprende su pronunciamiento de lo que aparece "en el Registro de Acciones de la Empresa ELNIG, S. A.", donde "quedó especificado que la parte actora es propietaria del 67% de las acciones corporativas", y del Informe Pericial de CANOVAS Y ASOCIADOS, según el cual aquella sociedad le adeuda al demandante la suma de B/.154,999.54. Ninguno de esos medios probatorios-sustentáculos básicos de la sentencia- tiene carácter de confesión, o siquiera de admisión o reconocimiento por parte de los demandados de las reclamaciones formuladas por la parte actora. En el motivo tercero del recurso, particularmente se le atribuye a la sentencia el haberle dado carácter de confesión a la manifestación hecha por los demandados de que, en efecto, recibieron determinadas sumas de dinero enviadas por el demandante, pero rechazando lo afirmado por ellos en el sentido de que no se trataba de préstamos o de aportes de capital sino de pagos por el envío de mercadería vendida a la parte demandante. Lo cierto es que la sentencia, sobre ese tema específico, sostuvo que lo asegurado por los demandados incumbía probarlo a ellos, criterio que la Sala comparte. De lo que se trata en este caso es de determinar la veracidad del medio de defensa empleado, asunto alejado por completo de lo que debe entenderse como la confesión concebida como un medio de prueba.

Las consideraciones que se han hecho conducen a la Sala a desechar la supuesta infracción del artículo 884 del Código Judicial, directamente asociada por el casacionista con una supuesta apreciación fragmentaria de una confesión nunca utilizada, en realidad, por la sentencia que no basó ninguna de sus conclusiones en ese tipo de medio probatorio.

En los motivos quinto, sexto y séptimo del segundo apartado del recurso, la censura le formula a la sentencia cargos en torno a la valoración probatoria incorrecta dada por el Tribunal Superior a los Informes Financieros que identifica como provenientes de LEOVIGILDO RODRÍGUEZ (v. f. 286, 530 a 540) y de la firma de contabilidad CANOVAS Y ASOCIADOS, este último calificado de dictamen o informe pericial. Respecto al primero se indica que le fue otorgado valor probatorio como si se tratara de un documento tácitamente reconocido por la parte opositora, "siendo que los informes financieros no procedían de las partes que suscribieron dicho documento; y, confundiendo lo que es la falsedad de un documento con su valor probatorio". En consonancia con el cargo se denuncia la infracción del artículo 886 del Código Judicial, norma de la que se asegura que: "Si bien la sentencia no mencionó el artículo específicamente, aplicó la regla contenida en el mismo". A las mencionadas pruebas, en efecto, la sentencia le confiere la fuerza que dimana de no haber sido redargüidas de falsas por la contraparte, pero sin que de esa circunstancias se pueda derivar que las mismas fueron consideradas aisladamente en las motivaciones que sirvieron de sustentación al fallo. Cuando en la sentencia se hace referencia al informe presentado por el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ se le coloca en relación con "los

documentos que confirman transferencias de dinero desde Florida, Estados Unidos", aptos, de acuerdo con el fallo, para demostrar la obligación que se demanda en este juicio. Por otra parte y con independencia de la denominación que se le haya dado al informe del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ, esta persona lo que presentó no fue un informe financiero sino un informe de administración en su condición de administrador de la empresa secuestrada, haciéndolo a instancias y por una exigencia impuesta por el propio tribunal de la causa.

Adviértase que el informe financiero preparado por la firma de contabilidad CANOVAS Y ASOCIADOS del que, en verdad, se sirvió el Tribunal Superior para motivar su fallo (v. f. 1065), no fue preparado por el administrador LEOVIGILDO RODRÍGUEZ, sino por la firma de Contadores Públicos Autorizados encargada de llevar regularmente la contabilidad de la empresa ELNIG, S. A. Ese dictamen, en su contenido, refleja lo que dicen expresamente los libros de contabilidad de la empresa y sabido es que, de acuerdo con el artículo 90 del Código de Comercio, esos libros hacen fe contra el comerciante, "sin que se admita prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos; ...". Fue de esa fuente de donde emanó la información que acredita que la empresa demandada adeuda a la parte demandante la suma de B/.154.999.54, tal como aparece consignado en el pasivo del Balance General a la altura de la foja 555 del expediente. Esta es, a todas luces, una información confiable, porque deviene de la firma encargada regularmente de la contabilidad de la empresa, elaborada aplicando los principios y reglas normalmente aceptados por la disciplina contable, con la intervención de profesionales de cuya pericia en estos menesteres no tenía porqué dudar el juzgador. No se pierda de vista que, en los actos propios de su profesión, los Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con la ley, dan fe pública respecto al registro sistemático de las transacciones económicas y financieras que realicen las personas naturales y jurídicas, sirviendo su intervención para comprobar, verificar, fiscalizar y certificar los registros de contabilidad, por lo que se debe presumir la veracidad y exactitud de sus dictámenes (art. 1, acápites a' y d' y art. 6 de la Ley N° 57 de 1978). No es extraño, en consecuencia, que el Tribunal Superior haya razonado según lo aconsejan las reglas de la sana crítica, confirmando fuerza y valor probatorio suficiente al informe en comento, pieza procesal que, por otro lado, ensambla y complementa con el resto del caudal probatorio, contribuyendo a confirmar la existencia y la exigibilidad de la obligación demandada en el proceso, inversamente a lo sustentado por el recurrente cuando invoca la infracción de lo dispuesto por el artículo 967 del Código Judicial.

No puede compartir la Sala la tesis de la censura cuando asegura violado el artículo 90 del Código de Comercio, limitándose simplemente a denunciar la infracción, pero sin precisar cuáles fueron los renglones o asientos de los libros de contabilidad de la empresa ELNIG, S. A. que, siéndoles favorables a los demandados, no fueron valorados ni reconocidos por la sentencia.

En el último motivo del recurso se le endilga al fallo el yerro de haber reconocido una obligación mayor de cinco mil balboas sin que la misma se hubiese hecho constar por escrito, por lo que estimase violado el artículo 1103 del Código Civil que pone aquella condición como elemento necesario para demostrar la existencia del derecho demandado. Fuera de que al proceso se hizo llegar número plural de documentos que se encargaron de demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación demandada, bueno es recordarle al casacionista que la controversia planteada en este juicio gira en torno a una obligación netamente mercantil y que de acuerdo con el artículo 244 del Código de Comercio esa clase de obligaciones puede probarse con cualquier medio de prueba admitido por la ley. Es obvio que la aplicación del artículo 1103 del Código Civil está reservada para aquellas obligaciones que tengan naturaleza netamente civil, dentro de las que no están comprendidas las que tienen naturaleza mercantil.

Por último, acerca de la supuesta violación del artículo 974 del Código Civil (sobre las fuentes de las obligaciones), lo mismo que la del artículo 1103 de ese cuerpo legal, es de notar que la invocación que se hace de estas normas no es congruente con la naturaleza de la causal interpuesta. La cita de ambas tendría cabida en caso de tratarse de un supuesto error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pero de ninguna manera si se trata, como en esta casual, de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que la

mención de esas dos normas legales supone que la obligación fue reconocida por el Tribunal sin que en el proceso hayan sido aportadas las pruebas de la existencia de la misma.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 8 de julio de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por ISMAEL DÍAZ CRUZ contra ELNIG, S. A. ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO y NIGMA INÉS PAZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

EDMUNDO PINEDA Y ROGELIO JOSÉ MEDINA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FELIPE NERY MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Mojica Mojica, apoderado judicial de los señores EDMUNDO PINEDA y ROGELIO JOSÉ MEDINA, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 22 de julio de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor FELIPE NERY MOJICA contra los recurrentes.

Corresponde decidir la admisibilidad del recurso, a lo que procede la Sala.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

La extensa exposición que hace el recurrente en los diez motivos que le sirven de fundamento a la causal de error de derecho (los cuales parecen más bien un alegato), se refiere a la mala valoración por parte del Tribunal Superior de ciertos medios de prueba que constan en el proceso, como consecuencia de lo cual concluyó que "el Actor había cumplido con la parte más importante que le correspondía en el contrato de compraventa celebrado con los demandados", cuando de esas mismas pruebas se deduce que no fue así. En otras palabras, se refiere a que el incumplimiento del contrato se dio por parte del demandante y no de los demandados, ahora recurrentes en casación.

Pero, entre las normas sustantivas que se consideran infringidas como consecuencia del error de valoración del Tribunal Superior, el recurrente incluye los artículos 1230, 1233, 1254, 1254-A y 1255 del Código Civil, los cuales se refieren al saneamiento de la cosa vendida y no al incumplimiento del contrato

objeto de la controversia.

Estas disposiciones legales son ajenas al planteamiento que hace el recurrente en los motivos, lo que constituye un defecto del escrito de formalización del recurrente.

La Sala ha manifestado reiteradamente que el recurso de casación debe ser un señalamiento que se le hace a la sentencia de segunda instancia, por una de las causales que establece la ley. En otras palabras, el escrito de formalización en su conjunto debe tener como contenido el señalamiento de un defecto jurídico de la sentencia, porque no se trata de una tercera instancia.

Esta proposición jurídica debe ser formulada como lo expresa el artículo 1160 del Código Judicial: determinación de la causal, motivos que le sirven de fundamento y las normas infringidas y cómo lo fueron.

Pero, aunque la disposición se refiere a la forma, esta forma no puede ser ajena al contenido del escrito.

Así, vemos que el artículo 1160 se refiere a "motivos que le sirven de fundamento". Es decir, motivos que sean parte de la proposición jurídica que se ensaya. Lo mismo sucede con las disposiciones legales violadas y cómo lo han sido.

Se requiere una relación racional con las otras partes del escrito de formalización del recurso para que pueda existir el recurso de casación. Si falta, no se puede admitir el recurso.

En el caso que nos ocupa, el escrito de formalización del recurso no señala el defecto de la sentencia. Las disposiciones legales sustantivas y su infracción son contradictorias con la causal y los motivos que le sirven de fundamento, lo que hace inadmisibile el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de los señores EDMUNDO PINEDA y ROGELIO JOSÉ MEDINA, dentro del proceso ordinario instaurado en su contra por el señor FELIPE NERY MOJICA.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

=====
=====

MARÍA ELENA MATA DE TORAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA, en su condición de apoderado especial de la parte ejecutada MARÍA ELENA MATA DE TORAL dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO), ha interpuesto recurso de Casación (en la FORMA) contra el Auto de 22 de Agosto de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista pero ninguna de las partes alegó en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Seguidamente, la Sala procede al examen del recurso en atención a los presupuestos formales que establece la ley, artículo 1165 del Código Judicial, para admitir este extraordinario medio de impugnación.

El recurso de casación es de forma, determinando como causal la "Omisión de un requisito de ley, por cuya razón y concepto se acusa nulidad procesal".

El recurrente fundamenta esta causal en tres motivos, que expresan lo siguiente:

"...

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA CAUSAL:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia expide dentro del Proceso la Resolución de 22 de Agosto de 1996, confirmando la que en primera instancia emitiera el Juzgado Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, indicándose que la Resolución 162 de 19 de febrero de 1996, no es un auto, al señalar que se trata de una providencia donde se ordena un trámite procesal que establece determinada fecha para verificar el Remate de la Finca 30895, propiedad de MARÍA ELENA MATA DE TORAL dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Primer Banco de Ahorros, S. A.

SEGUNDO: Conforme a la Resolución impugnada mediante este recurso extraordinario de casación, el Primer Tribunal Superior de Justicia, revela que cuando el Alguacil Ejecutor del Juzgado Sexto del Circuito Civil, certifica el día 12 de Febrero de 1996 que el aviso de remate del inmueble materia del juicio estaba fijado en lugar público de la secretaría de dicho Tribunal; ya se había producido la notificación del auto N° 162 de fecha 19 de Enero de 1996, que según criterio del Juzgador de segunda instancia equivale a una providencia, donde se indica como fecha para la venta judicial del bien inmueble objeto del proceso el día 10 de Abril de 1996, por el hecho de que el edicto 217, a los efectos de la notificación en cuestión fue desfijado el día 8 de Febrero de 1996.

TERCERO: La Resolución impugnada, donde se califica como providencia, lo que el Tribunal de primera instancia acredita como auto, la pieza procesal contentiva del requisito legal que figura a folio 23 del proceso en cuestión, desconoce y está incurriendo erradamente en consideraciones formalistas que conllevan a desvirtuar e inadvertir las nulidades de que adolece el trámite que se le ha imprimido a la actuación meritada; toda vez, que de haberse justipreciado como cuestión de fundamental consideración el vacío y las omisiones conforme al trámite imprimido, mediante la clara observancia y fiel cumplimiento de los impulsos procedimentales en atención a la notificación y ejecución de la Resolución 162 de 19 de Enero de 1996, de fundamental observancia dentro del trámite de rigor no se hubiere decidido en forma equivocada que la venta judicial del inmueble de la Señora de Toral cumplió con la debida ritualidad procesal. ..." (Fs. 79-80).

Resulta evidente que los transcritos motivos no han sido planteados según la técnica requerida para el recurso de casación, pues no se limitan a expresar el obligante cargo de injuridicidad de manera clara y precisa. Del contenido ininteligible de los mismos, con mucho esfuerzo se podría deducir que fundamentalmente cuestionan la denominación que el Ad-quem dio a la resolución (providencia) en la que se fijó la fecha del remate. A pesar de que hacen referencia a supuestas nulidades incurridas en el cumplimiento de las ritualidades procesales que se verificaron desde que se fijó dicha fecha del remate hasta la venta judicial de la finca, no precisan cuáles son tales nulidades, sin que posteriormente el casacionista cite y explique las disposiciones que hagan referencia a esas nulidades. La única norma citada, en

el siguiente apartado del recurso, es el artículo 727, ordinal 2, del Código Judicial que dice que "hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley", pero sin aludir a la disposición concordante y principal que establezca el trámite esencial, supuestamente, omitido para la verificación del remate.

Por tanto, no se puede acceder a la admisión de este recurso ya que en el mismo no se observa un cargo congruente con la causal expresada, la cual precisa el señalamiento de vicios en el procedimiento que por su gravedad aparezcan taxativamente determinados por la ley, de modo que sirvan para casar una sentencia con base en una causal de casación en la forma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por MARÍA ELENA MATA DE TORAL contra la Resolución de 22 de agosto de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

STEVALS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA (CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL) PRESENTADA POR GERMANA FERRARI MATTA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación formalizado por la firma forense MOSSACK FONSECA, en representación de la sociedad STEVALS, en la medida cautelar genérica (conservatoria y de protección general) dentro del proceso sumario que le sigue GERMANA FERRARI MATTA y OTROS, esta Sala de Casación Civil fijó en lista el negocio por el término de seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. El término fue aprovechado por ambas partes.

Vencido el término para alegatos se remitió el expediente al despacho de Magistrado Sustanciador para resolver la admisibilidad. En este estado, ambas partes presentan conjuntamente, ante la Secretaría de esta Sala, un escrito de desistimiento del recurso y de la oposición a éste.

Dicho escrito, en su parte pertinente, se lee así:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quienes suscribimos,

SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, firma de abogados cuyas generales son conocidas en autos, en calidad de apoderados especiales de las demandantes, GERMANA FERRARI MATTA y ALISSE MATTA ECHAUREN, de generales igualmente conocidas; y

MOSSACK FONSECA & CO., firma de abogados de la localidad, de generales también conocidas en autos, en calidad de apoderados especiales de la compañía demandada STEVALS, S. A., de generales

igualmente constatadas, acudimos respetuosamente ante su distinguido despacho a fin de solicitarle que, en vista del DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, DEL PROCESO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO DEL DESISTIMIENTO DE LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA, que fuere presentado ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil, se finalice y cierre el procedimiento relativo a las medidas cautelares, mismo que se encuentra en grado de CASACIÓN en la distinguida SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, toda vez que DESISTIMOS DE DICHO RECURSO DE CASACIÓN Y DE LA OPOSICIÓN A DICHO RECURSO DE CASACIÓN ..."

Considera la Sala que es del caso admitir el desistimiento del recurso de casación presentado, habida cuenta de que tanto SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, como MOSSACK FONSECA & CO se encuentran facultadas, por sus debidos representados, para proceder así. El artículo 1073 del Código Judicial lo autoriza en aras de una mayor economía procesal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación propuesto por STEVALS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

=====
 =====
 =====

PAULINO ABADÍA CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA DE MARISCOS, ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar ha presentado, dentro del término legal, solicitud de aclaración de la sentencia de 11 de julio de 1997 dictada por esta Sala, originada por el recurso de casación por él interpuesto en representación del señor PAULINO ABADÍA CAJAR, dentro del proceso ordinario seguido por éstos contra la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.; el fallo cuya aclaración se solicita declaró la nulidad del proceso.

La aclaración solicitada estriba en que -según el Licdo. Ríos Molinar- el fallo "..., OMITIÓ, indicar si este pronunciamiento implica que una vez el expediente baje al Juzgado que recibió y tramitó la demanda, el mismo debe declinar a la jurisdicción indicada en esta sentencia o proceder a archivar el expediente."

Considera la Sala que no cabe aclaración alguna en este caso, porque el motivo de la nulidad del proceso, es el de distinta jurisdicción; ello significa que no existe facultad de administrar justicia, y que por lo tanto el proceso es nulo, es decir, se considera que no existió; por lo tanto, no le cabe a esta Colegiatura manifestarse al respecto, ni al Juzgador primario tampoco.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la aclaración de sentencia solicitada por el Licdo. Eduardo Ríos Molinar en representación del Sr. PAULINO ABADÍA CAJAR.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (EXCEPCIÓN DE PAGO) QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A EMIL ENTERPRISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EMIL ENTERPRISES, INC., por conducto de su procurador judicial, licenciado SIDNEY SITTON U., ha propuesto recurso de hecho contra la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 24 de diciembre de 1886, a los efectos de que la Sala, previa revocatoria de dicha resolución, conceda el término para formalizar el recurso de casación, que le fuese negado por dicho tribunal.

Un examen del expediente contentivo del recurso de hecho en referencia lleva a la conclusión de que no le asiste la razón al recurrente, por lo que procede NO ADMITIR la resolución recurrida. En efecto, el recurso de casación anunciado tiene la finalidad de que la Sala, previa la tramitación intermedia, case la sentencia, proferida por el mismo tribunal colegiado, de 2 de diciembre de 1996, que confirmó en todas sus partes el Auto N° 2049, de 20 de agosto de 1996, proferida por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, Ramo Civil, en virtud de la cual se rechazó de plano una excepción de pago promovida dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite. Una lectura del artículo 1149 del Código Judicial refleja que la resolución recurrida no es de aquéllas susceptibles del recurso de casación, en atención a que, por una parte, no se encuentra dentro del supuesto contenido en el ordinal 1° del artículo 1149, por cuanto la resolución recurrida no es una sentencia que haya decidido una excepción y tampoco con el ordinal 2° del mismo artículo, por cuanto el auto recurrido no impide la continuación del proceso ejecutivo hipotecario, ni ningún otro supuesto de los contemplados en el citado artículo 1149 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el licenciado SIDNEY SITTON U. en la excepción de pago propuesta dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el BANCO GENERAL, S. A. le sigue a EMIL ENTERPRISE, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN CIVIL

BÁRBARA ELSEBETH ELSTE COTTO PÉREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, EL 17 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora BÁRBARA ELSEBETH ELSTE COTTO-PÉREZ, a través de procurador judicial, ha promovido recurso extraordinario de revisión, a los efectos de que se invalide la sentencia civil de 17 de febrero de 1994, proferida por el JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, Ramo Civil. Corresponde al Magistrado Sustanciador imprimirle el trámite que corresponda, para lo que, en primer término, debe verificar si el recurso extraordinario es manifiestamente improcedente o, por el contrario, reúne en general los requisitos legales para que pueda ser admitido y continuarse el trámite previsto para este recurso extraordinario. El procurador judicial ha interpuesto, como se dijo, recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que se deja individualizada, expresa causales en que se fundamenta, señala los hechos en que se apoya y adjunta una serie de pruebas en apoyo a su pretensión.

El Magistrado Sustanciador considera que el recurso extraordinario de revisión es manifiestamente improcedente y debe ser rechazado de plano. Como se indicó, entre las menciones que deja consignadas en el recurso en referencia, indica, a título de causal invocada, las que se transcriben:

"IV. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS CONCRETOS QUE NOS SIRVEN DE FUNDAMENTOS:

1. Causal invocada:

a. Nulidad Original en la sentencia civil del 17 de febrero de 1994, proferida por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, en virtud de que el Juez por razón del territorio no era competente para ventilar el Proceso de Mutuo Consentimiento.

b. Nulidad original en la sentencia civil del 17 de febrero de 1994, proferida por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, en base al quebrantamiento de las formalidades que debió cumplir el Juez para decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1483, en sus numerales, N° 1, 4 y 5 del Código Judicial, toda vez que la solicitud de divorcio no fue presentada personalmente por las partes y que en menos de dos meses, se decretó el divorcio, o sea, que se decretó en un lapso de veinte (20) días.

c. Nulidad Original en el proceso en base de que se le comunicó al poderdante la suspensión del mismo, en virtud de darse entre las partes reconciliación, a fin de que se hiciese ese señalamiento mediante escrito al Tribunal y se ordenara el archivo correspondiente del expediente". (Fs. 4-5).

Como ha señalado la doctrina de esta Sala, los recursos extraordinarios han de estar basados en causales que específicamente resulten idóneas para su interposición, por lo que una causal que no está contenida dentro de aquéllas que hacen posible la revocatoria de una sentencia con valor de cosa juzgada material mediante el recurso de revisión, no logra su objetivo procesal. Salta a la vista, no solamente que la enunciación de las causales no concuerda con ninguna de las que instituye el artículo 1189 del Código Judicial, sino que el recurrente parece que ha errado el medio de impugnación utilizado, por cuanto de la enunciación - errada, se repite- de las causales invocadas, se refieren a causales que mas parece que funden un recurso de casación en la forma, toda vez que la primera señala que la sentencia impugnada ha sido dictada por un tribunal que carecía de competencia para ello, la segunda que en la sentencia impugnada se ha incurrido por parte del juzgador en quebrantamiento de formalidades y la tercera, que el mandatario incumplió un mandato que le confirieron sus poderdantes, siendo que las dos primeras de lo que el recurrente denomina causales de revisión, parece mas apropiado que deban fundar un recurso de casación en la forma, por quebrantamiento de formas y por un tribunal incompetente, es decir, por los numerales 1° y 2° del artículo 1155 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por BÁRBARA ELSBETH ELSTE COTTO PÉREZ contra la sentencia de 17 de febrero de 1994 dictada por el JUZGADO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, Ramo de lo Civil, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 078 S. C. DEL 15 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N°11 F. C. DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, ha promovido recurso extraordinario de revisión, a los efectos de que se invalide totalmente la sentencia civil de 15 de agosto de 1996, proferida por el JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, confirmada por la resolución de 12 de noviembre de 1996, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. Corresponde al Magistrado Sustanciador imprimirle el trámite que corresponda. En primer lugar es necesario verificar si el recurso extraordinario es manifiestamente improcedente o, por el contrario, reúne en general los requisitos legales para que pueda ser admitido.

El procurador judicial ha interpuesto, como se dijo, recurso extraordinario de revisión contra el fallo antes mencionado, dentro del escrito expresa la causal en que se fundamenta, los hechos en que se apoya y adjunta una serie de pruebas en apoyo a su pretensión.

El Magistrado Sustanciador considera que el recurso extraordinario de revisión es manifiestamente improcedente y debe ser rechazado de plano. Como se indicó, entre las menciones que deja consignadas en el recurso en referencia, indica, a título de causal invocada, la que se transcribe:

"1. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA:

causal 9, artículo 1189 del Código Judicial; cuya expresión es "NI el Objeto o Asunto fue debatido en el Proceso".

La doctrina de esta Sala ha indicado que, los recursos extraordinarios deben basarse en causales que específicamente resulten idóneas para su interposición, por lo que una causal que no está contenida dentro de aquéllas que hacen posible la revocatoria de una sentencia con valor de cosa juzgada material, mediante el recurso de revisión, no logra su objetivo procesal. Salta a la vista, no solamente que la enunciación de la causal no concuerda con ninguna de las que instituye el artículo 1189 del Código Judicial, sino que el recurrente parece que ha errado el medio de impugnación utilizado, por cuanto de la enunciación de la causal alegada, se refiere a causales que más parece que funden un recurso de casación en la forma, toda vez que la misma señala que "ni el objeto o asunto fue debatido en el Proceso".

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO, contra la sentencia de 15

de agosto de 1996 dictada por el JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JULIO 1997

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PROCESO SEGUIDO CONTRA MOISÉS LINDO AMOGUEA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En resolución de 24 de junio de 1997 (fs. 286 a 288), el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala Unitaria, solicita la aclaración del auto de 22 de mayo de 1997, mediante el cual esta Superioridad revoca el auto de 19 de septiembre de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar abre causa criminal contra MOISÉS LINDO AMOGUEA, (a) "ADI" o "COLÓN" o el "COLONENSE", como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, del Código Penal, sobre delitos contra la vida y la integridad personal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

El Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia solicita la aclaración del auto mencionado sobre algunos aspectos que no han sido considerados expresamente en la parte resolutive del auto emitido por el ad quem, a saber:

"1. Lo concerniente al imputado AMOGUEA, en cuanto a qué (sic) si procede o no aplicarle la medida cautelar personal de la detención preventiva ...?"

2. La intención expuesta en el último párrafo de la parte motiva del auto de 22 de mayo (fs. 282), respecto a la compulsión de copia correspondiente al Tribunal Superior de Menores en lo que se refiere a los menores HAZLEWOOD (SIC) DE LA ROSA, FÉLIX DE GRACIA CHAVERRA, MANUEL AMADOR DOMÍNGUEZ y JUAN ALBERTO GONZÁLEZ." (F. 287).

En aras de evitar confusiones y en respuesta a la solicitud del Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, realizaremos las aclaraciones pertinentes a la parte resolutive del auto de 22 de mayo de 1997, proferido por esta Corporación de Justicia.

En primer término, en relación a la detención preventiva del procesado, cabe advertir que si la resolución de 22 de mayo de 1997, pronunciada por esta Sala Penal revoca el auto de 19 de septiembre de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobreseyó provisionalmente a MOISÉS LINDO AMOGUEA, lo procedente es que al abrirse causa criminal contra MOISÉS LINDO AMOGUEA, (a) "ADI" o "COLÓN" o el "COLONENSE" se mantenga su detención preventiva, ordenada mediante resolución de 14 de junio de 1994 (fs. 148 a 150), por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En segundo lugar, y en cuanto a la compulsión de las copias señaladas en la parte motiva del fallo anterior de la Sala, es del caso ordenarlo en la parte resolutive del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la parte resolutive del auto de 22 de mayo de 1997, en cuanto a que MANTIENE la detención preventiva de MOISÉS LINDO AMOGUEA, (a) "ADI" o "COLÓN" o el "COLONENSE", y ORDENA compulsar las copias correspondientes al Juzgado Seccional de Menores en turno en lo que se refiere a los menores JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA, FÉLIX DE GRACIA CHAVERRA, MANUEL AMADOR DOMÍNGUEZ y JUAN ALBERTO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AUTO APELADO

APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ABDIEL ALFONSO TOVARES QUINTANA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 13 de marzo de 1997, llamó a responder en juicio penal al señor ABDIEL ALFONSO TOVARES QUINTANA (a) CHOCHON, como supuesto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de ALEXIS GÓMEZ PÉREZ (fs. 696-702).

Al ser notificado de esa decisión en su contra el imputado Tovares Quintana anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por su abogado defensor, licenciado Rafael A. Carvajal.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Carvajal opina que no existen los elementos necesarios que asocien a su defendido en el homicidio investigado y solicita a su favor se decrete un sobreseimiento provisional, por no tener vinculación ni directa, ni indirectamente.

Hace un análisis de las dos pruebas testimoniales en que se basa el llamamiento a juicio de Tovares Quintana: la declaración de los agentes captores y la de la señora Julia de Nisbeth.

Con respecto a la declaración de los agentes captores, indica que los mismos son concordantes en el hecho de que el auto operado por su defendido iba entrando a los Robles, después de haber ocurrido la muerte de Gómez Pérez. Por ello, concluye, jamás su defendido pudo encontrarse en dos lugares al mismo tiempo.

Señala que al momento en que los agentes de policía recibieron la información de que se habían escuchado nuevos disparos en la residencia de los Nisbeth, montaron un retén para impedir la salida de cualquier vehículo de los Robles Sur, no siendo posible que una persona esté al mismo tiempo dentro de la barriada y entrando a la misma, pues que para salir tenía que ser interceptado por los agentes de policía.

Considera el impugnante, que la conducta asumida por Tovares Quintana, era lógica, dado que cuando se dirigía a la casa de la familia Nisbeth a informar de la muerte de Jairo y ver el retén, lo normal era asustarse, ya que no tenía manchas de sangre en su auto el cual estaba perforado de balas por el cruce de disparos entre miembros de la familia Nisbeth y el occiso a quien condujo hasta la clínica El Parador.

Por otra parte, señala que si la versión policial fuera cierta, no se puede concluir que fueran las personas que dispararon contra la casa de la familia Nisbeth, porque en tiempo y distancia resulta imposible que Tovares Quintana pudiera estar en dos lugares al mismo tiempo, dado que la reconstrucción del homicidio demuestra, en forma categórica, que el automóvil operado por Tovares Quintana entraba a la barriada Los Robles.

En lo que respecta a la declaración de la señora Julia de Nisbeth, quien afirma que Tovares Quintana era una de las personas que iban en el auto azul, del cual salieron los disparos contra la residencia de los Nisbeth, considera que ella es una testigo sumamente sospechosa, ya que tiene motivos para mentir. Acota que la testigo es contundente en decir, que el auto que pasó por su casa es de Tovares Quintana y que la placa termina en 43, número que no concuerda con la del auto operado por Tovares Quintana, cuya placa es diferente.

Se refiere el apelante al hecho de que no es hasta el 19 de julio de 1995, cuando la señora Julia de Nisbeth, motivada por el rencor y saña y asesorada para mentir, menciona a su defendido, quien resulta ser la única testigo de cargo contra su familia en el homicidio inicialmente investigado, es decir la muerte del joven Jairo, quien fue llevado al hospital por Tovares Quintana.

Alude también a la declaración de Marcos A. Nisbeth, quien señala a Vitin como el responsable de la muerte de Alexis Gómez y que el auto azul, era de aquél, a quien conoce y sabe donde vive. Sin embargo, indica que el auto de su cliente no es el único con ese color, aunado al hecho que el testigo indicó que Tovares Quintana iba de pasajero, lo que se contradice con el acto de su detención, pues según la policía era aquel quien manejaba el auto donde lo detuvieron (fs. 705-707).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dar respuesta al traslado, en escrito de 27 de mayo de 1997, sostiene que en el sumario se logró determinar la vinculación directa de Tovares Quintana en el homicidio de Gómez Pérez, razones que expuso en la Vista Fiscal N° 17 de 31 de enero de 1997 (fs. 675-689) y cuyo criterio fue avalado por el Segundo Tribunal Superior. Considera se debe confirmar el auto de llamamiento a juicio contra el imputado (fs. 725-728).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Las pruebas allegadas a la investigación son demostrativas que en horas de la noche del 6 de noviembre de 1994, en la residencia del señor Marcos Nisbeth Merchant, ubicada en el sector de Los Roble Sur, de esta ciudad capital, ocurrieron dos hechos de sangre.

En el primero, como consecuencia de un intercambio de disparos, fueron heridos el señor Marcos Nisbeth Merchant y Jairo Dagoberto Moreno. Media hora después, desde un vehículo se producen otros disparos con dirección a la casa de familia Nisbeth Merchant, uno de los cuales hirió de muerte al joven Alexis Antonio Gómez Pérez, quien se encontraba en el exterior de la casa.

Ahora bien, Isaac Nisbeth Merchant en su declaración sostiene que aproximadamente a las 10:00 p. m. del día de los hechos, escuchó dos detonaciones y a su padre que decía que lo mataban, al ir a su auxilio ve a su padre en el piso y a Jairo Dagoberto Lombardo (a) Dago, en el garage con un arma, inmediatamente se dirigió a su recamara en busca de un arma y procedió a disparar. Luego vio a Dago y a Tovares Quintana (a) Chochón que corrieron y se subieron en un auto color azul. Las autoridades llegaron y procedieron a llevarse a su padre al hospital.

Al transcurrir aproximadamente media hora, afirma el testigo, que apareció Chochón con Arielito en el auto color azul y efectuaron varios disparos, uno de los cuales alcanzó al joven Alexis Gómez Pérez que estaba en la casa, causándole la muerte (fs. 133-135).

El testimonio de Isaac Nisbeth Merchant, sirvió de base para la decisión del tribunal de primera instancia, así como lo manifestado por Julia Merchant de Nisbeth, quien afirmó que estuvo presente cuando ocurrió la muerte del joven Gómez Pérez. Además afirmó que vio un vehículo azul, en cuyo interior iban varios sujetos, entre ellos identificó a Arielito y Chochón, quienes iban en la parte de adelante y a Roca que iba atrás. Ambos testigos coinciden en que el segundo tiroteo fue un acto de venganza, porque en el primero resultó muerto el joven

Jairo Dagoberto Lombardo.

Tal como se señala en el auto impugnado, existen serios indicios de responsabilidad contra Tovares Quintana (a) Chochon, quien si bien niega toda vinculación al ilícito, resultó aprehendido por la policía minutos después del hecho, por el sector, en un vehículo azul que fue objeto de persecución y del cual, a la altura de la escuela Don Bosco, se bajaron dos sujetos armados.

Por tanto, hay mérito para su encausamiento a fin de que su responsabilidad penal sea debatida en el plenario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIO AGUILAR PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior fechada cuatro (4) de diciembre de 1996, mediante la cual se ordena la apertura de causa penal contra EVELIO AGUILAR PINZÓN sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ESTEBAN ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ.

La resolución apelada expresa en su parte medular que AGUILAR PINZÓN se encuentra vinculado de manera directa en el hecho de sangre investigado, según se desprende del señalamiento directo que en su contra hace ELADIO CORTEZ, quien asegura que AGUILAR PINZÓN ultimó a LOMBARDO sin que existiera en contra una amenaza latente. Que dicha versión difiere de la brindada por el sindicado, quien afirma que fue accidentalmente que alcanzó al hoy occiso con un disparo tratando de defenderse del ataque de éste, que además ya le había golpeado con un piedra; sin embargo, señala el a-quo que "el mismo implicado ha reconocido haber alcanzado con un disparo de su arma al interfecto, por lo que la contradicción existente debe ser debatida en el plenario, en donde debe salir a relucir la verdad material de lo acontecido".

El recurrente señala en su extenso escrito de sustentación fundamentalmente dos aspectos en los que basa el recurso de apelación: primero, que existe contradicción en los conceptos que a lo largo del proceso ha externado el médico forense que llevó a cabo la autopsia, Dr. ANDRÉS TUCKER respecto a la "trayectoria" y el "trayecto" de las balas; y segundo, que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue "llevada en forma muy individual por el Secretario de la Fiscalía Tercera Superior", quien se limitó a "escuchar la versión de EVELIO AGUILAR, y luego sorpresivamente se trajo a la escena al señor ELADIO CORTEZ, un testigo sospechoso que ni siquiera recuerda el año en que aconteció el funesto hecho que nos ocupa". Indica además que este último testigo incurre en contradicciones cuando afirmó no haber hecho comentarios en el lugar,

lo cual desmiente el señor SECUNDINO GONZÁLEZ MADRID, testigo presencial de los hechos, quien señaló que CORTEZ le narró que iba cerca de un teléfono cuando vio a dos hombres discutiendo y uno de ellos dijo: "Mira ve, todo porque es miembro de la Fuerza de Defensa", que entonces la persona que era un poco alta sacó una pistola y de inmediato hizo un disparo al aire, dio vuelta y siguió caminando y que entonces el señor que murió le tiró una piedra.

Finalmente sostiene el recurrente que a su representado no se le han brindado las garantías de una adecuada defensa, ya que la diligencia evacuada "no satisface las exigencias propias de un sumario", y además no se confirmó la declaración que le hiciera ELADIO CORTEZ a SECUNDINO GONZÁLEZ MADRID.

El término concedido a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, para que hiciera valer sus objeciones a la apelación interpuesta venció sin que ésta agencia de instrucción presentara escrito alguno.

La presente encuesta penal da inicio el día 25 de abril de 1989, cuando las autoridades tuvieron conocimiento de un hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana del mismo día en la barriada El Crisol, La Pulida, Distrito de San Miguelito, en donde perdiera la vida el señor **ESTEBAN ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ**, víctima de proyectil de arma de fuego.

Vinculado directamente a la comisión de este hecho punible resultó el entonces agente de las Fuerzas de Defensa, señor EVELIO AGUILAR PINZÓN; quien al rendir declaración indagatoria manifestó que el día de los hechos se dirigía a su residencia cuando vio venir al hoy occiso a quien conocía pues había sido esposo de una hermana suya, y que al pasar a su lado por lo estrecho de la acera se tocaron los hombros y que inmediatamente LOMBARDO se volvió y empezó a insultarlo; que él (AGUILAR) lo ignoró y siguió caminando, pero enseguida sintió un golpe en la cabeza que lo tumbó, y que al levantarse pudo ver que LOMBARDO venía hacia él con piedras en las manos, por lo que hizo un disparo a los pies y un segundo disparo con intención de hacerlo al aire, pero lo hirió en un costado; que al ver herido a LOMBARDO trató de conseguir un taxi para auxiliarlo, pero cuando lo logró ya se lo habían llevado, así que se retiró a su base para reportar el hecho.

Testigo clave en las presentes sumarias lo es el señor ELADIO CORTEZ CRUZ (fs. 284-285;295), quien declaró que conocía al occiso sólo de vista y que el día de los hechos se dirigía a visitar a su hermana cuando vio a un sujeto empujando a otro a una cuneta; que él le dijo que dejara al señor, pero que el sujeto hizo caso omiso y cuando el señor trató de levantarse el imputado le dio una trompada en la cara que le rompió los lentes que traía puestos y cayó nuevamente; que cuando el señor trató de defenderse tomando una piedra del suelo, AGUILAR PINZÓN sacó el arma de fuego y le disparó en el pecho; que entonces AGUILAR PINZÓN trató de ayudarlo diciendo "ajo cuña, te maté" y salió en busca de un taxi, pero se dio a la fuga en un taxi sin socorrer al herido. También indica CORTEZ CRUZ que el imputado hizo dos disparos, el primero al piso y el otro al hoy occiso, quien alcanzó a pedirle a él (CORTEZ) cuando ya había sido herido que: "quiero que Usted sea testigo de que él me ha matado por gusto. El es guardia, y por eso es que me trata así".

En las vistas fotográficas tomadas durante la diligencia de reconstrucción de los hechos se observa que las versiones tanto de el imputado y del testigo CORTEZ CRUZ difieren totalmente, pues mientras el primero afirma que se encontraba en la cuneta cuando disparó, el segundo indica que quien estaba en la cuneta totalmente indefenso era LOMBARDO.

Estas contradicciones son absueltas con lo señalado por el Dr. ANDRÉS TUCKER quien indicó que es la versión de CORTEZ CRUZ la que se ajusta a las características de la herida que presentaba LOMBARDO, ya que el orificio de entrada del proyectil era con dirección de arriba-abajo, de izquierda a derecha y ligeramente de adelante hacia atrás.

La Sala estima que las objeciones que la defensa formula a las opiniones vertidas en el sumario por el Médico forense carecen totalmente de fundamento fáctico; toda vez que se ajustan a las características de las heridas que

presentaba el cadáver de LOMBARDO al practicársele la necropsia que exige la ley, y lo único que ha hecho el Dr. TUCKER es ampliar, de acuerdo a solicitudes del funcionario de instrucción, sus primeras opiniones relativas a la trayectoria de las balas.

En cuanto a los reparos que hace el recurrente a lo declarado por el señor CORTEZ CRUZ, considera la Sala igualmente, que este señor -lejos de ser testigo sospechoso- es una pieza clave dentro de la investigación, pues presencié totalmente la secuencia de los hechos que concluyeron con la muerte del señor LOMBARDO y ha narrado con lujos de detalles la forma en que sucedió la discusión inicial y la posición en que estaban los protagonistas; versión ésta que, como ya hemos indicado, es compartida por el médico forense.

Las piezas procesales recabadas hasta este momento, entre las que se cuenta la propia aceptación del imputado de haberle disparado al hoy occiso, permiten concluir que existe una vinculación directa de AGUILAR PINZÓN con el homicidio del señor LOMBARDO, por lo que compartimos plenamente el criterio del Segundo Tribunal Superior cuando abre causa criminal para que sea en el plenario donde se determine si le cabe alguna responsabilidad. No es procedente ni se justifica ordenar una nueva ampliación como lo solicita el recurrente, toda vez que con ello lo único que se lograría sería atrasar aún más el proceso que permanece sin resolver desde el año 1989.

Por otro lado, también el aspecto objetivo del delito investigado ha sido debidamente acreditado mediante el Protocolo de Necropsia (fs. 25-37) y el Certificado de Defunción (f. 42).

Por todo lo anterior, considera esta Sala que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial y en consecuencia, hay asidero para abrir auto encausatorio en contra del prenombrado **AGUILAR PINZÓN**.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de cuatro (4) de diciembre de 1996, mediante el Segundo Tribunal Superior ordenó la apertura de causa penal contra EVELIO AGUILAR PINZÓN sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ESTEBAN ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO CONTRA RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGELIO ISAAC GREEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 8 de enero de 1997 (fs. 273 a 284), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal al señor RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamó ROGELIO ISAAC GREEN PAZ, conforme hecho ocurrido el día miércoles 21 de diciembre de 1994, en horas de la mañana (6:00 a. m.), en los predios del puesto "Charlie 30" del Sector Ojo de Agua, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Al sustentar la apelación interpuesta contra la decisión encausatoria, la defensa del imputado solicita que se pronuncie un sobreseimiento provisional a favor de su patrocinado, aduciendo que éste fungía como miembro de la Agencia de Seguridad UNIVERSAL SECURITY, S. A., y actuó amparado por la causa de justificación contemplada en el artículo 19 del Código Penal ya "... que actuó en defensa propia, para defender su pecunio que con tanto esfuerzo logra mediante un salario mínimo en la Empresa Citada." (F. 287), tal como se desprende de su propia declaración indagatoria, en donde expresó que parte de sus bienes habían sido arrebatados por el hoy occiso.

El recurrente se refiere a la inclusión de la defensa de bienes como causa de justificación y en ese sentido cita al autor GUSTAVO SALAZAR PINEDA, cuando afirma que es "es lícito el disparo sobre el ladrón (sic) que escapa con lo sustraído, y aún la persecución dentro de la propia morada PÉREZ LUIS CARLOS, Bogotá (sic) 1985, página 108." (F. 288).

Sigue el defensor manifestando que no se ha acreditado la existencia del dolo en el actuar de su representado, entendido como "... la intención o voluntad consciente dirigida a la ejecución del delito ..." puesto que de la lectura de las declaraciones de este último se colige que su intención era únicamente la de recuperar su dinero. Sostiene que su defendido mantiene un coeficiente más bajo que el normal, recibió su educación en el Instituto Panameño de Habilitación Especial y se colige que el occiso drogado pretendía abusar de los bienes de SANTAMARÍA SÁNCHEZ.

Por su parte, el representante del Ministerio Público solicita que se confirme el auto apelado y como fundamento para ello expone que el recurrente "cae en la confusión de invocar como si fuese una sola las causales de ejercicio legítimo de un derecho y legítima defensa", citando opiniones doctrinales en torno a la legítima defensa y argumentando como fundamento legal el artículo 19 del Código Penal que consagra el ejercicio de un derecho.

Indica el representante del Ministerio Público que, para que opere la legítima defensa se requiere que se den las condiciones establecidas en la ley para ello y en cuanto a la figura del ejercicio legítimo de un derecho, "no es viable invocar dicha figura basada en una mera apreciación subjetiva del autor de los hechos".

Concluye el Agente Fiscal expresando que en el proceso existe la declaración del señor "OMAR RICARDO SANTANA quien señala al señor SANTAMARÍA como la persona que disparó al hoy occiso, lo cual es aceptado por el propio imputado en su indagatoria", agregando que el disparo se produjo cuando el hoy difunto se encontraba de espalda, a distancia y sin que el imputado estuviera en peligro.

En este proceso, la comisión del hecho punible se encuentra ampliamente acreditada, a través de los distintos medios probatorios allegados a la investigación con esa finalidad. En ese sentido se aprecia la diligencia de reconocimiento de un cadáver (fs. 2-4); el informe de investigación preliminar (fs. 11-15); el informe de inspección ocular y recolección de evidencia (fs. 24-25); la serie de fotografías relacionadas con el caso (fs. 41-53); el protocolo de necropsia (fs. 67-69); el informe macrodactilar post mortem (fs. 35-36); las vistas fotográficas del cadáver en la morgue (fs. 108-112) y el certificado de defunción (fs. 84-85).

En el protocolo de necropsia, en las consideraciones medico-legales, se deja consignado lo siguiente:

"CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Se trata del cuerpo de un varón, mulato, joven (sic) adulto, que aparenta la edad cronológica de 22 años. El cadáver presenta múltiples orificios de entrada, en el costado izquierdo del tronco y en la espalda, compatibles con el impacto de proyectiles (perdigones) disparados (un solo disparo) con una escopeta, a larga distancia; estando el hoy occiso de espaldas y levemente de costado izquierdo con relación al punto del cual provino el disparo.

Las heridas causadas fueron necesariamente mortales y la muerte ocurrió por la severa hemorragia interna aguda producto de las múltiples perforaciones vasculares, siendo factor contribuyente el hemopneumotórax izquierdo.

El cuerpo presentaba también lesiones traumáticas menores en el rostro y cambios somáticos compatibles con desviación sexual que incluía actividad sexual anal crónica.

El resultado de los análisis toxicológicos fue positivo por el consumo de cocaína previo al deceso." (F. 79).

El Doctor JOSÉ VICENTE PACHAR, medico que practicó la necropsia, en declaración que rinde a fojas 193 y 194 expone, refiriéndose a lesiones traumáticas menores localizadas en el rostro del occiso, que fueron causadas ante mortem, compatibles con el impacto de objeto contundente, como puño, piedra o palo y es del caso señalar que en este proceso se tienen evidencias que el imputado, antes del disparo mortal, con la cachea de la escopeta causó golpes en la cara de la víctima.

El procesado RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA, al rendir indagatoria, aceptó ser la persona que causó la muerte a ROGELIO ISAAC GREEN y sobre el particular expresó:

"a las seis de la mañana, venía saliendo de mi trabajo, a los cinco minutos, cuando salí a la esquina, me salió un sujeto con un arma, yo traté de llamar a mi compañero y le pedí la escopeta y él me ladió (sic). Con la escopeta en la mano, le dije al sujeto, me entrega la plata o te disparo, al decirle esto, hice un disparo al aire, el (sic) me dijo (sic) que no me la iba (sic) entregar (sic), entonces hice otro disparo al aire (sic), fueron dos disparos, entonces mi compañero me dijo que (sic) me pasaba, yo le dije que el sujeto me había robado, en ese momento, que le decía a mi compañero, el sujeto trató de correr, el sujeto no se paró, yo le dije alto, alto, y sin la intención de matarlo le disparé por la espalda, solamente vi cuando el tipo cayó. Cuando el sujeto cayó, procedí a sacarle la plata que la tenía en el pantelón (sic), le abrí el soper (sic) del pantalón porque la tenía dentro. Después me fui (sic) para donde mi compañero, despues (sic) me fui (sic) para la casa, ya que yo pensaba que él no iba (sic) morir, porque el sujeto seguía corriendo. Le dejé la plata a mi esposa, regresé al puesto, y me dijeron que el sujeto estaba muerto." (F. 30).

También indicó el procesado que el sujeto tenía un cuchillo, que lo había tirado al monte cuando él estaba llamando a su compañero para que le diera la escopeta; que lo robado a su persona fue la suma de cuarenta balboas (B/.40.00) y que el disparo se produjo a una distancia aproximada de quince (15) metros.

OMAR RICARDO SANTANA JAÉN, también guardia de seguridad en la agencia UNIVERSAL SECURITY, S. A., presente en el lugar del hecho, en su declaración de fojas 16 manifiesta que se encontraba presente cuando SANTAMARÍA efectuó los dos primeros disparos pero no cuando hizo el tercero. Explica que a las 6:00 a. m. aproximadamente del día del hecho, SANTAMARÍA se retiró al finalizar su jornada de trabajo y como a los diez minutos regresó discutiendo sobre un dinero con un homosexual y afirma que SANTAMARÍA lo llamó y le quitó el arma, alegando que el homosexual le había robado pero el hoy occiso manifestaba que no había robado nada. Seguidamente el sujeto sacó de su bolsillo quince balboas (B/.15.00) y los arrojó al suelo; **SANTAMARÍA** le pidió a él -OMAR SANTANA- que recogiera el dinero, el homosexual se alejó como dos metros y en ese momento SANTAMARÍA efectuó dos disparos al suelo, a un costado de este último. Mientras el sujeto y SANTAMARÍA seguían discutiendo, él entró al puesto en busca de la otra escopeta y en ese momento llamó a la base para que mandaran un patrulla; fue entonces cuando escuchó otro disparo y llegó SANTAMARÍA al puesto e informó a la base que no había pasado nada y le dijo a él y al otro seguridad que si preguntaban, no había pasado nada, y que había dejado al hombre tirado, escondido entre unas hierbas. Declara OMAR que no le vio ningún arma al hoy occiso.

OMAR RICARDO SANTANA JAÉN, al ampliar su declaración (fs. 161 a 165), señala que vio salir a su compañero y al occiso de un muro de bloques en Ojo de Agua y que al verlos discutiendo llamó a la base, pero que SANTAMARÍA le dijo que él arreglaría las cosas a su manera y que le entregara la escopeta. Después, SANTAMARÍA golpeó reiteradas veces con la cache de las escopeta al sujeto conocido como "ROSA SALVAJE", diciendo que éste le había robado y que transcurrieron diez (10) minutos entre el primer disparo y el disparo que le causó la muerte. Media hora después de que se fuera a llamar a la patrulla desde el puesto, SANTAMARÍA se acercó, tomó el dinero y le dijo que para qué había llamado si no había pasado nada; que no me preocupara, que si llegaba el supervisor le dijera que él -RICARDO SANTAMARÍA-, corría con toda la responsabilidad y pidió el radio para informar que el puesto se encontraba en 1027, lo que significa sin novedades, todo bajo control.

De la lectura del escrito sustentatorio de la apelación, se advierte que para solicitar el sobreseimiento de su defendido, su apoderado alega la existencia de una causa de justificación en su favor. Pero aún cuando indistintamente habla de legítima defensa y de haber obrado en el cumplimiento de un deber, lo cierto es que, hasta esta etapa procesal, no se encuentra acreditado ni lo uno ni lo otro. Precisa señalar que para el reconocimiento de una causa de justificación o de una excluyente de antijuricidad es necesario que se encuentre acreditado en autos los elementos que permiten la adopción de tal medida y en el caso presente tanto en la propia indagatoria del procesado como de los otros medios probatorios incorporados en el proceso se concluye que no se dan los requisitos exigidos por la ley para un reconocimiento de esa naturaleza.

La legítima defensa, como causa de justificación, requiere de la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 21 del Código Penal y en este proceso, tanto de la declaración del imputado como la del testigo presencia OSCAR R. SANTANA J., así como de otras pruebas documentales obrantes en autos, no se advierte en la actual etapa procesal que se den los presupuestos legales que permitan el reconocimiento de la excepción alegada.

De otro modo, tampoco es atendible la estimación que hace la defensa del ejercicio legítimo de un derecho por parte de su defendido, contemplada en el artículo 19 del Código Penal. Si bien es cierto que se manifiesta que la acción se produjo como consecuencia de un robo cometido al imputado, acto ilícito que no se encuentra fehacientemente acreditado en este proceso, basta señalar que esa causal justificativa se refiere a derechos reconocidos por ley, como por ejemplo, el derecho de corrección reconocido a los padres respecto a los hijos, a los maestros con relación a sus alumnos pero como advierte CUELLO CALÓN, esta causa justificante "no podrá ser apreciada cuando el titular del derecho excede los límites establecidos por la ley para su ejercicio, pues entonces éste deja de ser legítimo, ni para cuando ejercitarlo se empleara violencia o intimidación". (Véase EUGENIO CUELLO CALÓN, Derecho Penal, Tomo I°, Volumen I°, página 396).

En las condiciones anotadas, de conformidad con el artículo 2222 del Código Judicial, se cumplen las exigencias legales necesarias para la apertura de causa criminal contra RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, por lo que procede la confirmación de la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 8 de enero de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal, por la intervención del honorable cuerpo de jurados de conciencia, al señor RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamó ROGELIO ISAAC GREEN PAZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNEZ Y NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado 18 de septiembre de 1996, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra Emilio Eliades Oliva Linares, José Luis Barsallo Marquínez y Noriel Alexis Gálvez Pineda, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Jorge Luis Delgado Villarreal. La decisión de encausamiento fue apelada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, defensor técnico de los imputados.

Para fundamentar su apelación, el recurrente sostiene básicamente que "es más posible que el hecho ocurrido con el señor JORGE DELGADO VILLARREAL ha sido por negligencia, imprudencia, falta de cuidado, o por culpa que el producto de un acto doloso, en donde debe imperar a todas luces la intención y la voluntad de matar a una persona por un móvil delictivo determinado" (f. 305). A su juicio, del cuaderno penal "surgen indicios de un acción humana llevada a cabo con la falta del deber de cuidado, es decir, que el arma se accionó por motivos de una posible imprudencia" (fs. 306-307).

Igualmente, censura que se llame a responder en causa criminal a Gálvez Pineda y a Barsallo Marquínez, pues "la única ayuda que brindaron, fue la de llevar al herido a un Centro de Salud, para salvarle la vida, lo que lógicamente no constituye participación ilícita" (f. 307).

A los efectos de resolver la impugnación planteada, se advierte que el recurso atribuye el conocimiento del proceso a esta Corporación de Justicia exclusivamente sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

La encuesta sumarial guarda relación con la muerte de Jorge Luis Delgado Villarreal, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 31 de diciembre de 1994, a la altura del corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, provincia de Panamá. Sobre el deceso informa el Protocolo de Necropsia, en el que se consigna que fue el producto de las siguientes causas: "-SHCOK (sic) TRAUMÁTICO-HEMORRÁGICO -HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA" (f. 133).

El primer reclamo formulado por el recurrente tiene como propósito que el comportamiento del imputado Emilio Eliades Oliva Linares, tipificado como homicidio doloso, sea recalificado como culposo. Para atender esta pretensión, la Sala estima prudente realizar algunas consideraciones sobre una y otra conductas.

En primer término, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual).

Por otra parte, el artículo 32 del Código Penal establece que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de

cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo". Esta disposición legal contempla dos circunstancias: cuando el agente no prevé las consecuencias dañinas de su actuar (culpa inconsciente o sin previsión), y cuando, habiéndolas previsto, confía imprudentemente poder evitarlas (culpa consciente o con previsión).

Según las constancias procesales, el hecho de sangre investigado ocurrió en la parte trasera de un vehículo tipo Pick Up, donde viajaban el imputado Oliva Linares y el ahora finado Delgado Villarreal, de modo que la única persona que puede informar sobre lo sucedido es precisamente Oliva Linares, pues los otros sindicados, José Luis Barsallo Marquínez y Noriel Alexis Gálvez Pineda, se encontraban en los puestos delanteros del automóvil, lo que les impidió percibir directamente lo acaecido.

El sumariado Oliva Linares, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, relata que "la unidad Barsallo y el Cabo Delgado, y el Cabo Gálvez, estuvieron de acuerdo en llevarme a mi hogar ... el Cabo Delgado y mi persona íbamos en la parte trasera, el Cabo Barsallo y el Cabo GÁLVEZ, que era el conductor, iban en la parte de adelante, el Cabo Delgado, iba de pie al frente mío, yo me encontraba sentado, en esa posición que me encontraba el arma me incomodaba donde la llevaba ... procedí a levantarme y sacarla la cual tenía en la pretina de mi pantalón, cuando en ese momento, el carro se ladió o bambolió, por lo que perdí el equilibrio, ocasionado que el arma se disparara" (fs. 35-36).

De la versión que ofrece Oliva Linares se puede deducir que el hecho de sangre fue producido por el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que le incumbía a Oliva, particularmente por ser un agente del orden público. Ahora bien, la Corte observa que sus argumentos son desvirtuados por comprobaciones científicas obrantes en el expediente. Así tenemos que mientras el encausado manifiesta que la distancia que había entre él y el occiso era "menos de un metro de distancia" (f. 36), y que al momento de detonarse el arma de fuego **la víctima "estaba frente a mí"** (f. 206), según el Protocolo de Necropsia **"el disparo se realizó por detrás y a la izquierda ... En cuanto a la distancia del disparo, se determinó, por las características del orificio de entrada, que el disparo fue contacto, es decir la boca del arma colocada directamente sobre el cuerpo"** (f. 133). En efecto, el médico forense Dr. Alfredo Rodríguez Lay señala que "tendría que estar a la izquierda y probablemente por detrás con respecto al hoy occiso, pero no es posible que de frente, o al (sic) la derecha" (f. 248). Este dictamen es corroborado por el informe de la Sección de Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, el cual detalla que "al momento de producirse el disparo, la boca del cañón (sic) del arma se encontraba hacia arriba, por detrás de la oreja izquierda y colocada directamente sobre la región occipital inferior y nucal izquierda" (f. 266).

Como quiera que la versión del imputado Oliva Linares no es congruente con las piezas de convicción que obran en el cuaderno penal, resulta evidente que constituye una mala justificación de su proceder y se traduce en grave indicio que compromete su responsabilidad penal en el ilícito que se le atribuye. Por ello, lo procedente es que la situación procesal de Oliva Linares sea decidida en la etapa del plenario.

Por otro lado, en lo concerniente a la situación jurídica de los encausados José Luis Barsallo Marquínez y Noriel Alexis Gálvez Pineda, la Corte advierte que en autos no existe ni un solo elemento probatorio que los vincule a la comisión del hecho de sangre. Por el contrario, se comprueba que su participación fue la de auxiliar al hoy occiso, para trasladarlo a un centro de salud donde recibiera atención médica. Así, según Barsallo Marquínez: "escuché una detonación al mismo instante escuché un grito y golpes en el carro los cuales nos hicieron detener el vehículo ... me subí en la parte de atrás para ayudar a socorrer al compañero. El Cabo GÁLVEZ se subió al vehículo y procedió a buscar el centro médico más cercano" (fs. 46-47). Por su parte, Gálvez Pineda sostuvo que "escuché un disparo y a su vez sentí varios golpes en la parte trasera de mi vehículo ... De inmediato el Cabo Barsallo se subió en la parte trasera del vehículo mientras yo me monté al vehículo rápidamente (sic) para conducir al herido a una clínica" (f.

41). Estas versiones son corroboradas por el relato de Oliva Linares, quien manifestó que una vez ocurrido el hecho se subió "el Cabo Barsallo, rápidamente a socorrer al herido, mientras el Cabo Gálvez, conducía a toda velocidad a buscar el Centro mas cercano" (f. 36).

Por finalizado el examen de las peticiones del recurrente, la Sala considera que el auto impugnado debe ser reformado tan sólo en cuanto a la situación procesal de Barsallo Marquínez y Gálvez Pineda quienes, por no aparecer vinculados al hecho de sangre investigado, deben ser beneficiados con un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo que establece el artículo 2211, numeral 2, del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 18 de septiembre de 1996 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a José Luis Barsallo Marquínez y Noriel Alexis Gálvez Pineda, y lo CONFIRMA en cuanto a la apertura de causa criminal contra Emilio Eliades Oliva Linares, por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Jorge Luis Delgado Villarreal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA QUINTÍN CÓRDOBA ESQUIVEL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEXIS OLMEDO DE LA ESPADA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LA PENAL.

VISTOS:

La firma forense Consorcio de Juristas, actuando en su condición de apoderada judicial de Quintín Córdoba Esquivel, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 24 de octubre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra su representado, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Alexis Olmedo De La Espada.

En lo medular del escrito sustentatorio de la alzada, la defensa técnica sostiene que Córdoba Esquivel debe ser sobreseido de manera provisional, toda vez que los testigos Simón Rodríguez Díaz y Guillermo Pérez manifiestan que fue David Enrique Peña Escartín, (a) Yiyo Peña, quien realizó "los disparos que lesionaron al occiso ..." (f. 273).

Para finalizar, la recurrente advierte que el funcionario de instrucción, en su vista remisoría del expediente al tribunal de la causa, solicitó que se profiriera auto de sobreseimiento provisional en favor del imputado, por considerar que "contra el mismo no existen elementos que comprometan su responsabilidad penal por el delito que se le imputa" (f. 274).

Para resolver la alzada, pasa la Sala a pronunciarse sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la noche del 8 de agosto de 1993, Quintín Córdoba Esquivel se encontraba en el sector de Cerro Batea, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, en el preciso momento en que David Enrique

Peña Escartín, (a) Yiyo Peña, hirió mortalmente al menor Alexis Olmedo De La Espada con dos disparos de arma de fuego. El examen médico forense reveló que el cuerpo de la víctima presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en el tórax anterior izquierdo y otro en la parte media superior de la espalda. Según el informe médico-legal De La Espada falleció a consecuencia de "A) PERFORACIÓN TRAUMÁTICA HEPÁTICA. B) HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, TÓRACO-ABDOMINAL" (f. 60).

Según la versión del imputado, "a eso de las doce de la noche ... mi sobrina de nombre YARITZA ZULAY FARLANE de 13 años de edad, me comunicó que CHICHO, NINGO y ALEXIS DE LA ESPADA ... intentaron robar en mi casa con arma de fuego, posteriormente me dirigí hasta donde estaban los sujetos antes mencionados ... hablé con CHICHO y NINGO ... quiero señalar que fui con mi amigo de nombre CESAR ... me puse a discutir con ellos, le dije a CHICHO que `vamos a dejar la cosa así y que no lo hicieran más. Cuando me iba a retirar salió de una vereda alterna donde se encontraban CHICHO y SAPITO (ALEXIS DE LA ESPADA) YIYO y sacó a relucir un arma de fuego y disparó contra SAPITO ... al ver yo ésta situación le dije a CÉSAR que nos fuéramos del lugar y salimos corriendo" (f. 19).

Sobre este particular tenemos que César Camargo Pineda relata que cuando se dirigió con el imputado al lugar donde estaban "CHICHO ... MINGO" y De La Espada, el sujeto "apodado CHICHO ... se puso hablar con QUINTIN ... dialogaron bien, al momento ... escuchamos las detonaciones ... salimos corriendo porque pensamos que no (sic) estaban disparando a nosotros ... después nos dimos cuenta de que le habían disparado a ALEXIS OLMEDO DE LA ESPADA" (f. 24).

Milita además en el cuaderno penal el testimonio de Yaritza Zulay Farlanes, quien afirma que Alexis Olmedo De La Espada, en compañía de "Chicho" y "Ningo", entró a la casa "a robarme ... me dijeron que le diera todo lo que yo tuviera, de allí cuando yo empecé a gritar, ellos se fueron corriendo enseguida ..." (fs. 120-121).

También resulta conveniente examinar el testimonio de Román Domínguez Cortez, quien afirma que cuando "QUINTÍN discutía con otro sujeto de apodo `CHICHO ... DE PRONTO EL SUJETO DE APODO `TOTO llegó a reducir (sic) un arma que tenía ... y le apuntó a un sujeto de apodo `YIYO PEÑA , pero `YIYO PEÑA fue más rápido y le disparó, yo a (sic) escuchar los disparos me fui para mi casa no se más nada" (f. 33).

Finalmente, Simón Rodríguez Díaz, (a) Chicho, sostiene que la noche de los hechos estaba en la parte exterior del Mini Super "Diana" ingiriendo algunas cervezas; que en ese momento "paso ... el hoy occiso ALEXIS OLMEDO CÓRDOBA DE LA ESPADA y me dijo hey CHICO, págame una cerveza, luego yo se la pago ... luego de eso ... el hoy occiso se separó de nosotros ya que seguía su camino, luego divice (sic) al joven ... QUINTÍN CÓRDOBA en compañía de YIYO PEÑA ... luego ... QUINTÍN CÓRDOBA LE DIJO AL joven ... YIYO PEÑA QUE ESE ERA ... PEÑA sacó un revolver de la cintura de color negro Cal. 38 y le efectuó como cinco detonaciones hasta que callera (sic) el hoy occiso al piso, luego se dieron a la fuga ... con destino desconocido ..." (f. 26).

El examen del proceso permite establecer que hasta el momento el único elemento probatorio que compromete la vinculación de Córdoba Esquivel con el ilícito que se le imputa es la declaración de Simón Rodríguez Díaz, quien sostiene que el imputado llegó al lugar de los hechos con David Enrique Peña Escartín para que este agrediera mortalmente a Alexis Olmedo De La Espada. No obstante este señalamiento, la Sala considera que la credibilidad de este deponente resulta cuestionable, ya que su versión no es congruente con el relato que brindan los testigos Román Domínguez Cortez y César Camargo Pineda. En efecto, estos testigos no relatan que el imputado llegara con Peña Escartín a la escena del crimen, sino que coinciden en manifestar que estuvo allí porque conversaba con Simón Rodríguez Díaz.

En vista de que las sumarias carecen de otros elementos probatorios que corroboren las afirmaciones de Simón Rodríguez Díaz, y que, en consecuencia, vinculen categóricamente a Córdoba Esquivel con el hecho punible que se investiga, la consecuencia jurídica de esta comprobación es que ese testimonio

"no puede formar por sí solo plena prueba", según el mandato que trae el artículo 905 del Código Judicial.

En fin, a falta de evidencias que permitan vincular debidamente al imputado a la comisión del homicidio de Alexis Olmedo De La Espada, la Sala no puede menos que admitir la existencia de una duda razonable en torno a su participación en el hecho punible. De ahí que lo pertinente sea acoger la opinión del Ministerio Público y declarar un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo que dispone el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 24 de octubre de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de SOBRESEER PROVISIONALMENTE a Quintín Córdoba Esquivel.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EVARISTO MENDOZA PRADO, IMPUTADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE DOMITILLO VEGA RÍOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de agosto de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a juicio criminal a EVARISTO MENDOZA PRADO, por delito de Homicidio en grado de tentativa contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de DOMITILLO VEGA RÍOS (fs. 193-196).

Esa resolución fue impugnada al momento de notificarse por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio (f. 216), quien presentó dentro del término legal para ello, el escrito respectivo. Al ser concedido en el efecto que determina la ley, permite a esta superioridad examinar la decisión impugnada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Expone la licenciada Rodríguez Monteza, que antes de renunciar al cargo de defensor del señor EVARISTO MENDOZA PRADO, el licenciado Olmedo Córdoba presentó recurso de apelación contra la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se ordenaba abrir causa criminal en contra de su patrocinado.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal ordenó la ampliación de las sumarias, con la finalidad de determinar la hora y la fecha exacta en que ocurrió el hecho, la manera como llegó el arma con la que supuestamente se hirió al señor VEGA, a manos de las autoridades, al igual que ampliar las declaraciones de los señores DOMITILLO VEGA RÍOS y Sofía Castillo.

Sin embargo, estima, que el agotamiento del sumario realizado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial no llenó las expectativas, ni cumplió con lo dispuesto por la Sala Penal, dado que no se tomó declaración ampliatoria a la señora Castillo ni al señor VEGA RÍOS, como tampoco pudo probarse que el arma incautada a su patrocinado tres días después de ocurrido el hecho, fue utilizada para cometer el supuesto delito de tentativa de homicidio.

Concluye la impugnante señalando que no se han sumado al proceso elementos probatorios que permitan abrir causa criminal contra el señor EVARISTO MENDOZA PRADO. Además, indica que los únicos señalamientos en su contra son los vertidos por la señora Sofía Castillo, quien no estuvo en el lugar de los hechos y los del señor VEGA RÍOS, con quien mantiene diferencias personales desde hace mucho tiempo, por lo que es entendible que éste señalara a su patrocinado, como causante de la herida a él infligida.

Por todas esas razones, solicita la revocatoria del auto de llamamiento a juicio dictado por el Tribunal contra de su defendido (fs. 219-220).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta al traslado, el licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita confirmar el auto apelado, al considerar que en cuanto a la ampliación ordenada, se recabaron las pruebas ordenadas que estuvieron a su alcance, quedando demostrada la responsabilidad objetiva con la incapacidad definitiva de ocho semanas otorgada por el Instituto de Medicina Legal, y la responsabilidad subjetiva con las declaraciones de Sofía Castillo y del ofendido, señor DOMITILLO VEGA (fs. 222-225).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En efecto, esta Sala mediante resolución de 21 de abril de 1994, decretó la ampliación de la investigación criminal seguida a EVARISTO MENDOZA PRADO, al estimar que era obligante ahondar en algunos aspectos, a fin de esclarecer ciertas dudas (fs. 142-154).

Se observa que fue citado el lesionado DOMITILLO VEGA RÍOS al igual que la señora Sofía Castillo, sin embargo no fue posible la comparecencia de ésta. De igual manera, se solicitó información sobre cómo llegó a manos de las autoridades el arma blanca con la que se afirma, se causó la herida al señor VEGA RÍOS (fs. 160, 170, 171, 174, 176, 177, 179, 181).

Consta entre las diligencias de la ampliación, el Oficio N° 832 de 12 de mayo de 1994, con el cual el Personero Municipal del Distrito de Chepo remitió el cuchillo que le fue decomisado al señor EVARISTO MENDOZA PRADO por miembros de la Policía Nacional y que fuera presentado ante esa agencia del Ministerio Público personalmente por el Sub-Teniente José M. Samaniego. Se indica que por error involuntario no fue remitido oportunamente (f. 163).

También se amplió la declaración indagatoria de EVARISTO MENDOZA PRADO, quien negó haber amenazado a su ex-concubina, la señora Sofía Castillo, con quien vivió aproximadamente 14 años, pero señala que ésta lo abandonó llevándose incluso a sus hijos. También es categórico al afirmar que no hirió con un cuchillo al señor DOMITILLO VEGA RÍOS, no obstante anota que entregó al agente de la Policía Nacional que lo detuvo en Chepo un cuchillo, pero es el que utiliza para sus labores en el campo (fs. 165 -166).

Ahora bien, el tribunal a-quo basó su decisión en el hecho de que DOMITILLO VEGA RÍOS identificó a EVARISTO MENDOZA PRADO como la persona que lo apuñaló el 19 de septiembre de 1992 en el Jardín Sandra, ubicado en el Distrito de Chepo; que el móvil se atribuyó a causas sentimentales, dado que su concubina, la señora Sofía Castillo, había abandonado el hogar formado junto al hoy imputado para iniciar una nueva relación amorosa con el ofendido, Domitilo Vega.

En la resolución impugnada se alude a lo declarado por la señora Sofía Castillo, quien afirmó que el imputado le dijo que de encontrarse con DOMITILLO VEGA RÍOS **"uno de los dos moriría"** (fs. 25-26) y la afirmación del ofendido de que fue EVARISTO MENDOZA PRADO quien le causó la lesión (fs. 22-24).

Si bien, como lo señala la defensa, el imputado ha cumplido fielmente la medida cautelar que le fuera impuesta, lo cierto es que en su contra se tienen graves indicios que le señalan como la persona que agredió con arma blanca al señor DOMITILLO VEGA RÍOS, causándole una lesión que puso en peligro su vida, tal

como se desprende del dictamen del Dr. Aquiles H. Espino, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal (f. 10).

Ante esa realidad procesal, se debe mantener el auto encausatorio, a objeto que en la etapa plenaria se discuta la responsabilidad penal del imputado EVARISTO MENDOZA PRADO.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALEXIS ANTONIO ASPRILLA, IMPUTADO POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO, EN DETRIMENTO DE CESAR DONADIO MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 24 de julio del año en curso, ingresó a este despacho, el expediente que contiene el proceso penal seguido a ALEXIS ANTONIO ASPRILLA por el delito de homicidio en la persona de CESAR DONADIO MORENO, con motivo del recurso de apelación anunciado y sustentado por su abogado defensor.

RESOLUCIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

El recurso de apelación se dirige contra el auto de 16 de julio de 1996, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se califica el sumario instruido por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, a raíz de la muerte violenta del ciudadano taxista CÉSAR DONADIO MORENO, ocurrida el 12 de septiembre de 1995. En dicho auto, el Tribunal arriba a la conclusión que en la fase instructoria se acopiaron elementos de juicio suficientes que incriminan al recurrente ALEXIS ANTONIO ASPRILLA y por tanto, hay mérito para su encausamiento como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y el capítulo II, Título IV, Libro II de la misma excerta, o sea, por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de CESAR DONADIO MORENO.

PUNTOS DE DISENSIÓN DEL RECURRENTE

En su escrito de sustentación de la apelación, el licenciado Danilo Montenegro, del Instituto de Defensoría de Oficio, quien asume la representación judicial del encausado, señala como puntos discordantes el valor asignado a las declaraciones contradictorias de los menores Eduvigis Domínguez Lobo (a) Palindo y Florencio Eduardo Córdoba (a) Pecho, pues mientras el primero indica que ALEXIS ANTONIO ASPRILLA no los acompañó en el asalto al taxista, Fulgencio Córdoba dice que fue ALEX quien disparó.

Tal contradicción, a juicio de la defensa, se despeja con los testimonios de Ubaldino Aguilar Chu (fs. 31-33) y de Julio César de los Ríos Torrero (fs. 65-67 y 244-246) al declarar ambos, que se apersonaron al lugar de los hechos en el momento en que DONADIO MORENO era asaltado y golpeado por dos menores e intervinieron para asistir al agredido, pero no pudieron evitar que el sujeto de suéter negro, que resultó ser Fulgencio Córdoba, le disparara al occiso a quemarropa y también lo hiciera contra Ubaldino Aguilar Chu. Ninguno de estos

testigos se percata de la presencia de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA, ya que el relato que ellos hacen se refiere exclusivamente a los dos menores y al taxista que resultó víctima del asalto y homicidio.

Según la defensa "la verdad material que surge de las pruebas testimoniales señaladas, desvinculan a su patrocinado de los delitos de robo y homicidio , por los cuales se le está abriendo causa criminal".

CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Cabe anotar que previamente, en la vista remisoría del expediente para su calificación en la fase intermedia de este proceso penal, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 257-264) recomendó un sobreseimiento provisional a favor de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA, fundamentado en el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial, por cuanto en la investigación realizada quedó debidamente evidenciado que los únicos responsables de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de CÉSAR DONADIO MORENO, fueron los sujetos que responden a los nombre de Carlos Eduvigés Domínguez Lobo y Fulgencio Eduardo Córdoba, quienes a la fecha en que ocurrieron estos delitos eran menores de edad y su situación procesal correspondía dilucidarla a los Tribunales de la jurisdicción de menores.

En esta oportunidad, al emitir concepto en virtud del traslado que le hiciera el Tribunal de la causa del escrito de sustentación de la apelación anunciada por la defensa de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA, expresa que después de analizar el auto impugnado, al igual que el escrito de sustentación del recurso, está plenamente convencido que ASPRILLA no se encontraba en el lugar de los hechos y con base a la versión homogénea y coherente de los testigos Torrero y Aguilar, fueron dos menores los que forcejaron con el taxista, a quien en primera instancia le robaron el dinero producto de su trabajo y ante su oposición lo golpearon y después le causaron la muerte.

Estima que en este caso, procede la revocatoria del auto apelado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al examinar el expediente con respecto a las pruebas testimoniales que se cuestionan por la defensa y el Ministerio Público, se advierte que, en efecto, las versiones de los hechos por los menores son contradictorias, pues mientras uno ubica la presencia de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA en un taller en las cercanías del lugar, el otro lo identifica como la persona que lo fue a buscar a su casa para dar un paseo, tomar el taxi juntos y luego procedió al asalto y a causar la muerte del taxista mediante un disparo del arma que previamente había robado en la Agencia de Seguridad donde trabajó antes.

También es cierto que en el expediente constan las declaraciones de los dos taxistas que se presentaron para auxiliar a su compañero, cuando escucharon sus voces y el llamado que se les hizo por radio. Ambos ofrecen una versión distinta a los menores y coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto al hecho de que al momento en que se apersonaron al lugar, vieron al taxista que estaba en una zanja forcejando con una persona joven, mientras otro lo pateaba, que cada uno se hizo cargo de los agresores, pero que fue el de súeter negro el que sacó un revólver de la pretina del pantalón y disparó a boca de jarro contra el taxista y luego este mismo sujeto procedió a perseguirlos disparándoles también, logrando herir a Ubaldino Aguilar Chung en el hombro. Ambos indican que en ese momento no se percataron de la presencia de otra persona fuera de los menores que protagonizaron los hechos en los que perdió la vida el taxista César Donadio Moreno.

La situación planteada beneficia al encausado, pues mientras las declaraciones de los taxistas son coherentes y homogéneas, las de los menores son totalmente contradictorias no sólo en lo que se refiere al señor ASPRILLA, sino también al grado de participación de cada uno de ellos. De allí que la recomendación fiscal sea la que más se adecúa a la situación procesal de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA en este caso.

Por tanto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a favor de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA de generales expresadas en autos con base a lo normado por el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial y lo CONFIRMA en lo demás.

En consecuencia, se ORDENA su inmediata libertad, si no media otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DIONISIO PALACIOS Y OTRO, IMPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE EULISES VARGAS QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de agosto de 1996 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, llamó a responder en juicio penal al señor DIONISIO PALACIOS y a Alexander Palacios Baloyes, como supuestos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I; Título I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de EULISES VARGAS QUINTERO (fs. 220-227).

Ante esa decisión jurisdiccional, el imputado Dionisio Palacios al momento de notificarse anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por su abogado defensor, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

Por concedido el recurso en el efecto que determina la ley, se pasa a examinar los puntos objetos de la disensión.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Arosemena Ramos, sostiene que la menor de 13 años de edad Marilín Rodríguez, testigo presencial del hecho, tuvo que haberse equivocado cuando reconoció a DIONISIO PALACIOS como partícipe en el ilícito investigado.

En ese sentido explica, que por un lado el hecho ocurrió pasadas las ocho de la noche y no existía buena iluminación; y por otro lado, su defendido afirma no haber estado en el lugar de los hechos, indicando que estuvo en la casa de la señora Olivero, junto con su esposa, desde las seis de la tarde hasta la nueve de la noche.

Advierte la defensa que existe en el proceso la declaración de Istmenia Palacios Ospino, quien indicó que su hijo no tuvo participación en el homicidio y la declaración de Olivia Vivero, la cual corrobora que DIONISIO PALACIOS se encontraba en su casa viendo televisión cuando le dispararon a VARGAS en la tienda "Javielito".

Concluye así, que un solo testimonio no hace plena prueba y solicita revocar la resolución impugnada, decretando un sobreseimiento provisional a favor de su defendido (fs. 248-249).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en oposición al recurso de apelación sostiene que existen en autos señalamientos directos contra DIONISIO PALACIOS, además de elementos que conducen, fundadamente, a demostrar su participación en los hechos por dilucidar.

Manifiesta que la menor Marilín Rodríguez Moreno, en su declaración juramentada, identificó con el apodo de "Alex" al imputado DIONISIO PALACIOS, describiéndolo como trigueño, de mediana estatura y que tiene tres o cuatro dientes de oro y posteriormente lo reconoció en rueda de detenidos. La testigo afirma que Alex se quedó parado arriba y le decía a un tal Monkie que se moviera, que se apurara, y fue cuando éste sacó el arma y le disparó al señor de arriba hacia abajo.

Indica la opositora, que este último aspecto fue corroborado por el testigo Jimmy Santos cuando afirmó que escuchó al que se encontraba en la parte de arriba en la calle, diciendo "vámonos" y "dispárale", sujeto que es identificado por la testigo Rodríguez como Alex.

En el mismo sentido, resalta que la versión de la testigo ocular es compatible con lo que revela el Protocolo de Necropsia, donde el Médico Forense señaló que "los orificios de entrada corresponden con las del impacto de dos proyectiles disparados a más de un metro de distancia, estando el hoy occiso, de costado izquierdo y ligeramente por debajo con relación al punto del disparo. Las demás lesiones externas descritas fueron causadas antes de la muerte y son el producto de traumas contusos, situación que explica el forcejeo que tuvieron los imputados con el occiso antes de caer en el patio de la tienda donde fue ultimado, tal como se aprecia en las vistas fotográficas de la diligencia de reconstrucción de los hechos" (fs. 235-241).

En lo que respecta a las declaraciones juramentadas de las señoras Olivia Vivero Ospino e Istmenia Palacios Ospino (madre del imputado), en el sentido de que el imputado DIONISIO PALACIOS se encontraba en casa de la primera con su concubina viendo televisión hasta las nueve y media de la noche, considera que las mismas son contradictorias con lo manifestado por la menor Marilín Rodríguez, quien desde el primer momento declaró que conocía a los imputados por sus apodos, más no por sus nombres verdaderos, porque siempre los veía por la vereda, portando armas de fuego, conocimiento que le permitió reconocerlos en la diligencia en rueda de detenido.

Por las razones expuestas, la representación fiscal solicita confirmar el llamamiento a juicio proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 251-254).

ANÁLISIS DE LA SALA

Observa la Sala que el fundamento fáctico y jurídico del Tribunal de primera instancia para emitir su decisión de encausar penalmente a DIONISIO PALACIOS por la muerte violenta del señor EULISES VARGAS QUINTERO, acaecida en horas de la noche del 15 de enero de 1996 en el Sector N° 5, Sinai-Samaria, en el Distrito de San Miguelito, lo es la declaración jurada de la menor de trece años de edad Marilín Rodríguez Moreno, quien afirmó que estando escondida observó a Monkie, Barril y Alex participar en el homicidio investigado. Además, consta en autos que tal versión del incidente fue descrita de manera similar por Yimmy Henry Santos y Avilo Domínguez (fs. 22-27), quienes debido a la poca iluminación del lugar, no pudieron distinguir a las personas involucradas.

El examen analítico de las declaraciones aludidas por el a-quo, nos permite concluir igualmente, que las mismas arrojan serios indicios de responsabilidad contra DIONISIO PALACIOS.

Respecto a que el apelante sostiene que en el lugar de los hechos no había buena iluminación, la testigo Rodríguez Moreno afirmó que la luz de la calle era suficiente para distinguir bien a las personas (f. 14).

Siendo así, se comparte la decisión adoptada por el Tribunal de primera

instancia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUSTREBERTO DE LA ROSA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CRISTINA GAYLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julio César Vásquez, abogado defensor de AUSTREBERTO DE LA ROSA, procesado por delito contra el patrimonio, formalizó el recurso de casación anunciado por el sentenciado, al tenor de lo dispuesto por la providencia de 12 de junio de esta Sala, constituida en Tribunal de Casación.

Como ya había vencido el término de lista, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Ya fue objeto de consideración por el Segundo Tribunal Superior la concurrencia de los llamados requisitos externos del recurso y que se refieren a la oportunidad del anuncio, la legitimación activa y la clase de delito que se ventila a través de este proceso, resta examinar el libelo a fin de constatar si concurren los requisitos señalados por el artículo 2443 del Código Judicial.

La historia breve del caso se ocupa de recoger los puntos que el casacionista estima como de mayor relevancia en el expediente. Respecto a las causales invocadas, se presentan dos causales de fondo. La primera es la violación de la ley sustancial penal por indebida aplicación.

Los motivos que sustentan la primera causal no se compaginan armónicamente a la misma por cuanto se limitan a mencionar la aplicación de la norma sustantiva por el Tribunal de segunda instancia, pero no se refieren a la que dejó de aplicarse conforme a los hechos probados en este proceso. Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido no presentan mayores objeciones.

En cuanto a la segunda causal alegada es la de error de derecho al calificar los hechos constitutivos de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Los dos motivos que fundamentan esta causal no aludes a los vicios de injuridicidad en que incurrió la sentencia bajo censura, pues no individualiza la circunstancia agravante modificadora de la responsabilidad penal que fue aplicada al caso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, si bien se trata de normas sustantivas penales y el concepto en que lo han sido se anota correctamente; en el presente caso al invocar dos causales que inciden sobre las mismas disposiciones sustantivas penales, como son los artículos 285 y 286, el casacionista debe optar por una de las dos causales, en

virtud de que en una alega que debió considerarse un delito distinto al sentenciado y en el otro señala que debió aplicarse la figura simple del hecho punible investigado.

Cualquiera de las causales que se invoque, requiere de la corrección de los motivos.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que se mantenga el presente negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días a efecto de que el recurrente haga las correcciones de rigor, conforme a las observaciones que anteceden.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE YARISBETH CHÁVEZ CORREOSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

VISTOS:

En cumplimiento de lo ordenado en resolución de 28 de mayo de 1997, proferida en Sala Unitaria, el licenciado Raúl Cárdenas ha presentado libelo en el que corrige el recurso de casación que presentara contra la sentencia de 8 de octubre de 1996, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia que condena a Jorge Eduardo Castillo Villarreal a la pena de 7 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Yarisbeth Chávez Correoso. Vencido el término para corregir el recurso extraordinario, y como quiera que el casacionista presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde decidir ahora sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a lo que se pasa.

Con tal propósito se advierte de inmediato que en el nuevo libelo el recurrente omite la mención del artículo 216 del Código Penal, razón por la cual el recurso presentado no ha sido corregido en cuanto al concepto de la violación, tal como fuera ordenado.

Por otra parte, se observa que el libelo de corrección anuncia la causal de casación en el fondo a que se refiere el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial (f. 660), la que no consideraba el libelo originalmente presentado (fs. 627-631). Se trata entonces de una causal agregada extemporáneamente, con lo que resulta que se trata de un nuevo recurso y, como consecuencia de ello, en virtud de lo normado en el artículo 476 del Código Judicial, el nuevo libelo carece de valor.

En vista que el casacionista no ha subsanado el recurso de casación propuesto como le fuera ordenado (fs. 652-653), y que introdujo nuevos elementos en el libelo que contiene la presunta corrección, es del caso no admitir el recurso extraordinario de casación presentado.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Raúl Cárdenas, contra la sentencia de 8 de octubre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que condena a Jorge Eduardo Castillo Villarreal a la pena de 7 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Yarisbeth Chávez Correoso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MC COY CHEN, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de LUIS ALBERTO MC COY CHEN, interpuso recurso de casación contra la sentencia del 31 de diciembre de 1996, en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia impuso a su defendido la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación por igual período por el delito de posesión agravada de droga ilícita.

En este momento procesal corresponde a este Tribunal de Casación constatar en primer lugar, si la admisibilidad llevada a cabo por el tribunal superior cumple con los presupuestos del recurso, tales como: a) Si fue presentado en término legal; b) Si se trata de un titular o persona hábil para hacerlo; c) Si la resolución impugnada admite este tipo de recurso.

En segundo lugar, examinar si el escrito de formalización cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

En esos aspectos observa este tribunal que la resolución judicial impugnada es una sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior y el delito tiene aparejada una pena superior a los dos años de prisión. Fue interpuesto de manera oportuna y por persona con legitimidad para actuar dentro del proceso.

En lo que respecta a los cuatro requisitos formales tasados por la ley, se advierte que en el contenido de la historia concisa del caso el postulante no solo emite apreciaciones subjetivas sino que utiliza un tono sarcástico, al extremo de utilizar expresiones no propias de un escrito que se presenta ante los tribunales de justicia.

Con respecto a la única causal alegada, referente al **"error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial"**, la misma esta correctamente enunciada, tal como se consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los dos motivos que le sirven de fundamento, en el primero no se hace alusión a prueba alguna, y en el segundo se indica que no se valoró un testimonio. Siendo así, tales motivos no guardan relación con la causal invocada.

Por otra parte, el escrito contiene una sección textualmente denominada **"Disposiciones Legales"** y otra **"Concepto en que ha sido infringida"**. En la primera menciona dos artículos del Código Judicial y luego uno del Código Penal. Ahora bien, la técnica jurídica del recurso de casación exige que las disposiciones legales que se afirman infringidas sean transcritas de manera separada y que después de cada una, se acompañe el concepto de violación de las mismas. Aunado a lo anterior, el casacionista solo hizo mención del concepto de violación de uno de los tres artículos que indicó como vulnerados.

Como quiera que los defectos advertidos inciden en el fondo, el recurso presentado resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Victor Chan Castillo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 16 de junio del año que decurre, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo permaneciera en Secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco días, a fin de que realizara la corrección que le fuera indicada (fs. 278-279). En tiempo oportuno el recurrente presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Con tal propósito, el examen del recurso indica que ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene aparejada pena de prisión superior a dos años, con lo cual se comprueba que la resolución judicial es de aquellas que admite este medio de impugnación extraordinario, conforme lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que enumera el artículo 2443 del mismo texto legal, se comprueba que el libelo de casación contiene la historia concisa del caso, precisa la causal invocada, que corresponde a "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 282), la cual viene sustentada en un solo motivo, con mención de la disposición legal infringida y el concepto en que supuestamente lo ha sido, elementos procedimentales que hacen idónea la presentación del recurso.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS OROZCO MORA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 27 de mayo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió la revisión del fallo de segunda instancia, vía casación, dentro del proceso penal seguido a JESÚS OROZCO MORA por delito contra la salud pública y por ello dispuso la remisión del expediente a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación.

Cumplidos los trámites de reparto y notificada la fijación en lista del proceso para el conocimiento de las partes interesadas, corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado.

En el presente caso el procesado, al momento de ser notificado de la sentencia condenatoria reformada de segunda instancia, que le impuso nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de tráfico internacional de drogas, anunció casación, recurso éste que formalizó mediante manuscrito que hizo llegar al Tribunal (fs. 99-101). Durante el término de formalización se le comunicó a su abogada defensora el interés de impugnación de la sentencia de segunda instancia para que lo asistiera en la elaboración técnica del recurso.

En la fecha de vencimiento del término para la presentación del escrito, la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, Defensora de Oficio del sentenciado, presentó un escrito (fs. 106) en el que señala que después de estudiar el expediente estima que no procede la formalización del recurso. No obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia estimó que debía conceder la revisión solicitada por el procesado y por ello lo envió a esta Sala.

Al revisar el texto del escrito, se advierte que el mismo invoca algunas causales de las establecidas en el artículo 2434 del Código Judicial, pero incumple los otros requisitos que exige el artículo 2443 de la misma excerta. Se omite la historia concisa del caso, los motivos de cada causal, las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Todo ello conduce a la inadmisión del recurso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación anunciado y formalizado por el señor JESÚS OROZCO MORA en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YAMILETH FUENTES CENTENO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 13 de noviembre de 1996, mediante la cual se reforma la sentencia de Primera Instancia en el sentido de condenar a su representada, YAMILETH FUENTES CENTENO, a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión como responsable de delito contra la Salud Pública, el licenciado Didacio Ibarra Sánchez interpuso recurso de casación en el fondo.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata de delito contra la Salud Pública, cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, el escrito que contiene el recurso debe reunir, según el artículo 2443 del Código Judicial, los siguientes requisitos:

- a. Historia concisa del caso;
- b. La causal o causales que se invocan; y,
- c. Especificar los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En el negocio que nos ocupa, el casacionista no ha cumplido el patrón señalado en el párrafo que antecede, ya que omitió la exposición de la historia concisa del caso, requisito claramente establecido por la ley.

Por otro lado, el análisis objetivo e integral del recurso de casación pone de manifiesto que el mismo es identificado como un recurso en el fondo. Sin embargo cuando se estudia la única causal, la cuál dicho sea de paso ha sido invocada incorrectamente, se aprecia que el casacionista, al exponer los motivos que supuestamente tienen el fin de fundamentarla o sustentarla, hace un planteamiento confuso y pareciera sustentar otra causal, lo que demuestra una incompatibilidad que también se aprecia, con relación a la única disposición legal que él manifiesta infringida. En el recurso de casación debe existir armonía entre la historia concisa del caso, la causal invocada y los motivos.

En este caso, advierte la Corte que, tal como se expresó anteriormente, la causal no ha sido invocada correctamente, pues debió hacerse de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de una interpretación errónea". En ese sentido, se observa que si la causal que quería invocar el casacionista era la interpretación errónea, los motivos no están en consonancia con la misma, como tampoco lo está la disposición legal que se cita como infringida; pues en los motivos se hace alusión a si el tribunal estimó o no el arrepentimiento y en las disposiciones legales infringidas solamente manifiesta como violado el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, que consagra la atenuante del arrepentimiento. En ese mismo sentido, cuando trata de explicar el concepto en que este artículo fue infringido, dice que este precepto consagra "la regla sobre la interpretación de la Ley, según la cual cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Realmente no sabemos de dónde extrae esto el casacionista porque este artículo consagra circunstancias atenuantes comunes, y el numeral 4 específicamente establece la atenuante del arrepentimiento.

La forma como se sustenta la supuesta violación del mencionado artículo del Código Penal no es la más feliz. Y no lo es, porque cuando se considera que un precepto jurídico ha sido interpretado erróneamente, es indispensable que, junto con la explicación de esa norma, se señale y explique la disposición del Código Civil que consagra la regla de hermenéutica jurídica que ha sido desconocida por el juzgador.

Con respecto a esta causal -interpretación errónea- la jurisprudencia nacional ha hecho énfasis "en exigir que al invocarse esta causal es necesario citar el artículo del Código Civil que sustenta el principio o las reglas de hermenéutica utilizados para desentrañar el sentido y alcance de la norma aplicada al caso". (Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN, Primera Edición, 1995, página 316).

El recurrente afirma que el artículo 66, numeral 4 del Código Penal fue violado "de modo directo por omisión porque en la interpretación de la norma sustantiva que el tribunal aplicó, dejó de aplicar lo que se refería a la interpretación de la ley". No se entiende el argumento expuesto, ¿el tribunal aplicó o no la norma, la violación directa fue por omisión o comisión?. En todo caso del mismo no se desprende cargo de injuridicidad alguno dirigido a demostrar

que se dio infracción de este artículo.

La situación se agrava cuando el recurrente al momento de hacer la petición final solicita que "REVOQUE lo dictado en primera instancia y en su lugar declare como atenuante el arrepentimiento de la encausada para efectos de la dosificación de la pena". Primeramente, el recurso de casación va dirigido contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por tribunales superiores, por lo que en materia penal, resulta imposible formular cargos contra una sentencia de primera instancia. Y en segundo lugar se solicita "se declare como atenuante" el arrepentimiento, lo que es materia de otra causal, no de la invocada en este recurso.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso interpuesto por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez en representación de YAMILETH FUENTES CENTENO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Edwin Raúl Herrera, en su condición de abogado defensor de Oficio de ARIEL ALEXIS OSORIO, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de enero de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la de primera instancia, donde se declara a su defendido responsable del delito de hurto agravado y se le condena a la pena de 3 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en una causal, a saber: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, al incurrir en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial; y que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual, a su vez, está sustentada en cuatro motivos. Con base a estos motivos se alegan como infringidos los artículos 769, primer párrafo, 1984 del Código Judicial y el artículo 18 del Código Penal.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala procederá a examinar cada uno de los motivos que fundamentan la causal.

En cuanto al primer motivo aducido, considera la Corte que no prospera, porque no existe ningún cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia del ad quem ya que el recurrente solamente se refiere a un hecho del proceso. En el segundo y tercer motivos, el recurrente afirma que el tribunal de segunda instancia no "tomó en consideración o tuvo en cuenta el documento de folios 204 y la declaración de folios 215 y 216" (segundo motivo); "La sentencia recurrida al no considerar ni tomar en cuenta el documento de folios 204 ..." (tercer motivo), lo que no es cierto ya que a fojas 382 del expediente el tribunal ad quem en su sentencia de 16 de enero de 1996 (sentencia que el recurrente solicita sea casada por este tribunal de casación), la valoró y la tomó en cuenta, pero posteriormente desechó su valor probatorio con relación a Ariel Alexis Osorio "en

razón de su reincidencia". Por lo tanto, la sentencia atacada no ignoró la prueba, por el contrario, sí la tomó en cuenta, razón por la que ni el segundo ni el tercer motivos prosperan. Con relación al cuarto motivo resulta que tampoco se ajusta a la realidad procesal, ya que, como se ha manifestado en los dos motivos anteriores, el tribunal apreció, tomó en cuenta y consideró la prueba a que hace referencia el casacionista, por lo que tampoco prospera este motivo.

Esta sección está destinada a fundamentar la causal que se invoque y deben anotarse los hechos y aspectos que de manera armónica apoyen la causal. En este caso, el recurrente presenta motivos que no contienen cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia impugnada porque están basados en afirmaciones falsas, por lo que no logra demostrar que la sentencia ha incurrido en la causal aducida, es decir, no hay relación alguna entre los motivos y la causal invocada.

Ahora bien, las disposiciones legales infringidas alegadas son los artículos 769, 1984 del Código Judicial y el artículo 18 del Código Penal.

Con relación al artículo 769 del Código Judicial, el recurrente afirma que fue violada de manera directa por omisión, lo que no es cierto porque se da la violación directa por omisión cuando, existiendo una norma legal aplicable al caso concreto, ésta deja de ser aplicada o simplemente se hace caso omiso de su existencia, pero esto no ha sucedido en este caso, ya que esta norma no fue omitida por el tribunal ad quem porque no desconoció ni dejó de valorar las pruebas que contiene el desistimiento de los cargos formulados contra Ariel Alexis Osorio; por el contrario, después de valorarlas fue que el tribunal decidió que este no procedía en cuanto al imputado Osorio por su reincidencia; por lo tanto esta norma no fue infringida.

La otra norma que según el casacionista fue violada es el artículo 1984, expresando que lo fue de manera directa por omisión "al no ser aplicado al caso bajo examen". Consideramos que contrario a lo manifestado por el recurrente el tribunal sí aplicó la norma, ya que en su parte pertinente dice que "El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño" (La subraya es de la Sala). Debido a la condición de reincidente del imputado Osorio, el tribunal no reconoció el desistimiento presentado como prueba, por lo que consideramos que el tribunal aplicó debidamente el contenido de este artículo.

Somos de la opinión de que el recurrente no ha podido probar la violación de las normas adjetivas alegadas como infringidas.

Ahora bien, también aduce que el artículo 18 del Código Penal ha sido violentado de manera directa por comisión. Con respecto a este artículo debemos hacer los siguientes comentarios. El artículo 18 del Código Penal se relaciona con el lugar en donde se considera realizado el hecho punible con el fin de determinar la competencia del tribunal que debe conocer la causa. Es decir, que es un artículo que marca pautas a seguir, es una norma general de carácter enunciativo. Por lo tanto esta disposición no guarda relación con la causal invocada ni es objeto de violación.

Finalmente, el recurrente omitió mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada. Cuando se violan causales probatorias se requiere que se citen las normas adjetivas de carácter procesal que resultaron infringidas, pero al final, deben citarse la o las normas sustantivas penales que consecuentemente resulten violadas.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la o las causales invocadas, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Corte que la de no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 16 de enero de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de

Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AUSTREBERTO DE LA ROSA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CRISTINA GAYLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 2 de julio del presente año, en Sala Unitaria se dispuso ordenar la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Julio César Vásquez, en representación de AUSTREBERTO DE LA ROSA, en proceso penal relacionado con delito contra el patrimonio.

Presentado oportunamente el escrito de corrección, se procede a examinar si el mismo incluye las enmiendas indicadas.

En el escrito corregido, el casacionista opta por una sola causal, ésta es, error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

La resolución ordenó además, que cualquiera de las causales que se invocaran requería de la corrección de los motivos. Sin embargo, los motivos presentados en el actual escrito no se adecúan a la causal que pretenden sustentar, sino más bien podrían sustentar la causal referida al error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o la extensión de la pena aplicable (art. 2434 numeral 3 del Código Judicial).

La forma de presentación incluye alegatos, impropios de la fundamentación técnica de las causales de casación.

La causal invocada por el casacionista, trata sobre los hechos constitutivos de circunstancias agravantes, modificadoras de responsabilidad penal, mismas que se refieren a los elementos accidentales del delito, lo cuales pueden faltar sin que desaparezca el hecho punible. Tales circunstancias pueden ser de naturaleza personal u objetiva y las comunes u ordinarias están contempladas en el artículos 67 de nuestro código punitivo, mientras las específicas de los delitos patrimoniales se encuentran en el capítulo VIII del Título IV del Libro II del Código Penal. Ninguna de estas disposiciones se cita como violada, lo cual trunca el efecto normativo de la causal invocada en este caso.

Observa este tribunal, que el recurrente se limitó a adicionar otros aspectos a los dos motivos que se le indicó corrigiera. Por tanto, al no llevar a cabo la corrección indicada, los errores de fondo persisten y no permiten la admisión del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, EN FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de junio de 1997, se ordenó mantener este negocio en Secretaría por el término de cinco días, con la finalidad de que el recurrente realizara las correcciones advertidas al libelo de casación que presentara contra la sentencia de 20 de febrero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Vencido el término otorgado para la corrección del recurso, y como quiera que el casacionista presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a lo que se pasa.

A tales efectos, resulta necesario señalar que la resolución de 27 de junio de 1997 ordenó la corrección del concepto de la infracción de los artículos 770 del Código Judicial y 260 del Código Penal (f. 313).

Al examinar el libelo que corrige el recurso, se comprueba que el recurrente subsana el defecto de forma advertido en cuanto al artículo 770 del Código Judicial (f. 318). No obstante, omite la mención del artículo 260 del Código Penal, de donde resulta que el recurso presentado no ha sido corregido de conformidad con lo ordenado.

Es menester señalar también que el libelo de corrección introduce el artículo 38 del Código Penal, el cual no aparece considerado en el libelo anterior (fs. 296-302), configurándose así un nuevo recurso, circunstancia que se agrega al error anteriormente indicado.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán contra la sentencia de 20 de febrero de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia proferida en la primera instancia, condenó a Edilsa del Carmen Tuñón Polo a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, APODERADO JUDICIAL DE MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS POR CUALQUIER TÍTULO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 20 de febrero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la resolución impugnada, se impone a Mayra Vanessa Anderson Carrera la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito que prevé el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que el recurrente aduce dos causales de casación en el fondo, las cuales la Sala pasa a examinar.

La primera causal se apoya en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que considera el caso en que la sentencia es infractora de la ley sustancial "en concepto de indebida aplicación" (f. 256). Según la jurisprudencia de la Corte, se incurre en esta causal cuando la sentencia atacada aplica "al caso ... una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Sentencia de 20 de julio de 1992). La causal viene fundamentada en un motivo en el que el recurrente sostiene que la conducta de su patrocinado no encuadra en el "segundo párrafo" del artículo 260 del Código Penal, sino en el "primer párrafo" de esa misma norma (f. 256). A juicio de la Sala, ese motivo no se compadece con la causal que apoya, pues no revela cargos de injuridicidad indicativos de que la sentencia atacada no aplicó al caso **otra** norma jurídica reguladora de la materia, es decir, que la sentencia atacada debió apoyarse en otra norma jurídica. Cabe señalar que el error indicado se reitera en cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, ya que únicamente se alega la violación del artículo 260 del Código Penal, cuando era necesario citar también las disposiciones legales que, a juicio del casacionista, eran las pertinentes para desatar la controversia.

En la segunda causal invocada, el recurrente argumenta que la resolución impugnada incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 258). Esta causal viene apoyada en tres motivos. En el primero y segundo motivos predomina el argumento de que la sentencia censurada "debió reconocerle valor legal" a una certificación del Banco Hipotecario Nacional, y a "una certificación expedida por el Corregidor de Policía de Santa Ana", mientras que en el tercer motivo se señala que la sentencia se fundamentó en una diligencia de allanamiento, sobre la cual "En el expediente no consta la orden que autoriza la diligencia, tampoco el informe o acta de allanamiento" (f. 259). Es evidente que los motivos aducidos contienen argumentos que no son congruentes con la causal que apoya, ya que introducen y sustentan otra causal, cual es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que se afirma que la sentencia impugnada omitió considerar la valoración de determinadas pruebas acreditadas en el proceso, e incluso se afirma que la meritada decisión se fundamentó en una prueba que no figura en el expediente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala que el artículo 882 del Código Judicial lo ha sido "de manera directa por comisión", y además porque "fue desconocida por la sentencia recurrida" (f. 259). Como se aprecia, el recurrente considera que la norma jurídica en mención ha sido infringida **simultáneamente** por comisión y por omisión, tesis que resulta extraña a la técnica casacional.

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos insubsanables, es inevitable concluir que este recurso no puede ser admitido, por cuanto resultar contrario a los requisitos formales que prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán, apoderado judicial de Mayra Vanessa Anderson Carrera, contra sentencia de 20 de febrero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito que prevé el párrafo segundo del artículo 260 del Código

Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 19 de junio de 1997, este despacho sustanciador fijó para el 23 de junio del presente año, a las 9:00 de la mañana, la audiencia oral del recurso extraordinario de casación presentado dentro del proceso seguido a Luis Carlos Arosemena, sindicado por el delito de calumnia en actuaciones judiciales (f. 415). Esta resolución judicial fue notificada a la Procuraduría General de la Nación el 24 de junio de 1997 y al recurrente, licenciado Jerónimo Emilio Mejía, el 25 del mismo mes y año (f. 415 vuelta).

En la fecha de hoy, el licenciado Mejía hizo llegar a la Secretaría de la Sala Segunda escrito mediante el cual informa que no podrá asistir al acto, "por padecer quebrantos de salud como consta en el certificado médico" (fs. 417-418).

La excusa presentada por el licenciado Mejía es extemporánea, toda vez que fue presentada en la Secretaría Penal a las 9:14 de la mañana (f. 417 vuelta), es decir, durante el transcurso de la hora señalada para dar inicio al acto, lo que indica la ausencia del requisito de oportunidad que exige el artículo 2447 del Código Judicial, además de que ni de la excusa presentada ni del comprobante de incapacidad que la acompaña, se desprende que el letrado se encuentre comprendido en alguno de los supuestos contemplados en la citada norma.

Siendo ello así, lo que corresponde es proceder de conformidad con lo que establece la ley de procedimiento.

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CLAUSURADA la audiencia de casación señalada en el presente caso y CONDENA al licenciado Jerónimo Emilio Mejía, apoderado judicial del acusador particular Plutarco Castillo, al PAGO de una indemnización a favor del Fisco, por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINNE RODRÍGUEZ MITRE. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En resolución del 18 de junio de este año, en Sala unitaria se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl A. Cárdenas V., dentro del proceso penal, que por el delito de violación carnal se le sigue a su representado, el señor EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ

Posteriormente, el licenciado Cárdenas sustituyó el poder al Dr. Héctor A. Cárdenas, quien oportunamente presentó el escrito, por lo que corresponde examinar si el mismo contempla las correcciones indicadas.

Se observa que el postulante reestructura la historia concisa del caso, en el sentido resaltar los aspectos relevantes del proceso.

En cuanto a la causal alegada **-cuyo defecto permitía su enmienda-** el casacionista incluye la norma penal sustantiva que estima infringida.

Al cumplirse los aspectos formales del recurso, procede su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, representada, en Sala Unitaria, por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado y dispone correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO OLMEDO LUNA PONCE SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 18 de octubre de 1996, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, admitió el recurso extraordinario presentado por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, quien funge como abogado defensor de ROBERTO OLMEDO LUNA PONCE, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública.

Vencido el término de traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, se fijó el día 5 de febrero de 1997, para que tuviera lugar la audiencia oral de este caso. En el día y hora señalados para el acto oral, no fue posible llevar a cabo la audiencia por inasistencia del abogado defensor, quien remitió por fax una excusa en la que adujo sufrir quebrantos de salud, no obstante, no hizo llegar a la Sala el original de su nota, ni el certificado médico que avalara la excusa remitida, lo que dio lugar a que se dictara el auto de 20 de febrero de 1997 (fs. 218-219), que declara clausurada la audiencia y lo sanciona al tenor de lo dispuesto por el artículo 2447 del Código Judicial, a pagar una multa a favor del Tesoro Nacional por la suma de cien balboas.

Según el informe secretarial de 23 de julio de 1997, a esta fecha el recurrente no ha hecho llegar copia del recibo de pago de la multa impuesta, lo que no es óbice para decidir el fondo de la pretensión.

LOS HECHOS

El 5 de septiembre de 1994 fue aprehendido el señor Roberto Olmedo Luna Ponce, por dos unidades de la Policía Nacional, en el momento en que se percataron que desde un auto de alquiler el pasajero tiró desde la ventana un sobrecito plástico que contenía 16.29 gramos de sustancia ilícita. El juzgador de primera instancia, después de llamarlo a juicio, consideró que no concurrían los elementos probatorios suficientes para deducir responsabilidad penal contra Luna Ponce, por lo que dictó sentencia absolutoria. Apelada dicha decisión por el Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior revocó la sentencia impugnada y en su lugar condenó al procesado a cinco años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 79 de 18 de noviembre de 1996, el Jefe del Ministerio Público emitió concepto con relación al recurso de casación formalizado por la defensa de Roberto Olmedo Ponce Luna, en el sentido de recomendar a la Sala que no case la sentencia bajo censura, porque estima que el recurrente no ha logrado probar la causal invocada.

Para sustentar tal criterio señala que el casacionista perdió de vista el sentido y alcance de la causal invocada, por razón que los motivos, al igual que la disposición que anota como infringida, no son coherentes. Respecto a la causal, cita fallos de la Corte en los que se aclara que en el numeral 3° del artículo 2434 del Código Judicial aparecen dos causales y es necesario que se opte por una de ellas, de manera clara, que abra las posibilidades de examinar el vicio de injuridicidad que se imputa a la sentencia de segunda instancia.

También se refiere al concepto de la infracción apuntado por el recurrente y advierte que ha cometido un error al combinar dos conceptos contradictorias entre si.

LA CAUSAL ALEGADA

Si bien el recurso de casación en el fondo formalizado por el casacionista, incluyó dos causales, la Sala al resolver la fase de admisibilidad in limine, consideró que la primera causal probatoria no prosperaba, dado los errores y omisiones en que se incurrió al sustentarla, pero se admitió el recurso con base en la segunda causal alegada o sea, "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable".

Para fundamentar la causal alegada se anotan tres motivos. Los dos primeros hacen referencia a la posibilidad de que otra persona distinta a Ponce Luna fuera quien tiró el sobrecito de plástico por la ventana del taxi, donde el procesado también iba como pasajero, hechos estos que no inciden en la causal alegada.

El tercer motivo señala que el Tribunal Superior al calificar el delito como posesión agravada, toma en cuenta la cantidad detectada en el sobrecito que rescataron los agentes captadores y deduce que su posesión era para fines de traspaso a cualquier título, subsumiendo el caso en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

El motivo anterior guarda relación con la causal invocada, por cuanto anota un vicio de injuridicidad directamente conectado con el supuesto error de derecho en la calificación del delito.

Respecto a la disposición legal que se estima violada, el casacionista anota el artículo 260 del Código Penal, que se compone de dos párrafos. El primero describe la figura simple o básica de posesión ilícita de drogas y el segundo, tipifica la posesión ilícita de drogas, calificada por razón de la finalidad de la misma, deducida de las cantidades de la tenencia de la sustancia ilícita.

Al explicar el concepto de la infracción el recurrente sostiene que la norma citada fue indebidamente aplicada tanto en el tipo como en la pena, al

ubicar la tenencia de 16.29 gramos en el segundo párrafo, cuando de esa cantidad se deduce claramente una posesión simple o básica, pues no se dieron otros factores o circunstancias que permitieran presumir un destino de venta o traspaso a cualquier título.

La Corte, a través de la Sala Penal, ha tratado que sus resoluciones judiciales en materia de casación tengan un contenido didáctico, que oriente a los recurrentes a estudiar y presentar los escritos de formalización de este recurso ajustados a los requerimientos normativos y a la técnica que es propia de un recurso extraordinario como éste, dirigido a enmendar los agravios inferidos a las partes a través de las resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios graves e irreparables. Tampoco pierde de vista la Corte que a través de este recurso se busca la preservación de la integridad y correcta aplicación de la Ley, además de uniformar la jurisprudencia, como una guía en la aplicación de la ley por los Tribunales de Justicia.

En la práctica, a pesar de la flexibilidad que se ha mantenido en la admisión de los recursos de casación, de la oportunidad de corrección de los mismos, la asimilación de los conceptos no es alentadora, especialmente en casos en que afloran situaciones irregulares en los procesos y resoluciones dictadas.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurrente se refiere a una violación directa por indebida aplicación, que técnicamente no existe, la explicación que sigue demuestra que se trata de un caso de indebida aplicación del párrafo segundo del artículo 260, cuando el que debió aplicarse era el primer párrafo de dicha norma. Ello demuestra que fue el error de derecho en la calificación del delito lo que incidió en la indebida aplicación de la disposición penal anotada, tanto en lo que se refiere al tipo (posesión simple por posesión agravada) y en el cuántum de la pena impuesta.

En materia de posesión de drogas, los principios de congruencia y proporcionalidad son de singular importancia en la individualización judicial de la pena, pues al no ser considerados, pueden conducir a inferir agravios irreparables con una privación de libertad desproporcionada al hecho punible cometido.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida y en su defecto fija en dos (2) años de prisión y setenta y cinco (75) días- multa, la pena que debe cumplir ROBERTO OLMEDO PONCE LUNA, de generales expresadas en autos, como autor, culpable del delito de posesión de drogas ilícitas. En el expediente consta que ROBERTO OLMEDO PONCE LUNA fue detenido el 5 de septiembre de 1994, por lo que a la fecha ya ha cumplido la pena impuesta por este caso y debe otorgársele su inmediata libertad, si no tiene otra causa penal pendiente.

Fundamento legal: artículos 2453 y 2415 del Código Judicial y artículo 260 párrafo 1° del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL TALLER DE JOYERÍA UBICADO EN CALLE 7ª PUEBLO NUEVO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, apoderado judicial de Luis Enrique Bedoya Tribaldos, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 18 de diciembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se condena a Bedoya Tribaldos y a Edgardo Ameth Urriola Pimentel a la pena de 46 meses y 20 días de prisión, como responsables del delito de robo agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de un local comercial ubicado en calle 7° Pueblo Nuevo.

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del medio de impugnación propuesto. A tales efectos, se procede a examinar el libelo presentado por el recurrente.

En primer término, se comprueba que la iniciativa procesal ha sido propuesta en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal, que corresponde a: "Por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" (f. 258), la cual viene sustentada en un solo motivo.

Con relación a las disposiciones legales supuestamente violadas, se observa que el recurrente aduce la infracción del artículo 1133 del Código Judicial. Sin embargo, si se toma en cuenta que la censura gira en torno a que el tribunal ad-quem "introdujo una reforma en perjuicio del apelante, en el sentido de que suprimió la rebaja de una sexta parte de la pena que había reconocido el juez a quo a favor de LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDOS por haberse acogido a los trámites del Proceso Abreviado, conforme lo dispone el Artículo 2528-D del Código Judicial, y ello le estaba vedado de acuerdo al principio de la prohibición de la Reformatio In Peius que consagra el Artículo 1133" (f. 259), se deduce que el recurrente debió alegar también la infracción del artículo 2528-D del Código Judicial, pues es ésta la disposición que precisamente contiene el derecho que, a juicio de la defensa, fue negado por el tribunal ad-quem al momento de individualizar la sanción penal correspondiente. Por consiguiente, a los efectos de que la Sala pueda formarse un adecuado juicio de valor sobre la pretensión del casacionista, era imprescindible alegar la infracción del artículo 2528-D del Código Judicial y ofrecer el concepto del vicio.

Tratándose pues, de un defecto de forma subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito magistrado sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO MENDOZA VILLARREAL, RAMÓN FELIPE VILLARREAL GONZÁLEZ Y ELÍAS VILLARREAL COSSANI, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de Herrera, y el licenciado Marco Antonio Herrera Mow, defensor técnico de Ramón Felipe Villarreal González, han presentado recursos de casación en el fondo contra sentencia de 27 de enero de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, que impuso a Villarreal González la pena de 5 años de prisión, a Guillermo Mendoza Villarreal la de 8 meses de prisión y a Elías Villarreal Cossani la de 30 meses de prisión, por la comisión de delitos contra la salud pública relacionados con drogas.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si los recursos de casación propuestos cumplen con las exigencias legales para su admisibilidad.

Con relación al libelo de casación presentado por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, se observa que se invocan dos causales de casación en el fondo. En la primera de ellas el recurrente invoca la de "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la Ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (f. 639). La Sala advierte que el casacionista no precisa cuál de las tres causales que invoca, a saber: a) violación directa, b) interpretación errada de la ley y c) indebida aplicación, es la que se adecúa a su pretensión.

Por lo que hace a la segunda causal, la Corte observa que el casacionista incurre en el mismo defecto formal anteriormente indicado. En esta oportunidad se refiere a "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (f. 639), contenida en el numeral 12 del artículo 2343 del Código Judicial. Nuevamente aquí, el recurrente no señala cuál de las tres causales previstas en este numeral es la que sirve de fundamento a su pretensión. A propósito de esta causal, se insiste en que "el recurrente debe seleccionar la alternativa que encuadra exactamente al caso, pues si se limita a transcribir la totalidad del texto está invocando simultáneamente tres causales" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 326).

En cuanto a los motivos, el casacionista menciona cinco (fs. 640-641), pero ninguno de ellos ilustra a la Sala sobre cuál es la causal que apoyan.

De otra parte, respecto a las disposiciones legales infringidas, tenemos que se sostiene la violación del artículo 56 del Código Penal, por haber sido "aplicado indebidamente" (f. 642). No obstante, ese concepto de violación resulta incongruente con los argumentos empleados por el casacionista para fundamentar la infracción, pues si estima que el artículo 56 ha sido conculcado porque "en la comisión de los hechos punibles cometidos por RAMÓN VILLARREAL Y ELÍAS VILLARREAL, no se aplicaron correctamente los factores que señala la norma" (f. 642), el concepto que debió emplear era el de violación directa por comisión, que ocurre "cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" y no el de indebida aplicación, que surge "cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

De igual manera, se debe destacar que al explicar la vulneración, en concepto de indebida aplicación, del artículo 64 del Código Penal, el casacionista incurre en otro error, toda vez que el argumento de que "Habiéndose dado la comprobación de dos hechos punibles y no habiéndose atendido la sentencia, lo consagrado en el Artículo 64" (f. 644), guarda relación más bien con el concepto de violación directa por omisión, el que ocurre cuando, "frente a una situación fáctica perfectamente determinada, el juzgador no observa (ignora) un precepto legal sustancial que concretamente regula la situación planteada, es decir, omite aplicarlo" (Registro Judicial, diciembre de 1994, pág. 247), y no con el de indebida aplicación aducido por el recurrente.

Como quiera que el recurso presentado por el representante del Ministerio Público carece de sustento, tanto lógico como jurídico, y que los defectos observados son insubsanables, contrarios a los requisitos formales previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, la consecuencia inmediata de esta comprobación es la de declarar su inadmisibilidad.

En cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Marco Antonio Herrera Mow, la Sala comprueba que el requisito concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, pues lo que hace el recurrente es referirse a la apreciación del factor probatorio obrante en la encuesta penal, con planteamientos tales como que "Dos agentes ... procedieron motu proprio; es decir, sin sujeción a la ley, a montar un operativo encubierto, sin la orden ni la participación del Ministerio Público" (fs. 647-648); que no se encontró "ninguna sustancia tangible en peso y dimensión que determinara una cantidad posológica que indicara o posesión o tráfico" (f. 648); que el juzgador de la causa condenó a su defendido "sobre la base de las pruebas ilícitas" (f. 648) y que "el AD QUEM desconoció la existencia de pruebas documentales que constan en el expediente" (f. 649). Esta Corporación de Justicia ha insistido sobre la importancia de este requisito, que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, que es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

De otra parte, el defensor técnico invoca tres causales de fondo. La primera alude al hecho de "ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de indebida aplicación de esta al caso Juzgado" (f. 649), la que viene apoyada en un solo motivo, con cita de los preceptos legales infringidos, acompañada del concepto en que supuestamente lo han sido.

En cuanto a la segunda causal aducida: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba" (f. 650), la Corte observa, a propósito de las disposiciones legales infringidas, algunos defectos formales que deben ser resaltados. Así, tenemos que el recurrente alega la infracción, en concepto de violación directa por omisión, de los artículos 199, 769 y 2073 del Código Judicial (fs. 651-653). Salta a la vista la incongruencia de que el casacionista apoye la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba precisamente en normas procedimentales que no se refieren a la valoración de los medios de prueba. La primera disposición guarda relación con los deberes de los Magistrados y Jueces; la segunda es meramente enunciativa de las pruebas que son receptadas por nuestra legislación procesal, mientras que la tercera se refiere a las piezas de convicción idóneas para comprobar el hecho punible. Como se aprecia, ninguna contiene criterios de valoración probatoria, por lo que se debe concluir que no pueden ser conculcadas con base en la causal que el defensor invoca.

De igual manera, se observa que al explicar la violación del artículo 904 del Código Judicial, el recurrente se limita a señalar que si el tribunal "se hubiese fundado en la sana crítica, la lógica, la experiencia y el sentido común" (f. 653), no emergería ningún indicio que comprometiera la responsabilidad penal de su patrocinado, sin precisar la regla o mecánica de valoración probatoria que supuestamente resultó ignorada en la sentencia.

Finalmente, como tercera causal el recurrente aduce que la decisión jurisdiccional incurrió en "Error de Hecho en la existencia de la prueba" (f. 656). En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la explicación que el casacionista ofrece para comprobar la infracción del artículo 38 del Código Penal no es congruente con el concepto de violación alegado, pues si estima que "el Tribunal Superior la aplicó a mi representado, sin que se dieran los supuestos de hechos que configuran la autoría necesaria y objetiva que se exige para el delito de tráfico de drogas", mal puede entonces invocar el concepto de violación directa por comisión, ya que, como se vio en párrafos precedentes, esto ocurre cuando se ha aplicado la norma correcta, pero se ignora o desatiende un derecho claramente reconocido en ella.

A juicio de la Sala, los defectos de forma en que incurre el licenciado

Herrera Mow son susceptibles de ser subsanados, por lo que procede ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, Fiscal de Circuito de Herrera, y ORDENA que licenciado Marco Antonio Herrera Mow realice la corrección advertida, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO BARRIOS Y LUIS A. RÍOS UREÑA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAÚL J. OSSA, en su condición de abogado defensor de los señores LUIS A. RÍOS UREÑA y LUIS ANTONIO BARRIOS, contra la sentencia de 26 de diciembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata de contra la Salud Pública, cuya pena de prisión es superior a dos años.

Al analizar el escrito de casación con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para poder ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización lo que lo hacen inadmisibles.

Así se aprecia que en el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del operativo de captura de los sindicatos y consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección. El recurrente debió haber sido concreto y claro y resaltar de manera específica los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia de segunda instancia.

La causal invocada en este negocio fue invocada de la siguiente manera: "En esta ocasión, presentamos Recurso de Casación en el fondo porque en primera y segunda instancia los juzgadores incurrieron en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual implica infracción de la ley sustancial penal", lo cual es incorrecto. Primeramente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2434 del Código Judicial procede la casación en el fondo contra las sentencias de segunda instancia, por lo tanto, los cargos que se hacen deben ser contra la sentencia de segunda instancia. El casacionista asevera que está interponiendo un recurso de casación en el fondo porque en primera y en segunda instancia los juzgadores incurrieron el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es decir, que ataca como injurídicas ambas sentencias, lo que implica que de una u otra forma también formula cargos contra la primera, lo que no encaja en lo establecido por el artículo supracitado.

Si la intención del casacionista era invocar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba debió hacerlo de la siguiente forma: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal (artículo 2434, numeral 1).

En cuanto a los motivos, distan de poseer verdaderos cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia de segunda instancia impugnada, ya que no hay relación entre los motivos y la causal, toda vez que el recurrente se dedica a explicar e interpretar el artículo 258 del Código Penal, cuando es sabido que para esto existe otra sección. Además, señala hechos, circunstancias y consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia, pero no especifica de manera clara los cargos que hacen que la sentencia sea injurídica.

Por otro lado, se observa que el recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. El casacionista se limita a transcribir la norma adjetiva y a explicar el concepto en que fue infringida, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido. Pero en todo caso, cuando explica el concepto de la infracción no logra comprobar a través de la formulación clara de cargos, que la norma aducida haya sido infringida.

Las razones expresadas, conducen a que la Corte declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAÚL J. OSSA, en su condición de abogado defensor de los señores LUIS A. RÍOS UREÑA y LUIS ANTONIO BARRIOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIÁN JOHN HENRÍQUEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, apoderado judicial del señor FABIÁN JOHN HENRÍQUEZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de agosto de 1996, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal, condenó a su representado a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Maricela Ibeth Ortega Rodríguez.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en dos causales, a saber:

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha

influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal sustancial", causal consagrada en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial. Esta causal esta fundamentada en 2 motivos y señala como disposiciones legales infringidas los artículos 1966 y 967 del Código Judicial.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba del reconocimiento de rueda de detenidos, la cual ha influido en lo dispositivo del fallo que implica total violación de la ley sustancial. Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 de del Código Judicial". La causal aducida está fundamentada en 1 motivo e indica como disposición legal infringida el artículo 2135 del Código Judicial.

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario. Para tales efectos, se procede examinar a cada una de las causales invocadas por el recurrente.

En lo que se refiere a la historia concisa del caso el recurrente, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados a la sentencia, ha procedido a realizar una historia de los acontecimientos del proceso narrando diversos momentos procesales, citando declaraciones y manifestando opiniones subjetivas, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso. Es obvio que el recurrente se opone al criterio del tribunal, pero no especifica los cargos de injuridicidad que hacen que la sentencia sea infractora de la ley sustancial penal.

La primera causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo que implica violación de la ley penal sustancial".

Después de hacer un análisis de los motivos en que se apoya esta causal, la Sala considera que, cuando el recurrente formula la correspondiente exposición, lo hace en forma confusa y pareciera que se refiere a otras causales porque en uno hace referencia a "casos que no han existido ni existen" y en otra "ha cometido error al interpretar erróneamente". No existe congruencia entre los motivos y la causal alegada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, en el concepto de la infracción con relación al artículo 1966, si bien afirma que lo fue en forma directa, no indica si lo es por omisión o comisión y por otro lado, dentro de la explicación de este artículo aduce la violación del artículo 2 del Código Penal, sin ningún tipo de explicación al respecto y del artículo 32 de la Constitución Nacional, cuando es sabido que en casación no se puede alegar infracción de norma constitucional.

En cuanto al artículo 967, también aducido como violado, después de la transcripción de la norma, no hace una explicación del concepto de la infracción con los respectivos cargos de injuridicidad tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia, lo que hace es un comentario meramente personal.

Finalmente, se omite señalar la norma penal sustantiva que se infringió como consecuencia del error en la valoración probatoria cometida.

En relación con la segunda causal debemos señalar que es inexistente. Según jurisprudencia de la Corte, el numeral 1 del citado artículo 2434, que invoca el recurrente, consagra cinco causales de casación, independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el recurso de casación es preciso que se invoque una causal que se encuentre establecida en la ley y en el caso presente se está invocando como causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba del reconocimiento en rueda de detenidos", causal de casación que no existe en nuestro ordenamiento legal y basta la invocación de una causal inexistente para que no se admita.

Por último, la situación se torna aun más grave cuando al final del escrito se afirma que la sentencia recurrida en casación "es una resolución judicial INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, al interpretar los magistrados a quo de manera errada la ley vigente al aplicar las normas indebidas", lo que denota una gran confusión en cuanto a los supuestos en los que puede darse la violación de una norma; además de que claramente ataca la interpretación de los magistrados del a quo, cuando es sabido que la resolución, sentencia o auto que se ataca es del ad quem.

La deficiencias señaladas llevan a la Sala a la no admisión del recurso de casación interpuesto.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Quintero Poveda en su condición de apoderado judicial de FABIÁN JOHN HENRÍQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. MARIANO E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MERCEDES GALVÁN SALAZAR Y OTROS, SENTENCIADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA MOTTA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Macías y Macías, en nombre y representación del señor JOSÉ MERCEDES GALVÁN SALAZAR, dentro del proceso que se le sigue por delito contra el patrimonio, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 14 de marzo de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia de 20 de mayo de 1996 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón.

Corresponde primeramente a este Tribunal de casación, determinar si el medio de impugnación concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial cumple con los requisitos básicos para la concesión de este recurso.

Se observa así, que el recurso fue presentado dentro del término legal, el recurrente es persona hábil para hacerlo y la resolución, es de aquellas que admiten este medio de impugnación.

En lo que respecta a los cuatro requisitos formales exigidos por la ley en el artículo 2443 del Código Judicial, se tiene lo siguiente:

1. Se omite la inclusión de la historia concisa del caso.
2. Si bien el recurrente indica que invoca causales de fondo y forma, no menciona ninguna de las previstas taxativamente en los artículos 2434 y 2437 de nuestro Código Judicial.
3. El motivo aludido no está dirigido al apoyo de ninguna causal.
4. Con relación a las disposiciones legales infringidas, en primer lugar, no se transcriben y tampoco se señala el concepto en que lo han sido. Por otra parte, el recurrente menciona dos artículos: uno de la Constitución Nacional y

otro del Código Judicial.

Esta Sala ha manifestado "que en casación no es posible alegar normas constitucionales como preceptos infringidos, porque el tribunal de casación desempeña una función de custodia de la legalidad en materia penal y no constitucional" (Resolución de 4 de enero de 1993).

Siendo que los defectos que presenta el escrito de casación examinado inciden en el fondo, el mismo es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ARTURO GONZÁLEZ Y SALOMÓN CHANIS MORALES, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ROSMERY MACÍAS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Erick J. Palacios C. ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 13 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, que condena a Luis Arturo González y Salomón Chanis Morales a la pena de 40 meses de prisión, como responsables del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Rosmery Macías Herrera.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar la concurrencia de los requisitos que la ley exige para su admisión.

Con tal propósito, se comprueba en primer término que el libelo de casación no cumple en forma adecuada con la exigencia relativa a la historia concisa del caso, toda vez que el recurrente se pierde en argumentos que nada tienen que ver con la finalidad de este requerimiento. Así, el casacionista manifiesta que "en las declaraciones rendida por los imputados no se les preguntó si comprendían que la acción desplegadas por ellos estaba tipificada como un delito", y que el tribunal ad-quem "no reconoció la atenuante contemplada en el numeral 6 del artículo 66 del Código Penal" (f. 251). Como se aprecia, estos planteamientos, más bien alegaciones, son ajenos al objetivo que persigue el requisito legal de la historia concisa del caso, cual es el de "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

De otra parte, se observa que el recurrente ataca la sentencia del ad-quem por considerar que incurre en "UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA LEY SUSTANCIAL AL CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVAS (sic) DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL" (f. 251), causal que viene sustentada en un solo motivo. Sin embargo, la Sala advierte que de este motivo no se desprenden cargos concretos de injuridicidad, pues la defensa se limita a señalar que "el Tribunal

ad-quem no reconoció la atenuante prevista en el numeral 6 del artículo 66 del Código Penal o sea la supina ignorancia del agente" (f. 251), en lugar de destacar los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el juzgador de segunda instancia al proferir su decisión. En otras palabras, el recurrente no explica de qué manera el juzgador incurrió en el vicio alegado, por lo que se debe concluir que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Finalmente, con relación a las disposiciones legales supuestamente violadas, se observa que el casacionista aduce la infracción por omisión del numeral 6 del artículo 66 del Código Penal. No obstante, es evidente que se incurre en el error de invocar un concepto de infracción no congruente con la argumentación que acompaña el mencionado precepto legal. Si el recurrente sostiene que el numeral 6 del artículo 66 ha sido conculcado por cuanto "el Tribunal ad-quem al calificar la atenuante referida no la aceptó" (f. 252), el concepto de infracción que debió aducir era el de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282) y no el de violación directa por omisión.

Ante la comprobación de que el libelo de casación no satisface el requisito de la historia concisa del caso, que el motivo aducido no se compadece con la causal invocada y que el concepto de infracción de la disposición legal supuestamente violada carece de coherencia lógica y jurídica, resulta inevitable la consecuencia de la no admisión del presente medio de impugnación extraordinario.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 13 de marzo de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sanción de 40 meses de prisión impuesta a Luis Arturo González y Salomón Chanis Morales, por la comisión del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Rosmerly Macías Herrera.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GERARDO ALFONSO AGUILAR, SENTENCIADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA NEW YORK USED CLOTHING INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 4 de julio del año en curso, de conformidad a lo normado por el artículo 2443 del Código Judicial, se puso en conocimiento de las partes interesadas, el ingreso del proceso penal seguido a GERARDO ALONSO AGUILAR por delito contra la fe pública, en virtud del recurso de casación promovido por su abogada defensora de oficio, licenciada Beatriz Herrera Peña.

A esta fecha, según el informe de Secretaria que puede leerse a fojas 161 vuelta, se ha vencido el término de lista y procede resolver la admisibilidad del recurso presentado.

Mediante auto calendado el 19 de junio de 1997, el Segundo Tribunal

Superior de Justicia, basado en los artículos 2435, 2438 y 2441 del Código Judicial, consideró que la casacionista anunció y formalizó el recurso en tiempo oportuno, es persona hábil para hacerlo y el delito de que trata este proceso contiene en el tipo penal correspondiente una amenaza de pena cuyos tramos penales superan los dos años de prisión. En efecto, el auto que concede la revisión de la sentencia de segunda instancia por la vía de este recurso extraordinario, se ajusta a la verificación de las exigencias externas del mismo, por lo que cabe considerar ahora si el escrito contentivo del recurso, se adecua a las exigencias previstas por la ley.

Respecto a la historia concisa del caso, se recogen los puntos más salientes del proceso en un resumen claro del mismo.

La causal de fondo que se invoca es de tipo probatorio, pero se yerra en la cita del artículo que contiene tal causal. Además, esta causal debe enunciarse así: "violación de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

En cuanto a los motivos, la recurrente omite la mención de estos y se limita a señalar en dos párrafos una transcripción selectiva de un fragmento aislado de la parte motiva del fallo impugnado y posteriormente indica que firmar un documento negociable al reverso no es falsedad.

Al citar las disposiciones legales que estima infringidas, transcribe dos artículos, uno del Código Judicial y otro del Código Penal y luego en un epígrafe seguido, expresa el concepto de la infracción de cada uno.

El artículo 769 del Código de Procedimiento es de carácter enunciativo y se limita a enumerar los medios de pruebas más comunes, pero no contiene principio alguno de valoración probatoria. A lo anterior cabe agregar que al señalar el concepto de la infracción, se dice que el artículo 769 fue violado en forma directa por interpretación errónea y el artículo 265 del Código Penal en concordancia con el 269 de la misma excerta, fue violado en forma directa por indebida aplicación.

No cabe duda que se da una confusión en el manejo del concepto de la infracción, pues la misma, tal como lo señala la doctrina y la jurisprudencia ampliamente divulgada, sólo puede darse de cuatro maneras: violación directa por comisión, violación directa por omisión, indebida aplicación, e interpretación errónea. No es posible una violación directa por indebida aplicación, ni una violación directa por interpretación errónea.

Los errores anotados son de fondo y de allí que no proceda la enmienda de los mismos.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de GERARDO ALFONSO AGUILAR sentenciado por delito de falsedad documental.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 4° DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO 3° DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL 1ER. CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto N° 132 de 20 de mayo de 1997 el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, eleva ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el Conflicto de Competencia surgido dentro del sumario seguido contra JULIO CÉSAR LIO GRAJALES y EDUARDO CARRASQUILLA GRECO sindicados por delito contra la Salud Pública.

La mencionada resolución contiene una relación cronológica del conflicto de competencia presentado en la presente sumarias.

Consta que en auto N° 714 de 23 de agosto de 1995 el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí se inhibió del conocimiento de la presente causa penal y remitió el expediente al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Turno, teniendo como fundamento que las diligencias se iniciaron en la ciudad de Panamá (fs. 263-265). Sin embargo, en la audiencia preliminar celebrada el 2 de mayo de 1996 el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió igualmente y ordenó remitir la causa al Juzgado de Circuito de Chiriquí, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 200 numeral 1 del Código Judicial y de conformidad al precedente de la Corte Suprema de 22 de febrero de 1996 (fs. 309-314).

El Juzgado Cuarto de Chiriquí, mediante providencia de 6 de junio, aprehendió nuevamente el conocimiento del presente sumario (f. 317), no obstante, al ser apelado el auto N° 22 de 15 de enero de 1997, emitido por ese juzgado, el cual reemplaza la detención preventiva de Julio Lio Grajales (fs. 404-405), el Tribunal Superior antes de resolver el fondo de la alzada, estimó que la resolución en la cual el inferior acogió el conocimiento del sumario, no era viable para dejar sin efecto lo dispuesto en la resolución inhibitoria dictada por esa misma judicatura, por lo que recomendó, que debía plantearse un conflicto de competencia ante la Corte Suprema, Sala de lo Penal, previa nulidad de lo actuado por el Juzgado Penal de Chiriquí (fs. 419-422).

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo penal, por medio de auto N° 287 del 9 de mayo de 1997, declaró nulo lo actuado en el presente negocio a partir de los folios 31 a 405, remitiendo el mismo al Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 427-429), tribunal éste que eleva a la Sala Segunda de la Corte, el conflicto de competencia.

HECHOS

El 8 de octubre de 1994, funcionarios del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas, de servicio en Paso Canoas, al inspeccionar el cabezal de los contenedores marca Internacional, con matrícula 339289 y el furgón con matrícula 8R-2202, conducido por Julio César Lio Grajales, observaron que dicho furgón tenía doble fondo y al abrirlo encontraron de 100 paquetes rectangulares color verde, cuyo contenido, según el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó ser cocaína en la cantidad de 112,825.0 gramos.

Como consecuencia de ese hallazgo, se realizaron varios allanamientos en el Taller Carrasquilla propiedad de Eduardo Carrasquilla, ubicado en la ciudad de Panamá, encontrándose equipo utilizado para ensamblar contenedores o hacer doble forro con fines ilícitos.

ANÁLISIS DE LA SALA

Las pruebas allegadas a la investigación son demostrativas que el objetivo de los imputados era sacar droga ilícita fuera del territorio nacional, por la zona fronteriza de Paso Canoa.

Ahora bien, el fundamento fáctico-territorial plasmado en el auto N° 714, emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí para inhibirse del conocimiento del presente negocio penal, consistió en que el ilícito se

inició en la ciudad de Panamá y que sólo fue descubierto en la provincia de Chiriquí.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado, "que teniendo presente que el artículo 18 del Código Penal, determina que el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado. Lógico es fijar la competencia de esta causa, en el lugar donde se realizó la acción de intentar sacar droga del territorio nacional ..." (Junio 9 de 1997).

Luego entonces, como quiera que la acción ilícita en este caso se llevó a cabo en Paso Canoas, provincia de Chiriquí, al momento de intentar sacar la droga del territorio nacional, corresponde la competencia al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de esa provincia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia del presente negocio en el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DEL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL RECHAZO DE PLANO EL INCIDENTE DE RECALIFICACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., manifestó impedimento para conocer del incidente de cobros de honorarios profesionales interpuesto por la firma Berríos & Berríos, dentro del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia, del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se confirma el rechazo de plano el incidente de recalificación del sumario seguido a RICARDO ARDITO JUÁREZ y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ, sindicados por delito contra el Patrimonio en perjuicio de la Sociedad GANADERA PABSA, S. A., con base al numeral 5° del Artículo 749 y el Artículo 2282 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"..., estimo que me encuentro impedido para conocer de la presente incidencia, en razón de que la misma se ha presentado dentro del proceso penal seguido por GANADERA PABSA, S. A. contra PABLO ARDITO JUÁREZ y RICARDO ARDITO JUÁREZ y en ese proceso penal, mediante poder que me otorgara CESAR ALBERTO ARDITO BARLETTA VILLARREAL, como Tesorero, Representante Legal y Apoderado General de dicha sociedad,

presenté acusación particular contra los expresados PABLO ARDITO JUÁREZ y RICARDO ARDITO JUÁREZ por delito de hurto pecuario."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formula por el Honorable Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., pues la misma se enmarca dentro del numeral 5° del artículo 749 y el artículo 2283 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DEL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL RECHAZO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ, CONTRA CESAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., manifestó impedimento para conocer del incidente de cobros de honorarios profesionales interpuesto por la firma Berríos & Berríos, dentro del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra el auto que confirma el rechazo de la acusación particular interpuesta por RICARDO ARDITO JUÁREZ y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ, contra CESAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL, sindicado por delito de simulación de hecho punible con base al numeral 5° del Artículo 749 y el Artículo 2282 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"En la acusación particular propuesta por RICARDO ARDITO JUÁREZ y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ, por el delito de simulación de hecho punible, contra CESAR ALBERTO ARDITO BARLETTA VILLARREAL, el expresado BARLETTA VILLARREAL me designó, mediante el poder correspondiente, como su defensor y en tal condición, presenté escritos en su favor, razón por la cual estimo, a tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial en relación con el artículo 2282 ibidem que me encuentro impedido para conocer de esta incidencia, presentada dentro de ese proceso."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formula por el Honorable Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., pues la misma se enmarca dentro del numeral 5° del artículo 749 y el artículo 2283 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE

INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS CONTRA RICARDO Y PABLO ARDITO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Dr. Julio E. Berríos H., de la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, mediante escrito presentado a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, el 13 de enero de 1997, formalizó un incidente para el cobro de honorarios profesionales con motivo de la renuncia del poder conferido por el señor PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ.

A fin de esclarecer la situación procesal de este caso, cabe anotar que la Sala Segunda de lo Penal el día 30 de septiembre de 1996, sometió a las reglas de reparto el recurso de casación promovido por la firma Berríos & Berríos en representación de Ricardo Ardito Juárez y Pablo Domingo Ardito Juárez, dentro del incidente de recalificación de la denominación genérica del delito que se le imputa a sus poderdantes y ello motiva la presentación del incidente en la sede de la Corte Suprema de Justicia.

Se trata de un incidente de cobro de honorarios profesionales, presentado a la Sala Segunda constituida en Tribunal de Casación, recurso extraordinario que no fue admitido, según consta en auto de 26 de junio de 1997.

En cuanto al trámite que se le imprimió a este incidente, en el cuaderno contentivo del mismo aparece que se dio en traslado al abogado sustituto del incidentista y se fijó un período de práctica de prueba de ocho días. Durante ese término y debidamente notificadas las partes, se advierte que el perito designado no se apersonó a tomar posesión del cargo, ni aportó el dictamen correspondiente.

Por otra faz, al producirse la renuncia del poder después de presentado y corregido el recurso de casación dentro de un incidente de controversia, la competencia sobre este punto se limita al caso concreto, no así el proceso penal principal y menos aún, al de sede civil sobre nulidad de testamento, relacionado con esta causa.

Al examinar la pretensión, salta a la vista que el incidentista en el primer párrafo de su escrito dice: "promovemos incidente para el cobro de honorarios profesionales, en contra de Pablo Ardito Juárez, hasta la concurrencia de B/.1,000.00, salvo mejor tasación pericial", pero al señalar los hechos en los que fundamenta su pretensión, afirma que "Hasta el momento, el señor Pablo Domingo Ardito Juárez no nos ha cancelado nuestros honorarios profesionales, los cuales fijamos en B/.3,000.00, salvo mejor tasación pericial".

En la contestación al traslado del incidente, el actual apoderado del Señor pablo Domingo Ardito Juárez, señaló que su mandante todavía no había cancelado los honorarios profesionales a la firma forense Berríos y Berríos porque no se le ha presentado factura al respecto.

En la gestión en Derecho hecha por el incidentista, la Sala no puede perder de vista el hecho de que se trata de una gestión conjunta a favor de dos poderdantes y que por tanto, cada acto beneficia al unísono a las personas a favor de quienes se instaura la acción o se realiza el impulso procesal.

Al considerar la normativa vigente sobre este particular asunto, rige el Acuerdo N° 3 de 18 de Mayo de 1988, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que establece los honorarios profesionales mínimos de los abogados, en cuya fijación debe ponderarse otros factores como son: la importancia de los servicios prestados, la cuantía, la experiencia y reputación del abogado, la situación económica del cliente, el tiempo empleado en el estudio, preparación y planteamiento del asunto, entre otros. El Tribunal debe considerar además, que la gestión a favor del incidentado fue interrumpida por renuncia del poder.

Así las cosas, la tasación de los honorarios en la suma de mil balboas resulta la más acorde a la naturaleza del proceso y al trabajo en Derecho realizado por la firma forense en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA en la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) los honorarios profesionales que el señor PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ debe pagar a la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS por el trabajo en derecho realizado a su favor en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS CONTRA RICARDO Y PABLO ARDITO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 22 de enero de 1997, la firma Berríos & Berríos promovió ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia incidente de cobro de honorarios profesionales contra Pablo Domingo Ardito Juárez, al tenor de lo que preceptúa el artículo 633 del Código Judicial.

El incidente se promueve por razón del recurso de casación anunciado y formalizado dentro de la acusación particular presentada por Ricardo Ardito Juárez y Pablo Domingo Ardito Juárez contra César Alberto Ardito Villarreal, por el delito de simulación de hecho punible.

Según las constancias de autos, con posterioridad a la formalización del recurso de casación y dentro del término otorgado para la corrección del recurso, la firma forense Berríos y Berríos presentó renuncia del poder que le confiriera Pablo Domingo Ardito Juárez como representante de la Acusación Particular contra César Alberto Ardito Villarreal. Cinco días después de presentada la renuncia, incidentó para el cobro de honorarios profesionales.

Surtidos los trámites de este incidente, la Sala advierte que el perito designado por el actor no se apersonó al Tribunal a tomar posesión del cargo y por tanto, dentro del término de práctica de pruebas, no se ha hecho llegar a estrados el dictamen de la experticia aducida.

En tales condiciones sólo se cuenta con el expediente contentivo de la

acusación particular en la que aparece la gestión profesional realizada por el incidentista a nombre de los señores Ricardo Ardito Juárez y de Pablo Domingo Ardito Juárez.

En este caso, el recurso de casación contra la resolución judicial de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fue admitido en lo que respecta a la representación del señor Ricardo Ardito Juárez, no así en lo que se refiere a Pablo Domingo Ardito Juárez, dada la renuncia del poder presentada por su abogado anterior y la designación de su nuevo apoderado, quien desistió de la acusación particular.

Al correrle traslado del incidente a las partes, el actual abogado de Pablo Domingo Ardito Juárez se refiere a los defectos formales en que incurre el incidentista al enunciar incorrectamente un proceso distinto, aclara que su representado ha desistido de las pretensiones contenidas en los procesos aludidos por el Dr. Berríos y que la falta de pago de honorarios profesionales obedece esencialmente a que no se ha presentado factura al respecto, pero se opone a la fijación en la cuantía señalada por el representante de la firma forense Berríos y Berríos. Estima además, que no se requiere prueba pericial en estos casos, pues basta la aplicación de la Tarifa de Honorarios profesionales Mínimos de los abogados aprobada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, vigente desde 1988.

La Sala a fin de atender la solicitud planteada, toma en cuenta el trabajo en Derecho realizado, la naturaleza de la acción promovida, la dualidad de la representación, el trámite parcial del caso y las previsiones que sobre esta materia contiene el Acuerdo N° 3 de 18 de Mayo de 1988, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, arribando a la conclusión que B.1,250.00 es la suma que cubre los honorarios profesionales, costas y gastos de la participación profesional de la firma forense Berríos y Berríos en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA en Mil Doscientos Cincuenta Balboas (B/.1,250.00) los honorarios profesionales de la firma BERRÍOS Y BERRÍOS en su calidad de apoderada del señor PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ en la Acusación Particular promovida en su nombre contra CESAR ARDITO VILLARREAL, sindicado por el delito de simulación de hecho punible.

Notifíquese y Adiciónese al expediente principal.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN PENAL

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YULISA (SIC) EDITH PORTE BELLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por YULIZA EDITH PORTE BELLO, (a) "LA CULISA" (f. 1), contra la sentencia N° 57 de 14 de junio de 1996, que la condenó a la pena principal de cinco (5) años de prisión, por delito contra la Salud Pública.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone

a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Miriam Jaén de Salinas, Defensora de Oficio.

La licenciada Miriam Jaén de Salinas en su escrito fechado 18 de junio de 1997 (fs. 4 a 8), indica que no debe "... formalizar el presente recurso ya que no se dan las causales para dicha formalización." y luego de un breve resumen de los antecedentes del caso, concluye que:

"... no nos encontramos ante ninguna de las causales de revisión.

Así tenemos con respecto a la causal N° 1 en este caso solo fue condenada una persona. En cuanto a la causal N° 2 no estamos en presencia del delito de homicidio.

En cuanto a la causal N° 3 tenemos que a la fecha no se ha decretado por sentencia judicial la falsedad de ningún testimonio, amén de que dentro de la investigación no fue cuestionado ningún testimonio como falso.

En cuanto a la cuarta causal, no existió ninguna prueba secreta, toda (sic) las pruebas desde la solicitud de la compra controlada hasta el allanamiento, situación que corrobora la propia sindicada en su indagatoria cuando acepta que la marihuana encontrada era suya y que los B/.10.00 también eran suyos aunque excepciona que se lo dieron en la tienda.

En cuanto a la quinta causal, no se han descubierto nuevos hecho (sic) que puedan dar lugar a su absolución.

En cuanto a la causal N° 6 de la lectura el expediente se infiere que no se da ninguna de las dos situaciones señalada (sic); es más la sindicada estuvo acompañada por su abogado privado en la diligencia de declaración indagatoria.

En cuanto a la causal N° 7, la misma no se ha dado.

Por último en cuanto a la causal N° 8 tratándose de un solo proceso la misma no se configura." (Fs. 6-7).

Aunado a lo anterior, advierte la defensora de oficio que lo externado por YULIZA EDITH PORTE BELLO, son elementos que se toman en cuenta al proferir la sentencia y, de no estar de acuerdo con la valoración efectuada por el a quo, tanto ella como su entonces abogado privado, debieron sustentar la apelación anunciada, la cual fue declarada desierta.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por la propia detenida YULIZA EDITH PORTE BELLO.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por YULIZA EDITH PORTE BELLO y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR JESÚS GUSTAVO GARCÍA VÁSQUEZ, CONDENADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 30 de mayo de 1997, se recibió en la Secretaría de esta Sala, el escrito de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso JESÚS GUSTAVO GARCÍA VÁSQUEZ, condenado por delito contra la Salud Pública.

Mediante providencia de 3 de junio de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días a la licenciada Carmen de Stagnaro, Defensora de Oficio para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 6).

De conformidad al informe recibido por la Secretaría de esta Sala, el día 10 de julio de 1997, la licenciada Carmen de Stagnaro, al analizar cada uno de las argumentaciones expresadas por el señor JESÚS GUSTAVO GARCÍA VÁSQUEZ incluidos en su manuscrito, así como del expediente original respectivo, no ha encontrado fundamento legal para interponer Recurso de Revisión conforme lo establece el artículo 2458.

Esta Sala ha señalado que el recurso de revisión, es de naturaleza extraordinaria, y sólo es viable en los casos que señala la Ley y cuando reúna las formalidades legales correspondiente.

Al observar que en el caso que nos ocupa, no se está dentro de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por JESÚS GUSTAVO GARCÍA VÁSQUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JHONY BONY HERNÁNDEZ LUQUE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE (fs. 1-2), contra la sentencia de 5 de septiembre de 1996, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia de 27 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condenó a JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación por el mismo período, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de su madre, ROSA ELVIRA LUQUE.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Micaela Morales Miranda, Sub-Directora Distrital del Instituto de Defensoría de Oficio del Tercer Distrito Judicial.

La licenciada **Micaela Morales Miranda** en su escrito, luego de un estudio exhaustivo del expediente y de las causales para la interposición del Recurso de Revisión, contenidas en el ART. 2458 del Código Judicial, concluye que no existe causal legal que fundamente el mismo.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DEVON CLIVE RICHARDS, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por DEVON CLIVE RICHARDS, condenado por el delito de tráfico internacional de drogas, donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO para que formalizara el recurso.

Mediante escrito calendado 23 de junio de 1997, la licenciada DE BRANDAO manifiesta lo siguiente:

"Al examinar los hechos que conforman el presente proceso, observamos que se ha dado pleno cumplimiento a las disposiciones legales, tanto de procedimiento como las disposiciones normativas referidas a las garantías procesales y constitucionales que protegen al procesado, sin que se configure ninguna de las causales que se enumeran en el artículo 2458 del Código Judicial, que de manera taxativa señala las expresas causales que pueden dar origen a la Revisión de una Causa en materia Penal."

Por otro lado, se advierte que mediante Resolución del día 29 de octubre de 1996, esta Sala INADMITIÓ la solicitud de revisión que presentaran en esa ocasión los señores ALTHIN THEOPHILUS FALCONER y DEVON CLIVE RICHARDS y que, examinada por el defensor de oficio, licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO, llegó a la conclusión de que la disconformidad de los solicitantes del recurso no constituía causal de revisión, y por tanto no formalizó el recurso; mientras que mediante Resolución de 17 de abril de 1997 se desestimó nuevamente la solicitud de recurso de revisión presentada por los mismos condenados, en esta ocasión representados por la defensora de oficio, Licda. TERESA IBÁÑEZ, quien indicó que no se configuraba ninguna causal para formalizar el recurso.

Toda vez que, por tercera vez un defensor de oficio asignado a DEVON CLIVE RICHARDS, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que impetró el sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por DEVON CLIVE RICHARDS y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ADÁN MODESTO JIMÉNEZ TEJADA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el cuaderno que contiene la solicitud de revisión formulada por Adán Modesto Jiménez Tejada contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condena por la comisión de delito relacionado con drogas.

Es del caso destacar que con anterioridad, mediante resolución de 3 de junio de 1997, se dispuso correr en traslado la solicitud de revisión al licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio del Primer Circuito de Panamá, "para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 3).

Por cumplida esa orden, el defensor de oficio designado presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación escrito en el que manifiesta que ha examinado el expediente incoado contra Adán Modesto Jiménez Tejada y, en cuanto a la formalización de la solicitud de revisión, opina que "dicho recurso no es procedente toda vez que el hecho que motiva la petición del señor JIMÉNEZ TEJADA no está contemplado en el ... art. 2458 del Código Penal" (f. 4).

Como quiera que la defensa oficiosa asignada al sentenciado estima que las constancias de la causa no configuran los requisitos exigidos por los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial para la formalización del recurso considerado, resulta entonces evidente la imposibilidad de acceder a la solicitud de que ahora se conoce.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula Adán Jiménez Tejada, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A FERMÍN LEMOS YÁNGUEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN MARCO NATALIO BECKFORD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Henríquez Solano, actuando en su condición de apoderado judicial de Fermín Lemos Yánguez, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 12 de septiembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Lemos Yánguez a la pena de 9 años y 11 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Juan Natalio Beckford.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que contempla el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al supuesto de que, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" (f. 2).

Al examinar lo concerniente al fundamento de hecho que le sirve de sustento a la causal, se puede apreciar que el recurrente expone ocho motivos, en los cuales predomina el argumento de que el tribunal de la causa condenó a su representado porque el testigo Antonio Rafael Hawkins "mintió al rendir su declaración", ya que, según el recurrente, sostuvo que el imputado disparó contra la víctima cuando se encontraba en el suelo, mientras que el informe médico legal reveló que los disparos ocurrieron "encontrándose el agresor por delante del agredido" (f. 3). Con esta argumentación el recurrente invoca como fundamento de derecho los artículos 2309 y 2458 del Código Judicial (f. 4).

Por otra parte, se observa que el libelo de revisión viene acompañado de elementos de prueba tales como copia autenticada de la sentencia de 12 de septiembre d 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior; copia auténtica de la declaración de Antonio Rafael Hawkins; copia autenticada de oficio N° 83-72 de 22 de marzo de 1988, del Instituto de Medicina Legal; notas de las empresas Hormigonera Móvil, S. A. y Cemento Bayano, S. A., en las que se informa sobre los oficios que el sentenciado desempeñó en cada una de ellas (f. 4).

Luego analizar detenidamente el libelo que propone el medio impugnativo extraordinario, se advierte la existencia de un defecto formal que lo hace improcedente, a saber, que el recurrente no aporta copia auténtica de la sentencia condenatoria que demuestre la comisión del delito de falso testimonio por Antonio Rafael Hawkins.

En vista de que el recurrente no adjunta al libelo de revisión prueba demostrativa de que, mediante pronunciamiento judicial previo, se declaró la falsedad del testimonio de Antonio Rafael Hawkins, único medio legal de acreditar esa circunstancia, la consecuencia es que no se configura la causal invocada, con la consecuente imposibilidad para la Sala de considerar la causal invocada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 12 de septiembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a Fermín Lemos Yáñez a la pena de 9 años y 11 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Juan Natalio Beckford.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOAQUÍN SAMANIEGO BALOYES SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA TAMAYO VALDERRAMA, ROBO EN PERJUICIO DE JUVENAL CAMARGO Y CLORIS DE CAMARGO, Y DE EVASIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Dr. JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, de la firma forense, Quiroz Murillo y Asociados, presentó recurso extraordinario de revisión a favor del señor JOAQUÍN SAMANIEGO BALOYES, contra la sentencia calendada el 15 de noviembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en los procesos que se le siguió por los delitos de homicidio en la persona de AURA TAMAYO VALDERRAMA, robo en perjuicio de JUVENAL CAMARGO y CLORIS DE CAMARGO, y de evasión en perjuicio de la Administración de Justicia.

La causal que se invoca es la descrita por el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial; no obstante, en los fundamentos de hecho y de derecho que se presentan, el revisionista se limita a relatar los hechos punibles que se le imputan, a impugnar la "graduación de las penas" impuestas y a pedir que se le aplique el artículo 23 de la Ley 3 de 1991 que modificó el artículo 2112 del Código Judicial, a fin de que se le rebaje la pena.

La Sala Segunda observa que el recurso se dirige a la sentencia de primera instancia, la cual fue modificada por la Corte, rebajando la medida punitiva impuesta, además, los hechos que se exponen no guardan relación y coherencia con la causal invocada y se omite el debido cumplimiento del artículo 2459 del Código Judicial, que ordena que, junto al memorial que formaliza el recurso de revisión, se "acompañen las pruebas de los hechos fundamentales".

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Javier Alexis Quiroz Murillo a favor de JOAQUÍN SAMANIEGO BALOYES, sentenciado por los delitos de homicidio y robo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTÓBAL WENCESLAO ÁLVAREZ VILLARREAL, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16)

DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 1997, y recibido por la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 28 de febrero del año que decurre, el señor CRISTÓBAL WENCESLAO ÁLVAREZ VILLARREAL, solicitó revisión de la sentencia de 14 de febrero de 1996, dictada por el Juez Decimocuarto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la cual lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión por delito contra la salud pública.

Cumplidas las normas del reparto, se procedió por medio de la providencia de 7 de marzo de 1997, a correrle traslado del presente negocio al licenciado Guillermo Ríos Valdés, Defensor de Oficio Circuital, por el término de 15 días, para que representara al solicitante y lo asistiera en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registrase causal legal que lo fundamentase.

El día 15 de julio del año que decurre, fue recibido por Secretaría, escrito con igual fecha (fs. 112), suscrito por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, en el cual expresa que el presente caso no reúne los requisitos contemplados por el artículo 2458 del Código Judicial para fundamentar este recurso extraordinario.

La Sala mantiene el criterio de la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, y que sólo es viable cuando se basa en alguna de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial. También, observa que el escrito de contestación remitido por el licenciado Ríos Valdés, fue presentado en forma extemporánea, ya que el mismo fue notificado el día diez (10) de marzo de 1997 según el informe secretarial (fs. 112 vuelta), y el término para la contestación precluyó el 31 de marzo de 1997, excediéndose en demasía el tiempo para presentarlo, a pesar de que el escrito de contestación lleva la misma fecha en que aparece notificado de la providencia de 7 marzo en la cual se le daba el traslado del negocio, las constancias de secretaría dan fe de una situación distinta.

Por la razones anteriormente anotadas, no cabe admitir el recurso extraordinario de revisión presentado en este caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión, presentada por el señor CRISTÓBAL WENCESLAO ÁLVAREZ VILLARREAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

AUTO APELADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LORENA RODRÍGUEZ A TRAVÉS DE LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, A FAVOR DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, SENTENCIADO POR DELITO DE SECUESTRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fin de surtir la alzada y dar así cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del Código Judicial, ha ingresado el expediente contentivo del

recurso de revisión interpuesto por la firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, apoderados judiciales de LORENA RODRÍGUEZ, a favor de RAÚL MATA ZÚÑIGA, condenado por el delito de secuestro.

Mediante auto de trece (13) de junio de 1997, en Sala unitaria, el Magistrado Ponente en el presente recurso de revisión decidió conceder algunas de las pruebas solicitadas por los recurrentes y negó la práctica de otras, entre ellas los testimonios de los señores ROBERTO DÍAZ HERRERA, RICARDO LEZCANO y ANA BELFON, por considerar que el recurso de revisión "tiene por objeto la valoración de nuevos hechos, propósito que visiblemente no atiende la prueba testimonial aducida, la que más bien apunta hacia el interés de introducir al proceso elementos de juicio no objetivos, que no se 'ciñen a la materia del proceso' (art. 772, C. J.), razón por la cual **no se admite**".

Tampoco se admitió la prueba documental consistente en solicitar copias autenticadas de la resolución mediante la cual se ordena la acumulación de los procesos seguidos a RAÚL MATA ZÚÑIGA -obrante en el cuaderno principal que reposa en el Juzgado Noveno Penal de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá-, toda vez que "se trata de documentos que constan en el expediente principal, lo que indica que no se trata de nuevos hechos, por lo que **la prueba no se admite**".

Por su parte, el recurrente sustenta su inconformidad con el auto aludido indicando que las pruebas testimoniales aducidas persiguen acreditar "circunstancias externas que rodearon dicho proceso en sus inicios y de las presiones que se dieron para perjudicar a Mata Zúñiga" y que del testimonio del denunciante JOSÉ AGUILAR "se desprende claramente que él mismo alega haber recibido presiones, por parte de miembros de las Fuerzas de Defensa, para declarar en contra de Raúl Mata y acusarlo de secuestro. Así mismo, el militar Ramón Díaz ha declarado que escucho (sic), por parte del General Noriega, la intención de fraguar una trama judicial en contra de Mata Zúñiga. Los testimonios que hemos aducido buscan corroborar dichas circunstancias y arrojar luces a la Sala Penal sobre situaciones que, en su momento, no se hicieron constar en autos y que, sin embargo guardan íntima relación con la materia del proceso". El recurrente no comparte la calificación de los testimonios como "no objetivos" e indica que las presiones que se dieron para que JOSÉ AGUILAR firmara la denuncia contra Raúl Mata, así como la enemistad y disputa entre Rubén Darío Paredes y Manuel Noriega son "bien objetivas".

En cuanto a la no admisión de las pruebas documentales aducidas, indica el recurrente que "la práctica general es que las pruebas, en estos casos, pueden ser presentadas o aducidas. Nosotros presentamos algunas pruebas y aducimos otras ... y entendemos que eso es perfectamente factible". Finalmente y con relación a la exigencia de que las pruebas se dirijan a demostrar la existencia de un hecho nuevo en el proceso, apunta el recurrente:

"... la revisión no sólo cabe cuando se argumentan hechos nuevos, sino que también existen otras causales. De hecho, nosotros invocamos dos causales adicionales, diferentes a la existencia de nuevos hechos. Una, fue la existencia de una falsa denuncia y la otra, la no acumulación oportuna de todos los procesos seguidos en contra de Raúl Mata Zúñiga en un mismo juzgado. Precisamente, a eso responde la solicitud de oficios para incorporar copias auténticas de ciertas actuaciones del expediente respectivo dentro de este proceso".

Para resolver la presente apelación, se expresa lo siguiente.

Al interponer el recurso de revisión, el recurrente invoca tres causales del artículo 2458 del Código Judicial: la relativa a la existencia de un nuevo hecho, la de falsedad de una denuncia y la que se refiere a la no acumulación de procesos; ha solicitado también que se reciban los testimonios de ROBERTO DÍAZ HERRERA, RICARDO LEZCANO y ANA BELFON que en su concepto se dirigen a demostrar la existencia de la primera de dichas causales.

Luego de analizar detenidamente la solicitud del apelante, la Sala advierte

que, en efecto, los testimonios pedidos se encaminan a reforzar lo declarado por JOSÉ AGUILAR, quien ha señalado que fue objeto de ciertas presiones para firmar la denuncia contra RAÚL MATA ZÚÑIGA, lo cual constituye el nuevo hecho señalado por el revisionista.

También se observa que los testimonios de ANA BELFON y RICARDO LEZCANO podrían dar luces respecto a las presiones que supuestamente se dieron para perjudicar a MATA ZÚÑIGA, lo cual a juicio de la Sala podría conducir al acreditamiento del hecho nuevo alegado en este proceso, así como a demostrar la falsedad de la denuncia que dio lugar al proceso seguido a RAÚL MATA. Igualmente el testimonio del señor ROBERTO DÍAZ HERRERA podría aportar nuevos elementos al proceso debido a la posición que ocupó dentro de las Fuerzas de Defensa, toda vez que el señor JOSÉ AGUILAR ha declarado que fue en las oficinas del G-2 de dicha institución donde se le obligó a firmar la denuncia falsa. Por todo lo anterior se accede a la práctica de las pruebas testimoniales pedidas.

En cuanto a las pruebas documentales aducidas consistentes en ciertas actuaciones que reposan en el expediente principal instruido contra MATA ZÚÑIGA en el Juzgado Noveno de Circuito del Ramo Penal, consideramos que las mismas debieron ser aportadas al momento de presentar el recurso, toda vez que no corresponde a la Sala subsanar las omisiones probatorias en que incurra el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de trece (13) de junio de 1997, proferido por el Magistrado Ponente en Sala unitaria, dentro del recurso de revisión interpuesto por LORENA RODRÍGUEZ, a través de la firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG a favor de RAÚL MATA ZÚÑIGA, en el sentido de ADMITIR las pruebas testimoniales solicitadas, y lo confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HERACLIO PEREA MOSQUERA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por HERACLIO PEREA MOSQUERA, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de VÍCTOR LIAO CHUNG.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal el día 27 de junio de 1997 (f. 12-13) la licenciada RODRÍGUEZ MONTEZA manifestó que "los hechos aducidos por el procesado Heraclio Perea Mosquera, no prestan mérito para formalizar el recurso de Revisión, ya que se refieren a supuestas irregularidades en la etapa de instrucción, que debieron ser discutidos en la primera y segunda

instancia", y por ello considera "no viable la formulación del precitado recurso, ya que no concurren las causales previstas en el artículo 2458 del Código Judicial".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a HERACLIO PEREA MOSQUERA, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trató de impetrar el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por HERACLIO PEREA MOSQUERA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE JAVIER NAVARRO LEDEZMA, CONDENADO POR EL DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Grimaldo-Pinilla, actuando en su condición de apoderada legal de Javier Navarro Ledezma, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 30 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Navarro Ledezma a la pena de 1 año de prisión y 50 días multa, como responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Importadora Ricamar, S. A.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que establece el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, y la que contempla el artículo 2466 de esa excerta legal. Apoya las causales en catorce motivos que les sirven de fundamento de hecho, e invoca el artículo 11 de la ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, y los artículos 2, 13 y 14 del Código Penal como fundamento de derecho. Como **única** prueba de los hechos fundamentales, **anuncia** el "expediente penal que reposa ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá" (fs. 1-9).

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. Así se aprecia que, mientras la primera de las causales invocadas exige la prueba de la existencia de hechos nuevos, el revisionista se limita aducir en apoyo de su pretensión el mismo acervo probatorio que ya fuera calificado por el tribunal de instancia.

Como vicio complementario, se advierte que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria que impugna se encuentre debidamente ejecutoriada.

La segunda causal invocada es la que contempla el artículo 2466 del Código Judicial, referente a "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una Ley Penal o como consecuencia de una acción de inconstitucionalidad, la Ley o la decisión favorecen al reo ...". Para fundamentar la pertinencia de esta causal, el recurrente plantea que el Juzgado Primero del Primer Circuito Penal no era "competente" para condenar a Javier Navarro Ledezma por el delito de estafa, toda vez que el 15 de Diciembre de 1995 "había entrado en rigor (sic)

la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995", que modificó, entre otras normas legales, el artículo 175 del Código Judicial. Apoyado en ese razonamiento, considera el recurrente que el a-quo debió declinar la causa a las autoridades de policía quienes, a juicio del letrado, podían imponer al imputado una pena "menos rigurosa" (f. 7). A los efectos de decidir si los argumentos antes esbozados se compadecen con la causal que se invoca, resulta importante destacar que el propio revisionista plantea que el proceso contra Javier Navarro Ledezma se inició "el día 30 de junio de 1995", luego que la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial, recibiera "formal denuncia criminal por la supuesta expedición de cheque contra cuenta cerrada ... contra ... NAVARRO LEDEZMA" (f. 4).

Hay que tener presente que la causa contra Navarro Ledezma se inició el 30 de junio de 1995, y que la ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995 entró en vigencia a partir del 15 de diciembre de 1995. Según el artículo 229 del Código Judicial, "si la nueva ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan **con posterioridad a su vigencia**", de donde resulta que los argumentos que expone el revisionista no guardan relación con la causal que de que trata el artículo 2466 del Código Judicial, toda vez que los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 53 de 1995 siguen las reglas de competencia y de prosecución procesal con las que fueron iniciados.

De todo lo anterior se concluye que el libelo de revisión presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458, 2459 y 2466 del Código Judicial, lo que lo hace improcedente.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense Grimaldo-Pinilla en representación de Javier Navarro Ledezma, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ANTONIO HERRERA VALIENTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez, mediante escrito dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, solicitó el beneficio de indulto por rebaja de pena o permiso dentro del proceso seguido contra ANTONIO HERRERA VALIENTE, sentenciado por delito de homicidio culposo, el cual fue recibido por insistencia ante la Secretaría de la Sala Penal el día 29 de mayo de 1997, y por error fue repartido, dándole el trámite de recurso extraordinario de revisión.

Con posterioridad a la presentación de la solicitud, el licenciado Edwin H. León Rodríguez, presentó escrito de desistimiento del recurso de revisión.

Esta Sala sostiene que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen el detenido o su apoderado legal, y como ello es así en el caso que nos ocupa, no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Edwin H. León Rodríguez, y ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR RUBÉN DARÍO PINEDA, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANASTASIO RIVERA MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RUBÉN DARÍO PINEDA, sentenciado por el delito de homicidio a diez (10) años y seis (6) meses de prisión, mediante manuscrito remitido desde la cárcel de David, calendarado el 22 de mayo del cursante año, pidió la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 15 de Diciembre de 1994.

Por cumplidos los trámites de reparto, se dispuso correr traslado del caso a la licenciada Micaela Morales, Defensora Distrital, asignada al Tercer Tribunal Superior de Justicia, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, en el supuesto de que del estudio del caso, surgiera alguna causal de las contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En un informe recibido por secretaría el 15 de Julio del año en curso, la licenciada Morales expone en la parte pertinente, lo siguiente:

"TERCERO: el procesado en su Indagatoria expresa que el día 31 de julio de 1992 se encontraba en su casa con sus padres y hermanos que no salió de la misma y que cuando salía lo hacía con un pantalón largo.

Rinden declaración sus padres y hermanos, Sres: **MIGUEL PINEDA GONZÁLEZ, NATIVIDAD PIMENTEL DE PINEDA, ELOISA PINEDA DE PIMENTEL y ROMÁN PINEDA PIMENTEL** quienes manifiestan que el Sr. PINEDA estuvo en la casa de sus padres el día 31 de julio hasta las 5:30 p. m. cuando salió en pantaloneta blanca corta en su bicicleta negra sin guardafango. (V.F. 105 y s. s., 150 y s. s., 153 y s. s., 159 y s. s.).

CUARTO: El Sr. **PINEDA PIMENTEL** manifestó en su escrito que podía brindar los testigos que respaldarían que el joven **NORBERTO MONTENEGRO** había mentido y al conversar con él reitera su inocencia señalando que personas como **ABDIEL RÍOS** (a) MECHI-BLANCO y un tal **RIGOBERTO** tenían conocimiento, uno, que él no había cometido el ilícito en mención; y el otro, que el Sr. **ANASTASIO RIVERA MONTENEGRO** tenía enemigos en Finca Blanco y que no podía suministrar las pruebas que señalaba porque el papá de **ABDIEL RÍOS** era el que sabía y no tenía conocimiento de donde residía.

En virtud de lo por él expresado solicitamos conversar con el Sr. **ABDIEL RÍOS** (a) MECHI-BLANCO.

Ambos procesados (**RUBÉN DARÍO PINEDA PIMENTEL y ABDIEL RÍOS**) suscriben una nota que se explica por sí sola y la cual adjuntamos.

QUINTO: Con base en lo anteriormente expuesto y luego de un examen exhaustivo y pormenorizado del expediente es que consideramos no

existe causa legal que fundamente el recurso de revisión instaurado por el Sr. **RUBÉN DARÍO PINEDA PIMENTEL**". (Fs. 8-9 del expediente).

También adjunta dos notas manuscritas, una por Rubén Darío Pineda Pimentel y la otra por Alex Ríos, en las que se puede apreciar que son receptores de rumores o conversaciones escuchadas a terceras personas que señalan que el autor o autores del homicidio de Anastasio Rivera Montenegro no fue Pineda Pimentel, pero no pueden ofrecer nombres, direcciones o referencias ciertas que permitan una práctica de prueba acorde a las causales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, aducidas por el recurrente.

Tal como lo ha manifestado la Sala Segunda en casos anteriores, el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y su formalización debe ajustarse a los requerimientos establecidos taxativamente en la ley, en virtud de que su admisión conlleva el examen de una sentencia ejecutoriada, debilitando así el principio de seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada. Esto sólo puede ocurrir en casos y por causas realmente excepcionales. De allí que no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal, sean suficientes para fundamentar un recurso de revisión.

Por las razones antes expuestas, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RUBÉN DARÍO PINEDA PIMENTEL en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ADRIANO ANTONIO ALGUMEDEZ QUINTANA, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ADRIANO ANTONIO ALGUMEDEZ QUINTANA, mediante escrito de fecha 9 de junio de 1997, y recibido en la Secretaría de la Sala Penal, el 12 de junio del presente año, por el cual solicitó revisión de causa, contra la sentencia condenatoria de 4 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, donde se le impuso la pena de 6 años de prisión.

Cumplidas con las normas del reparto, se le corrió traslado del negocio a la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, Defensora de Oficio para que representara y asistiera al señor ALGUMEDEZ QUINTANA en la correcta formalización del recurso si encontrase causal legal que lo fundamente.

Después de analizar cada uno de los puntos formulados en la solicitud del señor ALGUMEDEZ QUINTANA, concluyó que en la presente solicitud no se ha registrado causal legal que fundamente la formalización de un recurso extraordinario como lo es el de la revisión.

Esta Sala, nada tiene que objetar, ya que en el presente negocio, no estamos frente a las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la

solicitud de revisión, presentada por el señor ADRIANO ANTONIO ALGUMEDEZ QUINTANA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, FORMULADA POR RICARDO EFRAÍN THOMÁS MURRAY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RICARDO EFRAÍN THOMÁS MURRAY, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 1997, y recibido en la Secretaría de la Sala Penal, el 26 de mayo del presente año, por el cual solicitó revisión de causa, contra la Sentencia condenatoria N° 18-p de 28 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado Mixto de Circuito del Circuito Judicial de Bocas del Toro, donde se le impuso la pena de 8 años de prisión, por la comisión del delito contra la Salud Pública.

Cumplidas con las normas del reparto, se le corrió traslado del negocio al licenciado Henry Bryan, Defensor de Oficio para que representara y asistiera al señor RICARDO EFRAÍN THOMÁS MURRAY en la correcta formalización del recurso si encontrase causal legal que lo fundamente.

Después de un estudio pormenorizado del expediente y a la solicitud del señor THOMÁS MURRAY, concluyó que en la presente solicitud no se ha registrado causal legal que fundamente la formalización de un recurso extraordinario como lo es el de la revisión.

Esta Sala, nada tiene que objetar, ya que en el presente negocio, no estamos frente a las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión, presentada por el señor RICARDO EFRAÍN THOMÁS MURRAY.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DR. JAVIER QUIROZ MURILLO, A FAVOR DE GASPAR OCTAVIO PADILLA NAVARRO, SANCIONADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, en representación de GASPAR OCTAVIO PADILLA NAVARRO, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema recurso de revisión contra la sentencia de 8 de agosto de 1995, proferida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impuso a PADILLA NAVARRO la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y que la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante resolución del 26 de diciembre de 1995 redujo a doce (12) años.

Como fundamento legal de la solicitud formulada se señala la causal primera del artículo 2458 del Código Judicial y en cuanto al fundamento de hecho se indica que en la fecha del suceso, "mientras otros de los encartados chocaban su auto contra aquél que llevaba la planilla y procedían al asalto, que tras una balacera de ambas partes, produjo el involuntario homicidio, nuestro representado, junto con otro de los encartados, esperaban en otro carro a considerable distancia, desde donde ni se podían ver los hechos acontecidos, no oír el ruido y disparos que se produjeron, de acuerdo a la Reconstrucción de los Hechos. Su único objetivo y planeada participación, era el de recibir el botín para una posterior distribución, en caso de que los asaltantes fueran perseguidos por las autoridades". Señala además que fue un error del Tribunal Superior "el someter a la consideración de los miembros del Jurado de Conciencia un cuestionario que los supeditaba a decidir solamente si todos los imputados eran por igual, culpables o inocentes de los delitos de homicidio y robo, cuando los hechos demuestran que el homicidio fue cometido por un número menor a los sentenciados por ese delito. Finalmente solicita el recurrente que se le fije a su representado una pena entre cinco (5) y siete (7) años de prisión, es decir, únicamente por el delito de robo.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo.

En primer lugar, advierte la Sala que el recurrente incumplió la formalidad de aportar junto al recurso presentado -ni siquiera lo adujo- fotocopia de la sentencia sobre la cual solicita la revisión. Si bien es cierto que esta omisión no es de tal gravedad que conduzca por sí sola a la inadmisión del recurso, el aporte de dicho documento adquiere importancia fundamental, si observamos que la causal en que se basa el presente negocio es la que se refiere a la condena de dos o más personas mediante sentencias contradictorias; lo cual lleva implícito para el tribunal la necesidad de examinar la resolución a fin de determinar si en efecto es o no contradictoria.

Por otro lado, se observa que la invocación de la causal mencionada, contenida en el numeral 1° del artículo 2458 del Código Judicial, carece de fundamento jurídico, pues de los hechos expuestos se desprende que GASPAS OCTAVIO PADILLA NAVARRO, en unión de otras personas, fue condenado por un tribunal de jurados, por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de ARCENIO AGRAZAL y VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A. Como consecuencia del veredicto condenatorio proferido, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir la sentencia correspondiente, estimó la participación de PADILLA NAVARRO como la de cómplice primario y le impuso la pena del caso. La sentencia fue apelada y esta Sala disminuyó la sanción impuesta pero mantuvo la calificación de cómplice primario de PADILLA NAVARRO.

PADILLA NAVARRO acepta haber participado en la planificación y ejecución del delito de robo, que al perpetrarse con armas conlleva la previsión de parte de los sujetos activos de la posibilidad de que alguna persona involucrada resulte herida o muerta. Esta tesis ha sido sostenida con anterioridad por esta Sala, como por ejemplo en fallo de trece (13) de marzo de 1996, donde se dijo:

"En cuanto a los cargos que se le formulan al recurrente por el delito de homicidio en perjuicio de JAÉN MÁRQUEZ, resulta claro, que CARRASCO tenía conocimiento de que iban a cometer el delito de robo, además tenía conocimiento de que los otros imputados portaban armas de fuego, lo cual representaba altas probabilidades de que alguien saliera herido o muerto en el intento. A este respecto, el artículo 42 del Código Penal es enfático al establecer:

'Artículo 42. Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible, según lo establecido en el artículo 18. **Si el hecho fuere más grave del que quisieron**

realizar, responderán por aquél quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.' (La negrita es nuestra).

Solo hace falta un poco de sentido común para comprender que resulta evidente que **el recurrente, al igual que el resto de los imputados, aceptaban la muerte de la víctima o de uno de ellos como una consecuencia probable de intentar un robo a mano armada. Por tanto el riesgo naciente del delito va encaminado a compartir responsabilidades en su totalidad en los autores y partícipes del hecho.**

De la norma citada se colige que todos y cada uno de los imputados son responsables por los tres delitos a ellos atribuidos, pues aceptaron como probables las consecuencias que su asociación ilícita para robar pudiera traer, en este caso el lamentable homicidio de JAÉN MÁRQUEZ". (Lo resaltado es nuestro) Registro Judicial, marzo de 1996. Págs. 251-252.

El artículo 61 del Código Penal establece que los cómplices primarios serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible y es potestad del juzgador establecer la pena a aplicar al autor material, al cómplice primario, a los secundarios, etc., es decir, dosificar la pena en base a los grados de participación de cada sujeto en el ilícito.

La dosificación de la pena, en el caso del señor PADILLA NAVARRO tomo en cuenta su participación en los ilícitos en calidad de cómplice primario, de modo que no cabe afirmar que varias personas han sido condenadas por un delito que sólo podía ser cometido por una sola, toda vez que cada uno de los partícipes ha sido sancionado de acuerdo a su grado de responsabilidad en los hechos.

Vale la pena también aclarar al recurrente que la formulación del cuestionario sometido a consideración del jurado de conciencia en la audiencia -en el cual se debía indicar si los enjuiciados eran responsables por los delitos de robo y homicidio-, no conlleva error alguno, toda vez que no corresponde al jurado de conciencia determinar el grado de participación de los imputados, sino concluir si efectivamente eran culpables o no de los ilícitos investigados, pues es función del Tribunal Superior, al dictar sentencia, dosificar las penas de acuerdo a la participación de los condenados.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado JAVIER QUIROZ MURILLO contra la sentencia de 8 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE RODRIGO WEIMAR VERGARA LUJAN, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, en su calidad de apoderada especial del señor WEIMAR VERGARA LUJAN, mediante escrito presentado a la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido recurso extraordinario de revisión de la sentencia confirmatoria de segunda instancia, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 17 de enero de 1996, mediante la cual se condena a su patrocinado a cinco años y cuatro meses de prisión por el delito tipificado en el artículo 255 del Código Penal.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

El revisionista identifica con precisión, la sentencia cuya revisión pretende, el Tribunal que la expidió, señala el delito que motivó la sentencia y en cuanto a la causal, sostiene que en este caso lo es la descrita por el numeral 5° del artículo 2458 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por aplicación de una disposición penal menos severa"

Sin embargo, al momento de plantear el fundamento de hecho y de derecho, el recurrente se apoya en los elementos de juicio que constan en el expediente y que fueron motivo de consideración por los Tribunales de primera y segunda instancia, que intervinieron como sustanciadores del caso. Los argumentos utilizados, intentan poner de relieve un error de apreciación y la consiguiente interpretación errónea de la norma aplicable antes de su reforma por ley posterior a la ocurrencia de los hechos imputados.

Lo anterior demuestra que la causal invocada no se ajusta a los argumentos de hecho y de derecho anotados, pues no se trata del descubrimiento de nuevos hechos, en virtud de lo que aparece es una nueva ley que modifica el tipo penal y la pena aplicable, ley que no es favorable al reo, por cuanto convierte la tentativa en hecho consumado y endurece las penas con relación a la normativa anterior.

Al momento de aducir, como única prueba, el expediente completo de este proceso, el recurrente desvirtúa la causal alegada.

En razón de lo señalado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS en representación de WEIMAR VERGARA LUJAN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE EYRA SIRIA ALBA ABBOTT, CONDENADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Abdiel González Acosta, como apoderado especial de la señora

EYRA SIRIA ALBA ABBOTT, ha presentado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, escrito contentivo de un recurso de revisión de la sentencia N° 159 de 1° de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, Distrito de San Miguelito, mediante la cual se condena a su defendida a 40 meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, por delito contra la Salud Pública.

El recurrente al formalizar el recurso, indica la sentencia cuya revisión demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que la motiva, la sanción impuesta y los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su pretensión. Empero, no indica la causal o causales en las que basa el medio de impugnación extraordinario que promueve, limitándose a citar el artículo 2458 del Código Judicial en su integridad y como es sabido, esa disposición enumera ocho causales distintas, que son las que viabilizan el examen del proceso que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En el presente caso, el recurrente adiciona copias de algunos documentos, diligencias y resoluciones que forman parte del expediente principal, con lo cual lejos de presentar una situación nueva, ignorada o no considerada en el proceso concluido, incide en señalar los mismos hechos que ya se examinaron por el Tribunal de la instancia correspondiente.

La omisión en el señalamiento de la causal o causales en las que se apoya este recurso, impide su admisión y sustanciación consiguiente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Abdiel González Acosta en representación de la señora EYRA SIRIA ALBA ABBOTT contra la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MANUEL RUJANO DÍAZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que formula Manuel Rujano Díaz para que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condena a la pena de 30 meses de prisión por el delito de hurto.

Como quiera que la iniciativa procesal presentada está sujeta al cumplimiento de estrictas formalidades legales, el despacho sustanciador mediante providencia calendada 4 de julio del año que decurre, designó al licenciado Rolando Marcos Hermoso como defensor de oficio del recurrente para que "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 4).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio suplente, licenciado Raúl Antonio Almanza presentó escrito en el que solicita, la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por consiguiente, la Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita.

Con tal propósito, se observa que el defensor técnico fundamenta el medio de impugnación en una sola causal correspondiente a: "Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación" (f. 5), contenida en el numeral 8 del artículo 2458 del Código Judicial (adicionado por el artículo 24 de la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995). Ahora bien, la Corte advierte que los razonamientos que sirven de apoyo al recurso no guardan relación con la causal invocada. Así, vemos que el defensor se limita a señalar que en los "procesos que se le seguían a nuestro representado, la Fiscalía Octava de Circuito era la agencia del Ministerio Público que instruía las investigaciones, y ... es al Juzgado 7mo del Primer Circuito Judicial a quien le correspondía emitir concepto de la supuesta comisión del delito de HURTO, en perjuicio de BANDAG DE PANAMÁ ... Es por este motivo que somos del criterio de que el JUZGADO 2 DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL conculco (sic) las garantías procesales de nuestro representado" (fs. 5-6); sin explicar, con apoyo legal en elementos de convicción, de qué manera se incurrió en el vicio alegado. Más sencillamente, los argumentos expuestos por el defensor no permiten a la Sala conocer si en efecto, en las sumarias que se le instruyó a Rujano Díaz, no se decretó la acumulación de los procesos, a pesar de que en el expediente estaba acreditada dicha solicitud, como es el propósito de la causal aducida. A esto se suma el hecho de que el memorial de revisión no viene acompañado de piezas de convicción que sirvan de fundamento a la iniciativa procesal, exigencia legal contenida en el artículo 2459 del Código Judicial.

De otra parte, se comprueba que el defensor de oficio incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria censurada se encuentre ejecutoriada.

Por comprobado que el defensor técnico no ha cumplido con las formalidades legales contempladas en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, necesarias para la interposición del medio impugnativo extraordinario, lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor de oficio de Manuel Rujano Díaz y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DR. JAVIER A. QUIROZ MURILLO, A FAVOR DE OSCAR SANTOS LEDEZMA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por la firma forense QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, en representación de OSCAR SANTOS LEDESMA, contra la sentencia de 20 de junio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a OSCAR SANTOS LEDESMA a la pena principal de once (11) años y ocho (8) meses de prisión, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Observa la Sala que la causal invocada como fundamento del presente recurso es la contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "... nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con

las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

No se acompañó, con el recurso interpuesto, copia de la sentencia cuya revisión se solicita ni tampoco se indica y menos se presentan los nuevos hechos en que se fundamenta la petición formulada, con lo cual se omite el cumplimiento de la última parte de lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial.

De la lectura del contenido del recurso, se aprecia que OSCAR SANTOS LEDESMA fue condenado, mediante Sentencia de 30 de septiembre de 1993, proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial Penal de Panamá a la pena de ochenta meses de prisión, por el delito de tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa y al apelar el Ministerio Público de esa sentencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en fallo de 20 de junio de 1994, reformó dicha sentencia y condenó a OSCAR SANTOS LEDEZMA a la pena de once (11) años y ocho (8) meses, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Después de formular algunas consideraciones que en nada inciden con el recurso propuesto, señala la firma recurrente que "la calificación del delito cometido ya sea en grado de tentativa o no, ha dejado de ser objeto de interpretaciones varias con la posterior promulgación de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, que con su artículo 3° modifica el susodicho artículo 255 del Código Penal, estableciendo una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, tanto por el delito consumado como por la tentativa en el tráfico internacional de drogas", por lo que, con base al artículo 14 del Código Penal, solicita que se le aplique a su representado, "una pena cónsona con la actual legislación y por consiguiente menos rigurosa; sugiriendo la imposición de una sanción de sesenta (60) meses similar a la emitida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Penal Judicial de Panamá".

La Sala observa que el fundamento central del recurso no se subsume dentro de la causal invocada, puesto que lo alegado se refiere a los efectos del cambio de legislación que, en este caso, por tratarse de una supuesta reforma en el sentido de aplicar una pena menor y no la discriminización del hecho punible, como causal de revisión, resulta en todo caso aplicable lo establecido en el artículo 2396 de la excerta legal mencionada, en relación con el artículo 14 del Código Penal, en cuanto que lo procedente es la presentación de una "solicitud de levantamiento o ajuste de la pena al Juez que conoció de la causa en primera instancia".

Sin embargo, advierte la Sala que contrario a lo alegado por el recurrente, la reforma de que fue objeto el artículo 255 del Código Penal -anteriormente modificado por el artículo 2° de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986-, mediante el artículo 3 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, adicionó dicho artículo en el sentido de incluir dentro del tipo del tráfico internacional de drogas la figura de la tentativa, con una sanción de ocho (8) a quince (15) años de prisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la firma forense QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, en representación de OSCAR SANTOS LEDESMA, contra la sentencia de 20 de junio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a OSCAR SANTOS LEDESMA a la pena principal de once (11) años y ocho (8) meses de prisión -ciento cuarenta (140) meses-, por el delito de tráfico internacional de drogas y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA CONSULTADA

SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIMÓN VERGARA PEREA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fin de que se resuelva la consulta que para estos casos tiene prevista el artículo 2481 del Código Judicial, conoce esta Corporación de la sentencia condenatoria de doce (12) de noviembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso seguido a LUIS CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de SIMÓN VERGARA PEREA.

En audiencia pública celebrada el veinticinco (25) de junio de 1996, un jurado de conciencia declaró culpable a JIMÉNEZ GÓMEZ de los cargos formulados en el auto de enjuiciamiento.

Al dosificar la pena, el tribunal consideró que nos encontramos frente a un delito de homicidio agravado en virtud del numeral 2° del artículo 132 del Código Penal, que se refiere a la premeditación:

"No puede perderse de vista que el victimario es maestro, y tenía casi 23 años de servicio en la Fuerza Pública lo que nos indica su gran experiencia. Portaba una M-16 al igual que su compañero de ronda, en tanto que de autos se colige que el difunto no portaba arma alguna por consiguiente, no era necesario disparar al cuerpo de la víctima y, suponiendo que hubiese sido necesario, debió hacerse a las piernas.

De acuerdo a la doctrina, esta forma de proceder reviste las características propias de la premeditación para delinquir pues se trata de la ejecución de un hecho punible con frialdad de ánimo, persistencia y cierto intervalo de tiempo, aunque perentorio, entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos indóneos para delinquir hasta la ejecución de la acción criminal, es en este intervalo de tiempo cuando el agente reflexiona, calcula con frialdad su finalidad criminosa".

También consideró el a-quo que con su actuar delictivo, el procesado incurrió en la conducta descrita en el numeral 6° del artículo 67 del Código Penal -que contempla las agravantes comunes aplicables a todos los delitos-, esto es, ejecutar el hecho con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña; toda vez que el mismo desempeña desde hacía muchos años un cargo dentro de la Policía Nacional y a la fecha del homicidio fungía como Sargento Primero.

La resolución recurrida hace mención de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 168 de 5 de junio de 1992 -que reglamenta el procedimiento del uso de la fuerza-, e indica que la fuerza letal no debe utilizarse en la captura de una persona que no haya mostrado resistencia y que solo se autoriza en los casos en que sea necesario defender la vida e integridad personal del agente y de terceros, sean éstos ciudadanos comunes o agentes de la Policía; igualmente indica que la utilización de la fuerza letal contra una persona en fuga solo se permite cuando se tenga pleno conocimiento de que el individuo se encuentra armado o demuestre mediante sus actos tal peligrosidad que de no impedirse su fuga se crea un peligro inmediato para la vida del agente o de los demás ciudadanos. Señala la sentencia que "de la investigación realizada se infiere con claridad meridiana, que la vida del procesado nunca estuvo en peligro por tanto

su aplicación de la fuerza letal era innecesaria"; que ni el procesado ni el occiso presentaban antecedentes penales, y que tomando en cuenta los demás factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, parten discrecionalmente de una pena base de quince (15) años de prisión, que se aumentó en una tercera parte, es decir, cinco (5) años por la agravante consagrada en el numeral 6° del artículo 67, quedando así la pena líquida a cumplir en veinte (20) años de prisión y la pena accesoria de diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

Tanto el procesado como su defensor, el Licenciado CÉSAR GUARDIA, anunciaron apelación contra la sentencia, declarándose desierto el recurso interpuesto al no sustentarse dentro del término concedido y se envió el proceso a esta Superioridad, en grado de consulta, dada la condición de funcionario público del imputado.

De acuerdo con las constancias procesales, el hecho que originó esta investigación tuvo lugar entre las diez y las once de la noche del 28 de abril de 1993 en la comunidad de Jaqué, Provincia del Darién, cuando se suscitó un incidente entre el procesado, Sargento LUIS CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ y el señor SIMÓN VERGARA PEREA, donde perdiera la vida éste último, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego.

Conforme a declaraciones aportadas al proceso, SIMÓN VERGARA PEREA iba llegando a su casa en su bicicleta cuando dos agentes de la policía, LUIS CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ y JOSÉ QUIN QUINTANA CÓRDOBA, le dieron la voz de alto y le enfocaron el rostro con una linterna, lo que cuestionó el hoy occiso, señalando que ello no era necesario pues frente a su casa había una luz encendida y todo estaba muy claro. Al parecer se dio un cruce de palabras entre VERGARA PEREA y JIMÉNEZ GÓMEZ, donde éste consideró que el primero le había faltado el respeto, por lo cual, con su fusil M-16, A-1, calibre 5.56 mm. serie 9341778, hizo un primer disparo al suelo y otro mortal hacia el cuerpo de la víctima, lesionando la arteria aorta abdominal, el intestino grueso, el delgado y la vejiga, ocasionándole gran pérdida de sangre y posteriormente la muerte.

La anterior versión difiere de la brindada por el procesado, quien sostiene que después de haberse dado la orden de alto a VERGARA PEREA, éste hizo caso omiso, por lo que, luego de una corta persecución lo "interceptaron", reaccionando violentamente, insultándolo a él y a su compañero y al tratar de arrebatarse el fusil, le hizo un primer disparo de advertencia al suelo y ante esto, el sujeto, -que en su opinión estaba fuera de sí- hizo un nuevo intento de arrebatarse el arma, por lo cual se vio obligado a dispararle, cayendo al suelo de rodillas.

Por su parte, el agente JOSÉ QUIN QUINTANA CÓRDOBA, al rendir su declaración señala que al señor VERGARA PEREA se le dio voz de alto cuando se encontraba frente a su casa, que cuando le dijeron que debía acompañarlos al cuartel, les dijo con palabras obscenas y con grosería, que él no tenía nada de ellos y que el problema no era con él sino con su compañero JIMÉNEZ, que al apartarse él (QUINTANA), el hoy occiso intentó quitarle el fusil al Sargento JIMÉNEZ y que éste se vio obligado a hacer un disparo de advertencia, pero ante la insistencia de VERGARA PEREA de arrebatarse el arma, el Sargento hizo un segundo disparo que le afectó en la parte superior de una de las piernas, por lo cual cayó al suelo y luego un grupo de personas lo trasladaron al hospital.

A fin de corroborar lo dicho por el sindicado respecto a la mala conducta del señor VERGARA PEREA en su comunidad y los incidentes que supuestamente protagonizó con varios agentes de la policía, se recibieron una serie de testimonios de diferentes agentes que habían laborado en Jaqué antes y durante la fecha, sin que de tales dichos se pudiera constatar lo indicado por JIMÉNEZ GÓMEZ respecto a la personalidad del difunto.

Por el contrario, en estas sumarias existen varias declaraciones e incluso una resolución de la Junta Comunal de Jaqué en la que se lamenta el deceso del señor VERGARA PEREA trabajador manual en el Centro de Salud que dan fe de su buena conducta y de persona querida y respetada en su comunidad, donde se le tenía como hombre trabajador y honrado.

Igualmente se aportaron testimonios de algunos moradores de Jaqué, quienes relatan varios incidentes ocurridos entre el procesado y el señor VERGARA PEREA, de los que se desprende que éste no era del agrado de JIMÉNEZ GÓMEZ, pues con relativa frecuencia le pedía su cédula de identidad personal y hasta más de una vez en una misma noche y en una ocasión le había decomisado su bicicleta, sin que se hubiera determinado la razón de esa actuación.

Por otro lado, se encuentra acreditado en el proceso que la víctima se encontraba desarmada, que no se dio a la fuga, que estaba llegando a su casa y está demostrada la existencia de forcejeo entre él y su victimario, hacen descartar totalmente la tesis de la legítima defensa que intentó esgrimir el imputado.

La Sala difiere del criterio del Tribunal a-quo en cuanto a la calificación del homicidio como agravado en virtud de la premeditación, toda vez que dicha circunstancia no ha sido demostrada en las sumarias. La comprobación de la existencia de la premeditación en la comisión del delito de homicidio, es condición sine qua non para que ésta opere como agravante. Así se expresó en fallo de 24 de junio de 1991 e indica Raúl Goldstein en su "Diccionario de Derecho Penal y Criminológico" como elementos integrantes del concepto premeditación, "la frialdad deliberativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles: el cuidado puesto para lograr el fin delictivo ... La premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio ..." (pág. 757).

Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que "la premeditación conforma un tipo de homicidio agravado que se caracteriza por la frialdad de ánimo, la persistencia en la resolución delictiva y una decisión permanente que se extiende en un lapso que difiere de la fase deliberativa interna del iter criminis." (Fallo de 28 de junio de 1990. Magistrada Ponente: Aura E. Guerra de Villalaz).

Los conceptos citados nos llevan a concluir que, para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurren ciertos elementos, tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal.

En opinión de esta Corporación los anteriores elementos no concurren en el caso sub júdice, ya que la forma en que se desarrollaron los hechos que concluyeron con el óbito del señor VERGARA PEREA, no evidencian una deliberación previa, un planeamiento y mucho menos el escogimiento del lugar para cometer el ilícito de parte del procesado. Todo revela que el encuentro entre VERGARA PEREA y JIMÉNEZ GÓMEZ fue una lamentable coincidencia pues el mismo se produjo cuando los agentes JIMÉNEZ GÓMEZ y JOSÉ QUIN QUINTANA estaban en vigilancia (ronda) por sectores de la población de Jaqué.

Tras esta conclusión, es necesario reformar la pena base impuesta al condenado, al encontrarse ante un delito de homicidio simple que de acuerdo con el artículo 131 del Código Penal lleva aparejada una sanción que oscila entre los cinco (5) y los doce (12) años de prisión, tomando en cuenta los factores enumerados en el artículo 56 de dicha excerta legal, que se refieren a los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo que hayan influido en la comisión del hecho; la conducta del agente; y el valor o importancia de la cosa.

En primer lugar se advierte que el procesado es maestro de grado, cursó el primer año de Derecho en la Universidad de Panamá y se desempeñaba como Sargento 1° de la Fuerza Pública; no presenta antecedentes penales y a la fecha de la comisión del ilícito contaba con 47 años de edad. También es indispensable considerar que el día de los hechos el encartado se encontraba prestando servicio

como agente de la policía-institución encargada de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos-, y que lejos de proteger la vida del hoy occiso -que no representaba ningún peligro en su momento, el procesado JIMÉNEZ GÓMEZ terminó disparó contra su persona.

En las condiciones que se dejan anotadas, considera la Sala que una pena base de doce (12) años es cónsona con la gravedad y circunstancias del homicidio, con el aumento en una tercera parte por la agravante común aplicada por el Tribunal a-quo contemplada en el numeral 6° del artículo 67 del Código Penal.

Siendo esta la situación, y en vista que no concurren circunstancias atenuantes que aplicar, la pena líquida a cumplir por JIMÉNEZ GÓMEZ es de dieciséis (16) años de prisión, mientras que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas permanece tal como la fijó el tribunal de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de doce (12) de noviembre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a LUIS CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ a cumplir la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de homicidio simple en perjuicio de SIMÓN VERGARA PEREA, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENÉ ALFREDO FAMANIA ALDRETE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL HERRERA AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de sentencia proferida el 27 de enero de 1997, condenó a RENÉ ALFREDO FAMANIA ALDRETE a la pena de nueve (9) años de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la sanción principal, al comiso de la pistola utilizada para cometer el ilícito y a la medida de seguridad preventiva de carácter personal, consistente en la prohibición de portar arma de fuego por el término de quince (15) años (fs. 827-843).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el imputado como su abogado defensor Silvio Guerra Morales, anunciaron recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por el letrado. Situación que permite a esta superioridad examinar los puntos objeto de disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El lcdo. Guerra Morales, solicita a esta Sala aplique lo normado en el artículo 22 del Código Penal, a lo estatuido en el artículo 56 del mismo cuerpo legal y a la correcta aplicación de las atenuantes que se recogen en los numerales 1, 2, 3, 4, y 8 del artículo 66 y que sea revocada la sentencia del a quo, imponiéndose a Famanía Aldrete la pena de cuatro años de prisión, que es lo que corresponde a la dosificación penal strictum legem.

De lo medular de su extenso escrito, luego de reseñar la ocurrencia de los hechos, afirma que para el a quo, ninguna importancia tuvo la motivación con que Famanía Aldrete intervino en el desorden que se presentaba ante sus ojos y quien no hizo otra cosa que actuar por motivos de la autoridad que ostentaba como agente de la Policía Técnica Judicial y que no podía, de conformidad con el artículo 338 del Código Penal, omitir ni retardar ningún acto inherente a sus funciones.

Explica que su defendido, luego de agotar todos los mecanismos normalmente estandarizados para imponer a través de la autoridad el orden, pasó a ser el sujeto atacado y al verse en peligro, realiza la acción por la cual fue declarado culpable ante el cuerpo de jurados.

Por otra parte, sostiene el apelante que para el a quo no tuvo ninguna importancia el hecho de que el occiso al encontrarse con una fuerte dosis de cocaína ingerida, tenía alteradas sus facultades mentales y la apreciación del libre juicio, por lo que debe ponderar la Sala de Justicia Penal que su defendido nunca tuvo la intención dolosa, cruel ni perversa, premeditada, ni mal intencionada, de causar el mal que motivó que el a quo impulsara su llamamiento a juicio.

Resalta otro punto, que a su consideración obvió el a quo, en el sentido de que Famanía Aldrete conforme a todos los testimonios que reposan en autos, durante el transcurso del jolgorio que había en la playa Kobbe, no hacía otra cosa que dedicarse a ser un atalaya o vigilante permanente del comportamiento de los parroquianos, más de los que viajaban con él la madrugada de los hechos, no obstante, a su criterio esa altruista y noble actividad de Famanía Aldrete fue evaluada por la sociedad panameña a través de un veredicto de culpabilidad.

En cuanto a la escala penal discrecional establecida por el a quo en nueve (9) años de prisión, sin observar circunstancias agravantes o atenuantes, estima que ello es eminentemente contradictorio al principio de la reserva legal ya que en la doctrina existe el pleno acuerdo y consenso de que esta legalidad no solamente es exigible en atención a la descripción de la acción, que se tipifica como punible, sino también a las penas y las medidas de seguridad.

Sostiene, que actualmente en el estado legítimo y auténtico de derecho, no hay lugar, para los efectos de establecer el cuántum punitivo, la discrecionalidad del juzgador y ello por cuanto el juez penal está gobernado y regido por la ley y a ella debe someter y supeditar toda su actuación procesal, máxime la más delicada: la estimativa jurídica que incide en la dosificación penal.

Sostiene así, que el a quo de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, no ponderó: la personalidad de su defendido, quien no reporta ningún tipo de antecedente penal; la excelente conducta y comportamiento que en el Centro Penitenciario el Renacer ha evidenciado; el excelente curso de inglés que dentro de ese centro realizó Famanía Aldrete, obteniendo las mejores calificaciones y el favorable testimonio que sus propios compañeros de trabajo al igual que los que viajaban en el busito, dicen ser característico a la personalidad de Famanía Aldrete.

Sostiene que el a-quo incurrió en la pecaminosa actuación de no haber atendido la calidad de los motivos determinantes en la actuación de su representado. Como tampoco consideró la condición de la víctima quien además de haber consumido cocaína, también había libado cervezas. Estas condiciones tuvieron una importancia esencial en el comportamiento de Famanía Aldrete, porque si se hubieran acatado sus mandatos de autoridad, nada ilegal o irregular se habría producido.

Por otro lado, señala que si el tribunal de la primera instancia llegó a considerar que no se encontraban acreditados todos los elementos para la legítima defensa, sino que hubo exceso en la actuación de Famanía Aldrete, de lo cual discrepa, se cuestiona el por qué entonces no aplicó lo normado en el artículo 22 del Código Penal y procedió a imponer una pena que no fuera menor de la sexta parte ni tampoco excediera de la mitad señalada por la ley.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, considera que las aseveraciones de la defensa deben ser desestimadas y confirmarse la sentencia apelada.

Al referirse a los puntos esbozados por el recurrente en su escrito de apelación, sostiene que el tribunal a quo si tomó en cuenta los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal. Ello se demuestró porque al fijar la cuantía de la pena principal en nueve (9) años de prisión, tal monto constituye un equilibrio entre la sanción mínima y máxima que cabe por el delito de homicidio simple que es de cinco (5) a doce (12) años.

Indica la representación fiscal, que el tribunal a quo no tenía que tomar en cuenta para la cuantificación de la pena el hecho que el imputado fuera declarado inocente del delito de lesiones personales, dado que esa situación no es una de las ocho circunstancias atenuantes enumeradas de manera taxativa en el artículo 66 ni en el artículo 68, ambos del Código Penal. Sostiene además, que en la sentencia se puede apreciar, contrario a lo afirmado por el apelante, que el tribunal a quo sí tomó en consideración el hecho de que el hoy occiso había ingerido cocaína, previo al deceso.

En lo que respecta al exceso en la legítima defensa, estima el licenciado Tejada que no existen dentro del expediente elementos que hagan considerar su existencia (fs. 895-901).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

En horas de la madrugada del sábado 15 de enero de 1994, se dio la muerte violenta de Daniel Herrera Arosemena producida por heridas producidas con arma de fuego, hecho ocurrido en la playa Kobbe, corregimiento de Veracruz, distrito de Panamá. Vinculado a ese hecho punible fue indagado y llevado a juicio el joven René Alfredo Famanía Aldrete, quien fue declarado culpable, por un jurado de conciencia, en audiencia oral y pública, celebrada el 4 de septiembre de 1996.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Se observa que no existe disensión en cuanto al juicio de tipicidad llevado a cabo por el tribunal de primera instancia, pero si en lo que respecta a la pena impuesta.

Es así, que primero indica que se debió aplicar lo normado en el artículo 22 del Código Penal referente al exceso en las causas de justificación.

Al respecto se tiene, que el contenido de este artículo brinda un tratamiento penal especial al excedido. Sin embargo, al examinar cómo se dieron los hechos, de lo cual constan suficientes testimonios dentro del expediente judicial, no observa la Sala que Famanía Aldrete hubiera ingresado con su proceder los linderos propios de la justificante alegada por la defensa.

En ese sentido, tenemos el testimonio de Juan Bautista Pérez, quien llevó al hoy occiso a la playa Kobbe a recoger a la señora de éste; dejaron el vehículo estacionado y al regresar al mismo, tenía las luces encendidas y en su interior habían unos muchachos que al verlos salieron corriendo y se dirigieron hacia un busito amarillo que estaba cerca. Al revisar el auto, se percatan que habían sustraído algunos objetos del mismo, por lo que ambos fueron a reclamar a las personas que estaban en el busito, y sin mediar palabras fueron objeto de disparos, siendo herido de muerte Herrera Arosemena y el declarante cayó mal herido (fs. 191-197).

Constan testimonios de que en efecto, unos sujetos se introdujeron al automóvil de Bautista Pérez, así lo afirma una de las pasajeras del busito amarillo, Gisela Martínez Cáceres. Explica que cuando llegaron los dueños del vehículo, les inquirió a los jóvenes que salieran y el dueño les tiró botellas y es cuando aparece el imputado quien empezó a disparar contra el dueño (fs. 65-67). Esa versión es avalada por la señora María Visitación Otero (fs. 48-49).

Se cuenta también con el testimonio de Alexis Alberto González Scott, ocupante de busito amarillo al que pertenecía el imputado. Afirma que el hoy occiso sacó una botella y la reventó en la calle pero que no le pegó a nadie y que en ese momento vio cuando un muchacho - Famañía Aldrete- sacó un arma y le disparó (fs. 79-81).

Ahora bien, el tribunal de primera instancia en la parte motiva de su decisión, tomó como elemento de juicio aspectos referentes al momento en que se produjo la acción e incluso alude al estado anímico del occiso, en el sentido de que éste había consumido estupefacientes y una alta dosis de alcohol, indicando que ello no justificaba que se le quitara la vida. Acota lo censurable que era que se sustrayera algunas piezas del vehículo perteneciente al amigo del occiso. Al respecto no se puede obviar, que consta en el protocolo de necropsia los hallazgos de cuatro proyectiles de arma de fuego (f. 222).

El tribunal de primera instancia estimó lo preceptuado en el artículo 56 del Código Penal y de manera discrecional seleccionó como pena base nueve (9) años de prisión.

Tal como lo señaló la representación fiscal, la norma en comento no establece una discrecionalidad absoluta, sino ceñida a los criterios que ella misma contempla. Siendo así, no percibe la Sala arbitrariedad alguna en la aplicación de la pena base dentro del intervalo penal aplicable al homicidio simple, impuesta en la sentencia impugnada.

En otras oportunidades, cuando la Sala no observa visos de ilegalidad **-como en el presente caso-**, en aras de la independencia judicial, ha manifestado que se debe respetar dicha discrecionalidad (Fallo de 18 de Julio de 1996).

El tribunal a quo al considerar que no existían circunstancias agravantes o atenuantes que modificaran la responsabilidad penal, fijó la pena líquida a cumplir en nueve (9) años de prisión, aspecto en lo cual el apelante no está de acuerdo y por ello solicita se reconozcan las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

Sin embargo, al examinar las pruebas que constan en el expediente, se observa que tales circunstancias no encuentran asidero jurídico en la conducta desplegada por el sujeto activo del delito.

En cuanto a la valoración del buen comportamiento del imputado dentro del penal -a que alude la defensa- nuestro código punitivo no soslaya ese aspecto, por lo que concede la libertad condicional al sancionado con pena de prisión, estableciendo requisitos para su concesión, la cual está a cargo del Órgano Ejecutivo.

Por tales razones, la Sala estima que la pena impuesta por el tribunal de primera instancia tiene como base la forma en que se desarrollaron los hechos y la conducta realizada por el autor, además de sus antecedentes, no siendo posible hacer una reducción de la pena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS CARLOS AROSEMENA A FAVOR DE GUSTAVO MENDIETA PEREA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 5 de agosto de 1996 (fs. 343 a 354), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a GUSTAVO MENDIETA PEREA, (a) "CHAVO" a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta, y al comiso del arma utilizada en la ejecución del hecho punible, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de ASHTON ALBERTO WAITHE o WHITE CAPUANO.

Al culminar la audiencia pública (fs. 272 a 342), GUSTAVO MENDIETA PEREA, (a) "CHAVO" fue declarado culpable por los Jueces de Conciencia a quienes correspondió juzgarlo de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de ASHTON ALBERTO WHITE CAPUANO, quien falleció a consecuencia de: "-SHOCK HEMORRÁGICO-HERIDA CARDÍACA-HERIDA PUNZO-CORTANTE EN REGIÓN SUBMAMARIA IZQUIERDA" (f. 86), tal como consta en el protocolo de necropsia suscrito por el doctor ALFREDO RODRÍGUEZ LAY, Médico Forense Patólogo del Instituto de Medicina Legal, visible de fojas 73 a 86 del expediente, todo lo cual fue el resultado de un homicidio ocurrido en el patio de la Cárcel de La Chorrera, Provincia de Panamá, el día viernes 5 de marzo de 1993, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde (4:30 p. m.).

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, en su calidad de Defensor de Oficio del procesado, en escrito visible de fs. 360 a 361, manifiesta que, aunque su patrocinado sostiene no haber cometido el crimen, por haber sido encontrado culpable por los jurados de conciencia demanda como punto central de su disconformidad con la sentencia apelada, que se encuadre la conducta de su representado dentro del tipo del homicidio simple del artículo 131 del Código Penal y no dentro del homicidio agravado del numeral 3º del artículo 132 del Código citado.

Por su parte, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en contestación de traslado de 21 de abril de 1997 (fs. 369 a 371), solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, toda vez que la dosificación de la pena impuesta al procesado se ajusta a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento penal, y por considerar

"... sin fundamento los argumentos de la defensa técnica de MENDIETA PEREA para solicitar la rebaja de pena en base a un homicidio simple, cuando la conducta del procesado se enmarca precisamente en el numeral 3º del artículo 132 del Código Penal.

De las declaraciones de testigos, a saber, MANUEL MARÍA SOLÍS MUÑOZ (FS. 39-42) OSVALDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (fs. 52-58) se desprende de la vinculación del procesado MENDIETA (SIC) PEREA como el autor material del homicidio de ASHTON WHITE, que si bien ya es irrelevante a la altura de este proceso, cuando ya ha sido declarado culpable por un jurado de conciencia, sin embargo es importante por los efectos de la calificación del homicidio, señalar que el imputado aprovechando la coyuntura de la reyerta suscitada por miembros de bandas rivales, cuyos integrantes se encontraban en el centro penitenciario de la cárcel de La Chorrera, sin mediar discusión alguna, toda vez ASHTON WHITE se encontraba en el patio, salió de la celda N° 20 con otros reclusos, que le decía 'por favor yo no soy, yo no soy', a pesar de ello se le abalanzó, hiriéndolo mortalmente." (F. 370).

Después del análisis de los argumentos presentados tanto por el apelante como por el Ministerio Público, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de doce (12) a veinte (20) años, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio agravado del artículo 132, numeral 3°, del Código Penal, en relación con el artículo 131 del mismo Código, es decir, causar la muerte de otro "Por motivo fútil ...", "... porque existen testigos que señalan que entre el occiso y su victimario no hubo siquiera la más mínima discusión, lo cual obliga a fijar la pena entre 12 y 20 años." (f. 353). Sin embargo, en la sentencia apelada se indicó que:

"Es deducible de autos que el homicidio se produjo cuando entre los reclusos de las celdas grande y N° 20 de la cárcel pública de La Chorrera se dio un enfrentamiento, motivado al parecer en rivalidades de grupos y durante el cual estos últimos utilizaron objeto punzo cortantes, con los cuales lesionaron a varias personas entre ellas Ashton White quien desafortunadamente perdió la vida ..." (f. 353).

La Sala, en fallo de 19 de julio de 1993, manifestó que:

"no puede tenerse por fútil todo lo que va precedido de peleas o forcejeos". De acuerdo a testimonios obrantes en autos, como lo son los de los reclusos ELÍAS RAMOS RUIZ, (a) "MEMÍN" (fs. 28 a 31) y FULGENCIO ANTONIO PRADO DE GRACIA (fs. 59-60) y de los agentes de la Policía Nacional MANUEL MARÍA SOLÍS MUÑOZ (fs. 39 a 42) y OSVALDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (fs. 56 a 58), en el momento en que miembros del orden público procedieron a abrir la puerta de la celda N° 20, a fin de entregar comida y ropa a los detenidos que allí se encontraban -algunos integrantes de la banda de los Hijos de Dios- con armas punzo cortantes en las manos empujaron la puerta, salieron al patio del cuartel y formaron de inmediato una pelea con detenidos adscritos a otras celdas, a consecuencia de los cual resultaron varios lesionados y mortalmente herido ASHTON ALBERTO WAITHE o WHITE CAPUANO.

Cierto es, como apunta la agente fiscal al solicitar la confirmación del fallo apelado, que el testimonio de OSVALDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (fs. 56-58) -no así el de MANUEL MARÍA SOLÍS, opina la Sala-, es categórico en su manifestación de que el detenido "CHAVO" (GUSTAVO MENDIETA) al salir un grupo de la celda, "se le abalanzó al también recluso ASHTON WHITE" dándole una puñalada como también señala ese testimonio que no hubo discusión alguna, pero también es cierto que existen otras declaraciones que señalan -como se expresa y se acepta en la sentencia apelada- que el hecho se produjo por rivalidades entre las dos bandas existentes en ese Centro Penitenciario. Esas rivalidades de bandas han motivado la muerte violenta de varios reclusos, en enfrentamientos que se producen dentro de esos centros cuartelarios y si bien ello no justifica un homicidio, para los integrantes de dichas bandas e incluso para todos aquellos que se encuentran detenidos, dentro de las condiciones difíciles y precarias en que allí se convive, cualquier insignificante detalle para otros, adquiere motivos serios que llevan a la muerte dolosa de un recluso. Esa realidad no puede ser desconocida cuando, por ejemplo, refiriéndose a la situación de la cárcel, uno de los reclusos declara a fojas 30 "ahí nadie puede estar tranquilo, los de una celda con otra se molestan, hacen ruido el (sic) las paredes, como si estuvieran habriendo (sic) hueco (sic) en las paredes, y uno no duerme, no (sic) riegan orine por arriba y no podemos aomarnos (sic) a la puerta porque también nos echan orine".

Según aparece en publicación visible a foja 98 de este proceso, era la tercera reyerta que ocurría en el curso de un mes en el Centro Penitenciario de La Chorrera, donde la población carcelaria alcanzaba a más de doscientos reclusos al momento del hecho, los que en su gran mayoría se encontraban en el patio de la cárcel y participaban, en una u otra forma de la situación peligrosa que ocurría, descrita por el capitán jefe de la Policía de La Chorrera, REYNALDO E.

ARAÚZ, como una batalla campal, confusa, donde todo el mundo estaba armado. Era difícil, en el estado de tensión que colectivamente imperaba, determinar si hubo discusión o no antes del hecho, pero en realidad ello, en este caso, no es lo fundamental para decidir sobre si el homicidio fue o no motivado por razones baladíes o nimias o de ausencia de motivos.

La Sala, ante el panorama que se deja descrito y tomando en cuenta que cualquier duda que pueda existir en esa calificación debe favorecer al imputado, se inclina por considerar el homicidio como simple.

Al momento de la individualización de la pena, el a quo señaló que deben tomarse en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal - los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y el valor o importancia de la cosa-, dentro de la discrecionalidad otorgada por la Ley, entre el mínimo y el máximo, y a su vez señaló lo siguiente:

"Al individualizar la pena es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si el hecho por el cual le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio fue ejecutado en forma simple o calificada." (F. 352).

En este orden, el Tribunal de instancia individualizó la pena base por homicidio agravado en dieciséis (16) años de prisión y, por no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes que aplicar, fijó la pena líquida a cumplir en dieciséis (16) años de prisión.

También, como consecuencia de la pena de prisión, fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta, y el comiso del arma utilizada en la ejecución del delito.

Por razón de la conclusión a que se llega en la presente decisión, surge la necesidad de reformar el fallo pronunciado y modificar, en consecuencia, la pena impuesta, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal y en ese sentido estima la Sala que una pena base de diez (10) años de prisión es cónsona con la gravedad, condiciones y forma en que se cometió el delito.

Por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes modificativas de la responsabilidad penal que aplicar, se fija la pena líquida a cumplir en diez (10) años de prisión.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 5 de agosto de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a GUSTAVO MENDIETA PEREA, (a) "CHAVO" a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta, y la CONFIRMA en todo lo demás, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de ASHTON ALBERTO WHITE.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBIS OSCAR LEE MORILLO POR

DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE DAMARIS ANAIS MENDOZA DE LEE Y YANIDA DEL CARMEN LEE; TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PAMELA LEE MENDOZA; Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LIAN AYLIN LEE MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 12 de noviembre de 1996, declaró culpable al imputado ALBIS OSCAR LEE MORILLO, por los delitos de homicidio en perjuicio de DAMARIS MENDOZA DE LEE y YANIDA DEL CARMEN LEE MENDOZA; homicidio en grado de tentativa en detrimento de PAMELA LEE MENDOZA y contra la libertad individual en detrimento de LIAN AYLIN LEE MENDOZA, por lo cual lo condena a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de cinco (5) años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, interdicción legal para ejercer la patria potestad hasta cinco (5) años después de cumplida la pena privativa de libertad y decretó el comiso del arma utilizada para llevar a cabo el hecho punible (fs. 662-677).

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse tanto por el imputado como por su abogado defensor, el licenciado José Del C. Murgas, quien dentro del término legal presentó el escrito sustentatorio, y por concedido el recurso en el efecto que establece la ley, permite a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En primer lugar, centra su disconformidad el licenciado Murgas en que el fallo no reconoció la atenuante de la confesión a su defendido, porque si bien es cierto los hechos fueron cometidos por el imputado, lo importante de la confesión es no haber buscado o interpuesto justificativos a la comisión. Lo que considera la verdadera esencia y espíritu de la confesión.

Por otra parte, el apelante se muestra contrario al criterio del tribunal que consideró que el imputado sin mediar justificación alguna cometió los hechos punibles. Al respecto sostiene, que si bien la reacción del imputado fue desproporcionada al daño recibido y no es justificable su proceder, es cierto que sí medió provocación para su disgusto.

Cita así, que en el expediente consta la quema de los documentos personales de su defendido (diplomas, créditos universitarios etc.), los constantes ataque de que era objeto de manera simultánea por sus hijas y esposa, la agresión física de que fue objeto el día de los hechos, de la cual existen fotos que demuestran las mordidas recibidas y los hematomas producto de los botellazos inflingidos, como lo relata la misma hija del imputado. Al respecto, suministra una lista de documentos que aportó al proceso, demostrativos de los constantes problemas familiares.

Concluye que todas esas razones motivaron la carga explosiva y la última afrenta recibida fue la que actuó como detonante, por lo que discrepa con la sentencia ya que su representado no ejecutó los actos que lo mantienen en prisión fríamente, sino que fue producto del ofuscamiento y la rabia momentánea que en un momento dado hacen que una persona cometa actos de los cuales después se arrepiente, por lo que insiste en que se debe reconocer la atenuante de la confesión y arrepentimiento.

Otro punto que objeta, es que la sentencia no le reconoce al imputado el hecho de ser delincuente primario, no haber tenido problemas con la justicia y ser un trabajador honesto y esforzado. Señala que en la práctica por los elementos esbozados se debió partir de la imposición de una pena de doce (12) años y no de veinte (20) para luego considerar las circunstancias atenuantes.

Plantea el recurrente que el procedimiento aritmético, que según su criterio jurídico, debió contemplar el fallo apelado para cada uno de los delitos cometidos difiere numéricamente del aplicado a su cliente.

Por el uxoricidio, cuya pena es de 12 a 20 años, por ser delincuente primario se debió partir de 12 años, y por el reconocimiento de las atenuantes de la confesión y arrepentimiento se le debe reconocer un tercio por cada una, quedando la pena líquida en cuatro años.

Por el parricidio se debió partir por la pena de 12 años, pero por las atenuantes ya citadas la pena líquida queda en 4 años.

Por el parricidio en grado de tentativa, indica que se debió partir del mínimo fijado que es de 12 años, lo que da 4 años, pero ante las atenuantes la pena líquida queda en 1 año y 4 meses.

Por la privación de libertad, cuya pena es de 6 meses a 3 años, por las atenuantes reconocidas la pena líquida sería de 2 meses.

Concluye que sumado lo anterior, al imputado le corresponde la pena de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión, y solicita que así se determine (fs. 697-702).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Cecilia R. López, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de oposición, no sólo no comparte los puntos objetados por el apelante sino que disiente del tribunal a-quo en el reconocimiento de la circunstancia atenuante del arrepentimiento para disminuir la pena impuesta. Indica que en autos no existe ningún acto que se adecúe a ese fenómeno.

En ese sentido cita fallos emitidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia referentes a las atenuantes de la confesión y el arrepentimiento.

Por último advierte la representación fiscal a la Sala Penal, que en la dosificación de la pena no es científica la sanción que correspondía por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Pamela Lee Mendoza, ya que el tribunal de la instancia al momento de fijar en dos (2) años y seis (6) meses la pena por delito contra la libertad individual en perjuicio de Aylin Lee Mendoza, incurrió en el error involuntario de mencionar como ofendida a Pamela Lee.

Al considerar esa situación, la suma aritmética de las penas ascendería a más de los treinta y seis (36) años y dos (2) meses fijados por el tribunal, lo que también excede del límite establecido por ley, por lo que debe dejarse la misma en veinte años de prisión.

Solicita se modifique la sentencia recurrida con la finalidad de que se fije la pena a cumplir por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Pamela Lee Mendoza, que no fue considerada en la sentencia apelada (fs. 704-710).

HECHOS

En horas de la noche del 12 de diciembre de 1993, en la residencia de la familia Lee Mendoza ubicada en Villa Lucre, el señor Albis Omar Lee Morillo utilizando arma de fuego disparó contra su cónyuge Damaris Mendoza de Lee y las hijas Yanida Del Carmen Mendoza y Pamela Del Carmen Lee Mendoza, falleciendo las dos primera y siendo herida gravemente la última. Además, privó de su libertad a su hija Lian Aylin Mendoza.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Procede la Sala a examinar los puntos objetados por el apelante, de conformidad con el artículo 2428 del Código judicial.

En lo que respecta a la atenuante de la confesión que solicita el

impugnante se tome en consideración, el tribunal a-quo estimó que en el caso sub-júdice la misma no constituye circunstancia atenuante genérica, "porque fue un delito cometido ante los ojos de todo el vecindario, produjo un impacto y conmoción en la comunidad, el procesado fue sorprendido en flagrancia y no queda otra alternativa que la de aceptar la comisión del hecho punible, porque no hay otra forma de negarlo, ese es un axioma y en estos casos la doctrina jurisprudencial es uniforme en considerar que no se da tal circunstancia atenuante"

A ese respecto, la Sala ha manifestado que "La confesión espontánea y oportuna es reconocida en los casos en que, de no concurrir aquella situación, es imposible llegar a la verdad, por no existir otros medios o formas de esclarecer los hechos" (Mayo 12 de 1992).

En ese sentido, la forma en que se desarrollaron los hechos lamentables, en donde según las declaraciones de los agentes de policía, Capitana Linda Judith Moreira de Garrido (fs. 308-313) y el Teniente Irving Jovany Muñoz Aparicio (fs. 363-367), al escuchar que Lee Morillo externó su deseo de matar a la niña Lean Aylin para que no viviera con el recuerdo de lo acontecido, negociaron por espacio de siete horas y lograron así, que les entregara a la niña.

Aunado a las declaraciones de Elena Pinzón de Araúz (fs. 346-347), Nidia del Carmen Obaldía de Ruiz (fs. 199-207), Francisco Gabriel Ubarte Córdoba y Andreyana Amparo Rodríguez de Jorge (fs. 356-360) vecinos del lugar, quienes narran lo acontecido.

El presente caso también fue del conocimiento público a través de los medios de comunicación televisivos, cuyas cintas de videos grabadas constan transcritas en el expediente (fs. 557-559).

En cuanto al reconocimiento de la calidad de delincuente primario del imputado, que alega el apelante, el artículo 56 del Código Penal es claro al disponer que el juzgador debe fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito valorando en forma general los siete factores que establece.

Se tiene así, que el tribunal a-quo consideró los factores contenidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° para partir de la pena base de veinte (20) años de prisión, tales como: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

Observa la Sala que la dosificación de la pena, de conformidad con aplicación del artículo 64 del Código Penal, que se refiere al principio de acumulación jurídica cuando se está en presencia de un concurso material de hechos punibles, se ha realizado adecuadamente, salvo errores en la operación que no alteran la sanción, dado que el Código Penal no permite fijar una pena mayor de veinte (20) años.

En ese sentido, se advierte que la operación matemática relacionada con la reducción de una sexta (1/6) parte de veinte (20) años de prisión, referente a la atenuante del arrepentimiento, resulta en dieciséis (16) años con ocho (8) meses, y no diez (10) meses; esto equivaldría a la sanción a imponer por cada uno de los dos homicidios en perjuicio de Damaris Mendoza Lee y Yanida Del Carmen Lee Mendoza.

En lo que atañe al delito contra la libertad individual ejecutado en contra de Lian Aylin Lee Mendoza fue fijado **-después de la rebaja de una sexta parte (1/6)-** en dos (2) años y seis (6) meses, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia.

Con respecto a la aplicación del artículo 64 acápite b), que dispone que si son tres los hechos punibles o más, se impondrá la pena señalada para el más grave de ellos, por consiguiente se escoge cualesquiera de los dos homicidios por

tener ambos sanciones similares de dieciséis (16) años y ocho (8) meses, más la suma de los otros dos, aumentados hasta en la mitad, serían nueve (9) años y siete (7) meses, que se le sumarían a aquél, cuyo resultado final es de veintiséis (26) y tres (3) meses de prisión.

Ahora bien, como no se puede desconocer lo previsto por los artículos 47 y 65 del código punitivo patrio en sus párrafos finales, la pena máxima no excederá en ningún caso del máximo de la pena privativa de libertad, que es de veinte (20) años de prisión.

Por otra parte, le asiste razón a la representante del Ministerio Público cuando expone que la sentencia desconoció el homicidio tentado en detrimento de Pamela Lee Mendoza, a ello cabe indicar que de haberse realizado la operación matemática, esto no varía el resultado del cómputo final, por las razones anotadas en el párrafo anterior.

Importante resulta señalar, que esta Sala ha manifestado que los actos de contrición exteriorizados por el imputado durante el acto de la audiencia oral no pueden tomarse como arrepentimiento (Junio 8 de 1993). Así se desprende claramente del contenido del numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, que indica que esta circunstancia atenuante común se da cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencia.

Sin embargo, por el principio de la reformatio in pejus estamos impedidos para modificar ese aspecto del fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE SENTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILARIO ENRIQUE CHEN QUINTANA, SINDICADO POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERASMO ALBERTO AVECILLA RAMÍREZ Y JESSICA YADIRA GÁLVEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 8 de mayo del año en curso, ingresó a este despacho en grado de apelación, el expediente que contiene la solicitud de sustitución de medida cautelar, formulada por la licenciada Mayra Gaviria Ruiz, a favor del procesado HILARIO ENRIQUE CHEN QUINTANA, sindicado por el delito de homicidio en las personas de ERASMO ALBERTO AVECILLA RAMÍREZ y JESSICA YADIRA GÁLVEZ.

Como quiera que la solicitud de sustitución de medida cautelar en este caso, guarda relación directa con el estado de salud del sindicado, en providencia de 13 de mayo (fs. 91) se dispuso recabar la información médica pertinente y a su vez, conocer los antecedentes disciplinarios de Chen Quintana dentro del Centro Penitenciario La Joya y las facilidades que puede suministrarle la institución, atendiendo sus condiciones de paciente parapléjico y con infecciones urinarias recurrentes.

Al advertir que solamente el Dr. Edwin Castillo De León había dado

respuesta a los requerimientos de la Sala, se remitió el Oficio N° DPM-128-97 de 3 Julio, reiterando la solicitud al licenciado Carlos Ortega, Director del centro Penitenciario La Joya, quien contestó en los términos siguientes:

"En atención a la Nota #DPM-128-97 del 3 de julio de 1997, le informamos que con respecto a la conducta del interno HILARIO CHEN QUINTANA, le podemos indicar que mediante la nota #022-CLJ-97 del 10 de junio del presente año, el Director Médico del Centro, señala que el señor CHEN QUINTANA, no es cooperador con los demás compañeros internos y además que el mismo trata de controlar la Sala de Hospitalización mediante amenazas a los internos que se encuentran hospitalizados, para que éstos estén a su servicio personal.

Con referencia a las facilidades que en esta Institución Penitenciaria cuenta para la atención de internos en condiciones parapléjicas, podemos informarles que en estos momentos la Clínica del Centro no posee las condiciones ni el personal idóneo (enfermeros), ni medicamentos necesarios para poder atender este tipo de pacientes".

En el mismo sentido a lo transcrito, el Dr. Castillo De León señaló que Hilario Chen Quintana no es cooperador con los compañeros que le prestan ayuda y trata de controlar la sala de hospitalización con amenazas al resto de los internos. A lo anterior se añade que el Centro Penitenciario no cuenta con las condiciones de recursos, medicamentos y personal idóneo para atender este caso.

Con relación a la misma persona, pero en otro caso, la Sala Segunda se pronunció en el sentido de que las condiciones psicofísicas del sujeto ameritaban su traslado a un centro de salud del Estado, con la suficiente vigilancia para atender sus limitaciones provenientes del estado parapléjico y a su vez mantener las restricciones de su libertad y contacto con otras personas para evitar la continuidad delictiva de su comportamiento social.

La resolución apelada por el Fiscal Superior Especial, sustituye la detención preventiva por la de permanencia en la residencia de su madre, señora Eva Migdalia Quintana, en el sector de Monte Oscuro, calle 8, casa N° 930-7 en el Corregimiento Victoriano Lorenzo, con la prohibición de visitas o contacto de cualquier naturaleza con personas de conducta reprochable o con antecedentes penales y policivos.

Esa medida adoptada anteriormente debió ser revocada por el Ministerio Público, por violación de las restricciones impuestas, por cuanto fue sorprendido mediante un allanamiento en el que se localizaron diversas armas de fuego y radio transmisores, además de la presencia de un sindicado de homicidio.

La nueva documentación aportada al proceso indica que las condiciones irreversibles de su paraplejia persisten, que el Centro penitenciario enfrenta problemas serios para ofrecer a Chen Quintana la atención médica y paramédica mínima, además carecen de los medicamentos indispensables para un buen tratamiento y las facilidades hospitalarias o de internamiento. A su vez, se plantea un problema adicional y es el carácter dominante, impositivo y violento del procesado, el cual no ha variado y hasta se ha intensificado con manifestaciones de amenazas para presionar la ayuda de los internos en la sala de hospitalización.

En las condiciones apuntadas, la realidad penitenciaria del país, además del crecimiento demográfico continuo de los internos, presenta otras limitaciones, especialmente en el área de la atención médica, de hospitalización y de medicamentos, pero nos encontramos ante una persona que además de antecedentes negativos, tiene un comportamiento violatorio de la disciplina de la institución que no permite ofrecer una alternativa de medida cautelar que no sea la de la vigilancia cercana de la autoridad y la privación de su libertad, pues en el caso anterior, la propia madre no tuvo la capacidad de evitar el comportamiento proclive a la criminalidad de su hijo, a quien le permitió mantener armas, transmisores y hasta la protección de delincuentes en su propia residencia.

La Sala debe insistir en la necesidad de que la institución le ofrezca al procesado la atención y cuidados médicos que estén a su alcance, además de solicitar la colaboración de otros centros de salud con personal, medicamentos o tratamiento que ayude a que sean menos graves los padecimientos del señor Hilario Chen Quintan, pero los informes suministrados por el Director del Centro Penitenciario La Joya y del Director Médico de la Clínica del mismo centro, demuestran que este procesado no califica para una sustitución de medida cautelar menos grave que la impuesta.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 25 de febrero emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, MANTIENE la medida cautelar de detención preventiva en el área de atención médica y de hospitalización del Centro Penitenciario o de una institución de salud del Estado, según sea necesario dado el estado de salud de HILARIO CHEN QUINTANA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A MARIANO COMBE FITZCH A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANA MATILDE BOZO ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 28 de octubre de 1996, condenó a Mariano Combe Fitzch a cumplir pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Ana Matilde Bozo Alvarado. Al momento de cumplirse el acto procesal de la notificación de la sentencia condenatoria, el justiciable anunció recurso de apelación. Aun cuando se encontraba representado por un defensor de oficio, sólo el imputado presentó y sustentó en tiempo oportuno el medio de impugnación anunciado (391; 400-405).

En su escrito de sustentación, el imputado manifiesta su desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que su conducta no encuentra adecuación típica en la figura del homicidio calificado que prevé el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por premeditación. En tal sentido, afirma que "nunca fui con el afán de hacerle daño o ultimarla" (f. 400, vlta.), porque "la pata de cabra" con la que hirió mortalmente a la víctima, "pertenece a unas herramientas que yo mantenía en mi carro o taxi, porque ... yo le estaba construyendo una casa a la hoy occisa en Pacora y esa es la única razón del porqué yo mantenía esas herramientas en mi carro" (f. 402, vlta.).

Finalmente, el recurrente sostiene que el "estado de ebriedad" que padeció la noche de los hechos (f. 400, vlta.), configura en su favor un "estado de perturbación mental" que lo encuadra como un sujeto "inimputable" (f. 403).

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial, haciendo la salvedad de que el sentenciado renunció de manera expresa a ser juzgado por jurado de conciencia (f. 366), por lo que el trámite continuó regido por las reglas del proceso ordinario, conforme al mandato del artículo 2322 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten establecer que Mariano Combe Fitzch, Ana Matilde Bozo Alvarado y sus hijos Jairo, Evelin y Mariano Combe, residían en la

casa N° 14346, ubicada en el corregimiento de Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. En la noche del 12 de abril de 1996 el imputado salió de su residencia en compañía de Bozo Alvarado y de sus hijos, y los trasladó en su automóvil hasta los estacionamientos del Hipódromo Presidente Remón. En ese lugar Combe Fitzch discutió con Bozo Alvarado y, en presencia de sus hijos, la golpeó en la cabeza con una "pata de cabra" que había extraído del maletero de su vehículo. Ejecutada la acción, el sindicato transportó a la víctima en estado agónico y a sus hijos hasta una estación de expendio de gasolina y Mini-Super, donde compró gasolina y bebidas alcohólicas. De ahí se dirigió hasta el sector de Paso Blanco, corregimiento de Pacora y, por súplica de sus hijos, llevó a Bozo Alvarado al Hospital de Chepo, donde declararon su fallecimiento. El protocolo de necropsia reveló que el cuerpo de la víctima presentaba excoriaciones y hematomas en el tronco y en las extremidades; el área de la cabeza mostraba traumatismo craneo encefálico, con fracturas de craneo, hemorragia subaracnoidea, edema cerebral y contusión cerebral. Concluye el informe médico forense señalando que la muerte de Ana Matilde Bozo Alvarado se produjo por "A.-FRACTURA DE CRÁNEO Y HEMORRAGIA CEREBRAL. B.- TRAUMA CRÁNEO-ENCEFÁLICO" (f. 108).

En relación con el primer reclamo formulado por el recurrente, resulta necesario precisar que la premeditación es el propósito firme, reflexivo y meditado del agente, dirigido a la ejecución del hecho punible. A fin de comprobar si el condenado realizó el homicidio con premeditación, es indispensable adentrarse en el examen de la encuesta penal. En tal sentido, el menor Mariano Jesús Combe Bozo explicó que, desde antes que salieran de la casa, el recurrente le solicitó que "subiera la Pata de Cabra ... al maletero" de su vehículo, y que "buscó el lugar más oscuro ..." en los estacionamientos del Hipódromo Presidente Remón para discutir y golpear a Alvarado Bozo "con la pata de cabra en la cabeza ..." (f. 198).

La forma en que este deponente describe la ejecución de los hechos, mediante relato que es corroborado por su hermana Evelin del Carmen (fs. 191-196), permite concluir que la resolución homicida del sindicato no surgió al calor de la discusión que sostuvo con la víctima, toda vez que previamente se preparó con la introducción al maletero de su vehículo de la barra de acero, luego seleccionó un lugar oscuro y solitario donde escenificar la riña, para luego inferir a la víctima las heridas mortales en la cabeza. Esta relación de los hechos demuestra a todas luces que la conducta del sentenciado revela claramente el propósito de consumir el tipo penal.

Por otra parte, la Sala considera que el estado de embriaguez del sentenciado, además de ser posterior a la consumación del ilícito, no es un elemento que sirva para comprobar que padeciera de un "estado de perturbación mental" (f. 403) al momento de la ejecución del hecho, como se alega, teniendo también en cuenta que el examen psiquiátrico realizado por el Instituto de Medicina Legal indica que la embriaguez que padeció el victimario la noche de los hechos fue "voluntaria", y que, además, "**no tenía ebriedad total**" (f. 170), todo lo cual conduce a la conclusión de que se trataba más bien de lo que la doctrina conoce como "**embriaguez preordenada**". El informe médico legal en cita revela también que el imputado al momento de ejecutar el hecho punible "No tenía alteración psicótica de sus facultades mentales ... ni sufría trastorno mental transitorio" (f. 170). Así las cosas, la Sala es del convencimiento de que la embriaguez que padecía el reo la noche de los hechos no da a lugar a efectos jurídicos modificativos de la responsabilidad penal declarada, por lo que no encuentra fundados los reparos formulados por el recurrente.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 28 de octubre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a Mariano Combe Fitzch a la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Ana Matilde Bozo Alvarado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUESTA A CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 17 de febrero de 1995 (fs. 458 a 467), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó al agente 12382 de las antiguas Fuerzas de Defensa, CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO, a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, una vez obtenida su liberación por el cumplimiento de la sanción anterior, y a la medida de seguridad preventiva de carácter personal, consistente en la prohibición de portar armas por el lapso de dieciséis (16) años, después de ejecutada la prisión, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamara ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINA, (a) "CHOLO".

Al culminar la audiencia pública (fs. 350 a 452), CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO fue declarado culpable por los Jueces de Conciencia a quienes correspondió juzgarlo por haber causado la muerte a ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINA, quien falleció a consecuencia de: "A) CHOQUE HEMORRÁGICO. B) HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL CORAZÓN." (f. 18), tal como consta en el protocolo de necropsia suscrito por el doctor ERIC S. AGUIRRE S., Médico Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal de Panamá, visible de fojas 7 a 18 del expediente, todo lo cual fue el resultado de un hecho de sangre ocurrido aproximadamente a las 7:30 p. m. del día martes 22 de noviembre de 1988, en la vereda, entre la casa N° 10 y P-30 de la Urbanización de San Pedro N° 1, Calle 1ª, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá.

El licenciado Martín Caicedo Martínez, al sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia proferida, se refiere, primeramente, a una serie de defectos procesales que, a su juicio, son causales para que se decrete la nulidad relativa de lo actuado a partir de foja 324 del expediente y en ese sentido, señala que el auto de llamamiento a juicio fue apelado por el sindicado y a pesar de que no se encontraba en firme, se libró orden de captura en su contra y posteriormente es que se declaró desierto el recurso de apelación anunciado.

Por otro lado, sostiene la defensa que el tribunal a quo notificó la fecha de la celebración de la audiencia oral -que debe hacerse personalmente-, por medio de edicto emplazatorio con la correspondiente publicación, sin que existiera una resolución judicial que sustentara la notificación hecha de esa manera, como lo es la resolución que declara al procesado reo rebelde.

Por otra parte, cuestiona la defensa la pena impuesta a su defendido, la que estima excesiva y si bien admite que su defendido "se excedió en su labor policial, que no cumplió fielmente con el reglamento de garante de la vida de los asociados y que quizás hubo algo de extralimitación de su conducta, pero de allí a considerar que hubo premeditación o que el homicidio fue por motivo fútil existe una gran diferencia tanto de hecho como de derecho", reclamando que se considere el caso como homicidio simple y que al dictarse la sentencia se tome en cuenta que el justiciable no tiene antecedentes penales, que siempre ha sido una persona trabajadora al servicio de la seguridad, que se tomen en cuenta las circunstancias en que actuó el agente y el "no haber querido causar un mal tan

grave como el que se produjo".

El Agente del Ministerio Público, al solicitar que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, indica que a CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRES se le declaró reo rebelde el 25 de febrero de 1994, seis meses antes de que se celebrara la audiencia y en todo momento contó con abogado defensor, agregando que coincide con el Tribunal de Instancia, "en el sentido de que está acreditado que el disparo fue por la espalda, que no hubo forcejeo, discusión o pelea entre ambos y que existían diferencias anteriores entre ITURRALDE y GUTIÉRREZ, lo que descarta que haya actuado en funciones de orden público".

La Sala, al referirse a las argumentaciones de la defensa, en el orden en que las expone señala lo siguiente.

Cierto es que una vez decretada la apertura de causa criminal contra CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO (fojas 252-258), donde también se ordenó su detención preventiva, se comunicó a las autoridades correspondientes que se procediera a la captura de ITURRALDE TORRERO pero independientemente de que con posterioridad el enjuiciado hubiera apelado del llamamiento a juicio, la actuación del Tribunal de Instancia solicitando su detención no es motivo de nulidad y menos cuando, una vez que se conoció de la apelación interpuesta, se dejó sin efecto la orden de captura librada en su contra (fojas 277).

De otro modo y con relación a reparo señalado por la defensa, en el sentido de que no se notificó adecuadamente a su representado de la fecha de la celebración de la audiencia, basta señalar que al imputado, en primer término, se le emplazó por edicto y ante la falta de comparecencia, se le declaró reo rebelde por resolución de 25 de febrero de 1994 y con posterioridad a esa fecha se fijó el día 8 de agosto de 1994 para la celebración de la audiencia correspondiente, la que personalmente se le notificó a su defensa.

Por otra parte, de acuerdo con las diversas declaraciones recabadas en el proceso y de la propia declaración indagatoria del sindicado (fs. 46 a 49; -informativo. fs. 239- 240) se infiere que el disparo que le causó la muerte al hoy occiso, lo efectuó el agente CRISTÓBAL ITURRALDE con su arma de reglamento, cuando se encontraba en una operación de patrullaje, el día 22 de noviembre de 1988, aproximadamente a las siete y treinta de la noche (7:30 p. m.) por el sector de San Pedro N° 1, en compañía del cabo 1° 2048 ARNULFO ALEMÁN SÁNCHEZ (fs. 116 a 119; -informativo- 241), el sargento 2° 5037 LUCAS ANTONIO PUELLO SANTANA (fs. 106 a 109; 235-236) y el conductor del vehículo oficial, TEÓDULO VARGAS JAÉN (fs. 237-238). El disparo se hizo, de conformidad con lo declarado por el doctor ERIC S. AGUIRRE (fojas 361), a larga distancia porque "no tenía ni ahumamiento ni tatuaje, se produjo a una distancia mayor de cincuenta (50) metros" coincidiendo el perito balístico DARÍO HERRERA con esa afirmación y señalando, además, que "los dos iban corriendo cuando se produjo la detonación."

La defensa sostiene que se trata de un homicidio simple, donde no hubo premeditación y que no se trata de un homicidio por motivo fútil, como lo califica la sentencia recurrida.

En cuanto a la premeditación el Tribunal de instancia en el fallo apelado, señala a fojas 465:

"No hubo forcejeo, discusión o pelea alguna entre los protagonistas. Algunos familiares de la víctima refieren que en el pasado existieron diferencias entre ITURRALDE y los GUTIÉRREZ, y si esto es cierto, entonces el hecho de llegar en las condiciones como lo hicieron los agentes, pudiera interpretarse como un pretexto para haberle causado el daño que se le hizo al victimado, a modo de una actitud vindicativa, esto dentro de la mente dolosa del procesado. Si esta fuera en realidad el fondo de la intencionalidad en el justiciable ITURRALDE, entonces podría considerarse que la premeditación también terció en el animus necandi, que al final de cuentas ofrece la misma panorámica del homicidio calificado (art. 132 2.)."

Si bien el Tribunal de primera instancia advierte sobre la posibilidad de que "la premeditación también terció en el animus necandi," de la lectura del párrafo transcrito, al igual que con vista al contenido de toda la sentencia apelada, se aprecia que el a quo no aplica esa agravante en el presente caso y tampoco es del caso que esta Superioridad la aplique, por vía de la consulta, por cuanto que la misma no se encuentra establecida en este proceso.

El Tribunal sentenciador, en su pronunciamiento, sí califica el homicidio como fútil, y para ello indicó:

"Al tratar de adecuar el comportamiento criminoso a algunas de las figuras típicas del ordenamiento penal, es menester que se ponga de relieve la forma en que se produjo el disparo fatal. El consensus probatorio reviste de máxima credibilidad que ITURRALDE le disparó por la espalda a GUTIÉRREZ, viéndose impotente de poderlo aprehender como cualquier sujeto sospechoso. El hecho de que no se le hubiera hecho caso no justificaba el causar la muerte, porque no está en vigencia ninguna ley de fuga, y aún con las garantías individuales suSpendidas, esto no daba lugar a que se procediera en esa forma.

En ese sentido, está claro que el imputado no le dio relevancia a las mismas funciones de orden público, de protección a la vida, derecho y bienes de los asociados, ni mucho menos de garante de los postulados que nutren a la sociedad y quienes la forman. Por esta razón fundamental es que se estima apropiado encajar la acción delictiva en el homicidio calificado por motivo fútil". (Fs. 464-465).

Como ya se dejó expresado, el día del hecho, el imputado CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO, en unión de otros compañeros policías, se encontraba en labores de vigilancia, cuando aproximadamente a las siete y treinta de la noche (7:30 p. m.) disparó contra ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINO (A. CHOLO) causándole la muerte. Ese hecho motivó que un jurado de conciencia lo condenara y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al proferir la sentencia correspondiente, calificó el homicidio como agravado, imponiendo la pena conforme a la previsto en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal.

Esta Sala, en fallo de 18 de marzo de 1993 expresó:

"Motivo fútil -o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calida de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v. gr. quien mata por placer porque siente gusto a agrado o quien mata prar satisfacer una curiosidad malsana- ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente (Registro Judicial, marzo de 1993, página 30).

Y en otro fallo, de 17 de agosto de 1994 se dijo:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nimeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Véase Registro Judicial, Agosto de 1994, página 284).

En este proceso las declaraciones de todos los testigos presentes al momento del suceso, si bien difieren en distintos aspectos, todos coinciden en el hecho de que ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINA, al observar la llegada de la Policía al sitio en donde se encontraba en unión de las otras dos personas, salió en carrera por una vereda, siguiéndolo el agente ABUNDIO ITURRALDE, evidenciándose en este proceso que al darse esa persecución por parte de ABUNDIO ITURRALDE para

detener a GUTIÉRREZ se produce el disparo, a una distancia mayor de cincuenta (50) metros, cuando ambos se encontraban en movimiento y corriendo. Ciertamente es, como se indica en el fallo recurrido que "ITURRALDE le disparó por la espalda a GUTIÉRREZ, viéndose impotente de poderlo aprehender como cualquier sujeto de sospecha" y cierto es también que "el hecho de que no se hubiera hecho caso no justificaba el causar la muerte".

La Sala concuerda con ese criterio y así también lo estimó el Jurado de Conciencia cuando profirió un veredicto condenatorio contra CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO. Pero no se trata de una causa de justificación de la muerte ocasionada a GUTIÉRREZ MOLINA sino de la calificación del homicidio como agravado por motivo fútil. En ese sentido no debe olvidarse que la persona que causó la muerte, en el momento del hecho, era un servidor público, un agente de la Fuerza de Defensa, policía raso, con placa número 18382, que en ese instante desempeñaba una labor de vigilancia y patrullaje y que ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINA, al acercarse los agentes salió corriendo por una vereda, apreciable en la fotografía visible a fojas 193, lo que motivó la persecución que le hacía el agente y el disparo que le hiciera. En forma alguna se justificaba el disparo pero para el agente, que era la autoridad en ese preciso momento, la conducta asumida por ROBERTO significaba un desconocimiento a esa autoridad y en cierto modo una frustración en la misión a él asignada, razón por la cual se discrepa con la calificación del homicidio como fútil que hace el Tribunal Primario.

Con relación a la atenuante común del numeral 2° del artículo 66 del Código Penal alegada por el recurrente: "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo"-, la Sala estima que no es posible su aplicación, dada la utilización de un arma letal contra la persona del hoy occiso, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta y finalmente y en cuanto a lo expresado por la defensa técnica en el sentido de que su representado es delincuente primario, señalamos que sobre ese particular reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala tiene expresado que esa condición no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino un factor para la fijación de la pena base, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal.

En razón de lo que se deja expuesto, es del caso reformar la sentencia pronunciada, imponiendo la pena correspondiente al homicidio simple, dentro del intervalo previsto en el artículo 131 del Código Penal. En ese orden de ideas y de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código citado, se estima apropiado fijar en diez (10) años de prisión la pena base, más el aumento en una cuarta parte, en orden a la agravante consignada en el numeral 6° del artículo 67 del Código Penal, dado el abuso de sus funciones policiales, quedando la sanción líquida en trece (13) años y seis (6) meses, más la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la pena principal e imponiéndose además, como medida de seguridad preventiva de carácter personal, la prohibición de portar armas por un período igual al de la condena impuesta.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 17 de febrero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO a la pena principal de trece (13) años con seis (6) meses de prisión y , a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta y le impone la medida de seguridad preventiva de carácter personal, consistente en la prohibición de portar armas por el lapso de diez (10) años, después de cumplida la pena prisión, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamara ROBERTO GUTIÉRREZ MOLINA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VITELIO ESPINO VERGARA (A) VITELÍN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VITELIO ESPINO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 6 de febrero de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso que por el delito de homicidio en perjuicio de VITELIO ESPINO RODRÍGUEZ se le sigue a VITELIO ESPINO VERGARA (A) VITELÍN, conforme a hecho ocurrido en horas de la noche del 23 de octubre de 1994, en el sector de Sardinilla en la Provincia de Colón.

A petición del sindicado -quien se declaró culpable y arrepentido-, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llevó a cabo un juicio en derecho que culminó con la dictación de la sentencia impugnada que le condenó a cumplir la pena principal de doce (12) años de prisión, una pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, una medida de seguridad consistente en someterlo a un tratamiento para la dependencia alcohólica que puede ser ambulatorio, y el comiso del arma utilizada.

Al dosificar la pena, el tribunal a-quo estimó que se trataba de homicidio agravado en virtud de los numerales 1° (en la persona de un pariente cercano-parricidio) y 3° del artículo 132 del Código Penal, toda vez que consideró que se cometió por motivo fútil "esto significa que no tenía la importancia o gravedad para llegar a la comisión de un hecho de tal magnitud, por el contrario su padre le llamaba la atención porque acostumbraba discutir bajo los efectos del alcohol". En cuanto a la ingesta voluntaria de alcohol del sindicado el día de los hechos, el a-quo acepta que fue un factor determinante para la comisión del ilícito, sin embargo indica que "esta situación no exime de responsabilidad penal ... sobre todo cuando el agente activo tiene pleno conocimiento de que al ingerir bebidas alcohólicas discute y agrede a las personas", finalmente señala que "el procesado es imputable, aún cuando el psiquiatra forense no descarta la posibilidad de una imputabilidad disminuida, que exigiría aplicarle medidas de seguridad de carácter curativas como complemento de la pena privativa de libertad ambulatoria".

Para fijar la penal base, el a-quo tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, que el procesado tenía 26 años, que únicamente cursó hasta sexto grado de educación primaria, que es imputable, que su padre no le dio motivos, que había ingerido bebidas alcohólicas pero tenía pleno conocimiento de lo que hacía, que acostumbraba discutir en estado de ebriedad y que no tiene dependientes; por lo que se fijó una pena base de dieciocho (18) años de prisión. Sin embargo, a esta pena base se le efectuó una rebaja de dos sextas partes correspondientes a las atenuantes de la confesión y el arrepentimiento, quedando una pena líquida a cumplir de doce (12) años de prisión.

La defensa del imputado, a cargo del Licdo. ABEL DARÍO MARTÍNEZ, expresó en su escrito de sustentación del recurso interpuesto su desacuerdo con la resolución impugnada, toda vez que desde los inicios de la investigación su representado evidenció tener perturbadas sus facultades por haber ingerido una considerable cantidad de licor el día de los hechos; que los factores endógenos y exógenos que dieron lugar al ilícito "no fueron tomados en cuenta por el juzgador primario al momento de dosificar la pena, a pesar de existir un informe médico que indicaba que por lo menos nos encontrábamos (sic) en presencia de un individuo con sus facultades mentales disminuidas conforme lo dispones (sic) el artículo 25 del Código Penal". Alega el jurista que la aplicación de la agravante que se refiere al parentesco del sindicado con el occiso "excluye por tanto la posibilidad de que a continuación se incluya otra modalidad que agrave la

responsabilidad penal tal y como lo hace la sentencia penal recurrida, la cual toma en consideración el supuesto de motivo fútil como cualidad agravante ...". Tampoco comparte el defensor la calificación de homicidio agravado por futilidad, ya que fue el señor VITELIO ESPINO padre, quien, con su actitud provocadora, su costumbre de humillar de palabra a su hijo y con sus insultos creó en él una actitud hostil que lo llevó a cometer el homicidio, por lo tanto, solicita que se rebaje la pena a su representado.

Al corrersele el traslado respectivo al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, éste indicó que no favorece la satisfacción de las pretensiones del recurrente, ya que desde los inicios de la investigación el procesado confesó el homicidio y relató a las autoridades en detalle cómo se desarrollaron los eventos, y que además en el informativo que rindió el mismo día admitió haber disparado a su padre porque éste le reclamaba su actitud cada vez que tomaba. Indicó además que el motivo del homicidio fue sin lugar a dudas, fútil, y que las circunstancias de hecho revelan que fue la embriaguez voluntaria del procesado, el elemento que le determinó a segar la vida de su padre de manera injustificada. Concluye recomendando la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes.

Las piezas procesales dan cuenta que a tempranas horas de la noche del día 24 de octubre de 1994, en el sector de Sardinilla de la Provincia de Colón, tuvo lugar un incidente en el cual perdió la vida el señor VITELIO ESPINO RODRÍGUEZ. El Protocolo de Necropsia reveló que la herida que presentaba el hoy occiso fue producida por proyectil de arma de fuego en la región abdominal, lesionando hígado, vena porta, vena cava, vena renal derecha con sangramiento abdominal; se dejó constancia de que el proyectil fue disparado a larga distancia y de por sí sola la herida "es de tipo grave, severa y mortal".

Al rendir informativo ante la Policía Técnica Judicial, VITELIO ESPINO VERGARA (A) VITELÍN, indicó que el día de los hechos había salido temprano de su residencia en dirección a Nuevo Ocué donde se encontró con dos amigos con los que se puso a tomar cervezas hasta las tres o cuatro de la tarde (3:00 p. m. ó 4:00 p. m.); que a esa hora se encontró con su papá, mamá y hermano y se dirigieron a su casa; que cuando llegaron se inició una discusión con su padre ya que éste le decía que estaba cansado de que cuando llegaba borracho siempre discutía y le reclamó también por haber rajado la puerta de la casa de una patada y que textualmente le dijo "ya esa agüevasón se iba a acabar, que ya estaba cansao de eso" y entonces le disparó.

Tanto el imputado como su señora madre ALICIA ISABEL VERGARA DE ESPINO indican que el revólver con que se causó la muerte al señor ESPINO RODRÍGUEZ se lo obsequió él mismo a su hijo para su protección ya que éste le ayudaba a administrar las dos cantinas de su propiedad.

Sometido a examen psiquiátrico, la personalidad de VITELIO ESPINO VERGARA reveló de acuerdo al informe del médico psiquiatra forense -Dr. JOSÉ CALDERÓN- que no padece de trastorno mental alguno, que es un enfermo de alcoholismo, que el alcohol puede controlar su voluntad y producirle consumo adictivo de dicha sustancia; que sólo en caso de una embriaguez profunda es posible que se pierda el control de los actos y la memoria de lo sucedido; que no presenta elementos de peligrosidad y que debido a la declaración del examinado de haber ingerido alcohol al momento de los hechos, es posible ubicarlo dentro de las prerrogativas del artículo 25 del Código Penal.

Para la defensa, no hay futilidad en el homicidio, toda vez que fue la actitud del hoy occiso la que propició la reacción de parte del procesado. Este criterio no lo comparte la Sala, por cuanto se ha demostrado que el imputado se tornaba agresivo y violento cuando consumía licor, y fueron los reclamos que por dicha actitud le hiciera su padre el día de los hechos los que desencadenaron la reacción violenta de su parte; lo que a todas luces constituye un motivo fútil.

Sobre lo que se debe entender por motivo fútil, esta Sala se ha pronunciado en innumerables ocasiones; veamos este fallo de 27 de noviembre de 1991, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa".

Es evidente, pues que los reclamos del señor ESPINO RODRÍGUEZ no justifican en modo alguno causarle la muerte de la forma en que lo hiciera el procesado; además se ha demostrado que entre padre e hijo existía una buena relación ya que éste le administraba sus negocios, por lo cual no procede lo afirmado por la defensa en cuanto a que el hoy occiso humillaba constantemente a su hijo.

La Sala considera que la aplicación de una circunstancia agravante específica en los casos de homicidio no excluye la aplicación de alguna otra agravante; así, por ejemplo, es posible que un homicidio se cometa con premeditación y además por medio de incendio, lo que conllevaría la calificación del homicidio como agravado por ambas circunstancias y correspondería al tribunal señalar la pena base tomándolas en cuenta.

Sostiene la defensa que el tribunal a-quo no tomó en cuenta las circunstancias endógenas y exógenas que rodearon al procesado al momento de cometer el ilícito y que además no se consideró lo señalado por el informe médico respecto a que su representado se encuentra dentro de las prerrogativas del artículo 25; no obstante, advertimos que dichas circunstancias sí fueron consideradas por el tribunal de primera instancia, toda vez que al fijar la pena base se analizó el nivel de escolaridad, la edad del procesado y el hecho de que a pesar de haber ingerido bebidas alcohólicas tenía conocimiento y memoria respecto a sus actos; además le señaló una medida de seguridad curativa consistente en un tratamiento para el alcoholismo que padece.

El Segundo Tribunal Superior además tomó en cuenta dos circunstancias atenuantes comunes: la confesión y el arrepentimiento del procesado; y por cada una efectuó una rebaja de una sexta parte de la pena base, lo que hace que ESPINO VERGARA deba cumplir la pena mínima con que el Código Penal sanciona los homicidios agravados.

Siendo esta la realidad procesal, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub judice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 6 de febrero de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se CONDENA a VITELIO ESPINO VERGARA (A) VITELÍN a la pena principal de doce (12) años de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años una vez cumplida la pena principal, a someterse a un tratamiento de dependencia alcohólica y al comiso del arma utilizada, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de VITELIO ESPINO RODRÍGUEZ.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ Y MANUEL HESQUIO MOLINA CABEZA POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID BOYD VÁSQUEZ BARCENAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia de 9 de junio del cursante año, concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación anunciados y sustentados por los procesados JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ (a) José Agallas y MANUEL HESIQUEO MOLINA CABEZA (a) Chino y sus defensores Danilo Montenegro y Luis Carlos Arosemena Ramos, ordenando la remisión de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia para que se surta la alzada.

Conforme lo disponen los artículos 2421 y 2422 del Código Judicial, se pasa a examinar las objeciones de los impugnadores para adoptar la decisión que corresponda al tenor de la realidad procesal.

LOS HECHOS

Según constancias de autos, el 11 de diciembre de 1988, el taxista DAVID BOYD VÁSQUEZ BARCENAS fue víctima de un asalto en el área del Cerro Cocobolo, por tres pasajeros que trasladó a ese lugar desde el Super Centro El Dorado, quienes responden a los nombres de José Antonio González (a) José Agallas, Wilson Antonio Salas Rengifo (a) Hombrecito y Manuel Hesiquio Molina Cabeza (a) Chino. Estas personas habían decidido cometer un asalto en el Super Centro El Dorado, pero advirtieron la presencia de mucha seguridad, por lo que abordaron el taxi de Vásquez Bárcenas y cuando llegaron a su destino lo amenazaron con una pistola y arma blanca, lo despojaron del dinero recabado por su trabajo del día y luego le dispararon en la parte posterior de la cabeza, herida que le produjo fractura del cráneo, edema, contusión y laceración cerebral, dándose su deceso el mismo día en la sala de operaciones del Hospital Santo Tomás.

Acopiadas las pruebas de la existencia del hecho punible y la vinculación directa de los imputados en el mismo, se abrió causa criminal en su contra y el 11 de mayo de 1995 el cuerpo de jurados de conciencia emitió un veredicto de culpabilidad contra los tres, por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de David Boyd Vásquez Bárcenas.

DISCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

El licenciado Danilo Montenegro, defensor de MANUEL HEZIQUEO MOLINA CABEZA, considera que la pena máxima impuesta a su representado, debe reservarse para los delitos de homicidio calificado acompañado de crueldad y otras circunstancias agravantes. Por otra parte, indica que su defendido no registra antecedentes penales ni policivos y según las constancias probatorias, no fue la persona que disparó contra al taxista y por ello solicita que se haga una mejor graduación de la pena, partiendo de una pena menor.

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, en su condición de abogado defensor del señor JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, señala que si bien es cierto que en la individualización de la pena se le tomó en cuenta a su defendido la ignorancia supina por tratarse de una persona analfabeta, que no sabe leer ni escribir, se omitió considerar su confesión oportuna y espontánea, que representa, en su concepto, una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, que le es favorable.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior, en su escrito de 3 de Junio de 1997 (fs. 450-454) al referirse al escrito de la defensa de José Antonio Rojas González, considera que no se registra en este caso la confesión oportuna y espontánea, por cuanto la misma se produce diez días después de ocurridos los hechos y además, la misma se da, no en su forma simple, sino en su modalidad de confesión calificada o explicada, pues imputa la autoría del disparo a otra persona, a la vez que intenta ampararse en una causal de justificación. A lo anterior, comenta que a la fecha en que se produce la declaración indagatoria de Rojas González, ya se contaba con otros elementos de juicio, emanados de las diligencias preliminares en los que los funcionarios de investigación tenían información sobre su participación en la muerte del taxista David Boyd Vásquez.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el abogado de Molino Cabeza, la Fiscal Superior observa que la delincuencia primaria no está prevista en la ley como una atenuante común ordinaria, sino como uno de los aspectos a considerar en la aplicación e individualización judicial de la pena, según lo preceptúa el artículo 56 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se expresó antes, la sentencia impugnada se limitó a fijar la pena aplicable a cada uno de las personas declaradas culpables por el jurado de conciencia que decidió el proceso penal de homicidio y robo en perjuicio del taxista David Boyd Vásquez Bárcenas.

Estamos ante un homicidio agravado, tipificado por el artículo 132 del Código Penal. El juzgador en el proceso de individualización judicial de la pena, después de tomar en cuenta los aspectos comprendidos en el artículo 56 del Ordenamiento punitivo, fijó en veinte años la sanción a cada uno de los procesados, rebajándola en una sexta parte en los casos de Salas Rengifo y Rojas González, quienes son analfabetas y se les incluyó en la circunstancia atenuante prevista por el numeral 6° del artículo 66 del Código Penal.

Con relación a la solicitud hecha por la defensa de Manuel Heziquio Molina Cabeza, en el sentido de que se parta de una pena menor, la Sala después de analizar los elementos de juicio incorporados a los autos, advierte que los aspectos objetivos y subjetivos que rodean el hecho punible y la calidad de los motivos determinantes, evidencian la proclividad delictiva, el planeamiento de la acción conjunta para asaltar a quien presentara menor reacción defensiva y el uso de armas para reforzar y asegurar los resultados del beneficio patrimonial, sin detenerse ante la destrucción injustificada de una vida humana, de un trabajador que les prestó sus servicios de taxista. El criterio del Tribunal, a juicio de la Sala, por ser una decisión jurisdiccional independiente, debidamente reforzado en la realidad procesal, en la doctrina y en la legislación vigente es inobjetable ya que, consulta el principio de proporcionalidad.

En cuanto a las observaciones hechas por el abogado defensor de Rojas González, quien aparece como la persona que le disparó en la nuca al infortunado taxista después de haberlas trasladado hasta el sector de cerro Cocobolo, y fuera beneficiado por el Tribunal al reconocerle la atenuante de ignorancia supina, la Sala comparte el criterio del representante del Ministerio Público en el sentido de que no se reúnen en este caso los presupuestos de la confesión espontánea y oportuna, pues su declaración indagatoria (fs. 21-24) se produce once días después de ocurrido el homicidio, cuando ya la policía tenía información de varias fuentes, incluyendo a su concubina Aracelys Moreno Bethancourt.

Las impugnaciones de los abogados defensores con miras a una rebaja de la pena impuesta, carece de sustento probatorio y apoyo legal. Por el contrario, la pena impuesta se adecúa a la entidad del daño causado, a las condiciones objetivas y subjetivas que rodean el hecho punible sancionado y a la conducta observada por los autores, debidamente identificados en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR SADY PATRICK LUZER PARDO CONTRA NEDELKA DÍAZ DE

CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibe para su evaluación legal respectiva, las sumarias contentivas de la denuncia penal interpuesta por el detenido **SANDY PATRICK LUZER PARDO** contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, licenciada **NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO**.

FUNDAMENTO DEL DENUNCIANTE

En primer lugar, ante la Fiscalía del Circuito de Herrera, el señor Sandy Luzer Pardo, manifiesta que se encuentra detenido provisionalmente por la muerte de la joven Oristela Batista Barba, hecho investigado a partir del 8 de diciembre de 1995.

Luego denuncia a la licenciada Nedelka Díaz de Castillo por ser la autora intelectual de la conspiración contra su vida y que al no poderlo coaccionar como ella quiere, busca los métodos para atentar en contra suya.

En ese sentido explica que por órdenes de la funcionaria denunciada, fue trasladado el 1 de marzo de 1996 de la cárcel pública de Las Tablas, lugar seguro porque la población penal casi no presenta problemas entre los internos, a la cárcel pública de Chitré. Que en dos ocasiones le dejaron la puerta de su celda abierta, lo que motivó que sostuviera dos enfrentamientos a golpes, primero con Alexis Campos y otros internos y luego, con José Isabel González y otros. Añade que reportó tal situación en la sección judicial y no es hasta el 15 de marzo de 1996, que se le traslada a otra celda. Que el 22 de junio de 1996, por razones que desconoce, se le quitó el candado a la puerta donde se encontraba y de la celda número 6 dejan salir a Víctor Vásquez y a José González, y de la celda 4 a Darwin Gaitán, quienes con objetos punzo cortantes llegaron a su celda y le robaron; agresión que también reportó a las autoridades.

Por otra parte, sostiene que tanto la Fiscal Superior, Díaz de Castillo como el psicólogo Luis Rodríguez, lo coaccionaron psicológicamente ya que temas que solamente habló con este último, fueron divulgados.

Afirma que el 20 de febrero de 1997 fue llevado desde las 2:20 p. m. a la Policía Técnica Judicial de la ciudad de Chitré, donde permaneció hasta las 3:25 a. m. y en ese lapso fue coaccionado por la licenciada Díaz Castillo y otras dos personas, cuyos nombre indica suministrará en una ampliación, al igual que el contenido de la coacción.

Nuevamente centra su atención en los problemas que ha tenido en la cárcel pública de Chitré, donde en varias ocasiones dice informó de los mismos a los funcionarios encargados.

Cuestiona el hecho de que si los diagnósticos médico legales rendidos por los doctores José Kaled y Carlos MacGrath, psiquiatra y psicólogo, respectivamente, quienes determinaron que él presenta un cuadro patológico polifacético psicótico, por qué la Fiscal Superior, a sabiendas que es un enfermo mental, lo mantiene en la cárcel, en la misma celda con el señor Diomedes Moreno, quien lo acusa de ser el autor intelectual del secuestro del hijo de la Fiscal Superior, lo que considera como un gesto de alta provocación, en la cual la funcionaria denunciada está buscando la forma no sólo de destruirlo, sino de que él acabe con la vida de otro (fs. 4-20).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, después de citar los aspectos medulares de la denuncia, concluye que los hechos

expuestos por Sandy Luzer imputados a la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial carecen de todo sentido lógico y racional.

Indica la máxima representación del Ministerio Público que la agente de instrucción no tiene ingerencia alguna en el manejo interno de los detenidos dentro de un centro penitenciario, tales como cambios de celda, castigos, pues tales funciones atañen a los encargados de la dirección de la cárcel.

En cuanto a la supuesta hostilidad de la funcionaria acusada hacia el denunciante, por el sólo hecho de evacuar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos relacionados con la muerte de la joven Oristela Batista, estima que no le cabe razón, porque ella está cumpliendo con las funciones que le impone su cargo; por lo que considera que el cargo imputado a la Fiscal Superior de atentar contra su vida no tiene más justificación que el deseo de atacar a quien en la actualidad dirige la investigación de la muerte de Oristela Batista, en la cual se encuentra vinculado. Siendo así, considera que la denuncia presentada por Luzer Pardo es temeraria y carente de fundamento. En consecuencia solicita a la Sala se pronuncie ordenando el archivo de la presente denuncia (fs. 26-29).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Luego de examinar la denuncia presentada contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, licenciada Díaz de Castillo, coincide la Sala con la opinión del Procurador General de la Nación, en cuanto a que es inaceptable que quien se encuentra dentro de una investigación en calidad de imputado, utilice la vía de la denuncia como medio de presión o coacción sobre los funcionarios de instrucción que investigan el hecho delictivo que se le atribuye.

Ahora bien, en el texto de la denuncia se advierte que, si bien afirma que ha sido coaccionado por la funcionaria denunciada, se niega a detallar en qué consiste tal coacción; y no aporta o aduce las pruebas que involucran a la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en los actos que supuestamente han atentado contra su vida.

Por otra parte, como quiera que en la actualidad la licenciada Díaz de Castillo se desempeña como Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, su calidad es la de una servidora pública, de allí que al momento de promover la denuncia por los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de sus deberes, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que establece el artículo 2073 del Código Judicial. Así lo dispone el Capítulo II del Título IX del Libro III Código Judicial.

La situación procesal planteada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva estas sumarias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias, de manera objetiva e impersonal, de conformidad con el artículo 2210 numeral 1° del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA SANDRA BOWER, VIRGINIA COVINGTON Y CHARLES TRUNCALE, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE KATHLEEN FARRIS CONWAY BARNETTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que se decida sobre su mérito legal, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia las sumarias iniciadas por denuncia que presentara el licenciado Ovidio Ismael Caballero contra Sandra Bower, Virginia Covington y Charles Truncale, por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública en perjuicio de Kathleen Farris Conway Barnette.

Valga destacar que el juzgador de instancia dispuso remitir el negocio a esta esfera jurisdiccional tras comprobar que "los funcionarios Lee, Covington y Bower, actúan en delegación de funciones y son parte integrante de la Procuraduría General de los Estados Unidos". Con vista en esta circunstancia, estimó que "nos encontramos ante funcionarios de superior calidad jerárquica, ya que a esta instancia le compete conocer procesos en el Primer Circuito Judicial de Panamá, que en la división departamental de Panamá se entiende como parte de una provincia; y a estos le corresponde negocios que se encuentren en el marco del Distrito de Florida, siendo su competencia limitada a un Estado, o sea departamental, con jurisdicción nacional" (f. 876).

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión sobre este asunto, sostiene que la Sala Penal "no es competente para pronunciarse en el fondo del referido proceso. Ello es así, ya que en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, al referirse a los delitos o faltas que este Tribunal conocerá en primera instancia, no se señala a los Fiscales de otros países o Estados" (f. 406).

La Sala advierte que el hecho de que los funcionarios denunciados desempeñen cargos de cierta jerarquía en una nación extranjera y hayan actuado en virtud de delegación de funciones, no constituye un elemento de naturaleza a determinar la competencia de la autoridad judicial a quien corresponda decidir sobre el mérito de la encuesta penal. El artículo 95 del Código Judicial consagra taxativamente las causas penales cuyo conocimiento le es atribuido a esta Sala, y en ninguna de ellas puede encuadrarse el proceso que se le instruye a las personas acusadas. Y es que nuestro ordenamiento jurídico no contiene normas concretas que fijen competencia para conocer de causas en base al cargo que desempeñe un extranjero en su país de origen. Por consiguiente, la regla de competencia a seguir en este caso no atiende el concepto de las funciones, sino que debe seguir la naturaleza del hecho punible supuestamente cometido.

En el caso que ahora se considera, la conducta delictiva atribuida a los imputados guarda relación con delito contra la fe pública, específicamente el de falsificación de documentos en general, tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde a la esfera de los Juzgados de Circuito, según la regla de atribución contenida en el numeral 15 del artículo 159 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE que le corresponde al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el conocimiento de las presentes sumarias.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE DILIGENCIA EXHIBITORIA PRESENTADA POR EL LIC. CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA, PARA QUE SE INVESTIGUEN SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD

TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema la solicitud que presentara el Licenciado CARMELO GONZÁLEZ, en representación de FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA, para que se practique una Diligencia Exhibitoria en los archivos que contienen las actas del Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá y los expedientes de los graduandos de post-grado y maestría que se encuentran en la Secretaría General de dicha Universidad, ubicados en la Vía Ricardo J. Alfaro, antigua clínica Orillac.

Una lectura del escrito en que se pide la diligencia exhibitoria, nos permite señalar que, a raíz de ciertas declaraciones que hiciera FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA, estudiante de la Universidad Tecnológica, donde señalaba la existencia de irregularidades en el otorgamiento de títulos de post-grado y maestría en dicha universidad, el Rector nombró una comisión para que procediera a efectuar la investigación correspondiente, la que al finalizar su labor, rindió un informe en donde recomendaba que se tomaran acciones legales contra PÉREZ ACUÑA, profiriendo la rectoría la resolución número RVTP-RG-01-97 de 6 de marzo de 1997, que sancionó con un año de suspensión "al estudiante FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA".

La petición formulada tiende, al decir del peticionario, "a recabar las pruebas conducentes a establecer el hecho concreto de la emisión de títulos de maestría sin los requisitos exigidos por el estatuto en su artículo 237".

Para resolver acerca de lo solicitado, previamente se formulan las siguientes consideraciones.

Entre los negocios que debe conocer esta Sala en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 95 del Código Judicial, se encuentran las causas por delitos o faltas cometidos por ..." los directores y gerentes de instituciones autónomas y semi-autónomas y a su vez, el artículo 1° de la ley 17 de 9 de octubre de 1994, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá señala que ésta tendrá carácter oficial o estatal y en su artículo 5° preceptúa que es una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

La diligencia exhibitoria es un medio probatorio, instituido expresamente en el procedimiento civil, aplicable en el penal (artículo 1971 de C. J.), que procura el aseguramiento de una prueba, "cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacerse difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno (artículo 803, C. J.).

La Sala observa que, en el escrito petitorio de la diligencia, no se determina cuál es la finalidad que se persigue con la obtención de las pruebas demandadas a través de la diligencia exhibitoria. La práctica de esta diligencia está condicionada al hecho de que el solicitante "pretenda demandar o tema que se le demande". En el escrito de petición no existe referencia alguna al respecto, pues no se indica si el propósito es demandar o temor a ser demandado o denunciar o acusar penalmente a funcionarios de la referida universidad y en razón de que exista "temor justificado o que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérselo difícil o impracticable su obtención" para el objetivo que persigue con la diligencia.

Confrontada la norma legal con la solicitud planteada, estima la Sala que no debe acceder a lo impetrado, toda vez que no se reúnen las condiciones que exige nuestra ley procesal para la evacuación de este tipo de diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud formulada por el Licdo. CARMELO GONZÁLEZ, en representación de FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JULIO 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL AJUSTE EN LA FACTURACIÓN POR SERVICIOS DE SECADO Y ALMACENAJE CORRESPONDIENTE A LA COSECHA DE 1991-1992, SOLICITADO MEDIANTE NOTA DG-N-916-OS DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacios, actuando en representación del Contralor General de la República, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del acto administrativo contenido en la Nota N° DG-N-916-os, de 27 de diciembre de 1994, suscrita por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, mediante la cual solicita a la Contraloría General de la República, el refrendo de los comprobantes de diario de los ajustes contables reconocidos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario en favor de los siguientes usuarios miembros de la Asociación Nacional de Molineros (ANALMO): Molino Hermano Palacios, Molino Virzi, S. A., Piladora San Felipe, S. A., Central Molinera, S. A., Molino San Rocco, S. A., Molino Veraguas, S. A. y Molino La Piñuela, referentes a la facturación por servicios de secado y almacenaje de la cosecha de 1991-1992.

I. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA VIABILIDAD LEGAL SE SOLICITA CON LA PRESENTE PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO.

En la Nota N° DG-N-916-os de 27 de diciembre de 1994, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario solicitó a la jefa de Control Fiscal en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, que considerara y aprobara el comprobante de diario referente al ajuste en la facturación por servicios de secado y almacenaje de algunos de sus usuarios miembros de la Asociación Nacional de Molineros (ANALMO), y sustentó su solicitud argumentando lo siguiente:

"a. El ex-director general del IMA, Ing. Luis E. Chandeck modificó las tarifas de secado de arroz en cáscara, con grado de humedad mayor de 25% de B/.1.05 a B/.1.25 y el almacenamiento en silos y bodegas de B/.0.04 a B/.0.05 respectivamente, por quintal, a 1% de su valor comercial, mediante Nota DG-M-047-91 del 23 de marzo de 1991.

b. Los miembros de la Asociación Nacional de Molineros (ANALMO) protestaron por este aumento y en reiteradas notas dirigidas al entonces Contralor General de la República y Ministro de Desarrollo Agropecuario, solicitaban que se les reconociera un crédito por la sobretasa facturada durante los años 1991 y 1992, argumentando que las tarifas que se les aplicó eran, a todas luces, ilegales.

c. El Comité Ejecutivo del IMA, en Resolución N° 002-93 el día 4 de mayo de 1993, autoriza a la Dirección General efectuar los ajustes, con carácter retroactivo, mediante crédito a las cuentas pendientes por pagar, por los usuarios que recibieron el servicio de secado y almacenamiento, durante el período estipulado.

d. Al revisar la documentación existente, hemos podido determinar, a través de nuestro Departamento Legal, que la modificación de las tarifas mencionadas en el apartado a, carecen de validez legal y en consecuencia la Resolución N° 002-93 emitida por el Comité Ejecutivo, en cuanto al efecto retroactivo es improcedente.

e. Lo anteriormente expuesto lo basamos en tres aspectos fundamentales:

1. El único ente autorizado para fijar o modificar el precio o tarifa por los servicios que presta o suministra el Instituto de Mercadeo Agropecuario, es su Comité Ejecutivo y bajo ninguna circunstancia esta acción puede deberse a una decisión unilateral del Director General de turno. Fundamento legal, acápite "f" del artículo 7 de la Ley 70 del 15 de diciembre de 1975.

2. Al aplicarse el aumento de tarifa, basado únicamente en la nota del ex-director, se le estaba dando validez a un acto que adolecía de nulidad absoluta, por no reunir los requisitos esenciales para su existencia, los cuales establece la citada Ley 70.

3. El Comité Ejecutivo no debía ordenar un ajuste, con carácter retroactivo, de un alza tarifario que nunca autorizó.

f. Finalmente, consideramos que la tarifa que ha tenido plena vigencia legal, a través de todo este período por ende, debía haberse aplicado, era la que fijaba el servicio de secado del arroz en cáscara, con un grado de humedad mayor de 25% a B/.1.05 y el almacenamiento en silos y bodegas a B/.0.04 a B/.0.05 respectivamente.

Es por ello que nuestra solicitud no se refiere a un ajuste con carácter retroactivo, sino al reconocimiento de la aplicación de la tarifa que legalmente estaba vigente, es decir, la tarifa existente antes de la nota DG-M-047-91 de 23 de marzo de 1991." (Fs. 22 a 24).

II. PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En su petición de pronunciamiento sobre la viabilidad del acto administrativo contenido en la Nota N° DG-N-916-os dictada por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario el 27 de diciembre de 1994, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República de Panamá expuso lo siguiente:

"La solicitud de pronunciamiento de la procedencia del reconocimiento del ajuste, obedece a que la Contraloría General externó su criterio al respecto, señalando que la solicitud no tiene fundamento legal, ya que las Resoluciones o Decretos no tienen efectos retroactivos, a menos que sean de orden público o interés social. Y en el evento que se trate de un cobro ilegal para hacerse retroactivo debe ser declarado por un tribunal competente. Ante la negativa el I. M. A. solicita nuevamente el reconocimiento del crédito argumentando que no se refiere a un ajuste con carácter retroactivo, sino al reconocimiento de la aplicación de la tarifa que legalmente estaba vigente ..." (fs. 26 a 28).

Admitida la petición de pronunciamiento del señor Contralor General de la República, se corrió en traslado a la Dirección General del Instituto de Mercadeo Agropecuario y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 557 de 19 de diciembre de 1996, la señora Procuradora de la Administración manifestó que es viable el ajuste en la facturación por servicios de secado y almacenaje correspondiente a la cosecha de 1991-1992, solicitado a la Contraloría por el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario, e indicó que las nuevas tarifas aprobadas por el Comité Ejecutivo debían empezar a regir desde el 11 de mayo de 1992, por lo que no debían aplicarse a los servicios de almacenamiento y secado antes de dicha fecha.

Puntualizó además, que si se diera el caso que el arroz estuviere almacenado en fechas previas al aumento de las tarifas, se entiende que el mismo debe pagar un costo de almacenaje equivalente a la suma vigente al momento de la firma del contrato, aún cuando sea otra la tarifa (superior o inferior) cuando

el arroz se retira, y que como esta parece ser la situación que se presentó con los usuarios del I. M. A., es ilegal la aplicación de la nueva tarifa, por consiguiente, lo que procede es la devolución en dinero de las sumas pagadas de más o la apertura de un crédito por la misma cantidad.

En cuanto al servicio de secado que brinda el Instituto de Mercadeo Agropecuario, la señora Procuradora señaló que éste debe pagarse inmediatamente, de conformidad con la tarifa que establece el contrato suscrito con antelación, y si se le cobra un precio distinto al que indica el contrato, dicho cobro es ilegal y procede, al igual que en el caso anterior, la devolución en efectivo o la apertura de un crédito. (Fs. 35 y 36).

IV. DOCUMENTOS APORTADOS CON LA PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

Consta en autos que el Comité Ejecutivo del Instituto de Mercadeo Agropecuario aprobó en reunión celebrada el 11 de mayo de 1992, las nuevas tarifas de limpieza, secado y almacenamiento de granos (fs. 1 a 3).

En memorando N° SDG-M-079-92 ric de 15 de junio de 1992, el Subdirector General del Instituto de Mercadeo Agropecuario presentó al Director General de este Instituto, la cifra total del crédito que debe reconocerse a los productores detallados, por el cobro de los servicios de almacenamiento y secado para la cosecha 1991-1992 y consideró prudente obtener autorización de la Contraloría para dar estos créditos porque, según lo estableció el Comité Ejecutivo, las nuevas tarifas serían efectivas sólo a partir del 11 de mayo de 1992 (fs. 7 a 13).

El 10 de marzo de 1993, mediante memorando N° 194-Leg., el Director de Asesoría Legal, a. i. de la Contraloría responde a consulta formulada por el Auditor de Contraloría en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, y manifiesta que la solicitud del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que se aplique en forma retroactiva la rebaja en las tarifas de los servicios que prestó el Instituto de Mercadeo Agropecuario no tiene fundamento legal porque, la Corte Suprema ha expresado que las sentencias, resoluciones, decretos, etc., no tienen efectos retroactivos, a menos que sean de orden público o interés social, expresándose esa condición en ellos, o en materia criminal cuando la ley nueva favorece al reo; por lo que, a menos que un tribunal competente declare ilegal el cobro de las tarifas anteriores, no pueden aplicarse retroactivamente las nuevas tarifas (fs. 14 y 15).

Mediante Resolución N° CE-002-93, de 4 de mayo de 1993, el Comité Ejecutivo del Instituto de Mercadeo Agropecuario, considerando que se incrementaron las tarifas de los servicios de secado y almacenamiento de granos para la cosecha 1991-1992 sin tomar en cuenta el efecto negativo que este incremento produciría en el Sector Agropecuario y en los consumidores, autoriza al Director General a hacer ajustes en la facturación de los servicios prestados para la cosecha 1991-1992, aplicando en forma retroactiva las nuevas tarifas aprobadas en la Reunión de 11 de mayo de 1992, y haciendo el ajuste efectivo mediante créditos a las cuentas pendientes por pagar de los usuarios que recibieron el servicio durante ese período (fs. 16 a 19).

El Auditor Jefe de Contraloría en el Instituto de Mercadeo Agropecuario suscribió la Nota N° 132-93-Aud. IMA, de 22 de noviembre de 1993, en la que comunica al Director de Finanzas del Instituto de Mercadeo Agropecuario que está devolviendo sin refrendo los comprobantes de diarios referentes al ajuste retroactivo a la facturación por servicios de secado y almacenaje correspondiente a la Cosecha 1991-1992, porque el importe total de los servicios de secado y almacenaje brindado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario a los molineros de arroz, ascendió a B/.523,805.31 y la rebaja que éstos están solicitando asciende a B/.168,755.52; y porque en el Memorando N° 194-Leg. de 10 de marzo de 1993, se explicó por qué esta solicitud no tiene fundamento legal (fs. 20 y 21).

Por último, consta la Nota N° DG-N-916-os de 27 de diciembre de 1994, cuyo texto fue anteriormente transcrito, y cuya viabilidad jurídica se cuestiona ante esta Superioridad, en la que se solicita nuevamente a la Contraloría que refrende el otorgamiento de un crédito a siete usuarios del Instituto de Mercadeo

Agropecuario por la sobretasa facturada a ellos en los servicios de secado y almacenamiento de granos durante los años 1991 y 1992, **no como un ajuste de carácter retroactivo, sino como un reconocimiento de la aplicación de la tarifa que legalmente estaba vigente durante esos años, en vista que se estuvo aplicando una tarifa ilegal** dictada por el Director que ocupaba el cargo para el 23 de marzo de 1991, sin estar facultado legalmente para hacerlo, ya que según el artículo 7 de la Ley 70 de 1975 (Orgánica del I. M. A.) es potestad del Comité Ejecutivo.

V. OPINIÓN DE LA SALA.

El Comité Ejecutivo del Instituto de Mercadeo Agropecuario, en uso de sus facultades legales, aprobó el 11 de mayo de 1992, una tarifa de precios que dejó sin vigencia la anterior, rebajando los precios cobrados por los servicios que presta, y luego, mediante Resolución de 4 de mayo de 1993, resolvió darle efectos retroactivos a la nueva tarifa y que se devolviera el dinero pagado en exceso por los usuarios, haciendo los ajustes en la facturación de los servicios.

En la Resolución N° CE-002-93 de 4 de mayo de 1993, el Comité Ejecutivo no expresó que la tarifa aprobada el 23 de marzo de 1991 tenía vicios formales invalidantes, sino que para la cosecha 1991-1992 las "tarifas se incrementaron, sin considerar el efecto negativo que este incremento produciría en el Sector Agropecuario y en los consumidores. "(f. 16), o sea, que la revocación de la tarifa fijada el 23 de marzo de 1991, parecía ser, según esta Resolución de 4 de mayo de 1993, por razones de oportunidad o conveniencia, y no por motivos de ilegalidad. Sin embargo, en la Nota N° DG-N-916-os de 27 de diciembre de 1994, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario explica que la tarifa dictada por el Director General el 23 de marzo de 1991, era nula absolutamente y por tanto ilegal, por ser dictada sin facultades legales.

El Instituto de Mercadeo Agropecuario, al solicitar nuevamente a la Contraloría General de la República su concepto favorable a los ajustes en la facturación de siete usuarios de los servicios de secado y almacenamiento de granos durante los años 1991-1992, explica en la Nota N° DG-N-916-os de 27 de diciembre de 1994, que la tarifa fijada el 23 de marzo de 1991, era absolutamente nula por dictarse sin cumplir con el requisito del acápite f) del artículo 7 de la Ley N° 70 de 1975, y por tanto ilegal, lo que trae como consecuencia que debe considerarse que nunca existió y desconocerse los efectos que produjo durante su vigencia, aplicando en su defecto la tarifa anterior y reconociéndole a esta sus efectos durante todo el período de la cosecha 1991-1992.

La Sala observa que el reconocimiento que hace el Instituto de Mercadeo Agropecuario del crédito por las sumas pagadas en concepto de servicios de secado y almacenamiento durante los años de 1991 y 1992, tiene como fin el restablecimiento del derecho de los usuarios a pagar precios más bajos según la tarifa anterior de la contenida en la Nota N° DG-M-047-91 de 23 de marzo de 1991, en la que se incrementaron los precios.

Tal como lo manifestó el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario en la Nota N° DG-N-916-os de 27 de diciembre de 1994, la retroactividad que la Resolución N° CE-002-93 de 4 de mayo de 1993, quiso otorgarle a la tarifa dictada el 11 de mayo de 1992, es improcedente, porque el cumplimiento obligatorio de la tarifa anterior subsistió hasta tanto no se extinguió su vigencia con la nueva tarifa, y ésta a su vez, sólo puede producir sus efectos desde el momento en que fue expedida y no antes, de acuerdo con los principios de presunción de legalidad, eficacia e irretroactividad de los actos administrativos.

De acuerdo con el principio de irretroactividad del acto administrativo éste no produce efectos hacia el pasado, sino desde el momento en que se notifica o publica. Esto es así, porque la administración debe garantizar la certeza y seguridad jurídica.

En relación con la **presunción de legalidad y la imperatividad** de los actos administrativos, el jurista Gustavo Penagos expone lo siguiente:

"La presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas subjetivas les da la obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad, mientras dicha presunción no sea destruida mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, y generan la totalidad de sus efectos jurídicos en tanto no sean declarados nulos por los tribunales competentes." (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Tomo I., Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá 1992, 5ª ed. pág. 235 y 236).

El autor Gustavo Humberto Rodríguez se refiere a los efectos de la presunción de legitimidad y eficacia del acto administrativo en los siguientes términos:

"El principal efecto, es el de que el acto debe cumplirse (condición que se llama "ejecutividad") y que tienen el carácter de jurídicos sus efectos, así el acto esté viciado, mientras no sea anulado o suspendido por la jurisdicción." (RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, Ediciones Ciencia y Derecho, Santafé de Bogotá 1995, 2ª ed. pág. 245)

No corresponde a la administración, en este caso al Instituto de Mercadeo Agropecuario, revocar los efectos producidos por sus propios actos y restablecer derechos subjetivos vulnerados en la forma como pretende hacerlo.

Es pertinente señalar las vías legales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para revocar o anular los actos administrativos, y restablecer los derechos subjetivos vulnerados por el mismo.

Si los usuarios de los servicios de secado y almacenamiento de granos del Instituto de Mercadeo Agropecuario estimaron que la tarifa de precios establecida por la Nota N° DG-M-047-91 de 23 de marzo de 1991 era ilegal, debieron impugnarla en la vía gubernativa con los recursos administrativos contemplados en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943 (de reconsideración y apelación), los cuales persiguen la revocatoria del acto desde su origen, borrar sus consecuencias jurídicas y restablecer el derecho vulnerado. Agotada esta vía sin resultados positivos para el administrado, procede recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuya finalidad es la anulación del acto y el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado. La vía contencioso administrativa sólo puede ejercitarse una vez se ha agotado la vía gubernativa, conforme el principio de subsidiariedad.

Tanto la revocación como la anulación del acto extinguen el acto administrativo, pero la revocación y el restablecimiento de derechos no puede hacerse de oficio, como ya se explicó, pues otro principio que rige los actos administrativos es su irrevocabilidad.

Al respecto se ha pronunciado la Sala en la Sentencia dictada el 24 de agosto de 1993, contenida en el Registro Judicial de agosto de 1993, págs. 209-210, y en la Sentencia de 4 de diciembre de 1996, dictada en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rigoberto A. Vergara en representación de Blanca Briones de Paredes, para que se declare nula la Resolución N° 03-95 de 2 de junio de 1995, expedida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial y en la Sentencia dictada por la Sala Tercera el 16 de abril de 1997, en la que expresó lo siguiente:

"la Resolución N° 545 de 17 de agosto de 1994, mediante la cual se concedió en forma definitiva a la Sociedad **CITADEL BUSINESS, INC.** los canales de televisión 33, 35, 37 y 39, fue otorgada por un período de veinticinco (25) años, renovables por igual período y la ley no consagra disposición alguna que faculte a la administración a dar por terminada una licencia definitiva otorgada conforme a los trámites legales. La Sala considera que este actuar de la administración es violatorio del principio de irrevocabilidad y de

certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el órgano jurisdiccional, que en nuestro ordenamiento jurídico es esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su legalidad o ilegalidad."

Por lo expuesto, no puede declararse viable el refrendo del acto por el cual el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario reconoce un crédito a siete usuarios del servicio de secado y almacenamiento de granos para los años de 1991 y 1992. En primer lugar los actos administrativos no surten efectos retroactivos y en segundo lugar la legalidad de la tarifa fijada el 23 de marzo de 1991 (de cuya existencia no hay prueba en autos) no está en discusión en el presente proceso, y por eso debe la administración y esta Sala presumirla legal, reconocer y respetar los efectos que surtió durante su vigencia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE Y POR TANTO NO DEBE EJECUTARSE el acto administrativo contenido en la Nota N° DG-N-916-os de 27 de diciembre de 1994, suscrita por el señor Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, mediante la cual solicita a la Contraloría General de la República, que considere y apruebe el ajuste en la facturación de los servicios de secado y almacenaje correspondientes a la cosecha de 1991-1992, de los siguientes usuarios miembros de la Asociación Nacional de Molineros (ANALMO): Molino Hermanos Palacios (Tomás Palacios, Mariano Palacios), Molino Virzi, S. A. (Juan Virzi López, Piladora San Felipe, S. A. (Amable Stecco), Central Molinera, S. A. (Alberto Martinelli), Molino San Rocco, S. A. (Vicente Petrochelli), Molino Veraguas, S. A. (Virgilio Athanasiadis) y Molino La Piñuela (Alma De León), como un reconocimiento de la tarifa que legalmente estaba vigente antes de la Nota N° DG-M-047-91 de 23 de marzo de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA NOTA DG-N-463-96 MM DE 30 DE JULIO DE 1996, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. (RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE CUENTA). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacios, actuando en representación del Contralor General de la República, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la Nota N° DG-N-463-96-mm de 30 de julio de 1996, en la cual el Instituto de Mercadeo Agropecuario solicita el reconocimiento de la compensación de cuenta, mediante la dación en pago que FENCOSPA, R. L. le hace con la entrega de un vehículo Isuzu Rodeo 4x4 del año 1995, color blanco, motor N° 227058, tipo A/1, valorado en treinta y dos mil doscientos setenta y seis con 39/100 (B/.32,276.39).

I. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA VIABILIDAD LEGAL SE SOLICITA CON LA PRESENTE PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO.

En la Nota N° DG-N-463-mm de 30 de julio de 1996, el señor Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario solicitó al señor Contralor General de la República, su autorización para acreditar a la cuenta que FENCOSPA, R. L.

mantiene con el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el valor de un vehículo dado que esta federación le dio en pago y sustentó su solicitud argumentando lo siguiente:

"En cumplimiento de las disposiciones vigentes, le informo que la Federación Nacional de Cooperativas de Salineros de Panamá (FENCOSPA) mantiene con la Institución un saldo pendiente desde el 28 de febrero de 1995, por un monto de B/.99,885.34.

El Instituto de Mercadeo Agropecuario dentro de la gestión de cobro que realiza, logra compensación de cuenta con FENCOSPA, R. L. mediante la dación en pago de un vehículo Isuzu Rodeo 4x4, del año 1995, color blanco, motor N° 227058, tipo A/1, por un valor de B/.32,276.39 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 30/100), esto incluye póliza de Seguro por un año; el mismo se adquiere a través de cesión de pago.

Requerimos su autorización, para poder hacer la respectiva transacción del bien de FENCOSPA al IMA y poderle acreditar a la cuenta que mantiene pendiente; de aprobar esta solicitud FENCOSPA quedaría con un saldo de B/.67,608.95.

Le reiteramos, que esta unidad es de gran apoyo para la movilización en lo que respecta a la privatización de las instalaciones de la Institución." (F. 1).

II. PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En su petición de pronunciamiento sobre la viabilidad del acto administrativo contenido en la Nota N° DG-N-463-96-mm, dictada por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario el 30 de julio de 1996, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República de Panamá expuso lo siguiente:

"... con todo respeto solicito se pronuncien sobre la viabilidad jurídica de un Convenio de Pago y una transacción de Dación en Pago de un vehículo, solicitado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario con Nota DG-N-463-96-mm.

La solicitud de pronunciamiento de la procedencia del reconocimiento de compensación de cuenta, mediante la dación en pago de un vehículo por un valor de Treinta y Dos Mil Doscientos Setenta y Seis con 39/100 (B/.32,276.39), obedece a que se cuestiona la legalidad del Convenio de Pago DAJ-015-90 en lo referente a su perfeccionamiento.

Por lo antes expuesto, solicitamos el pronunciamiento pertinente sobre la viabilidad del acto administrativo contenido en la Nota DG-N-463-96-mm, que solicita la autorización para la compensación de una cuenta, mediante dación en pago." (F. 23).

Admitida la petición de pronunciamiento del señor Contralor General de la República, se corrió en traslado a la Dirección General del Instituto de Mercadeo Agropecuario y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

III. DOCUMENTOS APORTADOS CON LA PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO.

Consta en autos que el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario celebró con la Cooperativa FENCOSPA, R. L. el Convenio de Pago DAJ-015-90 cuyas cláusulas estipulan lo siguiente:

"PRIMERA: Declara el DEUDOR que acepta y se compromete a pagar en efectivo especie (entiendase por especie vehículos de trabajo que cumplan con los trámites y documentos correspondientes) la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ CON 92/100. (B/.152,510.92).

SEGUNDA: El DEUDOR conviene en pagar a El ACREEDOR la suma total expresada en la Cláusula Primera, en la siguiente forma: CINCO letras de pagos mensuales de B/.6,603.69 y un pago o letra de pago de B/.6,603.72, y Seis letras de pago o letra de pago de B/.18,814.79, pagaderos a partir del 31 de marzo de 1990 y el resto el primer día de cada mes en forma consecutiva, hasta la cancelación total.

TERCERA: El DEUDOR conviene en autorizar cesiones de pagos, para que en caso de no pagar la Cooperativa directamente al Instituto de Mercadeo Agropecuario, la Institución pueda hacer los cobros que le adeuden a la Cooperativa en concepto de Venta de Sal.

CUARTA: El DEUDOR conviene en que la falta de pago de una mensualidad establecida, ya sea por pago directo o por vía de cesión dará el derecho a El ACREEDOR a comercializar, cualquier tipo de Sal, de cualquier Zafra hasta por el monto que se le adeuda." (F. 2).

En Nota N° 2208-96-DINACOFI-CEP de 19 de agosto de 1996, el señor Sub-Contralor General de la República, se dirige al señor Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario y al referirse a la Nota N° DG-N-463-96-mm de 30 de julio de 1996, expresó que tenía conocimiento de antecedentes en años anteriores del traspaso que FENCOSPA hizo al Instituto de Mercadeo Agropecuario de un vehículo, en compensación de pago y que esta transacción fue autorizada por la Contraloría General en la Nota N° 104-92-DC-D refrendada el 11 de junio de 1992. Indicó además, que entre los antecedentes se observa la Nota DRA-N-123/92 de 16 de junio de 1992, expedida por la Directora Regional del Instituto de Mercadeo Agropecuario en Azuero, en la que se hace referencia a un Convenio de pago entre este Instituto y FENCOSPA, por lo que solicitó copia autenticada del citado convenio de pago, y de cualquier otra documentación relativa al caso, para evaluarlos antes de autorizar la transacción (f. 4).

El 30 de agosto de 1996, mediante Nota N° DG-N-642-96-mm, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario respondió la solicitud formulada por el señor Sub-Contralor General y le manifestó que le remitía copia autenticada de la documentación existente de la última compensación autorizada por la Contraloría General entre FENCOSPA y el IMA, y copia del Convenio de Pago DAJ-015-90 (f. 6).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 269 de 19 de junio de 1997, la señora Procuradora de la Administración manifestó que no es viable jurídicamente la petición del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, contenida en la Nota N° DG-N-463-96-mm de 30 de junio de 1996, dirigida la Contralor General de la República, porque la cláusula tercera del contrato de compraventa suscrito por el Instituto de Mercadeo Agropecuario y la Federación Nacional de Cooperativas de Salineros de Panamá, dispone que los compradores pagarán al IMA B/.3.35 por la sal cruda ordinaria; y B/.5.80 por la sal blanca de plástico, lo cual demuestra que el pago debe ser en suma líquida (dinero) y no en especie, como se pretende. Y en segundo lugar, señaló que se confunden los términos "dación en pago" y "abono a la deuda", interpretándose que la entrega del vehículo es una dación en pago como abono a la deuda pendiente, lo cual no es correcto, ya que la dación en pago es una sustitución del pago, y una vez entregada la cosa, se entiende que se ha perfeccionado el pago en su totalidad, y no en forma parcial, como se pretende (fs. 57 a 63).

V. ESCRITO PRESENTADO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO EN LA PRESENTE PETICIÓN DE VIABILIDAD.

Al contestar el traslado de la petición de pronunciamiento el representante judicial del Instituto de Mercadeo Agropecuario solicitó a esta Sala que declare la viabilidad jurídica de la Nota N° DG-N-463-96-mm, y expresó lo siguiente:

"En el año de 1995, el IMA y FENCOSPA, en seguimiento de la forma de pago adoptada mediante el Convenio DAJ-015-90, y con base en estos antecedentes previamente señalados, acuerdan una nueva compensación sobre la base de un vehículo que requiere la institución, para las funciones inherentes a la Subdirección General, y que está en capacidad de ofertar la deudora para ir amortizando más su obligación, a través del mecanismo de triangulación de cuenta el cual le permite adquirir el vehículo en pago de las obligaciones que un tercero le adeuda por la venta de sal, y que luego es transferido al IMA para abonar a su saldo pendiente.

A raíz de esto último se produce la nota DG-N-463-96mm, que es objeto de la interpretación de viabilidad solicitada por la Contraloría General de la República, la cual contiene la solicitud que hace el IMA para el acreditamiento de la compensación en sus Libros, luego que se han cumplido todos los pasos legales para formalizar el acto en sí, como son la entrega formal y material del vehículo (que se realizara según acta del 10 de julio de 1995) y la presentación de la cuenta correspondiente para su aprobación (que fue presentada por FENCOSPA el 14 de febrero de 1996). En ese sentido, tanto el perfeccionamiento de la operación antes mencionada, como las otras a que se refiere el Lic. Quintero, en su informe DAF-N-051-97-os de 7 de mayo de 1997, quedarían pendientes de dicha interpretación de viabilidad, resultando en caso de ser inconducente la misma, que el IMA no podría seguir cumpliendo con lo pactado con FENCOSPA a la fecha, con el resultado de daños y perjuicios que se le hayan podido causar a esta empresa." (Fs. 54 y 55).

VI. OPINIÓN DE LA SALA.

La Sala ha podido constatar que la petición de pronunciamiento mediante la cual la Contraloría General de la República solicita que se determine la viabilidad jurídica del acto contenido en la Nota DG-N-463-96-mm, en la cual se pide el refrendo de una dación en pago, con fundamento en el convenio de pago DAJ-015-90 celebrado entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario y la Federación de Nacional de Cooperativas de Salineros de Panamá (FENCOSPA), no reúne los requisitos procesales.

El artículo 77 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República), establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 77. -La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió

el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

Este artículo establece el procedimiento que debe seguir la Contraloría General de la República antes de recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para solicitarle que se pronuncie acerca de la viabilidad jurídica de un acto administrativo.

Si la Contraloría General ha decidido improbar un acto, debe fundar esta decisión en razones de orden legal o económico que ameriten la medida, y comunicarlas al funcionario u organismo que solicita el refrendo, quien podrá insistir en la aprobación del acto. En este caso, **la Contraloría deberá aprobarlo o si no lo considera procedente, consultar a esta Sala la viabilidad del acto cuyo refrendo se pide**, así como también podrá hacerlo el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo.

De lo antes expuesto, es evidente que en el presente caso no se siguió el procedimiento establecido por la ley, porque no consta en autos que la Contraloría General de la República hubiera negado, con fundamento legal o económico, el refrendo del acto consultado, y que haya comunicado al Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario esta negativa y su fundamento. Así las cosas, no debió admitirse la presente petición de pronunciamiento de la viabilidad jurídica de la Nota N° DG-N-463-96-mm de 30 de julio de 1996, y por tanto no puede esta Sala pronunciarse sobre ella.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la petición presentada por el licenciado Luis A. Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA para que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la Nota N° DG-N-463-96-mm de 30 de julio de 1996, suscrita por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA BERROA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DV-16-96 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LAS ÁREAS REVERTIDAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo, en nombre y representación de GLORIELA BERROA DE GRACIA ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996, dictada por el Vice Ministro de Vivienda, Presidente de la Comisión para las Áreas Revertidas, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Superioridad, previamente a la admisión de esta demanda suspendió los efectos de la Resolución arriba mencionada, pues la señora BERROA se encontraba en posesión del lote, considerándose que al aplicarse la medida cautelar se evitaría un daño grave en perjuicio de la demandante en el evento de que la

decisión final le fuera favorable.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera el demandante que la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996 viola las siguientes normas: artículo 44 de la Ley 5 de 1993 y artículo 822 del Código Judicial.

Para apoyar su pretensión el recurrente señala que el Vice Ministro de Vivienda, Presidente de Comisión para Áreas Revertidas, mediante Resolución N° DV-16-96 de 6 de agosto de 1996, revocó la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996, por medio del cual se le asignaba provisionalmente el Lote N° 91 de la Barriada Valle de Las Rosas a GLORIELA BERROA DE GRACIA, para asignarla a su anterior peticionario José Durango. Que la Resolución admite como cierto la versión de José Durango, cuando afirmó que GLORIELA BERROA DE GRACIA se había introducido violentamente en el lote N° 91, en donde existían sus enseres domésticos y su hogar, ignorando el informe rendido por la Comisión Evaluadora del Ministerio de Vivienda, el 5 de agosto de 1995, la cual determinó que estaban inconclusas las mejoras en el mismo, lo cual denotaba abandono por parte de Durango.

Sigue manifestando el recurrente, que si la Resolución N° DV-16-96 hubiese tomado en consideración que no existía interés ocupacional o funcional de parte de José Durango en la obtención del Lote N° 91, donde únicamente se encontró pertenencias sin importancia, hubiera confirmado la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996, lo que inclusive obligaba a la señora BERROA a pagarle las mejoras, previo avalúo. Que desde que se le asignó el Lote 91 mencionado, ha realizado las construcciones necesarias para albergar a su familia, dándole un cariz práctico a las leyes relativas a las áreas revertidas, lo que no hizo DURANGO durante el término concedido por el Ministro de Vivienda.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Vice Ministro del Ministerio de Vivienda rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la señora BERROA.

INFORME DE CONDUCTA

El Vice Ministro del Ministerio de Vivienda rindió informe de conducta en relación a la pretensión propuesta por la señora GLORIELA BERROA DE GRACIA, mediante Nota N° DV-M-18- 97 de 13 de febrero de 1997.

Manifestó el Funcionario básicamente que la señora GLORIELA BERROA DE GRACIA fue una de las personas afectadas por el desplome ocurrido en San Felipe el 21 de marzo de 1996. Que a la precitada se le ofreció la posibilidad de ser ubicada en lote de terreno de las áreas revertidas de Arraiján, como Peña Blanca o Valle del Sol, oportunidades éstas que fueron rechazadas por la señora BERROA.

Continúa exponiendo el Vice Ministro, que la señora GLORIELA BERROA haciendo uso de su nombre y vehículo de la Institución, invade el Lote N° 39 de la Barriada Valle de las Rosas, asignado al señor Belisario Villarreal. Que el señor Villarreal emplazó a la señora BERROA a desalojar voluntariamente su propiedad y la negativa de la precitada a desocuparlo y ser trasladada a una Barriada distinta, provoca que el señor Villarreal y su familia ocupen inmediatamente su lote, compartiendo ambos las mismas instalaciones. Que la Corregiduría del Municipio de Arraiján mediante Resolución N° 209 de 7 de agosto de 1996, ventiló audiencia promovida por la señora Milka Mendieta y el señor José Durango en contra de GLORIELA BERROA por violación de domicilio.

Finalmente, que la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996 por medio de la cual se cancela al señor DURANGO la asignación del lote N° 91 de la Barriada Valle de las Rosas, le fue notificada a la señora BERROA el 21 de agosto del mismo año. Que la señora GLORIELA BERROA era conecedora de que el Ministerio de Vivienda realizaba investigaciones tendientes a determinar la situación del Lote N° 91, con el ánimo de favorecerla con una reasignación, pero esta decisión no fue conocida por ella hasta el 21 de agosto de 1996, fecha en que se notifica el contenido de la Resolución N° DV-10-96 y se le hace entrega del documento de

la Comisión de Evaluación de la Oficina de Enlace de las Areas Revertidas de Arraiján que recomienda su reasignación. Que con posterioridad, mediante Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996, se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución DV-10-96 de 6 de agosto de 1996 y ofrecer a la señora BERROA la posibilidad de ser reubicada en un lote determinado de la Areas revertidas.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración de la demanda propuesta por GLORIELA BERROA DE GRACIA.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 109 de 21 de marzo de 1997, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión de la señora GLORIELA BERROA DE GRACIA, señalando que la demandante no tenía legítimo derecho para introducirse al Lote N° 91 en la fecha en que lo hizo, según consta en el documento que reposa a foja 4 del expediente. Que por tanto se violó el domicilio del señor Durango, toda vez que para esa fecha la señora GLORIELA BERROA no había sido notificada de la Resolución N° DV-10-96, ya que la misma se dictó posteriormente, es decir, el 6 de agosto de 1996, y fue notificada el 21 de agosto del mismo año, según se desprende de la copia auténtica aportada en el proceso. Que la señora BERROA no era tenedora de algún bien inmueble dentro del Área Revertida en Arraiján, sino que la misma era damnificada del desplome de la Casa 3-14 y 3-16 del Corregimiento de San Felipe, que por ello el Ministerio de Vivienda le ofrece reubicarla en otro lote de terreno en un tiempo no mayor de 45 días.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 44 de la Ley 5 de 1993, reformado por la Ley 7 de 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 44. El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992 ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para Viviendas de interés social. Para estos efectos, se establecerá un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3 en proceso de inscripción, MIVI AR-4, MIVI AR-5, MIVI AR-6, MIVI AR-7, MIVI AR-8, fincas numero 11412, 11413, 11414, MIVI AR-9, fincas número 11415 y 11416.

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución N° 143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote, y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

El Ministerio de Vivienda facilitará préstamos de materiales, dirigidos a aquellas familias que califiquen para ello.

El Estado a través de la entidad que corresponda, evaluará los proyectos de autogestión adelantados en las comunidades localizadas en los polígonos citados, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual, para su perfeccionamiento, y el criterio de las comunidades organizadas en dichas áreas."

La infracción a la norma se sustenta señalándose que el Ministerio de Vivienda, conforme con el artículo transcrito, es el competente para resolver el problema planteado como consecuencia de la reversión de las áreas adyacentes al Canal de Panamá, dándole primordialmente un cariz social a las enajenaciones, con el propósito de permitirle a sus tenedores la construcción de sus viviendas para albergar, exclusivamente a sus familias. Finalmente, que el 5 de agosto pasado la Comisión de Evaluación del MIVI determinó que José Durango no había terminado las mejoras, por lo que al ignorar el interés social implantado por el Ministerio se le canceló la asignación del lote 91, ubicado en el Valle de las Rosas, mediante Resolución DV-10-96 de 6 de agosto de 1996. Que posteriormente, se aplicó esta disposición desconociéndose el derecho consagrado a favor de la señora Durango (Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996), concerniente a la adquisición del lote 91 mencionado, por haber cumplido con los requisitos de ocupación dirigidos a cobijar a su familia.

De acuerdo a lo que se desprende del expediente, el punto medular de este caso consiste en la adjudicación del Lote N° 91, de las áreas revertidas de Arraiján, en la barriada El Valle de las Rosas.

En principio el precitado lote, fue asignado al señor José Durango, pero luego dicho inmueble le fue concedido a GLORIELA BERROA DE GRACIA, por razón de que aquel no había cumplido con la condición de construir su vivienda en el tiempo establecido en las disposiciones legales y en los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Vivienda, y la Dirigencia de la barriada precitada. Para esta decisión se tomó en cuenta una inspección que hiciera la propia Comisión de Evaluación de la Oficina de Enlace de las Areas Revertidas de Arraiján, encabezada por el Vice Ministro de Vivienda, en el Lote N° 91, tal como puede corroborarse a **foja 5** del expediente.

Frente a lo anterior, esta Sala se percata de que las razones aducidas, en la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996, por el Presidente de la Comisión para Areas Revertidas (C. A. A. R.), que es el Vice Ministro de Vivienda, para reasignar nuevamente el Lote N° 91 a José Durango, están fundamentadas en el argumento esgrimido por este último, de que la señora GLORIELA BERROA DE GRACIA se introdujo a la fuerza en su propiedad, luego de que se le asignara dicho terreno mediante la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996, y antes de que la medida administrativa le fuera debidamente notificada, dejándole a la interperie sus enseres domésticos. Lo comentado demuestra que los motivos argüidos por el Vice Ministro de Vivienda para desalojar a la señora DURANGO del Lote 91, fueron distintas a las pautas que la propia Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, propone en el artículo 44, además de que no hay evidencia de esta circunstancia. En otras palabras, el Vice Ministro sólo podía desalojar del Lote 91 a la señora BERROA, si esta no hubiera cumplido con el plazo de seis (6) meses para la construcción de su vivienda. Cabe recordar, que el Lote 91 perteneció al señor Durango, pero éste al no cumplir con el plazo de los seis meses que habla la norma, el terreno le fue adjudicado a otra persona, es decir a la señora GLORIELA BERROA, tal como puede corroborarse en la Evaluación de la Comisión del Ministerio de Vivienda (ver foja 5) y en la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996 (ver foja 6). Por estas consideraciones, se acepta el cargo impetrado.

En relación al artículo 822 del Código Judicial, este Tribunal no entrará a conocer de la transgresión alegada pues, consideramos que el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996, dictada por el Vice Ministro de Vivienda, Presidente de la Comisión para las Areas Revertidas y deja sin efectos la suspensión.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIEVES BURGOS PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS SIGUIENTE ACTOS LA NOTA N° DRH-427 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, LA NOTA N° DRH-064 DE 16 DE ENERO DE 1995, AMBAS SUSCRITAS POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA NOTA N° DMN-417-97 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Julio Ramírez, en representación de José Nieves Burgos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DRH-427 de 3 de octubre de 1994, la Nota N° DRH-064 de 16 de enero de 1995, ambas suscritas por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Nota N° DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador, mediante Auto de 8 de mayo de 1997, decidió **NO ADMITIR**, la presente demanda argumentando lo siguiente:

"Observa quien suscribe, que en el presente proceso la parte actora solicita la nulidad de dos actos administrativos distintos. Estos son, la Nota N° DRH-527 de 3 de octubre de 1994, mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos le comunica al recurrente que queda sin efecto la licencia sin sueldo concedida por medio de Resuelto N° 25 de 8 de septiembre de 1994, y, por otro lado, la Resolución N° DRH-064 de 16 de enero de 1995, emitida por la misma funcionaria mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor José Nieves Burgos.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Concluye quien suscribe, que los actos administrativos en cuestión pueden dar lugar a la interposición de demandas contencioso administrativa, una vez agotada la vía gubernativa mas solamente esta corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que el recurrente debió presentar dos demandas distintas, impugnado por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad."

La parte actora al notificarse de dicho auto presentó formal recurso de apelación en los siguientes términos:

"En nuestra opinión el Magistrado Sustanciador ha mal interpretado la situación de hecho frente a la que nos encontramos. Los actos administrativos impugnados cada uno es consecuencia del anterior.

El acto originario del cual derivan los efectos jurídicos del segundo es la revocatoria de la licencia, pero si esta es ilegal igualmente ilegal es el acto que deviene de aquel, que es la declaratoria de insubsistencia. Hay dos razones por las cuales nuestro apoderado no se reintegro a su cargo. Una que legalmente le era imposible pues para hacerlo debía abandonar su cargo de elección. Nuestro apoderado es notificado cuando va al ministerio a

solicitar su cambio de estado de licencia sin sueldo a licencia con sueldo. En ese momento fue notificado que fue declarado insubsistente e inicia el proceso de reclamación contra tales acciones que culmina con la Nota N° DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997.

El tratar esta situación como distintos e independientes puede conducir a la aberración jurídica de declarar uno ilegal y el otro legal, cuando ambos son ilegales y se debe declarar así conjuntamente, pues uno es consecuencia del otro."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los magistrados proceden a resolver lo pertinente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al licenciado Julio Ramírez, ya que sin bien es cierto se están demandando dos actos administrativos, que por regla general no es posible darle trámite legal, en el caso que nos ocupa, se trata de actos que tienen concordancia, es decir que se encuentran estrechamente relacionados, (como lo son la Nota N° DRH-527 de 3 de octubre de 1994, en la cual se resuelve dejar sin efecto la licencia concedida al señor José Burgos; y la Nota N° DRH-064 en la cual se declaró insubsistente del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario) por lo que, si solo se solicita la declaratoria de ilegalidad de uno de estos actos, sería inocua la pretensión del actor, pues declarar ilegal solamente el acto que suspende la licencia no tiene sentido si no se demanda igualmente la ilegalidad del acto que lo declaró insubsistente en su puesto. De allí que el resto de los Magistrados concuerde con el argumento del apelante en el sentido que dichos actos debían demandarse en forma conjunta. En este sentido se ha manifestado la Sala en auto de 9 de noviembre de 1995, que para mayor ilustración citamos:

"Se advierte también que sólo debía inadmitirse la demanda en cuanto a la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, porque las Resoluciones N° 70/94 de 26 de mayo y 25/94 de 18 de julio ambas de 1994, las cuales fueron admitidas como actos confirmatorios de la nota impugnada, son actos administrativos que no son de ninguna manera confirmatorios de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984. ...la Sala explica los motivos por los cuales se modificó la resolución de 29 de septiembre de 1994, en el sentido de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en contra de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, y confirmar la providencia apelada en cuanto a la admisión de los otros dos actos administrativos."

Por consiguiente el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 8 de mayo de 1997, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Julio Ramírez, en representación de JOSÉ NIEVES BURGOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ T. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MIRO DE CHASSIN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 185-94 D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 28 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José T. Vásquez, actuando en nombre y representación de FLOR MIRÓ DE CHASSIN, ha promovido demanda contencioso de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 185-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y la Resolución N° 4 de 28 de marzo de 1995, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado 22 de noviembre de 1995, que se lee a fojas 63 del expediente, la señora Flor Miró de Chassin otorgó poder especial al licenciado Jerónimo Emilio Mejía quien, actuando en representación de la demandante, ha presentado desistimiento de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (fs. 129).

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 preceptúa que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio. Estas normas expresan, respectivamente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días (fs. 61), y vencido este término sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acoger el desistimiento presentado y ordenar el archivo del presente expediente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía, en representación de FLOR MIRÓ DE CHASSIN, del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 185-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y la Resolución N° 4 de 28 de marzo de 1995, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, y para que se haga otras declaraciones; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

la firma Ramírez y Cigarruista, actuando en nombre y representación de ALBERTO DE LEÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor de la República, el cual ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, entre otras, la Finca N° 1,455, inscrita al Tomo 28, Folio 40, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, así como la Resolución N° 94-94 de 2 de noviembre de 1994, dictada también por el Contralor General de la República que niega el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera. La resolución impugnada ordena al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida, o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, la Finca N° 1,455 que está inscrita al Folio 40 del Tomo 28 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y que, en consecuencia el señor Director General del Registro Público debe inscribir la Escritura Pública N° 6,672 de 25 de julio de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segrega y vende a ALBERTO DE LEÓN, un globo de terreno de 202 hectáreas más 3,261 metros cuadrados con 70 decímetros cuadrados de la finca N° 1,455 antes mencionada.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 1, 2, 11, 29, 31, 55 literales f) y g), y 82, todos de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República); los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal; los artículos 1, 12 de la Ley 93 de 1976; y artículos 29, 30, 31, 32 de la Ley 135 de 1943.

El demandante fundamenta su apreciación en el hecho de que con fecha de 14 de diciembre de 1993, el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, emitió una Resolución mediante la cual autorizó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitara la excepción de licitación pública y se autorizara la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; Finca N° 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; Finca N° 490, inscrita al Tomo 12, Folio 170; Finca N° 1455, Tomo N° 28, Folio N° 40; y Finca N° 1720, Tomo N° 31, Folio N° 434 inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, antiguos arrendatarios y expropietarios.

Que el señor ALBERTO DE LEÓN aparece entre los expropietarios por cuanto en su calidad de presidente, representante legal y único accionista de GANAGRO, S. A. adquirió los derechos de ésta para reclamar o solicitar en venta a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano los terrenos expropiados a Ganagro, S. A. Ello se hizo así, señala el recurrente, por exigencias de la

sociedad que financió la compra de los terrenos, situación que fue aceptada por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al aprobar la venta a nombre de Alberto De León.

Agrega el recurrente que dicha Resolución, establecía un precio de **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00) por hectárea y se otorgó un plazo de 90 días calendario para la formalización del contrato de compra venta y para el pago del precio de venta, contados a partir de la publicación de la Resolución del Consejo de Gabinete.

Continúa exponiendo la parte actora, que al adoptar el Comité Ejecutivo de la Corporación Bayano la decisión de venta, estuvo presente, con derecho a voz, la Contraloría General de la República, representada por el licenciado Tomás Ugarte. Que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 768 del 22 de diciembre de 1993, resolvió exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las Fincas N° 639, 490, 48088, 1455 y 1721 a una serie de personas entre las que se encuentra como expropietario el señor Alberto De León y en dicha sesión se contó con la presencia del Contralor General de la República.

La Resolución N° 768, estableció como precio de venta la suma **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00) por hectárea, en donde el plazo y condición estaban plasmadas en la Resolución del Comité Ejecutivo de la Corporación Bayano, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 22,454 del 14 de enero de 1994.

Señala el demandante que con base a la Resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993 del Consejo de Gabinete, actos administrativos cuya legalidad se presume, el señor ALBERTO DE LEÓN celebró con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, contrato de Compraventa por las 202 hectáreas, 3,261 metros cuadrados con 70 decímetros cuadrados que se le adjudicaron. Dicho contrato quedó consignado en la Escritura Pública N° 6,672 de 25 de julio de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la cual ingresó al Registro Público para cumplir con la obligación de transmitir el dominio, es decir, para que la Corporación Bayano cumpliera la obligación de entregar la cosa vendida, pues el recurrente ya le había pagado a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano el precio de venta que es la suma de B/.75,906.62, mediante cheque N° 053427 de 23 de febrero de 1994, girado contra la cuenta de Inversiones Agropecuario San Antonio, S. A. en el BANVIVIENDA, en virtud del financiamiento que la citada sociedad le proporcionara a Alberto De León.

Que posteriormente la Contraloría General de la República emite Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ordenándose al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue las fincas que enumera la resolución, entre las que se encuentra la Finca 1455 de la que se segrega y vende al recurrente las tierras antes mencionadas.

Finalmente manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que el Contralor General de la República para tomar la medida cautelar que afecta la inscripción de la Escritura Pública que contienen los contratos de compraventa celebrados por el señor DE LEÓN con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano sostuvo que la resolución del Consejo de Gabinete no se ajustaban a lo regulado por el Código Fiscal sobre la materia concerniente a la disposición de Bienes Nacionales, sin reparar en que los bienes de la Corporación no son bienes nacionales tal cual lo describe el artículo 3 del Código Fiscal, sino que se tratan de bienes cuyo uso, destino y disposición están regulados por la Ley 93 de 22 de diciembre de 1976 que crea la referida Corporación.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Contralor General de la República rindiera un informe de conducta en relación a

la demanda incoada por el señor ALBERTO DE LEÓN.

Mediante Nota N° 553-DC-1-F-28 de 7 de septiembre de 1995, el Contralor General de la República señaló que la Contraloría General de la República dictó la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, mediante la cual ordenó al Director General del Registro Público de Panamá se abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase, o segregue las fincas pertenecientes a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, descritas detalladamente en dicha Resolución. Igualmente se ordenó a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría General que efectuara sobre las referidas propiedades diligencia pericial que determinara las medidas, los linderos, la superficie, la ubicación y el valor o avalúo por hectárea de cada uno de dichos bienes, además de que se le dio instrucciones a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría para que elaborara un informe de auditoría que investigue todo lo relacionado a la enajenación de los terrenos y las fincas de la Corporación Bayano para precisar si se han cometido actos que lesionen el patrimonio público.

Que la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, se dictó toda vez que el Consejo de Gabinete emitió las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993, N° 96 de 9 de febrero de 1994 y N° 137 de 9 de marzo de 1994, mediante las cuales se dispuso enajenar parte de los terrenos que ocupan y administra la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Que el Consejo de Gabinete igualmente autorizó la venta directa de algunas fincas a antiguos arrendatarios y a expropietarios de la Corporación del Bayano y se fijó un precio de venta de la hectárea en la suma de **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00). Que este precio es objetado por parte de esa institución, y fue lo que motivó la expedición de la Resolución recurrida.

III. LA POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad precitada para que defendiera el acto.

La Procuradora de la Administración por medio de la Vista N° 494 de 20 de noviembre de 1995, se opuso a la pretensión de la parte demandante bajo el argumento de que las supuestas violaciones de los artículos 1, 2, ordinales 2 y 4 del artículo 11, artículo 31, literales f y g del artículo 55, y el artículo 82 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 32 de 1984), no se dan bajo ningún concepto, ya que la intervención de esta institución de fiscalización se dio dentro de los parámetros constitucionales y legales, y que es en ejercicio de sus funciones (señaladas en la Ley 32 de 1984) que se emitió la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994.

Añade el funcionario que la Contraloría puede emplear todos aquellos procedimientos y medidas que estime convenientes para el satisfactorio resultado de la investigación, de allí que la emisión de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, se realizó con el propósito de paralizar por un momento y no provocar mayores males con la venta por un valor irrisorio de los terrenos de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, por tanto no se ha producido la supuesta infracción de los artículos 11, 55 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Con relación a la alegada violación del artículo 31, el Contralor estima que no se ha producido porque es notorio que la venta de los terrenos que administraba la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano se efectuó desconociendo las normas legales vigentes, por lo que no es necesario comprobar que se dieron irregularidades, ya que fue un hecho público y evidente.

En torno a la infracción de los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal y los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976, el Contralor considera que es válida la aplicación de los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal sobre las normas reguladoras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, ya que estamos ante bienes públicos y sobre los cuales se debieron cumplir las normas legales que dictan las pautas para su adjudicación. Por otro lado, señala, no se ha producido la infracción al artículo 59 del Código Fiscal,

pues la norma establece la necesidad de que la excepción de la licitación pública debe constar en Acuerdo del Consejo de Gabinete por lo que el procedimiento que se debió seguir es el de la disposición de bienes nacionales que establece el Código Fiscal.

Tampoco se produce, a juicio de la Procuradora, la infracción de los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 pues ha quedado demostrado que el recurrente empleó el recurso que tenía a su disposición para enervar los efectos de la Resolución impugnada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la presente controversia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.

En la parte motiva de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se expresaba que la Corporación era propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario. Algunas de ellas permanecían incultas, otras habían sido deterioradas y apropiadas de hecho por invasiones de precaristas, y otras habían sido dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, y que la situación económica de la misma eran precarias, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con las siguientes finalidades:

1. Que se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas;
2. Que se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768 adicionado por la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, en los cuales se plasma un listado de arrendatarios a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992. Entre las fincas que se encontraban en esta situación estaba la Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe, entre otros, los artículos 1, 2, 11, 29, 31, 55 literales f) y g) y 82, todos de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República. Estos cargos serán analizados en conjunto por estar las normas aludidas en íntima vinculación.

En relación a la supuesta violación del artículo 1° de la Ley 32 de 1984, texto legal que establece que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, el demandante aduce que resulta infringido, toda vez que el Contralor General de la República, lo invoca como fundamento legal para la expedición de la Resolución N° 33-94,

entre otras normas contenidas en la Ley 32.

Esta Superioridad es del concepto de que la norma aludida es descriptiva de la naturaleza y marco de funciones generales de la entidad fiscalizadora de las finanzas del Estado, y por tal razón fue aducido entre el articulado que sustenta el acto expedido.

Para poder determinar si la resolución proferida resulta o no violatoria del principio de legalidad, debemos examinar en su conjunto, y de manera armónica, los restantes cargos de ilegalidad aducidos, que guardan relación con la Ley 32 de 1984, ya que el precepto legal cuya transgresión se impetra, por sí solo no contiene derechos susceptibles de ser violados a ningún particular, pero representa el marco legal de las actuaciones de la Contraloría General.

El segundo cargo de violación aducido, guarda relación con el artículo 2° de la referida Ley 32, norma legal que establece que las acciones de la Contraloría se ejercen sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios; Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero, y también sobre aquellas personas u organismos en las que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas.

El recurrente sustenta la violación, indicando que la medida adoptada a través del acto acusado se está ejerciendo sobre personas de derecho privado que estaban en espera que se inscribiera la Escritura Pública, porque pagado el precio convenido, sólo existía la obligación de parte de la vendedora, Corporación Para el Desarrollo Integral del Bayano, de entregar la cosa vendida, por medio de la inscripción del contrato de compraventa en el Registro Público. Que la norma conculcada señala sobre qué personas y organismos se ejercita la acción de la Contraloría General de la República, los cuales son aquellos que tengan a su cargo la custodia o manejo de fondos o bienes del Estado, situación esta que no tiene el señor ALBERTO DE LEÓN.

Este Tribunal advierte que el artículo 29 de la misma excerta legal también ha dispuesto que cuando la Contraloría descubra irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos, está facultada para adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del Estado, a fin de proteger los intereses públicos.

A juicio de esta Corporación Judicial, este es el punto medular en que se sustenta la actuación de la Contraloría General de la República al cautelar, entre otras, la Finca N° 1455 cuando se encontraban en la etapa final de inscripción en el Registro Público, su enajenación a los demandantes.

En complemento con la norma comentada, el artículo 11 de la Ley 32 confiere en sus numerales 2 y 4 las atribuciones a la Contraloría de fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos a fin de que tales actos se realicen con corrección, para lo cual adelantará las inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten a esos bienes. Estas mismas atribuciones se reiteran en los literales f y g del artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

El demandante manifiesta, a propósito de las disposiciones arriba mencionada que las mismas han sido violentadas por las Resolución emitida por el Contralor General de la República, dado que el artículo 11 en su numeral 2, no faculta a este funcionario a adoptar medidas cautelares que afecten a personas de derecho privado, como es el caso del señor ALBERTO DE LEÓN. El Contralor General de la República confunde, a juicio del recurrente, las medidas cautelares con las pruebas instituidas en la ley, que son instituciones distintas, con finalidades distintas.

Que además resulta inaceptable el acto administrativo impugnado que la medida cautelar procede en función de lo que dispone el artículo 11, numeral 4, ya que inspección e investigación en ninguna forma significan o autorizan el ordenar la suspensión de la inscripción de un contrato de compraventa debidamente

formalizado, puesto que el dictar una medida cautelar para garantizar el resultado del proceso no es potestad que emana de la facultad de investigación. Que en lo relativo a los literales f y g del artículo 55 de la ley 32 de 1984, la existencia de dos actos administrativos perfectos, válidos y vigentes, como los dictados por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el Consejo de Gabinete, debe concluirse que sólo le competía al Contralor, presentar la demanda correspondiente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que es la autoridad competente para determinar la legalidad de los actos administrativos.

La Sala procede de inmediato a analizar los cargos endilgados y a externar lo siguiente:

Este Tribunal Colegiado reconoce que la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, control fiscal que tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Debemos reparar sin embargo, en el hecho de que existen dos actos administrativos cuya legalidad se presume hasta tanto no sea declarado judicialmente lo contrario, mediante los cuales el Consejo de Gabinete (sesiones en las que se contó con la presencia del Contralor General de la República) autorizó, entre otras medidas, la excepción de Licitación Pública para la enajenación de ciertas propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Esta decisión, como quedó expuesto en párrafos precedentes, obedeció a la solicitud que la misma entidad elevara, con el fin de lograr la privatización y consecuente aprovechamiento máximo de bienes inmuebles que le pertenecían, pero que no habían podido ser explotados de manera eficaz.

En cuanto a la capacidad legal que tenía la Corporación de Desarrollo Integral de Bayano para solicitar tal autorización, debemos recordar que nos encontramos frente a una institución del Estado, que tiene un régimen especial que le otorga autonomía administrativa, y patrimonio propio (art. 1 de la Ley 93); facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, vender, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos con posterioridad a dicha Corporación. (Art. 15 de la Ley 93).

El papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Esta Superioridad, ya ha señalado que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial, a las particularidades que reviste esta institución, y este control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público.

La Sala observa que la petición de la Corporación de Desarrollo Integral del Bayano fue acogida, respaldada, autorizada e implementada a través de las Resoluciones del Consejo de Gabinete que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, siempre motivadas en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto radicaba en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de dicha Corporación pudiese ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles.

Es en base a lo antes expuesto, que la Corte ha venido sosteniendo el criterio de que si bien la Contraloría está facultada para la adopción de medidas precautorias cuando estime que ha existido incorrección en el manejo de los

fondos públicos, debemos tener claro que en este caso las operaciones de enajenación tienen su fundamento legal en autorizaciones expresas, expedidas por la autoridad competente mediante actos concretos y legítimos, y cuya legalidad no fue cuestionada por el Contralor General, como lo permite el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Nacional.

Según se desprende tanto de las Resoluciones del Consejo de Gabinete antes mencionadas, como de los documentos probatorios aportados, el señor ALBERTO DE LEOS cumplía con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete, que además autorizaban la venta directa a expropietarios, al igual que a antiguos arrendatarios y a aquellos que a pesar de no tener un contrato de arrendamiento en existencia formalizado, ocupaban ciertas tierras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, ya sea como habitat o con fines de explotación agropecuaria comprobada.

Los otros dos puntos en que descansa la medida de cautelación adoptada por la Contraloría en el caso sub-júdice, tienen relación, por un lado, con la fijación de **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00), como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, precio establecido en la resolución del Consejo de Gabinete, y en la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

En Sentencia de 6 de julio de 1995, en el caso ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNAN DELGADO, proceso similar al que se encuentra bajo estudio, se señaló que la privatización de las propiedades de la Corporación no parece haber surgido de manera improvisada o sin que se adelantaran las investigaciones pertinentes. Que así lo revelaron los estudios, a partir de los cuales se desprende que la privatización de tierras de Alto y Bajo Bayano se realizarían conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierras, sumado al abandono de terrenos cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar.

Por último se señaló en dicha Resolución Judicial que en ese estudio pormenorizado se contemplaron las mejores opciones que garantizarían el éxito en la privatización de las tierras que aún no habían sido ocupadas, así como la legalización de los asentamientos humanos y la donación al INRENARE de las tierras necesarias para la conservación de Cuenca Hidrográfica y Bosques Forestales, y en este estudio se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en avaluaran íntegramente las propiedades de la Corporación que podían ser enajenadas.

Lo anterior deja aclarado el por qué se le asignó el precio a las tierras por **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00), además de que la Contraloría General de la República estuvo anuente desde el momento que no se opuso a dicho valor, por lo que no prosperan los cargos endilgados. Lo mismo señaló esta Corporación en la Resolución de 30 de octubre de 1996, dentro de la demanda interpuesta por La Dolores, S. A. contra la Resolución N° 33-94 de 1994, en relación a las fincas N° 48088, 639 y 490; en Resolución de 6 de julio de 1995, dentro de la demanda interpuesta por Zacata Agroganadera Chepana, S. A. y Hernán Delgado contra la misma resolución, pero en relación a las fincas N° 1720 y 1455; e igualmente, en resolución de 24 de diciembre de 1996, en demanda interpuesta por Isthmian Corporation en relación a la finca N° 490.

El artículo 12 de la Ley 93 de 1976, es igualmente señalado como violado, y esta norma dispone que la Corporación está facultada para disponer de su patrimonio: entre otras, para ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva. Esta disposición debe ser analizada en asocio con el artículo 7 literal d de la citada excerta legal, que es clara al señalar que

corresponde al Comité Ejecutivo de la Corporación **autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas.**

El Ministerio de Hacienda y Tesoro había realizado un avalúo del conjunto de bienes muebles e inmuebles de la Corporación y éste superaba los ciento cincuenta mil balboas. Por esta razón, y en atención a que las funciones de la Corporación habían cesado, se requería la fijación del precio de venta oficial y la autorización de venta, a través de Resolución del Consejo de Gabinete.

Retomamos en este punto los conceptos vertidos por la Sala con anterioridad, en el sentido de que la Contraloría puede y debe ejercer su poder fiscalizador, pero dentro de la normativa legal que regule la materia.

Conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la venta de bienes nacionales requiere un avalúo de la Contraloría General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, la Sala ya ha advertido que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenece al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecían a una entidad autónoma.

Esta Corporación considera que es imprescindible destacar que en el proceso que nos ocupa no debía entrar en discusión la legalidad de las ventas, sino de la cautelación de los bienes enajenados por la Corporación al señor ALBERTO DE LEÓN. Ello se desprende del hecho irrefutable de que el señor Contralor no ha impugnado a través de los recursos pertinentes las disposiciones y autorizaciones concedidas en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, sino sus efectos en el caso particular de inscripción de la enajenación de las fincas 1455, como medida precautoria, invocando entre otros fundamentos legales, el contenido del artículo 29 de la Ley 32 de 1984.

Esta norma, que efectivamente faculta a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos, lo limita a los casos en que se trate de funcionarios o personas que hayan incurrido en las irregularidades señaladas en esa norma. Reproducimos el texto legal en comentario para mayor ilustración:

"Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salario, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública debe hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Cuando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor."

La Sala Tercera, en resolución de 30 de noviembre de 1994, al analizar la aplicación del artículo 29 de la Ley 32 de 1984, señaló lo siguiente:

"Del transcrito artículo 29 de la Ley 32 de 1984, se infiere la

facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de gabinete N° 36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan su cargo la investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, indica que al elaborarse el informe debe participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República y que la información que debe contener dicho informe, consiste en la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia a los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de la irregularidades advertidas."

Consideramos pertinente reproducir parcialmente el contenido de la resolución transcrita, en vías de señalar que al momento en que la Contraloría adoptó la medida de cautelación, no existían investigaciones que precisaran ninguno de los puntos específicos a los que se hace alusión en el párrafo que antecede, que a su vez reproduce el contenido de las normas del Decreto de Gabinete 36 de 1990 que resultan aplicables en asocio con la Ley 32 de 1984.

En efecto, al momento de expedirse la Resolución N° 33-94 que cautelaba las fincas enajenadas, la Sala observa que se presentaban las siguientes circunstancias:

1. El precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, objetado en la Resolución del Contralor, no podía haber sido efectivamente determinado previamente por esa institución revelando incongruencia con el precio de venta fijado por las Resoluciones de Gabinete, puesto que era precisamente en esa resolución donde se giraban órdenes a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría para que procediera a efectuar diligencias periciales que determinaran medidas, linderos, superficies, ubicación y **valor o avalúo** por hectárea de cada uno de los bienes cautelados.
2. Si la Dirección de Ingeniería había realizado ciertos avalúos a los bienes de la Corporación, éstos se hicieron de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles que componían su patrimonio, pero que obviamente no tomaban en cuenta que cualquier incremento en la valorización de ciertos inmuebles había sido a consecuencia de las mejoras e inversiones introducidas por los arrendatarios y custodios de esos bienes.
3. No existía un informe de Auditoría que precisara de qué manera se había podido producir lesión al patrimonio público con la enajenación, y ello se desprende lógicamente del punto tercero de dicha resolución, en que se ordenaba a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría que iniciara la elaboración de un informe al respecto.
4. Si el argumento principal de oposición a la enajenación en este caso es el precio de venta y la falta de avalúo previo, resulta contradictorio que entre los considerandos de la resolución emitida que ordenó la cautelación, se esgriman argumentos relativos a que algunos de los beneficiados por la enajenación no eran arrendatarios, circunstancia ésta que tendría poca o ninguna incidencia en el hecho que sustenta la oposición de la Contraloría a la inscripción de las fincas, y esto es, la supuesta omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal antes de fijar el precio de venta.

La situación alegada afectaría en todo caso, el hecho concreto de venta a una persona específica, contrariando o desconociendo los parámetros fijados en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, pero resultaría también contradictorio aducir que se ha transgredido lo establecido en estos actos administrativos, por ser precisamente estas resoluciones cuyo contenido es objetado, aunque indirectamente, a través de los actos de ejecución.

La Sala Tercera ha entrado al análisis de todas estas circunstancias porque reconoce las delicadas funciones de fiscalización que la Contraloría General de la República debe realizar en cada transacción que pueda afectar el patrimonio del Estado. Sin embargo, en este caso, el Tribunal considera que los cargos de violación endilgados al acto acusado, relativos a las facultades que conferidas a la Contraloría en la Ley 32 de 1984, que establece también los procedimientos a seguir en los casos en que se acredite la afectación de patrimonios públicos, deben ser aceptados, y que la medida de cautelación afecta la inscripción de fincas que fueron enajenadas cumpliendo con lo previsto en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96, actos cuya legalidad no ha sido puesta en duda.

En estas circunstancias, la Sala no está obligada al examen de los restantes cargos de violación endilgados. Sin embargo, considera procedente indicar a las partes que los cargos relativos a los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal, en su mayoría ya fueron examinados al momento de determinar que conforme al artículo 3 de la citada excerta legal, los bienes pertenecientes a las entidades autónomas, entre otros, no entran en la clasificación de bienes nacionales. Resulta pertinente comentar el contenido del artículo 6° del mismo Código Fiscal, que ha dispuesto que los bienes de los Municipios (que tampoco son descritos en el artículo 3° como bienes nacionales), en cuanto a su administración y la manera de disponer de ellos deben sujetarse a lo dispuesto en el Código en relación a la Hacienda Nacional, mientras que tales disposiciones no riñan con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, lo que hace privar las disposiciones especiales de la ley que regenta el funcionamiento del Municipio, sobre las del Código Fiscal.

En relación a la supuesta violación a los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943, a partir de las cuales el demandante ha señalado que fueron evidentemente transgredidas al procederse a la notificación de la Resolución N° 33-94 por vía de edicto, sin cumplir con el rigor de la notificación personal, la Sala estima que resultan improcedentes, puesto que aún en el caso de que efectivamente se hubiese omitido el trámite de notificación personal sin realizar las diligencias pertinentes antes de proceder a la notificación por vía de edicto, estas deficiencias quedaron subsanas, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 con su modificación, puesto que el actor pudo accionar contra el acto administrativo que le afectaba, y la Sala Tercera ha conocido de su pretensión.

La Sala conceptúa que la labor de la Contraloría General de la República en los casos en que considera que pueden afectarse los fondos del Estado debe seguir siendo adelantada en la manera correcta y eficiente en que se ha venido produciendo, pero que cualquier medida que se adopte se realice con fundamento en hechos y circunstancias probadas, para que no se afecte el funcionamiento de otras instituciones, o a quienes de buena fe contratan con el Estado, como en el caso que nos ocupa, en que la cautelación ordenada ha perjudicado a quien adquirió, conforme con lo previsto en autorizaciones del Consejo de Gabinete.

Finalmente debemos acotar, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la Resolución N° 33-94 contempla la cautelación de otras fincas de la Corporación, enajenadas con base en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96. Cada caso de enajenación debe ser analizado de manera individual y exhaustiva, tal como ha verificado este Corporación Judicial en el negocio sub-júdice, por lo que el Tribunal sólo puede limitarse a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto acusado, en lo relativo a la pretensión de los demandantes.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 6672 de 25 de julio de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, suscritas por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO por una parte, y por otra el señor ALBERTO DE LEÓN, en relación al globo de terreno de la Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40 Y ORDENA la inscripción definitiva de dicha finca en las porciones determinadas en la Escritura a favor del señor ALBERTO DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO H. ALLS J., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20-88 DE 30 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 37-88 DE 20 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA y AROSEMENA, actuando en representación de ARTURO H. ALLS J., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual pide a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia que declare que son nulas, por ilegales, la Resolución N° 20-88 de 30 de mayo de 1988 y la Resolución N° 37-88 de 20 de julio de 1988, por medio de las cuales se le separa definitivamente de la Universidad de Panamá y se le anula una calificación de su registro académico.

Una vez repuesto el expediente contentivo de la presente demanda mediante auto fechado el 7 de noviembre de 1994 y la solicitud de suspensión provisional mediante auto fechado el 27 de enero de 1997, se procede a resolver el fondo de la presente controversia.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 282, 283 y 284 del Estatuto Universitario y los artículos 1968 y 1974 del Código Judicial.

El señor Rector de la Universidad rindió un informe explicativo de la actuación mediante la nota N° 222-97 de 21 de febrero de 1997 visible de fojas 51 a 54 del expediente.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración suplente mediante la Vista Fiscal N° 149 de 14 de abril de 1997, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y solicita a la Sala que deniegue las pretensiones que ésta solicita.

El demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 282 del Estatuto Universitario el cual le confiere al Decano de la Facultad el derecho para imponer sanciones de suspensión o expulsión provisional. También se considera infringido directamente el artículo 283 del Estatuto Universitario que establece las sanciones que puede ser impuestas por los Decanos y el 284 del mismo estatuto que habla de las sanciones de expulsión y de separación definitiva, por considerar que el Consejo Universitario carecía de competencia en primera instancia para sancionar al estudiante ARTURO H. ALLS J. pues, en su opinión, el asunto debió iniciarlo primero el Decano con el respaldo de la Comisión de Facultad correspondiente.

Considera la Sala que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora en relación a los artículos 282, 283 y 284 del Estatuto Universitario por cuanto, en primer lugar, el artículo 282 es claro al señalar que **sin perjuicio de la atribución conferida al Rector de la Universidad de Panamá**, la aplicación de sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes le compete **ordinariamente** al Decano de la respectiva Facultad previo informe de una Comisión de la Junta de Facultad que para estos fines designe el

Decano. En este sentido, no se produce la infracción alegada por el demandante por cuanto la norma que se alega infringida le otorga la facultad de aplicar sanciones no sólo al Decano, sino que también contempla la posibilidad de que estas sanciones sean impuestas por el Rector de la Universidad de Panamá. Por otro lado, consideramos que la norma en comento no es aplicable al negocio que nos ocupa por cuanto la misma regula la aplicación de la sanción de suspensión o expulsión provisional, la cual es aplicada ordinariamente por el Decano de la Facultad; sin embargo, en el caso que nos ocupa, al estudiante ARTURO H. ALLS J. se le aplicó la sanción de **separación definitiva** la cual no fue impuesta por el Consejo Universitario sino por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, tomando en consideración que las resoluciones impugnadas fueron producto de situaciones excepcionales o extraordinarias acaecidas en el mes de enero de 1988 cuando la Facultad de Administración de Empresas se encontraba cerrada, lo cual implicaba el cese de funciones de los órganos de gobierno de dicha facultad. Por ende, si el medio ordinario no estaba en funciones, se hizo uso del medio extraordinario, lo cual a juicio de esta Sala no tiene visos de ilegalidad.

Tampoco procede, pues, la violación del artículo 283 por cuanto el mismo sólo establece la escala de aplicación de sanciones. En este sentido tenemos que las imputaciones que pesaban sobre el estudiante ALLS luego de la investigación que agotara la Comisión Especial del Consejo Académico, fueron fehacientemente comprobadas, no pudiendo la parte actora desvirtuar dichos cargos ni en la instancia gubernativa donde se le concedió el derecho a ser oído por el Consejo Académico ni en el presente proceso. No procede, pues, la violación alegada.

En torno al artículo 284 del Estatuto Universitario, el cual contempla la expulsión por más de un año y la separación definitiva, la cual puede ser aplicada a los estudiantes por las Juntas de Facultad, siendo esta sanción apelable ante el Consejo Académico, no se produce la violación alegada por el demandante por cuanto, tal como lo ha señalado con anterioridad esta Sala, "en los procesos de carácter disciplinario y administrativo en general, deben agotarse las instancias correspondientes contempladas en las normas legales y reglamentarias. Sin embargo, en casos excepcionales, la autoridad superior al ente al que normalmente corresponde la emisión de un acto, y a quien correspondería la evaluación en segunda instancia de la controversia, asume en única instancia la dictación de un acto. Estas circunstancias de orden extraordinario se materializaron en la Facultad de Administración de Empresas al suscitarse los graves incidentes de violencia a los que hemos hecho alusión anteriormente."

Y es que, al momento de producirse la separación del estudiante ALLS, se habían suscitado hechos de violencia en la Facultad de Administración de Empresas, de tal gravedad que las autoridades universitarias se vieron obligadas al cierre de dicha facultad, de modo que quedaron suspendidas las funciones de su gobierno interno.

En este sentido, le correspondió al Consejo Académico asumir el deber de garantizar el buen funcionamiento de la Universidad, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley 11 de 1981, razón por la cual se dispuso aplicar directamente la sanción contenida en el artículo 284 del Estatuto Universitario.

Ya con anterioridad la Sala Tercera se ha pronunciado en torno al tema, señalando en sentencias de 17 de agosto de 1994 y 21 de julio de 1995 lo siguiente:

"Estas medidas fueron adoptadas con base en el principio de quien puede lo más puede lo menos, aplicable en procesos disciplinarios en casos de extrema urgencia como el que sin duda, se había producido en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad. Y en eso no hay lugar a considerar como violado el Artículo 284 del Estatuto Universitario."

No procede, pues, el presente cargo.

Finalmente, en torno a la supuesta violación de los artículos 1968 y 1974 del Código Judicial, la misma no se produce por cuanto el Consejo Académico de

la Universidad de Panamá si estaba facultado para juzgar y aplicar la sanción correspondiente al estudiante ARTURO H. ALLS J. por razón de los cargos graves que se le imputaban, por cuanto los mismos fueron debidamente comprobados a lo largo del proceso, y son esos mismos hechos los que causaron la imposibilidad de funcionamiento de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad y de sus órganos internos de gobierno, sobre quienes hubiese recaído la primera instancia, en condiciones ordinarias. La imposibilidad de actuación fue a consecuencia, precisamente, de los hechos imputables en parte al estudiante ARTURO H. ALLS J. En todo caso, la Sala estima que la actuación del Consejo Académico se ha verificado con ajuste a las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora.

Tampoco puede alegarse que no ha tenido acceso a una legítima defensa por cuanto al estudiante Arturo H. Alls J. se le concedió el derecho a ser oído ante el Consejo Académico, interpuso oportunamente los recursos correspondientes para el agotamiento de la vía gubernativa y, finalmente, interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en examen contra las resoluciones N° 20-88 de 30 de mayo de 1988 y N° 37-88 de 20 de julio de 1988, es decir, que ha tenido acceso a los medios de defensa que la ley contempla contra los actos impugnados. No proceden, pues, los cargos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 20-88 de 30 de mayo de 1988 y la Resolución N° 37-88 de 20 de julio de 1988, expedidas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA (ADRULAC) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 87 DE 31 DE MARZO DE 1986 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización La Cresta (ADRULAC), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 87 de 31 de marzo de 1986, expedida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

En el acto impugnado, se aprueba el Uso RM-1 solicitado sin permitir comercio en la planta baja, a favor de la Finca N° 10,759, inscrita al folio 426, del tomo 325, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, ubicada en Avenida Manuel José Hurtado, Urbanización la Cresta, Corregimiento de Bella Vista, y con área de 1,618.43 metros cuadrados. Entre las observaciones que figuran en dicho acto, se destaca que el uso de RM1 se aprueba en base a estudio de Re-Zonificación elaborado en ese Ministerio para la Urbanización La Cresta.

La demanda fue admitida mediante la Resolución de 31 de julio de 1992, se notificó al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director

General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda un informe explicativo de conducta en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Igualmente se destaca que mediante resolución de 11 de enero de 1994, se ordenó correr traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, a la Sociedad denominada LA RODA, S. A., propietaria de la Finca N° 10,759, con fundamento en el artículo 348, numeral 3 parte final, del Código Judicial, el cual consagra que cuando se impugna una resolución que ha decidido procesos en la vía gubernativa en los cuales ha habido controversia entre particulares en razón de sus propios intereses, debe darse audiencia a la contraparte de quien ha recurrido ante la Sala Tercera, en vista que la misma se había omitido. No obstante, la misma no fue contestada.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

La parte actora fundamenta su solicitud en que mediante la Resolución N° 87 de 31 de marzo de 1986, se efectuó un cambio de código de zonificación sin que el Ministerio de Vivienda hubiere puesto a los vecinos en conocimiento de la solicitud formulada por la empresa La Roda, S. A. En ese sentido afirma, que la norma de desarrollo urbano aplicada establece: "RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR DE ALTA DENSIDAD RM-1 Se permitirá la construcción, reconstrucción o modificación de EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, y hasta las viviendas bifamiliares y casa en hileras y sus construcciones complementarias ... siempre que dichos usos no constituyen perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial el carácter residencial multifamiliar de la zona ..." En relación a ello estima, para que el Director General de Desarrollo Urbano pudiera determinar si el uso del suelo solicitado constituía o no perjuicio a los vecinos, debió formalmente notificarlos, a fin de pudieran participar de la solicitud en la forma que la misma disposición prevé. El Lcdo. Carrillo Gomila sostiene en su escrito, que desde 1979 con la Construcción del Edificio Alcazar, los residentes de la Cresta públicamente han establecido las razones por las que las construcciones de alta densidad perjudican a los vecinos y afectan en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona, y, en relación a este caso, existen razones muy objetivas determinadas por expertos de todas las entidades públicas relacionadas con el problema, que determinan que los residentes si han sido afectados por el cambio de código a R-M1, en la resolución recurrida. A ello añade, que la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, mediante resolución 59-91 de 18 de julio de 1981 resolvió recomendar al Ministerio de Vivienda que no apruebe ningún cambio de zonificación a alta densidad, pues, el IDAAN no está en condiciones de mejorar íntegramente el servicio de abastecimiento de agua potable en la ciudad capital. En cuanto a los cambios de condiciones desde el momento en que fue expedida la resolución, estima que el cambio de zonificación ha sido expedida en base a realidades de años pasados, cuando el IDAAN no tenía mayor problema para abastecer con presión de 20 Lbs. el área, circunstancia ésta que ha variado drásticamente desde 1992. En adición a lo anterior, igualmente señala que el Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc), mediante comunicación al país, informó de potenciales deslizamientos de tierras en la Cresta y San Miguelito. Los pronunciamientos del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc) son prueba que los vecinos si son perjudicados por el cambio de zonificación solicitado por La Roda, S. A.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas por la parte actora, figuran los artículos 202, 203 y 204 párrafo primero de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; el artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963; y lo dispuesto en la Resolución 56-90 de 26 de octubre de 1990 y la Resolución 150-83 de 28 de octubre de 1983, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda. El texto de las disposiciones antes mencionadas en su respectivo orden es el siguiente:

"ARTÍCULO 202: No podrán fundarse nuevas ciudades o poblaciones o extenderse el área de las existentes, o procederse a cualquier obra de urbanización, sin el dictamen previo de la Dirección General de Salud Pública, en los referente a los servicios indispensables y todos aquellos requerimientos que tiendan a la protección de la salud colectiva."

"ARTÍCULO 203: Los proyectos de construcción, reparación, modificación de cualquier obra pública o privada que en una u otra forma se relacionen con el agua potable, alcantarillados o desagües, balnearios, establecimientos de aguas termales o aguas para uso industrial, deberán ser previamente sometidos, en cada caso, a la aprobación de la Dirección General de Salud Pública, la cual, según lo juzgue necesario, podrá exigir los planos y especificaciones respectivos para su estudio. La improbación de la Dirección suspenderá la realización del proyecto, a menos que se corrijan las deficiencias."

"ARTÍCULO 204: Para la construcción, reparación, alteración, o adición de edificios de cualquier naturaleza, uso o destino, sea público o privado, para vivienda, comercio, reunión, culto, enseñanza, diversión, trabajo, etc. se requiere permiso escrito de la autoridad sanitaria, previo estudio de los planos correspondientes."

"ARTÍCULO 19: Las Oficinas de Seguridad tienen a su cargo la vigilancia del comercio, la industria, uso, tráfico y venta de sustancias ..."

...

Asimismo aprobarán los diseños de planos y expedirán los correspondientes permisos para poder llevar a cabo nuevas edificaciones que se vayan a ejecutar para cualquier uso y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, con el propósito que unos y otros ofrezcan las máximas condiciones de seguridad en los casos que se dejan mencionados, procediendo a condenar aquellos inmuebles que no reúnan las condiciones de seguridad exigidas."

La Resolución 56-90, expedida por el Ministerio de Vivienda el 26 de octubre de 1990, que actualiza la descripción de los Códigos de Uso de Suelo, la igual que sus precedentes determina para el Código R-M1: "USOS PERMITIDOS: Construcción, reconstrucción o modificación de edificios multifamiliares, viviendas bifamiliares, casas en hilera y usos complementarios (Ejemplos: Bohíos, pequeños depósitos, casetas, piscinas, edificios docentes, religiosos, institucionales, oficinas, siempre que dichos usos y sus estructuras no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona. Se permite locales comerciales en la planta baja de los edificios para el expendio de artículos de consumo general."

"La Resolución 150-83, expedida por el Ministerio de Vivienda el 28 de octubre de 1983, dispone con relación al "RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR DE ALTA DENSIDAD R-M1.

"1. Usos permitidos: Se permitirá la construcción o modificación de EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, y hasta las viviendas bifamiliares y casa en hileras y sus construcciones complementarias, tales como: edificios docentes, religiosos, institucionales, culturales, filatropicos, asistenciales, oficinas, etc., siempre que dichos usos no constituya perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona. Se permite locales comerciales en planta baja de los edificios mutifamiliares para el expendio de artículos de consumo general."

En cuanto al concepto de la violación, estima la parte actora que los artículos 202, 203 y 204 numeral 1 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, han sido violados por omisión toda vez que, en su opinión, el Ministerio de Vivienda aprobó la resolución recurrida sin contar con el dictamen y aprobación del Ministerio de Salud y sin contar con el permiso escrito de la autoridad sanitaria. En cuanto al artículo 19 de la Ley 48 de 48 del 31 de enero de 1963, opina que igualmente ha sido violado por omisión, pues la Dirección de Desarrollo Urbano expidió la resolución recurrida, estableciendo un cambio de zonificación

sin dar traslado de tal solicitud a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos. Finalmente, en cuanto a las Resoluciones 56-90 de 26 de octubre de 1990 y la 150-83 de 28 de octubre de 1983 considera que han sido violadas por omisión, puesto que en el proceso de su emisión no se notificó ni se permitió la participación de los vecinos.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO A. I. DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

"Mediante memorial fechado el 6 de febrero de 1986, el Arquitecto Antonio Siu Loy en representación de la Empresa "La Roda, S. A., somete a esta Dirección solicitud para cambio de zonificación de R1 a RM1 para la finca N° 10,759, inscrita al tomo 325, folio 426, ubicada en la Urbanización La Cresta.

Esta solicitud fue presentada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Anexo "D" del documento que contiene las modificaciones y actualización de las Normas de Desarrollo Urbano para la ciudad de Panamá, aprobadas mediante resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983, con fundamento legal en la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, que crea al Ministerio de Vivienda y faculta a la Dirección General de Desarrollo Urbano en su Capítulo III, a proponer normas reglamentarias sobre desarrollo urbano y vivienda y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Conforme a los procedimientos establecidos, se procedió a la revisión de la documentación presentada, se efectuó la inspección ocular del sitio para determinar la tendencia de desarrollo del sector, vialidad y los diferentes argumentos presentados por el solicitante. De acuerdo a estos aspectos, al estudio de rezonificación elaborado por este Ministerio y a la nota del IDAAN N° 031 DM, fechada el 21 de marzo de 1986, dirigida al Director Encargado de Desarrollo Urbano, en donde el IDAAN, a través de su Director Metropolitano indicaba que el cambio de densidad propuesto (200 pers/ha no afectaba el sistema de acueducto y alcantarillado, ya que el mismo contaba con suficiente capacidad para garantizar la demanda expuesta por el solicitante, se elaboró la Notificación N° 87 de 31 de marzo de 1986.

Que dicha notificación se confeccionó, previo estudio del caso y realizada la inspección ocular respectiva, el Ministerio de Vivienda, a través de su Director General de Desarrollo Urbano, por la autoridad de la Ley N° 9 del 25 de enero de 1973 y de acuerdo con el procedimiento para tramitar cambios de usos de suelo, resolvió:

"Aprobar el uso RM1 solicitado sin permitir comercio en planta baja."

Finalmente la Notificación N° 87 de 31 de marzo de 1986, se le entregó al solicitante, tal y como está reglamentado en el Procedimiento para tramitar cambios de usos de suelo y línea de construcción, contenido en el Anexo "D" del Documento "Normas de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá.

La aprobación de este Ministerio, solamente se refiere al uso de suelo y los proyectos de desarrollo físico, deben ser sometidos para su aprobación a las oficinas correspondientes.

Es importante aclarar, que el procedimiento establecido para tramitar cambios de usos de suelo y líneas de construcción, no establece la obligatoriedad de trasladar dichas solicitudes al Ministerio de Salud ni a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ya que esta es potestad del Ministerio de Vivienda; como tampoco notificar a los vecinos de estas solicitudes:

En cuanto al Ministerio de Salud, consideramos que la Urbanización

La Cresta cuenta con todos los sistemas de acueductos y alcantarillados y por ende, de infraestructura urbana por tal motivo, no se trata de un uso que no contara con estos sistemas que competen al IDAAN. El Problema actual de abastecimiento de agua potable no es exclusivo de un solo sitio o urbanización, sino que es un problema que afecta en forma general a la Ciudad de Panamá, especialmente a los sectores de mayor altura."

Por su parte, el entonces Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 316 de 25 de julio de 1993, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y solicita a la Sala desestime sus pretensiones. Opina el entonces Procurador de la Administración, que el contenido de las disposiciones alegadas como infringidas de la Ley 66 de 194, se refieren a la Participación de la Dirección General de Salud Pública en los proyectos que conlleven la utilización de agua potable, función esta que fue absorbida, entre otras, por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el cual fue creado mediante la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961. Igualmente señala, no estamos ante un permiso para construir, sino simplemente ante una solicitud de cambio de uso de suelo, cuya decisión corresponde exclusivamente a Desarrollo Urbano. Finalmente, en cuanto a la Resoluciones N° 56-90 y 150-83 expedidas por el Ministerio de Vivienda, afirma que no establecen en ninguna de sus numerales, que los vecinos deban ser consultados previamente, para luego la Dirección de Desarrollo Urbano tomar una decisión.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de ley, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que entre las disposiciones alegadas como infringidas por el recurrente figuran los artículos 202, 203, 204 párrafo primero de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las cuales hacen alusión al dictamen previo y a la posterior aprobación de la Dirección General de Salud Pública, de todos los proyectos de construcción, reparación o modificación de obras, a fin de proteger la salud colectiva. Otra de las normas que se cita como violada, es el artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, donde se faculta a las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, entre otras atribuciones, a la aprobación de los diseños de planos y la expedición de los correspondientes permisos para poder llevar a cabo nuevas edificaciones que se vayan a ejecutar para cualquier uso, como también de las reparaciones integrales de los ya existentes. Finalmente, alega como infringidas la Resolución 56-90 de 26 de octubre de 1990 y el artículo primero de la Resolución 150-83 de 28 de octubre de 1983, ya que a su juicio, no fueron notificados los vecinos previamente sobre la solicitud de cambio de suelo.

Una vez efectuado el respectivo análisis a la violación que se endilga a los artículos 202, 203 y 204 párrafo primero de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, la Sala concluye que no se han configurado por las razones que exponemos a continuación. Observa la Sala que si bien es cierto que la Ley N° 98 de 29 de diciembre de 1991 "Por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como entidad autónoma del estado, consagra en su artículo 35 que "en todo lo que tenga relación a la protección de Salud Pública la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, retendrá y ejercerá las facultades legales que le confiere el Código Sanitario ...", no es menos cierto que los artículos transcritos, señalados como infringidos, se refieren a los requisitos que deben cumplirse para la fundación de nuevas ciudades o poblaciones, obras de urbanización, proyectos de construcción, reparación y modificación de cualquier obra pública o privada, requiriendo la aprobación o permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, en relación a los servicios indispensables que deben garantizarse, como agua potable, alcantarillados o desagües, balnearios, establecimiento para aguas termales o agua para uso industrial, y el acto impugnado en esta demanda, la Resolución N° 87 de 31 de marzo de 1986, expedida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, se refiere a un cambio de uso de suelo de la Finca N° 10,759 del Código R1 a RM1. Se trata de una solicitud para el cambio de uso de suelo y no ante una solicitud de un permiso para construir, reparar o modificar obra privada alguna. En ese sentido, se observa que no consta en el

expediente documento que demuestre que se está desarrollando un proyecto habitacional o exista una construcción, urbanización, modificación o reparación de obra alguna dentro de esa finca, por lo que deban ser aplicadas las tres normas contempladas. En adición a ello, el último párrafo del acto impugnado aclara que, "La aprobación de este Ministerio, solamente se refiere al uso del suelo y los proyectos de desarrollo físico, deberán ser sometidos para su aprobación a las oficinas correspondientes." En virtud de lo anterior, la Sala estima que no se vulnera de modo alguno lo dispuesto en los artículos 202, 203, 204 párrafo primero de la Ley 66 de 1947, por no ser aplicables al caso.

Con respecto a la violación del artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, la cual contiene el Reglamento General de Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, observa la Sala que en el se contempla, entre las atribuciones de las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, la de vigilar las construcciones ya existentes y las nuevas destinadas a escuelas, hospitales, asilos, hoteles, teatro y, en general, todos los edificios o locales en donde se lleve a cabo espectáculos o reuniones de manera casual o permanente, o en donde resida o trabaje un número plural de personas, a fin de que reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en casos de pánico, incendio, temblores, terremotos, etc., adoptando las medidas necesarias para la seguridad de las personas que a ellos concurren, trabajen o residan en los mismos, vigilando porque sus medidas sean estrictamente cumplidas; también establece la obligación de esta institución de aprobar los diseños de planos y de expedir los correspondientes permisos para poder llevar a cabo las nuevas edificaciones. a juicio de la Sala, esta norma regula hechos que no guardan relación con el acto impugnado por medio del cual se cambia el código de uso de suelo de una finca, razón por la que igualmente se desestima este cargo.

Finalmente, en cuanto a las violación por omisión que se aduce a la Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990 y a la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983, promulgada el 12 de enero de 1984, es importante efectuar las siguientes consideraciones.

La solicitud de cambio de zonificación para la finca N 10,759 del Código de Zona R1 a RM1 (Residencial Multifamiliar de Alta Densidad), fue presentada por el Arquitecto Siu Loy, mediante memorial fechado el 6 de febrero de 1986 visible a foja 103 del expediente. Es así que se dicta la Resolución N° 87 de 31 de marzo de 1986.

Al momento de dictarse la Resolución N° 87 de 31 de marzo de 1986, impugnada en este proceso, estaban vigentes la norma de Desarrollo Urbano contenidas en la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983 "Por la cual se aprueba la modificación y actualización realizada al documento denominado Normas de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá, que establece códigos de zonas y los usos permitidos para cada zona". Es importante destacar que esa resolución fue modificada por la Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990, resolución que igualmente fue alegada como infringida en este proceso.

La Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990, modifica en parte la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983, pero en su artículo décimo primero mantiene vigentes las mismas densidades de población permitidas para el desarrollo de multifamiliares, viviendas bifamiliares y en hilera para el código de zona RM-1, como residencial de alta densidad cuya densidad neta es de 750 personas/hectárea (ciento cincuenta unidades de vivienda por hectárea); y ambas normas exigen la condición de que "dichos usos y estructuras no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona".

El cargo de violación de la Resolución N° 56-90, no prospera, ya que evidentemente la misma fue promulgada el 27 de noviembre de 1990 (G. O. N° 21.674) y, por tanto, no estaban vigente cuando se aprobó el acto que hoy se acusa.

Las normas de desarrollo urbano que estaban vigentes cuando se emitió el acto impugnado son, pues, las contenidas en la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983 (G. O. N° 19.973 de 12 de enero de 1984), que definen el Código

de Zona R-M1, asignado a la Finca 10,759 en los términos siguientes:

"RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR DE ALTA DENSIDAD R-M1

1. USOS PERMITIDOS:

Se permitirá la construcción, reconstrucción modificación de EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, y hasta las viviendas bifamiliares y casas en hileras y sus construcciones complementarias, tales como edificios docentes, religiosos, institucionales, culturales, filantrópicos, asistenciales, oficinas etc., **siempre que dichos usos no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona.** Se permite locales comerciales en la planta baja de los edificios multifamiliares para el expendio de artículos de consumo en general.

2. NORMAS DE DESARROLLO:

Densidad neta hasta 750 personas por hectárea (150 unidades de vivienda por hectárea) ..." (Resalta la Sala)"

Al efectuar el cargo de violación que se le endilga a la Resolución N° 150-83 antes transcrita, se hace imperioso determinar si el acto impugnado que aprueba el uso de RM-1 para la Finca 10,759, constituye o no perjuicio para los vecinos, ya que es una condición que exige esa norma de desarrollo urbano para poder aplicar dicho uso.

En ese orden de ideas, la Sala observa que con fundamento de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, que le otorga competencia al Ministerio de Vivienda para levantar, regular y dirigir los planes reguladores y las zonificaciones, fue dictada la Resolución 93-91 de 11 de octubre de 1991 del Ministerio de Vivienda, "Por la cual se toman algunas medidas de carácter técnico-urbanísticas para la Urbanización La Cresta de esta ciudad". Dicha resolución, la cual está visible de fojas 118 a 121 del expediente expresa lo siguiente;

"Artículo Primero: Elaborar un estudio integral, el cual deberá ser entregado a más tardar el miércoles 18 de diciembre de 1991, tendiente a buscar una densidad adecuadas a las condiciones físicas de La Urbanización La Cresta, considerando la opinión de propietarios de lotes baldíos y propietarios de inmuebles (condominios y residencias) a fin de no afectar la calidad de vida de su población y evitar el deterioro de los valores de las propiedades construidas y por construir.

Artículo Segundo: Aprobar las normas especiales de desarrollo urbano (RM1-E, RM2-E y RM3-E) para la Urbanización La Cresta, descritas a continuación; las que modificarán a las vigentes hasta tanto se termine el estudio citado).

NORMA RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD ESPECIAL, URBANIZACIÓN LA CRESTA (RM1, MODIFICA A LA NORMA RM1 (VIGENTE)).

Usos permitidos: ...

Artículo Tercero: Recomendar a los inversionistas con planos, cuyas aprobaciones se encuentran vigentes, se acojan a las normas especiales para La Cresta.

Artículo Cuarto: Instruir a las autoridades competentes para que en toda remodelación de edificación existente, se aplique la norma de desarrollo urbano especial para la Urbanización La Cresta, en lo relativo a estacionamientos para visitas.

...

Artículo Sexto: Suspender temporalmente todos los cambios de zonificación en la Urbanización La Cresta, hasta tanto se finalice y apruebe el estudio que se menciona en el artículo primero.

Artículo Séptimo: Las nuevas normas de desarrollo urbano especiales en Urbanización La Cresta, de que trata el artículo segundo de esta

resolución, deberán aplicarse a partir de la promulgación de la misma."

En el caso que nos ocupa, la Finca N° 10,759, cuyo código de zona fue modificado por la Resolución impugnada en este proceso, tenía el Código de zona R1 cuya densidad correspondía a 200 personas/hectárea y cambio a RM1 con densidad de 750 personas/hectárea; está ubicada en la Avenida José Manuel Hurtado de la Urbanización La Cresta, Corregimiento de Bella Vista. Es importante hacer mención en esta etapa, de la Nota N° 031-D. M. de 21 de marzo de 1986, expedida por el Director Metropolitano del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales al Director Encargado de Desarrollo Urbano, cuyo contenido es el siguiente:

"Mediante la presente, le informamos el resultado de las evaluaciones efectuadas en la Urbanización La Cresta, finca 10,759, inscrita al tomo 325, folio 426, solicitada por el Arquitecto Antonio Siu Loy.

Consideramos que el cambio de densidad propuesto (de 200 hab/ha a 750 hab/ha, no afecta nuestro sistema de acueducto y alcantarillados ya que el mismo cuenta con suficiente capacidad para garantizar la demanda expuesta por el solicitante. En el sistema de acueducto, la viviendas deberán contar con un sistema de bombeo y tanques de reserva de manera que suministren el volumen de agua requerido para las necesidades que se generan en el inmueble."

Entre las pruebas aportadas por la parte actora para probar los perjuicios causados a los vecinos de la Urbanización La Cresta con el uso del suelo de alta densidad otorgado, y fundamentar así la violación que se aduce al párrafo primero de la Resolución 150-83 expedida por el Ministerio de Vivienda el 28 de octubre de 1983, tenemos el informe de la Subcomisión Técnica de La Urbanización del Ministerio de Vivienda, de septiembre de 1991, en el cual se reconocen los diversos problemas relacionados con la circulación vial y peatonal, falta de espacios de estacionamientos y deficiencias en algunos servicios públicos causados por la construcción de edificios de alta densidad en la Urbanización La Cresta. (Ver de foja 38 a 56 del expediente). Igualmente aportan la nota fechada el 7 de febrero de 1992, enviada por el Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc) al Gobernador de la Provincia de Panamá, donde se destaca el potencial deslizamiento de tierra en el área de La Cresta y el peligro que representa. En relación a dichas pruebas, la Sala considera que ambos informes no inciden en este proceso, dado que son de fecha posterior a cuando se expidió el acto acusado, septiembre de 1991 y febrero de 1992 respectivamente. En razón de ello, y dado que no se aporta otra documentación que pruebe los posibles perjuicios a los habitantes de la Urbanización La Cresta al momento de la expedición del acto, la Sala concluye que no se ha probado este último cargo.

En razón de lo anterior, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 87 de 31 de marzo de 1985, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

No estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría porque estimo que con los documentos aportados por la parte actora, visibles de fojas 38 a 56 del expediente, se han probado los perjuicios que causará a los vecinos de la

Urbanización La Cresta el cambio de densidad de uso de suelo de R1 a RM1 (Residencial Multifamiliar de alta Densidad) de la finca N° 10,756 inscrita al folio 426, del tomo 325 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Por tanto, el acto impugnado (Resolución N° 87 de 31 de marzo de 1986) que aprueba el uso RM1 para la citada finca, infringe el artículo primero de la Resolución N° 150-83 dictada el 28 de octubre de 1983, por el Ministerio de Vivienda, vigente cuando se dictó este acto, ya que ésta norma permite el uso de suelo residencial familiar de alta densidad (RM1) siempre que "no constituya perjuicio a los vecinos".

De consiguiente, respetuosamente salvo el voto.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SMITH BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 215 fechada el 22 de mayo de 1997, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución fechada el 23 de abril de 1997, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Castro & Castro, en representación de ENRIQUE SMITH BROWN, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Gobierno y Justicia, al no resolver la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos que le hizo el demandante.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse porque, en primer lugar, no ha comprobado que se produjo el silencio administrativo, "ya que no aporta ninguna certificación o constancia que indique que sus recursos no le han sido resueltos," Y en segundo lugar, la Sala no es competente para conocer del negocio, porque se trata de una acción de personal contra un miembro de la Policía Nacional.

La parte actora en su escrito de oposición manifiesta que disiente de la opinión de la señora Procuradora de la Administración y fundamenta su posición en lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, que regula el silencio administrativo, ya que su mandante solicitó su reintegro y el pago de salarios caídos, por vía de apoderados judiciales ante el funcionario competente (fs. 1-3); ya han transcurridos los dos meses que señala la ley para que se produzca el silencio administrativo; y para probarlo solicitó la certificación a la autoridad demandada, que reposa a foja 4.

En relación con la afirmación de la representante del Ministerio Público acerca de la falta de competencia de esta Sala para conocer del negocio que nos ocupa, la parte actora alegó que la Sala sí tiene competencia para conocer del presente negocio porque "no se está impugnando la imposición de ninguna sanción disciplinaria" a un miembro de la Policía Nacional.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia en su informe de conducta afirma lo siguiente:

"2. Que mediante Resolución del 1 de marzo de 1990, la Fiscalía

Cuarta Superior del Primer Circuito Judicial, ordenó la detención del señor **ENRIQUE SMITH BROWN**, por el supuesto delito contra la libertad individual en perjuicio del señor **RAÚL OSSA DE LA CRUZ**.

3. No consta en este Ministerio que al señor **ENRIQUE SMITH BROWN** se le suspendió de sus labores en la Policía Nacional por razón del proceso penal antes mencionado (sic).

4. De conformidad a documentación suministrada por la Asesoría Legal de la Dirección General de la Policía Nacional, remitida mediante nota DAL-885-97 de 30 de abril de 1997, el señor **ENRIQUE SMITH BROWN** fue dado de baja, mediante orden del día N° 88 de mayo de 1990.

5. Que la baja impuesta o decretada en contra del señor **ENRIQUE SMITH BROWN** se fundamentó en un proceso administrativo instruido en su contra por violación del reglamento disciplinario, que no tiene relación con el proceso penal indicado en el punto 2.

6. No consta en este Ministerio ninguna orden judicial de reintegro y pago de salarios caídos proferida por los tribunales competentes."

En la demanda examinada, el recurrente fundamenta su petición de reintegro en el artículo 71 de la Ley 20 del 29 de septiembre de 1983 que, en su primer párrafo, a la letra dice:

"ARTÍCULO 71: Cuando a un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente."

El apoderado judicial del actor en su escrito de oposición a la apelación afirma que el señor Smith Brown estaba suspendido de su cargo, por haber sido ordenado así en un proceso penal que se le siguió, y al ser absuelto, debió ser reintegrado a su puesto, con el consiguiente pago de las prestaciones correspondientes. Sin embargo, no presenta pruebas la existencia de esa orden de suspensión.

A juicio de la Sala le asiste la razón a la señora Procuradora, cuando afirma que el demandante no ha presentado pruebas de que se produjo el silencio administrativo, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera esta prueba al funcionario demandado, tal como lo exige reiterada jurisprudencia de la Sala. Veamos:

"Reiteradamente la Sala ha expresado que si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si se ha resuelto una solicitud o un recurso, el demandante debe solicitar al sustanciador que pida al funcionario que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que textualmente dice, en lo pertinente:

`Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda .

(El subrayado es nuestro. Fallo de 29 de enero de 1997, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por

RICARDO ANÍBAL ANGULO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Junta Directiva de Salud, del Ministerio de Salud, al no contestar la solicitud de Idoneidad como Cirujano Plástico de fecha 20 de noviembre de 1996).

Además, por mandato legal, no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos relacionados con la separación del cargo de un miembro de la Policía Nacional cuando, como en este caso, no gozaba de inamovilidad, al dejar de desempeñarlo, de acuerdo con la Ley que regulaba la Fuerza Pública, y los actos aquí impugnados, constituidos por la negativa a reintegrarlo y pagarle salarios caídos, son una consecuencia directa de su separación del cargo. Por tanto, tal como lo alega la señora Procuradora, la Sala no tiene competencia para aprehender el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con el artículo 17, numeral 3, de la Ley 33 de 1946.

Por las consideraciones expuestas, la resolución apelada debe revocarse y declararse que es inadmisibile la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 23 de abril de 1997, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense Castro & Castro, en nombre y representación de ENRIQUE SMITH BROWN, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo mantenido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N, DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Padilla, en representación de JOSÉ ÁNGEL PAREDES, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución sin número de 24 de febrero de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución sin número de 16 de mayo de 1997, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la parte actora impugnó los actos confirmatorios, es decir, la Resolución sin número de 24 de febrero de 1997, mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social se inhibe de conocer del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por el demandante, contra la Resolución N° 9593-96-DNP, fechada 31 de diciembre de 1996, que es el acto originario; y la Resolución sin número dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el 16 de mayo de 1997, a través de la que rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por el actor contra la

resolución de 24 de febrero de 1997 antes mencionada.

Los actos impugnados resuelven los recursos promovidos contra el acto mediante el cual se ordenó la restitución del doctor JOSÉ ÁNGEL PAREDES como médico especialista I y el reconocimiento del aumento salarial de 6% bianual desde la fecha de su destitución hasta su restitución al cargo, y por tanto, son meros actos confirmatorios que agotan la vía gubernativa, contra los cuales no es indispensable dirigir la demanda (artículo 29 de la Ley 33 de 1946). El acto que debe demandarse en esta jurisdicción es el acto originario, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Este acto es la Resolución N° 9593-96-DNP de 31 de diciembre de 1996, que no ha sido impugnado.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodolfo Padilla, en representación de JOSÉ ÁNGEL PAREDES, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución sin número de 24 de febrero de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución sin número de 16 de mayo de 1997, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO N° 75-96, DICTADA EL 16 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Donaldo Sousa, actuando en nombre y representación de MIGUEL ANTONIO VICTORIA interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Lanzamiento N° 75-96, de 16 de octubre de 1996, dictada por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En la parte final de su libelo el doctor Donaldo Sousa pide la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, no obstante, por razones de economía procesal, antes de resolver dicha petición, se procede a comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó ni a la parte demandada, ni a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como representante de la Administración en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

La Sala ha expresado reiteradamente que la designación de las partes y sus

representantes, en las demandas contencioso-administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al cual se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad que se señala como parte demandada.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el doctor Donaldso Sousa, actuando en representación de MIGUEL ANTONIO VICTORIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Lanzamiento N° 75-96, de 16 de octubre de 1996, dictada por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS O. PITY, EN REPRESENTACIÓN DE ANABELA MIRANDA DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6807-96 DE 18 DE JULIO DE 1996 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis O. Pity, actuando en representación de Anabela Miranda de Castillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 6807-96 de 18 de julio de 1996 expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales para su admisión.

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que en aquella se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere entre otras cosas, que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación. Este debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Sala.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Luis O. Pity.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO ESKILDSEN EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-84 DE 27 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Ricardo Eskildsen, quien actúa en su propio nombre y representación, ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 213-84 de 27 de enero de 1997 proferida por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se resuelve expedir liquidación adicional, a nombre del recurrente, por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 1993, 1994 y 1995.

El artículo 74 de la Ley 135 de 1943 es muy claro al señalar que no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones referentes a "monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas ..." y por lo tanto, debe negarse la petición arriba señalada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el Lcdo. Ricardo Eskildsen dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido contra la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P-ADM.010-96 DE 29 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° P-Adm.-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de Panamá.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado " si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ha sido jurisprudencia constante y reiterada que para acceder a la suspensión solicitada, dentro de los procesos contencioso administrativos de nulidad, es necesario, por un lado, que el perjuicio que se causa aparezca demostrado claramente en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente y, por otro lado, que el acto acusado de ilegalidad pueda producir una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico.

En este caso, la parte demandante no ha demostrado que, sin lugar a duda, el acto impugnado lesiones el ordenamiento jurídico, es decir que el mismo sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía, razón por la cual lo procedente es, pues, no acceder a la solicitud de suspensión de la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° P.Adm-010-96 de 26 de marzo de 1996 proferida por la Gobernación de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LORÉ EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MANUEL LABRADOR PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado REYNALDO A. LORÉ actuando en nombre y representación del señor JESÚS MANUEL LABRADOR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 7 de 3 de marzo de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala Tercera advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, mediante el cual se ha **destituyó** al señor JESÚS MANUEL LABRADOR.

En efecto, el demandante ha planteado ante esta Superioridad, la necesidad urgente de que se adopte la medida cautelar requerida, arguyendo perjuicios económicos y familiares graves que le ocasionó la destitución.

Esta Superioridad, una vez examinada la petición planteada, concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, las acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en general, no son susceptibles de suspensión provisional, **excepto los casos en que se trate de servidores públicos nombrados por períodos fijo.**

Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal comentado, procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vías de determinar si el señor JESÚS MANUEL LABRADOR se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma citada, y de dicho análisis se desprende que no existe evidencia o señalamiento alguno, en el sentido de que el señor Labrador haya sido nombrado por un período fijo.

Reproducimos a continuación el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 en comento, para mayor ilustración:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos; ..."

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial, en aplicación del texto pretranscrito, debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en este negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos la Resolución N° 7 de 3 de marzo de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CHERTY ALEGRÍA DE JURADO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-583 DE 30 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Cherty Alegría de Jurado, actuando en representación de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto impugnado se resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., N° 20168-2-183096 por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años de 1992 y 1993 así:

	1992	1993
Renta Neta Declarada	(209,091.44)	(282,647.00)
Aumento según investigación	459,897.61	288,099.33
RENTA NETA GRAVABLE	250,806.17	5,452.33
Impuesto básico según tarifa	87,822.47	1,635.70
Menos:		
Impuesto s/Declaración Original	-0-	-0-
Sub-Total	87,822.47	1,635.70
Más: Impuesto Complementario	6,519.35	152.66
Sub-Total	94,341.82	1,788.36
Más: 10% Recargo	9,434.18	178.84
IMPUESTO A PAGAR	103,776.00	1,967.20

Igualmente se señala que las sumas adicionales que contiene esa resolución se ha liquidado con los recargos de que trata el Artículo 728 del Código Fiscal y que los intereses serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

La apoderada judicial de la parte actora solicita en el libelo contentivo de la demanda, que se declare que es nula la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, por medio de la cual expidió liquidación adicional de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario a la CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., para los años fiscales 1992 y 1993, por supuestas deficiencias encontradas en sus declaraciones de rentas presentadas para esos períodos. También se solicita la nulidad de la Resolución N° 219-04-836 de 5 de octubre de 1995, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, por medio del cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995 y de la Resolución N° 205-063 de 22 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual resolvió confirmar en todas sus partes las resoluciones anteriores. Finalmente, solicita que a consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que la sociedad CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., no está obligada a pagar la totalidad de impuestos determinados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, sino únicamente lo correspondiente al rubro de deficiencia denominado "gasto de intereses", ya que su inconformidad se centra en el renglón deficiente denominado "intereses devengados".

En cuantos a los hechos y omisiones fundamentales de la acción, la representante legal de la parte actora aduce lo siguiente:

PRIMERO: Las Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, realizó un examen de las declaraciones de rentas de la contribuyente CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., correspondiente a los años fiscales 1992 y 1993.

SEGUNDO: Con motivo del examen, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, dictó en contra de la contribuyente CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995, mediante la cual expidió Liquidaciones Adicionales de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario para los años fiscales 1992 y 1993, por las sumas de B/.103,776.00 y B/1,967.20.

TERCERO: De dos renglones de deficiencias CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., accionó únicamente contra el denominado "INTERESES DEVENGADOS", aceptando el denominado "GASTO DE INTERESES".

CUARTO: El rubro deficiente "INTERESES DEVENGADOS" consistió textualmente y según la Administración Regional en lo siguiente:

"Para satisfacernos de las cifras llevadas a las declaraciones de rentas de los años sujetos a revisión, realizamos los siguientes procedimientos de auditoría:

Examinamos las cuentas del Mayor General, para reconocer las diferentes cuentas de ingresos que utilizó el contribuyente y a través de dicho examen, determinamos que existe una cuenta de ingresos denominada "intereses devengados".

Procedimos a conocer más de esta cuenta y observamos que, la contrapartida de la misma se denomina Intereses por Cobrar; cuestionamos al respecto y se nos explicó que ésta se refiere a intereses a cobrar a la anterior empresa que producía el Ron Carta Vieja (Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S. A.) y que la obligación original que tenía dicha empresa era con el First National Bank of Boston entre otros bancos; que mediante Contrato de Cesión, CENTRAL

INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., se convierte en cesionaria de los mencionados créditos. De allí pues tienen su origen los intereses devengados contabilizados en los libros de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. Al examinar los asientos de cierre en el Diario General del contribuyente para los años 1992 y 1993, observamos que éste para el primer año (1992) cerró contra la cuenta "Resumen de Ganancias y Pérdidas" la suma de B/.459,897.61 en concepto de "Intereses devengados" y para 1993 B/.203,088.36 bajo el mismo concepto.

A pesar de que el sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente es el "devengado", éste no incluyó en sus declaraciones de renta de los años auditados, los ingresos de intereses devengados por lo que procedemos a adicionar a las rentas netas gravables declarados los mencionados ingresos por intereses ...".

QUINTO: A través de todo este proceso administrativo hemos pedido a la Administración Regional, y reiteramos esta petición ante la Sala, que se elimine este alcance que se refiere a los INTERESES DEVENGADOS y no cobrados, por ser cuentas malas demandadas judicialmente para su pago. Sin embargo, la Administración se ha negado en todo momento, en forma injusta, a reconocer que esos intereses devengados constituyen cuentas malas no gravables, o sea, perfectamente deducibles de la ruta gravable para la empresa que represento.

Está plenamente comprobado en autos que los intereses devengados se originaron en créditos que adquirió la empresa mediante contrato de cesión y que, posteriormente el pago de los mismos fue requerido ante los tribunales mediante los respectivos juicios ejecutivos interpuestos en el año 1990, según constancia de las demandas ejecutivas contra los deudores de la empresa, incorporados oportunamente al expediente. En ese orden de ideas debe referirse que todos los intereses producidos con posterioridad a esa fecha constituyen cuentas malas incobrables, totalmente no gravables, o sea, deducibles del impuesto sobre la renta, por mandato expreso de la ley.

El artículo 42 del Decreto Ejecutivo 60 de 1965, reglamentario del Impuesto sobre la Renta en los períodos fiscales que nos ocupan (1992 y 1993) señala taxativamente que podrán ser deducibles los créditos incobrables cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueran computados como ingreso gravable. **(Este hecho está plenamente comprobado porque es prácticamente el objeto de la deficiencia, sin embargo, la Administración Regional se queda a mitad del camino y se niega a reconocer la deducibilidad de esos incobrables ignorando el acaecimiento del segundo requisito que haría deducible la cuenta que injustamente grava);** b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda.

Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, **la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares que compruebe satisfactoriamente el contribuyente. (Obviamente en el caso que nos ocupa, están comprobados fehacientemente varios requisitos, a saber: la cesación de pago, la iniciación del cobro judicial, y la paralización de operaciones del deudor. En tal virtud, es totalmente viable y procedente la deducibilidad de esos intereses incobrables para los años investigados).**

Por su parte, la mayoría de la Comisión de Apelaciones también negó este derecho a deducir los intereses incobrables mediante el subterfugio de sostener que el Decreto 170 de 1993 invocado por la

empresa no estaba vigente en los años investigados, a sabiendas de que si lo estaba el Decreto 60 de 1965, más favorable aún al contribuyente. En forma de ironía cruel la mayoría de los miembros de la Comisión de Apelaciones reconoció que sí tenía derecho a la deducción de los intereses como cuentas malas pero a partir de enero de 1994 en que entró en vigencia el Decreto 170 invocado por la empresa por un error involuntario, ignorando la Comisión en forma intencional la aplicabilidad del artículo 42 del Decreto 60 de 1965; lo anterior nos hace llegar, necesariamente, a la conclusión de que con ese reconocimiento irónico la mayoría de la Comisión sí está aceptando la deducibilidad de las cuentas malas, en virtud de que si ellas son procedentes a partir del año 1994, también lo son, lógicamente, desde que se llenaron los requisitos contemplados en el artículo 42 ya mencionado, o sea, principalmente, desde que se interpusieron las demandas ejecutivas contra los deudores. Ese reconocimiento indirecto de la mayoría de la Comisión de Apelaciones es fundamental por cuanto que le da la razón a la empresa.

En este aspecto, también es preciso mencionar, que en el fallo de la Comisión de Apelaciones se produjo un Salvamento de voto que igualmente refuerza nuestro criterio y nuestro derecho a la deducibilidad de los créditos incobrables. Tal Salvamento de voto sostuvo en su parte pertinente lo siguiente:

...
SEXTO: Es evidente que si los deudores no han podido cubrir la deuda principal en todos estos años que han transcurrido, y tampoco han abonado ni al capital ni a los intereses morosos, es difícil pensar que una empresa insolvente pueda pagar los intereses indemnizatorios posteriores a las demandas, contabilizados innecesariamente por la empresa ya que los mismos deben ser reconocidos en la sentencia por ministerio de la ley. Los intereses indemnizatorios forman parte accesoria de lo demandado ejecutivamente en forma principal, por ende, los mismos constituyen parte integrante de las cuentas malas originalmente demandadas. En consecuencia, nos acogeremos a las disposiciones fiscales, mercantiles y procesales, que rigen para estos casos, a fin de que en esta última etapa procesal se haga justicia y se reconozca a la compañía la deducibilidad de esos intereses devengados y no cobrados por ser cuentas malas incobrables."

Entre las disposiciones alegadas como infringidas por la parte demandante figuran el artículo 42 del Decreto 60 de 1965, y los artículos 697 y 719 del Código Fiscal cuyos textos en su respectivo orden son los siguientes.

"Artículo 42- (Cargo de créditos incobrables a la cuenta de ganancias y pérdidas).

Si, conforme con el artículo anterior, se optara por el sistema de cargar a la cuenta de ganancias y pérdidas los créditos incobrables, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueran computados como ingreso gravable; y

b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares que compruebe satisfactoriamente el contribuyente.

En el caso de que una cuenta incobrable sea deducible como gastos y fuera recuperada en cualquier forma en todo o en parte, el importe respectivo deberá ser agregado por el contribuyente a la renta del año fiscal en que se efectúe el cobro."

"ARTÍCULO 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente."

"ARTÍCULO 719: Después de hecha la liquidación de impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas, la demandante indicó que los artículos 42 y 697 del Código Fiscal fueron violados de manera directa y el artículo 719 del mismo código fue violado por indebida aplicación. En cuanto al artículo 42 del Decreto 60 de 1965, afirma que dicha disposición fundamenta el derecho de la empresa a que se le reconozca la deducibilidad de los intereses incobrables, lo cual elimina de pleno derecho la deficiencia que se está objetando. Con relación al artículo 697 del Código Fiscal, sostiene que define lo que son gastos o erogaciones deducibles para efectos fiscales, por lo que es obvio que los créditos incobrables en el presente caso, constituyen indebidamente el objeto del gravamen expedido por la Administración, por su naturaleza y de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 60 de 1965, son gastos deducibles de la renta de la empresa. Finalmente, en cuanto al artículo 719 del Código Fiscal señala en él se consagra el principio de la verdadera cuantía de la renta gravable que a su juicio, la Administración no ha tenido interés de establecerla, a pesar de que en varias ocasiones se le hizo saber a la Administración Regional que la empresa tiene derecho a deducir como mala incobrable los intereses registrados como devengados, pero que por su naturaleza son incobrables.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Nota N° 219-01-710 de 17 de junio de 1996, el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"EXPLICACIÓN DE AJUSTE:

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí expidió la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995, luego de auditoría realizada al Contribuyente CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., con R. U. C. 20168-2-183096 en el examen de los asientos de cierre en el Diario General y en los registros contables para los años 1992 y 1993, se encontraron diferencias a pagar en los renglones de Gastos de Intereses, Ingresos por Intereses Devengados y para el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Complementario los cuales detallaremos mediante los cuadros siguientes:

Gastos de Intereses:

	<u>1993</u>
Gastos de Impuesto según Declaración	B/.176,743.00
Gasto de Impuesto según investigación	B/.--91,732.03
Diferencia que se objeta	B/.--85,010.97

La Administración para este renglón objetó la suma de B/.85,010.97 en base a que el Contribuyente sólo pudo comprobar con la debida documentación, lo efectivamente pagado a sus accionistas, lo que

ascendió a la suma de B/.7,728.27.

Ingresos por Intereses Devengados:

	1992	1993
Total de Ingresos Netos según declaración	B/-.1,036.420.34	B/.1,687,491.00
Total de Ingresos Netos según investigación	1,496,317.95	1,890,579.36
Diferencia	B/-.459,897.61	B/-.230,088.36

Mediante el minucioso examen en los asientos de cierre en el Diario General de la Sociedad CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., para los años en controversia se pudo observar que para el año 1992 el mismo cerró contra la cuenta "Resumen de Ganancias y Pérdidas" la cantidad de B/.459,897.61 en concepto de Intereses Devengados y con respecto al año 1993 la cerró con la suma de B/.203,088.36 bajo igual concepto sin incluir dichas suma en sus declaraciones de Renta, en vista de que el sistema utilizado por el Contribuyente es el de "Devengado".

Impuesto Mínimo o Complementario:

	<u>1992</u>	<u>1993</u>
Renta Gravable declarada	B/.(209,091.44)	B/. (282,647.00)
Más aumento según Investigación	459,897.61	288,099.33
Nueva Renta determinada	250,806.17	5,452.33
Menos impuesto Causado	87,822.47	1,635.70
Saldo Resultante	162,983.70	B/.3,816.63
40% del Saldo	65,193.48	1,526.65
10% del 40%	6,519.35	152.66
Menos Impuesto S/ Declaración	-0-	-0-
Alcance	6,519.35	152.66
Recargo (Art.1072 del C.F.)	651.93	15.27
Impuesto Complementario a Pagar	B/.7,171.28	B/-. 167.93

La empresa en mención se acogió al pago del Impuesto Mínimo o Complementario, y luego del áudito realizado se determinó un aumento a la Renta Gravable Declarada, y se procedió a realizar el alcance antes determinado.

LOS RECURSOS

1. Reconsideración:

La apoderada Legal de la Sociedad CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., Licenciada CHERTY ALEGRÍA DE JURADO se notifica de la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995 en fecha 10 de julio de 1995 y en el mismo acto de notificación anunció Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio.

El recurrente arguye en su escrito, que la Resolución supra citada debe ser modificada, eliminando los alcances que se refieren a los intereses devengados y no cobrados por la suma de B/.459,897.61 para el año 1992 y B/. 203,088.26 para el año 1993, por otro lado el

Contribuyente acepta el aumento de B/.85,010.92 en concepto de intereses causados y no pagados a los accionistas.

Que el contribuyente en su memorial a foja 13 y s. s. del expediente, expone una serie de hechos que van entrelazados, para demostrar que esa Sociedad se convirtió en cesionaria de créditos, mediante un Contrato de Cesión de Crédito contra GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA, S. A. y VINICOLA LICORERA, S. A., mediante Escritura Pública N° 18882 de 15 de diciembre de 1986 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la suma de B/.757,708.31 y Escritura Pública N° 2137 de 25 de noviembre de 1984 en concepto de capital e intereses a la fecha y que por incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por los antes citados, se procedió a recurrir por la Vía Judicial para hacer efectivo sus derechos, mediante los respectivos Juicios Ejecutivos interpuestos en el año 1990, los cuales constan en el expediente a fojas 27 s. s.

El recurrente infiere, que luego de transcurridos más de diez (10) años, los deudores no han cubierto la deuda, ni han abonado a capital ni a intereses, por lo que resulta difícil considerar que una empresa en insolvencia pueda cancelar intereses vencidos, y sigue arguyendo, que en vista de lo anterior es dable la aplicación de las normas fiscales para estos casos tales como el Artículo 32, literal a) y el Artículo 33, literal c) del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, en virtud de que los intereses devengados y no cobrados sean considerados cuantías incobrables y continúa diciendo:

"Para efecto de comprobar la insolvencia del deudor, la mora en todos los casos es superior a un año, cumpliendo así con la disposición citada.

En el caso planteado, los términos se han cumplido en exceso por lo que nos acogemos a que se considere a cuentas incobrables para el año 1992 los intereses correspondientes al año 1991; y para el año 1993 lo correspondiente al año 1992, basado en el hecho de que la Administración ha procedido a reconocerlo como ingreso, que es otra disposición para que se considere incobrable lo cual quedaría así:

Renta Neta		
Gravable	B/.(209,091.44)	(282,697.00)
Más: Intereses		
devengados	203,088.36	203,088.36
Menos:	(1)	(1)
Cuentas		
incobrables	256,809.25	203,088.36
Pérdida	262,812.33)	(282,697.00)

Más:

Porción de intereses		
no pagado a los		
accionistas		85,010.97
Nueva Renta		
Neta Gravable	B/.262,812.33	195,636.03)

Para CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., los intereses que se fueron acumulando antes del año 1992 por la suma de B/.256,809.25, cumplen con los requisitos exigidos por la ley, en cuanto a la insolvencia y cesación de pago del deudor, debidamente comprobados en los dos Juicios Ejecutivos interpuestos por la firma GARRIDO & GARRIDO ante el Juez de Turno de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en base a que la Liquidación Adicional que se le expidió mediante Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995, refleja un alcance por los intereses devengados y no cobrados, tomándolos como ingresos; y, considera el recurrente que se le debe enmarcar en el renglón de cuentas incobrables conforme a lo establecido en el

Artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, cuando en su ordinal b) establece que uno de los requisitos para la imputación de las cuentas incobrables a ganancias y pérdidas es que éstas deben estar debidamente contabilizadas y haber sido computadas como venta bruta.

Finalmente, el Contribuyente solicita que se le reconozca como ingreso al año 1992 sólo lo correspondiente a ese año, y no los intereses acumulados otros años no investigados, a su vez sostiene que esos años estarían prescritos para efectos de una Liquidación Adicional, solicita se le reconozca como cuentas incobrables para el año 1992, las sumas de B/.256,809.25, correspondiente a períodos anteriores al año 1992 y para el año 1993 la cantidad de B/.203,088.36, correspondiente a los intereses devengados y no cobrados y no pagados en el totalidad a los accionistas, sea considerada como deducible para el año 1993, siempre y cuando se compruebe que ninguno de los accionistas hubiese declarado las sumas de dinero respectiva.

Resolución de Primera Instancia:

Mediante Resolución N° 219-04-836 fechada 5 de octubre de 1995 expedida por la Administración Regional de Chiriquí, se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995, en virtud de la cual se expide la Liquidación Adicional a nombre del Contribuyente CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. por detectarse deficiencias en sus Declaraciones de Rentas correspondientes a los años 1992 y 1993.

Sostiene la Resolución de Primera Instancia, para llegar a la decisión tomada, que este contribuyente en concepto de gastos de intereses sólo pudo llegar a la comprobación de la cantidad de B/.7,728.27, respecto a la declaración de renta para el año 1993.

Se refiere en la Resolución además, que luego del examen de los libros de Contabilidad, se observó que el sistema contable utilizado por el Contribuyente es el de "Devengado", lo que significa que luego de la verificación de los asientos de cierre en el Diario General de la Sociedad correspondiente al año 1992 cerró contra la cuenta de "Resumen de Ganancias y Pérdidas" por la cantidad de B/.459,897.61 en concepto de "Intereses Devengados" y con respecto al año 1993 por la suma de B/.203,408.05 para este mismo renglón; arguyendo la Administración, que en vista de lo anterior el Contribuyente debió haber incluido en sus Declaraciones de Renta los antes mencionados montos o valores provenientes del crédito contra GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., y VINICOLA LOCRERA, S. A.

Se le concedió al recurrente el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, para que procediera a formalizar su recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, la cual fue debidamente notificada a la licenciada CHERTY ALEGRÍA en fecha 10 de octubre de 1995.

2. Apelación:

El apelante en su escrito, que mediante su Recurso de Reconsideración esbozó planteamiento serios conforme a derecho, y aportó pruebas de insolvencia que sirvieron de basamento legal para rebatir la posición asumida por la Administración Regional de Chiriquí, de que si ésta ha agravado el registro de los intereses devengados y no cobrados, sostiene que es de justicia que se le reconozcan como cuentas malas montos de intereses el año subsiguiente.

...

Resolución de Segunda Instancia:

La Comisión de Apelaciones en su fallo resolvió confirmar la

Resolución N° 219-04-583 de fecha 30 de junio de 1995, mantenida por la Resolución N° 219-04-836 de 5 de octubre de 1995, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, a nombre del Contribuyente CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A.

La Posición de la Comisión de Apelaciones en cuanto al rubro de ingresos por intereses devengados, señaló que este Contribuyente utilizaba el método de recibido, y luego por razones especiales lo llevaron a cambiarlo a "Devengado" en el período 1992, año en el que se debió registrar el ingreso devengados en años anteriores.

Lo anterior obedece al hecho, continua exponiendo la Comisión, de que al tener el Contribuyente primariamente el sistema de "recibido" y al cambiarlo al de "devengado" y no registrarse como ingresos los intereses que se iban generando como consecuencia del crédito contraído, estos quedarían totalmente borrados de los libros de Contabilidad y a su vez los ingresos recibidos en años anteriores, en virtud del cual estaba haciendo uso del método de recibido no quedarían reportados.

Los comisionados rebaten lo alegado por el recurrente con referencia a que los ingresos devengados y no cobrados deben ser registrados en el año que se cause, y cita lo establecido en Artículo 698 del Código Fiscal el cual reza:

...

Continúa la Comisión en su Resolución expresando que ciertamente, tal como lo arguye el recurrente, debe darse igual tratamiento para los ingresos y gastos, pero siempre que el sistema utilizado por el Contribuyente sea el de devengado, de forma permanente o invariable, para que no queden sin reportarse lo demás ingresos ..."

Vale destacar, que uno de los comisionados, el Lcdo. ENRIQUE SANSÓN, salvó su voto de la decisión adoptada en la Resolución N° 205-063- 22 de diciembre de 1995, expedida por la Comisión de Apelaciones, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. contra las Resoluciones N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995 y la 219-04-836 de 5 de octubre de 1995 expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. A su juicio, no se deben tomar en cuenta intereses devengados en años anteriores porque se cambió el Sistema de Contabilidad, sino que lo que procede es ajustar el año en que se generó el ingreso respectivo. Igualmente señala que se cumplió con los requisitos previstos en el literal a) del Artículo 42 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965 durante su vigencia, el cual señala que se optará por el sistema de cargar a la cuenta ganancias y pérdidas los créditos incobrables siempre que estén contabilizados y que los mismos hayan sido computados como ingresos gravables, por lo que considera que la auditoría debe ser integral, tanto en lo que favorece como en lo que perjudique, y considera el comisionado que si se graban los intereses también se debe reconocer que ellos constituyen una cuenta mala no gravable. También señala que el resto de los Comisionados le negó el derecho al contribuyente de deducir los intereses incobrables, en base a que el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, invocado por el recurrente, no estaba vigente para los años en controversia sino que entró a regir en enero de 1994, y es a partir de esa fecha que tenía derecho esa Sociedad a deducirse de intereses. En su opinión, lo anterior no es obstáculo para acceder al argumento del recurrente que sí tenía derecho a la deducción, pues, en el momento en que interpuso las demandas ejecutivas en el año 1990, aún estaba vigente el Decreto 60 de 28 de junio de 1965, que entre otras cosas establece que uno de los requisitos exigidos en la ley para demostrar la insolvencia del deudor es la iniciación del cobro judicial. Finalmente comenta que incurrir en error al invocar el fundamento de derecho en un recurso o solicitud no es óbice para que se le niegue la pretensión solicitada.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 351 de 9 de agosto de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, y solicita a la Sala deniegue sus pretensiones.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

Como antes indicó la Sala, en el acto impugnado se resuelve expedir la liquidación adicional a nombre del contribuyente Central Industrial Chiricana, S. A., por deficiencias en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años de 1992 y 1993.

Observa la Sala, que el asunto medular del caso que nos ocupa se centra en determinar si los llamados intereses devengados y no cobrados, son deducibles de la renta gravable, que a criterio de parte actora, constituyen cuentas malas al ser demandadas judicialmente para su pago.

La parte actora afirma en el libelo contentivo de la demanda, que está plenamente comprobado en autos, que los intereses devengados tuvieron su génesis en créditos que adquirió la empresa mediante contrato de cesión, cuyo pago fue requerido ante los tribunales mediante juicios ejecutivos interpuestos en el año 1990, razón por la que los intereses producidos con posterioridad a esa fecha, constituyen cuentas malas no gravables por mandato expreso de la ley, es decir, el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 60 de 1965. Igualmente aduce, que la mayoría de quienes integran la Comisión de Apelaciones, negaron el derecho a deducir los intereses incobrables, al sostener que el Decreto 170 de 1993, invocado por la empresa no estaba vigente en los años investigados, a sabiendas de que sí estaba vigente el Decreto 60 de 1965, más favorable aún para el contribuyente.

Observa la Sala, que la Administración por su parte objetó el rubro de ingresos por intereses devengados, puesto que el contribuyente varió el método o sistema de "recibido" a "devengado" y cerró contra la cuenta de "resumen de ganancias y pérdidas" para 1992 la suma de B/.459, 897.61 y para 1993 la suma de B/.203.408.05, ambas en concepto de "intereses devengados". A juicio de la Administración, debieron ser incluidos dichos valores en las declaraciones de renta de los períodos auditados, los cuales provienen del crédito que CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. posee contra las sociedades GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S. A. y VINICOLA LICORERA, S. A.

Vale destacar, en relación a lo antes anotado, que la Comisión de Apelaciones sostiene que al tener el contribuyente primeramente el sistema de "recibido" para luego cambiarlo al de "devengado" y no registrarse los intereses que se iban generando como consecuencia del crédito contraído, ellos quedarían borrados totalmente de los libros de contabilidad, incluso los ingresos recibidos en años anteriores, puesto que mediante el sistema de "recibido" no quedaban reportados. Finalmente aducen la mayoría de los que integran la Comisión, que se oponen a lo expuesto por el recurrente, quien afirma que los ingresos devengados y no cobrados deben ser registrados en el año que se causen a tenor de lo dispuesto en el artículo 698 del Código Fiscal, puesto que según lo allí dispuesto, sólo es aplicable siempre que el sistema utilizado por el contribuyente sea el de devengado de forma permanente, a fin de que no queden sin reportarse los demás ingresos.

Para resolver, la Sala estima oportuno efectuar algunas consideraciones en torno a la cuenta denominada "intereses devengados" y el porqué de la inclusión de ésta en el libro Mayor General de la sociedad Central Industrial Chiricana, S. A. Como se dejó anotado en líneas precedentes, el caso que nos ocupa tiene su génesis a raíz de la adquisición de créditos por parte de la Sociedad CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., que provenían inicialmente del FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON mediante la Escritura Pública N° 4246 de 22 de mayo de 1980 y del Citibank N. A. Sucursal de David, mediante la Escritura Pública N° 1208 de 17 de octubre de 1975; ambos créditos contra GUILLERMO TRIBALDOS JR. y Cía., S. A., y VINICOLA LICORERA, S. A., fueron adquiridos por contrato de cesión mediante la Escritura Pública N° 18.882 de 15 de noviembre de 1986 y Escritura Pública N° 2137 de 25 de noviembre de 1984. Posteriormente, los deudores no cumplieron con las obligaciones pactadas en la escrituras antes mencionadas, por lo que se procedió a recurrir a la vía judicial para hacer efectivo sus derechos. Vale destacar que en razón de una cláusula suscrita en el contrato "se aceptarían como correctas las sumas que indicaran los libros" en caso de recurrirse a la vía judicial, por lo que estaban incluidos en la demanda los intereses devengados y

no pagados hasta 1990 y los que se devenguen hasta la cancelación de la deuda. En razón de lo anterior, y dado que la única actividad de la sociedad Central Industrial Chiricana, S. A., era la de recibir los intereses de los dineros prestados, tal como se observa en el contenido del recurso de reconsideración interpuesto visible de foja 10 a 22 del expediente adjunto, se vió avocada a ejercer el derecho de anticresis en el año de 1992 y por ello se vió obligada a cambiar su sistema de contabilidad, del sistema recibido al de devengado, pues, debía registrar tanto sus cuentas por pagar y cobrar, así como dejar constancia en sus libros por razón de la demanda interpuesta, de los intereses que se devenguen hasta la cancelación de la deuda. A su criterio, de seguir utilizando el sistema de recibido, los intereses devengados y no cobrados no podrían ser exigibles si no constaban en los libros, lo cual era necesario a fin de demostrar al momento del remate, las sumas que de acuerdo a lo pactado "se aceptarían como correctas". Aunado a lo anterior, igualmente se aduce otro aspecto relacionado con los intereses, en cuanto a que si los deudores no pudieron cubrir ni el capital ni los intereses en todos los años transcurridos, es difícil que la empresa insolvente pueda pagar los intereses vencidos, por lo que a fin de que los intereses devengados y no cobrados se consideren cuentas incobrables, el recurrente se acoge a lo dispuesto en el artículo 32 literal a) y el artículo 33, literal c) del Decreto 170 de 27 de octubre de 1993, argumento que fue desestimado por la Administración, pues, dicho decreto entró a regir en el año 1994, lo cual no es aplicable para el año en controversia.

No es correcta la postura de la Administración cuando sostiene que en 1992 el contribuyente, al cambiar del método de ingresos recibidos a ingresos devengados, debió registrar para el año 1992 los ingresos (intereses) devengados en los años anteriores, cuando tenía el método de contabilidad de ingresos recibidos. Ello equivaldría a darle el carácter retroactivo al cambio de método, lo que no sería equitativo ni jurídico. Lo procedente para los intereses anteriores a 1992 es que cuando sean recibidos entonces el contribuyente debería presentar una declaración de renta rectificativa que los incluya.

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que le asiste la razón a la parte actora. Lo anterior es así, pues, en primer lugar, constan en el expediente documentos que acreditan que, efectivamente, la sociedad CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., adquirió mediante contrato de cesión, créditos contra GUILLERMO TRIBALDOS JR. y VINICOLA LICORERA, S. A. e igualmente constan documentos contentivos de la demanda interpuesta ante el Juez de turno del Circuito de Panamá, Ramo Civil, a fin de promover Juicio Ejecutivo Compuesto (Prenda e Hipotecario) con renuncia de trámite, contra GUILLERMO TRIBALDOS JR. y VINICOLA LICORERA, S. A., y donde se solicita se libre mandamiento de pago al deudor, garantes hipotecarios, prendarios e hipotecarios, para que paguen la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON SESENTA CENTAVOS (B/.1,230.517.60) en concepto de capital, **más los intereses vencidos al 30 de noviembre de 1990, más los intereses que se devenguen hasta las resultas del juicio**, más las costas y gastos del mismo. Lo anterior, a juicio de la Sala, es razón suficiente para que, tal como lo indica el contenido del artículo 42 del Decreto 60 de 1965, reglamentario del impuesto sobre la renta, los valores correspondientes a los créditos incobrables, que en este caso corresponden a los intereses que se originaron en razón de esos créditos, sean deducibles dado que constituyen cuentas malas al probarse plenamente la insolvencia del deudor a raíz de la iniciación del cobro judicial. Es por ello, que se optó por ejercer el derecho de anticresis en mayo de 1992 y cambiar entonces el sistema de recibido a devengado, a fin cargar a la cuenta de ganancias y pérdidas, los intereses devengados y no cobrados, para igualmente dejar constancia en sus libros, por razón de la demanda interpuesta, de los intereses que se devenguen hasta la cancelación de la deuda y así demostrar las sumas correctas al momento del remate.

En virtud de lo expuesto, la Sala es del criterio que, efectivamente, la sociedad Central Industrial Chiricana no está obligada a pagar la totalidad de los impuestos determinados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, sino únicamente lo correspondiente al rubro denominado "gasto de intereses", que asciende para el año 1993 a la suma de B/.85,010.97, los cuales conjuntamente con los llamados "intereses devengados",

fueron incluidos dentro del Detalle de Ajustes para los años 1992 y 1993 en B/.459,897.61 y B/.203,088.36 respectivamente. La Sala concluye, pues, que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 60 de 1965, aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto este decreto fue derogado por el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, no es menos cierto que estaba vigente en los años 1992 y 1993, años éstos que fueron los afectados por el detalle de ajuste para las declaraciones de renta de esos años del contribuyente Central Industrial Chiricana, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA la Resolución N° 219-04-583 de 30 de junio de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, y, en consecuencia, igualmente lo son sus actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones N° 219-04-836 de 5 de octubre de 1995, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, y la Resolución N° 205-063 de 22 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el renglón de intereses devengados y, como consecuencia: 1) El contribuyente debe cubrir el pago del impuesto sobre la renta causado en relación con el renglón denominado "gasto de intereses", y 2) Se ordena al Ministerio de Hacienda y Tesoro devolver al contribuyente las sumas consignadas en concepto de impuesto sobre la renta causado en 1992 y 1993 sobre el rubro "intereses devengados" anulado en esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CAICEDO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1701-95 DE 10 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **Rolando Villalaz**, en representación de **MIRNA CAICEDO LASSO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1701-95 de 10 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a esta Superioridad proceda a declarar la ilegalidad de la precitada Acción de Personal N° 1701-95 de 10 de marzo de 1995, por medio de la cual se le suspendió por quince (15) días de labores en el Cuarto de Urgencias de Pediatría del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid". Consecuentemente, se ordene a la Caja de Seguro Social el pago de los quince días en los que se le aplicó la sanción de suspensión, y, además, se le indemnice por los perjuicios que le ocasionó dicha medida.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Las citadas pretensiones las basa la parte demandante en los siguientes hechos:

1. Que la Dra. **Mirna Caicedo Lasso** inició sus labores en la Caja de Seguro Social en el año de 1984, lo que significa que cuenta con once (11) años de laborar en esa Institución y goza de la estabilidad que consagra la Ley Orgánica.

2. Que mediante la Acción de Personal N° 1705-95 del 10 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se suspendió a la Doctora **CAICEDO LASSO**, por quince (15) días.

3. Que a pesar del procedimiento establecido en el Artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para todo profesional de la Salud que goza de estabilidad, y que estipula que éste no puede ser despedido ni suspendido sin una razón justificada, comprobada mediante una investigación especial, la Dirección General de la Institución le impuso la sanción a la Doctora **CAICEDO LASSO**, desconociendo así el debido proceso.

4. Que el 18 de enero de 1995, la Doctora **CAICEDO LASSO** cumplió con su horario de trabajo de **1:00 p. m. a 7:00 p. m.** en el Cuarto de Urgencias de Pediatría del Complejo Hospitalario Metropolitano y, al terminar su turno, se lo entregó al Doctor **JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN**, quien fue el primer colega del turno siguiente de **7:00 p. m. a 1:00. a. m.** que llegó a ese lugar de trabajo. Agrega que hasta ese momento ni la Dra. **CAICEDO LASSO** ni el Dr. **CASTRELLÓN** habían recibido información alguna sobre que otro médico de dicho turno no fuera a asistir a cumplir con el mismo.

5. Que en su turno de trabajo de **1:00 p. m. a 7:00 p. m.** del día **18** de enero de **1995**, la Dra. **CAICEDO LASSO** nunca atendió, evaluó, ni fue llamada a diagnosticar, en torno a caso del menor **RODERICK SANJUR**, el cual se encontraba en el Cuarto de Urgencias de Pediatría del Complejo Hospitalario Metropolitano.

6. Al retirarse la Dra. **CAICEDO LASSO** del Cuarto de Urgencias de Pediatría al haber terminado su turno de trabajo el 18 de enero de 1995, ningún colega del siguiente turno le informó de alguna posible ausencia de un compañero de trabajo.

7. Que además de haberse incumplido con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la C. S. S. para poder aplicar una sanción a un profesional de la salud que goza de estabilidad, la Dirección General de esa Institución, en el caso de la Dra. **CAICEDO LASSO**, omitió la obligación reglamentaria que se le exige en caso de una suspensión, para que adopte la misma mediante una Resolución, ya que debe existir una parte motiva en donde se consigne las razones en que se fundamentó la Administración para aplicar la medida.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante informe explicativo de conducta que reposa a páginas 37-40 del expediente contencioso, el ente administrativo demandado indicó que la sanción de suspensión por el término de quince (15) días al incurrir en falta de orden administrativo impuesta a la Dra. **CAICEDO LASSO**, tuvo como asidero jurídico el artículo 22, literal e), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que lo faculta para imponer sanción a los empleados, por tales faltas.

Que la razón que obligó a la Administración de la C. S. S. a adoptar esta medida de suspensión, emanó del informe presentado por la Junta Asesora Médica el 8 de marzo de 1995, del cual se desprende que la Dra. **CAICEDO LASSO** incumplió con normas del reglamento de Servicio de Urgencia Pediátrica al retirarse sin esperar el relevo, actuación que fue confirmada mediante testimonio de la jefatura médica de esa unidad ejecutora.

Con la anterior conducta, sostiene la referida entidad, la recurrente incurrió en una falta de orden administrativo que dio lugar a la sanción de suspensión por el término de quince días, al tenor de lo previsto en el numeral 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Agrega que el Reglamento del Servicio de Urgencia Pediátrica vigente de la Caja de Seguro Social, consagra en el literal d) del Capítulo V, entre las

obligaciones del personal médico adscrito a dicho servicio, la relacionada con la permanencia en el cargo hasta tanto no llegue el profesional que ha de reemplazarlo en el turno.

NORMAS ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El recurrente cita como infringidos los artículos 29-C de la Ley Orgánica de Seguro Social, 20, 64 y 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y el 29 de la Ley 135 de 1943.

Las citadas disposiciones legales disponen:

"Artículo 29-C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado ...

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

...

b) Suspensión hasta por quince (15) días; ...

"ARTÍCULO 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes los que se expresan a continuación:

a. Estabilidad en el cargo cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes, salvo causa de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen," ...

"ARTÍCULO 64: Las sanciones disciplinarias aplicables son las siguientes:

a. Amonestación verbal ...

b. Censura por escrito ...

c. Multa de ...

d. Suspensión del cargo, sin derecho a sueldo, según la gravedad de la falta. Una vez analizadas las pruebas y que se haya probado la causal y la responsabilidad del empleado, se enviarán los antecedentes al Ministerio de Salud o al Director General de la Caja de Seguro Social, según sea el caso, para que se imponga la sanción correspondiente por Resolución." ...

"ARTÍCULO 65. Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

a. La Amonestación oral ...

b. La censura escrita ...

c. Las multas ...

d. La suspensión del cargo, sin derecho a sueldo será aplicada por

el Director General o Ministro de Salud, a solicitud del Jefe Inmediato, cuando el servidor público incurra en una falta mayor de gravedad que las que ameriten sanción de multa previa comprobación de dicha falta" ...

"ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

En lo que respecta a la transgresión del artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el 20 del Reglamento Interno de Personal de la C. S. S., el recurrente manifiesta que la misma se da en el sentido de que a pesar de que la Dra. **CAICEDO LASSO** gozaba de estabilidad en la Institución, la suspensión de la cual fue objeto se dio sin ajustarse al procedimiento e investigación en los términos allí descritos. Agrega que al gozar la Dra. **CAICEDO LASSO** de estabilidad, previo a la aplicación de dicha sanción, debió realizarse una investigación especial y, además, comprobarse la falta, para entonces proceder a la aplicación de la misma. (Fs. 22-23).

En cuanto a la violación de los artículos 64, literal d), y 65, literal d), del Reglamento Interno, el recurrente sostiene que ésta se ha dado en virtud de que la Acción de Personal N° 1701-95 del 10 de marzo de 1995 (acto acusado), mediante la cual se suspendió a la Dra. **CAICEDO LASSO**, no es una "Resolución". Ello obedece a que no se analizó ningún tipo de pruebas, pues no las había; a que no se determinó ni probó ninguna causal, ya que ni siquiera se señaló alguna en el acto impugnado, como tampoco cuál era la supuesta falta cometida por la parte actora. (F. 24).

Dado lo anterior, el demandante estima que la suspensión de la Dra. **CAICEDO LASSO**, en el supuesto de que se le hubiera comprobado la comisión de una falta, debió adoptarse mediante una "Resolución", y no por una "Acción de Personal" como se hizo, ya que la afectada nunca supo los motivos que explicaran las razones en que se fundamentó este tipo de medidas. (F. 25).

Finalmente, al referirse al concepto de la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el recurrente señala que la misma se ha producido en atención a que al dictarse la Acción de Personal N° 1701-95 (acto impugnado), no se le expresaron los recursos que por la vía gubernativa procedían, ni el término dentro del cual debía interponerlos. (F. 26).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, a través de su Vista Fiscal N° 383 de 30 de agosto de 1996, se opuso a las pretensiones del recurrente en atención a que deben desestimarse los cargos endilgados a los artículos 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como al 20 del Reglamento Interno de dicha entidad, dado que, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se realizó una investigación previa a la imposición de la sanción disciplinaria, tal como consta claramente en el Informe que rindió la Junta Asesora Médica. Considera que en todo momento se ha respetado la estabilidad laboral de que gozaba la Dra. **CAICEDO LASSO**, ya que la suspensión de los quince días de labores estuvo precedida de una investigación, cumpliéndose de esta forma con el debido proceso. (Fs. 50-51).

En torno a la transgresión de los artículos 64 y 65 del Reglamento Interno de Personal de la C. S. S., la Procuradora de la Administración se manifiesta contraria a las alegaciones del demandante. Al respecto sostiene que no es el nombre que lleve determinado acto lo que va a distinguir la medida adoptada, sino el contenido del mismo. Señala que aun cuando la medida adoptada contra la Dra. **CAICEDO LASSO** se encuentra dentro de un documento denominado Acción de Personal, el contenido de la misma tiene un número de identificación, va dirigida a persona

determinada, señala la sanción a imponer, el fundamento legal utilizado y lleva la firma del funcionario competente para imponer la medida. (F. 52).

También añade que lo señalado por el recurrente al referirse a las infracciones de los artículos 64 y 65, en el sentido de que a la Dra. **CAICEDO LASSO** no se le probó causal alguna que diera lugar a la medida de la suspensión, no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que ha quedado señalado que el día 18 de enero de 1995, la misma, luego de atender su turno de trabajo de 1:00 a 7:00 p. m., se retiró del Cuarto de Urgencia de Pediatría del Complejo Metropolitano Hospitalario sin verificar si había llegado su relevo, incumpliendo de esta forma, con una de las normas del Reglamento del Servicio de Urgencia Pediátrica de la Caja de Seguro Social, esto es, el literal d) del Capítulo V del Reglamento del Servicio de Urgencia Pediátrica. (F. 53).

Sobre la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que también se acusa como infringido, la defensora del acto acusado señala que es importante recordar que tanto el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, como el artículo 1007 del Código Judicial permiten subsanar deficiencia en las diversas resoluciones al indicar ambas normas que una vez que la persona se da por enterada de una resolución que le afecte, convenga en ella o utilice los recursos legales en tiempo, dicha manifestación o gestión surtirá, desde entonces, todos los efectos legales para la persona que lo hace. Concluye que desde que la afectada presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio a través de apoderado judicial subsanó la pretermisión en que incurrió la administración.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

En atención a que los cargos de violación endilgados a los artículos 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, 20, 64 literal d), y 65, literal d) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, se encuentran estrechamente relacionados entre sí, es procedente analizarlos en conjunto.

Este Tribunal estima que la sanción disciplinaria de suspensión del cargo por un período de quince (15) días que le fuera aplicada a la Dra. **MIRNA CAICEDO LASSO**, contrario a lo manifestado por la parte actora, se llevó a cabo de acuerdo con lo que preceptúa la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Tal aseveración obedece a que para proceder a la aplicación de la misma, sí se cumplió con el procedimiento de rigor, es decir, que se procedió a realizar una investigación previa a la imposición de la sanción disciplinaria. Dicha investigación se encuentra debidamente documentada en el expediente contentivo del Informe de la Junta Asesora Médica remitido a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de fecha 8 de marzo de 1995. Cabe señalar que este informe fue realizado por la referida Junta, en uso de las facultades legales que le atribuyen los artículos 29-B y 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno de dicha entidad. Además, que el mismo, tal como lo indicó la Junta, se dio con motivo de investigar el caso del niño Roderick Xavier Sanjur, quien falleció en el Complejo Hospitalario Metropolitano el día 19 de enero de 1995 a las 8:00 a. m. (Ver f. 393).

En el citado informe se establece claramente que la Dra. **MIRNA CAICEDO LASSO** prestaba sus servicios en el Cuarto de Urgencia Pediátrica del Complejo Hospitalario Metropolitano "Arnulfo Arias Madrid", el día 18 de enero de 1995, en un horario de 1:00 p. m. a 7:00 p. m., pero que al terminar su turno, la misma no esperó a que le llegara su relevo. Esta omisión, es aceptada por la propia Dra. **CAICEDO LASSO**, tal como consta a página 387 del referido informe, lo cual consideramos oportuno transcribir a continuación:

"En las declaraciones testimoniales de la Dra. Mirna Caicedo quien, de acuerdo con testimonio de los médicos de su servicio debió quedarse en su turno hasta que le llegara su relevo, la Dra. Caicedo

dijo no haberse enterado de que su relevo había faltado hasta varios días después. (Anexo C. Cassette N. 1). Ella ignoró un reglamento de su cuarto de Urgencia que indica que el que tiene un asterisco debe esperar su relevo. En efecto el relevo se reportó enfermo una hora después y por este motivo el Dr. Castrellón efectuó solo el turno de 7:00 p. m. hasta la 1:00 a. m."

La omisión de retirarse sin esperar su relevo, constituye una transgresión al Reglamento del Servicio de Urgencia Pediátrica de la Caja de Seguro Social, que en el Capítulo V literal d) establece entre las obligaciones del personal médico adscrito a dicho Servicio, la permanencia en el cargo hasta tanto no llegue el profesional que ha de reemplazarlo en el turno. Significa entonces que la Dra. **CAICEDO LASSO** debió continuar en el Cuarto de Urgencia Pediátrica, el 18 de enero de 1995 hasta esperar su relevo, tal como lo expresara la referida Junta Asesora Médica al momento de concluir su informe.

La obligación en mención es del tenor siguiente:

"d. De los deberes:

La asistencia y disciplina se controla según los reglamentos generales de la Institución. Además, en cada turno hay un Coordinador (Médico), que es el responsable del funcionamiento eficiente del servicio de urgencias y un médico relevo el cual debe esperar hasta que lleguen dos (2) funcionarios del turno siguiente. Coordinador (**). Relevo (*)".

Es pues con base a la investigación exhaustiva llevada a cabo por la Junta Asesora Médica de la Caja de Seguro Social que la Dirección General de la Caja de Seguro Social, con fundamento en los artículos 22, 29-C de la Ley Orgánica y en los artículos 64 (literal d.) y 65 (literal d.) del Reglamento Interno de Personal, procedió a aplicar la correspondiente sanción disciplinaria a la Dra. **CAICEDO LASSO**, que como hemos visto, consistió en la suspensión del cargo por quince (15) días sin derecho a sueldo.

En cuanto a las alegaciones de la parte actora en el sentido de que la sanción disciplinaria de suspensión que le fuera aplicada no fue adoptada mediante "Resolución", cabe indicar no le asiste razón ya que sí hubo una resolución. La misma consiste en la Acción de Personal N° 1701-95 de 10 de marzo de 1995 (acto acusado).

El término "resolución" es un término genérico (y no específico como interpreta el recurrente), que equivale a resolver situaciones jurídicas, y que puede adoptarse a través de distintas denominaciones. En el presente caso, la misma se ha adoptado mediante resolución que la denominan una "Acción de Personal".

Por las consideraciones anotadas, no prosperan los cargos de violación endilgados.

En relación a la supuesta infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala debe reiterar lo planteado en otras situaciones como la presente, en el sentido de que la intención de dicha disposición es tutelar al posible afectado por la administración, garantizándole que sea debidamente puesto en conocimiento de cualquier acto por ella expedido que pueda vulnerar sus efectos. Esta Sala ha establecido que en el caso de que la violación alegada se sustente en el hecho de que el acto impugnado no se haya notificado personalmente, ni se hayan expresado los recursos que le asistan al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a revisión, el aludido artículo 29 contiene dos garantías procesales básicas a saber: 1. que el afectado no quede en indefensión por no conocer de una actuación que pueda afectarle; y 2. que pueda impugnarla si no se encuentra conforme con la medida adoptada. (Cfr. Sentencias de 31 de agosto de 1994 y de 7 de diciembre de 1995).

En el caso de la Dra. **CAICEDO LASSO** no se ha producido la violación a tales

garantías, ya que la Acción de Personal N° 1701-95 de 10 de marzo de 1995, que constituye el acto impugnado, le fue notificada personalmente el 13 de marzo de 1995, contra el cual dicha funcionaria presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio. (Ver f. 1 reverso del exp. principal). Se observa que, además, contra la citada Resolución la recurrente presentó y sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el Director General de la Caja de Seguro Social, el 20 de marzo de 1995 (f. 2 y ss.)

De esta manera se subsanó cualquier vicio que podría haber ocurrido por la omisión de notificar personalmente al afectado, o de no mencionar los recursos que procedían en la esfera gubernativa, en consideración a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, concordante con el 1007 del Código Judicial.

También es conveniente precisar que el hecho de que la administración pública no se haya pronunciado en tiempo oportuno sobre el recurso de reconsideración interpuesto, no da lugar a que se piense que se han violado las garantías procesales administrativas, en virtud de que dentro de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, específicamente en su artículo 36, existe la figura jurídica conocida como silencio administrativo. Este fenómeno jurídico, precisamente, tiene la función de suplir la omisión por parte del funcionario administrativo de no pronunciarse sobre los recursos interpuestos, y, por otro lado, da lugar a trasladar la controversia a la vía jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo por parte del administrado para la revisión judicial del acto administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal N° 1701-95 de 10 de marzo de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO WHITTAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Reynaldo Lore, actuando en nombre y representación de REYNALDO WHITTAKER, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06 fechada 3 de marzo de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, alegando que el señor Whittaker Quintero y su familia dependen de los ingresos de su empleo.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, es una facultad discrecional del Pleno de la Sala, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El acto impugnado lo constituye la Resolución N° 06 de 3 de marzo de 1997, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en virtud de la cual se destituye del cargo de detective al señor Reinaldo Whittaker Quintero.

El ordinal primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a la suspensión provisional del acto, en las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o **retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos.**

Sin embargo, no ha aportado el apoderado judicial el nombramiento del demandante donde se establece el período para el cual fue nombrado, lo que permitiría determinar, luego de este examen preliminar, la existencia a su favor de la apariencia de buen derecho o **Fumus Boni Iuris**. Por tanto, sin más trámite debe negarse la medida cautelar pedida.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 06 de 3 de marzo de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA M.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO A. DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ADOPTADO EN SU SESIÓN N° 31-95 DE 26 DE JULIO DE 1995, APROBÓ LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL PRENOMBRADO DE LEÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de RICARDO A. DE LEÓN, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulo, por ilegal, el acto mediante el cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en sesión N° 31-95 celebrada el 26 de julio de 1995, aprobó la separación definitiva de la Universidad de Panamá del demandante y la resolución N° 15-95-SGP de 6 de septiembre de 1995 expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso disciplinario que la Universidad de Panamá, por intermedio de su Consejo Académico, le siguió al profesor RICARDO A. DE LEÓN por causa contenida en el Informe de Auditoría N° 65-93 de 25 de octubre de 1993, de la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá, que trata sobre el cobro de cheques de salarios en la Facultad de Administración Pública durante el Primer Semestre de 1993 y que fueron objeto de apropiación indebida, falsificación de firmas en el endoso de estos cheques por un total de Dos mil doscientos veintisiete balboas con 01/100 (B/.2,227.01), en perjuicio de la Universidad de Panamá.

El Consejo Académico de la Universidad de Panamá, una vez conocida y analizada toda la información relacionada con la investigación de hechos irregulares en el cobro de cheques de salarios de profesores en la Facultad de Administración Pública, encontró que se hallaba implicado en los hechos arriba

mencionados el entonces Decano de dicha Facultad que en ese momento fungía como profesor regular, por lo que se resolvió instaurar una Comisión de Disciplina la cual recomendó la separación definitiva del Profesor DE LEÓN y su inhabilitación para volver a concursar en la Universidad de Panamá. Con fundamento en dicho informe, el Consejo Académico resuelve, en Reunión N° 31-95 de 26 de julio de 1995, aprobar la separación definitiva de la Universidad de Panamá del Profesor RICARDO DE LEÓN.

Posteriormente, mediante resolución N° 15-95 de 6 de septiembre de 1995, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá niega el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor RICARDO DE LEÓN y confirma en todas sus partes la decisión tomada en la Reunión N° 31-95 de 26 de julio de 1995 mediante al cual se decretó la separación definitiva de la Universidad de Panamá del demandante. Esta resolución fue aprobada en Consejo Académico N° 40-95 del 6 de septiembre de 1995.

La parte actora afirma que la decisión adoptada en Reunión N° 31-95 de 26 de julio de 1995, confirmada por la resolución N° 15-95 de 6 de septiembre de 1995, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, violan el artículo 44 de la Ley 11 de 1981, el artículo 131 y el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, además del artículo 121 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá.

Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 44: Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto."

"Artículo 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobado los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."

"Artículo 121: El profesor que incumpla los deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios recibirá las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral o escrita por el Decano de su Facultad;
- b) Amonestación oral o escrita por el Rector de la Universidad;
- c) Suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad."

"Artículo 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el Tribunal de la causa."

La parte actora estima que el artículo 44 de la Ley 11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, fue violada en forma directa, por omisión, al igual que el artículo 131 de la Ley 47 de 1946 porque al Profesor De León se le destituyó de su cargo docente como Profesor en la Facultad de Administración Pública sin habersele ofrecido las garantías de defensa indispensables para ello, es decir, no se le recibió declaración alguna, no se le formularon cargos disciplinarios de manera formal ni se le concedió el término de 8 días que señala el artículo 131 para presentar los descargos y pruebas que considere apropiadas para su defensa.

También se considera violado el literal c del artículo 121 del Estatuto Universitario que contempla las sanciones para el profesor que incumpla los deberes que le señala la Ley Orgánica de la Universidad, pues a juicio del demandante, la norma aludida es aplicable sólo a los profesores universitarios

que incurran en faltas disciplinarias en el ejercicio de su labora docente, presupuesto que no se cumplió si tomamos en consideración que el profesor De León no cometió falta alguna como Profesor o en el desempeño de su labor docente, sino cuando fungía como Decano de la Facultad de Administración Pública, que es un cargo administrativo. Aunado al anterior el demandante considera que el hecho que se le atribuye al profesor De León escapa plenamente a las atribuciones señaladas a los profesores universitarios y conciernen exclusivamente a una función netamente administrativa de los decanos. Ello aunado al hecho de que se le aplicó la medida más grave a quien nunca se le habían formulado cargos en su contra, lo cual conlleva la indebida aplicación del literal c del artículo 121 que se señala infringido.

Por último, sustenta la infracción del artículo 138 de la Ley 47 de 1946 puesto que a pesar de los hechos atribuidos habían sido denunciados y eran del conocimiento de tribunales comunes, no se suspendió el procedimiento disciplinario en la Universidad de Panamá y se le destituyó de su cargo de docente antes de que los tribunales decidiesen la causa respectiva.

En torno a estas infracciones, el Procurador de la Administración señaló, mediante Vista N° 146 de 9 de abril de 1996, que dichos cargos carecen de base por cuanto el informe de conducta emitido por el Dr. Gustavo García de Paredes (Rector de la Universidad de Panamá), al Magistrado Sustanciador es claro al indicar que se le realizó un Proceso Disciplinario al Profesor Ricardo De León, por razón del Informe de Auditoría N° 65-93 de 25 de octubre de 1993, en el que se pone de manifiesto las irregularidades en las que incurrió el demandante al cobrar una serie de cheques de la Facultad de Administración Pública, durante el Primer Semestre, y que dicho informe recoge una serie de cargos que se le formularon al profesor De León, los cuales fueron puestos en su conocimiento mediante Nota N° CJ-660-93 de 29 de octubre de 1993, suscrita por el Director de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá.

Agrega la Procuradora que como consecuencia de lo anterior el Profesor De León se abstuvo de realizar observaciones en torno al mismo, renunció al Decanato, y utilizó el recurso que la Ley le confiere para estos efectos, en el que se señaló que la ausencia de antecedentes penales y policivos en sus 25 años de servicio como docente en la Universidad de Panamá, el reembolso del total de los cheques cobrados irregularmente y la excesiva rigurosidad y gravedad de la falta, denota que se le concedieron todas las garantías procesales correspondientes, por lo que no se produce la infracción de la norma bajo estudio.

Por otro lado, la Procuradora reitera el criterio de esta Sala en relación a la no aplicabilidad de los artículos 131 y 138 de la Ley 47 de 1946 pues la Universidad se rige por su Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y las normas que lo modifican, reglamentan y complementan, mismas que son aplicables a los funcionarios que en ella laboran.

En torno al artículo 121 del Estatuto Universitario, la Procuradora opina que no le asiste el derecho al demandante por cuanto hay razones suficientes para la destitución del cargo y la inhabilitación, por lo que solicita sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

La Sala comparte las opiniones externadas por el señor Procurador de la Administración y, además, considera necesario destacar que, efectivamente, no le son aplicables las normas de la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946) por cuanto existen disposiciones legales aplicables al caso. En este sentido, el artículo 44 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, indica el procedimiento que debe seguirse para sancionar a los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición, como es el caso del profesor Ricardo De León.

El Profesor Ricardo De León estaba nombrado como Profesor Titular de Tiempo Completo y Decano de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá. El artículo 44 de la Ley 11 de 1981 señala que los profesores nombrados mediante concurso no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en

el Estatuto Universitario.

El artículo 120 del Estatuto Universitario señala que los profesores podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de sus deberes señalados en la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto y los reglamentos universitarios. El artículo 121 contempla las sanciones aplicables al profesor que incumpla sus deberes, entre las cuales está la suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad. El artículo 122 establece que las sanciones dictadas por el Consejo Académico admiten reconsideración ante el mismo Consejo y son apelables ante el Consejo Directivo y admiten reconsideración ante el Consejo Directivo.

En el caso que nos ocupa, se inicia una investigación de Auditoría que efectúa Consultoría Jurídica, la cual culmina en el Informe N° 65-93, consistente en un informe sobre cobro de cheques de salarios en la Facultad de Administración Pública, durante el Primer Semestre de 1993, en el que se señala que se dió un acto de apropiación indebida de cheques de salarios, falsificación de firmas para retirarlos, y falsificación de firmas en el endoso de estos cheques, involucrando responsabilidad patrimonial individual, y tal vez colectiva, por un total de B/. 2,227.01 en perjuicio de la Universidad de Panamá, resultando directamente involucrado el entonces Decano Ricardo A. De León. Mediante Nota N° CJ-660-93 de 29 de octubre de 1993, el Director de Consultoría Jurídica le comunica al Profesor Ricardo De León el contenido del informe N° 65-93 de la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá, a fin de que pudiese hacer las aclaraciones pertinentes sobre el mismo.

En base a lo antes expuesto, observa la Sala que el Profesor De León si tuvo conocimiento de los cargos formulados en su contra y que también se le concedió la oportunidad de defenderse de los mismos. Sin embargo, el demandante no presentó ningún descargo contra el Informe N° 65-93, sino que presentó su renuncia del Cargo de Decano, mediante Nota FAPD-642 de 16 de noviembre de 1993 y remitió a Auditoría Interna un cheque de gerencia numerado 7937 a favor de la Universidad de Panamá por la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con 12 centésimos (B/.2,848.12), que cubre la totalidad de los cheques de salarios cobrados en la Facultad de Administración Pública, acompañado de una Nota fechada el 11 de noviembre de 1993 en la cual reconoce que obró por error involuntario y asume la responsabilidad civil por lo hechos antes aludidos.

Por otro lado, consta de fojas 11 a 14 la Resolución N° 15-95-SGP de 6 de septiembre de 1995, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá mediante la cual se le niega el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor Ricardo A. De León contra la decisión adoptada por el Consejo Académico en su Sesión N° 31-95 de separarlo definitivamente de la Universidad de Panamá por lo que no es cierto que no se le hubiese notificado de dicha resolución así como tampoco es cierto que no se le hayan comunicado los cargos, ni que se le haya permitido defenderse, pues el profesor De León presentó en tiempo oportuno su recurso de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales fueron denegados mediante la resolución arriba mencionada.

La Sala considera necesario destacar que como la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario contienen las normas que indican el procedimiento a seguir en caso de falta disciplinaria, normas que fueron cumplidas durante el proceso de investigación, como ha quedado demostrado, no son aplicables al caso los artículos 131 y 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y los cargos de violación de estas normas deben desestimarse.

Sin embargo, la Sala observa que las garantías que exige la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario en los procesos disciplinarios, fueron cumplidas y respetadas en el caso del Profesor RICARDO A. DE LEÓN, ya que se le formularon los cargos respectivos, tuvo acceso al Informe N° 65-93, se le dió la oportunidad de presentar descargos contra dicho informe tuvo la oportunidad de aducir y practicar pruebas, de ser oído y de ejercer los medios de impugnación en la vía gubernativa.

La Sala considera que la decisión adoptada por el Consejo Académico en

Reunión N° 31-95 del 26 de julio de 1995 se fundamentó en la investigación realizada por la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá que culminó en el Informe de Auditoría N° 65-93 de 25 de octubre de 1993, en la recomendación de la Comisión Disciplinaria nombrada por el Consejo Académico Universitario y en el hecho de que el propio demandante admitió su participación en las irregularidades investigadas, e incluso repuso el dinero indebidamente cobrado, sin presentar ningún tipo de descargo a los cargos que le fueron formulados en el informe.

En mérito de lo expuesto, debe denegarse las pretensiones de la parte actora de que se anulen por ilegales los actos impugnados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES el acto mediante el cual el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ aprobó, en Sesión N° 31-95 de 26 de julio de 1995, la separación definitiva del Profesor Ricardo A. De León y la Resolución N° 15-95-SGP de 6 de septiembre de 1995 y se niegan otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DE RÓMULO I. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 17 DE JUNIO DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Ana Belfon, en representación de RÓMULO RODRÍGUEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 30 de 17 de junio de 1996, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente expone los motivos en virtud de las cuales manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada esgrimiendo básicamente los siguientes argumentos:

1. Que el señor Rómulo Rodríguez inició labores como detective en el antiguo Departamento Nacional de Investigaciones el 28 de octubre de 1988, según consta en el expediente administrativo.
2. Que mediante resolución N° 30 de 17 de junio de 1996, se destituyó del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, por el hecho de existir una denuncia penal en su contra.

A estos efectos, la licenciada Ana Belfon estima conculcado el texto de los artículos 1968, 2160 y 907 del Código Judicial; y en atención a lo expuesto, solicita tanto la declaratoria de nulidad de la citada Resolución, así como la restitución del señor RODRÍGUEZ a sus funciones de detective dentro de la organización de la Policía Técnica Judicial.

Por su parte, la entidad gubernamental demandada emitió su informe explicativo de conducta, el cual consistía principalmente en los planteamientos que seguidamente reproduciremos para mayor ilustración:

"En el caso que nos ocupa, actuamos de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, ya que la citada excerta legal contempla que el Director General de esta Institución, puede remover a los funcionarios que la conforman, si así lo estima necesario, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cabe indicar que el procedimiento anterior fue cumplido a cabalidad ...

En lo que se refiere al cargo de que hemos violado el artículo 2160 del Código Judicial, sostenemos el criterio que dicha aseveración no es correcta debido que procedimos conforme al contenido de la providencia de fecha 4 de agosto de 1995, emitida por la Fiscal Auxiliar de la República, la cual decretó la detención preventiva y consiguiente suspensión del cargo público que desempeñaba el exdetective Rómulo Rodríguez, por la comisión del delito de corrupción endilgado por el señor ENRIQUE JAVIER TORRES, en el proceso que se sigue al mismo, entre otros, por el delito contra la Fe Pública y Asociación Ilícita para Delinquir. Sostenemos el criterio que el exdetective RÓMULO RODRÍGUEZ, al ser señalado como partícipe del delito de corrupción de funcionario público y al existir un llamamiento a juicio en su contra, tal comportamiento se enmarca como una conducta desordenada e incorrecta, violando con esto la ley y los principios morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad, tal como lo consagra el Artículo 45 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, y el numeral 6 del artículo 440 del Código Judicial."

Por último, la Procuraduría de la Administración mediante escrito de contestación del libelo de la demanda bajo estudio, al analizar los cargos de ilegalidad endilgados, se opuso a las pretensiones del impugnante, sosteniendo que el mismo se ha equivocado en todas sus apreciaciones, toda vez que el Director General de la Policía Técnica Judicial no destituyó al señor Rodríguez por la investigación sumaria que le sigue la Fiscalía Auxiliar de la República, sino que dicha destitución constituye una medida de carácter disciplinaria. Además, considera la Procuradora que el cargo que ocupaba el recurrente era de libre nombramiento y remoción ya que no existe evidencia que compruebe que ingresó a la institución por concurso de méritos.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el presente negocio.

Es preciso señalar que la destitución del señor Rómulo Rodríguez tiene lugar debido a una denuncia que realizara el señor Francisco Ortiz Murgas en relación con la falsificación de cheques que se habían girado sobre la cuenta de Laboratorios Farmacéuticos, S. A. (foja 26-34 del expediente administrativo). El señor Rómulo Rodríguez se involucra en dichos hechos cuando en la declaración indagatoria del señor Enrique Javier Torres Estrada se señala que el detective Rómulo Rodríguez le indicó que no se preocupara ya que sería él quien aplicaría la prueba caligráfica, en el negocio en investigación por lo que procurara no firmar igual que en los cheques falsificados. Por esta razón el Director de la P. T. J. estimó pertinente destituir al señor Rodríguez del cargo de detective que ocupaba, pues dicha conducta es violatoria del artículo 45 de la ley 16 de 1991 por la cual se crea la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, dicho artículo es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario."

El Director de la P. T. J. tiene la obligación de velar por la buena imagen y el profesionalismo de todos los funcionarios que integran dicha institución,

eliminado la corrupción dentro de quienes tiene la obligación de hacer cumplir las leyes. Por esta razón él adoptó como medida disciplinaria la destitución del señor Rómulo Rodríguez.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, el apoderado judicial de la parte actora considera que la Resolución mediante la cual se destituye al señor Rodríguez, ha infringido los artículos 1968, 2160 y 907 del Código judicial.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad es preciso puntualizar que contrario al criterio expuesto por el demandante, el Director de la Policía Técnica Judicial expresamente tiene facultades para imponer las sanciones disciplinarias a los funcionarios de la institución, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 16 de 1991. De lo anterior se deduce claramente que el Director de la Policía Técnica Judicial no destituyó al señor Rodríguez sin tener la competencia para ello, como desacertadamente lo afirma el demandante, por lo que no procede el cargo impetrado.

En lo atinente a la segunda acusación de ilegalidad, es preciso resaltar que no le asiste la razón al demandante, pues contrario a lo señalado en el libelo contentivo de la demanda, sí se había expedido orden de detención, tal como lo señala el Fiscal Auxiliar en el oficio N° A. L.-0053-96, que consta en el expediente administrativo a fojas 77-78, igualmente se cumplió con el requisito establecido en el artículo 20 de la ley 16 de 1991 que señala la necesidad de que el Procurador General de la Nación se pronuncie acerca de la viabilidad del despido. Por lo que no se ha infringido el forma alguna el artículo 2160 del Código Judicial.

En lo que concierne a la última violación alegada esta Superioridad no comparte el criterio vertido por el recurrente, pues como ya hemos señalado el señor Rodríguez ha infringido el artículo 45 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, así, tal como lo señala el Director de la P. T. J. en su informe de conducta (F. 32-34), el demandante ha incurrido en faltas a las normas morales y las buenas costumbres que practica nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto no proceden las acusaciones de ilegalidad señaladas por el recurrente, ya que la ley 16 de 9 de julio de 1991 le otorga competencia al Director de la P. T. J. para adoptar las medidas disciplinarias que consideren necesaria para el mejor desempeño de la institución.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 30 de 17 de junio de 1996 dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez Castillo & Asociados, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se haga otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943, 201 ordinal 2 y 1018 del Código Judicial, a fin de allegar al expediente copia autenticada de la Sentencia dictada por esta Sala el 25 de junio de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad incoado por la firma Morgan & Morgan, contra la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, porque dicha sentencia debe ser tomada en consideración al resolver la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que la Secretaria de la Sala expida y agregue al presente proceso, copia autenticada de la Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la firma Morgan & Morgan, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA, SIERRA Y VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GESTIÓN Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27-96 R. DE C. DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA #1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Guerra, Sierra y Villalaz, actuando en nombre y representación de GESTIÓN Y CONTRATAS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 27-96 R. de C. dictada por la Comisión de Vivienda #1 de la Dirección General de Arrendamiento, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa el Magistrado Sustanciador que la demanda presentada no debe admitirse, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora omite señalar a la Procuradora de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 348 del Código Judicial.

Por otra parte, observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el

demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Guerra, Sierra y Villalaz, actuando en nombre y representación de GESTIÓN Y CONTRATAS, S. A..

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 231 DE 28 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar Rodríguez, actuando en nombre y representación de MANUEL SALVADOR HERRERA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 231 de 28 de agosto de 1995, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

El demandante solicita además que se ordene al Ministerio de Educación reintegrarlo al cargo que ocupaba como Abogado III, en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, con código N° 8011-033 y con un salario de B/.1,320.50, de los cuales B/.1,250.00 corresponden al salario de abogado y B/.70.50 a sobresueldos acumulados como educador; y que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el 31 de octubre de 1995 hasta que se haga efectivo el reintegro.

Mediante el acto impugnado se declaró sin efecto los Decretos N° 37 de 3 de febrero de 1990 y N° 802 de 31 de diciembre de 1990, respecto al nombramiento de MANUEL SALVADOR HERRERA, como Asesor Legal, posición N° 8011-060, partida 36842, con sueldo de B/.1,250.00 quien laboraba en la Dirección Provincial de Educación de Panamá (fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 151 fechada el 9 de abril de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 65-71). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 61-64).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 127, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación; y el artículo 29 de la Ley N° 23 de 30 de enero de 1958. En cuanto al último cargo de violación, cabe observar que la Ley N° 23 de 30 de enero de 1958 fue derogada por el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 63 de 13 de marzo de

1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 16,324 de 21 de marzo de 1969, por lo que debe desestimarse este cargo de violación.

En el concepto de la infracción del artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, señala la parte actora que el mismo se ha violado directamente por omisión, porque el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación como Asesor Legal en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, al momento de ser destituido, porque fue nombrado conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación, que sólo exigen en su artículo 119, que el personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, registre los títulos profesionales exigidos por esta ley, para desempeñar el cargo respectivo, tal como lo hizo el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA. También invoca como violados en concordancia con el artículo 127, el artículo 13 de la Ley N° 23 de 1958, que como hemos dicho fue derogada por el artículo 20 del Decreto N° 63 de 1969, y los artículos 11 y 13 de la Ley N° 82 de 29 de noviembre de 1963, los cuales disponen, respectivamente, que las vacantes que se produzcan en los puestos que no sean de maestro o profesor se llenarán mediante traslados o nombramientos permanentes; y que "cualquiera persona podrá pedir la reconsideración de los nombramientos, ascensos, descensos o traslados que se efectúen en contravención de las normas de selección, o de las disposiciones legales ...".

Considera el demandante que además se han violado los artículos 129 al 133 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, porque el artículo 127 de la Ley dispone que los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación que gozan de estabilidad, no pueden ser removidos, sino mediante el procedimiento disciplinario consagrado en estas normas.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, señalando que el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA fue nombrado en la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, con funciones de Director, como una designación personal del Ministro de la época, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo; que el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA no participó en concurso alguno para optar por la posición de asesor legal, por lo que podía ser destituido en la misma forma en que fue nombrado, máxime que se trata de un cargo de confianza excluido del régimen de estabilidad; y que no se han violado los artículos 129 al 133 de la Ley Orgánica de Educación, porque los mismos no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA no fue destituido por incurrir en una falta disciplinaria, sino en virtud de que la naturaleza del cargo de asesor legal es ser de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Encontrándose el proceso en estado de resolver a ello proceden los Magistrados que integran la Sala.

Consta en certificación expedida por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, que el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA, trabajó en el Ramo de Educación durante 23 años, 10 meses y 29 días hasta el 28 de agosto de 1995 (fs. 2); que tal como se afirma en el hecho tercero de la demanda y consta a foja 29 del expediente, el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA, fue nombrado por **concurso, Educador 2-A permanente** (primera categoría), maestro de grado con cargo en Laboratorio, en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento, mediante el Decreto N° 287 de 7 de abril de 1974, después de haber cumplido el período probatorio; que mediante el Decreto N° 123 de 2 de junio de 1986 fue nombrado miembro suplente en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional y que mediante el Resuelto N° 1009 de 24 de junio de 1986 se le concedió licencia con sueldo a partir del 2 de junio, para laborar en esta Comisión (fs. 10 y 31); que mediante el Resuelto N° 1688 de 16 de octubre de 1989 se le canceló la licencia con sueldo y se le reintegró a su posición permanente en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento (fs. 32); que mediante el Resuelto N° 5 de 12 de enero de 1990 se le asignaron funciones de Director en la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, en la que continuó recibiendo los beneficios inherentes a su condición de docente hasta que mediante el Decreto N° 37 de 2 de febrero de 1990, se le nombró Asesor Legal en reemplazo de Julio Barba, con un salario de B/.1,250.00 (fs. 11 y 32); que el 31 de diciembre de 1990, mediante el Decreto N° 802 se modificó el Decreto N° 37 en cuanto a la fecha a partir de la cual se

nombró al licenciado HERRERA como Asesor Legal en la Dirección de Asesoría Legal con el sueldo de asesor, es decir, a partir del 2 de enero de 1990 (fs. 16 y 33); que mediante el acto impugnado, Decreto N° 231 de 28 de agosto de 1995, se declaró sin efecto los Decretos mencionados, el N° 37 y el 802, respecto al nombramiento del licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA en el cargo de Asesor Legal, con salario de B/.1,250.00 en la Dirección de Asesoría Jurídica, pero con funciones en la Dirección Provincial de Educación de Panamá (fs. 1); que el 6 de octubre de 1995 fue nombrado mediante Decreto 267, Educador B-1 permanente en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento a partir del inicio de labores; que contra este acto el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA interpuso recurso de reconsideración solicitando la revocación del Decreto N° 267 de 6 de octubre de 1995, con fundamento en que cuando aceptó la posición de Asesor Legal permanente en el Ministerio de Educación renunció automáticamente al cargo de Educador B-1 que desempeñaba en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento, por lo que no podía aceptar el respectivo nombramiento; que mediante la Resolución N° 111 de 20 de diciembre de 1995, se resolvió favorablemente la solicitud de revocación del Decreto N° 257 de 6 de octubre de 1995, pedida por el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA, y se dejó sin efecto dicho decreto de nombramiento (fs. 8).

Con las pruebas aportadas al proceso, se ha comprobado que el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA gozaba de estabilidad en el cargo permanente que ocupaba como Educador 2-A en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento, toda vez que lo ganó por concurso de méritos. Sin embargo, no consta en autos que su nombramiento como Asesor Legal del Ministerio de Educación, haya sido obtenido por concurso de méritos, sino que fue una libre designación del Ministro del Ramo, razón por la cual no gozaba en este cargo de estabilidad.

En cuanto al derecho de estabilidad consagrado en el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, que el demandante considera violado, la Sala se ha pronunciado en jurisprudencia reiterada afirmando lo siguiente:

Sentencia de 8 de marzo de 1994.

"En cuanto a la supuesta violación del artículo 127 de la Ley 46 de 1947 observa la Sala que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que, tal como lo señala el Ministro de Educación en su informe de conducta, el señor Mejía ocupaba el cargo de Director Nacional de Educación por elección directa del Ministro de Educación de turno, lo que significa que su cargo no se encuentra comprendido dentro de los supuestos contemplados en el mencionado artículo. Se aprecia, además, que el Ministro de Educación señala que el cargo específico ocupado por el señor Mejía es de `confianza y colaboración inmediata con la administración, sujeta por consiguiente a su libre nombramiento y remoción . A este respecto, cabe señalar que la Sala mediante Sentencia de 12 de agosto de 1994 consideró que:

`... el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza, con respecto a la gestión del Ministro de Educación. (El subrayado es nuestro).

...

Sin embargo, a juicio de la Sala, no le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración cuando afirma que al aceptar el cargo administrativo de Director Nacional de Educación el demandante renunció implícitamente a las prerrogativas y garantías inherentes al cargo que ocupaba con anterioridad, y siendo esto así no está amparado por la estabilidad que le reconoce el artículo 127 de la Ley 47 de 1946. En reiterados fallos la Sala ha sostenido que el desempeño de cargos administrativos no produce la pérdida de la estabilidad ganada mediante concurso de méritos, y en el caso en estudio consta en autos que al asignársele al profesor Mejía funciones de Director Nacional de Educación, mediante el Resuelto 5 de 12 de enero de 1990, se señaló que continuaría recibiendo los beneficios inherentes a su condición de docente (cfr. foja 24).(Sentencia de 8 de marzo de 1996, en demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Generino Rosas en representación de **BERTILO MEJIA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 350 de 12 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Educación.)

A juicio de la Sala el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA ocupaba como Asesor Legal, un puesto de confianza que no fue ganado por concurso de méritos como lo exigen los principios de carrera, sino que fue nombrado por libre designación del Ministro de Educación tal como consta en autos (fs. 12 y 14-16), por lo que su remoción era facultad discrecional de esta autoridad nominadora y no gozaba de estabilidad en dicho cargo. La carrera docente al igual que todas las carreras públicas, se basan por disposición constitucional en el sistema de méritos, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de éstas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible no sólo a los docentes, sino también a quienes ejercen cargos administrativos en el Ramo de Educación, como es el caso del Asesor Legal.

Aunque el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA presentó originales de sus diplomas de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y de Maestro de Educación Primaria, ambos registrados en el Ministerio de Educación, tal como lo exige el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, a juicio de la Sala, no cumple con el requisito esencial para gozar del derecho a la estabilidad en el cargo de Asesor Legal que alega, cual es el de probar que obtuvo dicho cargo por concurso de méritos, es decir, cumpliendo los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de esta carrera pública y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad.

La autoridad demandada dejó sin efecto el nombramiento del licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA como Asesor Legal del Ministerio de Educación mediante el acto impugnado, el 6 de octubre de 1995, por medio del Decreto de Personal N° 267 lo nombró en el cargo de Educador B-1 en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento, restituyéndolo al cargo permanente que ocupaba antes de ser nombrado Asesor Legal del Ministerio de Educación y para el cual fue seleccionado a través de concurso mediante el Decreto N° 287 del 7 de abril de 1974 (fs. 29). Sin embargo, el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA no aceptó este cargo.

Ante estos hechos, a juicio de la Sala, la autoridad demandada no ha violado el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, toda vez que nombró al licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA en el cargo permanente en el que sí gozaba de estabilidad, y fue el demandante el que no aceptó dicho nombramiento.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley N° 47 de 1946, la Sala comparte el criterio de la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que estas normas no son aplicables al caso que nos ocupa porque el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA fue destituido discrecionalmente por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción en el que no fue nombrado según los sistemas de selección de las carreras públicas y que tampoco ganó por concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 231 de 28 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 109 DE 17 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, actuando en nombre y representación de CRISTÓBAL CHONG, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 109 de 17 de abril de 1996, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

El demandante solicita además que se ordene al Ministerio de Educación reintegrarlo al cargo que ocupaba como Administrador II en la Televisión Educativa Canal 11, con funciones en el Banco del Libro; y que se le paguen los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta que se haga efectivo el reintegro.

Mediante el acto impugnado se declaró sin efecto el Decreto N° 543 de 5 de noviembre de 1992, por el cual se nombró al señor CRISTÓBAL CHONG, como Administrador II en Televisión Educativa Canal Once, con funciones en el Banco del Libro, en la posición N° 0013-012, de la partida 07834, con sueldo de B/.700.00 (fs. 18).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 52 fechada el 30 de enero de 1997, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 27-35). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 23-26).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, el cual consagra el derecho a la estabilidad de los administrativos y docentes del Ramo de Educación; y el artículo 137 idem.

Alega el demandante que se ha violado por omisión el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, porque el señor CRISTÓBAL CHONG es parte del personal administrativo del Ministerio de Educación que goza de estabilidad, y fue destituido sin seguirle procedimiento alguno, discrecionalmente por el Ministro de Educación.

En cuanto al cargo de violación del artículo 137 de la Ley N° 47 de 1946, señala el demandante que esta norma se ha violado por omisión, toda vez que el acto impugnado adolece de fundamento jurídico, y se destituyó al señor CRISTÓBAL CHONG por causas distintas a las establecidas en la ley, razón por la cual el acto es contrario a derecho.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que el señor CRISTÓBAL CHONG no ha probado que ingresó a la institución por concurso de méritos, sino que fue nombrado en dicho cargo por designación personal del Ministro del Ramo, lo que indica que es un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora; y que como Administrador II era un funcionario de confianza del Ministerio de Educación.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Al demandante no le asiste la razón cuando alega que tiene derecho a la estabilidad que otorga el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, a todo "miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación ...", porque no

ingresó al servicio del Ministerio de Educación mediante un concurso de méritos. Su nombramiento fue hecho a discreción del señor Ministro y así puede ser destituido. Reiteradamente la Sala se ha pronunciado en este sentido. Como ejemplo transcribimos a continuación en lo pertinente, las Sentencias fechadas el 12 de agosto de 1994 y el 21 de diciembre de 1995:

Sentencia de 12 de agosto de 1994.

"Salta a la vista de que el profesor **MARRUGO**, no tiene estabilidad en el cargo de Subdirector Provincial, por razones, como bien lo señaló el Ministro de Educación en su momento y posteriormente el Director Nacional de Asesoría Jurídica, de que esos cargos son de libre nombramiento y remoción, por tratarse de puestos de confianza y de colaboración para con la autoridad máxima de la institución gubernamental. Lo expuesto en líneas anteriores no niega la estabilidad del profesor **MOISÉS MARRUGO ACOSTA** como docente y funcionario en el Ministerio de Educación; más sin embargo el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza en relación a la gestión del Ministro de Educación." (Sentencia de 12 de agosto de 1994 en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Arboleda en representación de **MOISÉS MARRUGO ACOSTA**, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto N° 348 de 1993, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación.)

Sentencia de 21 de diciembre de 1995.

"Considera la Sala que, si bien el demandante alega que no existe norma alguna que indique que el cargo de Subdirector Provincial es de libre nombramiento y remoción, la Constitución Política de la República que regula las carreras públicas, en su artículo 300 señala que éstas se instituyen, entre ellas la docente, fundadas en los principios del **sistema de méritos**, y el artículo 302 de la Constitución excluye a ciertos servidores públicos de formar parte de las carreras públicas.

...

A juicio de la Sala el cargo de Subdirector Provincial ocupado por el señor **CARLOS STAFF** es un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, toda vez que el mismo no fue ocupado en razón de un concurso de méritos, sino en virtud de un nombramiento del Ministro de Educación, y se trata de un cargo de confianza.

...

La Sala considera importante resaltar que la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, mediante la cual se modificó la Ley 47 de 1946, mantiene el mismo texto del artículo 127 de la Ley, pero incluye entre sus normas el Capítulo V instituido de la Carrera Docente, que en su artículo 185 adiciona el 276 de la Ley 47 de 1946, y preceptúa que la carrera docente se establecerá mediante Ley y que este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política ...

...

Por tanto, a partir de la implementación de las reformas de la Ley 47 de 1946, serán escogidos por concurso algunas Direcciones y Subdirecciones dentro del Ministerio de Educación, cargos administrativos que gozarán del derecho a la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, por un período de cuatro años. En la actualidad, las únicas posiciones administrativas dentro del Ministerio de Educación, que son escogidas mediante concurso, son precisamente las de Director y Subdirector de Personal -artículo 8 de la Ley 12 de 1956-, quienes tienen como función reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones docentes, conforme el artículo 159 de la Ley 47 de 1946." (Sentencia de 21 de diciembre de 1995, en Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el doctor Rolando Murgas Torraza en representación del **CARLOS STAFF** contra el Decreto de Personal N° 428 de 6 de octubre de 1994 del Ministerio de Educación.)

La carrera docente al igual que todas las carreras públicas se basan, por disposición constitucional, en el sistema de méritos, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para ingresar a estas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible también a quienes ejercen cargos administrativos en el ramo de Educación, y no sólo a los docentes.

El señor **CRISTÓBAL CHONG** fue nombrado en el cargo de Administrador II en la Televisora Educativa Canal Once, con funciones en el Banco del Libro, mediante el Decreto N° 543 de 5 de noviembre de 1992. Este es un cargo administrativo que no fue ganado por concurso de méritos. Por tanto, a juicio de la Sala, si el señor CRISTÓBAL CHONG ocupaba el cargo de Administrador II, en el que fue nombrado por libre designación del Ministro de Educación, su remoción también podía decretarse discrecionalmente por la autoridad nominadora.

En cuanto a la alegada violación del artículo 137 de la Ley N° 47 de 1946, la Sala considera que esta norma que señala las faltas que acarrearán la pérdida del puesto a los funcionarios del Ministerio de Educación, no es aplicable al caso que nos ocupa porque el señor CRISTÓBAL CHONG fue destituido por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

De consiguiente, se desestiman los cargos de violación de los artículos 127 y 137 de la Ley N° 47 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 109 de 17 de abril de 1996, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943, 201

ordinal 2 y 1018 del Código Judicial, a fin de allegar al expediente copia autenticada de la Sentencia dictada por esta Sala el 25 de junio de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad incoado por la firma Morgan & Morgan, contra la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, porque dicha sentencia debe ser tomada en cuenta al resolver la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que la Secretaria de la Sala expida y agregue al presente proceso, copia autenticada de la Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la firma Morgan & Morgan, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN SANDIFORD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 12-94 DICTADO EL 23 DE MAYO DE 1994 POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Banque Morelos, actuando en nombre y representación de Valentín Sandiford, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 12-94 dictada el 23 de mayo de 1994 por la Comisión de Vivienda de Colón.

La parte actora solicita además que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 15-95 D dictada el 4 de agosto de 1995, por la Dirección General de Arrendamientos, mediante la cual se confirmó la resolución de desahucio.

La demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 336 fechada el 26 de julio de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la parte actora y declarar legal la Resolución de Desahucio N° 12-94 dictada el 23 de mayo de 1994 por la Comisión de Vivienda de Colón (fs. 25-30). Cabe señalar que el funcionario demandado no remitió a este despacho el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 6° de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del Artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del

solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados."

Al exponer el concepto en que esta norma ha sido infringida por el acto impugnado, el demandante indicó que la violación es directa por omisión porque la declaración jurada no cumple con las formalidades que la Ley establece ya que fue presentada en la Comisión de Vivienda de Colón, cuando debió presentarse ante otras instancias competentes como una Notaría o un Tribunal ordinario para luego ser presentada ante la Comisión de Vivienda de Colón. Por otra parte, agrega el actor, la declaración jurada es falsa porque el propietario del inmueble ha desocupado algunos apartamentos del inmueble aumentando el doble del alquiler a otras personas, habiéndole ofrecido a Valentín Sandiford firmar un nuevo contrato de arrendamiento con un aumento en el canon. Adicionalmente, el certificado de parentesco presentado por la parte actora no fue expedido por la autoridad competente, ni indica el grado de parentesco con el dueño del inmueble.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración expresando que, el señor Cai Zhin Qin se ha ajustado a los requerimientos legales previstos en la Ley 93 de 1973. Lo anterior es así porque en el expediente administrativo reposa el poder presentado ante el Presidente de la Comisión de Vivienda de Colón; la solicitud formal de desahucio con fundamento en el uso familiar que va a dar al apartamento N° 3 de la Casa 2011 ubicada en la Calle 2 y Avenida Central del Barrio Norte de Colón; el contrato de arrendamiento; el paz y salvo expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro; y la declaración jurada ante la comisión de Vivienda en la que expresa que el bien inmueble en cuestión va a ser empleado para uso familiar. En la audiencia oral el señor Valentín Sandiford no presentó elementos de convicción que justificaran legalmente que se negara el desahucio solicitado. Finalmente, la señora Procuradora considera que la Resolución de Desahucio se dictó conforme a los preceptos legales que regulan la materia. De la declaración jurada se desprende que Cai Zhin Qin tiene que darle el uso familiar que expresa en la misma porque de no hacerlo, será sancionado con multa hasta de mil quinientos balboas sin excluir la indemnización por los daños y perjuicios causados al arrendatario.

La Sala observa que los artículos 45 y 46 de la Ley 93 de 1973 consagran los requisitos que deben llenarse y los motivos que pueden invocarse para solicitar el desahucio de un inmueble arrendado, y también el procedimiento a seguir. Se requiere una copia del contrato de arrendamiento, certificado de paz y salvo del inmueble; que el propietario necesite el apartamento para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o que el inmueble se vaya a someter al Régimen de Propiedad Horizontal o vaya a ser demolido para una construcción posterior.

En el caso que nos ocupa, el arrendador otorgó poder especial al licenciado Gaspar de Puy Barranco, para que en su nombre y representación promoviera proceso de desahucio en contra de Valentín Sandiford. La solicitud de desahucio fue presentada acompañada de los documentos que prueban el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley 93 de 1973. Estas pruebas reposan de foja 2 a 4 del mismo expediente.

El señor Cai Zhi Qin alegó que necesita el inmueble para su uso personal y así lo manifestó en la declaración jurada que forma la foja 6 del expediente administrativo, presentada ante la Comisión de Vivienda de Colón, porque la causal de desahucio debe ser debidamente comprobada. En relación a la validez de la declaración jurada, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de junio de 1977, manifestó lo siguiente:

"El artículo 46 en referencia (de la Ley 93 de 1973) expresa que sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesite el inmueble arrendado ... lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante ...". El texto mismo de la disposición citada no abona elementos formales de

ninguna naturaleza a esa declaración jurada ...

La ley nada dice en cuanto a que debe presentarse ante determinado funcionario, así como tampoco se ocupa de investigar las exigencias inherentes a su validez, como cuando se hace valer dentro de las actuaciones judiciales ..." (AROSEMENA, Roy A. y TROYANO, José A., Jurisprudencia Contenciosa-Administrativa 1971-1985, Panamá 1987, p. 151).

La Sala está de acuerdo con estos razonamientos, considera que en el caso en estudio la declaración jurada presentada se ajusta al querer de la Ley y por tanto, desestima el cargo de violación del artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

Si bien las normas de arrendamiento son de orden público e interés social, el arrendador, es decir, el señor Cai Zhi Qin cumplió con todos los requisitos que le exigen los artículos pertinentes de la Ley 93 de 1973, y además ha declarado bajo juramento que necesita el apartamento N° 3 para su uso personal. Por tanto se desestima el cargo que se hace al acto impugnado de violar el artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

En caso de que el arrendador no ocupare el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, podrá ser sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios que cause con su incumplimiento conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Desahucio N° 12-94 dictada el 23 de mayo de 1994 por la Comisión de Vivienda de Colón y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 334 DE 13 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eusebio R. Marchosky, actuando en nombre y representación del licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 334 de 13 de julio de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; el acta de toma de posesión del licenciado Jerry Wilson Navarro como Notario Primero del Circuito Notarial de Panamá de 1° de agosto de 1995; y que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene al Órgano Ejecutivo restablecer al licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA en el cargo que ocupaba como Notario Primero del Circuito Notarial de Panamá. (Fs. 23-24).

Por medio del acto impugnado se nombró al licenciado Jerry Wilson Navarro, como Notario Público Primero del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del

licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, cuyo nombramiento se dejó sin efectos, y se dispuso en el artículo 2, que dicho acto entraría a regir a partir de la fecha de la toma de posesión del interesado. (Fs. 13).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 5 de 3 de enero de 1996, solicitó a esta Sala declarar legal el impedimento que manifiesta (fojas 141 a 143), lo que se hizo mediante resolución fechada el 12 de enero de 1996, y se llamó a su Suplente, quien contestó la demanda solicitando denegar las pretensiones del demandante (fs. 150-168).

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 130-131).

I. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto que se impugna expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia es nulo, dado que vulnera el numeral 18 del artículo 629 y los artículos 794 y 2119 (modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961) del Código Administrativo; los artículos 12 y 36 del Código Civil; y el artículo 1°, el artículo 2 (los párrafos donde se definen los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad") y los artículos 5 y 197 todos de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 (G. O. 22,562 de 21 de junio de 1994).

El apoderado judicial de la parte actora considera que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo fueron violados por infracción literal, en el concepto de aplicación indebida, por cuanto dichas normas contradicen lo dispuesto en la Constitución y la administración debió preferir lo dispuesto en esta última, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil. Las normas que se alega violadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 629. -Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

..."

"ARTÍCULO 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

Agrega el demandante que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 arriba transcritos no están vigentes, por cuanto los mismos fueron subrogados por el Decreto Ley 11 de 1955, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de dicho Decreto Ley y la subrogatoria posterior de este Decreto Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 4 de 1961, no restableció la vigencia de dichas normas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del demandante considera que aun cuando las normas que se alegan infringidas no hubiesen sido subrogadas por el Decreto Ley N° 11 de 1955, las mismas fueron en todo caso derogadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, por ser contrarias a lo dispuesto en esa Ley, que regula íntegramente la materia a la cual se refiere el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, los cuales también fueron derogados en virtud de la derogatoria orgánica establecida por el artículo 36 del Código Civil. Las disposiciones derogadas, señala el demandante, pueden ser invocadas como violadas en el concepto de aplicación indebida, según jurisprudencia sentada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El demandante considera que se ha violado directamente en concepto de violación directa por falta de aplicación el artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, cuyo tenor

literal es el siguiente:

"Artículo 2119: Los Notarios de Circuito, principales y suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962."

La violación se produce, a juicio del demandante, por cuanto el artículo antes aludido, al ser reformado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, dispuso que los Notarios de Circuito serían nombrados por un período de tiempo determinado, es decir por cuatro años, pero al mismo tiempo dispuso que el nombramiento sería por períodos fijos contados a partir del 1° de enero de 1962, y siendo así, el primer período sería del 1° de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1965, hasta llegar secuencialmente al período del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1997, período para el cual fue nombrado el licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, según consta en el considerando del Decreto de nombramiento N° 467 de 27 de diciembre de 1993, que reposa a foja 1 del expediente contencioso. De modo que, mientras no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo por el cual se hizo el nombramiento del licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA como Notario de Circuito, el Órgano Ejecutivo no tenía discrecionalidad para nombrar un nuevo Notario de Circuito, ni para remover al designado en el cargo por ese tiempo determinado y período fijo.

Agrega el demandante que mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 334 de 13 de julio de 1995, acto que se impugna en esta demanda, se nombró en el cargo de Notario Primero al licenciado Jerry Wilson Navarro, en reemplazo del señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, dejando sin efecto, en el mismo artículo, el nombramiento de este último; y mediante el artículo 2° se dispuso que el mismo entraría en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo notario, infringiendo de esta manera el artículo 2119 del Código Administrativo. Además el licenciado Jerry Wilson Navarro fue nombrado sin fijarle período alguno, hecho que transforma, a su modo de ver, el cargo que antes era por un período fijo, a un cargo de libre nombramiento y remoción.

También se señala como violado, en concepto violación directa, por falta de aplicación, el artículo 12 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 12: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella."

La infracción de la norma antes citada se da, a juicio del demandante, al aplicar el texto de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, con preferencia a lo dispuesto por varias disposiciones de la Constitución, pese a ser incompatibles con estas últimas. Señala el demandante que el nombramiento de los Notarios de Circuito debe hacerse conforme al Título XI de la Constitución, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución y por consiguiente, conforme al tiempo determinado y el período fijo establecido en la Ley para el nombramiento de Notarios de Circuito. Agrega el demandante, que la remoción que le corresponde hacer a la entidad nominadora no puede ser discrecional, sino que tiene que hacerse de acuerdo con lo establecido en la Ley (inciso primero del artículo 297 de la Constitución) y sin ignorar que la estabilidad en los cargos de esos servidores públicos sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 295 de la Constitución. Concluye el demandante afirmando, que de estar vigente lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, contraviene en su totalidad lo dispuesto sobre la materia por la Constitución y por consiguiente no puede ser aplicado conforme al principio que expresamente consagra el artículo 12 del Código Civil.

Otra norma que se alega infringida en concepto de violación directa, por falta de aplicación, es el artículo 1 de la Ley 9 de 1994, que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 1: La presente Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos,

especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos."

La violación se produce, a juicio de la parte actora, porque el acto impugnado desconoce los derechos que a favor de los servidores públicos, consagra la Ley 9 de 1994 en desarrollo de los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución, con lo cual se ha dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 9 de 1994. En este sentido, señala el demandante, que al dejar sin efecto el nombramiento del licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, no se invocó en el acto impugnado fundamento de derecho alguno, ni se alegó circunstancia de hecho para dejar sin efecto dicho nombramiento.

También se señala violado directamente, por falta de aplicación, el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

A juicio de la parte actora el acto acusado ignoró lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1994, por cuanto de conformidad con este artículo la carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado, a lo cual no escapa el Órgano Ejecutivo y además es fuente supletoria de derechos para el resto de los servidores públicos no incorporados a la carrera administrativa, disposición a favor de los Notarios de Circuito, quienes son designados en sus cargos mediante lo establecido por las leyes especiales y conforme a lo que dispone el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Nacional.

El apoderado judicial de los demandantes considera que se ha infringido directamente, por omisión, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 en aquellos párrafos en donde se determina lo que debe entenderse por los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad". Dicha norma señala en su texto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Competencia: Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para ejercer eficiente y eficazmente un puesto público, de acuerdo a las características de éste, contenidas en el manual descriptivo de cargos.

...

Destitución: Es la desvinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

...

Lealtad: Es el cumplimiento exacto de la Constitución, la ley y los reglamentos por parte del servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo.

...

Moralidad: Es la conducta por parte del servidor público, ceñida a la ética de su profesión u oficio. ..."

El apoderado judicial del demandante señala que su representado fue destituido, porque el acto de dejar sin efecto el nombramiento del demandante, constituye una desvinculación definitiva y permanente del cargo de notario, para el cual fue debidamente designado, y sin que se hubiese cumplido el tiempo determinado ni el período fijo de su nombramiento de conformidad con la Ley. Por otro lado, alega la parte actora, con fundamento en los artículos 295 y 302

constitucionales, que el demandante gozaba de estabilidad en el cargo de notario durante el período fijo para el cual fue nombrado, estabilidad que sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Por lo tanto, mientras no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo para el cual se hizo el nombramiento, el Órgano Ejecutivo no podía discrecionalmente nombrar un nuevo Notario de Circuito ni remover a aquel designado en el cargo.

La parte actora sostiene que se ha violado directamente por omisión, el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, mediante el cual se "deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias", pues la incompatibilidad existente entre lo regulado por la Ley 9 de 1994 y el texto del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, hace que la derogatoria dispuesta por el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 tenga esos efectos sobre las mencionadas disposiciones del Código Administrativo, las cuales al ser aplicadas infringieron lo dispuesto en el artículo 197.

Por último, se señala como violado el artículo 36 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

El apoderado judicial de la parte actora señala que el artículo 36 del Código Civil produce la derogatoria orgánica del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, por cuanto la Ley 9 de 1994 regula íntegramente la materia a la cual se refieren las disposiciones mencionadas, ya que desarrolla el Título XI de la Constitución.

II. OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

A los cargos expuestos se opuso el señor Procurador de la Administración, Suplente, señalando lo siguiente:

1. Que todas las leyes que dan estabilidad a los servidores públicos, consagran un procedimiento a seguir y las causales por las cuales se puede destituir a dichos funcionarios, lo que no ocurre con los notarios, quienes no gozan de una ley que les otorgue estabilidad (fs. 158);
2. Que nuestra Constitución Nacional establece la diferencia entre los funcionarios públicos amparados por las carreras públicas y aquellos que no pueden formar parte de las mismas, entre los que están los Notarios de Circuito, conforme el artículo 302 numeral 2; y que incluso los funcionarios amparados por la Ley N° 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, deben cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley para poder gozar del derecho a la estabilidad en el cargo que otorga el pertenecer a una carrera pública, y antes de ingresar a la carrera son funcionarios de libre nombramiento y remoción;
3. Que en nuestro ordenamiento jurídico disfrutaban de estabilidad los funcionarios elegidos por votación popular, los nombrados por tiempo determinado y protegidos por la Constitución o la Ley; los protegidos por leyes orgánicas y los amparados por carreras públicas; y los Notarios de Circuito no se encuentran en ninguna de las categorías mencionadas, por lo que su situación debe estudiarse a la luz de los artículos 2119, 2129 y 794 del Código Administrativo;
4. Que con fundamento en las normas mencionadas los Notarios Públicos pueden ser removidos a discreción del Órgano Ejecutivo como autoridad nominadora, toda vez que ni la ley ni la Constitución prohíben su remoción (fs. 164); y
5. Que los funcionarios nombrados por período fijo, sólo tienen estabilidad si la misma es garantizada por la ley o la Constitución, hecho que no ocurre con los Notarios de Circuito (fs. 168).

Además de lo señalado, el señor Procurador de la Administración, Suplente, señaló que en nuestro ordenamiento jurídico el período fijo consagrado para los Notarios de Circuito no les otorga el beneficio de la estabilidad en el cargo, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual puede ser nombrado el notario y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos; que conforme a la experiencia casi ningún notario ha permanecido en su puesto por cuatro (4) años; y que el criterio sustentado ha sido confirmando por la jurisprudencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 18 de mayo de 1950 y por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias de 23 de febrero de 1970 y de 19 de octubre de 1995.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo han sido infringidos por indebida aplicación, por cuanto los mismos no están vigentes y, que, en caso de estar vigentes, contradicen lo dispuesto en la Constitución por lo que debió preferirse lo dispuesto en esta última en virtud de lo preceptuado en los artículos 36 y 12 del Código Civil, los cuales en consecuencia resultan violados por falta de aplicación.

Considera la Sala, que no es acertada esta alegación por cuanto las normas antes aludidas no han sido objeto de modificación o derogación, ni han sido declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que yerra el demandante al afirmar que las mismas no están vigentes y que deben ser inaplicadas.

La parte actora menciona varias normas que a su juicio, producen de manera tácita la derogatoria de los artículos antes mencionados. Sin embargo, a juicio de la Sala, ni el artículo 45 del Decreto Ley 11 de 1955 ni el artículo 71 de la Ley 4 de 1961 y tampoco el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 producen la derogatoria de las normas que se alegan infringidas.

El Decreto Ley 11 de 1955, la Ley 4 de 1961 y la Ley 9 de 1994, desarrollan el Título Constitucional relativo a la carrera administrativa, y los artículos 629 (18) y 794 del Código Administrativo otorgan facultades al Presidente de la República que deben ejercerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, por tanto pueden interpretarse y aplicarse conciliándolos con estas leyes sin contradecirlas. Además las citadas leyes no se refieren a los funcionarios nombrados por períodos fijos, establecidos por la Ley, que de acuerdo con el artículo 302 (2) no forman parte de las carreras públicas.

En torno al fenómeno de la derogatoria y la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, la Sala ha señalado con anterioridad que ambas producen la cesación de la vigencia de la ley, aunque se trata de dos fenómenos jurídicos distintos, a saber:

"En nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de una ley o de un reglamento tienen en común el producir la cesación de la vigencia de la ley o del reglamento con efectos hacia el futuro. Sin embargo, ambas instituciones hacen cesar la vigencia de la ley mediante mecanismos diferentes y con un alcance distinto

...

...

... En la derogación la norma legal o reglamentaria pierde vigencia, en la concepción tradicional, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política ... la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento

corresponde en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez ... la esencia de la derogación no consiste en hacer desaparecer todos los efectos de la ley o el reglamento sino en "delimitar la eficacia o aplicabilidad de las leyes en el tiempo, estableciendo una ordenada sucesión de las mismas" (Diez-Picazo, op. cit., pág. 235) mientras que lo que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley o del reglamento es hacer efectiva la supremacía de la Constitución, ya que, en palabras de Hans Kelsen "una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria". (Sentencia de 8 de junio de 1992. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

De modo pues, que sólo a través de alguno de los dos mecanismos arriba mencionados se puede lograr la cesación de la vigencia de una determinada ley. En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. ..."

Previo a esta declaratoria de inconstitucionalidad no puede afirmarse, efectivamente, que una disposición legal es inconstitucional. El numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo no han sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación de Justicia por lo cual no puede afirmarse que dichas normas infringen nuestra Carta Magna, ni alegarse que las mismas han sido indebidamente aplicados. En consecuencia, tampoco procede la violación alegada con fundamento en el artículo 12 del Código Civil, por cuanto es la Corte Suprema de Justicia la encargada de la guarda de la Constitución y es precisamente a través de la demanda de inconstitucionalidad que el Pleno de esta Corporación confronta la norma legal con la norma constitucional para emitir un fallo al respecto.

Dado que las normas antes mencionadas no han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, ni han sido derogadas, los argumentos esgrimidos por los demandantes carecen validez. Además, la Sala reconoció en Sentencia de 22 de agosto de 1994, proferida en el proceso promovido por el Prof. Enrique Riley Puga, que esas normas están vigentes. No proceden, pues, los cargos alegados.

En cuanto al artículo 2119 del Código Administrativo, el cual se alega como violado directamente, por falta de aplicación, el Pleno de esta Corporación considera que dicho cargo no procede por cuanto si bien es cierto que el artículo arriba mencionado establece que los notarios deben ser nombrados por un período de 4 años, contados a partir del 1° de enero de 1962, el contenido de esta norma es una mera enunciación de un período que no garantiza la estabilidad en el cargo. Así lo señaló esta Corporación de Justicia en las sentencias fechadas el 18 de mayo de 1950, el 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994 y el 19 de octubre de 1995. Reproducimos a continuación extractos de estas sentencias:

"... si bien es cierto que la ley estableció un período de cuatro años para los Notarios a partir del día 1° de enero de 1927, por otra parte dicha ley dejó al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrar los Notarios sin restricción alguna ...
A los Notarios se les ha fijado un período de 4 años y la ley adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo ... en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un período, pero omitió

proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrarlos, disposiciones éstas que más bien dan la impresión de que estos funcionarios (art. 2129) pueden ser destituídos dentro de los términos de su período ... los empleados anteriormente mencionados pueden ser destituídos discrecionalmente por la persona autorizada en aras del mejoramiento del servicio o cualquier otra razón atendible ... Desgraciadamente para los Notarios la fijación de un período de 4 años resulta ilusorio por no haber la ley establecido ese mecanismo de que habla el autor citado para su protección y que garantizaría su permanencia en el cargo." (Sentencia de 18 de mayo de 1950. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo).

"El lapso de cuatro años fijado y la fecha inicial del período para hacer los nombramientos de dichos funcionarios, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos, sin embargo, nada nos dice o no establece una restricción a la potestad implícita del Ejecutivo para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que se vence el período.

La Sala se adhiere a la anterior interpretación que adoptó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia mencionada y que postula el Procurador Auxiliar, en consideración de que, como se sienta con ese precedente no existe ninguna disposición legal que establezca la inamovilidad en el cargo de Notario y la norma invocada como violada en el libelo de la demanda no contiene dicho principio. Abundando en este aspecto, la experiencia que brinda a la Sala el legislador, es que cuando quiere que algunos de los servidores del Estado obtengan estabilidad en sus cargos lo consigna expresamente en la Ley a la vez que los reviste de la debida protección." (Sentencia de 23 de febrero de 1970. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

"Debemos acotar que discrepamos en lo señalado por el demandante en virtud de que, si bien es cierto, el Decreto N° 17 de 1984, nombra al Profesor **ENRIQUE RILEY PUGA**, por un período de 4 años, no es menos cierto que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a "los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", tal como lo señala el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo ... Adviértase que la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983 no prohíbe la libre remoción del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional, situación esta que en combinación con lo estatuido en el numeral 18 del artículo 629 precitado, hace al Director del INAFORP un funcionario de libre remoción del Presidente." (Sentencia de 22 de agosto de 1994. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

"... Por otro lado, en cuanto a la estabilidad de los cargos municipales, ya se ha pronunciado esta Sala y ha dicho que la estabilidad de los funcionarios públicos municipales no puede ser establecida por un acuerdo municipal, pero sí mediante Ley.

...
De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado en un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo ... Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley ..." (Sentencia de 19 de octubre de 1995. Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

A juicio de la Sala, el artículo 2119 del Código Administrativo consagra

el tiempo máximo durante el cual los Notarios de Circuito pueden ser nombrados y dispone la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos, pero no constituye esta norma una limitación a la potestad nominadora del Órgano Ejecutivo, con relación a dicho cargo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho nombramiento. Es más, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, vigente en la actualidad, establece que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a los empleados de su elección, entre quienes están los Notarios, salvo que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tal como lo hemos señalado, no hay disposición alguna que prohíba la libre remoción de los Notarios lo que aunado a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, hace que el Notario sea un funcionario de libre nombramiento y remoción. Por todo lo expuesto la Sala considera que no se ha violado el artículo 2119 del Código Administrativo.

En torno a los cargos de ilegalidad que se endilgan frente a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley 9 de 1994, la Sala estima que los mismos no proceden, por cuanto las normas relativas a la Carrera Judicial no le son aplicables a los funcionarios que detentan el cargo de Notario Público. Veamos, pues, el carácter de estos funcionarios públicos.

Tal como lo señaló la Procuradora de la Administración en la Consulta N° 58 de 7 de abril de 1995, visible de fojas 132 a 140 del expediente contencioso, "el Notario es considerado un servidor público a la luz de lo preceptuado en el artículo 294 de la Constitución Política, ya que realiza una función pública por delegación del Estado, consistente en la dación de fé para la seguridad de la colectividad, quienes remunerarán al mismo al solicitar sus servicios profesionales. (Fs. 132)" Sin embargo, es importante definir qué tipo de funcionario público es el Notario y si le es aplicable o no el régimen de la carrera administrativa.

Nuestra Constitución Nacional define y consagra el régimen de los servidores públicos en su Título XI, contentivo de cuatro capítulos titulados: Disposiciones Fundamentales, Principios Básicos de la Administración de Personal, Organización de la Administración de Personal y Disposiciones Generales. En el artículo 295, que forma parte del Capítulo 1° que contiene las Disposiciones Fundamentales, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Observa la Sala que, si bien el artículo 295 de la Constitución Nacional dispone como derecho de los servidores públicos, el no ser nombrados o removidos según la potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, se exceptúa lo que al respecto disponga la Constitución; y en el segundo párrafo de esa misma norma constitucional se consagra que los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, condicionando además la estabilidad en sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad.

Esta norma debemos estudiarla en relación con los artículos 297, 300 y 302 de nuestra Carta Magna. El primero de estos artículos exige que sea la ley la que otorgue estabilidad y consagre los deberes y derechos de los servidores públicos de la administración y además ordena que los nombramientos que recaigan en el **personal de carrera** se haga con base en el sistema de méritos. La segunda norma constitucional citada instituye las carreras en la función pública, señalando que las mismas se rigen por los principios del sistema de méritos; y la última norma enumera los funcionarios públicos que no forman parte de las carreras públicas, entre los que incluye en el numeral segundo, "los servidores públicos nombrados

por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley ...".

De las normas constitucionales antes mencionadas se puede concluir que el cargo de Notario Público, no forma parte de las carreras públicas por cuanto estos funcionarios son nombrados por el Órgano Ejecutivo por un período fijo y, además, su nombramiento no está hecho en base al sistema de méritos, característica esencial de los cargos que se rigen por una carrera pública. Por tanto, la Sala estima que a estos funcionarios no les son aplicables las normas relativas a la Carrera Administrativa puesto que impera para el cargo de Notario Público el sistema de libre nombramiento y remoción. Así lo ha señalado igualmente el Pleno de esta Corporación, mediante Sentencia expedida el 12 de agosto de 1994 al revisar la constitucionalidad del artículo 331 del Código Judicial. Dicha sentencia señala en su parte medular lo siguiente:

"En lo que respecta al precitado ordinal 2° del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos "servidores públicos ... nombrados por períodos fijos establecidos por Ley" tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer períodos fijos en el que permanecerán en sus cargos ... La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados "por períodos fijos establecidos en la Ley" no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial ...

... Por demás está decir que, el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales." (Sentencia de 12 de agosto de 1994. Corte Suprema de Justicia).

Nuestra Constitución dispone además, en su Título XI que es la Ley la que debe regular y otorgar estabilidad a los servidores públicos así como también le corresponde a la Ley la estructuración y organización de las carreras públicas, entre las cuales se incluye la carrera administrativa.

Por tanto, si bien es cierto que la Ley N° 9 de 1994 antes aludida regula la carrera administrativa, que es la que garantiza en todo caso la estabilidad de los funcionarios públicos que fungen en sus cargos en base al sistema de méritos que dicha ley consagra, la Sala estima, en base al análisis de las normas arriba mencionadas, que el cargo de Notario Público no se rige por las normas de la Carrera Administrativa y, por ende, la misma no le es aplicable.

De modo pues, que la Sala puede concluir que la carrera del Notariado no está regulada por ninguna ley especial y mucho menos se encuentran incorporados a la Carrera Administrativa, por lo cual no gozan de estabilidad en el cargo. Para gozar de estabilidad en el cargo no sólo se requiere su consagración legal expresa, sino que el ingreso al Notariado se haga mediante concursos públicos de méritos, como lo hacen en la actualidad otros servidores de carrera. El hecho de que los Notarios sean nombrados por un período fijo no significa que los mismos gocen de estabilidad en dicho cargo pues de ser así nos estaríamos refiriendo a una inamovilidad de tipo absoluta lo cual no se compadece con la discrecionalidad de su nombramiento. En este sentido, se ha pronunciado esta Sala en reciente fallo de 7 de octubre de 1996.

Una vez establecido el hecho de que a los Notarios no les son aplicables las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa, es evidente que los cuatro últimos cargos carecen de todo fundamento jurídico. No pueden resultar infringidas normas que no le son aplicables a la situación jurídica en estudio. No proceden, pues, las infracciones relativas a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley N° 9 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 334 de 13 de julio de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 270 DE 7 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ramírez y Cigarruista, actuando en nombre y representación del señor MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 270 de 7 de junio de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; el acta de toma de posesión de la licenciada Lizca P. de Rodríguez como Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí de 28 de junio de 1995; y que como consecuencia de estas declaraciones se ordene al Órgano Ejecutivo restablecer al licenciado MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA en el cargo que ocupaba como Notario Tercero del Circuito de Chiriquí. (Fs. 27-28).

Por medio del acto impugnado se nombró a la licenciada Lizca P. de Rodríguez, como Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí, en reemplazo del licenciado MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, cuyo nombramiento se dejó sin efectos; y se dispuso en el artículo 4, que dicho acto entraba a regir a partir de la fecha de toma de posesión de la interesada. (Fs. 7).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 498 de 20 de noviembre de 1995, solicitó a esta Sala declarar legal el impedimento que manifestó (fs. 76-78), lo que se hizo mediante resolución de 1 de diciembre de 1995, en que se le separó del conocimiento del presente negocio y se llamó a su Suplente, quien contestó la demanda solicitando denegar las pretensiones del demandante (fs. 82-99). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 74-75).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el artículo 2119 del Código Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 53 de 1961, en concordancia con los artículos 12, 14, 35 y 36 del Código Civil; 1, 2, 5 y 197 de la Ley N° 9 de 1994; y 17, 18, 178, 179, 197, 294, 295, 297, 302 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al exponer el concepto de la infracción del artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 53 de 1961, cuyo texto dispone que "Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962", el demandante indicó que el mismo ha sido violado directamente por omisión

en los siguientes términos:

1. Que el artículo 2119 no sólo consagra que el nombramiento de los notarios se hace por un período de cuatro años, sino que dispuso que éste empezaba a contarse desde el 1° de enero de 1962;
2. Que desde el 1° de enero de 1962 han transcurrido ocho períodos notariales y el noveno inició el 1° de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1997;
3. Que el acto impugnado no tiene considerandos, ni fundamento de derecho, y no señala por qué período fue nombrada la licenciada Lizca P. de Rodríguez, si para terminar el período del licenciado MARIO JAIME DE OBALDÍA, o por un nuevo período de cuatro años;
4. Que ambos supuestos evidencian la ilegalidad del acto impugnado, porque de señalarse que el nombramiento de la licenciada Rodríguez se hacía para terminar el período del licenciado **DE OBALDÍA** se estaría reconociendo explícitamente la arbitrariedad e ilegalidad cometida en su contra; y de señalarse que era nombrada por un nuevo período, se rompería con los esquemas de los períodos prescritos en el artículo 2119;
5. Que la licenciada Lizca de Rodríguez sólo puede tomar posesión como Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí el 1° de enero de 1998, fecha en que se inicia el décimo período notarial, salvo que se produzca la vacante absoluta del cargo y entonces en este caso se puede nombrar un nuevo notario para la conclusión del período correspondiente;
6. Que el decreto de nombramiento del licenciado MARIO JAIME DE OBALDÍA dispone que su nombramiento es por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1998;
7. Que el nombramiento por período determinado implica una obligación de cumplir las funciones del cargo y el derecho de recibir la contraprestación a la obligación, mientras cumpla diligentemente sus funciones;
8. Que los actos discrecionales de los gobernantes están limitados por la Constitución y las leyes, y la libre apreciación de la administración no puede convertirse en arbitrariedad;
9. Que los límites para el nombramiento y remoción de los notarios públicos, los consagran los artículos 2112 al 2139 del Código Administrativo, los cuales disponen que el Presidente de la República puede nombrar a la persona de su predilección siempre y cuando cumpla con los requisitos de estas normas; y que para removerlo habrá que demostrar en juicio que no cumple con los requisitos para ser notario y pedir la consecuente anulación del nombramiento, o que por la comisión de algún delito o falta se le condene a la inhabilitación para ejercer el cargo, hechos que no se han dado en este caso al destituir al licenciado MARIO JAIME DE OBALDÍA;
10. Que los notarios no son servidores públicos de libre nombramiento y remoción y no le son aplicables los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, porque sus cargos se rigen por ley especial, razón por la cual le es aplicable supletoriamente la Ley N° 9 de 1994;
11. Que las causales de destitución de los notarios no existían hasta que entró en vigencia la Ley N° 9 de 1994, que en su artículo 151 consagra dichas causales (fs. 109);
12. Que la discrecionalidad del Presidente de la República de nombrar y separar libremente a ciertos servidores públicos, quedó restringida según la propia Constitución, a los Ministros de Estado, que lo hace por sí solo y a los Gobernadores, que lo hace con el Ministro de Gobierno y Justicia, fuera de éstos ningún otro servidor público, de carrera o no, puede ser libremente removido por ninguna autoridad;
13. Que el acto impugnado viola directamente por omisión el artículo 12 del

Código Civil, al aplicar los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, ya que existen normas constitucionales contrarias a estas normas, y deben primar las normas constitucionales fundados en el principio de interpretación conforme a la Constitución.

Señala el señor Procurador de la Administración, Suplente, que no le asiste razón a la parte actora por las siguientes razones:

1. Las leyes que dan estabilidad a los servidores públicos consagran el procedimiento y las causales por las cuales pueden ser destituidos dichos funcionarios, y mientras los notarios no cuentan con una ley que consagre este derecho;
2. Alegar que los notarios sólo pueden ser destituidos si no cumplen con los requisitos del cargo o después de vencido el término para el cual fueron designados, implica defender la tesis de la inamovilidad absoluta, es decir, que no importa la conducta que haya observado un notario, no podrá ser despedido porque el ente nominador no está facultado para crear procedimiento ni para inventar causales de destitución;
3. Los funcionarios amparados por la Ley N° 9 de 1994, tampoco adquieren estabilidad a menos que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la citada ley y antes de ingresar a la carrera son funcionarios de libre nombramiento y remoción;
4. El ingreso de los Notarios Públicos a la carrera lo prohíbe la Constitución Nacional;
5. Los artículos 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo regulan el primero, la potestad que tiene el Presidente de la República de remover a los empleados de su elección, y el segundo es una norma de carácter general que consagra la potestad de remover que tiene la autoridad nominadora tratándose de empleados cuyo período de duración en el cargo está determinado, salvo expresa prohibición de la Constitución o la ley, y por tanto regulan materias que no contradicen las disposiciones de los notarios y están vigentes;
6. Los funcionarios que gozan del derecho a la estabilidad son: los elegidos por elección popular, los nombrados por tiempo definido protegidos por la Constitución o la ley; los protegidos por leyes orgánicas y los amparados por carreras públicas; y todos estos funcionarios tienen en común que pueden ser removidos de sus puestos con fundamento en causales específicas y luego de seguir el procedimiento pertinente;
7. No se puede fundamentar la estabilidad de los Notarios Públicos en el artículo 2119 del Código Administrativo que establece el período de duración del nombramiento en cuatro años. El lapso de cuatro años fijado y la fecha inicial del período para hacer el nombramiento de los Notarios Públicos, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos, por cuanto no existe ninguna disposición que establezca la inamovilidad en el cargo de notario (fs. 98).

Además de lo señalado, el señor Procurador de la Administración, Suplente, citó como sustento de su opinión, las Sentencias de 18 de mayo de 1950, dictada por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y las sentencias de 23 de febrero de 1970 y de 19 de octubre de 1995, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Sostiene el apoderado de la parte actora que los notarios no son servidores públicos de libre nombramiento y remoción, porque se rigen por ley especial y le son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 9 de 1994 (fs. 47); que para remover un notario de su cargo debe probarse que no cumple con los requisitos de ley o que ha incurrido en la comisión de algún delito o falta, es

decir, que "la decisión corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad nominadora" (fs. 51); y que ningún servidor público, fuera de los Ministros de Estado y los Gobernadores, puede ser removido libremente por ninguna autoridad, porque el artículo 295 de la Constitución así lo preceptúa, y en el caso de los notarios su estabilidad está condicionada solamente a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (fs. 51).

Observa la Sala, que las alegaciones de la parte actora tienen su base en las siguientes conclusiones: que los notarios públicos gozan de estabilidad en el cargo que ocupan durante el período para el cual son nombrados y que la estabilidad de los servidores públicos, con excepción de los Ministros de Estado y los Gobernadores, está condicionada solamente a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, porque así lo dispone la Constitución Nacional.

A pesar de que el demandante alega utilizar el principio de interpretación conforme a la Constitución, sus razonamientos surgen de la interpretación equivocada que hace de las normas constitucionales que regulan en el Título XI, "Los Servidores Públicos", por lo que procede en este caso analizar la naturaleza jurídica del cargo de Notario Público y las normas que guardan relación con su nombramiento y remoción, a fin de determinar si tienen derecho a la estabilidad, por estar protegidos por una ley especial o porque le son aplicables las normas de la carrera administrativa; o si, por el contrario son funcionarios de libre nombramiento y remoción. Veamos.

Los notarios son servidores públicos en los términos que los define el artículo 294 de la Constitución Nacional, toda vez que ejercen por delegación del Estado, la función de dar fe pública.

Nuestra Constitución Nacional define y consagra el régimen de los servidores públicos en su Título XI, contenido de cuatro capítulos titulados: Disposiciones Fundamentales, Principios Básicos de la Administración de Personal, Organización de la Administración de Personal y Disposiciones Generales. En el artículo 295, que forma parte del Capítulo 1° que contiene las Disposiciones Fundamentales, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Esta norma debemos estudiarla en relación con los artículos 297, 300 y 302 también de nuestra Carta Magna. El primero de estos artículos exige que sea la ley la que otorgue estabilidad y consagre los deberes y derechos de los servidores públicos de la administración y además ordena que los nombramientos que recaigan en el **personal de carrera** se haga con base en el sistema de méritos. La segunda norma constitucional citada instituye las carreras en la función pública, señalando que las mismas se rigen por los principios del sistema de méritos; y la última norma enumera los funcionarios públicos que no forman parte de las carreras públicas, entre los cuales están los nombrados por tiempo determinado o períodos fijos establecidos por la Ley.

En relación con estas normas, nuestra jurisprudencia ha señalado que para que la estabilidad de los servidores públicos en el empleo esté garantizada mientras dure su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, "es menester que el legislador colateralmente a dichas normas constitucionales expida la Ley de Carrera Administrativa para todos los servidores públicos." (Sentencia de 11 de agosto de 1992, en demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 173 de 31 de diciembre de 1990, Registro Judicial, p. 31). Por tanto, los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, **destituciones**, cesantía y

jubilaciones deben ser establecidos en la Ley y es la ley la que otorga estabilidad.

Esta ha sido jurisprudencia constante de la Sala, y así lo expresó en sentencia de 13 de octubre de 1995, señalando lo siguiente:

"Observa la Sala, que el Decreto de Personal N° 389 de 20 de septiembre de 1994, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento del señor **N. A. C.**, tal como lo expresa la autoridad demandada a foja 9 del expediente, ha sido dictado por la autoridad nominadora en ejercicio de la potestad discrecional que tiene para destituir a quienes nombra cuando, como en el caso del señor **N. A. C.**, no están amparados por los beneficios de una carrera administrativa que les garantice un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución. Estas normas establecen que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público." (Registro Público, octubre de 1995, p. 286).

En sentencia de 23 de mayo de 1991, al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1990, la Corte expresó sobre el artículo 295 lo siguiente:

"Este inspirado precepto, al igual que casi todos los que aparecen en el Título XI, sobre los servidores públicos, está supeditado al establecimiento y existencia efectiva de las carreras públicas, ...

Así, puede verse que, según el transcrito artículo, "los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos". Este sistema es típico y exclusivo de la carrera administrativa y de las otras carreras públicas. Y de igual manera lo es la regla invocada por los demandantes de que el nombramiento y remoción de los empleados públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad.

Por todo lo expuesto, pues, el invocado artículo 295 de la Constitución, como casi todos los demás del Título XI de la Constitución, sólo cobraría vigencia cuando se restablezcan las carreras públicas que dicho Título menciona." (Registro Judicial, p. 100-101) (Resalta la Sala).

Por tanto, como el sistema de méritos es típico y exclusivo de la carrera administrativa y de las otras carreras públicas y los Notarios están excluidos de las carreras públicas por mandato constitucional, no gozan del beneficio de la estabilidad consagrado en el artículo 295 de la Constitución Nacional para los funcionarios de carrera.

El 21 de junio de 1994 fue promulgada la Ley de la Carrera Administrativa, mediante la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, pero los notarios están excluidos de las carreras públicas por expresa prohibición constitucional. Así lo dispone el numeral 2 del artículo 302 que preceptúa que "No forman parte de las carreras públicas: ... 2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, **los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley** o los que sirvan cargos ad-honorem."

El artículo 5 de la Ley N° 9 de 1994, preceptúa que la carrera administrativa "será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales." Esta norma debe entenderse como aplicable a los funcionarios públicos que se rigen por otras carreras públicas y a aquellos funcionarios cuya ley especial les otorga estabilidad fundada en los principios del sistema de méritos. A juicio de la Sala, por lo expuesto, los notarios no están incluidos en ninguno de los dos supuestos a que se refiere el artículo 5, y contrario a lo

afirmado por el demandante, a dichos funcionarios no se les puede aplicar supletoriamente la Ley N° 9 de 1994.

El artículo 2 de la citada Ley 9, al definir los términos usados en esa Ley se refiere a los servidores públicos que no son de carrera en los siguientes términos:

"Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley en particular y aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente." (Acentúa la Sala).

El Código Administrativo regula el "Notariado" en su Título XVI, que comprende los artículos 2112 al 2139, en los cuales se establece lo siguiente: a) Requisitos para ser Notario (art. 2120), b) Nombramiento (art. 2119), c) Licencias (art. 2117), ch) Reemplazos (art. 2118), d) Incompatibilidades (art. 2121), e) Prohibiciones (arts. 2117, 2122 y 2127), f) Incapacidades (art. 2120), g) Obligaciones (arts. 2126, 2128 a 2131). También el Código Civil regula el Notariado en sus artículos 1714 al 1752, en lo referente a sus funciones, protocolo, los actos y los instrumentos que pasan ante los Notarios y las copias que se expiden.

El artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 53 de 6 de octubre de 1961, dispone, como hemos señalado, que "Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962". Los artículos 2129 y 2132 se refieren a la posibilidad de que los Notarios de Circuito renuncien, sean destituidos, suspendidos y se les otorgue licencia, en los siguientes términos:

Código Administrativo.

"ARTÍCULO 2129. En los casos de renuncia, destitución u otros que no incapaciten al Notario para entregar personalmente el archivo a quien deba recibirlo, la entrega la hará el mismo Notario. (Acentúa la Sala).

...

ARTÍCULO 2132. Si un Notario cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones por suspensión, licencia por más de treinta días u otro motivo, cuando vuelva a encargarse del archivo lo hará recibiendo con inventario en los referidos términos."

En ninguna de las normas del Título XVI del Código Administrativo, se declara que estos funcionarios serán elegidos mediante un sistema de méritos, ni que gozan de estabilidad, ni se señala las causas por las que pueden ser destituidos, ni se establece procedimiento disciplinario que les sea aplicable al momento de destituirlos, suspenderlos o sancionarlos, por tanto, la ley que les ampara no establece expresamente entre sus derechos la estabilidad en el cargo, como lo ordena el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Como ninguna ley especial les concede a los notarios estabilidad, y por prohibición constitucional no pueden formar parte de las carreras públicas porque son nombrados por períodos fijos, a juicio de la Sala, el hecho de que la ley establezca que sus nombramientos se harán por un período de cuatro años no les otorga estabilidad durante ese tiempo, y por tanto, la fijación de este término no impide a la autoridad nominadora removerlos discrecionalmente de sus cargos. Así como es discrecional su designación, también es discrecional su remoción. Distinto sería si fueran funcionarios de carrera, o si su estabilidad estuviera amparada por la ley. El nombramiento para el cargo de Notario de Circuito es decisión discrecional del Ejecutivo, conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, autoridad nominadora que designa a una persona que sólo debe cumplir con los requisitos del artículo 2120 del Código Administrativo.

En relación con los artículos 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo, mencionados por el demandante como normas derogadas tácitamente por el Título XI de la Constitución Nacional y por la Ley N° 9 de 1994, cabe

advertir que las mismas están vigentes y no contradicen ni las disposiciones constitucionales ni la Ley de la Carrera Administrativa, toda vez que, tanto la primera como la segunda norma, supeditan respectivamente, la potestad de remover a los empleados de elección del Presidente de la República y la potestad de la autoridad nominadora de remover a los empleados que tienen determinado el período de duración en el cargo, a la Constitución y a la Ley.

Quien goza de estabilidad en el cargo que ocupa, sólo puede ser removido conforme a los procedimientos que consagra la ley y por las causas en ella prescritas, por lo que afirmar que los notarios tienen derecho a la estabilidad en sus cargos en razón de que el artículo 2119 establece un período para dichas funciones, es reconocer que la autoridad nominadora no puede destituirlos hasta que termine su período, porque no existe norma que consagre procedimiento alguno para estos casos, lo que equivale a admitir la inamovilidad absoluta de estos funcionarios, y ningún funcionario en nuestro país goza de este derecho.

El criterio que hemos expuesto, lo sostuvo el extinto Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de 18 de mayo de 1950, al resolver la demanda interpuesta por la firma Molino y Moreno contra el Decreto N° 418 de 13 de enero de 1950, mediante el cual se nombraron nuevos Notarios de Circuito,

"En segundo lugar, como se expresa en la justificación del acto acusado y en la Vista Fiscal, si bien es cierto que la Ley estableció un período de cuatro años para los Notarios a partir del día 1° de enero de 1927, por otra parte dicha ley dejó al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrar los Notarios sin restricción alguna.

...

No hay duda, que si la ley 15 de 1926 o el Código Administrativo trajera disposiciones protectoras de los Notarios en cuanto a sus períodos, como ocurre con el caso de los Gerentes de las instituciones autónomas por sus leyes orgánicas que expresamente establecen que éstos sólo podrán ser removidos de conformidad con lo establecido en ellas v. g. la ley 134 sobre el Seguro Social en su artículo 17 parte final dice: "sólo podrá ser removido (El Gerente) por sentencia judicial o por incapacidad manifiesta", la cuestión sería distinta.

...

... A los Notarios se les ha fijado un período de 4 años y la ley adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo.

Cuando en el país se desarrollen los principios constitucionales creadores de la carrera administrativa, será entonces cuando los empleados públicos gozarán de ciertas prerrogativas, que deben destacarse: a) el derecho a no ser removidos de sus empleos, sino por falta a sus deberes de empleado y mediante el procedimiento que la ley señale; b) el derecho a ser ascendido en caso de que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo, según sus méritos y competencia y c) a todos los demás derechos que reconozcan la ley que reglamenta la carrera administrativa. Ahora, como se ha expresado, en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un período, pero omitió proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrarlo, disposiciones éstas que más bien dan la impresión de que estos funcionarios (art. 2129) pueden ser destituidos dentro de los términos de su período. La falta de desarrollo legal de las disposiciones constitucionales sobre la carrera administrativa, hace que la función pública de los empleados que no están expresamente amparados por la Constitución o las leyes, esté sometido a una disciplina de carácter administrativo, en virtud de la cual la persona que no tenga su permanencia asegurada y sus actos pueden sufrir sanciones de diversa índole, desde la simple censura o amonestación hasta la destitución,

poder disciplinario que radica principalmente, en el Órgano Ejecutivo y demás funcionarios de la administración, como gobernadores, alcaldes, y demás jefes del servicio público ...

Desgraciadamente para los Notarios la fijación de un período de 4 años resulta ilusorio por no haber la ley establecido ese mecanismo de que habla el autor citado para su protección y que garantizaría su permanencia en el cargo. (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, copia de los Fallos Enero-Junio, 1950, p. 662-663. Acentúa y subraya la Sala).

También en sentencia dictada por la Sala, para resolver demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto N° 119 de 11 de marzo de 1969, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se nombró el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, se concluyó que "El lapso de cuatro años fijado y la fecha inicial del período para hacer los nombramientos de dichos funcionarios, ... nada nos dice o no establece una restricción a la potestad implícita del Ejecutivo para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que vence el período ... la experiencia que brinda a la Sala el legislador es que cuando quiere que algunos de los servidores del Estado obtengan estabilidad en sus cargos lo consigna expresamente en la Ley a la vez que los reviste de la debida protección".

En sentencia fechada el 22 de agosto de 1994 la Sala se pronunció en relación con la destitución de un servidor público nombrado por un período fijo, antes de que este venciera, en los siguientes términos:

"La primera norma que estima conculcada el actor es el artículo 18 de la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983, (G. O. N° 19.912 del 5 de octubre de 1983), señalando la infracción de la siguiente manera:

"La disposición antes transcrita, además de señalar el procedimiento para la designación del Director Nacional del Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), establece el período en que el mismo debe cesar en el cargo, sin perjuicio de que dicho período sea prorrogado. En el caso que nos ocupa, el Señor Presidente de la República violó directamente por omisión la norma transcrita, toda vez que al designarse a nuestro representado en el Cargo de Director Nacional del INAFORP el mismo no podía ser destituido, puesto que la norma bajo examen establece un período fijo de cuatro años, y dentro de ese período sólo procede la destitución cuando la misma está fundada en justas causas, sin embargo, a nuestro representado se le despidió sin que mediara causa alguna y sin que se le formularan cargos, es decir que se tomó la medida de removerlo del cargo sin tomar en consideración que no había vencido el término para el cual había sido nombrado".

Debemos acotar que discrepamos en lo señalado por el demandante en virtud de que, si bien es cierto, el Decreto N° 17 de 1984, se nombra a E. R. P., por un período de 4 años, no es menos cierto que el Presidente de la República, tiene toda la potestad de remover a "los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", tal como lo señala el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 629.- Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa: ...

3° Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando lo actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...

Adviértase que la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983 no prohíbe la libre remoción del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional, situación ésta que en combinación con lo estatuido en el numeral 18 del artículo 629 precitado, hacia al Director del INAFORP un funcionario de libre remoción del Presidente".

"(Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por E. R. P. para que se declarara la nulidad del acto mediante el cual el señor Presidente de la República lo destituyó del cargo de Director del INAFORP."

Este es el caso de los Notarios que son nombrados por períodos fijos, no pertenecen a ninguna carrera pública y no están amparados por ninguna ley que les otorgue estabilidad e impida así su remoción discrecional.

Más recientemente, el 7 de octubre de 1996, la Sala se pronunció en relación al cargo de notario público y su nombramiento por período fijo, en los siguientes términos:

"..., si bien el artículo 295 de la Constitución Nacional preceptúa que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no es potestad discrecional de ninguna autoridad, también exige que los servidores públicos y las carreras en la función pública se rijan por el sistema de méritos, y condiciona la estabilidad de sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. En tanto que el artículo 297 ídem ordena que los derechos y deberes de los funcionarios públicos, así como los principios para sus nombramientos y destituciones, sean determinados por Ley y el artículo 302 excluye de las carreras públicas los funcionarios nombrados por períodos fijos.

...

La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados **"por períodos fijos establecidos en la Ley"** no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial. (Registro Judicial, Agosto de 1994, p. 110-111).

...

En el caso de los Notarios de Circuito, quienes son nombrados por un período de cuatro años, conforme el artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por la Ley 53 de 1961, por la citada norma constitucional están excluidos del régimen de carrera pública. Además no existe norma constitucional que los incluya dentro de ese régimen de carrera, ni precepto legal que señale que gozan de estabilidad o que solo pueden ser destituidos por determinadas causas. La sola fijación legal del período notarial, no les da estabilidad en el cargo. Como ya hemos comentado para gozar de estabilidad en un cargo público se requiere formar parte de una carrera pública, a la cual hay que ingresar mediante concurso de méritos." (Sentencia de 7 de octubre de 1996, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez en representación de **BORIS SUCRE BENJAMÍN**, para que se declare nulo, por ilegal, los artículos 3 y 6 del Decreto N° 413 de 1995, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia).

En mérito de lo expuesto, la Sala desestima el cargo de violación por el acto impugnado del artículo 2119 del Código Administrativo, en concordancia con los artículos 12, 14, 35 y 36 del Código Civil, los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley N° 9 de 1994, y los artículos 17, 18, 178, 179, 197, 294, 295, 297 y 302 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 270 de 7 de junio de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

NDEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

la firma Ramírez y Cigarruista, actuando en nombre y representación de ALBERTO DE LEÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor de la República, el cual ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, entre otras, la Finca N° 1,455, inscrita al Tomo 28, Folio 40, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, así como la Resolución N° 94-94 de 2 de noviembre de 1994, dictada también por el Contralor General de la República que niega el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera. La resolución impugnada ordena al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida, o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, la Finca N° 1,455 que está inscrita al Folio 40 del Tomo 28 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y que, en consecuencia el señor Director General del Registro Público debe inscribir la Escritura Pública N° 6,672 de 25 de julio de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segrega y vende a ALBERTO DE LEÓN, un globo de terreno de 202 hectáreas más 3,261 metros cuadrados con 70 decímetros cuadrados de la finca N° 1,455 antes mencionada.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 1, 2, 11, 29, 31, 55 literales f) y g), y 82, todos de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República); los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal; los artículos 1, 12 de la Ley 93 de 1976; y artículos 29, 30, 31, 32 de la Ley 135 de 1943.

El demandante fundamenta su apreciación en el hecho de que con fecha de 14 de diciembre de 1993, el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, emitió una Resolución mediante la cual autorizó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitara la excepción de licitación pública y se autorizara la

venta directa de los globos de terreno que se encuentran en la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; Finca N° 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; Finca N° 490, inscrita al Tomo 12, Folio 170; Finca N° 1455, Tomo N° 28, Folio N° 40; y Finca N° 1720, Tomo N° 31, Folio N° 434 inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, antiguos arrendatarios y expropietarios.

Que el señor ALBERTO DE LEÓN aparece entre los expropietarios por cuanto en su calidad de presidente, representante legal y único accionista de GANAGRO, S. A. adquirió los derechos de ésta para reclamar o solicitar en venta a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano los terrenos expropiados a Ganagro, S. A. Ello se hizo así, señala el recurrente, por exigencias de la sociedad que financió la compra de los terrenos, situación que fue aceptada por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al aprobar la venta a nombre de Alberto De León.

Agrega el recurrente que dicha Resolución, establecía un precio de **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00) por hectárea y se otorgó un plazo de 90 días calendario para la formalización del contrato de compra venta y para el pago del precio de venta, contados a partir de la publicación de la Resolución del Consejo de Gabinete.

Continúa exponiendo la parte actora, que al adoptar el Comité Ejecutivo de la Corporación Bayano la decisión de venta, estuvo presente, con derecho a voz, la Contraloría General de la República, representada por el licenciado Tomás Ugarte. Que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 768 del 22 de diciembre de 1993, resolvió exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las Fincas N° 639, 490, 48088, 1455 y 1721 a una serie de personas entre las que se encuentra como expropietario el señor Alberto De León y en dicha sesión se contó con la presencia del Contralor General de la República.

La Resolución N° 768, estableció como precio de venta la suma **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00) por hectárea, en donde el plazo y condición estaban plasmadas en la Resolución del Comité Ejecutivo de la Corporación Bayano, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 22,454 del 14 de enero de 1994.

Señala el demandante que con base a la Resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993 del Consejo de Gabinete, actos administrativos cuya legalidad se presume, el señor ALBERTO DE LEÓN celebró con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, contrato de Compraventa por las 202 hectáreas, 3,261 metros cuadrados con 70 decímetros cuadrados que se le adjudicaron. Dicho contrato quedó consignado en la Escritura Pública N° 6,672 de 25 de julio de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la cual ingresó al Registro Público para cumplir con la obligación de transmitir el dominio, es decir, para que la Corporación Bayano cumpliera la obligación de entregar la cosa vendida, pues el recurrente ya le había pagado a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano el precio de venta que es la suma de B/.75,906.62, mediante cheque N° 053427 de 23 de febrero de 1994, girado contra la cuenta de Inversiones Agropecuario San Antonio, S. A. en el BANVIVIENDA, en virtud del financiamiento que la citada sociedad le proporcionara a Alberto De León.

Que posteriormente la Contraloría General de la República emite Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ordenándose al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue las fincas que enumera la resolución, entre las que se encuentra la Finca 1455 de la que se segrega y vende al recurrente las tierras antes mencionadas.

Finalmente manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que el Contralor General de la República para tomar la medida cautelar que afecta la inscripción de la Escritura Pública que contienen los contratos de compraventa celebrados por el señor DE LEÓN con la Corporación para el Desarrollo Integral

del Bayano sostuvo que la resolución del Consejo de Gabinete no se ajustaban a lo regulado por el Código Fiscal sobre la materia concerniente a la disposición de Bienes Nacionales, sin reparar en que los bienes de la Corporación no son bienes nacionales tal cual lo describe el artículo 3 del Código Fiscal, sino que se tratan de bienes cuyo uso, destino y disposición están regulados por la Ley 93 de 22 de diciembre de 1976 que crea la referida Corporación.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Contralor General de la República rindiera un informe de conducta en relación a la demanda incoada por el señor ALBERTO DE LEÓN.

Mediante Nota N° 553-DC-1-F-28 de 7 de septiembre de 1995, el Contralor General de la República señaló que la Contraloría General de la República dictó la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, mediante la cual ordenó al Director General del Registro Público de Panamá se abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase, o segregue las fincas pertenecientes a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, descritas detalladamente en dicha Resolución. Igualmente se ordenó a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría General que efectuara sobre las referidas propiedades diligencia pericial que determinara las medidas, los linderos, la superficie, la ubicación y el valor o avalúo por hectárea de cada uno de dichos bienes, además de que se le dio instrucciones a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría para que elaborara un informe de auditoría que investigue todo lo relacionado a la enajenación de los terrenos y las fincas de la Corporación Bayano para precisar si se han cometido actos que lesionen el patrimonio público.

Que la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, se dictó toda vez que el Consejo de Gabinete emitió las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993, N° 96 de 9 de febrero de 1994 y N° 137 de 9 de marzo de 1994, mediante las cuales se dispuso enajenar parte de los terrenos que ocupan y administra la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Que el Consejo de Gabinete igualmente autorizó la venta directa de algunas fincas a antiguos arrendatarios y a expropietarios de la Corporación del Bayano y se fijó un precio de venta de la hectárea en la suma de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00). Que este precio es objetado por parte de esa institución, y fue lo que motivó la expedición de la Resolución recurrida.

III. LA POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad precitada para que defendiera el acto.

La Procuradora de la Administración por medio de la Vista N° 494 de 20 de noviembre de 1995, se opuso a la pretensión de la parte demandante bajo el argumento de que las supuestas violaciones de los artículos 1, 2, ordinales 2 y 4 del artículo 11, artículo 31, literales f y g del artículo 55, y el artículo 82 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 32 de 1984), no se dan bajo ningún concepto, ya que la intervención de esta institución de fiscalización se dio dentro de los parámetros constitucionales y legales, y que es en ejercicio de sus funciones (señaladas en la Ley 32 de 1984) que se emitió la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994.

Añade el funcionario que la Contraloría puede emplear todos aquellos procedimientos y medidas que estime convenientes para el satisfactorio resultado de la investigación, de allí que la emisión de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, se realizó con el propósito de paralizar por un momento y no provocar mayores males con la venta por un valor irrisorio de los terrenos de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, por tanto no se ha producido la supuesta infracción de los artículos 11, 55 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Con relación a la alegada violación del artículo 31, el Contralor estima que no se ha producido porque es notorio que la venta de los terrenos que

administraba la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano se efectuó desconociendo las normas legales vigentes, por lo que no es necesario comprobar que se dieron irregularidades, ya que fue un hecho público y evidente.

En torno a la infracción de los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal y los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976, el Contralor considera que es válida la aplicación de los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal sobre las normas reguladoras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, ya que estamos ante bienes públicos y sobre los cuales se debieron cumplir las normas legales que dictan las pautas para su adjudicación. Por otro lado, señala, no se ha producido la infracción al artículo 59 del Código Fiscal, pues la norma establece la necesidad de que la excepción de la licitación pública debe constar en Acuerdo del Consejo de Gabinete por lo que el procedimiento que se debió seguir es el de la disposición de bienes nacionales que establece el Código Fiscal.

Tampoco se produce, a juicio de la Procuradora, la infracción de los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 pues ha quedado demostrado que el recurrente empleó el recurso que tenía a su disposición para enervar los efectos de la Resolución impugnada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la presente controversia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

En la parte motiva de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se expresaba que la Corporación era propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario. Algunas de ellas permanecían incultas, otras habían sido deterioradas y apropiadas de hecho por invasiones de precaristas, y otras habían sido dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, y que la situación económica de la misma eran precarias, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con las siguientes finalidades:

1. Que se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas;
2. Que se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768 adicionado por la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, en los cuales se plasma un listado de arrendatarios a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992. Entre las fincas que se encontraban en esta situación estaba la Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe, entre otros, los artículos 1, 2, 11, 29, 31, 55 literales f) y g) y 82, todos de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República. Estos cargos serán analizados en conjunto por estar las normas aludidas en íntima vinculación.

En relación a la supuesta violación del artículo 1° de la Ley 32 de 1984, texto legal que establece que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, el demandante aduce que resulta infringido, toda vez que el Contralor General de la República, lo invoca como fundamento legal para la expedición de la Resolución N° 33-94, entre otras normas contenidas en la Ley 32.

Esta Superioridad es del concepto de que la norma aludida es descriptiva de la naturaleza y marco de funciones generales de la entidad fiscalizadora de las finanzas del Estado, y por tal razón fue aducido entre el articulado que sustenta el acto expedido.

Para poder determinar si la resolución proferida resulta o no violatoria del principio de legalidad, debemos examinar en su conjunto, y de manera armónica, los restantes cargos de ilegalidad aducidos, que guardan relación con la Ley 32 de 1984, ya que el precepto legal cuya transgresión se impetra, por sí solo no contiene derechos susceptibles de ser violados a ningún particular, pero representa el marco legal de las actuaciones de la Contraloría General.

El segundo cargo de violación aducido, guarda relación con el artículo 2° de la referida Ley 32, norma legal que establece que las acciones de la Contraloría se ejercen sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios; Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero, y también sobre aquellas personas u organismos en las que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas.

El recurrente sustenta la violación, indicando que la medida adoptada a través del acto acusado se está ejerciendo sobre personas de derecho privado que estaban en espera que se inscribiera la Escritura Pública, porque pagado el precio convenido, sólo existía la obligación de parte de la vendedora, Corporación Para el Desarrollo Integral del Bayano, de entregar la cosa vendida, por medio de la inscripción del contrato de compraventa en el Registro Público. Que la norma conculcada señala sobre qué personas y organismos se ejercita la acción de la Contraloría General de la República, los cuales son aquellos que tengan a su cargo la custodia o manejo de fondos o bienes del Estado, situación esta que no tiene el señor ALBERTO DE LEÓN.

Este Tribunal advierte que el artículo 29 de la misma excerta legal también ha dispuesto que cuando la Contraloría descubra irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos, está facultada para adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del Estado, a fin de proteger los intereses públicos.

A juicio de esta Corporación Judicial, este es el punto medular en que se sustenta la actuación de la Contraloría General de la República al cautelar, entre otras, la Finca N° 1455 cuando se encontraban en la etapa final de inscripción en el Registro Público, su enajenación a los demandantes.

En complemento con la norma comentada, el artículo 11 de la Ley 32 confiere en sus numerales 2 y 4 las atribuciones a la Contraloría de fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos a fin de que tales actos es realicen con corrección, para lo cual adelantará las inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten a esos bienes. Estas mismas atribuciones se reiteran en los literales **f** y **g** del artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

El demandante manifiesta, a propósito de las disposiciones arriba

mencionada que las mismas han sido violentadas por las Resolución emitida por el Contralor General de la República, dado que el artículo 11 en su numeral 2, no faculta a este funcionario a adoptar medidas cautelares que afecten a personas de derecho privado, como es el caso del señor ALBERTO DE LEÓN. El Contralor General de la República confunde, a juicio del recurrente, las medidas cautelares con las pruebas instituidas en la ley, que son instituciones distintas, con finalidades distintas.

Que además resulta inaceptable el acto administrativo impugnado que la medida cautelar procede en función de lo que dispone el artículo 11, numeral 4, ya que inspección e investigación en ninguna forma significan o autorizan el ordenar la suspensión de la inscripción de un contrato de compraventa debidamente formalizado, puesto que el dictar una medida cautelar para garantizar el resultado del proceso no es potestad que emana de la facultad de investigación. Que en lo relativo a los literales **f** y **g** del artículo 55 de la ley 32 de 1984, la existencia de dos actos administrativos perfectos, válidos y vigentes, como los dictados por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el Consejo de Gabinete, debe concluirse que sólo le competía al Contralor, presentar la demanda correspondiente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que es la autoridad competente para determinar la legalidad de los actos administrativos.

La Sala procede de inmediato a analizar los cargos endilgados y a externar lo siguiente:

Este Tribunal Colegiado reconoce que la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, control fiscal que tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Debemos reparar sin embargo, en el hecho de que existen dos actos administrativos cuya legalidad se presume hasta tanto no sea declarado judicialmente lo contrario, mediante los cuales el Consejo de Gabinete (sesiones en las que se contó con la presencia del Contralor General de la República) autorizó, entre otras medidas, la excepción de Licitación Pública para la enajenación de ciertas propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Esta decisión, como quedó expuesto en párrafos precedentes, obedeció a la solicitud que la misma entidad elevara, con el fin de lograr la privatización y consecuente aprovechamiento máximo de bienes inmuebles que le pertenecían, pero que no habían podido ser explotados de manera eficaz.

En cuanto a la capacidad legal que tenía la Corporación de Desarrollo Integral de Bayano para solicitar tal autorización, debemos recordar que nos encontramos frente a una institución del Estado, que tiene un régimen especial que le otorga **autonomía administrativa**, y patrimonio propio (art. 1 de la Ley 93); facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos con posterioridad a dicha Corporación. (Art. 15 de la Ley 93).

El papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Esta Superioridad, ya ha señalado que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial, a las particularidades que reviste esta institución, y este control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público.

La Sala observa que la petición de la Corporación de Desarrollo Integral del Bayano fue acogida, respaldada, autorizada e implementada a través de las Resoluciones del Consejo de Gabinete que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, siempre motivadas en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto radicaba en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de dicha Corporación pudiese ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles.

Es en base a lo antes expuesto, que la Corte ha venido sosteniendo el criterio de que si bien la Contraloría está facultada para la adopción de medidas precautorias cuando estime que ha existido incorrección en el manejo de los fondos públicos, debemos tener claro que en este caso las operaciones de enajenación tienen su fundamento legal en autorizaciones expresas, expedidas por la autoridad competente mediante actos concretos y legítimos, y cuya legalidad no fue cuestionada por el Contralor General, como lo permite el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Nacional.

Según se desprende tanto de las Resoluciones del Consejo de Gabinete antes mencionadas, como de los documentos probatorios aportados, el señor ALBERTO DE LEÓN cumplía con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete, que además autorizaban la venta directa a expropietarios, al igual que a antiguos arrendatarios y a aquellos que a pesar de no tener un contrato de arrendamiento en existencia formalizado, ocupaban ciertas tierras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, ya sea como habitat o con fines de explotación agropecuaria comprobada.

Los otros dos puntos en que descansa la medida de cautelación adoptada por la Contraloría en el caso sub-júdice, tienen relación, por un lado, con la fijación de **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00), como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, precio establecido en la resolución del Consejo de Gabinete, y en la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

En Sentencia de 6 de julio de 1995, en el caso ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNAN DELGADO, proceso similar al que se encuentra bajo estudio, se señaló que la privatización de las propiedades de la Corporación no parece haber surgido de manera improvisada o sin que se adelantaran las investigaciones pertinentes. Que así lo revelaron los estudios, a partir de los cuales se desprende que la privatización de tierras de Alto y Bajo Bayano se realizarían conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierras, sumado al abandono de terrenos cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar.

Por último se señaló en dicha Resolución Judicial que en ese estudio pormenorizado se contemplaron las mejores opciones que garantizarían el éxito en la privatización de las tierras que aún no habían sido ocupadas, así como la legalización de los asentamientos humanos y la donación al INRENARE de las tierras necesarias para la conservación de Cuenca Hidrográfica y Bosques Forestales, y en este estudio se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en avaluaran íntegramente las propiedades de la Corporación que podían ser enajenadas.

Lo anterior deja aclarado el por qué se le asignó el precio a las tierras por trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00), además de que la Contraloría General de la República estuvo anuente desde el momento que no se opuso a dicho valor, por lo que no prosperan los cargos endilgados. Lo mismo señaló esta Corporación en la Resolución de 30 de octubre de 1996, dentro de la demanda interpuesta por La Dolores, S. A. contra la Resolución N° 33-94 de 1994, en

relación a las fincas N° 48088, 639 y 490; en Resolución de 6 de julio de 1995, dentro de la demanda interpuesta por Zacata Agroganadera Chepana, S. A. y Hernán Delgado contra la misma resolución, pero en relación a las fincas N° 1720 y 1455; e igualmente, en resolución de 24 de diciembre de 1996, en demanda interpuesta por Isthmian Corporation en relación a la finca N° 490.

El artículo 12 de la Ley 93 de 1976, es igualmente señalado como violado, y esta norma dispone que la Corporación está facultada para disponer de su patrimonio: entre otras, para ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva. Esta disposición debe ser analizada en asocio con el artículo 7 literal d de la citada excerta legal, que es clara al señalar que corresponde al Comité Ejecutivo de la Corporación autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro había realizado un avalúo del conjunto de bienes muebles e inmuebles de la Corporación y éste superaba los ciento cincuenta mil balboas. Por esta razón, y en atención a que las funciones de la Corporación habían cesado, se requería la fijación del precio de venta oficial y la autorización de venta, a través de Resolución del Consejo de Gabinete.

Retomamos en este punto los conceptos vertidos por la Sala con anterioridad, en el sentido de que la Contraloría puede y debe ejercer su poder fiscalizador, pero dentro de la normativa legal que regule la materia.

Conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la venta de bienes nacionales requiere un avalúo de la Contraloría General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, la Sala ya ha advertido que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecían a una entidad autónoma.

Esta Corporación considera que es imprescindible destacar que en el proceso que nos ocupa no debía entrar en discusión la legalidad de las ventas, sino de la cautelación de los bienes enajenados por la Corporación al señor ALBERTO DE LEÓN. Ello se desprende del hecho irrefutable de que el señor Contralor no ha impugnado a través de los recursos pertinentes las disposiciones y autorizaciones concedidas en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, sino sus efectos en el caso particular de inscripción de la enajenación de las fincas 1455, como medida precautoria, invocando entre otros fundamentos legales, el contenido del artículo 29 de la Ley 32 de 1984.

Esta norma, que efectivamente faculta a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos, lo limita a los casos en que se trate de funcionarios o personas que hayan incurrido en las irregularidades señaladas en esa norma. Reproducimos el texto legal en comentario para mayor ilustración:

"Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salario, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública debe hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades

descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Cuando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor."

La Sala Tercera, en resolución de 30 de noviembre de 1994, al analizar la aplicación del artículo 29 de la Ley 32 de 1984, señaló lo siguiente:

"Del transcrito artículo 29 de la Ley 32 de 1984, se infiere la facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de gabinete N° 36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan su cargo la investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, indica que al elaborarse el informe debe participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República y que la información que debe contener dicho informe, consiste en la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia a los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de la irregularidades advertidas."

Consideramos pertinente reproducir parcialmente el contenido de la resolución transcrita, en vías de señalar que al momento en que la Contraloría adoptó la medida de cautelación, no existían investigaciones que precisaran ninguno de los puntos específicos a los que se hace alusión en el párrafo que antecede, que a su vez reproduce el contenido de las normas del Decreto de Gabinete 36 de 1990 que resultan aplicables en asocio con la Ley 32 de 1984.

En efecto, al momento de expedirse la Resolución N° 33-94 que cautelaba las fincas enajenadas, la Sala observa que se presentaban las siguientes circunstancias:

1. El precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, objetado en la Resolución del Contralor, no podía haber sido efectivamente determinado previamente por esa institución revelando incongruencia con el precio de venta fijado por las Resoluciones de Gabinete, puesto que era precisamente en esa resolución donde se giraban órdenes a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría para que procediera a efectuar diligencias periciales que determinarían medidas, linderos, superficies, ubicación y **valor o avalúo** por hectárea de cada uno de los bienes cautelados.

2. Si la Dirección de Ingeniería había realizado ciertos avalúos a los bienes de la Corporación, éstos se hicieron de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles que componían su patrimonio, pero que obviamente no tomaban en cuenta que cualquier incremento en la valorización de ciertos inmuebles había sido a consecuencia de las mejoras e inversiones introducidas por los arrendatarios y custodios de esos bienes.

3. No existía un informe de Auditoría que precisara de qué manera se había podido producir lesión al patrimonio público con la enajenación, y ello se desprende lógicamente del punto tercero de dicha resolución, en que se ordenaba a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría que iniciara la elaboración de un informe al respecto.

4. Si el argumento principal de oposición a la enajenación en este caso es el precio de venta y la falta de avalúo previo, resulta contradictorio que entre los considerandos de la resolución emitida que ordenó la cautelación, se esgriman argumentos relativos a que algunos de los beneficiados por la enajenación no eran

arrendatarios, circunstancia ésta que tendría poca o ninguna incidencia en el hecho que sustenta la oposición de la Contraloría a la inscripción de las fincas, y esto es, la supuesta omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal antes de fijar el precio de venta.

La situación alegada afectaría en todo caso, el hecho concreto de venta a una persona específica, contrariando o desconociendo los parámetros fijados en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, pero resultaría también contradictorio aducir que se ha transgredido lo establecido en estos actos administrativos, por ser precisamente estas resoluciones cuyo contenido es objetado, aunque indirectamente, a través de los actos de ejecución.

La Sala Tercera ha entrado al análisis de todas estas circunstancias porque reconoce las delicadas funciones de fiscalización que la Contraloría General de la República debe realizar en cada transacción que pueda afectar el patrimonio del Estado. Sin embargo, en este caso, el Tribunal considera que los cargos de violación endilgados al acto acusado, relativos a las facultades que conferidas a la Contraloría en la Ley 32 de 1984, que establece también los procedimientos a seguir en los casos en que se acredite la afectación de patrimonios públicos, deben ser aceptados, y que la medida de cautelación afecta la inscripción de fincas que fueron enajenadas cumpliendo con lo previsto en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96, actos cuya legalidad no ha sido puesta en duda.

En estas circunstancias, la Sala no está obligada al examen de los restantes cargos de violación endilgados. Sin embargo, considera procedente indicar a las partes que los cargos relativos a los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal, en su mayoría ya fueron examinados al momento de determinar que conforme al artículo 3 de la citada excerta legal, los bienes pertenecientes a las entidades autónomas, entre otros, no entran en la clasificación de bienes nacionales. Resulta pertinente comentar el contenido del artículo 6° del mismo Código Fiscal, que ha dispuesto que los bienes de los Municipios (que tampoco son descritos en el artículo 3° como bienes nacionales), en cuanto a su administración y la manera de disponer de ellos deben sujetarse a lo dispuesto en el Código en relación a la Hacienda Nacional, mientras que tales disposiciones no riñan con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, lo que hace privar las disposiciones especiales de la ley que regenta el funcionamiento del Municipio, sobre las del Código Fiscal.

En relación a la supuesta violación a los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943, a partir de las cuales el demandante ha señalado que fueron evidentemente transgredidas al procederse a la notificación de la Resolución N° 33-94 por vía de edicto, sin cumplir con el rigor de la notificación personal, la Sala estima que resultan improcedentes, puesto que aún en el caso de que efectivamente se hubiese omitido el trámite de notificación personal sin realizar las diligencias pertinentes antes de proceder a la notificación por vía de edicto, estas deficiencias quedaron subsanas, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 con su modificación, puesto que el actor pudo accionar contra el acto administrativo que le afectaba, y la Sala Tercera ha conocido de su pretensión.

La Sala conceptúa que la labor de la Contraloría General de la República en los casos en que considera que pueden afectarse los fondos del Estado debe seguir siendo adelantada en la manera correcta y eficiente en que se ha venido produciendo, pero que cualquier medida que se adopte se realice con fundamento en hechos y circunstancias probadas, para que no se afecte el funcionamiento de otras instituciones, o a quienes de buena fe contratan con el Estado, como en el caso que nos ocupa, en que la cautelación ordenada ha perjudicado a quien adquirió, conforme con lo previsto en autorizaciones del Consejo de Gabinete.

Finalmente debemos acotar, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la Resolución N° 33-94 contempla la cautelación de otras fincas de la Corporación, enajenadas con base en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96. Cada caso de enajenación debe ser analizado de manera individual y exhaustiva, tal como ha verificado este Corporación Judicial en el negocio sub-júdice, por lo que el Tribunal sólo puede limitarse a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto acusado, en lo relativo a la pretensión de los demandantes.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 6672 de 25 de julio de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, suscritas por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO por una parte, y por otra el señor ALBERTO DE LEÓN, en relación al globo de terreno de la Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40 Y ORDENA la inscripción definitiva de dicha finca en las porciones determinadas en la Escritura a favor del señor ALBERTO DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 265 DE 30 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eusebio Marchosky, actuando en representación de CARLOS GARCÍA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos por ilegales los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo y el acto de toma de posesión del Lic. Enrique Bernabé Pérez Alvarez como Notario Cuarto, llevado a cabo ante el Ministro de Gobierno y Justicia el día 5 de junio de 1995.

Posteriormente, el Lic. Marchosky, actuando en representación de GONZALO MENÉNDEZ FRANCO, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995 y el acto de toma de posesión de la Lic. María Enriqueta González Revilla, como Notaria Segunda del Circuito, llevado a cabo ante el Ministro de Gobierno y Justicia el día 5 de junio de 1995.

Ambas demandas fueron acumuladas mediante Resolución de 11 de julio de 1995, por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, con fundamento en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En las demandas acumuladas se pide que se declaren nulos por ilegales, los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995, a través de los cuales se deja sin efecto los nombramientos de los antes mencionados, se nombran nuevos Notarios en su reemplazo y se determina la entrada en vigencia del decreto impugnado. Asimismo, se solicita que se declaren nulos el acto de toma de posesión del Lic. Enrique Bernabé Pérez Alvarez como Notario Cuarto, llevado a cabo ante el Ministerio de Gobierno y Justicia el día 5 de junio de 1995 y el acto de toma de posesión de la Lic. María Enriqueta González Revilla, como Notaria Segunda del Circuito, llevado a cabo ante el Ministro de Gobierno y Justicia el día 5 de junio de 1995 y que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución inmediata de los demandantes en los cargos de Notario Cuarto y Notario Segundo que ejercían al momento de la expedición del decreto impugnado.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, los actos que se impugnan y que fueron expedidos por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia son nulos, dado que vulneran el numeral 18 del único inciso del artículo 629 y los artículos 794 y 2119 (modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961) del Código Administrativo; los artículos 12 y 36 del Código Civil; y el artículo 1°, los párrafos donde se definen los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad", en el glosario de términos contenidos en el artículo 2 y los artículos 5 y 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 (G. O. 22,562 de 21 de junio de 1994).

El apoderado judicial de la parte actora considera que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo fueron violados por infracción literal, en el concepto de aplicación indebida, por cuanto dichas normas contradicen lo dispuesto en la Constitución y la administración debió preferir lo dispuesto en esta última, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil. Las normas que se alega violadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...

"ARTÍCULO 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

Agrega el demandante que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 arriba transcritos no están vigentes por cuanto los mismos fueron subrogados por el Decreto Ley 11 de 1955, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de dicho Decreto Ley y la subrogatoria posterior de este Decreto Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 4 de 1961, no restableció la vigencia de dichas normas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes considera que aun cuando las normas que se alegan infringidas no hubiesen sido subrogadas por el Decreto-Ley 11 de 1955, las mismas fueron en todo caso derogadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, por ser contrarias a lo dispuesto en esa Ley la cual regula íntegramente la materia a la cual se refiere el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, los cuales también fueron derogados en virtud de la derogatoria orgánica establecida por el artículo 36 del Código Civil. Las disposiciones derogadas, señala el demandante, pueden ser invocadas como violadas en el concepto de aplicación indebida, según jurisprudencia sentada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El demandante considera que se ha violado directamente el artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2119: Los Notarios de Circuito, principales y suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962."

La violación se produce, a juicio del demandante, por cuanto el artículo antes aludido, al ser reformado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, dispuso entonces, simultáneamente, que los Notarios de Circuito serían nombrados por un período de tiempo determinado, es decir por cuatro años a partir del 1° de enero de 1962, pero al mismo tiempo dispuso que era por períodos fijos que se contarían a partir del 1° de enero de 1962. Dichos nombramientos al producirse en secuencia cronológica se iniciarían con el período del 1° de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1965, hasta llegar al período actual que se inició el 1° de enero de 1994 y que debía finalizar el 31 de diciembre de 1997. De modo que, mientras

no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo por el cual se hizo el nombramiento de un Notario de Circuito, el Órgano Ejecutivo no tiene discrecionalidad para nombrar un nuevo Notario de Circuito, ni remover al designado en el cargo por ese tiempo determinado y período fijo.

Agrega el demandante que su representado Carlos García fue designado como Notario Cuarto mediante el artículo 1° del Decreto N° 125 de 1994, a partir del 23 de marzo de 1994, por el resto del tiempo determinado de cuatro años, y a partir de esa fecha y por el resto del período fijo originalmente iniciado el 1° de enero de 1994, para terminar el 31 de diciembre de 1997. Sin embargo, mediante el artículo 3° del Decreto 265 de 1995 se designó en el cargo de Notario Cuarto al licenciado Enrique Bernabé Pérez, en reemplazo del señor Carlos García, dejando sin efecto, en el mismo artículo, el nombramiento de este último. Se dispuso igualmente, mediante el artículo 4° del Decreto antes mencionado, que el mismo entraría en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión de los nuevos Notarios infringiendo de esta manera, el artículo 2119 del Código Administrativo. Ello sin tomar en cuenta que el Licenciado Pérez fue nombrado sin fijarle período alguno con lo que se transforma a su modo de ver un cargo que antes era por un período fijo, a un cargo de libre nombramiento y remoción, situación de hecho contraria a la Ley.

También se señala como violado, en concepto de violación directa, por falta de aplicación, el artículo 12 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 12: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella."

La infracción de la norma antes citada se da, a juicio del demandante, al aplicar el texto de lo dispuesto en el numeral 18 del único inciso del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, con preferencia a lo dispuesto por varias disposiciones de la Constitución, pese a ser incompatibles con estas últimas. Señala el demandante que el nombramiento de los Notarios de Circuito debe hacerse conforme al Título XI de la Constitución, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución y por consiguiente, tiene que hacer la designación conforme al numeral 2 del artículo 302 de la Constitución, la cual se refiere a los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o períodos fijos establecidos en la Ley y la Ley establece tanto el tiempo determinado como el período fijo para el nombramiento de Notarios de Circuito. Agrega el demandante que en aquellos casos en que como entidad nominadora le corresponda hacer la remoción, esta remoción no es discrecional, sino que tiene que hacerla de acuerdo en lo establecido en la Ley (inciso primero del artículo 297 de la Constitución) y sin ignorar que la estabilidad en los cargos de esos servidores públicos sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 295 de la Constitución. De todo lo antes expuesto, concluye el demandante, se deduce que lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, de estar vigentes, contravienen en su totalidad lo dispuesto sobre la materia por la Constitución y por consiguiente no puede ser aplicado conforme al principio que expresamente reconoce el fallo de 14 de enero de 1991.

Otra norma que se alega infringida en concepto de violación directa, por falta de aplicación, es el artículo 1 de la Ley 9 de 1994 que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 1: La presente Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos."

La violación se produce, a juicio de la parte actora, al expedir el Decreto 265 de 1995 el cual desconoce los derechos que a favor de los servidores públicos regula la Ley 9 de 1994 en desarrollo de los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título

XI de la Constitución, con lo cual ignoró y dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 9 de 1994. En este sentido, señala el demandante, al dejar sin efecto el nombramiento de sus representados no se invocó fundamento de derecho alguno, ni se alegó ninguna circunstancia de hecho para dejar sin efecto los nombramientos de ambos (el Licenciado Carlos García y el Licenciado Gonzalo Menéndez Franco) quienes iniciaron su período fijo el 1° de enero de 1994, por lo que restaba de ese período, para terminar el 31 de diciembre de 1997.

También se señala violado directamente, por falta de aplicación, el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

A juicio de la parte actora los actos acusados ignoraron lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 por cuanto de conformidad con este artículo la carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado, a lo cual no escapa el Órgano Ejecutivo y además es fuente supletoria de derechos para el resto de los servidores públicos no incorporados a la carrera administrativa. Añade el apoderado judicial de los demandantes que el Ejecutivo ignoró el carácter obligatorio para él de lo dispuesto en la Ley 9 de 1994 y en lo que dicha ley dispone a favor de los Notarios de Circuito designados en sus cargos mediante lo establecido por las leyes especiales y que colocan a estos servidores públicos en lo que dispone el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Nacional.

El apoderado judicial de los demandantes considera que se ha infringido directamente, por omisión, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 en aquellos párrafos en donde se determina lo que debe entenderse por los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad". Dicha norma dice textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Competencia: Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para ejercer eficiente y eficazmente un puesto público, de acuerdo a las características de éste, contenidas en el manual descriptivo de cargos.

...

Destitución: Es la vinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

...

Lealtad: Es el cumplimiento exacto de la Constitución, la ley y los reglamentos por parte del servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo.

...

Moralidad: Es la conducta por parte del servidor público, ceñida a la ética de su profesión u oficio. ..."

El apoderado judicial de los demandantes señala que sus representados fueron destituidos porque el acto de dejar sin efecto el nombramiento de los demandantes constituye una desvinculación definitiva y permanente del cargo de Notario que ambos ejercían, para el cual habían sido debidamente designados y sin que se hubiese cumplido el tiempo determinado ni el período fijo de su nombramiento de conformidad con la Ley. Por otro lado, se señala con fundamento en los artículos 295 y 302 constitucionales que los demandantes gozaban de estabilidad en el cargo de Notario durante el período fijo por el cual fueron

nombrados y que esa estabilidad sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Por lo tanto, mientras no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo por el cual se ha hecho el nombramiento de un Notario, el Órgano Ejecutivo no tiene discrecionalidad para nombrar un nuevo Notario de Circuito ni remover a aquel designado en el cargo. Por ende, señala el apoderado judicial de los demandantes, los actos acusados ignoraron y dejaron de aplicar lo dispuesto en los párrafos del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, en donde se determina lo que debe entenderse por los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad".

La parte actora sostiene que ha sido violado, directamente por omisión, el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, pues la incompatibilidad existente entre lo regulado por la Ley 9 de 1994 y lo que figura como texto del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, hace que la derogatoria dispuesta por el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 tenga esos efectos sobre las mencionadas disposiciones del Código Administrativo, las cuales al ser aplicadas ignoraron por completo lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, por lo cual se dejaron de aplicar, violándola directamente por omisión. El artículo que se alega violado es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 197. Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias."

Por último, se señala violado el artículo 36 del Código Civil, el cual dice textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

El apoderado judicial de la parte actora señala que el artículo 36 del Código Civil produce la derogatoria orgánica del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo por cuanto la Ley 9 de 1994 regula íntegramente la materia a la cual se referían las disposiciones mencionadas del Código Administrativo, porque desarrolla todos los capítulos del Título XI de la Constitución. Por ende, señala, al aplicar los actos impugnados el numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, se ignoró lo dispuesto por el artículo 36 del Código Civil, con lo que se violó esta disposición directamente, por omisión.

Al correrse traslado al Procurador de la Administración (Suplente), éste contestó la demanda mediante la Vista N° 29 de 12 de enero de 1996 en la que considera que no debe accederse a las pretensiones de la parte actora por lo cual solicita a esta Corporación que se deniegue lo impetrado por los demandantes y que se declare que no son ilegales los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 1281 D. L. de 22 de agosto de 1995 en los siguientes términos:

"Por este medio me refiero a su oficio N° 733, de agosto 10 de 1995, recibido el 16 de los corrientes.

Dentro del término legal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, procedemos a presentar el informe relativo a la dictación del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995, a través del cual se designan como Notarios Segundo y Cuarto del Circuito de Panamá a la Licenciada MARÍA ENRIQUETA GONZÁLEZ REVILLA y al Licenciado ENRIQUE BERNABÉ PÉREZ ALVAREZ, en

reemplazo del Licenciado GONZÁLEZ MÉNDEZ FRANCO y del Licenciado CARLOS GARCÍA respectivamente, actuación que explicamos en los siguientes conceptos.

Con la nominación de los nuevos funcionarios, en virtud del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1993, se produjo de manera consecutiva la separación del cargo de los Licenciados MENÉNDEZ y GARCÍA. Esta medida se adoptó en apego a las facultades conferidas por la Ley al Ejecutivo en el artículo 2119 del Código Administrativo, que señala que "Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes les nombrará **el Órgano Ejecutivo**, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962". (El destaque es nuestro).

La referencia de la norma transcrita a un lapso de tiempo determinado dentro del cual debe desempeñarse el cargo, a la luz de otras disposiciones dentro del citado cuerpo legal, no consagra un régimen de inamovilidad en favor del Notario, salvo que expresamente se hiciera mención de los supuestos o causales cuya concretización produjeran su destitución. Todo se presenta con mayor claridad al tenor del artículo 794 del Código Administrativo que señala que "La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley". No aparece mencionado el Notario dentro de las excepciones que enuncia esta norma, por lo que es fácil colegir su libre movilidad, a discreción del Ejecutivo. Bajo esas condiciones, interpretamos esa circunstancia como la referencia legal de tiempo, que una vez cumplida debe ser atendida por el Ejecutivo para hacer los nuevos nombramientos.

Somos enfáticos en afirmar que la actuación del Órgano Ejecutivo en la designación de dos (2) Notarios, no acusa vicio de ilegalidad alguna, pues el Decreto respectivo se dictó, en uso de facultades conferidas por el Código Administrativo, sin que se vulnerasen en su ejercicio derechos subjetivos, tal como reiteradamente lo aseveran los demandantes."

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo han sido infringidos por indebida aplicación por cuanto los mismos no están vigentes y que, en caso de estar vigentes, aquellos contradicen lo dispuesto en la Constitución por lo que debió preferirse lo dispuesto en esta última en virtud del contenido de los artículos 12 y 36 del Código Civil los cuales, en consecuencia, resultan violados por falta de aplicación. Considera la Sala que no es acertada esta afirmación, por cuanto las normas antes aludidas no han sido objeto de derogación ni han sido declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por lo cual resulta incorrecta la apreciación de que las mismas no están vigentes. La parte actora menciona una serie de normas que a su juicio producen de manera tácita la derogatoria de los artículos arriba mencionados. Sin embargo, la Sala observa que ni el artículo 45 del Decreto Ley 11 de 1955 ni el artículo 71 de la Ley 4 de 1961 y mucho menos el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 producen la derogatoria de las normas que se alegan infringidas. Dichas normas, observa la Sala, están vigentes y son aplicables al caso que nos ocupa, tal como lo señaló la Sala en sentencia de 7 de octubre de 1996, en la que se indicó que los Notarios no tienen inamovilidad ni estabilidad en sus cargos.

En torno al fenómeno de la derogatoria y la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, hemos señalado con anterioridad que ambas producen la cesación de la vigencia de la ley. Sin embargo, se trata de dos fenómenos jurídicos distintos, a saber:

"En nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de una ley o de un reglamento tienen en común el producir la cesación de la vigencia de la ley o del reglamento con efectos hacia el futuro. Sin embargo, ambas instituciones hacen cesar la vigencia de la ley mediante mecanismos diferentes y con un alcance distinto

...

En la derogación la norma legal o reglamentaria pierde vigencia, en la concepción tradicional, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política ... la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez ... la esencia de la derogación no consiste en hacer desaparecer todos los efectos de la ley o el reglamento sino en "delimitar la eficacia o aplicabilidad de las leyes en el tiempo, estableciendo una ordenada sucesión de las mismas" (Diez-Picazo, op. cit., pág 235) mientras que lo que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley o del reglamento es hacer efectiva la supremacía de la Constitución, ya que, en palabras de Hans Kelsen "una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria". (Sentencia de 8 de junio de 1992. Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia).

De modo pues, concluye la Sala, que es sólo a través de alguno de los dos mecanismos arriba mencionados que se puede lograr la cesación en la vigencia de una determinada ley. Por ende, al estar plenamente vigentes los artículos 794 y 629 (numeral 18) del Código Administrativo, no puede alegarse que los mismos han sido indebidamente aplicados. En consecuencia, tampoco proceden, las violaciones alegadas con fundamento en los artículos 12 y 36 del Código Civil por cuanto es la Corte Suprema de Justicia en nuestro sistema jurídico la encargada de la guarda de la Constitución y es precisamente a través de la demanda de inconstitucionalidad que el Pleno de esta Corporación confronta la norma legal con la norma constitucional para emitir un fallo en el cual se señale si la norma legal impugnada es inconstitucional por infringir nuestra Carta Política.

El numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo no han sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta corporación de justicia por lo cual no puede afirmarse que dichas normas infringen nuestra Constitución. Dado que las normas antes mencionadas no han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, ni han sido derogadas, los argumentos esgrimidos por los demandantes carecen de toda fuerza jurídica. La Sala ya ha reconocido en recientes sentencias que esas normas están vigentes. No proceden, pues, los cargos alegados.

En cuanto al artículo 2119 del Código Administrativo, el cual se alega violado por la parte actora en concepto de violación directa, por falta de aplicación, el Pleno de esta Corporación considera que dicho cargo no procede por cuanto si bien es cierto que el artículo arriba mencionado establece que el notario deberá ser nombrado por un período de 4 años contados a partir del 1° de enero de 1962, el contenido del mismo no pasa de ser una mera enunciación de un período lo cual no garantiza la estabilidad en el cargo. Así lo ha señalado esta Corporación con anterioridad en sentencias fechadas el 18 de mayo de 1950, el 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994, el 19 de octubre de 1995 y el 7 de octubre de 1996. Reproducimos a continuación extractos de esas sentencias:

"... si bien es cierto que la ley estableció un período de cuatro años para los Notarios a partir del día 1° de enero de 1927, por otra parte dicha ley dejó al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrar los Notarios sin restricción alguna ... A los Notarios se les ha fijado un período de 4 años y la ley adolece del grave defecto de no

garantizar su permanencia en el cargo ... en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un período, pero omitió proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrarlos, disposiciones éstas que más bien dan la impresión de que estos funcionarios (art. 2129) pueden ser destituidos dentro de los términos de su período ... los empleados anteriormente mencionados pueden ser destituidos discrecionalmente por la persona autorizada en aras del mejoramiento del servicio o cualquier otra razón atendible ... Desgraciadamente para los Notarios la fijación de un período de 4 años resulta ilusorio por no haber la ley establecido ese mecanismo de que habla el autor citado para su protección y que garantizaría su permanencia en el cargo." (Sentencia de 18 de mayo de 1950. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo).

"El lapso de cuatro años fijado y la fecha inicial del período para hacer los nombramientos de dichos funcionarios, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos, sin embargo, nada nos dice o no establece una restricción a la potestad implícita del Ejecutivo para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que se vence el período.

La Sala se adhiere a la anterior interpretación que adoptó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia mencionada y que postula el Procurador Auxiliar, en consideración de que, como se sienta con ese precedente no existe ninguna disposición legal que establezca la inamovilidad en el cargo de Notario y la norma invocada como violada en el libelo de la demanda no contiene dicho principio. Abundando en este aspecto, la experiencia que brinda a la Sala el legislador, es que cuando quiere que algunos de los servidores del Estado obtengan estabilidad en sus cargos lo consigna expresamente en la Ley a la vez que los reviste de la debida protección." (Sentencia de 23 de febrero de 1970. Sala Tercera (Contencioso Administrativa) Corte Suprema de Justicia).

"Debemos acotar que discrepamos en lo señalado por el demandante en virtud de que, si bien es cierto, el Decreto N° 17 de 1984, se nombra al Profesor ENRIQUE RILEY PUGA, por un período de 4 años, no es menos cierto que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a "los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", tal como lo señala el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo ... Adviértase que la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983 no prohíbe la libre remoción del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional, situación esta que en combinación con lo estatuido en el numeral 18 del artículo 629 precitado, hacía al Director del INAFORP un funcionario de libre remoción del Presidente." (Sentencia de 22 de agosto de 1994. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

... Por otro lado, en cuanto a la estabilidad de los cargos municipales, ya se ha pronunciado esta Sala y ha dicho que la estabilidad de los funcionarios públicos municipales no puede ser establecida por un acuerdo municipal, pero sí mediante Ley. ...

De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo ... Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley ..." (Sentencia de 19 de octubre de 1995. Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de

Justicia).

"En el caso de los Notarios de Circuito, quienes son nombrados por un período de cuatro años, conforme al artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por la Ley 53 de 1961, por la citada norma constitucional están excluidos del régimen de carrera pública. Además no existe norma constitucional que los incluya dentro de ese régimen de carrera, ni precepto legal que señale que gozan de estabilidad o que solo pueden ser destituidos por determinadas causas. La sola fijación legal del período notarial, no les da estabilidad en el cargo. Como ya hemos comentado para gozar de estabilidad en un cargo público se requiere formar parte de una carrera pública, a la cual hay que ingresar mediante concurso de méritos.

...

A juicio de la Sala, ningún funcionario goza del derecho a la inamovilidad absoluta, y en el fondo esto es lo que alega el demandante, cuando afirma que los Notarios Públicos, si cumplen con los requisitos señalados en la ley para desempeñar el cargo, no pueden ser removidos por la autoridad nominadora durante el período de 4 años para el que fueron nombrados. Tampoco les da estabilidad el hecho de haber sido nombrados por un período fijo." (Sentencia de 7 de octubre de 1996. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema).

La Sala considera que la norma en estudio trata de delimitar simplemente el máximo de tiempo durante el cual el Notario puede ser nombrado e incluso la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos. La norma impugnada no establece, a juicio de esta Corporación, una limitante para la potestad nominadora que ostenta el Órgano Ejecutivo, con relación a dicho cargo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho nombramiento. Es más, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, vigente en la actualidad, establece que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a los empleados de su elección, entre ellos los Notarios, a menos que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tal como lo hemos señalado con anterioridad, no hay disposición alguna que prohíba la libre remoción de los Notarios lo cual, aunado a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, hace al Notario un funcionario de libre nombramiento y remoción y así lo reconoció la Sala en la reciente sentencia de 7 de octubre de 1996. No prospera, pues, el presente cargo.

En torno a los cargos de ilegalidad que se endilgan frente a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley 9 de 1994, la Sala estima que los mismos no proceden por cuanto las normas relativas a la Carrera Judicial no le son aplicables a los funcionarios que detentan el cargo de Notario Público. Veamos, pues, el carácter de estos funcionarios públicos.

En este sentido, la Constitución trata lo referente a los servidores públicos en el Título XI, del artículo 294 al 304.

Otra norma constitucional de obligatorio análisis la constituye el artículo 297 de nuestra Constitución que establece claramente que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación **serán determinados por la Ley**" y que "los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito".

En este mismo orden de ideas el artículo 300 de nuestra Carta Política señala las carreras que se instituyen en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos, entre las cuales se encuentra la carrera administrativa. El mismo artículo señala en su párrafo final que es la ley la que regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración. A su vez, el numeral 2 del artículo 302 de la

Constitución señala que no forman parte de las carreras públicas "**los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos** establecidos por la Ley".

De todas las normas constitucionales antes mencionadas se puede concluir que el cargo de Notario Público no forma parte de las carreras públicas por cuanto los mismos son nombrados por el Ejecutivo por un período fijo y, además, su nombramiento no es en base al sistema de concursos de méritos que es una característica esencial de los cargos que se rigen por carreras. En base a ello, la Sala estima que a estos funcionarios no les son aplicables las normas relativas a la Carrera Administrativa puesto que impera para el cargo de Notario Público el sistema de libre nombramiento y remoción. Así lo ha señalado igualmente el Pleno de esta Corporación mediante sentencia expedida el 12 de agosto de 1994 al revisar la constitucionalidad del artículo 302 numeral 2 del Código Judicial. Dicha sentencia señala en su parte medular lo siguiente:

"En lo que respecta al precitado ordinal 2° del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos "servidores públicos ... nombrados por períodos fijos establecidos por Ley" tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer períodos fijos en el que permanecerán en sus cargos ... La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados "por períodos fijos establecidos en la Ley" no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial ...

Otro aspecto que es necesario destacar es que nuestra Constitución es clara al señalar que es la Ley la que debe regular y otorgar la estabilidad así como también le corresponde a la Ley la estructuración y organización de las carreras públicas, entre las cuales se incluye la carrera administrativa. En este sentido, la Carrera Administrativa ha sido objeto de regulación reciente mediante la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 22,562 de 21 de junio de 1994.

De modo que, si bien es cierto que la Ley N° 9 de 1984 antes aludida regula la carrera administrativa, que es la que garantiza en todo caso la estabilidad de los funcionarios públicos que funjan en sus cargos en base al sistema de méritos que dicha ley consagra, la Sala estima, en base al análisis de las normas arriba mencionadas, que el cargo de Notario Público no se rige por las normas de la Carrera Administrativa y, por ende, la misma no le es aplicable. Las normas legales que regulan la materia nos llevan a la misma conclusión. Por un lado, el artículo 2119 del Código Administrativo es claro al señalar que le corresponde al Órgano Ejecutivo el nombramiento de los notarios por un período de 4 años. Por otro lado, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República la facultad de remover a los empleados de su elección, a menos que la Constitución o la Ley establezcan que no son de libre nombramiento y remoción. En el mismo sentido, el artículo 794 del Código Administrativo estipula que la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley. Y es que, a su vez, los artículos 2129 y 2132 del Código Administrativo contemplan la posibilidad de la destitución de un Notario, por lo que la tesis de inamovilidad del Notario durante la vigencia del período para el cual fue nombrado carece de toda base jurídica. De lo anterior se colige, pues, que el Notario es un funcionario público de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes expuesto, se observa que no existe en el Código Administrativo ni en ningún otro cuerpo legislativo, norma alguna que establezca un procedimiento disciplinario aplicable a los Notarios Públicos ni causales para

su sanción, suspensión o destitución. Más aún, la propia ley de carrera administrativa no los contempla, por cuanto la misma establece en el artículo 2 que no son servidores públicos de carrera, aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción.

De modo pues que la Sala puede concluir que la carrera del Notariado no está regulada por ninguna ley especial y mucho menos se encuentran incorporados a la Carrera Administrativa, por lo cual no gozan de estabilidad en el cargo. Para tenerla no sólo se requiere su consagración legal expresa, sino que ingresen al Notariado mediante concursos públicos de méritos, como lo hacen en la actualidad los servidores judiciales.

Es más, como hemos señalado con anterioridad, el hecho de que los Notarios sean nombrados por un período fijo no significa que los mismos gozan de estabilidad en dicho cargo pues de ser así nos estaríamos refiriendo a una inamovilidad de tipo absoluta lo cual no se compadece con la discrecionalidad de su nombramiento. Para que el mismo goce de estabilidad se requiere de una disposición legal que así lo garantice y concursos públicos. Dicha disposición legal no existe para los Notarios. La jurisprudencia sentada por esta Sala en los fallos anteriormente mencionados no ha perdido vigencia por cuanto si bien es cierto que en la actualidad contamos con una ley de carrera administrativa, también es cierto que la misma no ampara a los Notarios Públicos y que los demandantes nunca fueron a concurso alguno. En este sentido, se ha pronunciado esta Sala en reciente fallo de 7 de octubre de 1996.

Una vez establecido el hecho de que a los Notarios no les son aplicables las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa, resulta palmario que los cuatro últimos cargos carecen de todo fundamento jurídico. No pueden resultar infringidas unas normas que no le son aplicables a la situación jurídica en estudio. No proceden, pues, las infracciones relativas a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley N° 9 de 1984.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON ILEGALES los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni los actos de toma de posesión del Licenciado Enrique Bernabé Pérez Alvarez y la Licenciada María Enriqueta González Revilla como Notario Cuarto y Notaria Segunda del Circuito respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Benedicto De León Fuentes, actuando en representación de La Asociación de Productores de Arroz y Otros Granos Básicos de la Provincia de Panamá, ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración de la resolución de 2 de julio de 1997 dictada por los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción entablado por el señor Alberto

De León contra la Resolución N° 33-94 de 2 de noviembre de 1994, expedida por el Contralor General de la República y demás actos confirmatorios.

En dicha resolución se declara que es nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 6672 de 25 de julio de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, suscrita por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano por una parte, y por otra el señor Alberto De León, en relación al globo de terreno de la Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40 y ordena la inscripción definitiva de dicha finca en las porciones determinadas en la escritura a favor del señor Alberto De León.

La aclaración de la sentencia solicitada por el Licenciado Benedicto De León Fuentes se basa en que, efectivamente, la Asociación de Productores de Arroz y Otros Granos Básicos de la Provincia de Panamá entró al proceso como parte interesada o coadyuvante y que en la sentencia cuya aclaración se solicita no se hizo referencia al derecho reclamado por su representada. Agrega el Licenciado De León que su representada sufriría graves perjuicio en el caso de que se le confiriera al demandante, el señor Alberto De León la facultad de perfeccionar e inscribir en el Registro Público el contrato de Compra Venta de la finca N° 1455 celebrado con la Corporación de Desarrollo Integral del Bayano por cuanto en dicha finca se encuentra una pista de aterrizaje la cual ha sido utilizada por los Productores de Arroz del área por más de una década, para las aspiraciones aéreas de sus plantaciones, y que al permitirse al señor De León inscribir el Contrato de Compra Venta antes aludido, se causa un perjuicio a los productores en beneficio de una sola persona, es decir, se causa un serio perjuicio a una colectividad en beneficio de un particular. Sin embargo, observa la Sala, estos hechos no afectan el resultado del fallo cuya aclaración se solicita por cuanto en el presente negocio se examinaba si, efectivamente, la Contraloría General de la República tenía la facultad de suspender la inscripción del contrato de compraventa antes mencionado, a lo cual la Sala concluyó que la medida cautelar aplicada por la Contraloría General de la República mediante la resolución impugnada era violatoria del ordenamiento jurídico legal ya que inspección e investigación en ninguna forma significan o autorizan ordenar la suspensión de la inscripción de un contrato de compraventa debidamente formalizado, puesto que el dictar una medida cautelar para garantizar el resultado del proceso no es potestad que emana de la facultad de investigación. En dicha sentencia se le señaló a la Contraloría General de la República que sólo le competía al Contralor presentar la demanda correspondiente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que es la autoridad competente para determinar la legalidad de los actos administrativos, lo cual es igualmente aplicable al tercerista, en este caso la Asociación de Productores de Arroz y Otros Granos Básicos, quienes pueden igualmente presentar una demanda contencioso administrativa contra la resolución que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a realizar la venta directa de los terrenos en que se encuentra la finca N° 1455 a antiguos arrendatarios y expropietarios.

Por otro lado, no es el objeto de la aclaración de sentencia la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada en la sentencia cuya aclaración se solicita. En este sentido, se observa que el escrito de aclaración no es más que un nuevo alegato del tercerista en torno al fondo del negocio, no así de la parte resolutive de la sentencia.

La Sala considera que no es pertinente aclaración alguna del fallo del 2 de julio de 1997 por cuanto del examen realizado sobre la resolución en cuestión no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases obscuras o de doble sentido en la **parte resolutive**, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 nuestro Código Judicial permite corregir. El mismo es claro al indicar que la aclaración de sentencia no puede alterar la resolución original que es lo que en realidad se pretende a través de la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En vista de que la sentencia antes aludida no presenta frases obscuras en su parte resolutive, el Pleno considera improcedente la presente solicitud de

aclaración de sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Licenciado Benedicto De León Fuentes en representación de la Asociación de Productores de Arroz y Otros Granos Básicos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase

(Fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de Luis Suárez Londoño, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, expedida por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 11 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previamente a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visibles a foja 3 del expediente, fue recibida en el Ministerio de Salud.

El sustanciador considera que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de adelantar las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Ministra de Salud:

1. Copia autenticada con la constancia de su notificación del Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, por medio de la cual se declaró insubsistente al señor Luis Suárez del cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud.

2. Copia autenticada con las constancias de su notificación del Resuelto N° 00763 de 21 de enero de 1997, mediante el cual la Ministra de Salud confirma la insubsistencia del nombramiento del señor Luis Suárez.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO I. GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SUCASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto I. Guardia, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA SUCASA, S. A., ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 12 de junio de 1997 que revoca la resolución de 18 de octubre de 1996 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990 dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Dado que la resolución que se impugna revoca un auto dictado por esta Sala, dicha resolución es susceptible de reconsideración a la luz de lo dispuesto en el artículo 1114 del Código Judicial modificado por el artículo 31 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991.

El apoderado judicial del demandante sustenta el recurso de reconsideración en los siguientes términos:

"PRIMERO: En nuestro escrito de oposición al Recurso de Apelación, promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Resolución de 18 de octubre de 1996, que admitió nuestra demanda, dejamos establecidos los siguientes extremos:

A). El fundamento legal de la citada resolución de octubre de 1996 lo constituyen los Artículos 99 y 675 del Código Judicial y el Artículo 60 de la Ley 135 de 1943.

B). No se puede equiparar el término fatal de dos meses para interponer la acción de plena jurisdicción a la posibilidad de corregir la demanda.

SEGUNDO: En base a lo anterior, sostuvimos y sostenemos que aplicar el concepto de la Señora Procuradora de la Administración y que ahora admite el resto de la sala mediante resolución de 12 de junio de 1997, implica que una demanda presentada el último día de vencimiento de término, no tiene ninguna posibilidad de ser corregida. Lo que traería como consecuencia que el Artículo 60 (posterior al 50) de la Ley 135 de 1943, se convierta en letra muerta y no tenga sentido.

TERCERO: En nuestra opinión, el presente caso se centra en el siguiente concepto:

¿Es aplicable el Artículo 675 del Código Judicial a las demandas

contencioso-administrativas? Nuestra opinión, es que si es aplicable y es esta posición la que hemos sostenido desde el inicio de la discusión de este concepto jurídico.

CUARTO: Es importante también tener presente que la resolución de 18 de octubre de 1996 emitida por la Magistrada Sustanciadora, se originó en base a que en la resolución del 20 de septiembre de 1996, que resolvió un recurso de apelación promovido por nuestra parte, en contra de la primera resolución emitida por la Sustanciadora. El resto de los Magistrados que componen la sala señaló entonces lo siguiente:

"Este tribunal de apelación considera que sólo tiene competencia para conocer del Recurso de Apelación y no de la corrección de la demanda, ya que es a la Magistrada Sustanciadora a quien le corresponde decidir su admisión" (El subrayado es nuestro).

Nos parece contradictorio que este tribunal colegiado, señale primero que, la decisión del tema es competencia de la Magistrada Sustanciadora, y luego, cuando ésta lo decide, entonces aseveren que no se debió admitir la demanda.

En todo caso, en haras de la economía procesal, se debió indicar en la misma resolución del 20 de septiembre de 1996, el criterio de esta Sala, en relación con la aplicación del Artículo 675 del Código Judicial en los procesos contencioso- administrativos.

Indicar en ese momento al demandante-apelante que la corrección presentada tampoco era válida, aunque era un concepto que no compartimos, era, en todo caso, lo más viable. Pero señalar que la corrección es competencia de la Sustanciadora admite la demanda corregida, es decir que no debió admitirla, es una situación que plantea conceptos contradictorios.

QUINTO: Es importante que los Magistrados de la Sala Tercera tengan presente lo siguiente:

A). Que la demanda que inició este proceso se presentó en término. El último día para intentar la acción de plena jurisdicción, era el lunes 1 de julio de 1996 y la demanda se presentó el viernes 28 de junio de ese año. Eso es un hecho plenamente probado.

B). Que era factible para el tribunal determinar que la demanda fue presentada en término hábil, pues ello se comprobaba con solo mirar un calendario (ver hechos cuarto y quinto de nuestro recurso de apelación a la primera resolución de la Sustanciadora, fojas 78 y 79).

C). Que se está aplicando con extrema rigidez un formalismo que contrasta con el principio consagrado por el Artículo 212 de la Carta Política, que está avocando a nuestra representada una situación de denegación de justicia.

SEXTO: En nuestra opinión, la Resolución del 12 de junio de 1997, no satisface las expectativas que abrigábamos para definir, o en todo caso, aclarar de manera apropiada un interesantísimo concepto, encaminado a buscar una justa y razonable aplicación del derecho (La laguna jurídica que se da en la Ley 135 de 1943 en lo referente al concepto de la corrección de la demanda)."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, se opone al recurso de reconsideración, mediante Vista 280 de 26 de junio de 1997, por considerar que la demanda presentada el 14 de agosto de 1996 era a todas luces extemporánea.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, consideran que el recurso de

reconsideración interpuesto por el recurrente carece de todo fundamento jurídico, ya que no aporta argumentos válidos que alteren la decisión adoptada por quienes suscriben en la resolución recurrida. Resulta evidente, a juicio de este Tribunal, que la demanda corregida y presentada el 14 de agosto de 1996 es a todas luces extemporánea, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el 29 de abril, excediéndose del término de dos meses para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de reconsideración contra el auto de 12 de junio de 1997, en el que PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 18 de octubre de 1996, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto I. Guardia, en representación de INMOBILIARIA SUCASA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretario

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MENDOZA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA JIMÉNEZ MELÉNDEZ, QUINTÍN MÓJICA JIMÉNEZ Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N.-021 DE 21 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. José Mendoza Acosta, actuando en representación de CRISTINA JIMÉNEZ MELÉNDEZ, QUINTÍN MÓJICA JIMÉNEZ y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D. N.-021 de 21 de febrero de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de ilegalidad de la Resolución N°D. N.-021 de 21 de febrero de 1994, mantenida por N°D. N. -074-94 de 27 de julio de 1994 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la que se resuelve desestimar la reclamaciones hechas por los señores Quintín Mójica o Jiménez, Eleuterio y Cristina Jiménez; se declara que el señor Rodolfo Alvarez tiene mejor derecho para ocupar y trabajar la parcela en conflicto; y, finalmente, se ordena a los señores Quintín Mójica o Quintín Jiménez a Eleuterio y Cristina Jiménez desalojar el terreno sobre el cual se ha reconocido derecho de ocupación a Rodolfo Álvarez.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Resolución N° D. N. 021 de 21 de febrero de 1994, la Dirección Nacional de Reforma Agraria desestimó los reclamos de Cristina Jiménez, Eleuterio Rodríguez y Quintín Mójica, ordenó sus desalojos, reconociendo previamente derecho de ocupación a favor de Rodolfo Alvarez; esta resolución fue mantenida mediante la N° D. N. -074-94 de 27 de julio de 1994 por la misma Dirección Nacional.

SEGUNDO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario confirmó la resolución anterior alegando que los reclamantes pasaron a ocupar el predio posterior al traspaso, y que no puede tomarse en cuenta una propuesta de Comarca mientras no exista una ley que delimite el área; la resolución fue notificada el 17 de abril de 1995, agotando la vía gubernativa.

TERCERO: Benjamín Jiménez, solicitó autorización de traspaso de un predio con linderos siguientes:

Norte: Quintín Mójica.

Sur: Adelaida Jiménez

Este José María Acosta

Oeste: Sergio Montemayor.

El traspaso se realizó sobre un predio con linderos diferentes, como sigue:

Norte: Sergio Montemayor

Sur: Adelaida Jiménez y Mariano Miranda.

Este: José María Acosta

Oeste: Benedicto Valdés y Camino a Cerro Casas.

En este terreno nacieron y realizan trabajos CRISTINA JIMÉNEZ MELÉNDEZ, QUINTÍN MÓJICA JIMÉNEZ, y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y sus familias, como lo han acostumbrado sin título de propiedad, y de manera colectiva.

CUARTO: El predio al que nos estamos refiriendo, está comprendido dentro de la propuesta de creación de la Comarca Ngobé, Buglé y campesinos, en área indígena, área en que está restringida la adjudicación privada de tierras y los traspasos en perjuicio de indígenas y campesinos que enfrentan serios problemas sociales y agrarios, víctimas de latifundistas.

QUINTO: El terreno cuya posesión demanda mis poderdantes, era trabajado colectivamente, ya estuvo en litigio entre los actores actuales y Cristóbal Jiménez, hermano de Cristina Jiménez, por desacuerdo en el uso; la Reforma Agraria recomendó la división del mismo, pero no tomó ninguna decisión desde 1982, faltando a una de sus principales obligaciones.

SEXTO: Benjamín Jiménez, abandonó el predio familiar, se trasladó a vivir a Puerto Armuelles, desde allí realizó los trámites de venta del terreno sin ninguna consulta ni notificación a la familia y coposeedores colectivos del terreno en mención, alegando que era una herencia dejada por el padre, hecho que no ha probado, la Dirección Regional le autorizó el traspaso, contraviniendo la opinión de su asesor jurídico de ese tiempo, se alegó una herencia inexistente.

SÉPTIMO: Los actores solicitaron oportunamente el reconocimiento de sus derechos, la revocatoria de la venta, y aportaron suficientes pruebas testimoniales de colindante; pero la decisión de la Dirección Nacional de Reforma Agraria se basó en el acta de inspección promovida por el vendedor sin audiencia de los afectados, atribuyendo la vivienda y los cultivos de mis mandantes al vendedor, ya que vivía en Puerto Rico Armuelles.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Reforma Agraria, ignoró las pruebas testimoniales de colindantes y vecinos, ignoró la recomendación expresa del Jefe de Reforma Agraria y el Jefe del departamento jurídico de la Dirección Nacional quienes solicitaron se dejara sin efecto el traspaso autorizado porque se trata de un terreno en área indígena y propuesta de Comarca, como constan en los oficios ORAV-339-93 DE 31 DE MARZO DE 1993 y DJ-089-93 de 28 de abril de 1993, respectivamente. (F: 22,23).

NOVENO: Las resoluciones descritas, al tomar como ciertas las afirmaciones del vendedor y comprador, e ignorar las pruebas y presencia de ocupantes que son familiares del vendedor, se parcializa y se funda sobre hechos carentes de veracidad favoreciendo a una de las parte, especialmente al comprador que no es del lugar, no necesita esas tierras, y ya tiene otras tierras en esa misma área como se desprende del informe tenencia del Catastro Rural que al referirse al mismo predio da otros linderos como se ve a continuación:

Norte: Emilda Mojica Jiménez y Rodolfo Álvarez.

Sur: Adelaida e Inés Jiménez, Mariano Miranda y otros.

Oeste: Emilda Mojica Jiménez, Quintín Mojica Jiménez y otros, Adelaida e Inés Jiménez y camino que conduce de El Piro a Quebrada de Oro.

Este mismo informe indica que mis poderdantes ocupaban el terreno que nos ocupa, hecho que se ignoró injustificadamente; como también se observa que el comprador desea acaparar todo el terreno próximo a otras tierras por él adquiridas.

DÉCIMO: La parcialización de la Dirección Nacional resulta evidente al analizarse la Resolución N° D. N. 074-94 de 27 de julio de 1994, que llega a conclusiones sobre hechos no probados en todo el proceso, resultando en apreciaciones subjetivas ajenas a un proceso agrario, especialmente sobre terrenos en áreas tan sensibles y entre partes que son pequeños agricultores afectados por latifundistas que agravan la situación social de la región indígena campesina; eso se deduce de la afirmación de que esa tierra no está comprendida dentro de la Ley 27 de 1958 y que los actores entraron después de la venta, porque así lo dice el vendedor, sin tomarse el trabajo de verificar los hechos afirmados.

DÉCIMO PRIMERO: La entidad demandada, optó por el camino fácil, defender su autorización de venta de un terreno sujeto a un régimen especial, ordenó su desalojo que nadie ha solicitado, e ignoró su responsabilidad de garantizar tierra a los pequeños agricultores, e incumplió la obligación de resolver el litigio surgidos entre los coposeedores, sin presentar ningún fundamento legal aplicable expresamente."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte demandante aduce como violados, los artículos 1,21, 27:5 único párrafo, 220 del Código Agrario; los artículos 906 y 909 del Código Judicial y el artículo 2 numeral 13 de la Ley N° 12 de 1973. El texto de los artículos en su orden respectivo es el siguiente:

ARTÍCULO 1: El Código Agrario tiene como objetivo fundamental la Reforma Agraria integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculca u ociosa con fines especulativos, resolviendo los problemas del hombre del campo, bajo las normas de la justicia social que promuevan su incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra ..."

ARTÍCULO 21: Las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 27:5

PARÁGRAFO: Para los efectos del Ordinal 5° de este artículo las tierras comprendidas en las reservas indígenas no pueden ser transferidas en propiedad mientras así lo establezca la Constitución Nacional, pero la Comisión Nacional de Reforma Agraria reglamentará su explotación, para que se cumpla su función social, procurando en

todo momento que los beneficios de la asistencia técnica, Crédito Agrícola y los demás previstos en este Código lleguen a las comunidades indígenas en la misma proporción que la comprendida en los planes generales de desarrollo agropecuario.

Se consideran reservas indígenas todas aquellas reconocidas por la Constitución y las establecidas por leyes, Decretos Leyes y Decretos."

ARTÍCULO 220: La Comisión de Reforma Agraria tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de este Código; ... La Comisión de Reforma Agraria tendrá las siguientes funciones específicas:

...

14. Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los trabajadores del campo especialmente en aquellos casos en que se trate de desalojarlo de las tierras que han vendido ocupando de conformidad con las disposiciones de este Código."

ARTÍCULO 906: Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho, el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a las reglas de la sana crítica."

"ARTÍCULO 909: No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deberán expresar los fundamentos de ésta."

"ARTÍCULO 13: El Ministerio tendrá las siguientes funciones:

13. Garantizar las reservas de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para las comunidades indígenas e incorporarlas a los programas del Ministerio a fin de procurar su bienestar económico y social."

A juicio de la parte actora, los artículos 1º, 21, 27:5 y 220 del Código Agrario fueron violados de forma directa por omisión. A su juicio, en lugar de una reforma agraria integral se optó por un criterio agrario restrictivo y especulativo ajeno al Código Agrario. Lo anterior es así, según su opinión, dado que permite que un miembro de una familia agricultora disponga de un bien común, en perjuicio de los demás, y se ordena el desalojo sin cumplir con la responsabilidad de la reforma agraria de asegurarle la tenencia de la tierra, y favoreciendo a una parte, por lo que se ha violado un principio elemental de la preeminencia de los intereses sociales sobre el particular. A ello añade, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como entidad encargada de reglamentar lo concerniente a las tierras en reservas indígenas, no debió suponer que la tierra en conflicto está fuera de la Reserva del Tabasará, y así solidarizarse con la contraparte que se identificó contraria a la delimitación comarcal de esta región. Finalmente, aduce que la Dirección Nacional olvidó que la competencia en esas regiones es para favorecer a los indígenas y campesinos que siempre han sido víctimas de despojo y desalojos como los que pretende legitimar.

En cuanto a los artículos 906 y 909 del Código Judicial, afirma el apoderado judicial de la parte demandante, que fueron violados por interpretación errónea y de forma directa por omisión respectivamente. Afirma que se tomaron como pruebas testimonios de personas que, por un lado, tenían especial interés en el resultado del proceso y, por otro lado, no consta que fueron testigos presenciales. Tampoco consta que se trata de hechos antiguos, pues ni siquiera se acredita en el proceso el tiempo de muerte de Cristóbal Jiménez, supuesto causante, sin soslayar el hecho que faltó la aplicación de la sana crítica, que

hubiese permitido pruebas de oficio para esclarecer hechos vitales para el proceso.

Finalmente, con relación a la violación alegada al artículo 2 numeral 13 de la Ley N° 12 de 1973, sostiene que en todo el trámite la Dirección de Reforma Agraria desestimó los derechos especiales de las comunidades indígenas y el régimen especial existentes sobre sus tierras. En relación a lo anterior apunta que la Reforma Agraria conoce de los asuntos indígenas por excepción, temporalmente hasta que se determine los procedimientos especiales, no obstante, sí es su responsabilidad garantizar a esas comunidades las tierras necesarias.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Nota N° DINRA-357-95 de 16 de octubre de 1995, el Director Nacional de Reforma Agraria expidió el informe explicativo de conducta, el cual es visible de foja 37 a 39 del expediente, en los siguientes términos:

"Básicamente el conflicto se da, cuando luego de autorizar el traspaso de derechos posesorios esta Dirección Nacional de BENJAMÍN JIMÉNEZ DE GRACIA a favor de RODOLFO ÁLVAREZ, sobre un globo de terreno de aproximadamente 18 hectáreas y medias, ubicado en el corregimiento de El Piro, Distrito de la Palma, provincia de Veraguas, CRISTINA JIMÉNEZ MELÉNDEZ, QUINTÍN MOJICA JIMÉNEZ Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, se oponen a la venta, alegando que ese terreno ellos lo han ocupado y trabajado; que es un terreno colectivo y que encuentra en área indígena, etc., imposibilitando así que el comprador pueda entrar al terreno.

Debemos advertirle que este reclamo se da luego de siete (7) meses y encontrándose la Resolución que autorizó el traspaso ejecutoriada.

Ante este reclamo u oposición se verificó estudio tenencia que determinó el área de conflicto y que QUINTÍN MOJICA JIMÉNEZ era colindante del mismo y en donde era dueño de dos globos de terreno.

Se practicaron pruebas testimoniales en donde los testigos propuestos por RODOLFO ÁLVAREZ y BENJAMÍN JIMÉNEZ DE GARCÍA, son coincidentes en señalar, es la posición de este último, o sea el vendedor, que el terreno fue primero del padre de BENJAMÍN, señor CRISTÓBAL JIMÉNEZ MELÉNDEZ; que antes de morir éste dividió el terreno entre sus hijos, correspondiendo el vendido a BENJAMÍN. También señalaron estos testigos que lo vendido, o sea mejoras, pertenecían a BENJAMÍN y que el terreno estaba debidamente cercado, no encontrándose nada que perteneciera a terceras personas.

Por su parte los testigos aducidos por los actores en esta demanda, señalaron que el terreno en pleito era trabajado por BENJAMÍN JIMÉNEZ DE GRACIA, o sea el vendedor.

A parte de estas pruebas, existía la inspección de venta de derechos posesorios en donde se decía que dentro del terreno a vender no existía vivienda ni trabajadores de terceras personas, además de expresarse que el terreno estaba cercado a tres y cuatro cuerdas de alambre, sembrado de frutales variados y pasto faragua, finalmente que existían dos ranchos de madera y techo de zinc de propiedad del vendedor que entraban en el trato.

Todo esto, llevó a esta Dirección a concluir, que efectivamente el terreno traspasado fue del padre del vendedor, CRISTÓBAL JIMÉNEZ MELÉNDEZ; que antes de morir asignó o se le dio a BENJAMÍN JIMÉNEZ DE GRACIA, el mismo que luego le traspasó a RODOLFO ÁLVAREZ y que luego de autorizarse la venta los demandantes impiden a que el comprador haga uso del terreno comprado.

Esto motivó a que se desestimara las reclamaciones hechas por los

opositores; que se declarara al comprador con mejor derecho para ocupar y trabajar la parcela, finalmente que debían desalojar la parcela porque no era de su pertenencia.

Prácticamente este es el contenido de las Resoluciones que se impiden que se declaren nulas por ilegales las cuales aparecen debidamente descritas en la demanda.

En conclusión, los opositores o demandantes actuales, no probaron que el terreno que se apoderaron luego de la venta y que ha motivado este conflicto le pertenecía. Antes de terminar es bueno expresarle también, que los actores alegan que este terreno se encuentra dentro de la Ley N° 27 de 1958, o sea la Reserva del Tabasará, y de acuerdo a certificación de catastro rural de esta Dirección, se encuentra dentro de la propuesta ampliada pero no en la Reserva, por lo que es aplicable el Código Agrario.

También aducen que es terreno colectivo y que el vendedor no podía traspasar sin el consentimiento de ellos.

Estos y otros argumentos se ha traído para tratar de desvirtuar lo decidido. Lo cierto es que no probaron que este terreno era de ellos."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 25 de 11 de enero de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante, y solicita a la Sala desestime sus pretensiones. La Procuradora de la Administración afirma que fue plenamente acreditado que BENJAMÍN JIMÉNEZ era el propietario de los derechos posesorios sobre el terreno, el cual perteneció originalmente a su padre. Igualmente afirma, que se pudo comprobar que no existían áreas trabajadas, ni viviendas de terceros dentro del terreno.

III. ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA.

Mediante providencia de 24 de octubre de 1995, se libró despacho al Juez Municipal del Distrito de Tolé de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, a fin de notificar personalmente y correr traslado del contenido del despacho, al señor RODOLFO ALVAREZ. En escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera, el apoderado judicial del señor RODOLFO ALVAREZ, el Lcdo. Félix Humberto Antinori, afirma que está plenamente comprobado, con las declaraciones testimoniales rendidas ante la Dirección Nacional de la Reforma Agraria por los señores REMIGIO PÉREZ, JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ y SERGIO MONTEMAYOR, las cuales coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el señor CRISTÓBAL JIMÉNEZ MELÉNDEZ es quien trabaja el terreno ahora en litigio. Igualmente afirma que el señor CRISTÓBAL JIMÉNEZ MELÉNDEZ (q. e. p. d.) traspasó sus derechos posesorios a sus hijos, y que incluso le correspondió a la hoy demandante, CRISTINA JIMÉNEZ en su condición de hermana, dos globos de terreno colindantes con el predio en conflicto y al señor Benjamín Jiménez De Gracia, en su condición de hijo, el predio en conflicto el cual cultivaba. En relación con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, sostiene que el objeto litigioso en este proceso es precisamente el reconocimiento de los derechos posesorios sobre el predio en conflicto, no obstante, los hoy demandantes no ha demostrado que ocupaban y usufructuaban estos terrenos, ni mucho menos que tenían más derecho que el hijo del señor CRISTÓBAL JIMÉNEZ sobre los mismos. También señala que mediante Resolución N° 073-91 de 27 de septiembre de 1991, expedida por la oficina de Reforma Agraria de Veraguas de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se autorizó al señor Benjamín Jiménez de Gracia, a traspasar sus derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en El Peñón, corregimiento de El Piro, distrito de Las Palmas, con un área aproximada de 18 hectáreas. Finalmente señala, que después de verificada la inspección ocular y el estudio tenencia que determinó el área en conflicto, los funcionarios de la Reforma Agraria comprobaron en el terreno, que los derechos posesorios pertenecían al señor BENJAMÍN JIMÉNEZ DE GRACIA quien cumplió todos los requisitos para el traspaso de sus derechos al señor RODOLFO ALVAREZ RODRÍGUEZ, a quien los señores QUINTÍN MOJICA, ELEUTERIO RODRÍGUEZ y CRISTINA JIMÉNEZ, valiéndose de argucias

y recursos procesales tratan de impedir y estancar el aprovechamiento de esta tierra.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

A juicio de la Sala, es oportuno remontarse a los antecedentes del problema y concatenarlos con las pruebas aportadas y las declaraciones de testigos.

Según el expediente, los hechos que dieron origen al acto hoy acusado, se ubican desde junio de 1982, cuando se hizo una inspección al terreno en litigio donde se concluyó que la mayor parte de cultivos y cercas pertenecían a CRISTÓBAL JIMÉNEZ, no obstante, se recomendó que en consideración a la parcela cedida al señor MOJICA, se hiciera una partición del terreno entre el señor CRISTÓBAL JIMÉNEZ y el señor QUINTÍN JIMÉNEZ y su madre, éstos con un menor porcentaje. El señor QUINTÍN MOJICA no aceptó y pidió un tiempo para pensarlo por lo que hubo una citación para el 21 de junio de ese mismo año, aclarándose que en caso de negativa pasaría al departamento de Asesoría Legal (Ver foja 68). Posterior a ello, aparece a foja 69 del expediente, una solicitud formulada por el señor Benjamín Jiménez De Gracia a la Oficina de Reforma Agraria, fechada el 10 de septiembre de 1991, a fin de que fuera autorizado a traspasar sus derechos posesorios sobre un globo de terreno de aproximadamente de 18 hectáreas ubicado en El Peñón, El Piro, Provincia de Veraguas, al señor RODOLFO ÁLVAREZ.

Igualmente aparece de foja 70 a 71 del expediente, un memorando fechado el 7 de agosto de 1992 dirigido al Ing. Juan Manuel Henríquez, Jefe del Departamento de Catastro Rural, por el señor Juan Medina, Funcionario de Campo de la Reforma Agraria. En dicho memorando se señala que el dueño principal del terreno lo era el señor Cristóbal Jiménez Meléndez (difunto), y que aún en vida se lo dejó a sus hijos Benjamín Jiménez De Grecia y las señoras Adelaida Jiménez e Inés Jiménez. Posteriormente, el 10 de septiembre de 1991, el señor Benjamín Jiménez vende su parte al señor Rodolfo Álvarez, por la suma de B/.5,400.00, suma ésta que utilizó para trasladarse a Puerto Armuelles. Se deja constancia que al terreno se presentó el señor Benjamín Jiménez De Gracia acompañado de su hijo, pues, querían participar en el diálogo y escucharon las declaraciones de la otra parte quienes alegaban derechos sobre el terreno dado que lo habían trabajado por años. El señor Benjamín se opuso a lo anterior, al indicar que ellos se alejaron del lugar por varios años y que al morir su padre él le heredó, por lo que podía disponer de su terreno, cuya venta se estaba tramitando en la Reforma Agraria. Con relación a ello, señala que los señores Quintín MOJICA y otros, fueron citados por la Reforma Agraria y durante 15 días no se presentaron a protestar por la venta, por lo que se procedió a continuar con los trámites.

Es importante hacer mención, del Informe Tenencia sobre el Litigio entre Rodolfo Álvarez -vs- Quintín Mojica y otros, confeccionado por el Jefe del Departamento de Catastro Rural, el 19 de agosto de 1992, y del Croquis N° 9-780, cuya confección fue basada en las informaciones de los mapas de suelos levantada por el Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Reforma Agraria (1965-1966). Del informe y del croquis presentados, los cuales son visibles de fojas 18 a 21 del expediente, se infiere claramente que el señor Quintín Mojica y otros, tienen dos globos de terrenos colindantes con la parcela en conflicto.

Mediante Nota ORAV-339-93 de 31 de marzo de 1993, dirigida al Alcalde de Las Palmas, el Jefe de la Oficina de Reforma Agraria R-2 Veraguas, la cual es visible a foja 75 del expediente, le hace saber que en resolución N° 001-93 de 23 de marzo de 1993, se prohíbe el traspaso de derecho posesorio y se suspende toda tramitación de solicitud de adjudicación dentro de la comarca indígena, por lo que la venta que realizó el señor Benjamín Jiménez al señor Rodolfo Álvarez, no es válida porque se encuentra dentro de esa comarca. No obstante, en Nota N° DNCR-N-075-93 de 26 de abril de 1993, el Jefe de Catastro Rural de la Reforma Agraria, contesta la nota enviada por el Jefe del Departamento Jurídico, y le hace saber que el predio en conflicto entre RODOLFO ÁLVAREZ vs QUINTÍN MOJICA y otros, se encuentra dentro de la "propuesta de los Comisionados Indígenas", lo que indica, a juicio de la Sala, que no está dentro de la Comarca o Reserva

Tabasará, establecida mediante Ley N° 27 de 1958.

Vale señalar, que aparecen de fojas 44 a 47 del expediente adjunto, las declaraciones de los señores REMIGIO PÉREZ SANTOS, JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ, SERGIO MONTEMAYOR CAMAÑO, rendidas ante el Departamento de Asesoría Legal de Reforma Agraria, el 30 de septiembre de 1993, las cuales son coincidentes en que el terreno pertenecía inicialmente al señor CRISTÓBAL JIMÉNEZ y, posteriormente, éste los traspasó a sus hijos, entre ellos, Benjamín Jiménez.

Dado todo lo antes expuesto, la Sala concluye que no es dable acceder a las pretensiones solicitadas en esta oportunidad, pues, se ha demostrado plenamente en autos, que el señor Benjamín Jiménez sí tenía derechos posesorios sobre la finca en litigio, los cuales fueron adquiridos a través de su padre, de manera que estaba plenamente facultado para traspasar los mismos cuando quisiera, previa autorización de la Reforma Agraria. En efecto, el señor Benjamín Jiménez, cumplió al momento de traspaso con la formalidad requerida y solicitó autorización para el traspaso de sus derechos posesorios a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual fue concedida mediante Resolución N° 073-91 de 10 de septiembre de 1991, visible a foja 11 del expediente adjunto. En relación a ello vale señalar que los demandantes no demostraron fehacientemente que ocupaban y usufructuaban esas tierras.

Igualmente fue acreditado que el terreno en litigio, si bien es cierto forma parte de la propuesta de los Comisionados Indígenas tal como se infiere de la lectura de la Nota N° DBNCR-N-075-93 de 26 de abril de 1993 visible a foja 24 del expediente administrativo, no es menos cierto que en la actualidad no forma parte de la Comarca o Reserva del Tabasará, establecida como antes indicamos, mediante la Ley N°27 de 1958, razón por la que le corresponde a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resolver y conocer todo lo referente a conflictos de tierras estatales rurales, como en este caso lo hizo. A criterio de la Sala, la Dirección de Reforma Agraria, al expedir el acto acusado, no lo hizo con miras a beneficiar a una parte y desproteger a la otra, dado que consta que además de haberse cerciorado de los derechos posesorios del señor Benjamín Jiménez, igualmente se percató que los hoy demandantes ocupan terrenos colindantes del terreno en litigio, por lo que no es cierto que quedarán desamparados y sin tierras para trabajar todas sus familias.

Por todo lo antes expuesto, la Sala estima que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en los artículos 1°, 21, 27:5, 220 del Código Agrario, e igualmente tampoco se vulnera lo establecido en los artículos 906, 909 del Código Judicial y el artículo 2 numeral 13 de la Ley N° 12 de 1973, por lo que lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° D. N.-21 de 21 de febrero de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° D. N. -074-94 de 27 de febrero de 1994 y la Resolución N° ALP-017-RA-94 de 12 de diciembre de 1994, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 909-95 DE 29 DE MAYO DE 1995, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, actuando en representación de ALBERTO ABREGO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita se declare la ilegalidad de la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995, dicta por el Rector de la Universidad de Panamá, por medio de la cual no se accede a la petición formulada por el profesor Alberto Abrego mediante memorial dirigido con fecha 19 de diciembre de 1994, para que se le paguen o se le reintegren los salarios dejados de percibir o descontados durante los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 con motivo de los Acuerdos 4-88 y 5-88 de 9 de junio de 1988, expedidos por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá. Igualmente se solicita la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Rector de la Universidad de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor Alberto Abrego, mediante escrito de fecha 27 de junio de 1995, contra la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995. Finalmente, se solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores, la Universidad de Panamá, a través del Rector, está obligada a pagarle al profesor Alberto Abrego, todos los salarios no pagados o descontados durante los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción la firma Shirley & Díaz, expone lo siguiente:

"PRIMERO: El profesor Alberto Abrego fue nombrado profesor de Educación Física en el año 1975 en la extensión universitaria de Santiago de Veraguas en la materia de práctica docente.

SEGUNDO: Desde esa fecha, y según consta en Certificado de Docencia Universitaria, el profesor Alberto Abrego se ha venido desempeñando, hasta su jubilación, como profesor universitario.

TERCERO: El 1° de septiembre de 1985 el profesor Alberto Abrego se adjudicó mediante concurso la cátedra de Educación Física, por lo que fue reclasificado como profesor Adjunto IV, obteniendo desde esa fecha su nombramiento de tiempo completo en dicha cátedra, laborando hasta el segundo semestre de 1994.

CUARTO: No obstante, el 9 de junio de 1988 el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá dictó la Resolución N° 4-88 (publicado en la Gaceta Universitaria N° 35 de 1988), acuerdo cuyo tenor era el siguiente:

"Los profesores, asistentes o investigadores que están jubilados, pensionados o sean supernumerarios y que en la actualidad presten servicios en la Universidad, solamente podrán ser contratados en atención a la escala salarial horaria que le corresponde, tiempo parcial, hasta por un máximo de doce (12) horas, de acuerdo con las necesidades académicas, debidamente comprobadas. NOTA: Este acuerdo afecta a profesores, regulares, adjuntos y especiales."

QUINTO: Mediante Sentencia de 11 de octubre de 1991, la Honorable Corte Suprema declaró nullos, por ilegales, los referidos acuerdos, con lo cual desapareció del mundo jurídico las restricciones laborales y administrativas que los mismos impusieron.

SEXTO: A raíz del Acuerdo 4-88 citado, al profesor Abrego se le cambio arbitrariamente su clasificación de profesor de tiempo completo y titularidad en la Cátedra de Educación Física a Profesor

de tiempo parcial, no obstante que su clasificación y docencia, así como los derechos correspondientes, los ganó en Concurso formal de Cátedra. Por tanto se le desconoció la estabilidad y consiguiente inamovilidad en la Cátedra sin instrucción de expediente alguno, sin reconocimiento de las garantías procesales y sin causa legal suficiente.

SÉPTIMO: El profesor Ábrego, habida cuenta de la Sentencia de 11 de octubre de 1991 de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le dirigió Memorial al señor Rector Magnífico de la Universidad de Panamá solicitando se revise y pague sus salarios dejados de percibir como profesor de tiempo completo en los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.

OCTAVO: El señor Rector de la Universidad de Panamá, sustendi (sic) en criterio emitido por el Director de la Oficina de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá, le negó a nuestro representado su petición mediante la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995.

NOVENO: Nuestro representado formuló contra dicha decisión negativa señalando en el hecho anterior recurso de reconsideración, reiterando la petición de pago de todos los salarios dejados de percibir como profesor de tiempo completo en los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.

DÉCIMO: El memorial presentado por nuestro representado con fecha 27 de junio de 1995 solicitando reconsideración de la negativa reconocérsele los salarios ilegalmente retenidos, no ha sido contestado, produciéndose negativa tácita por silencio administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Al cambiársele por la Universidad de Panamá su situación de titularidad de cátedra y de tiempo completo a una situación inferior de tiempo parcial -no obstante el derecho adquirido- al profesor **ALBERTO ÁBREGO**, se le causaron enormes y sustanciales perjuicios, de índole moral, profesional y económico; por lo que al desaparecer del ámbito jurídico el acto que dio origen y fundamento a tal rebaja, procede accederse a la petición de restitución o reconocimiento de los derechos cercenados, con el pago de sus correspondientes emolumentos."

Observa la Sala que entre las disposiciones alegadas como infringidas, la firma apoderada judicial de la parte actora sostiene que se han violados los artículos 44 y 48 numeral 4° de la Ley 11 de 1981 y los artículos 109 y 115 literal b) del Estatuto Universitario, cuyos textos en su orden respectivo es el siguiente:

"ARTÍCULO 44: Los profesores e investigadores nombrados mediante Concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que registrará los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario."

"ARTÍCULO 48: Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

...

4° Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo."

"ARTÍCULO 109: Cuando se conceda condición de profesor de tiempo completo a un profesor regular, ésta tendrá vigencia permanente, en tanto el profesor cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el Artículo 110."

"ARTÍCULO 115: El completo de los derechos fundamentales que la ley Orgánica de la Universidad señala al profesor universitario, el presente Estatuto le reconoce los siguientes:

- a)
- b) Disfrutar de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías académicas, de adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad y dedicación y de apropiadas medidas y bienestar y seguridad sociales."

Sostiene la firma Shirley & Díaz, que el artículo 44 de la Ley 11 de 1981 ha sido violado de forma directa por omisión, toda vez que en el caso del profesor Alberto Abrego no medió instrucción de expediente alguno, como tampoco se le respetaron sus garantías procesales y finalmente no medió causa prevista en la Ley 11 ni en el Estatuto Universitario como lo señaló la Sala Tercera en el fallo de 11 de octubre de 1991. Es por ello, a su juicio, que la remoción, cambio o rebaja de categoría afectó el escalafón que rige y beneficia a su representado por lo que es un desconocimiento a la estabilidad e inamovilidad plenamente garantizada por la Ley 11 de 1981. En cuanto al artículo 48 numeral 4° de la misma Ley 11 de 1981, estima la apoderada judicial de la parte actora ha sido violado igualmente de forma directa por omisión, pues el profesor Abrego no sólo ha cumplido hasta la fecha con la Ley Universitaria, con el Estatuto y con los reglamentos, sino que también su vida docente se ha ajustado todo el tiempo a la cátedra y a las exigencias pedagógicas, y es por esa razón, que el desconocimiento a su estabilidad y la negativa de las autoridades universitarias a reparar ese agravio, que se le ha causado enormes perjuicios a su representado sin haber incurrido en causa que lo acreditara.

La firma Shirley & Díaz igualmente aduce como violados los artículos 109 y 115 literal b) del Estatuto Universitario, en forma directa por omisión. A su juicio, el artículo 109 señala que una vez que se conceda a un profesor regular la condición de tiempo completo, dicho reconocimiento de profesor de tiempo completo, tendrá vigencia de permanente siempre que se cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el artículo 110, las cuales hacen referencias al ejercicio regular de obligaciones señaladas al profesor de tiempo completo, como lo son presentar al decano de la facultad al inicio de cada año lectivo su plan de labores, cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores universitarias, no ejercer funciones en otra entidad etc. En relación a esas obligaciones de profesor de tiempo completo, sostiene la firma Shirley & Díaz, fueron todas cumplidas, por lo que no existió causa alguna para que se le desconociera su vigencia permanente, es decir, la estabilidad como profesor titular o de tiempo completo. Finalmente señala, con relación al artículo 115 literal b) del Estatuto Universitario, que en dicha disposición se contempla las prerrogativas y derechos de los que goza o debe gozar el profesor universitario, entre ellas, la estabilidad, la adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad y de apropiadas medidas de bienestar y seguridad sociales, toda ellas desconocidas injustamente a su representado.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DE EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Rector de la Universidad de Panamá, el Dr. Gustavo García De Paredes, mediante la Nota N° 102-96 de 23 de enero de 1996, expidió el respectivo informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"Efectivamente, con la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995, se remitió al Profesor ALBERTO ÁBREGO, respuesta sobre su reiterada solicitud de pago o reintegro de "los salarios dejados de percibir descontados durante la años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 con motivo de los Acuerdos 4-88 y 5-88 del 9 de junio de 1988", consistente en el dictamen que sobre dicha petición emitió el Director de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá; fundado en lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, introducido por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, pues, la solicitud se hacía 7 años después de dictados los actos cuestionados e igualmente en el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, ya que la nulidad de los acuerdos 4-88 y 5-88 de 9 de junio de 1988, fue decretada en sentencia

contencioso administrativa de plena jurisdicción, y conforme dicha norma "el restablecimiento del derecho solo aprovechará a quién hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor", por lo que no procedía el reclamo de salarios caídos en su caso, con base a una mera solicitud fundada en el resultado de una demanda en la que no intervino.

Otro aspecto es que el demandante alega en su favor el artículo 44 y 48 de la Ley 11 de 1981, que tratan de la permanencia y estabilidad de profesores universitarios "nombrados mediante concurso formal" situación que no comporta el demandante, quien es Profesor Eventual, Adjunto IV, condición no cubierta por la citada norma, por lo que su situación a la fecha de la expedición de los acuerdos, su relación laboral se regía por el contrato N° 87-01-06-02.601-C de 12 de marzo de 1987, vigente "durante dos (2) años a partir del 1° de septiembre de 1987 hasta el 29 de agosto de 1989." Y el tiempo completo también alegado, es una dedicación que según el artículo 109 del Estatuto de la Universidad, citado y transcurrido parcialmente por el demandante invocado categoría de Profesor Regular, que no tenía ni tiene el Profesor Ábrego, solo "tendrá vigencia durante el tiempo que dure la contratación", conforme a la parte pertinente, a este caso, de la norma citada.

En cuanto al silencio administrativo, vale señalar que el Profesor Abrego hizo una solicitud inicial sobre sus pretensiones en carta de 19 de diciembre de 1994, la que fue contestada en la Nota 909-95, agotándose la vía gubernativa, por lo que el escrito, que el llama "reconsideración" era redundante, pues, la petición fue contestada en dos ocasiones."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 130 de 22 de marzo de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante y solicita la Sala se denieguen las pretensiones solicitadas. Afirma la Procuradora de la Administración que no le asiste el derecho a la reclamación que efectúa, dado que el profesor Alberto Abrego tenía un nombramiento bajo contrato, por lo que mal puede aplicársele lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 11 de 1981, que hace alusión a los profesores regulares. En relación a ello sostiene que según certificado de docencia, fueron efectuadas contrataciones entre el profesor Alberto Abrego y la Universidad de Panamá, por el año lectivo y sujetos a variaciones en la categoría de profesor y en la cantidad de horas, lo indica que de ningún modo fue separado de su posición, aunado a que no lo obtuvo mediante concurso. También señala que la Universidad de Panamá lo nombró a tiempo completo como adjunto IV, según consta a fojas 9 a 11, lo cual fue aceptado y acogido por él, por lo que mal puede reclamar salarios caídos durante el tiempo que no laboró a tiempo completo ni en la categoría que reclama.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración y estima que el acto administrativo contenido en la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, se ajusta a derecho.

En la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995 se dio respuesta a la solicitud que formulara el profesor Alberto Abrego, referente "a los salarios dejados de percibir o descontados durante los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 con motivo de los Acuerdos 4-88 y 5-99 de 9 de junio de 1988". En el acto impugnado se hace alusión a la nota dirigida al despacho del Rector de la Universidad de Panamá por el Lcdo. Virgilio Vásquez Pinto, Director de la Oficina de Consultoría Jurídica de esa casa de estudios, en la que se señala que "en 1985 se le contrató como Adjunto IV, sirviendo tanto en el Campus como en el Centro Regional Universitario de Colón, hasta 1987, cuando fue contratado a tiempo completo, dedicación que le fue descontinuada, aparentemente, por la aplicación de los Acuerdos 4-88 y 5-88

arriba mencionados, decisión que fue consentida por el Profesor Abrego, por lo que en su caso surtió todos los efectos legales, una vez vencidos los plazos para demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señalados en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 ... como la carta del profesor Abrego trata de "obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos", causados por actos administrativos pronunciados y ejecutados hace más de siete (7) años, es imposible jurídicamente considerar el pago de salarios dejados de percibir a estas alturas". Finalmente indica que es un profesor contratado por tiempo definido sin estabilidad.

Observa igualmente la Sala que a fojas 9 a 11 del expediente aparece el certificado de docencia universitaria del profesor Alberto Abrego Rodríguez, donde consta que a partir del 1987 hasta el año 1994 fungía como Profesor Adjunto IV en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá. También figura el Contrato N° 87-01-06-02-601C, donde el profesor Alberto Abrego pacta con la Universidad de Panamá laborar como profesor adjunto IV en la Facultad de Humanidades (Escuela de Educación Física), a tiempo completo por un total de 140 horas semanales, desde el 1° de septiembre de 1987 hasta el 29 de agosto de 1989. En la cláusula séptima del contrato en mención, se aclara que la Universidad de Panamá podrá resolver unilateralmente el contrato "sin que quede obligada a pagar indemnización, por cambios en la organización docente, por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de sus deberes por parte del profesor."

Visto lo anterior, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, dado que, en efecto, lo dispuesto en los artículos 44 y 48 numeral 4° de la Ley 11 de 1981, no le es aplicable al caso bajo estudio, dado que dichas disposiciones consagran derechos como la permanencia y estabilidad, para profesores regulares "nombrados mediante concurso formal", aspecto que evidentemente no fue acreditado en el proceso, pues, el nombramiento del profesor Abrego estaba sujeto a contrato. A juicio de la Sala, a través del certificado de docencia universitaria, visible a fojas 9 a 11 del expediente, se corrobora que el profesor Alberto Abrego se mantuvo como profesor en la Universidad de Panamá, desde el año de 1972 hasta 1994, mediante contratos celebrados por el año lectivo, sujeto a variaciones en la categoría de profesor y en la cantidad de horas. Lo anterior evidencia que de ningún modo se ha cercenado su derecho a la estabilidad que establecen los artículos 44 y 48 numeral 4° de la Ley 11 de 1981, dado que por un lado, su posición como profesor de la Universidad de Panamá no la obtuvo mediante concurso y, por otro lado, no fue despedido sino que, por el contrario, según el certificado de docencia sus contratos fueron respetados. En razón de ello, se desestiman estos cargos.

En cuanto a los artículos 103 y 105 del Estatuto Universitario antes citados, la Sala estima que no es dable acceder a la solicitud fundamentada en esas disposiciones. Lo anterior es así, pues, el artículo 109 del Estatuto Universitario es claro cuando enuncia que cuando se conceda la condición de profesor de tiempo completo a un profesor especial, entre los que figuran según el artículo 105 del mismo estatuto, los profesores adjuntos, eventuales, extraordinarios, visitantes, éste tendrá vigencia durante el tiempo que dure la contratación o nombramiento de dicho profesor siempre que se cumpla con las obligaciones del artículo 110. En ningún momento la Universidad de Panamá incumplió con la vigencia de los contratos, dado que como antes indicamos, el certificado de docencia universitaria demuestra la continuidad de las contrataciones efectuadas, por lo que mal puede alegar su estabilidad basado en esta disposición.

En lo que concierne al artículo 115 del Estatuto Universitario, la Sala considera que el derecho a la estabilidad allí consagrado, no puede examinarse independientemente de lo dispuesto en las disposiciones legales referente a esa materia contenidas en la Ley 11 de 1981, ya analizadas. Con relación a ello la Sala retoma lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que las normas del Estatuto Universitario no se pueden ver ni interpretar en forma aislada de su contexto integral, razón por la que tampoco se produce la violación de esta norma reglamentaria.

Finalmente, en cuanto a la solicitud formulada por el actor ante las autoridades universitarias, la cual fue objeto de la expedición del acto acusado,

se observa que fue basada en los pronunciamientos de esta Sala en sentencia de 11 de octubre de 1991, misma en la cual se declaró la nulidad de los Acuerdos N° 4-88 de 9 de junio de 1988 y N° 5-88 de 15 de julio del mismo año, dictados por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá y donde se ordenó la reintegración de los demandantes. La Sala es del criterio que la solicitud del hoy demandante no tiene asidero jurídico, ya que el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, es claro cuando enuncia "que el restablecimiento del derecho solo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración a su favor." Ello indica claramente que no podía el demandante, basado en lo dictado en esa sentencia, accionar sus derechos presuntamente violados ante la Universidad de Panamá, pues, evidentemente no formó parte del grupo de los demandantes beneficiados en esa oportunidad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N° 909-95 de 29 de mayo de 1995, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, como tampoco lo es la negativa tácita por silencio administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. EDUARDO LOMBANA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, PARTE DEL ARTÍCULO 5° Y EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Eduardo Lombana Achurra, actuando en representación de FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos por ilegales parte del artículo 5° y el artículo 6° del Decreto N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y el acto de toma de posesión del Licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, como Notario Segundo, llevado a cabo ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el día 9 de agosto de 1995, y que como consecuencia de las declaraciones anteriormente pedidas, se ordene la inmediata restitución del demandante en el cargo de Notario Segundo del Circuito Notarial de Chiriquí.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se pide que se declaren nulos por ilegales, parte del artículo 5° y el artículo 6° del Decreto N° 413 de 1995, a través del cual se nombró al Licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores Notario Segundo del Circuito Notarial de Chiriquí en reemplazo del Licenciado Félix Alberto Pérez Espinosa, cuyo nombramiento se dejó sin efecto. Asimismo, se solicita que se declare nulo el acto de toma de posesión del Licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores Alvarez como Notario Segundo, llevado a cabo ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el día 9 de agosto de 1995 y que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución inmediata del demandante en el cargo de Notario Segundo que ejercía al momento de la expedición del decreto impugnado.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, los actos que se impugnan y que fueron expedidos por el Órgano Ejecutivo por conducto del

Ministerio de Gobierno y Justicia son nulos, dado que vulneran el numeral 18 del único inciso del artículo 629 y los artículos 794 y 2119 (modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961) del Código Administrativo; los artículos 12 y 36 del Código Civil; y el artículo 1°, los párrafos donde se definen los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad", en el glosario de términos contenidos en el artículo 2 y los artículos 5 y 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 (G. O. 22,562 de 21 de junio de 1994).

El apoderado judicial de la parte actora considera que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo fueron violados por infracción literal, en el concepto de aplicación indebida, por cuanto dichas normas contradicen lo dispuesto en la Constitución y la administración debió preferir lo dispuesto en esta última, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil. Las normas que se alega violadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.
..."

"ARTÍCULO 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

Agrega el demandante que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 arriba transcritos no están vigentes por cuanto los mismos fueron subrogados por el Decreto Ley 11 de 1955, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de dicho Decreto Ley y la subrogatoria posterior de este Decreto Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 4 de 1961, no restableció la vigencia de dichas normas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes considera que aun cuando las normas que se alegan infringidas no hubiesen sido subrogadas por el Decreto-Ley 11 de 1955, las mismas fueron en todo caso derogadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, por ser contrarias a lo dispuesto en esa Ley la cual regula íntegramente la materia a la cual se refiere el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, los cuales también fueron derogados en virtud de la derogatoria orgánica establecida por el artículo 36 del Código Civil. Las disposiciones derogadas, señala el demandante, pueden ser invocadas como violadas en el concepto de aplicación indebida, según jurisprudencia sentada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El demandante considera que se ha violado directamente el artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2119: Los Notarios de Circuito, principales y suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962."

La violación se produce, a juicio del demandante, por cuanto el artículo antes aludido, al ser reformado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, dispuso entonces, simultáneamente, que los Notarios de Circuito serían nombrados por un período de tiempo determinado, es decir por cuatro años a partir del 1° de enero de 1962, pero al mismo tiempo dispuso que era por períodos fijos que se contarían a partir del 1° de enero de 1962. Dichos nombramientos al producirse en secuencia cronológica se iniciarían con el período del 1° de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1965, hasta llegar al período actual que se inició el 1° de enero de 1994 y que debía finalizar el 31 de diciembre de 1997. De modo que, mientras no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo por el cual se hizo

el nombramiento de un Notario de Circuito, el Órgano Ejecutivo no tiene discrecionalidad para nombrar un nuevo Notario de Circuito, ni remover al designado en el cargo por ese tiempo determinado y período fijo.

Agrega el demandante que su representado Félix Alberto Pérez Espinosa fue designado como Notario Cuarto mediante el artículo 5° del Decreto N° 467 de 1993, a partir del 1° de enero de 1994, para vencer el 31 de diciembre de 1997. Sin embargo, mediante el artículo 5° del Decreto 413 de 1995 se designó en el cargo de Notario Segundo al Licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, en reemplazo del Licenciado Félix Alberto Pérez Espinosa, dejando sin efecto, en el mismo artículo, el nombramiento de este último. Se dispuso igualmente, mediante el artículo 6° del Decreto antes mencionado, que el mismo entraría en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión de los nuevos Notarios infringiendo de esta manera, el artículo 2119 del Código Administrativo. Ello sin tomar en cuenta que el Licenciado Serrano Espinosa fue nombrado sin fijarle período alguno con lo que se transforma a su modo de ver un cargo que antes era por un período fijo, a un cargo de libre nombramiento y remoción, situación de hecho contraria a la Ley.

También se señala como violado, en concepto de violación directa, por falta de aplicación, el artículo 12 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 12: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella."

La infracción de la norma antes citada se da, a juicio del demandante, al aplicar el texto de lo dispuesto en el numeral 18 del único inciso del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, con preferencia a lo dispuesto por varias disposiciones de la Constitución, pese a ser incompatibles con estas últimas. Señala el demandante que el nombramiento de los Notarios de Circuito debe hacerse conforme al Título XI de la Constitución, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución y por consiguiente, tiene que hacer la designación conforme al numeral 2 del artículo 302 de la Constitución, la cual se refiere a los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o períodos fijos establecidos en la Ley y la Ley establece tanto el tiempo determinado como el período fijo para el nombramiento de Notarios de Circuito. Agrega el demandante que en aquellos casos en que como entidad nominadora le corresponda hacer la remoción, esta remoción no es discrecional, sino que tiene que hacerla de acuerdo en lo establecido en la Ley (inciso primero del artículo 297 de la Constitución) y sin ignorar que la estabilidad en los cargos de esos servidores públicos sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 295 de la Constitución. De todo lo antes expuesto, concluye el demandante, se deduce que lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, de estar vigentes, contravienen en su totalidad lo dispuesto sobre la materia por la Constitución y por consiguiente no puede ser aplicado conforme al principio que expresamente reconoce el fallo de 14 de enero de 1991.

Otra norma que se alega infringida en concepto de violación directa, por falta de aplicación, es el artículo 1 de la Ley 9 de 1994 que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 1: La presente Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos."

La violación se produce, a juicio de la parte actora, al expedir el Decreto 413 de 1995 el cual desconoce los derechos que a favor de los servidores públicos regula la Ley 9 de 1994 en desarrollo de los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución, con lo cual ignoró y dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 9 de 1994. En este sentido, señala el demandante, al dejar

sin efecto el nombramiento de sus representados no se invocó fundamento de derecho alguno, ni se alegó ninguna circunstancia de hecho para dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Félix A. Pérez Espinosa quien inició su período fijo el 1° de enero de 1994, por lo que restaba de ese período, para terminar el 31 de diciembre de 1997.

También se señala violado directamente, por falta de aplicación, el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

A juicio de la parte actora los actos acusados ignoraron lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 por cuanto de conformidad con este artículo la carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado, a lo cual no escapa el Órgano Ejecutivo y además es fuente supletoria de derechos para el resto de los servidores públicos no incorporados a la carrera administrativa. Añade el apoderado judicial del demandante que el Ejecutivo ignoró el carácter obligatorio para él de lo dispuesto en la Ley 9 de 1994 y en lo que dicha ley dispone a favor de los Notarios de Circuito designados en sus cargos mediante lo establecido por las leyes especiales y que colocan a estos servidores públicos en lo que dispone el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Nacional.

El apoderado judicial del demandante considera que se ha infringido directamente, por omisión, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 en aquellos párrafos en donde se determina lo que debe entenderse por los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad". Dicha norma dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Competencia: Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para ejercer eficiente y eficazmente un puesto público, de acuerdo a las características de éste, contenidas en el manual descriptivo de cargos.

...

Destitución: Es la vinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. ...

Lealtad: Es el cumplimiento exacto de la Constitución, la ley y los reglamentos por parte del servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo. ...

Moralidad: Es la conducta por parte del servidor público, ceñida a la ética de su profesión u oficio. ..."

El apoderado judicial de la parte actora señala que su representado fue destituido porque el acto de dejar sin efecto el nombramiento del demandante constituye una desvinculación definitiva y permanente del cargo de Notario que este ejercía, para el cual había sido debidamente designado y sin que se hubiese cumplido el tiempo determinado ni el período fijo de su nombramiento de conformidad con la Ley. Por otro lado, se señala con fundamento en los artículos 295 y 302 constitucionales que los demandantes gozaban de estabilidad en el cargo de Notario durante el período fijo por el cual fue nombrado que esa estabilidad sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Por lo tanto, mientras no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo por el cual se ha hecho el nombramiento de un Notario, el Órgano Ejecutivo no tiene discrecionalidad para nombrar un nuevo Notario de Circuito ni remover a

aquel designado en el cargo. Por ende, señala el apoderado judicial del demandante, los actos acusados ignoraron y dejaron de aplicar lo dispuesto en los párrafos del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, en donde se determina lo que debe entenderse por los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad".

La parte actora sostiene que ha sido violado, directamente por omisión, el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, pues la incompatibilidad existente entre lo regulado por la Ley 9 de 1994 y lo que figura como texto del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, hace que la derogatoria dispuesta por el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 tenga esos efectos sobre las mencionadas disposiciones del Código Administrativo, las cuales al ser aplicadas ignoraron por completo lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, por lo cual se dejaron de aplicar, violándola directamente por omisión. El artículo que se alega violado es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 197. Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias."

Por último, se señala violado el artículo 36 del Código Civil, el cual dice textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

El apoderado judicial de la parte actora señala que el artículo 36 del Código Civil produce la derogatoria orgánica del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo por cuanto la Ley 9 de 1994 regula íntegramente la materia a la cual se referían las disposiciones mencionadas del Código Administrativo, porque desarrolla todos los capítulos del Título XI de la Constitución. Por ende, señala, al aplicar los actos impugnados el numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, se ignoró lo dispuesto por el artículo 36 del Código Civil, con lo que se violó esta disposición directamente, por omisión.

Al correrse traslado al Procurador de la Administración (Suplente), éste contestó la demanda mediante la Vista N° 272 de 25 de junio de 1996 en la que considera que no debe accederse a las pretensiones de la parte actora por lo cual solicita a esta Corporación que se deniegue lo impetrado por los demandantes y que se declare que no son ilegales los artículos 5° y 6° del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de julio de 1995.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 320 D. L. de 4 de marzo de 1995 en los siguientes términos:

"Por este medio damos respuesta a su oficio N° 196 de 27 de febrero de 1996, recibido en este despacho el día 1° de los corrientes.

Dentro del término legal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 57 de la Ley 33 de 1946, procedemos a presentar el informe relativo a la dictación del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1 de agosto de 1995, a través del cual en su artículo 5° se designa al Licenciado GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES, como Notario Segundo del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo del Licenciado FÉLIX A. PÉREZ E., actuación que explicamos en los siguientes conceptos.

Con la nominación de los nuevos funcionarios, se produjo de manera consecencial la separación del cargo del Licenciado FÉLIX A. PÉREZ E. Esta medida se adoptó en apego a las facultades conferidas por la

Ley al Ejecutivo en el artículo 2119 del Código Administrativo, que señala que "Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes les nombrará **el Órgano Ejecutivo**, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962". (el destaque es nuestro)

La referencia de la norma transcrita a un lapso de tiempo determinado dentro del cual debe desempeñarse el cargo, a la luz de otras disposiciones dentro del citado cuerpo legal, no consagra un régimen de inamovilidad en favor del Notario, salvo que expresamente se hiciera mención de los supuestos o causales cuya concretización produjeran su destitución. Todo se presenta con mayor claridad al tenor del artículo 794 del Código Administrativo que señala que "La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley". No aparece mencionado el Notario dentro de las excepciones que enuncia esta norma, por lo que es fácil colegir su libre movilidad, a discreción del Ejecutivo. Bajo esas condiciones, interpretamos esa circunstancia como la referencia legal de tiempo, que una vez cumplida debe ser atendida por el Ejecutivo para hacer los nuevos nombramientos.

Somos enfáticos en afirmar que la actuación del Órgano Ejecutivo en la designación del Notario, no acusa vicio de ilegalidad alguna, pues el Decreto respectivo se dictó, en uso de facultades conferidas por el Código Administrativo, sin que se vulnerasen en su ejercicio derechos subjetivos, tal como reiteradamente lo aseveran los demandantes."

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo han sido infringidos por indebida aplicación por cuanto los mismos no están vigentes y que, en caso de estar vigentes, aquellos contradicen lo dispuesto en la Constitución por lo que debió preferirse lo dispuesto en esta última en virtud del contenido de los artículos 12 y 36 del Código Civil los cuales, en consecuencia, resultan violados por falta de aplicación. Considera la Sala que no es acertada esta afirmación, por cuanto las normas antes aludidas no han sido objeto de derogación ni han sido declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por lo cual resulta incorrecta la apreciación de que las mismas no están vigentes. La parte actora menciona una serie de normas que a su juicio producen de manera tácita la derogatoria de los artículos arriba mencionados. Sin embargo, la Sala observa que ni el artículo 45 del Decreto Ley 11 de 1955 ni el el artículo 71 de la Ley 4 de 1961 y mucho menos el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 producen la derogatoria de las normas que se alegan infringidas. Dichas normas, observa la Sala, están vigentes y son aplicables al caso que nos ocupa, tal como lo señaló la Sala en sentencia de 7 de octubre de 1996, en la que se indicó que los Notarios no tienen inamovilidad ni estabilidad en sus cargos.

En torno al fenómeno de la derogatoria y la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, hemos señalado con anterioridad que ambas producen la cesación de la vigencia de la ley. Sin embargo, se trata de dos fenómenos jurídicos distintos, a saber:

"En nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de una ley o de un reglamento tienen en común el producir la cesación de la vigencia de la ley o del reglamento con efectos hacia el futuro. Sin embargo, ambas instituciones hacen cesar la vigencia de la ley mediante mecanismos diferentes y con un alcance distinto
...

En la derogación la norma legal o reglamentaria pierde vigencia, en la concepción tradicional, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la

potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política ... la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez ... la esencia de la derogación no consiste en hacer desaparecer todos los efectos de la ley o el reglamento sino en "delimitar la eficacia o aplicabilidad de las leyes en el tiempo, estableciendo una ordenada sucesión de las mismas" (Diez-Picazo, op. cit., pág 235) mientras que lo que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley o del reglamento es hacer efectiva la supremacía de la Constitución, ya que, en palabras de Hans Kelsen "una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria". (Sentencia de 8 de junio de 1992. Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia)

De modo pues, concluye la Sala, que es sólo a través de alguno de los dos mecanismos arriba mencionados que se puede lograr la cesación en la vigencia de una determinada ley. Por ende, al estar plenamente vigentes los artículos 794 y 629 (numeral 18) del Código Administrativo, no puede alegarse que los mismos han sido indebidamente aplicados. En consecuencia, tampoco proceden, las violaciones alegadas con fundamento en los artículos 12 y 36 del Código Civil por cuanto es la Corte Suprema de Justicia en nuestro sistema jurídico la encargada de la guarda de la Constitución y es precisamente a través de la demanda de inconstitucionalidad que el Pleno de esta Corporación confronta la norma legal con la norma constitucional para emitir un fallo en el cual se señale si la norma legal impugnada es inconstitucional por infringir nuestra Carta Política.

El numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo no han sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación de Justicia por lo cual no puede afirmarse que dichas normas infringen nuestra Constitución. Dado que las normas antes mencionadas no han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, ni han sido derogadas, los argumentos esgrimidos por los demandantes carecen de toda fuerza jurídica. La Sala ya ha reconocido en recientes sentencias que esas normas están vigentes. No proceden, pues, los cargos alegados.

En cuanto al artículo 2119 del Código Administrativo, el cual se alega violado por la parte actora en concepto de violación directa, por falta de aplicación, el Pleno de esta Corporación considera que dicho cargo no procede por cuanto si bien es cierto que el artículo arriba mencionado establece que el Notario deberá ser nombrado por un período de 4 años contados a partir del 1° de enero de 1962, el contenido del mismo no pasa de ser una mera enunciación de un período lo cual no garantiza la estabilidad en el cargo. Así lo ha señalado esta Corporación con anterioridad en sentencias fechadas el 18 de mayo de 1950, el 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994, el 19 de octubre de 1995 y el 7 de octubre de 1996. Reproducimos a continuación extractos de esas sentencias:

"... si bien es cierto que la ley estableció un período de cuatro años para los Notarios a partir del día 1° de enero de 1927, por otra parte dicha ley dejó al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrar los Notarios sin restricción alguna ... A los Notarios se les ha fijado un período de 4 años y la ley adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo ... en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un período, pero omitió proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrarlos, disposiciones éstas que más bien dan la impresión de que estos funcionarios (art. 2129) pueden ser destituidos dentro de los términos de su período ... los empleados anteriormente mencionados pueden ser destituidos discrecionalmente por la persona autorizada en aras del mejoramiento del servicio o cualquier otra razón atendible ... Desgraciadamente para los Notarios la fijación de un período de 4 años resulta ilusorio por no haber la ley establecido ese mecanismo de que habla el autor citado para su protección y que garantizaría su permanencia

en el cargo." (Sentencia de 18 de mayo de 1950. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo).

"El lapso de cuatro años fijado y la fecha inicial del período para hacer los nombramientos de dichos funcionarios, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos, sin embargo, nada nos dice o no establece una restricción a la potestad implícita del Ejecutivo para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que se vence el período.

La Sala se adhiere a la anterior interpretación que adoptó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia mencionada y que postula el Procurador Auxiliar, en consideración de que, como se sienta con ese precedente no existe ninguna disposición legal que establezca la inamovilidad en el cargo de Notario y la norma invocada como violada en el libelo de la demanda no contiene dicho principio. Abundando en este aspecto, la experiencia que brinda a la Sala el legislador, es que cuando quiere que algunos de los servidores del Estado obtengan estabilidad en sus cargos lo consigna expresamente en la Ley a la vez que los reviste de la debida protección." (Sentencia de 23 de febrero de 1970. Sala Tercera (Contencioso Administrativa) Corte Suprema de Justicia).

"Debemos acotar que discrepamos en lo señalado por el demandante en virtud de que, si bien es cierto, el Decreto N° 17 de 1984, se nombra al Profesor **ENRIQUE RILEY PUGA**, por un período de 4 años, no es menos cierto que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a "los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", tal como lo señala el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo ... Adviértase que la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983 no prohíbe la libre remoción del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional, situación esta que en combinación con lo estatuido en el numeral 18 del artículo 629 precitado, hacía al Director del INAFORP un funcionario de libre remoción del Presidente." (Sentencia de 22 de agosto de 1994. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

... Por otro lado, en cuanto a la estabilidad de los cargos municipales, ya se ha pronunciado esta Sala y ha dicho que la estabilidad de los funcionarios públicos municipales no puede ser establecida por un acuerdo municipal, pero sí mediante Ley. ...

De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo ... Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley ..." (Sentencia de 19 de octubre de 1995. Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

"En el caso de los Notarios de Circuito, quienes son nombrados por un período de cuatro años, conforme al artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por la Ley 53 de 1961, por la citada norma constitucional están excluidos del régimen de carrera pública. Además no existe norma constitucional que los incluya dentro de ese régimen de carrera, ni precepto legal que señale que gozan de estabilidad o que solo pueden ser destituidos por determinadas causas. La sola fijación legal del período notarial, no les da estabilidad en el cargo. Como ya hemos comentado para gozar de estabilidad en un cargo público se requiere formar parte de una carrera pública, a la cual hay que ingresar mediante concurso de méritos. ...

A juicio de la Sala, ningún funcionario goza del derecho a la inamovilidad absoluta, y en el fondo esto es lo que alega el demandante, cuando afirma que los Notarios Públicos, si cumplen con los requisitos señalados en la ley para desempeñar el cargo, no pueden ser removidos por la autoridad nominadora durante el período de 4 años para el que fueron nombrados. Tampoco les da estabilidad el hecho de haber sido nombrados por un período fijo." (Sentencia de 7 de octubre de 1996. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema).

La Sala considera que la norma en estudio trata de delimitar simplemente el máximo de tiempo durante el cual el Notario puede ser nombrado e incluso la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos. La norma impugnada no establece, a juicio de esta Corporación, una limitante para la potestad nominadora que ostenta el Órgano Ejecutivo, con relación a dicho cargo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho nombramiento. Es más, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, vigente en la actualidad, establece que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a los empleados de su elección, entre ellos los Notarios, a menos que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tal como lo hemos señalado con anterioridad, no hay disposición alguna que prohíba la libre remoción de los Notarios lo cual, aunado a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, hace al Notario un funcionario de libre nombramiento y remoción y así lo reconoció la Sala en la reciente sentencia de 7 de octubre de 1996. No prospera, pues, el presente cargo.

En torno a los cargos de ilegalidad que se endilgan frente a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley 9 de 1994, la Sala estima que los mismos no proceden por cuanto las normas relativas a la Carrera Judicial no le son aplicables a los funcionarios que detentan el cargo de Notario Público. Veamos, pues, el carácter de estos funcionarios públicos.

En este sentido, la Constitución trata lo referente a los servidores públicos en el Título XI, del artículo 294 al 304.

Otra norma constitucional de obligatorio análisis la constituye el artículo 297 de nuestra Constitución que establece claramente que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación **serán determinados por la Ley**" y que "los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito".

En este mismo orden de ideas el artículo 300 de nuestra Carta Política señala las carreras que se instituyen en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos, entre las cuales se encuentra la carrera administrativa. El mismo artículo señala en su párrafo final que es la ley la que regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración. A su vez, el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución señala que no forman parte de las carreras públicas "**los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos** establecidos por la Ley".

De todas las normas constitucionales antes mencionadas se puede concluir que el cargo de Notario Público no forma parte de las carreras públicas por cuanto los mismos son nombrados por el Ejecutivo por un período fijo y, además, su nombramiento no es en base al sistema de concursos de méritos que es una característica esencial de los cargos que se rigen por carreras. En base a ello, la Sala estima que a estos funcionarios no les son aplicables las normas relativas a la Carrera Administrativa puesto que impera para el cargo de Notario Público el sistema de libre nombramiento y remoción. Así lo ha señalado igualmente el Pleno de esta Corporación mediante sentencia expedida el 12 de agosto de 1994 al revisar la constitucionalidad del artículo 302 numeral 2 del Código Judicial. Dicha sentencia señala en su parte medular lo siguiente:

"En lo que respecta al precitado ordinal 2° del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos "servidores públicos ... nombrados por periodos fijos establecidos por Ley" tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer periodos fijos en el que permanecerán en sus cargos ... La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley periodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados "por periodos fijos establecidos en la Ley" no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial ...

Otro aspecto que es necesario destacar es que nuestra Constitución es clara al señalar que es la Ley la que debe regular y otorgar la estabilidad así como también le corresponde a la Ley la estructuración y organización de las carreras públicas, entre las cuales se incluye la carrera administrativa. En este sentido, la Carrera Administrativa ha sido objeto de regulación reciente mediante la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 22,562 de 21 de junio de 1994.

De modo que, si bien es cierto que la Ley N° 9 de 1984 antes aludida regula la carrera administrativa, que es la que garantiza en todo caso la estabilidad de los funcionarios públicos que funjan en sus cargos en base al sistema de méritos que dicha ley consagra, la Sala estima, en base al análisis de las normas arriba mencionadas, que el cargo de Notario Público no se rige por las normas de la Carrera Administrativa y, por ende, la misma no le es aplicable. Las normas legales que regulan la materia nos llevan a la misma conclusión. Por un lado, el artículo 2119 del Código Administrativo es claro al señalar que le corresponde al Órgano Ejecutivo el nombramiento de los Notarios por un período de 4 años. Por otro lado, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República la facultad de remover a los empleados de su elección, a menos que la Constitución o la Ley establezcan que no son de libre nombramiento y remoción. En el mismo sentido, el artículo 794 del Código Administrativo estipula que la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley. Y es que, a su vez, los artículos 2129 y 2132 del Código Administrativo contemplan la posibilidad de la destitución de un Notario, por lo que la tesis de inamovilidad del Notario durante la vigencia del período para el cual fue nombrado carece de toda base jurídica. De lo anterior se colige, pues, que el Notario es un funcionario público de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes expuesto, se observa que no existe en el Código Administrativo ni en ningún otro cuerpo legislativo, norma alguna que establezca un procedimiento disciplinario aplicable a los Notarios Públicos ni causales para su sanción, suspensión o destitución. Más aún, la propia ley de carrera administrativa no los contempla, por cuanto la misma establece en el artículo 2 que no son servidores públicos de carrera, aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción.

De modo pues que la Sala puede concluir que la carrera del Notariado no está regulada por ninguna ley especial y mucho menos se encuentran incorporados a la Carrera Administrativa, por lo cual no gozan de estabilidad en el cargo. Para tenerla no sólo se requiere su consagración legal expresa, sino que ingresen al Notariado mediante concursos públicos de méritos, como lo hacen en la actualidad los servidores judiciales.

Es más, como hemos señalado con anterioridad, el hecho de que los Notarios sean nombrados por un período fijo no significa que los mismos gozan de estabilidad en dicho cargo pues de ser así nos estaríamos refiriendo a una inamovilidad de tipo absoluta lo cual no se compadece con la discrecionalidad de su nombramiento. Para que el mismo goce de estabilidad se requiere de una

disposición legal que así lo garantice y concursos públicos. Dicha disposición legal no existe para los Notarios. La jurisprudencia sentada por esta Sala en los fallos anteriormente mencionados no ha perdido vigencia por cuanto si bien es cierto que en la actualidad contamos con una ley de carrera administrativa, también es cierto que la misma no ampara a los Notarios Públicos y que el demandante nunca fue a concurso alguno. En este sentido, se ha pronunciado esta Sala en reciente fallo de 7 de octubre de 1996.

Una vez establecido el hecho de que a los Notarios no les son aplicables las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa, resulta palmario que los cuatro últimos cargos carecen de todo fundamento jurídico. No pueden resultar infringidas unas normas que no le son aplicables a la situación jurídica en estudio. No proceden, pues, los infracciones relativas a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley N° 9 de 1984.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON ILEGALES los artículos 5° y 6° del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1 de agosto de 1995 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni el acto de toma de posesión del Licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores como Notario Segundo del Circuito Notarial de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁZQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 102 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Samuel Velásquez Díaz, actuando en nombre y representación de LUIS EDUARDO CAMACHO, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 102 de julio de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Por medio del acto impugnado, el Consejo Municipal de Panamá acordó "suprimir el cargo de Coordinador Administrativo de la Tesorería Municipal, con salario mensual de B/.1,500.00 (MIL QUINIENTOS BALBOAS), Posición 2536"; y dispuso además, que el saldo correspondiente a esta posición se quedaría en la Tesorería. (Fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 37 fechada el 27 de enero de 1997, solicitó a esta Sala no acceder a las pretensiones del demandante (fs. 31-36). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 13-15).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 17 ordinal 6 y 57 ordinal 15, de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984; y el artículo 159 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

"Artículo 17.- Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes; ...".

"Artículo 57.- Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

...

15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería."

Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995.

"ARTÍCULO 159. CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE PUESTOS. Las instituciones públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, cambios en sus estructuras de puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear nuevas, modificar posiciones existentes y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamentados en leyes especiales.

Los cambios podrán ser solicitados a partir del 1 de abril hasta el 31 de octubre. El monto de las asignaciones presupuestarias para los cambios en la estructura de puestos no será mayor al monto original anterior a los cambios propuestos."

Considera el demandante que estas normas se han violado, porque para suprimir el cargo de Coordinador Administrativo de la Tesorería Municipal, el Consejo debió esperar que el mismo estuviese vacante, ya que de lo contrario implícitamente se destituye al funcionario que ocupa dicha posición, usurpando facultades del funcionario nominador, es decir, del Tesorero Municipal; que el artículo 159 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995 establece una clara necesidad de que la posición a eliminar se encuentre vacante; que si el Consejo Municipal consideraba innecesario el cargo de Coordinador Administrativo, debió solicitar al Tesorero la destitución del funcionario o la reasignación de funciones en otro cargo.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración señaló que la actuación del Consejo Municipal de Panamá se ajustó a derecho, porque esta autoridad estaba facultada para suprimir el cargo respectivo; que el acuerdo impugnado está amparado por el principio de legalidad, y mientras no sea reformado, suspendido o anulado por el mismo Consejo Municipal, o se declare ilegal, éste debe ser observado y acatado, porque se presume legal y emanó del órgano con facultad legal para dictarlo.

Encontrándose el proceso en estado de resolver a ello proceden los Magistrados que integran la Sala, analizando conjuntamente los cargos por la estrecha relación que tienen entre sí.

Compete en este caso determinar si el Consejo Municipal de Panamá se excedió en sus facultades legales al suprimir el cargo de Coordinador Administrativo de la Tesorería Municipal, cargo que desempeñaba el demandante, señor LUIS EDUARDO CAMACHO, quien alega que como la única autoridad con facultad para destituirlo es el Tesorero Municipal, al suprimir su cargo el Consejo lo destituye violando así los artículos 57 numeral 15 y 17 numeral 6 de la Ley N° 106 de 1973.

Observa la Sala que si bien el artículo 57 numeral 6 de la Ley N° 106 de 1973 preceptúa que los Tesoreros Municipales tienen la facultad nombrar y **destituir** el personal subalterno de la Tesorería, la destitución o despido es un concepto que no debemos confundir con el de cesantía, medida administrativa que fue aplicada en el presente caso. Veamos.

Tal como lo define el glosario de términos del artículo 2, del Reglamento de Personal del Municipio de Panamá, Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992,

promulgado en la Gaceta Oficial N° 22.142 de 13 de octubre de 1992, la destitución es "el acto mediante el cual la autoridad competente separa permanentemente a un servidor público del cargo que desempeña, por causa justificada y previo el cumplimiento del procedimiento establecido legalmente para este fin". La destitución es una de las causas de terminación de la relación de trabajo, conforme el artículo 98 literal c) del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá; no obstante, esta medida tiene connotación disciplinaria y carácter de verdadera pena administrativa de máxima sanción aplicable a los empleados. (Sentencia de 26 de agosto de 1996, Registro Judicial, agosto-1996, p. 327).

La cesantía se define en el artículo 2 del Reglamento del Municipio de Panamá, como "el acto por el cual la autoridad competente suprime o elimina cargos por falta de trabajo, escasez presupuestaria, o por cambios en la organización o en las funciones correspondientes", y constituye igualmente una de las causas de terminación de la relación de trabajo, según lo preceptuado en el literal d) del artículo 98 idem.

En el considerando del acto impugnado se señala que la supresión del cargo de Coordinador Administrativo, fue acordada por el Consejo Municipal de Panamá, porque el cargo era innecesario y duplicaba las funciones asignadas legalmente al Tesorero Municipal. El Consejo Municipal de Panamá es la autoridad con competencia exclusiva para crear y suprimir los cargos en el Municipio de Panamá, de conformidad con el artículo 17 numeral 6 de la Ley No. 106 de 1973, y esta norma no impone restricciones ni consagra limitación alguna al Consejo, en el ejercicio de esta facultad privativa, en relación con los cargos no vacantes.

Es decir que el señor LUIS EDUARDO CAMACHO no fue destituido por haber cometido falta alguna, sino que su relación laboral con el Municipio de Panamá terminó en virtud de que su cargo fue suprimido, lo que equivale a decir que quedó cesante.

Por tanto, a juicio de la Sala, yerra el demandante al afirmar que el Consejo Municipal debió esperar a que el puesto de Coordinador Administrativo estuviese vacante para luego proceder a suprimir el cargo. La cesantía es una de las medidas con que cuenta el Consejo Municipal la administración municipal en el ejercicio de sus funciones. Tampoco le asiste la razón al demandante al afirmar que el Consejo Municipal debió solicitar al Tesorero la destitución del funcionario que ocupaba el cargo o la reasignación de funciones en otro cargo, porque la facultad del Consejo de eliminar cargos no está restringida ni condicionada en esos términos. Para sustentar estas alegaciones, el demandante invoca como violado el artículo 159 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, mediante la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1996, el cual dispone que se pueden hacer cambios en la estructura de puestos, a fin de eliminar posiciones, pero éstas deben estar vacantes.

En primer lugar, la Sala considera que el artículo 159 no es aplicable al caso en estudio porque esta norma estuvo vigente para el período fiscal de 1996, y el acto impugnado fue dictado el 25 de julio de 1995, en el período fiscal anterior. En segundo lugar, si bien el Presupuesto General del Estado para el período fiscal de 1995, Ley N° 32 de 30 de diciembre de 1994 (Gaceta Oficial N° 22.694 de 31 de diciembre de 1994), contiene entre las normas generales de administración presupuestaria el artículo 161, similar al 159 de la Ley N° 51 de 1995; a juicio de la Sala, el mismo tampoco es aplicable al presente caso, porque conforme el artículo 137 de esta Ley, los Municipios y las Juntas Comunales están sujetos a las Normas de Administración Presupuestaria establecidas en esa Ley, sólo en lo que les fuere aplicable, y en este caso la Ley N° 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, contiene una norma que expresamente regula la supresión de cargos municipales, sin establecer requisitos adicionales ni limitaciones a esta facultad del Consejo Municipal.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 17 ordinal 6 y 57 ordinal 15, de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984; y desestima el cargo de violación del artículo 159 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, mediante el cual se dictó el Presupuesto General del Estado para el período fiscal de 1996, por no

ser aplicable al caso.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS O. FUENTES M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 30 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera, actuando en nombre y representación de DENIS O. FUENTES, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota expedida por el Director de Administración de Personal del Ministerio de Obras Públicas, el 30 de enero de 1995, por medio de la cual se le notificó al señor DENIS FUENTES que había sido separado del cargo de Sub-director del Instituto Geográfico Tommy Guardia, a partir del 30 de enero de 1995 (fs. 1).

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas, que se le paguen los gastos de representación desde noviembre de 1994 y los salarios y gastos de representación dejados de percibir desde su separación del cargo hasta el día de su reintegro (fs. 11 y 12).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 196, fechada 8 de mayo de 1996, solicitó a esta Sala desestimar las pretensiones del actor (fs. 44-50). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta correspondiente, lo que hizo oportunamente (fs. 23 y 24).

El actor estima violados por el acto impugnado el artículo 84, el literal A del artículo 62 y el artículo 66 del Decreto Ejecutivo N° 30 de 27 de marzo de 1974, por el cual se aprueba el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 84. Despido ó Destitución del Cargo.

Se decretará destitución de un empleado cuando medien las siguientes causales:

- a) Por incapacidad o ineptitud para el desempeño del cargo.
- b) Por haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones ó por delito común.
- c) Por el abandono del cargo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- ch) Por la infracción reiterada de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

d) Por conducta desordenada o incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio del Ministerio.

e) Por deslealtad al anteponer sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza, a los intereses del Ministerio.

f) Por suministrar datos e informes de carácter confidencial sin la debida autorización.

ARTÍCULO 62.- Sueldo

a) Todo empleado devengará el sueldo base correspondiente al puesto que va a realizar de acuerdo con la escala general de sueldos según el Artículo 17 del Decreto Ley 7 del 5 de Julio de 1962, modificado por la Ley 36 de 31 de diciembre de 1965.

ARTÍCULO 66.- Gastos de Representación.

Todo empleado con un rango de alto nivel dentro de la estructura jerárquica del Ministerio tendrá derecho a recibir gastos de representación según lo reglamentado por las leyes vigentes."

Al exponer el concepto en que las normas transcritas han sido infringidas, el demandante indicó, en cuanto al artículo 84, que su destitución no fue enmarcada dentro de ninguna de las causales estipuladas en ese artículo y en el acto impugnado ni siquiera se señalan las razones que motivaron su separación del cargo.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a este cargo manifestando que "la destitución obedece a la discrecionalidad de la Autoridad Nominadora," Agregó que el señor Fuentes no está amparado por una ley de carrera administrativa, dado que no ingresó a través de concurso, sino por el sistema de libre nombramiento, por lo tanto, su puesto es de libre nombramiento y remoción sujeto a la discrecionalidad de la máxima autoridad del Ministerio.

En relación con la infracción de los artículos 62 y 66, el demandante manifestó que constituye una arbitrariedad la retención de los gastos de representación a que tenía derecho en virtud del cargo que ocupaba.

En cuanto a estos cargos de violación la representante del Ministerio Público manifestó que el señor Fuentes al momento de ser separado del cargo que ocupaba, dentro del Ministerio de Obras Públicas, perdió el derecho a percibir gastos de representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993, por la cual se aprobó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1994.

Consta en el acto impugnado, nota fechada el 30 de enero de 1995 (f. 1) y en el Decreto de Personal N° 12, fechado el 8 de febrero de 1995 (última página del expediente administrativo), que el señor Denis Omar Fuentes ocupaba el cargo de Sub-director del Instituto Geográfico Tommy Guardia, y que a partir del 28 de julio de 1994 fue trasladado a la Dirección Nacional de Mantenimiento, por lo que no estaba ejerciendo el cargo para el cual había sido nombrado, al momento de ser destituido.

En cuanto al primer cargo de violación, artículo 84 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, que el demandante alega no fue aplicado, cabe observar que si bien esta norma consagra las causales de destitución, este reglamento no le otorga estabilidad al señor Fuentes, porque tal como señala el artículo 297 de la Constitución Política señala que sólo la Ley puede regular la materia sobre estabilidad de los funcionarios públicos con base en la carrera administrativa, y ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, como un reglamento, puede otorgar estabilidad en el cargo a un funcionario público.

Por tanto, el Reglamento del Ministerio de Obras Públicas no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse

cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Además, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, mediante el Decreto Ley N° 11 de 1955 se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos; que, posteriormente, la carrera administrativa fue desarrollada mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público, que subrogó el Decreto Ley N° 11 de 1955. Después del golpe de Estado de 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4 fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, que reformó sustancialmente esa Ley.

También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, que desarrolló y reglamentó la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, en virtud de su incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Nacional.

De lo antes expuesto se infiere que el recurrente no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas, que le garantizara un sistema de nombramiento, estabilidad en el cargo, ascenso, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, **por lo que la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituirlo.** Al señor Denis Fuentes se le comunicó que había sido separado de su cargo mediante la nota de 30 de enero de 1995, acto que fue posteriormente ratificado por el Decreto de Personal N° 12 de 8 de febrero de 1995, emitido por el señor Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, autoridad nominadora con facultad para destituirlo.

La Sala considera que no es aplicable y por tanto, no se ha violado el artículo 84 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

En relación a los cargos de violación de los artículos 62 y 66 del mismo reglamento, se observa en las constancias procesales que el acto impugnado se refiere únicamente a la separación del cargo del señor Fuentes y no guarda relación alguna con la retención de los cheques por gastos de representación del demandante, motivada por su traslado en julio de 1994. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto, por ilegal, procede reparar los derechos subjetivos violados por ese acto nulo, pero en cuanto a esta pretensión, los derechos subjetivos supuestamente violados no se derivan del acto administrativo atacado. Por tanto, no compete a esta Sala pronunciarse sobre la petición del demandante de que se le paguen sus gastos de representación dejados de percibir desde el mes de noviembre de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Nota de 30 de enero de 1995, dictada por el Director de Administración de Personal del Ministerio de Obras Públicas, por la cual se separa del cargo al señor DENIS FUENTES y NIEGA las otras declaraciones pedidas por el licenciado Aníbal Herrera Peña en representación de DENIS FUENTES.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTACIO VALDÉS RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERÍODO 1997-2000, DE 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de EUSTACIO VALDÉS RUBIO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá para el período 1997-2000, fechado el 17 de junio de 1997, emitido por el Jurado de elecciones de dicha Facultad, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida a la Presidenta del Jurado de Elección de Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Acta de proclamación de Aracelis de Isaza-Lay como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

2. Reglamento de elección de Decano emitido por el Jurado de Elección de Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

3. Nota firmada por el profesor Eustacio Valdés Rubio, fechada 12 de junio de 1997.

4. Impugnación fechada 12 de junio de 1997.

5. Copia suscrita por la Presidenta del Jurado de Elecciones fechada 14 de junio de 1997.

6. Resolución N° 1 de 14 de junio de 1997, por la cual se rechaza la impugnación presentada.

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a fojas 39 a 41 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, es procedente acceder a lo pedido, pero sólo en lo que se refiere a aquellos documentos que se requieren para resolver la admisibilidad de la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de EUSTACIO VALDÉS RUBIO, DISPONE solicitar por Secretaría a la Presidenta del Jurado de Elección de Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá copia debidamente autenticada de los siguientes documentos: 1. Acta de proclamación de Aracelis de los Ríos de Isaza-Lay como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000, fechada 17 de junio de 1997, con constancia de su notificación o publicación, 2. Escrito de sustentación de la impugnación presentado por el profesor Eustacio Valdés Rubio, fechado 12 de junio de 1997, 3. Resolución N° 1 de 14 de junio de 1997, por la cual el Jurado de Elección rechaza el recurso de impugnación presentado por el

profesor Eustacio Valdés Rubio, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES QUIJANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31-96 DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Luis Candanedo, actuando en nombre y representación de BIENES RAÍCES QUIJANO, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 31-96 de 2 de abril de 1996, expedida por el Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a foja 55 del expediente, se observa que el recurrente otorga poder especial a la firma Fraguela-Ruíz, Hoquee & Asociados. Posteriormente, la firma Fraguela-Ruíz, Hoquee & Asociados presentó, el 23 de mayo de 1997, escrito por medio del cual desiste de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Fraguela-Hoquee & Asociados, actuando en nombre y representación de Bienes Raíces Quijano, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LEOCADIO TORRERO HERRERA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 6 DEL CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 13 DE AGOSTO DE 1983, DICTADA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Leocadio Torrero Herrera, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo N° 6 del Capítulo II de la Resolución N° 1 de 13 de agosto de 1983, dictada por el Consejo de Directores de Zonas de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

En la parte final de su libelo, el licenciado Torerero Herrera solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal. No obstante, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar la demanda a fin de verificar si la misma puede ser admitida.

Observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley.

Por otro lado, observa quien suscribe que la parte actora no transcribe literalmente las disposici^on legal que se estima violada, ni señala el concepto de la violación incumpliendo de esta manera el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943. Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Francisco Leocadio Torrero Herrera, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO CHONG LUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-95 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 2 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de SANTIAGO CHONG LUI, promovió demanda contenciosa administrativo de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-95 de 14 de noviembre de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón; y mediante escrito fechado 12 de junio de 1997, que se lee a fojas 44 del expediente, desistió de la pretensión.

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días (fs. 45), y vencido este término sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, que permiten el desistimiento, en cualquier estado, de los procesos contencioso-administrativos, y los artículos 1073 y 1081 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión presentado por el licenciado Rafael E. Collins, en representación de SANTIAGO CHONG LUI, del proceso contencioso administrativo de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-95 de 14 de noviembre de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR W. WEIGANDT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDO EL 8 DE MARZO DE 1990 EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE PENONOMÉ PROVINCIA DE COCLÉ, A FAVOR DE FÉLIX BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis A. Palacios, actuando en representación de Víctor W. Weigandt, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Permiso de Construcción expedido el 8 de marzo de 1990 expedido por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, Provincia de Coclé, a favor de FÉLIX BERROCAL.

En la parte final de su libelo, el Lcdo. Palacios solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Considera quien suscribe, que en la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, el apoderado judicial del demandante, se limita a mencionar las normas que considera infringidas y no transcribe literalmente el texto de las mismas, incumpliendo lo establecido en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, se observa que al momento de citar a las partes y sus representantes, el Lcdo. Palacios omite mencionar a la Procuradora de la Administración tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Luis A. Palacios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 18 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 89 DE 8 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación propia, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual reglamenta la Ley N° 24 de 23 de noviembre de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá.

La parte actora solicita que, en consecuencia, también se declare nulo cualquier acto administrativo consumado o en trámite, fundamentado en la aplicación del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993.

El artículo 18° del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 18°: (De la visa de inmigrante)

Para optar por una visa de inmigrante, de acuerdo con lo que señala el artículo 11° de la Ley de Reforestación, el inversionista extranjero deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar certificación expedida por el auditor externo de la empresa donde posee la inversión forestal o inversión forestal indirecta por una suma mayor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), acreditando que la inversión forma parte de los activos o del patrimonio de la empresa.
- b. Comprobar que la empresa está inscrita en el Registro Forestal.
- c. Cumplir los demás requisitos que señala la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Una vez haya cumplido estos requisitos, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización concederá al inversionista un permiso provisional de residencia que, de mantener su inversión forestal hasta el corte final de la plantación o su inversión forestal indirecta por un período mínimo de diez (10) años, se considerará definitiva sin más requisitos que los señalados por la Constitución o la ley respectiva."

Admitida la presente demanda se ordenó correrle traslado a la señora Procuradora de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La parte actora estima que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, viola el párrafo primero del artículo 26 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el artículo 8 de la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, el artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 12 del Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y los artículos 752 y 757 del Código Administrativo. Dichos preceptos legales

establecen literalmente lo siguiente:

"DECRETO LEY N° 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960.

Artículo 26. Las solicitudes de visa de inmigrantes deberán contener los siguientes datos y documentos:

a)...

Parágrafo I. El Ministro de Gobierno y Justicia tendrá la potestad discrecional para comprobar la solvencia económica del solicitante, tomando en consideración el tipo de inversión escogida por el solicitante, capacidad de generación de empleo y naturaleza del negocio, siempre atendiendo a las necesidades del desarrollo económico del país.

...

Artículo 35. Una vez que el inmigrante se encuentra en territorio nacional y presenta la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Departamento de Migración procederá a resolver sobre ella, y, si todo estuviere en orden, expedirá el Permiso indicado, válido por un año. Al expirar este lapso, previa solicitud del inmigrante acompañada de certificado de trabajo o solvencia económica, de buena salud, buena conducta y de Paz y Salvo expedido por la Dirección de Ingresos, el mismo Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal."

"CÓDIGO ADMINISTRATIVO

Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

...

Artículo 757. El orden de la preferencia de disposiciones contradictoras en asuntos nacionales, será el siguiente: La Ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría."

El demandante considera que el artículo 18, impugnado con la presente demanda violó, en forma directa, por comisión, el artículo 26 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, porque sin tener competencia para ello el Ministerio de Hacienda y Tesoro impuso mediante un decreto reglamentario de la Ley N° 24 de 1992, requisitos adicionales a los establecidos por la ley sobre migración, para optar por una visa de inmigrante en calidad de inversionista ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Señala la parte actora que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, violó en forma directa por omisión, el último párrafo del artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 1965, ya que,

al disponer que la permanencia definitiva sólo le sería otorgada al inmigrante que mantenga su inversión forestal por un período mínimo de diez años, desconoce abiertamente la aplicación de la norma especial que regula el procedimiento para obtener la permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal conferida por la visa de inmigrante.

Indicó además, que independientemente de la forma como el inmigrante compruebe ante el Departamento de Migración su solvencia económica, la ley especial en esa materia dispone que, transcurrido el período de un año de validez del permiso provisional de permanencia, el inmigrante puede solicitar su permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal, si el Departamento de Migración considera que debe otorgarla, comprobando previamente entre otras cosas, la solvencia económica del solicitante, por lo que es ilegal que un decreto ejecutivo de rango inferior al decreto ley, imponga requisitos distintos a los de dicha ley.

La firma Morgan & Morgan consideró infringido, en forma directa, por omisión, el artículo 752 del Código Administrativo, porque a través de un decreto reglamentario dictado por autoridad incompetente, se pretende desconocer el derecho que tiene el extranjero en calidad de inmigrante forestal, de obtener su permiso de permanencia definitiva después del término de un año, o sea, en el mismo término y reuniendo los requisitos establecidos por la Dirección de Migración con fundamento en el Decreto Ley N° 16 de 1960 con sus modificaciones, para los extranjeros residentes en Panamá que opten por ese status migratorio.

A juicio de la demandante el artículo 752 del Código Administrativo también fue violado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, porque en lugar de facilitar a los inversionistas forestales el goce de los beneficios que ofrece la Ley N° 24 de 1992, se exigen más requisitos que le restan interés.

Por último, la parte demandante señaló que fue violado, en forma directa, por comisión, el artículo 757 del Código Administrativo, porque el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, exige requisitos para la obtención del permiso de permanencia definitiva, contradictorios a los del artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, norma que es de carácter superior a la disposición que se impugna con la presente demanda.

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 457 de 14 de octubre de 1996 (fs. 59 a 68), estuvo de acuerdo con las pretensiones de la demandante, y consideró que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, violó el artículo 26 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980; y el artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, así como los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.

Explicó que la calidad de inmigrante puede adquirirla el extranjero que voluntariamente establezca su domicilio en la República de Panamá, si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 de 1980; domicilio que debe acreditar mediante la cédula de identidad personal o con el permiso provisional de permanencia. A continuación, la representante del Ministerio Público enumeró los requisitos para obtener la visa de inmigrante, destacando entre ellos la prueba de la solvencia económica del solicitante o la existencia de los medios suficientes para atender su subsistencia y la de sus familiares en caso que éstos le acompañen.

Señaló que la Ley N° 24 de 1992 fue creada para promover la reforestación en todas sus formas, impulsar el desarrollo económico sustentable y combatir la elevada tasa anual de deforestación con sus graves consecuencias en nuestro país, reconociendo incentivos a la comercialización de productos extraídos de plantaciones forestales y la oportunidad a los extranjeros de optar por una visa de inmigrante, siempre que hagan inversiones forestales directas o indirectas por una suma de cuarenta mil balboas o más, en la República de Panamá, en acciones, bonos, valores e inversiones o a cuenta propia, para lo cual deberán mantener su inversión hasta el corte final de la plantación forestal, y en el caso de la inversión indirecta, deberán mantenerla por un período de diez años.

La representante del Ministerio Público agregó que los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, reglamentario del artículo 11 de la Ley N° 24 de 1992, imponen una obligación condicional de mantener la inversión forestal directa hasta el corte de la plantación y la indirecta por diez años, al cabo de los cuales el extranjero puede solicitar el permiso de permanencia definitiva en nuestro país.

A juicio de la señora Procuradora de la Administración, los requisitos exigidos por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, son una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo reconocida por el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, al incluir un requisito condicional adicional a los previstos en la Ley N° 24 de 1992, de incentivos forestales. Agregó también, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro no tiene competencia funcional para reglamentar la materia migratoria, sino que ésta es competencia exclusiva del Ministerio de Gobierno y Justicia, configurándose uno de los motivos de ilegalidad establecidos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

Finalmente, en opinión de la señora Procuradora, el artículo 18 del decreto reglamentario cuya ilegalidad se acusa, es de inferior categoría que el Decreto Ley N° 16 de 1960, sobre migración, por tanto, su exigencia de requisitos adicionales a los que este contempla, viola los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.

Para resolver la controversia planteada en esta demanda, mediante la cual se pretende que se declare la ilegalidad de uno de los artículos de un Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, la Sala procede a confrontar el artículo atacado del reglamento, que pertenece a la categoría de los de ejecución de las leyes, con los artículos que se estima violados.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, reglamenta el artículo 11 de la Ley 24 de 1992, ejerciendo así la facultad conferida a él y al INRENARE por el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 24 de 1992. Los citados artículos establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2. El Órgano Ejecutivo, consciente de su responsabilidad con todos los asociados y teniendo en cuenta la tasa anual creciente de deforestación y sus graves consecuencias para el país, declara necesario lo siguiente:

...

2. Reglamentar a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) y del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en consulta con las organizaciones afines a esta actividad, los incentivos a los que se refiere esta Ley.

...

Artículo 11. Todo inversionista extranjero que realice una Inversión Forestal o una Inversión Forestal Indirecta por una suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) o más, dentro de la República de Panamá, podrá optar por su visa de inmigrante en calidad de inversionista a través de la compra de acciones, bonos, valores o inversiones a cuenta propia.

El inversionista deberá mantener su Inversión Forestal hasta el corte final de la plantación forestal y en el caso de Inversión Forestal Indirecta deberá mantenerla por un período mínimo de diez (10) años."

La Ley N° 24 de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, básicamente otorgan incentivos de carácter económico, específicamente fiscales o tributarios, para estimular la actividad de reforestación en el territorio de la República de Panamá, y mediante su artículo 11, la Ley N° 24 de 1992 establece ventajas para la categoría de inmigrante inversionista en actividades relacionadas con la reforestación, como incentivo para atraer la inversión extranjera a nuestro país.

La Ley N° 24 de 1992 otorga al INRENARE y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, la facultad de reglamentar sus artículos para implementar su ejecución. Al INRENARE se le confiere esta facultad, porque la ley contiene aspectos técnicos propios de la reforestación, que sólo un ente de esta naturaleza está en la capacidad de desarrollar con propiedad mediante reglamentos, y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, como se explicó, la ley otorga incentivos fiscales cuyos beneficios deben implementarse por este Ministerio.

La potestad del Órgano Ejecutivo para reglamentar cualquier ley dictada por el Órgano Legislativo, se limita a desarrollarla dentro de los límites establecidos por la propia ley reglamentada, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido, ni aumentar o disminuir su radio de acción y **sin rebasar los límites de otras leyes que puedan guardar relación con la materia reglamentada.** Esto es así porque el reglamento es de inferior jerarquía que la ley, y no puede reformarla en forma alguna, sólo puede regularla para facilitar su ejecución, sin salirse del marco que la propia ley le establece y sin que la autoridad que emite el reglamento, pretenda regular materia que no es de su competencia, como ha ocurrido en el caso del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, con el cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamenta materia migratoria, que es competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la resolución de 29 de octubre de 1991, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por el licenciado Luis A. Shirley, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 7 de mayo de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Sala Tercera de la Corte expresó lo siguiente:

"Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública **subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan...**

II. Los límites de la potestad reglamentaria.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento ...

La Sala ha señalado en la sección anterior de esta sentencia que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El

respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria." (Registro Judicial de octubre de 1991, página 145).

También resulta oportuno transcribir lo expresado sobre esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 8 de febrero de 1993, para resolver el proceso de inconstitucionalidad promovido por la licenciada Edisa Flores de De la Rosa, en contra de los artículos 1 y 4 del Decreto N° 65 de 3 de marzo de 1990, emitido por el Contralor General de la República. En dicha resolución esta Corporación de Justicia expresó:

"También existen **límites** de la potestad reglamentaria que pueden ser **de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento**, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla, **"no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares**, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos" (Tratados de Derecho Administrativo, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242)." (Registro Judicial de febrero de 1993, página 39. El acentuado es de la Sala Tercera.)

El artículo 11 de la Ley N° 24 de 1992, establece que el extranjero que invierta en actividades forestales una suma de B/.40,000.00 o más, puede **optar por su visa de inmigrante**, y en su último párrafo establece que la inversión forestal debe mantenerse hasta el corte final de la plantación o por un período mínimo de diez años, si es una inversión indirecta.

El artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 1965, establece que al cabo de un año de haber obtenido el permiso provisional de permanencia en el país, y si el Ministerio de Gobierno y Justicia considera que el solicitante es solvente y cumple con otros requisitos, puede obtener la permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

La Ley N° 24 de 1992, en su deseo de incentivar aún más las inversiones extranjeras destinadas a la reforestación, estableció como capital de inversión satisfactorio para optar por la visa de inmigrante la suma mínima de B/.40,000.00. Por tanto, cumplido éste requisito, y los demás establecidos en el Decreto Ley N° 16 de 1960, se puede solicitar la visa de inmigrante, luego de lo cual el Ministerio de Gobierno y Justicia tiene la potestad discrecional de examinar la solicitud y si considera que hay mérito, expedirá los permisos de permanencia, primero provisional y luego definitiva con derechos a cédula de identidad personal.

El interés social y público que los problemas de deforestación representan para la comunidad, exige que el Estado como ente encargado de velar por el bienestar nacional, apruebe normas tendentes a disminuir sus efectos e incentivar las actividades conservacionistas de los recursos naturales renovables y no renovables y por consiguiente, no es lógico que una legislación que busca fomentar la inversión nacional y extranjera en actividades de reforestación en beneficio del país, establezca mayores requisitos que los establecidos por una ley de migración, la cual es de mayor rango que el Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, y no exige tantos años como requisito para la obtención de una visa de inmigrante como lo hace el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993. Con esta reglamentación los inversionistas extranjeros que deseen adquirir visa de inmigrante en nuestro país, preferirían invertir en otras actividades y se desvirtúa el querer de la Ley que establece incentivos y regula la reforestación.

Lo antes expuesto hace evidente la contradicción entre lo que la ley establece y lo que exige el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993 al extranjero para solicitar visa de inmigrante inversionista, ya que según éste es necesario esperar hasta el corte de la plantación o diez años después de la inversión, para obtener la visa de inmigrante que da derecho a la permanencia definitiva en territorio nacional. No es este el sentido del último párrafo del artículo 11 de la Ley N° 24 de 1992, el cual dice que: "El inversionista deberá mantener su inversión forestal hasta el corte final de la plantación forestal y en el caso de inversión forestal indirecta deberá mantenerla por un período mínimo de diez (10) años", ya que este es un compromiso que adquiere el inversionista que se dedica a la actividad forestal, más no una condición de previo cumplimiento para obtener la visa.

La potestad reglamentaria es conferida al Ejecutivo para desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, en beneficio del interés público y debe ejercerla sin abuso o desviación de poder, so pena de nulidad.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, y por su parte el artículo 757 del Código Administrativo establece que en caso de disposiciones contradictorias, prevalece la ley sobre el reglamento.

En consecuencia, la única condición que la Ley N° 24 de 1992 exige al inversionista extranjero que quiera solicitar visa de inmigrante en calidad de inversionista forestal, es que invierta directa o indirectamente en reforestación un capital de B/.40,000.00 o más, los demás requisitos son los mismos previstos en el Decreto Ley N° 16 de 1960, sobre migración, y por tanto, el artículo 18 impugnado viola los artículos 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 1965 y 757 del Código Administrativo, y debe declararse su nulidad. Ante este hecho no es necesario entrar a conocer del resto de los cargos de violación alegados por la parte actora.

En cuanto a la petición formulada por la parte actora en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad para que se declare "Que son ilegales y nulos consecuentemente, cualesquier acto administrativo consumado, así como aquellos que se encuentren en trámite, fundamentados en la aplicación del Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993 ...", la Sala debe manifestar que esta petición es improcedente en las demandas contencioso administrativas de nulidad, que tienen como fin la guarda de la legalidad, y no el restablecimiento de derechos lesionados, pretensión que es viable a través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, por el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 23 de noviembre de 1992, mediante la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la parte actora.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA M.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX VÁSQUEZ PRIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE:

EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Chiari ha presentado demanda contencioso administrativo de nulidad, en su propio nombre y en representación de FÉLIX VÁSQUEZ PRIETO, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997, dictado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple los presupuestos necesarios para que sea admitida.

A primera vista se observa que el recurrente no ha cumplido enteramente con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual señala los requisitos que debe contener toda demanda contenciosa administrativa. Así, el numeral 1 del mencionado artículo dispone que toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá la "designación de las partes y sus representantes", lo cual no se cumple en su totalidad en la demanda bajo estudio, ya que omite señalar como parte a la Procuradora de la Administración, como defensora de la ley, designación que la doctrina jurisprudencial ha exigido en forma reiterada.

Además, en cuanto al segundo requisito, denominado "lo que se demanda", es preciso aclararle al actor que aquí sólo debe señalarse cuál es el acto cuya declaratoria de nulidad se pide. A este punto, contrario a lo desarrollado en el libelo, no es necesario elaborar una argumentación sobre el concepto de la violación, lo que deberá hacerse separadamente (véase el punto 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943). Ello, a fin de lograr un libelo ordenado y concatenado que le permita al juzgador apreciar en forma cabal la naturaleza y alcance de la acusación formulada por el actor.

En cuanto al último requisito establecido en el artículo 43, sobre la "expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", se observa que el actor omitió la transcripción literal de la normas que a su juicio fueron infringidas, que también es un requisito señalado en forma inveterada por la jurisprudencia nacional.

Todo lo anterior le impone a este Tribunal el deber de negar la admisión de la presente demanda, al incumplirse los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, indispensables para que la Sala pueda evaluar las violaciones acusadas por el actor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado FRANCISCO CHIARI en su propio nombre y en representación de FÉLIX VÁSQUEZ PRIETO; y ORDENA su devolución al interesado para que se corrija los defectos señalados.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO O. CABREDO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAYAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 16 DE 26 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alberto O. Cabredo, actuando en representación de CARLOS SAYAVEDRA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 16 de 26 de abril de 1995 expedido por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La parte actora considera que los actos impugnados infringen los artículos 47 B, 50 y el 47 numeral 9 del Código Fiscal. También resulta violado, a juicio del demandante, el artículo 39 de la Ley 3 de 1986.

Señala el actor que se ha infringido directamente, por falta de aplicación, el artículo 47 B del Código Fiscal puesto que la entidad licitante por intermedio del Director de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro adjudicó definitivamente los renglones 4, 18, 19, 22, 28, 49, 51, 64, 73, 98, 110, 115, 116, 117, 118, 121 y 123 de la Licitación Pública N° DC-01-94, con base en criterios, procedimientos y márgenes de ponderación que no fueron establecidos previamente en el Pliego de Cargos o la Convocatoria. Es decir, que la entidad licitante a contrario de lo que exigía el artículo 47 B no estableció en el Pliego de Cargos los criterios y procedimientos que utilizaría para adjudicar el acto de Licitación Pública DC-01-94. Agrega el demandante que para poder adjudicar estos renglones y todos los demás de la licitación con base en una evaluación técnica en que privara la calidad de los productos sobre el precio ofertado, el pliego de la licitación debió contener previamente los criterios a ser utilizados. La norma que se alega violada es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 47-B. La convocatoria a licitación contendrá los criterios y procedimientos que empleará la entidad adjudicadora para determinar al licitador ganador, así como cualquier margen de preferencia y criterio distinto al precio que haya de emplearse, y el coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios."

La parte actora considera que se ha violado directamente, por falta de aplicación, el artículo 50 del Código Fiscal en virtud de que se adjudicó los renglones 4, 18, 19, 22, 28, 49, 51, 64, 73, 98, 110, 115, 116, 117, 118, 121 y 123 de la licitación Pública N° DC-01-94 con base a criterios, requisitos o procedimientos distintos al precio, a pesar de que el Pliego de Cargos y Especificaciones o la convocatoria no contenían criterios, requisitos, procedimientos o parámetro algunos distintos al precio para adjudicar los productos ofertados. Señala la parte actora que el pliego sólo contenía la descripción de los útiles de oficina objeto de la licitación, sin incluirse en manera alguna márgenes o parámetros de preferencia o criterios distintos al precio, como sería la calidad de los productos propuestos. Agrega el demandante que la entidad licitante adjudicó los renglones mencionados a empresas que no propusieron los menores precios de lo cual se colige que al no haber ningún otro parámetro establecido se violentó el artículo 50 del Código Fiscal que establece el principio general de que en tales circunstancias debe adjudicarse definitivamente a quien ofrece el menor precio. Dicha norma dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. ...

La adjudicación definitiva se hará, como regla general, al proponente que haya propuesto el menor precio, si este constituye el único parámetro para adjudicar la licitación, de acuerdo con el Pliego de Cargos. En otro caso la adjudicación se hará de acuerdo a la metodología de ponderación y parámetros adicionales consagrados en el pliego de cargos. ..."

También se señala como violado directamente, por falta de aplicación, el

numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal, modificado por el artículo 11 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1995, en su letra y espíritu por cuanto el informe de la comisión evaluadora se basó en criterios o parámetros que no fueron establecidos en el pliego de cargos o la convocatoria, y en este sentido, procedió con total desapego al mismo al implementar procedimientos, márgenes de ponderación, parámetros, y coeficientes de evaluación que el pliego nunca contuvo, por lo que resulta fácil colegir la infracción literal del precepto legal y la desviación de poder en que se incurrió la entidad licitante al verificar el acto administrativo acusado de nulidad. El contenido de la norma que se alega infringida es el siguiente:

"ARTÍCULO 47: En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

9. Al día siguiente de celebrado el acto público el expediente, pasará al análisis técnico y económico de una comisión designada para tal efecto por el Ministerio o representante legal de la entidad respectiva, integrada en forma paritaria por servidores públicos y profesionales independientes idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato. El Ministro o representante legal de la actividad pública le concederá a la Comisión un término improrrogable no menor de diez (10) días ni mayor a treinta (30) días hábiles para rendir el informe técnico, dependiendo de la magnitud y complejidad de las obras, bienes o servicios de que trate el acto público.

Cuando se trate de obras cuya magnitud y complejidad así lo ameriten el pliego de cargo indicará el término y la metodología para realizar la evaluación de la propuesta.

El informe deberá ajustarse específicamente a lo que determine el pliego de cargo y especificaciones.

Concluido el informe, el Ministerio o la entidad pública lo pondrá a disposición de los participantes del acto público que así lo soliciten; los que podrán obtener copias del mismo, a su costo, y para que se formulen las observaciones dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, las que serán incorporadas al expediente. En ningún caso la comisión podrá hacer recomendaciones relativas al postor a quien deba adjudicársele la licitación."

Por último, se señala como violado, de manera directa por falta de aplicación, el artículo 39 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, debido a que la entidad licitante, por mandato de esta norma, está en la obligación de comprar los artículos producidos en el país siempre que los mismos se encuentren en el mercado, sean de aceptable calidad y precio competitivo. Señala la parte actora que los artículos propuestos por el demandante en los renglones 11, 116, 117 y 118 eran de buena calidad y constituían las ofertas de menor precio y por ende no cabía a la institución más que adjudicar dichos renglones al demandante y no a otras propuestas de precios muy por encima de los ofertados por el demandante, con el agravante de que los mismos constituían productos producidos en el extranjero.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Por otro lado, el informe de conducta emitido por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Nota N° 301-01-740 de 16 de noviembre de 1995, visible de fojas 24 a 26 del expediente, señala en su parte medular lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de esta Dirección General de Proveeduría y Gastos celebra anualmente una Licitación Pública para el suministro de materiales y útiles de oficina que utilizarán las agencias consumidoras del Gobierno Central, Instituciones Autónomas, Semiautónomas y

Municipales del Estado, durante el año 1995, hasta enero de 1996, fundamentándose en el artículo 31, parágrafo 2° del Código Fiscal.

En el presente caso se efectuó la Licitación Pública N° DC-01-94 el día 26 de octubre de 1994, a las 10:00 a. m., donde participaron 32 casas comerciales y solamente se rechazó una empresa EQUIPOS DE OFICINA ALFA, S. A. por no presentar certificado de postor y la fianza propuesta, las demás empresas participantes cumplieron con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

Concluido el acto el funcionario público que presidió el mismo realizó una adjudicación provisional, tal como lo estipula el Código Fiscal y el Pliego de cargos en su punto 13.3 (pág. 7), donde los renglones demandados le fueron adjudicados a la empresa KARLHY INTERNATIONAL, S. A., cuyo representante legal es el señor CARLOS A. SAAYAVEDRA.

Una vez se efectuó esta adjudicación provisional, el expediente fue remitido al día siguiente a la Comisión Técnica cumpliendo con el punto 16.1 del Pliego de cargos (pág. 9), y el artículo 47, ordinal 9 del Código Fiscal, modificado por el artículo 11 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1994.

Es conveniente Señor Magistrado, señalar, que la adjudicación definitiva de esta Licitación Pública la reglamenta el Código Fiscal en el artículo 50 modificado por el artículo 18 de la Ley N° 31 de 3 de diciembre de 1994, y el pliego de cargos en su punto 17.1 (pág. 10) que establece lo siguiente:

... Adjudicación definitiva

17.1 "Una vez recibido el dictamen de la Comisión Técnica de las propuestas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro si considera que se han cumplido con las formalidades establecidas por la Ley, mediante Resolución motivada adjudicará definitivamente la Licitación Pública a la persona cuya propuesta representa mayor calidad al menor precio. Para poder establecer el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, en la adjudicación definitiva se tomará en consideración la conveniencia económica de la propuesta, la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los postores".

En el caso que nos ocupa, una vez se rindió el informe por la Comisión Técnica, se procedió a confeccionar el Resuelto de adjudicación definitiva N° 16 de 16 de abril de 1995 dictado por la Dirección General de Proveeduría y Gastos, donde se adjudicaron los renglones de la Licitación Pública antes citada a que se refiere la demanda en base a consideraciones técnicas, a las siguientes empresas:

4 ... IDEAS SELECTAS, S. A.
18 ... INTER OFFICE, S. A.
19 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
22 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
28 ... RODELAG, S. A.
49 ... IDEAS SELECTAS
51 ... HIRAM JAVIER LAROCHE, S. A.
64 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
73 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
98 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
110 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
115 ... RODELAG, S. A.
116 ... RODELAG, S. A.
117 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
118 ... VENFAX INTERNACIONAL, S. A.
121 ... PRODUCCIÓN DE AUDIO Y VIDEO PROFESIONAL, S. A.

123 ... PRODUCCIÓN DE AUDIO Y VIDEO PROFESIONAL, S. A.

Es en base a los anteriores señalamientos, Señor Magistrado, que la Dirección General de Proveeduría y Gastos emitió el Resuelto N° 16 de 26 de abril de 1995 donde todas las empresas en su oportunidad se notificaron del mismo y las que se consideraron afectadas presentaron sus recursos entre las cuales se encuentra la empresa KARHLY INTERNACIONAL, S. A., cuyo representante legal lo es, el Señor CARLOS A. SAAYAVEDRA."

La Procuradora de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 549 de 26 de diciembre de 1995, visible de fojas 27 a 34 en la cual solicita a esta Sala que se rechacen las pretensiones del demandante por cuanto, a su juicio, el acto de licitación pública N° DC-01-94 que provocó la emisión del Resuelto N° 16 de 26 de abril de 1995, expedido por el Director de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro es legal, por ajustarse a las disposiciones vigentes en materia de contratación pública.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Procede la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora, confrontándolas con las normas vigentes al momento de presentación de la demanda.

En torno a la supuesta violación del numeral 9 del artículo 47 y de los artículos 47 B y 50 del Código Fiscal, la Sala estima que no se han producido las infracciones señaladas por la parte actora por cuanto el Pliego de Cargos, visible a foja 20, punto 17.1 del antecedente N° 1 que acompaña el expediente principal señala claramente que "Una vez recibido el dictamen de la Comisión Evaluadora de la Propuesta, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, si considera que se ha cumplido con las formalidades establecidas por ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la Licitación Pública a la persona cuya propuesta representa **mayor calidad al menor precio**. Para poder establecer el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, en la adjudicación definitiva se tomará en consideración la conveniencia económica de la propuesta, la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los postores." (Subrayado nuestro) De lo anterior se colige que no era el precio el único criterio de selección para determinar al licitador ganador, y que la calidad del producto, aunado al precio, fueron los aspectos principales tomados en consideración para la adjudicación de la Licitación Pública N° DC-01-94 de 26 de octubre de 1994 que dio como resultado el Resuelto N° 16 de 26 de abril de 1995. No procede, pues, la infracción señalada al numeral 9 del artículo 47, el artículo 47 B y el artículo 50 del Código Fiscal.

La parte actora considera que se ha violado el artículo 39 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 el cual obliga a las entidades y organismos oficiales y semioficiales a la compra de productos y artículos producidos en el país; sin embargo dicha norma es clara al señalar en su parte final que dicha obligación es procedente en la medida en que dichos producto sean de calidad aceptable y precio competitivo. Lo anterior refuerza el criterio anteriormente señalado en el sentido de que en el proceso de licitación en examen se tomó en consideración no sólo el precio del producto licitado, sino su calidad. No procede, pues, el presente cargo.

Finalmente, en torno a la supuesta infracción del numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal que señala en su parte final que la entidad licitante debe poner a disposición de los participantes en el acto de licitación el informe de la Comisión designada, el mismo artículo es claro al señalar que dicho informe será puesto a disposición de los participantes del acto público **que así lo soliciten**, de manera que no se ha dado a nuestro juicio la violación a dicha norma por cuanto es facultad de los proponentes en el proceso de licitación la solicitud de dicho informe y no se puede responsabilizar a la entidad licitante de no cumplir con la norma que se alega infringida si dicho informe no es solicitado por los proponentes. (Subrayado nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el Resuelto N° 16 de 26 de abril de 1995, emitido por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO D. CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES PARA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo D. Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 24 de junio de 1997, emitida por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En su demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que pida a la Secretaría de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí certificación de los integrantes del jurado de elecciones para Decano de esa facultad y copia autenticada del acto impugnado que es Resolución s/n de 24 de junio de 1997, por la cual se proclamó al profesor Guillermo Mosquera Pandales como ganador de las elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El demandante presenta como prueba de que solicitó copia autenticada del acto acusado el escrito visible a foja 2 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista de que el demandante hizo los trámites tendentes a obtener los citados documentos, es procedente acceder a lo pedido, pero sólo en lo que se refiere a aquellos documentos que se requieren para resolver la admisibilidad de la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta el licenciado GUILLERMO D. CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Secretaría de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, copia autenticada de la Resolución s/n de 24 de junio de 1997, emitida por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se proclama a Guillermo Mosquera Pandales Decano electo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad

Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES; PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
VISTOS:

El Honorable Magistrado Rogelio A. Fábrega solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS, en representación de JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, y para que se haga otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Es preciso manifestar que me encuentro impedido para participar en la citada decisión toda vez, que en la confección de dicha resolución y también, del convenio de transacción que puso fin a todos los reclamos que el Estado tuviese frente a la SOCIEDAD REFINERÍA PANAMÁ, S. A., me tocó participar como asesor que era a la sazón, del Ministro de Hacienda y Tesoro, bajo cuya administración se dictaron los actos mencionados".

Este impedimento tiene su fundamento legal en los artículos 78 (1) de la Ley 135 de 1943, del artículo 749 (5) del Código Judicial, que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 78. Son causa de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

A juicio de la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Rogelio A. Fábrega configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del

artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial aquí transcritos, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Rogelio A. Fábrega, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Eligio A. Salas de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Rogelio A. Fábrega solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, demás actos y para que se haga otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta petición la hago en virtud que asesoré al señor MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO cuando se elaboró y aprobó por el Consejo de Gabinete el contrato de transacción entre el Estado y la SOCIEDAD REFINERÍA DE PANAMÁ, S. A., transacción ésta que constituye uno de los elementos importantes que se han introducido en este proceso".

Este impedimento tiene su fundamento legal en los artículos 78 (1) de la Ley 135 de 1943, del artículo 749 (5) del Código Judicial, que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor,

o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

A juicio de la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Rogelio A. Fábrega configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Rogelio Fábrega, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rafael A. González de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JUAN ANTONIO TEJADA MORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 17 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Suplente Juan Antonio Tejada Mora, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de Ismael Javier Sucre Tejada, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 emitida por el Contralor General de la República.

El Magistrado Juan Antonio Tejada Mora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE:

En la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán actuando en representación de ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 emitida por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones, debo informales que me encuentro impedido para conocer de la misma.

Esta solicitud la fundamento primeramente en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en asocio con el numeral 1 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que la demanda en comento, fue presentado ante la Sala Tercera de la Corte por la firma **Icaza, González-Ruiz y Alemán** en representación de **ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA**, quien es mi sobrino, y por tanto, se encuentra en relación a mi persona en el tercer grado de consanguinidad ...".

El Magistrado Suplente Juan Antonio Tejada Mora fundamenta su impedimento

en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral 1 del artículo 749 del Código Judicial motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contenciosa Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento del MAGISTRADO SUPLENTE JUAN ANTONIO TEJADA MORA, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA A. FRANCESCHI A., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. SAMUDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS EDUARDO SAMUDIO -VS- RICARDO PÉREZ, S. A. (SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Lic. Rodolfo Aguilera en representación de LUIS E. SAMUDIO contra la Resolución de 10 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: LUIS EDUARDO SAMUDIO -vs- RICARDO PÉREZ, S. A.

La Magistrada sustenta su solicitud de impedimento en que le une vínculos de consanguinidad, en primer grado, con el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, quien actúa en el proceso laboral como apoderado de la parte demandante. Esta solicitud la fundamenta en lo dispuesto en los ordinales primero (1) y segundo (2) del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes; ..."
2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

En opinión de quienes suscriben, la situación expuesta efectivamente se subsume dentro de los supuestos legales contemplados en el artículo 647, numerales primero (1) y segundo (2) del Código de Trabajo, toda vez que tal como explicara la Magistrada AGUILERA, la une vínculos con el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, quien como hemos visto, actúa en el presente proceso laboral como apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, y DISPONEN que la Secretaría de la Sala realice el correspondiente sorteo que determine al Magistrado que la deberá sustituir (Mgdo. Rafael González).

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JUAN ANTONIO TEJADA MORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO J. VARGAS D. EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993 Y EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito del 21 de julio de 1997, el Honorable Magistrado Juan A. Tejada Mora solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Ricardo J. Vargas D., en representación de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO para que se declaren nulos por ilegales el artículo 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y el artículo 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en asocio con el numeral 2 del artículo 729 del Código Judicial, en virtud de que los actos demandados autorizaron la venta directa de propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano a ciertos arrendatarios de dichas propiedades, entre los que se encuentra el señor **ISMAEL SUCRE TEJADA** quien es mi sobrino, y por tanto se ubica en el **tercer grado de consanguinidad** en relación a mi persona.

En estas circunstancias, el supuesto legal de la causal de impedimento invocada establece mi interés en las resultas del pleito, por lo que solicito respetuosamente a mis colegas de la Sala que se me declare impedido para conocer del presente negocio."

El numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ..."

Esta Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable

Magistrado Juan A. Tejada Mora es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial y el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que a foja 42 del expediente consta la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, acto impugnado en esta demanda, en la que entre los arrendatarios beneficiados con la venta directa de las tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, se incluye al señor **ISMAEL SUCRE TEJADA**, sobrino del Magistrado Juan A. Tejada Mora y cuyo parentesco está dentro del tercer grado de consanguinidad, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Juan A. Tejada Mora, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Ricardo J. Vargas D., en representación de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO para que se declaren nulos por ilegales el artículo 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y el artículo 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Eligio Salas, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PRICECOSTCO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, RESUELTO DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, Y EL RESUELTO DE 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, en nombre y representación de PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto incidente de nulidad de lo actuado, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara en nombre y representación de ALMACENES COSCO, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 781 de 9 de febrero de 1973, el Resuelto de 31 de octubre de 1995 y el Resuelto de 19 de junio de 1996, expedidos por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE

Señala el incidentista, **(1)** que mediante acción contencioso-administrativa de nulidad, Almacenes Cosco, S. A. pidió la declaratoria de nulidad de varios actos del Ministerio de Comercio e Industria, referidos todos al otorgamiento de la Licencia Comercial Tipo B #3763 de 9 de febrero de 1973 y sus habilitaciones; **(2)** que dicha Licencia Comercial se expidió a favor de W. D. de Panamá, S. A., que luego varió su nombre a **PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S. A.**, nombre actual de su mandante; **(3)** que la pretensión de la parte actora persigue la cancelación y afectación de derechos sustantivos que actualmente ejerce su poderdante, en su

carácter de comerciante al por menor; (4) que a pesar de lo expresado, la demanda de nulidad fue admitida y evacuados sus trámites en gran parte sin haberse notificado de dicha demanda a quien tiene interés sustancial en ella, y que podría quedar eventualmente obligada para los efectos de las resoluciones judiciales que se dicten en ese proceso; y (5) que las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, en concordancia con el Código Judicial vigente en Panamá, imponen la obligación procesal de darle traslado y notificación de la demanda a quienes resulten afectados o queden obligados por la resolución que puedan en un momento dado proferirse en una encuesta judicial, a fin de que puedan hacer valer sus derechos y excepciones.

Admitido el escrito de nulidad por esta Sala, se le corrió traslado del mismo al apoderado judicial de ALMACENES COSCO, S. A.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de ALMACENES COSCO, S. A. contestó el incidente manifestando que los trámites realizados hasta el momento se han verificado de acuerdo a lo que establece la Ley, es decir, se le ha corrido traslado a la Procuradora de la Administración y se le solicitó el informe de conducta al demandado, que este caso es la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria; que la legislación contencioso administrativa no señala que debe notificarse a las personas que pudieran resultar afectadas con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general o acto condición, que viole el ordenamiento jurídico objetivo.

También alega la contraparte que el artículo 43-b de la Ley 135 de 1943 establece de manera expresa que en las acciones de nulidad cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda. Por último que el incidentista sólo puede intervenir en este proceso contencioso administrativo de nulidad a partir de la fecha en que la Sala los admitió como terceros impugnantes, como lo dispone el artículo 603 del Código Judicial, el cual prevé que los intervinientes, entre otros, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración del referido incidente.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N° 120 de 2 de abril de 1997 la Procuradora de la Administración emitió su concepto en el sentido de que el incidente de nulidad debe declararse sin fundamento. El argumento esgrimido por la Procuradora es el siguiente:

... "debemos aclarar que cuando se trata de actos como el que ha sido demandado en el proceso principal de nulidad, estamos frente a actos creadores de un status jurídico, mejor conocidos como actos condición; por lo cual la acción procedente es la de restablecimiento del orden jurídico objetivo, esto es, la acción de nulidad."

La Procuradora cita precedentes de esta Sala, en las que esta señala que el proceso contencioso administrativo, como control de la legalidad, debe en este caso reconocer que ha privado en el libelo un interés de protección al orden jurídico, a pesar de que en algunos aspectos de la redacción de la demanda, la forma en que ésta ha sido formulada conlleva un interés subjetivo del demandante como parte interesada.

Encontrándose el incidente en este estado, los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver el presente incidente.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Sala no encuentra en las leyes que rigen los procesos Contencioso-

Administrativos que en las acciones de nulidad proceda la notificación oficiosa de la demanda a terceros por razón de que sus derechos subjetivos puedan verse eventualmente afectados por las resultas del proceso.

El artículo 43 b) de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946 establece claramente que "En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda." Sin embargo, no se contempla en la ley la posibilidad de correrle traslado a terceros de las demandas contenciosas administrativas de nulidad. Esto se explica porque en los procesos contencioso administrativos de nulidad se persigue precisamente procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, y no la reparación de derechos subjetivos particulares, situación ésta que no da cabida al traslado de la demanda a terceros que pudieran resultar afectados con la anulación del acto o de los actos acusados de ilegales.

La cuestión es desde cuándo el tercero tiene derecho a que se le considere como parte. La respuesta se halla en el artículo 603 del Código Judicial cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 603. Los intervenientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención". **(Lo subrayado es de la Sala).**

La Sala no deja de reconocer la inquietud del tercero cuando de que al invalidarse actos administrativos en los procesos de nulidad, pudieran vulnerarse potencialmente derechos subjetivos, y que, a pesar de ello, el tercero no encuentre una vía procesal oportuna y adecuada para la defensa de tales pretendidos derechos, aparte de lo establecido en el citado artículo 43 b) de la Ley 135 de 1943. Esta Sala reconoce, además, la conveniencia de que tal vacío legal sea llenado adecuadamente por parte del órgano competente, que lo es la Asamblea Legislativa. Debe entenderse que esta Sala no podría pasar por alto normas legales cuya imperatividad resulta insoslayable.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN que no se ha probado el incidente de nulidad propuesto por Morgan y Morgan en nombre y representación de PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Marquínez B., en representación del BANCO GENERAL, S. A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del Proceso Ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a VIELKA EDITH BELLIDO y EVERARDO CEDEÑO BARRIOS.

El presente incidente está en la etapa de resolver y, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor

proveer, con fundamento en el artículo 1801, en concordancia con los artículos 1712 y 782 del Código Judicial.

No aparece claro en el expediente el status registral de la Finca #115,942 cuyo secuestro por el Banco Nacional de Panamá causó la instauración de este incidente por parte del BANCO GENERAL, S. A. Por un lado, consta en el cuadernillo incidental (fs. 1 y 2) el Auto N° 272 dictado el 16 de marzo de 1994 por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual, entre otras cosas, se ordena la venta judicial de la Finca N° 115,942; y en el cuaderno de antecedentes (fs. 55-57) constan el Auto N° 30 dictado por el mismo Juzgado Sexto el 4 de enero de 1996, por medio del cual "Se Adjudicó en forma definitiva al BANCO GENERAL, S. A. a cuenta de su crédito ... la Finca N° 115,942"; el Acta de Remate de la referida Finca 115,942, de fecha 27 de diciembre de 1995; y el Oficio N° 140 del 19 de enero de 1996 por el cual el señor Juez Sexto remitió copia del Auto N° 30 al Director del Registro Público para su inscripción en la forma de rigor. Por otro lado, aparece a f. 2 (reverso) del cuaderno incidental una certificación extendida por el Secretario del Juzgado Sexto en el sentido de que "El embargo ha sido levantado".

Además, en el cuaderno de antecedentes aparece un Informe elaborado por el Departamento de Cobros del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de 12 de junio de 1996 sometido a consideración del Comité Nacional de Crédito de ese banco, referente a la situación del Proceso Ejecutivo seguido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a VIELKA EDITH BELLIDO SALAZAR y EVERARDO CEDEÑO BARRIOS, Informe en el que se estableció que la Finca #115,942 "se encuentra hipotecada a favor del BANCO GENERAL, y quien la adquirió en remate público celebrado en el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Panamá el 27 de diciembre de 1995"; y que "el Acta de Remate no se ha podido inscribir en el Registro Público, ya que existe pendiente el Secuestro del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

Con base a lo anterior este Tribunal considera conveniente ordenar al Director General del Registro Público que certifique si el Auto N° 30 antes referido y el Acta, relativos al Remate de la Finca 115,942, inscrita al Rollo 8912 Complementario, documento 12 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, fueron presentadas al Registro Público para su inscripción; y, en caso afirmativo, si éstas piezas llegaron a inscribirse en ese Registro; y, en el caso en que no hubiesen sido registradas, las razones por las cuales no fueron registradas.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN que por Secretaría se requiera al Registro Público, a la mayor brevedad posible, la certificación referida en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO OLIVO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PÉREZ ARIAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A MEFAIRA, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Olivo, actuando en nombre y representación de Eduardo Pérez Arias, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a MEFAIRA, S. A. y OTROS.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Banco Nacional pretende cobrar la suma de diecinueve mil setecientos treinta y nueve balboas con cuatro centésimos (B/.19,739.04) por razón de dos pagarés que debían ser pagados en un término de un ciento ochenta (180) días a partir de su expedición y un contrato de arreglo de pago pagadero dentro del plazo de cuatro (4) meses. Mediante el Auto N° 237 de 5 de septiembre de 1989 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Mefaira, S. A., Eduardo Pérez Arias, Corporación de Contaduría y Administración, S. A., Inversiones y Valores Fany, S. A., Iramefa, S. A., hasta la concurrencia de trece mil quinientos dieciséis balboas con setenta y siete centésimos (B/.13,516.77) en concepto de capital, más los intereses vencidos y más los gastos de cobranza que se fijan en dos mil cincuenta y cuatro balboas con veintiséis centésimos (B/.2,054.26), todo lo cual asciende a quince mil quinientos setenta y un balboas con tres centésimos (B/.15,571.03) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación. Por medio del Auto N° 283 de 2 de octubre de 1989 se ordena el levantamiento parcial del secuestro decretado el 7 de agosto de 1989. Se observa que mediante el Auto N° 03 de 12 de enero de 1990 se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado en agosto de 1989 y se ordena el remate de los bienes secuestrados, el cual fue debidamente notificado por medio del edicto N° 028, fijado el 16 de enero de 1990 y desfijado el 17 de enero de 1990. Igualmente observa la Sala que mediante el Auto N° 2336 de 27 de septiembre de 1991 se denuncian nuevos bienes de propiedad de los ejecutados para asegurar la recuperación total de los saldos deudores, y se decreta formal embargo hasta la concurrencia de B/.19,341.83 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. Finalmente, se advierte en el auto N° 1267 de 14 de octubre de 1995 por medio del cual se decreta nuevo embargo en concepto de capital e intereses vencidos más los gastos de cobranza por la suma de B/.19,739.04.

El licenciado Olivo fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mi poderdante se constituyó como fiador solidario de las siguientes personas: (A) Empresa Mefaira; S. A., por la suma de B/.11,222.09 distribuida dentro de la obligación N° J-0115101175115535; Documento N° 02556, 70011 y 80001; (B) Sr. Mario Delgado, por la suma de B/.58.00, Doc. N° 60032; igualmente, adquirió préstamo (sic) por la suma de B/.8,147.40; reflejada en el Documento N° 71520.

SEGUNDO: Que las obligaciones constituidas a favor de Mefaira S. A., en la cuál (sic) mi poderdante es fiador, se otorgaron en las siguientes fechas: Documento N° 02556 el 9 de julio de 1991; con fecha de vencimiento el 9 de agosto de 1991; el Documento N° 70011 el 21 de agosto de 1987, con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 1988 con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 1989. Por otro lado, mi poderdante también, se constituyó en fiador del Sr. Mario Delgado; obligación que se constituyó (sic) como Documento N° 60032, el día 18 de abril de 1986; con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 1988. También, es necesario plasmar que mi poderdante adquirió un préstamo (sic) registrado como Documento N° 71520, con fecha de otorgamiento el 16 de enero de 1987 y fecha de vencimiento el día 16 de abril de 1990.

TERCERO: Que todas las obligaciones citadas en el presente escrito, tanto las dos que mi poderdante se constituyó como fiador solidario; como la que adquirió a título personal han prescrito, contados a partir de su fecha de vencimiento; según las normas mercantiles vigentes.

CUARTO: Que según el numeral sexto (6°) del artículo segundo del Código de Comercio, correspondiente a actos que quedan sujetos a las Normas Mercantiles; toda obligación que nace de las operaciones típicas de banca, se sujetarán a las Normas Mercantiles.

QUINTO: Que por ministerio de la ley, toda obligación mercantil (sic) queda sujeta a los terminos (sic) de prescripción.

SEXTO: Que según Artículos 1649 y 1650 del Código de Comercio, los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes actos mercantiles prescriben de manera fatales e improrrogables a los cinco (5) años.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicito al Señor Juez Ejecutor, o quién se demande la ventilación o desición (sic) del presente proceso; que en virtud de el artículo 1650 del Código de Comercio, se declare la prescripción de las obligaciones señaladas anteriormente en este escrito de excepción." (Fs. 4-6).

La representante del Banco Nacional de Panamá se opone a las pretensiones del recurrente y solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de prescripción presentada por el recurrente, ya que el término de prescripción al que se alude, se interrumpió el 12 de julio de 1995, fecha de publicación en la página 5E del Diario La Prensa, periódico de circulación nacional, solicitando la comparecencia de la empresa Mefaira, S. A., Eduardo Pérez Arias, Corporación de Contaduría y Administración, y Distribuidora Iquel, S. A., entre otros.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Olivo mediante la Vista N° 433 de 30 de septiembre de 1996, en la que solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de prescripción interpuesta. A juicio de la Procuradora de la Administración, el compromiso de pago existente entre el demandante y el Banco Nacional de Panamá no ha prescrito dado que con las actuaciones judiciales y gestiones de cobro efectuadas por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, no ha ocurrido la configuración de la prescripción de la obligación y, por lo tanto, la misma comienza a computarse a partir de la última acción de cobro coactivo, o sea, el auto N° 1267 de 14 de octubre de 1995. Por tanto, verificada la última gestión de cobro mediante la publicación en el Diario La Prensa el día 12 de julio de 1995 y el Auto N° 1267 de 14 de octubre de 1995, ya que se observa que no se ha interrumpido la prescripción, no habiendo transcurrido el término de 5 años previstos en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente no ha sido probada, ya que una vez realizada la última gestión de cobro mediante la publicación en el Diario La Prensa el día 12 de julio de 1995 (página 5E), y el Auto N° 1267 de 14 de octubre de 1995, se observa que no se ha interrumpido la prescripción, dado que no ha transcurrido el término de 5 años estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala llega a la conclusión de que no se ha producido la prescripción de la obligación alegada por el licenciado Olivo, por lo que procede declarar no probada la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Orlando Olivo, en representación de Eduardo Pérez Arias dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a Mefaira, S. A. y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIONES DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO PITTÍ, EN REPRESENTACIÓN OSVALDO LAU CAMPOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Pittí, en representación de OSVALDO LAU CAMPOS, ha interpuesto Excepciones de Cobro Indebido de la Obligación, de Cálculo Indebido de Recargos y de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

LAS PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El apoderado legal de la parte excepcionante, solicita que esta Superioridad declare probadas las excepciones de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción interpuestas en contra del Auto que Libra Mandamiento de Pago de 27 de septiembre de 1996, expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por el cual se CONDENA al señor OSVALDO LAU CAMPOS a pagar la suma de DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100, en concepto de impuestos municipales morosos, más sus respectivos recargos legales dejados de pagar por la empresa AUTO CENTRO, S. A. desde el 30 de diciembre de 1989 hasta el mes de agosto de 1996.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En lo que a la excepción de cobro indebido de la obligación se refiere, manifiesta el excepcionante que la misma está basada fundamentalmente, en los siguientes hechos:

Que la empresa AUTO CENTRO, S. A., desde el 20 de diciembre de 1989, sufrió pérdida total de sus bienes y mercancías debido a los hechos acaecidos durante la invasión y posterior saqueo de los negocios que estaban en el epicentro de la situación producida por fuerza mayor. Además, que las compañías de seguro no le cubrieron dicho riesgo, lo que consecuentemente agravó la precaria situación de la misma, y dio como resultado el cierre de operaciones mercantiles o de otra índole, que pudiera generar o gravarse con impuestos municipales o nacionales.

Que admitir que su representado, el señor OSVALDO LAU CAMPOS, adeuda el impuesto municipal desde Enero de 1990, como lo establece la Resolución de 27 de Septiembre de 1996, que sirvió de título ejecutivo en el presente negocio, implicaría violar clara y expresamente lo estipulado por la ley 106 de 1973, y Acuerdos Municipales aplicables; toda vez que no puede ni debe confundirse su patrimonio, con los de la extinta sociedad. De allí entonces que sostiene que la decisión del Tesorero Municipal sería injusta; debido a que no se debe considerar responsable al señor LAU CAMPOS y obligarlo a pagar impuestos por la sociedad, la cual dejó de operar desde finales del año 1989.

En cuanto a la excepción de cálculo indebido de recargos el recurrente argumenta que la misma se basa en el hecho de que a pesar de que la resolución de 27 de septiembre de 1996, determina la suma a pagar por parte de su representado en DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100 (B/.10,059.15), desglosados en SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.6,270.00) en concepto de impuesto y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100 (B/.3,789.15) en concepto de recargos, en la misma no se ha proporcionado el mayor detalle posible acerca del método o procedimiento utilizable para determinar el hecho generador y los impuestos exigidos al contribuyente.

Por tanto, alega que al no existir AUTO CENTRO, S. A., no realizó operación mercantil desde finales de diciembre de 1989, por los sucesos posteriores a la invasión, no existe hecho generador del impuesto, y, por ende los recargos correspondientes, por no tener asidero jurídico.

En lo que a la excepción de prescripción concierne, el incidentista manifiesta que la misma se ha producido respecto al pago de los impuestos municipales que se le conminaron a pagar desde noviembre de 1989 hasta noviembre de 1991, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado. Ello obedece a que a la fecha en que se libró Mandamiento de Pago en su contra, el 27 de septiembre de 1996, ya habían transcurrido más de 5 años de haberse cursado las operaciones de dicha empresa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Mediante escritos que reposan a fs. 15-20 de los incidentes propuestos, el apoderado legal del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, procedió a solicitar a esta Sala que declare no probada la excepción de cobro indebido de la obligación, ya que al Municipio de Panamá no se le ha realizado notificación alguna sobre el cese temporal o permanente de las actividades de la empresa, por lo que esta institución trata de cobrar la deuda por concepto de Impuestos Morosos, tal como lo exige el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

En cuanto a la excepción de cálculo indebido, la entidad ejecutante manifiesta que "Todo lo referente a materia impositiva del Municipio de Panamá es regulado por la Ley N-106 de 1973, artículo 83, modificado por la Ley N-52 de 1984; ésta ha sido la práctica de este Municipio, es decir, que una vez vencido el plazo para el pago mensual de los Impuestos se le impone un recargo del 20% y un recargo adicional del 1% por cada mes de morosidad" (f. 19). Además, sostiene que "si el Representante Legal de la Empresa AUTO CENTRO, S. A., es decir el señor OSVALDO LAU CAMPOS, no realizó la notificación del **Cierre de actividades en 1989 y no ha presentado prueba alguna que así lo establecieran, el Municipio de Panamá, está obligado** por Ley a realizar el cobro correspondiente, aún más, todo contribuyente tiene un estado de cuenta certificado donde se detallan todas las actividades gravables a la empresa igual que sus intereses y recargos, por lo que es de conocimiento expícito (sic) de cada contribuyente el porque (sic) de cada suma a pagar y en concepto de que (sic) lo que tiene que pagar." (F. 19-20).

LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Suplente, mediante Vista Fiscal N° 63 de 14 de febrero de 1997, que corre a páginas 21-25 del expediente incidental, manifestó su disconformidad con las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos alegadas por el recurrente, y en lo que respecta a la excepción de prescripción alegada, indicó que en efecto, la acción para el cobro de los impuestos y recargos producidos del 30 de noviembre de 1989 al 27 de septiembre de 1991 ha prescrito, por lo que es improcedente el cobro coactivo incoado por el Municipio de Panamá en contra de Osvaldo Lau Campos, representante legal de Auto Centro, S. A.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

Mediante el Auto Ejecutivo S/N de fecha 27 de septiembre de 1996, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá procedió a Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del señor OSVALDO LAU CAMPOS y a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100 (B/.10,059.15), (cfr. f. 1 del expediente incidental).

Según se desprende de las constancias procesales el señor OSVALDO LAU CAMPOS fungía como el representante legal de la empresa contribuyente denominada

AUTO CENTRO, S. A., (ver f. 2 exp. incidental).

La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como representante legal de la sociedad anónima AUTO CENTRO, S. A., no es responsable de responder con su patrimonio del pago de impuestos municipales a los cuales el Juzgador Ejecutor del Municipio de Panamá le conminó a pagar a través del citado Auto Ejecutivo de 27 de septiembre de 1996.

Tal aseveración obedece a que efectivamente los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universalidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como uno sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como las que nos ocupa, pudiesen suscitarse.

A tales efectos, conviene traer a colación el criterio que sobre el particular estableciera esta Superioridad en Sentencia de 8 de septiembre de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola dentro de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por el licenciado Ricardo Vargas en representación de JOSÉ ALEJANDRO AVENDAÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la EMPRESA ESTATAL CEMENTO "BAYANO", A TÉCNICA, S. A. y/o LUIS SEMPERO y/o BERNARDO NÚÑEZ y/o JOSÉ A. AVENDAÑO y/o GALO MACÍAS:

"La sociedad anónima como cualquier otro tipo de sociedad mercantil, constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y, en este caso específicamente según la ley de sociedades anónimas, constituyen una persona jurídica independiente, con patrimonio propio, disímil a la de los socios en todos sus actos y contratos. La sociedad anónima es una persona jurídica capaz de ser titular de derecho y deberes distintos a los de los accionistas, de contraer obligaciones, de ejercitar acciones, y, de adquirir bienes, es decir, la sociedad responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 del código de Comercio que a continuación transcribimos para mayor ilustración:

`ARTÍCULO 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá establecerse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.

... Sin embargo, al igual que en el caso de los socios, el Código de Comercio en su artículo 64 también contempla la posibilidad de que los directores eventualmente pudiesen contraer frente a las obligaciones de la sociedad, el compromiso de saldarlos, ya sea mancomunada o solidariamente; veamos el artículo 64 del Código de Comercio:

`ARTÍCULO 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren. "

De lo anterior se colige entonces, que el principio general es que básicamente los socios no responderán con su patrimonio de los pasivos (obligaciones) de la sociedad. Por consiguiente, resulta palmario que si los socios no tienen que responder por las obligaciones de dicha sociedad, salvo, los supuestos contemplados en los citados artículos 39 y 64 del Código de Comercio, mal puede el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá condenar al representante

legal para que éste garantice el cumplimiento de los débitos de la empresa AUTO CENTRO, S. A., con sus haberes personales. Por tanto, prospera la excepción de cobro indebido de la obligación incoada por el señor OSVALDO LAU CAMPOS.

En relación a las excepciones de cálculo indebido de recargos y de prescripción que también alega el incidentista, este Tribunal estima que es irrelevante emitir un pronunciamiento sobre las mismas, en virtud de que al conocer de la excepción de cobro indebido de la obligación se ha establecido inmediatamente que el señor OSVALDO LAU CAMPOS, no está obligado a pagar suma alguna en concepto de impuestos y recargos municipales al Municipio, dado que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dirigió el proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la persona equivocada. Como hemos dejado establecido el obligado a pagar lo era la sociedad AUTO CENTRO, S. A.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Cobro Indebido de la Obligación interpuesta por el licenciado Rubén Darío Pittí, en representación de Osvaldo Lau Campos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, y ORDENAN que se levanten todas las medidas cautelares dictadas en el proceso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Moncada Luna, actuando en representación de Alejandro Moncada Carvajal, ha promovido excepción de transacción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Aristides Hassán (q. e. p. d.) y Alejandro Moncada Carvajal.

El apoderado judicial del excepcionante fundamentó su escrito en los siguientes términos:

PRIMERO: El 4 de junio de 1987, el Coronel Aristides Hassán mediante promesa de pago, obtuvo del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en plazo de 180 días contados a partir de la fecha indicada en ese pagaré, la suma de B/.30,000.00 (TREINTA MIL BALBOAS), con devengación de intereses a la tasa anual de 12.5%

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la obligación descrita, actuó en calidad de Fiador el Licenciado ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, tal como se determinó en el documento "Solicitud y Suministro de Referencias" (Préstamos Personales) que aparece a fojas 9 del expediente que reposa en el Despacho del Juez Ejecutor Licenciado Ariel Sucre.

TERCERO: De fojas 10 a 12 del expediente que contiene el Juicio por Jurisdicción Coactiva incoado contra ARISTIDES HASSAN RODRÍGUEZ y ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, aparece la aceptación por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de la prórroga concedida al Deudor, mediante aceptación voluntaria de los efectos en pago de la deuda,

consistente en descuentos en arreglo de pago que motivó la otorgación de la prórroga, en base a los descuentos aprobados y la realización de un secuestro precautorio de la Finca N° 89189, con la recomendación especial de solicitar endoso de la Póliza de Vida.

CUARTO: Esta prórroga concedida al Deudor por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se aprobó mediante Resolución N° 90518-599 de 7 de marzo de 1990, mediante decisión conjunta, tal como lo explica el documento de foja 12 del expediente.

QUINTO: La mencionada prórroga concedida al Deudor, no fue presentada para el consentimiento del Licenciado ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, quien firmó como Fiador en la primera diligencia, mediante la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, concedió el préstamo al Coronel ARISTIDES HASSAN (Q. E. P. D.).

SEXTO: En la diligencia que aparece a foja 11 en el expediente ..., consta el documento mediante el cual, se observa la siguiente recomendación de propuesta de nuevo crédito, que permitió el otorgamiento de prórroga:

Recomendaciones:

- Otorgar prórroga en base a los descuentos aprobados.
- Darle seguimiento a la promesa de abonos parciales por un total de B/.5,000.00.
- Realizar secuestro precautorio de la Finca #89189.
- Solicitar endoso de póliza de vida".

SÉPTIMO: Salta a la vista entonces, que el nuevo documento de PROPUESTA DE CRÉDITO, contiene aceptamiento de otros efectos en pago de la deuda en que se hizo consistir el arreglo de pago".

En oposición a la excepción interpuesta, la representante legal del Banco Nacional de Panamá, estableció lo siguiente:

"El cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta siete (1987) ARISTIDES IVÁN HASSAN RODRÍGUEZ, suscribió el documento N° 87C-70160 (PAGARÉ) por la suma de B/.30,000.00, en calidad de DEUDOR y en donde el recurrente ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, suscribió la obligación en calidad de CO-DEUDOR SOLIDARIO de la obligación.

SEGUNDO: El recurrente suscribió la obligación del presente negocio jurídico en calidad de CO-DEUDOR SOLIDARIO y no de FIADOR ...

TERCERO: ... El Banco Nacional de Panamá aprobó un arreglo de pago que contempla una variación en la forma de pago del documento original, pero dicho arreglo de pago no se materializó en la práctica puesto que no se suscribió arreglo formal, entre la Institución y los obligados ... Como queda dicho el deudor nunca suscribió Arreglo de Pago en señal de aceptación, por tanto nunca hubo necesidad de recurrir al codeudor solidario para que lo suscribiera.

CUARTO: La aprobación contenida en la Resolución N° 90518-599, adoptada por decisión conjunta el siete (7) de marzo de mil novecientos noventa (1990), constituye una declaración unilateral por parte del Banco Nacional de Panamá, la entidad acreedora, la que estuvo exenta de aceptación formal de la parte deudora por lo cual se desvirtúa el concepto de la transacción ya que dicha figura no contó con la aprobación formal del deudor ni del codeudor solidario, la parte recurrente ..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración considera que le asiste la razón a la parte actora puesto que, estima que la prórroga concedida al Coronel Hassán es un nuevo documento de Propuesta de Crédito que modifica el pagaré original, extinguiendo la obligación del excepcionante como fiador.

La Sala Tercera procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Banco Nacional de Panamá persigue cobrar a Iván Aristides Hassán (q. e. p. d.) con la co-deuda de Alejandro Moncada Carvajal, una obligación contraída el 4 de junio de 1987, consistente en un pagaré por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), que debía ser cancelado en un término de 180 días contados a partir de la fecha de emisión del pagaré (fs. 7 del expediente remitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá).

Observa la Sala, que por falta de cumplimiento de la deuda en el plazo establecido en el documento de crédito, el Banco Nacional de Panamá acordó, mediante la resolución N° 90518-599 de 7 de marzo de 1990, un arreglo de pago en el que Aristides Hassán (q. e. p. d.) se comprometía a cumplir con la obligación vencida mediante una serie de descuentos autorizados por la Caja de Seguro Social por la suma de B/.500.00 mensuales, la realización de un secuestro precautorio de la finca N° 89189 de su propiedad y el endoso de su póliza de vida. Así el Banco Nacional de Panamá, a través de auto de 3 de mayo de 1990, decretó secuestró sobre la finca N° 89189 propiedad de Aristides Hassán hasta la concurrencia de cuarenta y cinco mil ciento setenta y un mil balboas con 4 centésimos (B/.45,171.04) en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se generasen hasta la cancelación de la obligación y libró, el 4 de mayo de 1990, auto de mandamiento ejecutivo contra los obligados por la misma suma.

Mas, observan los Magistrados, que debido a una serie de problemas para la consecución del crédito adeudado, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto N° 1282 de 21 de agosto de 1992 reactivó el proceso el ejecutivo y amplió el auto de 3 de mayo de 1990 en el sentido de decretar secuestro en contra cualquier bien mueble o inmueble, sumas de dinero, valores prendas, etc. propiedad de los obligados, es decir, Aristides Hassán (q. e. p. d.) y Alejandro Moncada (codeudor) con el fin de lograr el cumplimiento total de la deuda.

En base a las consideraciones anteriores, esta Sala estima que la excepción de transacción incoada es improcedente, toda vez que, se colige claramente del texto del documento negociable que aparece a foja 7 del expediente, que el excepcionante, Lcdo. Alejandro Moncada Carvajal, se constituyó en **co-deudor solidario** de la deuda principal adquirida por el señor Aristides Hassán (q. e. p. d.) y no, como afirma su apoderado judicial, en fiador que garantizaba el pago de la obligación. Aunado a lo anterior se observa, que de acuerdo a lo establecido en el pagaré, el excepcionante, como **co-deudor**, renunció a todos los avisos y notificaciones que le pudiesen corresponder, así como también aceptó, anticipadamente, cualquier prórroga que el Banco decidiera concederle a los deudores para el pago de sus obligaciones, por lo que no era necesario su consentimiento para la aprobación de cualquier arreglo de pago o prórroga que el Banco Nacional de Panamá acordara otorgarle al señor Aristides Hassán.

En vista de que no le asiste razón al recurrente, la Sala Tercera estima que lo procedente es, pues, declarar no probada la excepción de transacción propuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA, la excepción de transacción interpuesta por el licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de Alejandro Moncada.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVIS BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CASTA DE PANAMÁ, S. A. (INREINCA, S. A.) Y CARLOS ARISTIDES ACOSTA CASTRELLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ivis Botello, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL ha interpuesto tercería coadyuvante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS A INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CASTA DE PANAMÁ, S. A. (INREINCA, S. A.) y CARLOS ARISTIDES CASTRELLÓN ACOSTA.

La tercerista fundamenta la pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: INREICA, S. A., está inscrito como patrono en la CAJA DE SEGURO SOCIAL con el número 87-832-0490 según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

CUARTO: INREICA; S. A., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.31,018.04 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, ha señalado el día 22 de octubre de 1996, como fecha para la realización del Remate de los bienes inmuebles de la propiedad de la empresa."

La tercerista aporta como prueba certificación de deuda a cargo de la ejecutada expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por la cuantía de B/.31,018.04, correspondiente a 15 meses morosos, desde agosto de 1992 hasta abril de 1994 y copia autenticada de la ficha de inscripción patronal de INREINCA, S. A. (fs. 1-8).

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, a la señora Procuradora de la Administración y a los ejecutados por el término de Ley y se ordenó suspender el pago.

La señora Procuradora de la Administración consideró probada la presente tercería, porque a su juicio es oportuna y se fundamenta en título ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 1794 y 1803 del Código Judicial.

Mediante Auto N° 1148 de 28 de diciembre de 1994, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra INREINCA, S. A. y Carlos Aristides Acosta Castrellón, decretó embargo sobre la finca 129653, inscrita al rollo complementario 13070, documento 4, propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de B/.17,128.32, y ordenó su venta en pública subasta.

Con posterioridad en el Auto 951, de 2 de septiembre de 1996, se fijó la cuantía en B/.17,359.80. Nuevamente se actualizó la suma adeudada mediante el Auto 954, de 24 de septiembre de 1996, fijándola en B/.17,830.60.

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N° 11,863 de 11 de noviembre de 1992, otorgada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual Urbanizaciones Tocumen, S. A. segrega el lote N° 1336 de la

finca 127694, lo vende a Ingeniería y Representaciones Internacionales Casta de Panamá, S. A. (INREINCA, S. A.) y la Caja de Ahorros grava con primera hipoteca y anticrédito el lote 1336 (fs. 1 a 22 del expediente del proceso ejecutivo).

El segundo párrafo del artículo 1766 del Código Judicial dispone que las tercerías en los procesos ejecutivos hipotecarios sólo son admisibles, entre otros supuestos, cuando el tercerista posea algún "crédito que reúna las condiciones del artículo 1639."

Conforme el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 14 del precitado artículo 1639, la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social presta mérito ejecutivo, y corresponde al período comprendido entre el mes de agosto de 1992 y el mes de abril de 1994, o sea que es anterior al auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el 28 de diciembre de 1994.

Por tanto, esta Sala debe declarar probada la presente tercería coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1770 del Código Judicial. En este auto deberá tomarse en consideración la preferencia de que gozan los créditos hipotecarios sobre los créditos de la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo 1661 del Código Civil modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, tal como lo ha interpretado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 18 de julio de 1984, Registro Judicial de julio de 1984, pág. 37 a 44); y el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.943 de 31 de diciembre de 1991, que a la letra dice:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden."

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciada Ivis Botello, en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CASTA DE PANAMÁ, S. A. (INREINCA, S. A.) y CARLOS ARISTIDES ACOSTA CASTRELLÓN, y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor se le pague con la preferencia que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Tomás Vega Cadena, actuando en representación de DAVID ARCE FONG, ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a David Arce Merel y David Arce Fong.

El Lcdo. Vega fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante auto # 473 del 31 de agosto de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, decretó Secuestro contra el señor DAVID ARCE FONG y otro, hasta la concurrencia de B/.10.479.94, en concepto de Capital, Intereses, costas o gastos de cobranza, según se dice.

SEGUNDO: El 4 de septiembre de 1990, mediante Resolución #486, el mismo Juzgado libró mandamiento de pago contra mi cliente y su padre, señor DAVID ARCE MEREL. Sin embargo, ni el Secuestro ni el Libramiento de Pago han sido notificado al señor DAVID ARCE FONG.

TERCERO: Luego, no se ha vuelto a librar mandamiento de pago contra el señor Arce Fong. No obstante, sé se han dictado secuestros afectándose sus bienes desde octubre de 1996 y a la fecha no se le ha notificado la demanda en su contra (Libramiento de pago). Tampoco se le ha emplazado por Edicto y mucho menos él ha reconocido la obligación alguna a favor del Banco Nacional de Panamá ...".

Observa la Sala que el incidente que nos ocupa se presentó dentro de un proceso ejecutivo por cobro promovido por el Banco Nacional de Panamá mediante el cual se pretendía hacer efectivo el pago de dos obligaciones comerciales: un préstamo otorgado mediante pagaré N° 89-C90096 de 21 de abril de 1989 concedido a David Arce Merel y a David Arce Fong como codeudor y un pagaré N° 02 de 21 de abril de 1989 a través de cual se concedió, nuevamente, préstamo a David Arce Fong. Ambas obligaciones fueron acumuladas por el banco al momento de ejecutarse la acción de cobro, por medio de auto de pago N° 486 de 4 de septiembre de 1990, para arrojar un total de diez mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.10, 479.94).

Así, el incidentista solicita que la Sala Tercera levante los secuestros decretados por la entidad ejecutante contra el señor David Arce Fong, a través de los autos N° 473 de 21 de agosto de 1990, N° 1652 de 19 de julio de 1991, y N° 1195 de 16 de octubre de 1996, por cuanto que dichas resoluciones nos le fueron notificadas personalmente, incumpléndose lo establecido en el artículo 537 del Código Judicial.

En este orden de ideas, es importante señalar que mediante resolución de 20 de junio de 1997, esta Sala declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por el Lcdo. Toma Vega en representación de David Arce Merel dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía el Banco Nacional de Panamá a David Arce Merel y David Arce Fong, por considerar que habían transcurrido más de 5 años para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones comerciales adeudadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código Judicial, y de igual manera, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesaban en contra los recurrentes.

De lo anteriormente expuesto se colige claramente el hecho de que al momento en que se declaró probada la excepción prescripción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, desapareció del mundo jurídico el objeto

pretendido en el incidente propuesto, es decir, el levantamiento de los secuestros decretados mediante los autos N° 473, 1652 y 1195, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR SEGURA DE LEÓN, CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO actuando en representación de OMAR SEGURA DE LEÓN, ha presentado recurso de apelación contra el Auto de 3 de junio de 1997, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá al señor SEGURA DE LEÓN.

A foja 8 del legajo reposa la Nota N° 18-97-J. E. mediante la cual el Juzgado Ejecutor remite a esta Superioridad el expediente respectivo, y dentro del cual se anunció recurso de apelación contra el referido auto ejecutivo.

El Magistrado Sustanciador, mediante proveído fechado 25 de junio de 1997, señaló un término de 3 días para que se sustentara el recurso de Apelación interpuesto. Se advierte sin embargo, que el término para sustentar la alzada venció sin que se hubiese presentado escrito alguno.

Al encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto procede declarar desierto el recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"ARTÍCULO 1122:

...

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO contra el Auto Ejecutivo de 3 de junio de 1997 expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha entidad le sigue al señor OMAR SEGURA DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS, EN REPRESENTACION DE CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALEXIA SOTO DE LEWIS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., conforme al poder conferido por su representante legal, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, con el fin de que se proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado por la citada entidad de seguridad social.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL INCIDENTE PROPUESTO

Advierte esta Superioridad, conforme a las constancias procesales que reposan en el legajo de incidente, así como del expediente contentivo del juicio ejecutivo remitido por la entidad ejecutante, que la Caja de Seguro Social procedió a condenar a la empresa CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., al pago de cierta suma de dinero en concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar (f. 7 del expediente por cobro coactivo), y que fue precisamente ante la omisión de la empresa de cumplir con el pago de dicha suma, que se procedió a librar en su contra auto de mandamiento de ejecutivo.

El representante de la sociedad incidentista argumenta en lo medular del escrito en que sustenta su pretensión, que el Incidente de Nulidad encuentra fundamento jurídico en el hecho de que dentro del proceso administrativo que le condenó al pago de cuotas obrero-patronales **"no fueron valoradas las pruebas conforme a derecho"** (crf. folio 5 del cuaderno de incidente), dejando supuestamente en indefensión a la parte ejecutada. De igual forma arguye el incidentista que **la fase probatoria** de la investigación que realizó la Caja de Seguro Social previamente a la emisión de la referida resolución administrativa **"fue sistemáticamente violentada, al grado de desconocer todas las constancias probatorias que beneficiaban y probaban la situación de todos los que laboraban en la empresa"** (f. 6 del cuaderno del mismo legajo).

Finalmente, el incidentista propone como sustento jurídico de su pretensión, la violación de los artículos 722; 770 y 977 del Código Judicial, relativos a la forma de valoración de los elementos probatorios en todo proceso.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Esta Corporación Judicial, previo estudio de los argumentos esbozados por el incidentista, es del concepto que la incidencia propuesta carece de viabilidad, por las razones que a continuación se expresan:

En los incidentes de nulidad planteados dentro de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, la Sala Tercera tiene la función de revisar **los actos procesales dictados por el Juez Ejecutor**, a fin de examinar si en su aspecto formal las resoluciones y actos emitidos por el mencionado funcionario se ajustan a las normas del proceso ejecutivo, o adolecen de vicios que le impongan su nulidad, conforme a las causales de nulidad comunes a todo proceso, o a las causales especiales aplicables a los procesos ejecutivos.

Es de notar que las **cuestiones procesales** están destinadas a ser ventiladas por medio de **incidentes**, y no así las cuestiones de derecho material o que atañen al fondo del asunto. El objeto de la incidencia debe recaer sobre cuestiones **accesorias** que surjan en el curso del pleito, que requieren un pronunciamiento especial, y que no pretenden de manera alguna que llegue a ser ineficaz la

pretensión deducida en el juicio.

El Tribunal por consiguiente requiere, en vías de realizar un pronunciamiento de mérito, que en el incidente presentado concurren los condicionamientos antes indicados, esto es, que la actuación bajo escrutinio provenga del Juez Ejecutor; que el asunto a ventilar surja dentro del pleito; y que tenga carácter accesorio. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias se presentan en el negocio de marras.

Un ponderado análisis de la argumentación del recurrente permite colegir que la disconformidad de la empresa **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.**, **no radica en ningún aspecto de la actuación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social**, siendo que la denuncia del incidentista recae en la supuesta **inadecuada valoración de las pruebas dentro del procedimiento administrativo** (que se realiza sin participación alguna del Juzgado Ejecutor), y que le condenó al pago de cuotas obrero-patronales.

Resulta así evidente que el vicio que la empresa le imputa a la actuación de la Caja de Seguro Social dice relación con la resolución administrativa en que se le condenó al pago de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar, y no con lo actuado hasta la fecha por el Juzgado Ejecutor. Por ende, el incidentista no señala siquiera **en qué causal legal de nulidad** se habría incurrido en el proceso coactivo, y por ello, mal podría la Sala Tercera reconocer mérito al incidente en este aspecto, tal como ha venido señalando en ocasiones anteriores. (V. g. resolución de 1° de abril de 1991).

Finalmente, en lo atinente a la naturaleza "accesoria" del asunto controvertido mediante la incidencia presentada por **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.**, resulta palmario que la "valoración de elementos probatorios" es parte esencial de la gestión juzgadora, y que se realiza conforme a las reglas del correcto entendimiento humano.

En estas circunstancias debemos concluir, que si la empresa afectada consideró que existían vicios en la **actuación administrativa** que le condenó al pago de cuotas obrero patronales, ésta tenía a su haber los recursos administrativos correspondientes (tal y como el propio incidentista ha reconocido) para enervar dicha actuación, ya que el incidente de nulidad presentado, como ha quedado de manifiesto, no es el mecanismo procesal idónea para tales fines.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, conforme a lo previsto en el artículo 697 del Código Judicial, el incidente de nulidad presentado por la licenciada ALEXIA SOTO DE LEWIS en representación de la empresa CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. ARMANDO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE KOKO DEVELOPMENT INC. Y NAKED GUN CORP., INC. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL E AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Armando Castro ha interpuesto tercera excluyente, en representación de KOKO DEVELOPMENT, INC. y NAKED GUN CORP., INC., dentro del proceso por cobro coactivo que la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL le sigue a AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.

Estando el presente negocio para resolver, observa la Sala que la señora Valentina Nikiforova de Herrera carece personería legítima, porque no es la representante legal de las sociedades, según se observa en el certificado de Registro Público aportado, por tanto, no podía otorgar poder al licenciado Armando Castro.

En base a los hechos antes expuestos, se procede a notificar a la señora Mikola Vodolazskiv, presidenta y representante legal de las sociedades KOKO DEVELOPMENT, INC. y NAKED GUN CORP., INC. para que haga valer sus derechos dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 626, 735, 736 y 738 del Código Judicial.

Se notificará igualmente de la presente resolución a OMICRON PANAMÁ CORPORATION, GARRIDO Y GARRIDO, AIR LEASING, CORP., AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, al Juez Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil y a la señora Procuradora de la Administración, según lo dispone el artículo 734 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA notificar a la señora Mikola Vodolazskiv, representante legal de las sociedades KOKO DEVELOPMENT, INC. y NAKED GUN CORP., INC., de la tercera excluyente interpuesta por el licenciado Armando Castro, dentro del proceso por cobro coactivo que la DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL le sigue a AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA, SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO LIBERACIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Endara, Solís, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación de RADIO LIBERACIÓN, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá el 9 de abril de 1997, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra su representada, hasta la concurrencia de B/.376.68, en concepto de impuestos municipales morosos.

Al sustentar la alzada interpuesta, el apoderado judicial de la ejecutada manifestó: "el Juez Eric Geovani Prado F. reconoce a nombre de RADIO LIBERACIÓN, S. A. un impuesto municipal por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 68/100 (B/.376.68) a favor del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá. Desde este momento, este proceso se inicia contraviniendo claras disposiciones legales, ya que mal puede, quien hace de Juez Ejecutor, hacer reconocimientos a nombre de la ejecutada, porque éste es un acto preparativo del mandamiento de pago, que es, precisamente, la función de la institución pública ejecutante, tal y como se desprende del Artículo 1801 del Código Judicial." Agrega el recurrente que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá nombró como Secretario a Edgar Torres, resolución que nunca le fue notificada tal como lo exige el artículo 1802 del

Código Judicial.

Admitido el presente recurso de apelación, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 294 de 2 de julio de 1997 expresó que comparte la posición del apelante, en el sentido de que el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá no tiene la potestad de reconocer a nombre de Radio Liberación, S. A. un impuesto municipal porque éste sólo puede ser hecho por un funcionario fiscal del Municipio de Panamá, encargado de examinar y fenecer los alcances líquidos definitivos municipales, por lo que dicho documento de reconocimiento no presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1803 del Código Judicial. En lo referente a la notificación del Secretario del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, la señora Procuradora considera "que no le asiste la razón al ejecutado, toda vez que la supuesta infracción, queda subsanada con la posterior Diligencia de Toma de Posesión del señor Edgar Torres, visible a foja 6 del expediente por cobro coactivo". (F. 14).

La apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá indicó que el procedimiento no está viciado porque de acuerdo al artículo 1648 del Código Judicial, los procesos ejecutivos deben ir acompañados de documentos que presten mérito ejecutivo, en este caso lo constituye el estado de cuenta por morosidad por más de tres meses a nombre del contribuyente Radio Liberación, S. A. Agrega la apoderada judicial que el artículo 80 de la Ley 106 de 1973 le otorga potestad coactiva al Municipio para el cobro de créditos en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, la cual será ejercida por el Juez Ejecutor designado por el Tesorero Municipal. (Fs. 9-11).

Al examinar el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Municipio de Panamá contra la recurrente, la Sala observa que el reconocimiento a cargo de RADIO LIBERACIÓN, S. A. fue expedido por el Juez Ejecutor del Municipio y no por el funcionario fiscal correspondiente, en este caso, el Tesorero Municipal. Adicionalmente, los estados de cuenta impresos que reposan de fojas 1 a 3, no tienen la firma de la autoridad fiscal responsable que los expidió, con el correspondiente sello del Municipio, razón por la cual no constituyen documentos procesalmente idóneos que presten mérito ejecutivo.

Por tanto, a juicio de la Sala, ni el reconocimiento expedido por el Juez Ejecutor del Municipio, ni los estados de cuenta presentados prestan mérito ejecutivo, conforme lo ordena el ordinal 2 del artículo 1803 del Código Judicial que establece que prestan mérito ejecutivo las copias de los reconocimientos expedidos por el **funcionario fiscal correspondiente** y los estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, **de los municipios**, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.

En relación con la notificación del Secretario designado por el Juez Ejecutor del Municipio, esta omisión fue subsanada con la posterior Diligencia de Toma de Posesión del señor Edgar Torres, esto es así porque dicha diligencia surte los efectos de una notificación personal tal como lo establece el artículo 1007 del Código Judicial (foja 6 del expediente por cobro coactivo).

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala estima que los documentos que sirven de recaudo en la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo, y en consecuencia debe revocarse el auto apelado y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 9 de abril de 1997 expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de

Panamá le sigue a RADIO LIBERACIÓN, S. A., y en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la ejecutada; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA, SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Endara, Solís, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación de METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá el 9 de abril de 1997, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra su representada, hasta la concurrencia de B/.1,405.58, en concepto de impuestos municipales morosos.

Al sustentar la alzada interpuesta, el apoderado judicial de la ejecutada manifestó: "el Juez Eric Geovani Prado F. reconoce a nombre de METROPOLIS LATINOAMERICANA, S. A. un impuesto municipal por la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCO BALBOAS CON 58/100 (B/.1,405.58) a favor del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá. Desde este momento, este proceso se inicia contraviniendo claras disposiciones legales, ya que mal puede, quien hace de Juez Ejecutor, hacer reconocimientos a nombre de la ejecutada, porque éste es un acto preparativo del mandamiento de pago, que es, precisamente, la función de la institución pública ejecutante, tal y como se desprende del Artículo 1801 del Código Judicial." Agrega el recurrente que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá nombró como Secretario a Edgar Torres, resolución que nunca le fue notificada tal como lo exige el artículo 1802 del Código Judicial.

Admitido el presente recurso de apelación, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 292 de 2 de julio de 1997 expresó que al apelante le asiste la razón en pedir que se decrete la revocación del auto impugnado. Esto es así porque el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá no es el funcionario con la potestad de reconocer a nombre de Metrópolis Latinoamericana, S. A. un impuesto municipal porque este reconocimiento sólo puede ser hecho por un funcionario municipal fiscal, encargado de examinar y fenecer los líquidos definitivos de las obligaciones contraídas por los contribuyentes municipales. En lo referente a la notificación del Secretario del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, la señora Procuradora considera "que no le asiste la razón al ejecutado, toda vez que la supuesta infracción, queda subsada con la posterior diligencia de toma de posesión del señor Edgar Torres, visible a foja 6 del expediente por cobro coactivo surtiendo los efectos de una notificación personal, al tenor de lo que dispone el artículo 1007 del Código Judicial". (F. 14).

La apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá indicó que no es el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá quien reconoce la obligación a nombre del contribuyente ejecutado, sino que se trata de una diligencia que determina que el Juez Ejecutor mantiene en su despacho una serie de documentos

que prestan mérito ejecutivo en contra de determinado contribuyente, razón por la cual se inicia el proceso ejecutivo. En cuanto a la notificación de la resolución en la cual el Juez Ejecutor del Municipio nombra como Secretario a Edgar Torres, la apoderada del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá señaló que el artículo 1007 del Código Judicial "establece el principio de que si una persona a quien debe notificarse una resolución hace gestión con relación a la misma, dicha gestión surtirá, desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de notificación personal" (fs. 11).

Al examinar el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Municipio de Panamá contra la recurrente, la Sala observa que el reconocimiento a cargo de METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A. fue expedido por el Juez Ejecutor del Municipio y no por el funcionario fiscal correspondiente, por lo que este documento por sí solo no presta mérito ejecutivo tal como se dijo en Sentencia dictada el 26 de mayo de 1997 por esta Sala. Sin embargo, a fojas 1 y siguientes constan los siguientes documentos: 1) Resolución de la Tesorería Municipal de Panamá dictada el 3 de abril de 1996 en la que hace constar que a la fecha el contribuyente N° 294-333794 adeudaba al fisco nacional en concepto de impuestos, recargo por morosidad y 25% la suma de B/.1,129.88; 2) Auto N° 1-VF dictado por el Tesorero Municipal el día 8 de febrero de 1996 en el cual resolvió gravar a METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A. con el pago total de B/.1,129.88 más recargo de B/.30.00 mensuales a partir del diciembre de 1995; 3) Detalle de Morosidad del contribuyente METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A. por un total de B/.1,129.88; y 4) Estado de cuenta fechado el 8 de abril de 1997, a cargo de METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A., contribuyente N° 2-1994-33794, por la suma de B/.275.70 en concepto de impuestos municipales morosos. Estos documentos prestan mérito ejecutivo, conforme lo ordena el ordinal 2 del artículo 1803 del Código Judicial que establece que prestan mérito ejecutivo las copias de los reconocimientos expedidos por el funcionario fiscal correspondiente y los estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, **de los municipios**, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.

En relación con la notificación del Secretario designado por el Juez Ejecutor del Municipio, esta omisión fue subsanada con la posterior Diligencia de Toma de Posesión del señor Edgar Torres, esto es así porque dicha diligencia surte los efectos de una notificación personal tal como lo establece el artículo 1007 del Código Judicial (foja 6 del expediente por cobro coactivo).

Por tanto, esta Sala estima que el auto ejecutivo impugnado se ajusta a derecho y debe ser confirmado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 9 de abril de 1997 expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a METRÓPOLIS LATINOAMERICANA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BERCELIO A. CERRUD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DAVID), LE SIGUE A BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de Bercelio Cerrud, promovió recurso de reconsideración contra la resolución de 30 de mayo de 1997, dictada por esta Sala, mediante la cual se revocó la providencia de 10 de marzo de 1997 y se rechazó de plano el incidente de rendición de cuentas presentado por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Bercelio A. Cerrud, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (Sucursal David).

Manifiesta el recurrente en su escrito que el Banco contestó el incidente y presentó reconsideración de la resolución que lo admitía. Agrega que "estando pendiente de decidir la Reconsideración, presenta escrito de sustentación de Apelación, sin haber Desistido de la Reconsideración, quedando de esta manera dos Recursos pendiente de decisión sobre una misma Resolución."

En base a las consideraciones antes expuestas, el apoderado judicial del actor considera que se ha producido una nulidad en el proceso, pues alega que no puede haber dos recursos pendientes sobre una misma resolución, recursos que también califica de extemporáneos.

En primer lugar, esta Sala señaló claramente que se trataba de un error en la denominación del recurso presentado como reconsideración y se le dio el trámite correspondiente, es decir, como recurso de apelación, con fundamento en lo que estipulan los artículos 469 y 471 del Código Judicial, que permiten al tribunal darle el trámite que legalmente corresponda a la demanda, petición, recurso o incidente mal identificado, si la intención de las partes es clara.

Por tanto, no se trataba de dos recursos distintos (reconsideración y apelación), sino de un recurso mal denominado, que luego fue debidamente encaminado y resuelto previo al cumplimiento de los trámites correspondientes.

En cuanto a la acusación de extemporaneidad se advierte que el Despacho N° 6 de 10 de marzo de 1997, visible a foja 60, fue librado a cargo del Juez Primero de Circuito de Chiriquí, a fin de notificar de la resolución que admitió el incidente de rendición de cuentas al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal David, lo que se hizo el día 14 de abril en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí (foja 61). Posteriormente fue presentado el recurso de reconsideración el día 16 de abril. Tal como se explicó en la resolución objeto del presente recurso, no existe pues la extemporaneidad.

Desestimados los alegatos del recurrente, la Sala debe proceder a confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 30 de mayo de 1997, que revoca la providencia dictada el 10 de marzo de 1997 y rechaza de plano el incidente de rendición de cuentas promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Bercelio Cerrud, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL A. ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE GENARINO ROSAS ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE

1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GENARINO ROSAS ROSAS -VS- ASOCIACIÓN DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 2 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel A. Ábrego, en representación de GENARINO ROSAS ROSAS, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de abril de 1997, mediante la cual revocó la Sentencia N° 19, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección el 19 de mayo de 1996, dentro del proceso laboral propuesto por GENARINO ROSAS ROSAS contra ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

El juez de primera instancia, condenó a la asociación demandada, al pago de B/.14,252.40 a favor del demandante, por considerar que hay suficientes pruebas de la prestación del servicio por parte del licenciado Genarino Rosas Rosas a la demandada, tales como el contrato de trabajo debidamente suscrito por las partes con la validez de un contrato de trabajo típico, y las pruebas testimoniales que acreditan la existencia de un contrato de trabajo escrito e indefinido, iniciado el 6 de febrero de 1992, cuyo fundamento es el artículo 62 del Código de Trabajo. Consideró acreditada la causa justificada de renuncia expresada en la carta visible a foja 13 y con diversas notas dirigidas a la demandada por el trabajador en las que le reclama el pago de una suma de dinero considerable en concepto de salarios, a las que la demandada no dio respuesta, a pesar de su importancia.

Finalmente, el juzgador de primera instancia señaló, en cuanto a lo alegado por la demandada, acerca de la presentación de la misma reclamación ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil, que en nuestra jurisdicción laboral, según el artículo 526 del Código de Trabajo, no existen cuestiones de prejudicialidad, y tampoco se configura la litispendencia, que se da dentro de la misma jurisdicción (fs. 197 a 203).

Apelada la sentencia de primera instancia por la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), el Tribunal Superior de Trabajo la revocó y absolvió a la demandada del pago de todas las pretensiones reclamadas, por considerar que aunque en el encabezamiento del contrato presentado como prueba por el demandante se dice que es de trabajo, en su contenido se establece que se trata de un servicio de asesoría y en la cláusula cuarta se conviene que por ser un servicio profesional no está sujeto a horario, comprometiéndose el trabajador a cumplir con eficiencia y responsabilidad su trabajo de asesoría legal, a cambio del pago por sus servicios profesionales, según la cláusula quinta. Además, tomó en consideración que la demandada objetó el contrato presentado como prueba por estar firmado por el director administrativo, quien no estaba autorizado para ello, tal como lo confirmó con la declaración del Director Administrativo que laboró de septiembre de 1991 a marzo de 1992, testimonio que no pudo desvirtuar el demandante con el Acta de Junta Directiva de AMIFUP, de la Sesión de 6 de febrero de 1992, en la que supuestamente se da esta autorización, porque este documento no está firmado ni fue autenticado.

Finalmente, el tribunal de segunda instancia consideró que el demandante no probó que ejecutó un trabajo regularmente, sujeto a horario determinado y en condiciones de subordinación jurídica, o que estuviera incluido en las planillas de la empresa, sujeto a deducciones legales, como lo está todo trabajador regular; y tampoco probó que estuviera impedido de prestar sus servicios profesionales a otras personas, que le reportaran ingresos distintos de los recibidos de la Asociación demandada. Por lo anterior, el Tribunal Superior de Trabajo concluyó que al no existir subordinación jurídica ni dependencia económica, no existe relación laboral.

El casacionista estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violó en forma directa, por omisión, los artículos 6, 8, 62, 82 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo.

Estas normas establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

ARTÍCULO 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

ARTÍCULO 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

ARTÍCULO 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona.

ARTÍCULO 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario. ..."

Al exponer el cargo de violación del artículo 6 del Código de Trabajo, el casacionista alega que fue violado directamente por comisión, porque la sentencia recurrida confunde la forma con el fondo al expresar que no puede existir un contrato de trabajo por servicios profesionales, por ser relaciones totalmente distintas. El apoderado del demandante indicó que el abogado es un profesional, que puede prestar un servicio personal y recibir un pago por éste y señaló que: "Sostener lo contrario es excluir de la categoría de trabajadores a todos aquellos que poseen un título sólo porque la redacción de una cláusula fue vaga. Debió interpretarse el contrato de trabajo en su conjunto y la duda debió favorecer la existencia de la relación y no apresurar una interpretación en perjuicio del trabajador." (F. 3).

Señaló el casacionista que al exponer el Tribunal Superior de Trabajo que no hay en el expediente prueba de dependencia económica, revirtió la tutela estatal, porque la existencia de un contrato de trabajo escrito releva al demandante de acreditar la dependencia económica, y correspondía a AMIFUP comprobar su inexistencia, la cual ni siquiera rebatió, por tanto, mal puede presumirse sin pruebas y en perjuicio del trabajador sobre aspectos que ni el empleador negó o afirmó.

Por último, en cuanto a este cargo de violación, el recurrente manifestó que es una presunción subjetiva del Tribunal Superior de Trabajo expresar que el trabajador debió incluirse en la planilla de la empresa y estar sujeto a deducciones para poder considerarlo como tal, porque la empresa no aportó la

planilla al proceso, y esta nunca se revisó materialmente. Al respecto señaló, que tampoco es cierto que la omisión de un trabajador en la planilla invalide la relación de trabajo.

La parte actora alega que el artículo 8 del Código de Trabajo fue violado en forma directa, por omisión, porque la asesoría legal es un servicio personal que puede ser objeto de contratación laboral y si las partes denominaron su contrato "Contrato de Trabajo", fue con la intención de entablar una relación de trabajo, por lo que el juzgador debió, en atención al artículo 8 citado, ignorar por nulas, todas las cláusulas del contrato que disminuyen los derechos del trabajador, como la mención del pago de servicios profesionales como justificación para la flexibilización del horario, que además, fue pactada en atención a la libertad de las partes para contratar más allá de las garantías mínimas a favor del trabajador.

A juicio del casacionista, el artículo 62 del Código de Trabajo fue violado por la resolución de segunda instancia, en forma directa, por omisión, porque se acreditó que las partes suscribieron un contrato de trabajo escrito con la intención de establecer una relación de trabajo. Indicó que en virtud del contrato de trabajo el abogado Rosas quedó subordinado a la obligación de prestar sus servicios "intuitu personae" y no a través de un bufete o despacho, en todos los casos que le asignara o exigiera la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública, sin poder rechazar ninguno, y por tanto, existe una clara subordinación jurídica en los términos en que la concibe el artículo 64 del Código de Trabajo.

El casacionista expresó que tampoco se probó en el expediente que el licenciado Genarino Rosas tuviera otra fuente permanente de ingresos, de cualquier cuantía, por lo que dependía económicamente de la demandante en los términos que lo establece el artículo 65 del Código de Trabajo en sus numerales 1 y 3.

La parte actora considera que la resolución impugnada violó, por omisión, el artículo 82 del Código de Trabajo, porque el abogado Genarino Rosas era trabajador, ya que se obligó mediante contrato de trabajo individual y escrito, en su condición de persona natural, a prestar personalmente un servicio de asesoría legal para la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública, bajo su subordinación, a cambio de un salario como principal fuente de ingresos.

Finalmente, la parte demandante manifestó que el artículo 737 del Código de Trabajo fue violado por omisión en su aplicación, al presumir el tribunal de segunda instancia que el contrato no es de trabajo, porque como el demandante es abogado idóneo está en la posibilidad de obtener otros ingresos de otras fuentes. Señala el casacionista que al negar por falta de pruebas en contrario la existencia de la relación laboral, el tribunal olvidó que las presunciones deben deducirse de hechos probados y no de los no probados.

Por la íntima relación que existe entre los cargos que se hace a la sentencia impugnada, la Sala los examinará en conjunto.

En el presente caso, la parte actora alega que mantuvo una relación de trabajo con la demandada, en condiciones de subordinación jurídica, prestando un servicio personal, y para probarlo, presentó contrato escrito de trabajo que establece las condiciones en las que se prestaba el servicio.

Al contestar el traslado de la demanda, la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), negó la existencia de una relación laboral entre ella y el licenciado Rosas, y como prueba de la inexistencia de la relación laboral, presentó dos contratos de servicios profesionales con el Bufete Rosas y Rosas firmados por su representante legal con el licenciado Rosas, contratando sus servicios profesionales para la ejecución de dos negocios específicos que requerían de la gestión de un abogado.

Quedó establecido que el demandante prestaba un servicio personal de asesoría legal y consta en autos tres contratos, uno de trabajo y otros dos de servicios profesionales, por lo que corresponde a la Sala determinar la naturaleza jurídica de la relación que existió entre la parte demandante y la

demandada con base en los documentos mencionados y demás pruebas allegadas al proceso.

El "Contrato de Trabajo" presentado por el demandante, como prueba de la relación laboral establece en sus cláusulas primera a quinta lo siguiente:

PRIMERA: EL TRABAJADOR conviene en prestar a EL EMPLEADOR sus servicios profesionales como Asesor legal.

SEGUNDA: Las funciones a las cuales se compromete EL TRABAJADOR en virtud del presente Contrato, comprenden entre otras, las siguientes: Brindar asesoría a la Asociación en los trámites laborales, judiciales, administrativos y otros, relacionados propiamente con la organización. Los casos que se tramiten en los Tribunales de Justicia y Juzgados de Trabajo o en otras instituciones, serán acordados por la Junta Directiva y el Asesor Legal.

TERCERA: EL TRABAJADOR realizará las funciones a que se refiere la cláusula segunda en las oficinas que mantiene EL EMPLEADOR en calle 9ª Sur, Bonifacio Pereira.

CUARTA: La jornada de trabajo no está sujeta a un horario rígido, por ser la Asesoría Legal, Servicios Profesionales. Sin embargo, EL TRABAJADOR se compromete a cumplir con eficiencia y responsabilidad su trabajo de Asesoría Legal.

QUINTA: EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR como remuneración por los Servicios Profesionales prestados, la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) mensuales, pagaderos quincenalmente en las oficinas de EL TRABAJADOR. ..."

A foja 11 del expediente del proceso laboral reposa la nota dirigida por el licenciado Genarino Rosas Rosas al Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), el 2 de junio de 1994, solicitándole el pago de sus servicios como asesor legal y en la cual señaló que: "Sin embargo, transcurridos estos meses, me atrevo a reiterar nuevamente a usted esta solicitud de pago y a plantearle, tal como también le conversé verbalmente, mi disposición a negociar un mutuo consentimiento para finiquitar nuestra relación obrero-patronal, **a objeto de dejar en libertad a la Asociación de adquirir un Asesor Legal de planta, que probablemente les resulte menos oneroso** recordándoles que por ser la nuestra una relación por tiempo indefinido es necesaria una comunicación escrita de parte de ustedes, la cual no se ha dado hasta el momento." (El resaltado es de la Sala).

El talonario de cheque presentado por la parte demandante como prueba de los pagos recibidos por la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) que reposa a foja 70 del expediente del proceso laboral, señala que es un pago de honorarios profesionales y de quincena pendiente.

La Sala observa que aunque el citado contrato de trabajo denomina las partes "EL EMPLEADOR" y "EL TRABAJADOR", de su contenido, junto con las demás constancias procesales que reposan en autos, se infiere que la asesoría legal fue prestada, como un servicio por un profesional del derecho independiente, en ejercicio de una profesión liberal, a cambio de una remuneración mensual como honorario profesional, más que como una prestación laboral remunerada con un salario.

Según el artículo 66 del Código de Trabajo, "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.", pero, esta presunción juris tantum admite prueba en contrario, por lo cual, aunque el demandante presentó un contrato escrito denominado "Contrato de Trabajo", y prueba de la prestación personal del servicio de asesoría legal que brindaba a la asociación demandada, la existencia de la alegada relación laboral entre éste

y la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), ha sido desvirtuada porque durante la vigencia de este contrato indefinido denominado "Contrato de Trabajo", la firma forense del demandante y AMIFUP firmaron otros contratos de servicios profesionales para la ejecución de trabajos legales específicos, algunos de los cuales fueron pagados al casacionista Genarino Rosas junto con los honorarios profesionales que le pagaban cada mes (foja 70 del proceso laboral).

Es decir que el referido "Contrato de Trabajo" fue ejecutado por las partes como un convenio entre cliente y abogado para recibir de éste un servicio de asesoría legal en algunos aspectos, con excepción de casos especiales, los cuales eran contratados aparte con honorarios profesionales adicionales a la tarifa fija mensual pagada al abogado por el servicio de asesoría usual y general.

Este convenio celebrado y practicado por el licenciado Genarino Rosas Rosas y la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) tiene las características de un **"pacto de iguala"**, contrato denominado en inglés **"retainer"**, por el cual se paga al abogado un **"retainer fee"** o **"iguala"** a cambio de la asesoría general o especial que brinda a un cliente bajo las condiciones pactadas.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (Editorial Heliasta, Buenos Aires, 21ª edic. rev., Tomo IV, pág. 335), la iguala es el "Ajuste, convenio, composición en un negocio o pacto.// Estipendio o cosa que se da en virtud de ajuste, por el cual se presta un servicio determinado por una cantidad fija.// Generalmente se emplea para designar el ajuste o pacto que se establece con médicos y farmacéuticos en pequeñas y medianas poblaciones, mediante el cual unos y otros prestan sus servicios profesionales, recibiendo una cantidad en metálico o en especie, que se hace efectiva una vez al año.// En varios países sudamericanos, el pacto de cuota litis."

Una traducción libre de la definición del concepto "General Retainer" según el Black's Law Dictionary nos indica que es un compromiso que adquiere el abogado con su cliente, y que le da el derecho a éste último de esperar de aquél un servicio profesional cuando lo requiera, y ningún servicio cuando no lo requiera. Este compromiso obliga a quien ha sido retenido con el pago de una tarifa (en este caso el abogado) a no aceptar un pago de otra persona (otro cliente) con el propósito de actuar contra quien le obligó primero, haciendo sólo aquello que se le pide que haga, por lo cual es remunerado.

Este tipo de relación abogado-cliente de ninguna forma puede ser considerada de carácter laboral, puesto que el abogado tiene la libertad de ejercer su profesión liberalmente y sólo está obligado, como cualquier persona que presta un servicio, a darlo en forma satisfactoria al cliente y en cumplimiento de lo convenido en cuanto a la prestación del servicio y lo que éste incluye, sin poder negarse el abogado a prestar el servicio cuando se lo requiera su cliente, pues para esto recibe un pago fijo mensual. Las gestiones adicionales al servicio pactado, son remuneradas con independencia de la tarifa fija mensual previamente estipulada, para lo cual se contrata aparte la gestión especial encomendada al abogado. Este fue el servicio convenido en el contrato presentado como prueba por el demandante, en la cláusula segunda, en los siguientes términos: "Brindar asesoría a la Asociación en los trámites laborales, judiciales, administrativos y otros, relacionados propiamente con la organización. Los casos que se tramiten en los Tribunales de Justicia y Juzgados de Trabajo o en otras instituciones, serán acordados por la Junta Directiva y el Asesor Legal". Un abogado de planta de una empresa hace todo el trabajo que se le encomienda por un salario y el demandante reconoció que no era un abogado de este tipo en el documento que reposa a foja 11 del expediente que contiene el proceso laboral.

Los contratos de servicios profesionales presentados por la parte demandada revelan la verdadera naturaleza jurídica de prestación de servicios profesionales presentada por el demandante, conclusión a la que llegó el Tribunal Superior de Trabajo, aunque por diferentes razones.

Por todo lo antes expuesto, la Sala debe declarar que como consecuencia de

la inexistencia de una relación laboral entre el licenciado Genarino Rosas Rosas y la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de abril de 1997, no violó los artículos 6, 8, 62, 82, ni el ordinal 1 del artículo 737 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de abril de 1997, dentro del proceso laboral interpuesto por GENARINO ROSAS ROSAS -vs- ASOCIACIÓN DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: REINA I. LAFFAURIE M. -VS- INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán, en representación de INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 12 de junio de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral REINA I. LAFFAURIE M. -vs- INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, contra la cual no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986 señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en estos casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Carlos M. Herrera Morán en representación de INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A. dentro del proceso laboral REINA I. LAFFAURIE M. -vs- INSTITUTO BILINGÜE SIMÓN RODRÍGUEZ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BERNABÉ TALLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAN CONTRACTOR INC. -VS- BERNABÉ TALLA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar en nombre y representación de BERNABÉ TALLA, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 30 de mayo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: PAN CONTRACTOR INC. -vs- BERNABÉ TALLA.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El referido recurso tiene sus antecedentes en un proceso de impugnación de reintegro propuesto por la empresa PAN CONTRACTOR, INC., contra el trabajador **TALLA**. Dentro de este proceso se debatió la existencia del fuero a favor del precitado trabajador, en razón de que este último indicaba que era representante sindical.

El Juzgador de Primera Instancia, Juez Segundo Seccional de Trabajo, mediante Sentencia N° 11 de 4 de marzo de 1997, decidió revocar la orden de reintegro del trabajador BERNABÉ TALLA contenida en la Resolución N° 75-DGT-96 de 25 de noviembre de 1996, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo (ver foja 45), en virtud de que el fuero sindical se suspende con la conclusión de la obra para la cual fue contratado.

El trabajador, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez a-quo, ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal de Segunda Instancia decidió la alzada en Sentencia de 30 de mayo del año que decurre y confirma la Resolución expedida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. El criterio que utilizó el Tribunal ad-quem para confirmar la revocación de la orden de reintegro, descansa en los siguientes puntos (ver fojas 73 a 74).

1. Que la sola mención por parte de la demandada de la existencia de una prelación para prescindir de los servicios de un trabajador, es aceptación que el fuero sindical muere con la extinción de la empresa o disminución de la actividad comercial, o la conclusión de la actividad para la cual fue contratado;

2. Que bajo ningún punto de vista puede pretenderse, en el campo de la construcción, que se aplique las normas sobre duración del fuero por tres años y no por la duración de la obra;

3. Que la Dirección General de Trabajo no conoce por Ley del proceso abreviado de impugnación de reintegro; y

4. Que no es procedente la sugerencia del demandado, de que antes de despedir sometan ante la Dirección General de Trabajo una solicitud de autorización para despedir en base a causas de naturaleza económica. Que esta aseveración insinúa que en este caso no le es aplicable las normas de la Ley 72 de 1975.

Inconforme la parte demandada con la decisión tomada por el Tribunal Superior de Trabajo, propuso recurso de casación ante esta Sala.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados proceden a resolver el presente recurso.

CRITERIO DE LA SALA TERCERA

Las normas que considera el recurrente que han sido infringidas por el Tribunal que conoció de la alzada son las siguientes: artículos 981 y 384 numeral 2 del Código de Trabajo y artículos 16 y 22 de la Ley 72 de 1975.

La primera norma que se estima infringida por parte del Tribunal Superior de Trabajo, es el artículo 981 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero".

Según indica el casacionista la disposición antes transcrita fue violada en virtud de que una vez emitido y notificado el mandamiento de reintegro, el empleador tiene hasta tres días para impugnar el mismo, y si la norma no dispone que tal impugnación debe surtirse ante un Tribunal distinto al que emitió la orden de reintegro, la parte impugnante no puede escoger otro Tribunal, pues el artículo 978 le confiere competencia privativa a la Dirección General de Trabajo para conocer de los procesos de reintegro por violación del fuero sindical. Que el Tribunal Superior de Trabajo señaló que las impugnaciones no se surten en la Dirección General de Trabajo, puesto que esta entidad no conoce de procesos abreviados.

Coincide esta Corporación Judicial con el criterio del Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que la Dirección General de Trabajo no tiene competencia para conocer de las impugnaciones que promuevan los empleadores contra los reintegros de los trabajadores protegidos por el fuero sindical. El artículo 978 del Código de Trabajo es claro el establecer que la Dirección General de Trabajo conocerá y practicará las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan del fuero sindical y han sido despedidos en violación de dicho privilegio; y el artículo 981 ibídem prevé que la impugnación a dicho reintegro se tramitará por medio de proceso abreviado, y los tribunales competentes para este tipo de proceso, son Juzgados Seccionales de Trabajo. Por tanto no prospera el cargo endilgado.

Otra disposición que señala el recurrente como infringida, es el artículo 384, numeral 2 del Código de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 384. La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:

...

2° A los miembros principales y suplentes de las directivas, estos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.

...".

Señala la parte trabajadora que dicha excerta legal ha sido vulnerada, toda vez que la misma establece que la duración del fuero sindical de los Representantes Sindicales es hasta por un año después de haber cesado en sus funciones, además de que conforme con el artículo 374, dicho fuero dura dos años, que por consiguiente, el fuero sindical realmente se extiende hasta tres años.

Que la sentencia que se recurre se indica que en el caso de construcción, el fuero dura hasta la terminación o duración de la obra.

Una vez más nos adherimos a los señalamientos del Tribunal Superior de Trabajo en el sentido de que en este caso el señor BERNABÉ TALLA no fue despedido, sino que la obra para el cual fue contratado culminó tal y como consta en el expediente.

El señor TALLA firmó un contrato de trabajo por obra determinada (ver foja 9 de los antecedentes) lo que limita el fuero sindical que alega como impedimento para ser cesado de sus ocupaciones para el cual fue contratado.

Adicionalmente al comentario anterior, no es cierto lo que afirma el casacionista de que el fuero sindical se extiende hasta 3 años, pues la norma señala que dicho fuero tiene una duración hasta por un año, luego de haber cesado el trabajador en sus funciones de representante sindical, pero en este caso la disposición hace referencia a aquellos trabajadores que continúan laborando en la empresa, pues su contratación es por tiempo indefinido. Por todo lo expuesto no aceptamos el cargo endilgado.

Por último, los artículos 16 y 22 de la Ley 72 de 1975, de igual manera se consideran transgredidos y los mismos serán estudiados conjuntamente por estar relacionados entre sí. El tenor de estas normas, es el siguiente:

"Artículo 16. Cuando durante la ejecución de una obra o fase de la misma, haya necesidad de reducir gradualmente la planta de trabajadores contratados para obra determinada, por conclusión de la obra, el empleador en igualdad de condiciones aplicará las prelación que señala el artículo 213, acápite C), Ordinal 3°, del Código de Trabajo.

En estos casos el empleador avisará a los trabajadores la terminación de su relación laboral por conclusión de la obra con la siguiente anticipación.

Dos días, si tuviese menos de 3 mese de servicio.

Tres días si tuviesen, de 3 a seis meses de servicio.

Una semana, si tuviesen más de 6 meses de servicio.

La omisión del aviso prolonga la relación de trabajo por los días equivalentes.

El aviso debe notificarse de modo que sea efectivo a la fecha del cierre de planillas de la empresa. Si no se hiciere, el empleador queda obligado al pago de los salarios equivalentes a los días de aviso que corresponda".

"Artículo 22. Cuando por vencimiento del plazo o por conclusión de la obra o fase de la misma termine la relación laboral de un trabajador amparado por el fuero sindical, el empleador está obligado a procurar preferentemente la contratación del trabajador en otra obra que esté en ejecución o darle igual preferencia en la contratación de trabajadores para nuevas obras. Esta preferencia se mantendrá mientras subsista el fuero sindical, sin que en ningún momento tratándose del fuero sindical derivado del ejercicio del cargo de representante sindical la empresa esté obligada a reconocerla a más del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores".

La violación a las disposiciones transcritas consiste en que el Tribunal ad-quem señaló que solamente en los despidos por causales económicas se aplicarán las reglas sobre prelación para el despido, no así en la construcción, por lo que el despido de BERNABÉ TALLA, de acuerdo a ese Tribunal sí era procedente. También indica el demandado que el empleador está obligado a procurar preferentemente la

contratación del trabajador que goza de fuero para otras obras de construcción.

Lo manifestado por el casacionista carece de asidero jurídico en el caso del señor BERNABÉ TALLA, ya que en primer lugar el trabajador no fue despedido, sino que la obra para la cual fue contratado concluyó, lo que trajo como consecuencia ineludible la terminación de la relación de trabajo por esa misma razón. En ningún momento el Tribunal Superior de Trabajo ha señalado que BERNABÉ TALLA fue despedido, sino que la obra para el cual fue contratado finalizó, por ende debían cesar sus funciones en la empresa PAN CONTRACTOR, INC.

En segundo término, en relación a que según el demandado el empleador está obligado a procurar preferentemente para otras obras la contratación del trabajador mientras subsista el fuero sindical, queremos acotar que la norma dispone esta situación para el evento en que el empleador tenga otros proyectos en los que pudiera contratar nuevamente al trabajador protegido por fuero. Cabe destacar que el propio artículo 22 de la Ley 72 de 1975 prevé el hecho de que el empleador no está obligado a contratar trabajadores cuyo fuero deviene del cargo de representación sindical, si estas contrataciones constituyen más del cinco por ciento del total de los trabajadores. Finalmente, cabe resaltar el hecho de que consta en el expediente contentivo de los antecedentes de este recurso de casación, que el trabajador BERNABÉ TALLA fue contratado por PAN CONTRACTOR, INC. en dos proyectos de manera casi continuada: Proyecto Villas Andalucía (en la ejecución de este proyecto, fue escogido representante sindical 1993-1995) y posteriormente Proyecto La Aventura el 14 de diciembre de 1994. Esta situación le permite deducir a esta Sala que PAN CONTRACTOR, INC. le ha dado cumplimiento al artículo 22 antes mencionado. Por esto nuestro criterio es que los artículos 16 y 22 de la Ley 72 de 1975 no han sido vulnerados por el Tribunal Superior de Trabajo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 30 de mayo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. SAMUDIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS EDUARDO SAMUDIO -VS- RICARDO PÉREZ, S. A. (SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Aguilera, en nombre y representación de LUIS E. SAMUDIO, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 10 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral LUIS EDUARDO SAMUDIO -vs- RICARDO PÉREZ, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido en virtud de que el peticionario basa su pretensión en hechos alusivos a práctica de trámites procesales, esto es que considera que el Tribunal Superior de Trabajo ha vulnerado con su decisión los artículos 877 y 883 del Código de Trabajo, los

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

JULIO 1997

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ADOLFO MANUEL PITTÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 168-96 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Salazar en representación de Adolfo Manuel Pittí Cerrud, contra la resolución N° 168-96 de 20 de diciembre de 1996 expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil; y en consecuencia, el recurrente solicita que se modifique la resolución antes mencionada y que se le otorgue el derecho de calificar como elegible para la posición de estenógrafo I del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil de Panamá.

En este sentido se observa que el licenciado Salazar argumenta que si bien es cierto su representado es efectivamente bachiller en ciencias y no en comercio como requiere la Dirección de Recursos Humanos, no debe soslayarse, en su opinión, que los instrumentos de oficina se utilizan en uno u otro bachillerato, por lo que carece de importancia diferenciar entre ellos para efectos de establecer este requisito para el cargo de estenógrafo de un Juzgado.

Por otro lado, alude al recurrente al denominado derecho de ascenso en el cual se considera ubicado por cuanto que debe "compaginarse el interés del funcionario con el interés del servicio para obtener servidores capaces y digno, regulando el ascenso como un derecho del funcionario y dando a los cargos respectivos la remuneración y consideración debidas"; agregando, además, que en concursos anteriores ha resultado elegible aun presentando como credencial el bachillerato en ciencias motivo de la presente acción.

A estos efectos, la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial puntualizó al vertir su posición con respecto a la controversia que se surte, en el informe de conducta legible a fojas 39-41, que:

1. Se estableció como requisito mínimo diploma de bachiller en comercio o secretariado, más un año de experiencia.

2. Los aspirantes debían presentar como requisito mínimo dicho documento, para aspirar la posición concursada, en base al artículo 30 del Reglamento de carrera.

Igualmente señaló la Dirección de Recursos Humanos que la Sala Cuarta manifestó mediante fallo de 13 de marzo de 1995 que: "Al existir requisitos mínimos, la Dirección de la Dirección de Recursos Humanos no puede cambiar, alterar o modificar lo establecido y todos aquellas personas que aspiren a dicho cargo, deben ajustarse y cumplir con lo exigido."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia entran a resolver la controversia instaurada.

Sobre el particular, estima esta Corporación de Justicia que no le asiste razón al recurrente por los motivos que atinadamente esgrime la Dirección de Recursos Humanos, al resolver precisamente el recurso de reconsideración interpuesto por el actor. Lo anterior se afirma puesto que, efectivamente, el Reglamento de carrera judicial prohíbe inclusive admitir dentro del concurso a quienes no presenten los documentos que como base o cimiento se les solicite a los interesados. Debe recordarse que la Institución ha establecido previamente los lineamientos y requisitos que estime indispensables de acuerdo a sus necesidades para cada cargo en particular, por lo que no es argumento admisible el cambio o consideración de requisitos distintos a los anticipadamente

concebidos, para recibir candidatos en el concurso de oposición. Hay que tener presente que los concursos de mérito en referencia se realizan precisamente para que cada posición existente en el Órgano Judicial sea ocupada por funcionarios idóneos, cuyos créditos básicos se ajusten al organigrama preexistente, cuya finalidad es el funcionamiento eficiente de sus estamentos.

Por otro lado, y contrario al concepto del recurrente, no es obligación del Órgano Judicial promover a uno o a todos sus funcionarios por el solo hecho de ocupar éste o éstos las posiciones que se concursan, ya que en los concursos de oposición en mención se escoge al candidato que presente las mejores cualidades para obtener dicho cargo. Es decir, el concursante debe demostrar que efectivamente es merecedor frente a sus opositores, de la posición que se somete a los rigores de la carrera judicial. Por consiguiente, se descarta la procedencia del contenido de la apelación del señor Adolfo Pitti por cuanto que, al no estar graduado de bachiller en comercio o secretariado carece de uno de los dos requisitos mínimos establecidos para el presente concurso, anunciado mediante Aviso N° 284 de 22 de abril de 1996.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución N° 168-96 de 19 de diciembre de 1996, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR XENIA BARRÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 152-96 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución N° 152-96-96 de fecha 17 de octubre de 1996, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 434-96 (Interno) Posición 1840 de OFICIAL MAYOR IV DE LA SECRETARIA GENERAL DEL ÓRGANO JUDICIAL.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la señorita XENIA BARRÍA con una observación de que "no es estudiante de progreso normal", en virtud de ello, confirió poder especial al licenciado Gilberto Ryall Z. para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

CUARTO: Que de acuerdo a la denominación de los aspirantes como "NO ES ESTUDIANTE DE PROGRESO NORMAL" se entiende como tal la ausencia de alguna materia del Plan de Estudios de la Carrera de Licenciatura en Leyes y Ciencias Políticas o la interrupción de ésta; hecho que no se ajusta a la condición de mi representada, toda vez que ella reúne los requisitos para el cargo y cumplió con la entrega de documentos requeridos en tiempo oportuno; por lo que no debe ser denominada así por el error cometido por quien tiene como obligación la evaluación de todo aspirante de concurso.

QUINTO: Que de acuerdo a la copia cotejada de la CERTIFICACIÓN P5SA-123, de 15 de febrero de 1996, emitida por la Dirección Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en ella se acredita, que mi mandante, sólo tiene pendiente la elaboración y sustentación del Trabajo de Graduación para obtener el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas; ..."

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la Resolución N° 434-96 de 5 de febrero de 1997, por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una enmienda en la resolución recurrida.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en los hechos cuarto y quinto, supra citados, y al haber verificado la documentación respectiva, este Tribunal coincide con el criterio vertido por el recurrente, en el sentido de que se constató que la señorita Xenia Barría es una estudiante pendiente de tesis, lo cual indica con meridiana claridad que ha culminado en su totalidad las materias del Plan de Estudios en la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, situación ésta que da lugar a que la concursante se le pondere en la categoría de "pendiente de tesis" y no bajo el calificativo de que "no es estudiante de progreso normal", opinión que de igual forma fue compartida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil en su Resolución N° 434-96.

La ponderación es la siguiente:

Nivel Académico	
Bachillerato ...	4.0 puntos
Estudiante de Derecho regulares y de progreso normal	
Pendiente de Tesis ...	1.5 puntos
Experiencia Laboral	
Sector Público ...	4.75 puntos
Sector Privado ...	1.17 puntos
Seminarios ...	6.75 puntos
	TOTAL ... 18.17 PTOS.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 152-96 de fecha 17 de octubre de 1996, en el sentido de que se pondere con 18.17 puntos a la recurrente XENIA BARRÍA, por tanto, se le elimine la calificación de que "no es estudiante de progreso normal", MANTENIÉNDOSE dentro de la lista de no seleccionables del Concurso N° 434-96 (Interno) Posición 1840 de OFICIAL MAYOR IV DE LA SECRETARIA GENERAL DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL FORMULADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL PÚBLICA RUSA, DENTRO DE LA INVESTIGACIONES POR FRAUDE DE IMPUESTO QUE LLEVA A CABO LA POLICÍA DE IMPUESTO DE LA REGIÓN KHAVAROVSK Y EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA COMPAÑÍA EVER LIGHT BAN-HON PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la carta rogatoria internacional, librada por la Procuraduría General Pública Rusa, dentro de las investigaciones por fraude de impuesto que lleva a cabo la Policía de impuesto de la región KHAVAROVSK, en la cual se encuentra involucrada la compañía EVER LIGHT BAN-HON PANAMÁ, S. A.

Sobre el particular observa inmediatamente esta Sala de la Corte con fundamento en la competencia conferida por el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial para ventilar estos procesos, que la carta rogatoria antes descrita reposa en el expediente bajo estudio en idiomas inglés y presumiblemente ruso, sin que, en consecuencia se haya proporcionado a esta Superioridad la correspondiente traducción en idioma castellano.

Esta situación contraviene el derecho interno Panameño que requiere en el texto del artículo 864 del Código Judicial, que toda documentación procedente del extranjero debe ser aportada debidamente autenticada y traducida al castellano para poder ser evaluada. Es importante destacar que el precepto en referencia es aplicable, a falta de convenio que rijan esta materia entre la República Rusa y la República de Panamá.

Por otro lado, el cumplimiento de esta exigencia es indispensable para poder comprender el contenido del exhorto librado y, por consiguiente, proceder a confrontar la petición que contenga dicha comisión rogatoria con la legislación panameña. Y, siempre y cuando no se conculque el derecho panameño, acceder a la solicitud incoada en atención a los principios de buena fe y reciprocidad.

Aunado a lo expresado, se observa que la carta rogatoria en cuestión no ha sido legalizada debidamente mediante apostilla o el procedimiento diplomático o consular que confieren certeza jurídica a los instrumentos enviados, dado que los mismos no son más que copias simples.

En consecuencia, debe rechazarse la viabilidad del exhorto bajo estudio, puesto que éste incumple los requisitos mínimos que establece la legislación Panameña, para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la comisión rogatoria librada por la Procuraduría General Pública rusa, dentro de las investigaciones por fraude de impuesto que lleva a cabo la Policía de impuesto de la región KHAVAROVSK, en la cual se encuentra invocada la compañía EVER LIGHT BAN-HON PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA DENTRO DEL PROCESO DE SERVICIOS LIBRADOS POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REINA, DEPARTAMENTO DEL BANCO DE LA REINA N-1436 DE 1996, ENTRE LA BRITISH PETROLEUM COMPANY PLC. Y OTRAS CINCO (5) COMPAÑÍAS (DEMANDANTE) Y ASTAR INTERNATIONAL, S. A. Y OTROS Y ONCE (11) COMPAÑÍAS (DEMANDANTES).
MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala

Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia, División del Estrado de la Reina, Inglaterra, identificada con el N° 1436 de 1996, dentro del proceso instaurado por la compañía THE BRITISH PETROLEUM COMPANY y otras, contra ASTAR INTERNATIONAL, S. A. y otras, a través del cual los demandantes reclaman reparación de los derechos lesionados respecto al incumplimiento de contrato y/u obligaciones y/o fraude.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

La autoridad exhortante solicita se practique la siguiente diligencia judicial:

"Ahora Yo Roberto Lockley Turner, el asesor Principal de los Jueces de la División del Estrado de la Reina del Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra y el País de Gales, por este medio pido que haga lo necesario para servir a los Demandados Astar International S. A. en Icaza, González-Ruiz y Alemán, Edificio IGRA Piso 5 y 6, Calle Aquilino de la Guardia N° 8, Panamá, la Orden Judicial y el formulario de Acuse de Recibo del Servicio de esta acción judicial en la dirección arriba mencionada o en cualquier otra dirección de la República de Panamá".

La República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña no han suscrito tratado o convención relativa a esta materia, razón por la cual el auxilio judicial se ha de prestar en atención a la cortesía internacional (comitas gentium) que prevalece entre los países integrantes de la comunidad internacional, tomando como fundamento jurídico la lex fori en lo relativo a los documentos procedentes del extranjero.

Observa la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, que fue expedido de conformidad con las formalidades del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 864 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expuesto, procede este Tribunal a acceder a la petición de notificación de la sociedad ASTAR INTERNATIONAL, S. A. (presunta demandada, entre otros) a través de la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN, formulada por la sociedad THE BRITISH PETROLEUM COMPANY (presunto demandante, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia, División del Estrado de la Reina, Inglaterra, identificada con el N° 1436 de 1996, dentro del proceso instaurado por la compañía THE BRITISH PETROLEUM COMPANY y otras, contra ASTAR INTERNATIONAL, S. A. y otras, a través del cual los demandantes reclaman reparación de los derechos lesionados respecto al incumplimiento de contrato y/u obligaciones y/o fraude y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL FORMULADA POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL DE FIRENZE, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE LLEVA A CABO POR LOS DELITOS DE CALUMNIA Y ABUSO DE OFICIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la carta rogatoria librada por el fiscal del Tribunal de Firenze, dentro de las investigaciones por fraude de impuestos que lleva a cabo por los delitos de calumnia y abuso de oficio.

Sobre el particular observa inmediatamente esta Sala de la Corte, con fundamento en la competencia conferida por el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial para ventilar estos procesos, que la carta rogatoria antes descrita que reposa en el expediente bajo estudio no ha sido legalizada adecuadamente mediante apostilla o el procedimiento diplomático o consular que confieren certeza jurídica a los instrumentos enviados, dado que los mismos no son más que copias simples (fax).

Esta situación contraviene el derecho interno panameño que requiere en el texto del artículo 864 del Código Judicial, que toda documentación procedente del extranjero debe ser aportada debidamente autenticada y traducida al castellano para poder ser evaluada. Es importante destacar que el precepto en referencia es aplicable a falta de convenio que rijan esta materia entre la República Italiana y la República de Panamá.

Por otro lado, el cumplimiento de esta exigencia es importante para poder proceder a confrontar con la indispensable certeza, la petición que contenga dicha comisión rogatoria con la legislación panameña. Y, siempre y cuando no se conculque el derecho panameño, acceder a la solicitud incoada en atención a los principios de buena fe y reciprocidad.

En consecuencia, debe rechazarse la viabilidad del exhorto bajo estudio, puesto que éste incumple con uno de los requisitos formales que establece la legislación panameña para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el fiscal del Tribunal de Firenze, dentro de las investigaciones por fraude de impuesto que lleva a cabo por los delitos de calumnia y abuso de oficio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIVISIÓN DE LA CANCELLERÍA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, RELATIVO A LA SOCIEDAD RUNALDRI S. A. LOCALIZABLE EN C/O ICAZA GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por la Sala Mixta del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, División de la Cancillería de Inglaterra, dentro del proceso interpuesto por The Canadian Trust Company, Royal Trust Corporation of Canada y Chrysler Canada Ltd. contra RUNALDRI, S. A. y otros.

A estos efectos se observa que la presente comisión rogatoria tiene como finalidad la entrega al demandado RUNALDRI, S. A., con domicilio en Icaza, González-Ruíz y Alemán, con apartado postal 87-01371, Panamá 7, República de Panamá, del emplazamiento, el formulario de acuse de recibo, la notificación de instancia judicial, el Auto dictado por el Juez Rimer en fecha 26 de febrero de 1997 y el Auto del mismo Juez Rimer calendado 26 de marzo de 1997, expedidos en la presente causa.

Solicita además el Tribunal que libra la presente carta rogatoria, que esta Corporación de justicia se sirva "deducir testimonio por escrito del acto de entrega", autenticándose el mismo con el sello de este Tribunal, y devolver los documentos señalados como original junto con una minuta de gastos y cargos correspondientes a la ejecución de la solicitud que se surte, a través del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth de la Reina Británica, para su posterior transmisión al Tribunal Supremo de Judicatura que libra la petición de auxilio internacional bajo estudio.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente, procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

En este sentido se observa que la petición formulada a través de la embajada británica se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de la reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 864 del Código Judicial panameño, dado que el Reino Unido de la Gran Bretaña y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud impetrada, básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada Panameña con funciones en el país del cual procedan, o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga; así como, en todo caso, se admite igualmente la legalización por medio de apostilla que suprime el procedimiento de legalización consular-diplomático y que, en consecuencia, minimiza el trámite que usualmente se efectúa a través de estas oficinas.

En este orden de ideas se pone de relieve, una vez analizada acuciosamente la documentación aportada ante esta Superioridad, que tales instrumentos fueron debidamente traducidos y autenticados por parte de los interesados, en atención a que cuentan con la acotación de apostilla como forma de legalización; ofreciendo en consecuencia certeza jurídica a este Tribunal, y por tanto, son admisibles para su diligenciamiento por parte de la justicia panameña

Ante esta circunstancia, procede acceder a la petición de notificación de la sociedad RUNALDRI, S. A. en las oficinas de la firma Icaza González-Ruíz y Alemán.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Sala Mixta del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, División de la Cancillería de Inglaterra, dentro del proceso interpuesto por The Canadian Trust Company, Royal Trust Corporation of Canada y Chrysler Canadá Ltd. contra RUNALDRI, S. A. y otros y, en consecuencia, se ORDENA la notificación a RUNALDRI, S. A. con domicilio en Icaza González-Ruiz y Alemán, apartado postal 87-01371, Zona 7 Panamá, el emplazamiento, el formulario de acuse de recibo, la notificación de instancia judicial, el Auto dictado por el Juez Rimer fechado 26 de febrero de 1997 y, el Auto del mismo Juez Rimer calendado 26 de marzo de 1997, expedidos dentro de la causa antes descrita legibles específicamente a fojas 32, 43, 78 y sgts., 158 y sgts. y 240 y sgts. del tomo I y 24, 35, 70 y sgts., 150 y sgts. y 233 y sgts. del tomo II.

Se ORDENA, igualmente, "deducir testimonio por escrito del acto de entrega" de los documentos antes mencionados con el sello de autenticación de este Tribunal, así como la devolución de los documentos diligenciados como original junto con la minuta de gastos en los cuales se haya incurrido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CARLA LINNETTE GRANNUM MULLINGE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE OKALOOSA, FLORIDA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL DÍA 26 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR GEORGE EDWARD JONES. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Bonifacio Carrasco, actuando en nombre y representación de CARLA LINNETTE GRANNUM MULLINGS, ha solicitado el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia de 26 de julio de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a la demandante con George Edward Jones.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y George Edward Jones, celebrado el 8 de octubre de 1993 en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, fue declarado disuelto el 26 de julio de 1995 por el Juzgado de Circuito del Condado de Okaloosa, Estado de Florida, Estados Unidos de América; y, en consecuencia, la solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministra como elementos probatorios dentro del presente negocio:

1. Certificado N° 0996230 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con el señor George Edward Jones. (cfr. foja 2).

2. Sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Okaloosa, Estado de Florida, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por el Vice Cónsul General de Panamá en Miami. (Cfr. foja 4-5).

3. Traducción de la Sentencia en referencia al idioma castellano por intérprete público autorizado. (Cfr. fojas 6-7).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación estima que se ha cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr. foja 10-11).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que, efectivamente, la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, por lo que se concluye que no vulnera el derecho positivo panameño.

Se afirma lo anterior, puesto que de la misma sentencia de divorcio se infiere la aquiescencia de ambas partes en disolver el vínculo matrimonial realizado en la República de Panamá, al afirmarse que dicho matrimonio se encuentra irreversiblemente roto, así como al confirmarse la competencia que el Tribunal de Okaloosa tiene sobre las partes intervinientes en el proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado del Circuito del Condado de Okaloosa, Estado de Florida, Estados Unidos de América el 26 de julio de 1995, caso N° 95-1481 FD, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a CARLA L. GRANNUM MULLINGE y GEORGE EDWARD JONES y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ROBERT JAMES MILLETT TROWERS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NASSAU, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA BETTY DOLORES DE MILLETT. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado César E. Díaz E., actuando en nombre y representación de

ROBERT JAMES MILLETT TROWERS, ha solicitado el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia Civil N° 1665-1988 de 3 de octubre de 1988, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nassau, Estados Unidos de América, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía al demandante con Betty Dolores Henry.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre el peticionista y Betty Dolores Henry, celebrado el 14 de enero de 1961 en los Estados Unidos de América, fue declarado disuelto en dicho País por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nassau, y en consecuencia, el solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, el demandante suministra como elementos probatorios dentro del presente negocio la documentación que se detalla a continuación, para mayor ilustración:

1. Certificado N° 0439223 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta el matrimonio del peticionista con la señora Betty Dolores Henry (cfr. foja 7).
2. Sentencia de Divorcio proferida por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Estado Unidos de América, debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en Nueva York (cfr. foja 15-16).
3. Traducción al castellano de la Sentencia descrita en el párrafo anterior, por intérprete público autorizado (cfr. fojas 17-19).

En este punto es importante destacar, que el Magistrado sustanciador en Sala Unitaria mediante Auto de 4 de febrero de 1997, solicitó la autenticación debida de la Sentencia de Divorcio antes mencionada, dado que la anteriormente aportada a fojas 4-5, si bien es cierto cuenta con la autenticación consular, la firma de los funcionarios que expiden dicha resolución en Nueva York no era original, dado que el documento en el cual se encontraban no era más que una copia simple.

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular considera esta Corporación de Justicia viable acceder a la petición del interesado, en atención a que efectivamente el petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, ya que el mismo demandado en el proceso de divorcio efectuado ante las autoridades norteamericanas, es quien solicita el reconocimiento de la sentencia en cuestión, por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nassau, Estados Unidos de América, por

medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a ROBERT JAMES MILLETT TROWERS y a BETTY DOLORES HENRY, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CLAUDIA ELENA MEMBREÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE COLONIA, TRIBUNAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA, DEPTO. 306 DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA, FECHADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR TILL ERGENZINGER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Berta Alicia Paredes Icaza actuando como apoderada especial de la señora Claudia Elena Membreño, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio extranjera dictada por el señor Juez Municipal de Colonia, Tribunal para Asuntos de Familia, Depto. 306, República de Alemania, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el señor TILL ERGENZINGER y la señora CLAUDIA ELENA MEMBREÑO, celebrado en la ciudad de Panamá, República de Panamá el 14 de marzo de 1991.

Observa la Sala que la solicitud reúne las formalidades de ley, pues se aprecia la copia de la sentencia de divorcio debidamente legalizada mediante el sello de la Apostilla por el Presidente del Juzgado Municipal de Colonia, lugar donde se emitió la sentencia de divorcio y la correspondiente traducción oficial al español.

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo al trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial. El señor Procurador General de la República, mediante Vista N° 24 de 17 de junio de 1996, emitió el siguiente concepto:

"... Tal como lo expone la peticionaria, no cabe duda que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

Según se expresa en el estado de causa y motivos del pronunciamiento que se examina "La audiencia en justicia de las partes, consta que el matrimonio fracasó". Que las partes viven separadas desde octubre de 1995" y que "En vista de que los cónyuges, según sus declaraciones fehacientes, no quieren mantener el matrimonio, no se puede esperar que restablezcan su vida conyugal". (Foja 12) ...".

Con base en lo transcrito en líneas anteriores, el señor Procurador consideró que se debe acceder a la ejecutabilidad de la sentencia extranjera, toda vez que cumple con los requisitos de ley.

El análisis de los documentos aportados permite señalar que la sentencia que nos ocupa cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que es la demandada dentro del proceso de divorcio quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia

extranjera en la República de Panamá.

En cuanto a su licitud, la sentencia no viola nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio, cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Municipal de Colonia, República de Alemania, de 18 de noviembre de 1996, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre la señora CLAUDIA ELENA MEMBREÑO y el señor TILL ERGENZINGER, celebrado en la República de Panamá el 14 de marzo de 1991.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MARÍA DEL CARMEN DE OBALDÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCEAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Irma Isabel De Obaldía, actuando en representación de la señora MARÍA DEL CARMEN DE OBALDÍA, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 14 de noviembre de 1995, caso N° 95-24174 expedida por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de María Silveira y Silvio J. Silveira.

La peticionaria apoya su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los señores María del Carmen De Obaldía y Silvio Juan Silveira celebraron su matrimonio legal el día 20 de junio de 1987, en la Ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Dicho vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia emitida por el Juez Bernard S. Shapiro, del Juzgado Onceavo del Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, tal y como consta en copia autenticada adjunta.

TERCERO: La sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de parte de mi poderdante.

CUARTO: La sentencia no fue dictada en rebeldía, ya que el demandado SILVIO JUAN SILVEIRA fue debidamente notificado, presentó testimonio ante la Corte, y ejecutó conjuntamente el Acuerdo de Arreglo Financiero, tal y como se establece en la sentencia.

QUINTO; La obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita en Panamá.

SEXTO: La copia de la sentencia que aquí se presenta es auténtica."

La apoderada judicial de María Del Carmen De Obaldía adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá en donde consta la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero, entre Silvio Juan Silveira y María Del Carmen De Obaldía Ortega.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación para emitir concepto. En su Vista N° 27 de 27 de junio de 1997 concluyó que "los factores reseñados hacen ver que se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley para conceder el reconocimiento y determinar la ejecución de una sentencia extranjera en nuestro país, razón por la cual conceptuamos que debe accederse a la presente solicitud de **exequátur**".

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 20 de junio de 1987 en la Ciudad de Miami, Condado de Dade, Estado de la Florida de los Estados Unidos de América, y su disolución se llevó a cabo ante la misma jurisdicción como tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho.

En lo atinente a la rebeldía, estimamos que no se configura en el presente proceso, toda vez que la sentencia en cuestión alude a un Acuerdo de Arreglo Financiero ejecutado entre las partes y presentado como evidencia, lo cual indica que el demandado compareció ante la notificación de la demanda y que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad, el cual agrupa una serie de reglas de conducta procesal.

Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 14 de noviembre de 1995, caso N° 95-24174 expedida por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de María Silveira y Silvio J. Silveira y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

YIDDA AMARYS GUARDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE ILLINOIS, CONDADO DE PEORÍA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 29 DE FEBRERO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ANTHONY LOUIS MCENROE MILLER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Rufina Lambraño S., actuando en calidad de apoderada especial de la señora Yidda Amarys Guardia, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Corte del Décimo Distrito Judicial del Circuito de Illinois, Condado de Peoria, Estados Unidos de Norteamérica, de fecha 29 de febrero de 1996, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Yidda Amarys Guardia o Yidda Mc.Enroe y Anthony Louis McEnroe Miller.

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Las partes, Yidda Amarys Guardia, y el señor Anthony Louis McEnroe Miller, contrajeron matrimonio en la Ciudad de Panamá el día 10 de marzo de 1993, el cual se encuentra debidamente registrado en las oficinas del Registro Civil al tomo 247, asiento 2113 de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Posteriormente las partes se trasladaron su domicilio al Estado de Illinois, Condado de Peoría, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: El matrimonio se separó, y solicitó el divorcio ante las autoridades competentes. De esta forma, el 29 de febrero de 1996, el Juez de la Corte del Décimo Distrito Judicial del Circuito de Illinois, Condado de Peoría, Estados Unidos de Norteamérica decretó:

1. Que la unión de las partes se declaraba disuelta.
2. Que el defendido (Anthony McEnroe) no había sido hallado padre del menor hijo de la demandante (Yidda Mc.Enroe o Yidda Amarys Guardia).
3. Se aprobó el Acuerdo Marital de disolución matrimonial presentado por las partes, donde se (sic) renuncian a la manutención o sostenimiento mutuo, y se establece la división de propiedades adquiridas durante el matrimonio".

La apoderada judicial de la señora Yidda Amarys Guardia adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República.
2. Copia certificada de la sentencia de 29 de febrero de 1996, dictada por la Corte del Décimo Distrito Judicial del Circuito de Illinois, Condado de Peoria, Estados Unidos de Norteamérica.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1410 del Código Judicial se corrió traslado al señor Procurador de la Nación para emitir concepto, una vez admitida la solicitud presentada. En Vista N° 26 de 27 de junio de 1997, manifestó que "debe accederse a la solicitud formulada por la señora Yidda Amarys Guardia por conducto de su apoderada especial y que originó este proceso de exequátur."

Luego de lo anterior, corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia de divorcio objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se reconozca y declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado en la Ciudad de Panamá el 10 de marzo de 1993, y su disolución se llevó a cabo en la Corte del Décimo Distrito Judicial del Circuito de Illinois, Condado

de Peoria, Estados Unidos de Norteamérica, tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Interno, asimismo no consta que la sentencia fue dictada en rebeldía, ya que las partes involucradas en el proceso se encontraban al momento de la celebración del juicio, debidamente representadas por sus respectivos apoderados judiciales (f. 10).

Como corolario de lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de la sentencia de divorcio es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Circuito Décimo Judicial del Circuito de Illinois, Condado de Peoria, Estados Unidos de América en fecha 29 de febrero de 1996, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Yidda Amarys Guardia o Yidda Mc.Enroe y Anthony Louis McEnroe Miller y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENIS IVAN DOMÍNGUEZ RUÍZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA, DISTRITO DE MONTREAL, QUEBEC, CANADÁ, FECHADA EL 17 DE FEBRERO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA ARACELLY CAÑÓN ALVARADO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DENIS IVAN DOMÍNGUEZ RUIZ mediante su apoderado legal, el licenciado RAÚL ROJER, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio N° 500-12-215249-941 dictada el 17 de febrero de 1994 por el Honorable Juez Jacques Dugas, del Tribunal Superior de la Sala de Familia del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, República de Canadá, con el objetivo que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre el señor DENIS IVAN DOMÍNGUEZ RUIZ y la señora ARACELLY CAÑÓN ALVARADO.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: DENIS IVAN DOMÍNGUEZ RUIZ y ARACELLY CAÑÓN ALVARADO aparecen registrados ante la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá como unidos en matrimonio, empero tal vínculo ha sido disuelto mediante sentencia en la República de Canadá, por el Tribunal Superior, Sala de Familia del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, de aquél país, desde el 17 de febrero de 1994.

SEGUNDO: La sentencia cuya ejecución en Panamá se solicita ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

TERCERO: La sentencia cuya ejecución se pide no ha sido dictada en rebeldía, y por el contrario, las dos partes comparecieron ante el Tribunal Superior, Sala de Familia del Distrito de Montreal, incluso llegando a acuerdos o medidas adicionales voluntarias con respecto a sus hijos y a sus bienes conyugales, notificándose ambos de la sentencia, y quedando esta en firme.

CUARTO: Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido es lícita en Panamá.

QUINTO: La copia de la sentencia cuya ejecución se solicita es auténtica."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia de 17 de febrero de 1994, expedida por el Tribunal Superior, Sala de Familia, Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, debidamente autenticada y traducida al idioma español y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 31 de 14 de julio de 1997, señala lo siguiente:

"Además, observa este despacho que no se configura la rebeldía, pues el señor DENIS IVAN DOMÍNGUEZ RUIZ y su esposa ARACELLY CAÑÓN ALVARADO participaron en el proceso al ser la causal de divorcio invocada la de mutuo consentimiento".

"Finalmente, en cuanto a la eficacia probatoria y autenticidad de las resoluciones judiciales extranjeras, apreciamos que la copia de la sentencia está autenticada por el Cónsul de Panamá en Vancouver, Canadá, y se encuentra traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado".

"Luego, es pertinente concluir que la solicitud impetrada cumple con los requisitos de leyes por lo cual procede que esa Honorable acceda a la misma."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, puesto que la causal invocada es la de mutuo consentimiento. Se aprecia, además, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de 17 de febrero de 1994, expedida por el Tribunal Superior, Sala de Familia, Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 28 de mayo de 1970 en la República de Panamá, entre la señora ARACELLY CAÑÓN ALVARADO y el señor DENIS IVAN DOMÍNGUEZ RUIZ.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

XENIA MUSMANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA Y QUE DISUELVE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO CON EL SEÑOR JORGE DE BELLO DE FECHA 6 DE MAYO DE 1989. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

XENIA MUSMANNNO, mediante su apoderado legal el licenciado JAVIER ORDINOLA BERNAL, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Decimoséptimo Circuito Judicial del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos, el día 17 de octubre de 1996 que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la señora XENIA MUSMANNNO PAZ y el señor JORGE DE BELLO, celebrado en el Distrito de San Miguelito el día 26 de mayo de 1989.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que XENIA MUSMANNNO y JORGE FRANCISCO DE BELLO SALGUERA contrajeron matrimonio el 26 de mayo de 1989.

SEGUNDO: Que los señores MUSMANNNO y DE BELLO acordaron disolver el vínculo que los unía.

TERCERO: Que la Corte del Decimoséptimo Circuito Judicial del Condado de Broward, Florida emitió la sentencia N° 96008328 que disolvió el matrimonio de los señores MUSMANNNO - DE BELLO.

CUARTO: Que la sentencia que se solicita reconocer cumple con los requisitos que dispone el Artículo 1409 del Código Judicial".

Además de la petición de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia de 17 de octubre de 1996, expedida por la Corte del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos, traducida al idioma español y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 23 de 3 de junio de 1997 señala lo siguiente:

"En el mismo pronunciamiento, las partes del proceso de divorcio llegaron a "acuerdo de arreglo marital", "ejecutado voluntariamente" e incorporado luego de aprobado, ordenándose a las partes cumplir con el mismo. (Fs. 5).

Luego, puede colegirse que el negocio que nos ocupa, cuyo colofón es la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se reclama es lícito en nuestro país, ya que no quebranta el ordenamiento jurídico-positivo de éste.

La copia de la sentencia extranjera traída a los autos aparece debidamente traducida al español por intérprete público autorizado y autenticada por el Cónsul General de Panamá en Miami.

Después de este escrutinio de las premisas sobre las cuales descansa

el presente proceso de exequátur, consideramos procedente acceder a la pretensión que lo origina".

Observa la Sala en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, puesto que la parte demandada llegó a un arreglo marital, de manera voluntaria, por lo que se infiere que la misma ha sido notificada a la parte demandada.

Desea manifestar la Sala de Negocios Generales que luego del análisis de la documentación aportada por la parte interesada, es de la opinión que la prueba presentada por el licenciado Javier Ordinola Bernal en representación de la señora XENIA MUSMANO, cumple con lo solicitado por esta Corte mediante Resolución de 30 de junio de 1997.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de divorcio dictada por la Corte del Decimoséptimo Circuito Judicial del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos, el día 17 de octubre de 1996 mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la señora XENIA MUSMANNO PAZ y el señor JORGE DE BELLO, celebrado en el Distrito de San Miguelito el día 26 de mayo de 1989.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE HATILLO, REPÚBLICA DE COSTA RICA, REFERENTE AL EXPEDIENTE 235-97 SOBRE EL PROCESO SUCESIÓN DEL CAUSANTE ALVARO VALVERDE OROZCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirectora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE-DCL-N° 1227-97, calendada 5 de junio de 1997, exhorto librado por el Juzgado Civil de Hatillo, República de Costa Rica, dentro del proceso de sucesión de Alvaro Valverde Orozco instaurado ante el mencionado tribunal.

La colaboración solicitada en el suplicatorio bajo análisis versa en lo siguiente:

"JUZGADO CIVIL DE HATILLO. A las diez horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.

De lo solicitado por la señora albacea en escrito que aparece a folio 17 de los autos se desprende que existen dineros depositados en una institución bancaria panameña pertenecientes al causante Valverde Orozco. Así las cosas, y siendo que es necesario hacer llegar ese bien a Costa Rica para los efectos procedimentales

correspondientes, se ordena dirigir atento suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia de Panamá a fin de que por su medio se solicite al Banco Mercantil del Istmo con sede en esa República se sirva depositar en la cuenta corriente del Juzgado Mixto de Hatillo número uno cero cinco nueve cinco cuatro-ocho del Banco de Costa Rica los dineros que puedan existir en esa institución a nombre de Alvaro Valverde Orozco cédula de identidad uno- cero ochenta y nueve-siete mil quinientos treinta fallecido en Ciudad de Panamá el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete."

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La República de Panamá y Costa Rica son signatarias de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero, de modo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de sendas convenciones internacionales y del Código Judicial como *lex fori* aplicable.

Al analizar la diligencia solicitada por el Estado Requiriente, se colige que se pretende retirar directamente fondos depositados en un banco de la localidad a nombre del causante señor Alvaro Valverde Orozco fallecido, según la autoridad solicitante, en la República de Panamá, por conducto del presente instrumento internacional.

En reiteradas resoluciones, esta Sala ha expresado que "cuando los bienes hereditarios dejados por el causante se encuentran dineros depositados en instituciones del sistema bancario panameño, la tramitación solicitada sólo puede llevarse a cabo bajo la subordinación al juicio universal de sucesión intestada que se debe incoar con base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera". Conceptuamos, que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

La afirmación antes expuesta tiene como fundamento de derecho el artículo 1549 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes."

Tal disposición nos hace arribar a la conclusión de que no procede el exhorto en el presente caso, toda vez que ningún tribunal puede solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo de sucesión ante la jurisdicción panameña", de lo contrario resultaría transgredido nuestro ordenamiento interno.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Civil de Hatillo, República de Costa Rica, dentro del proceso de sucesión de Alvaro Valverde Orozco instaurado ante el mencionado tribunal y ORDENA que el mismo sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de Costa Rica.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA DE NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA, DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "MOLINAR ALEJANDRO Y OTROS C/AGENCIA DE TURISMO S. R. L. S/ORDINARIO". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juez de Primera Instancia y de Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "Molnar Alejandro y otros c/Agencia de Turismo ITATI S. R. L. - Ordinario".

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"Que la parte demandada, haciendo uso de su derecho de defensa, en la etapa de prueba, solicita la Testimonial del Representante Legal del Hotel "CONTADORA AN ALL INCLUSIVE BEACH RESORT Y CASINO " SR. CRISTÓBAL VALENCIA, o quién resulta a cargo, sito en la Isla Contadora, República de Panamá, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 23.481 por la cual la República Argentina se ratifica de lo resuelto en la Convención Interamericana sobre "Recepción de Pruebas en el Extranjero"...

En consecuencia se ha ordenado la recepción del testimonio del Sr. Representante Legal del Hotel mencionado ut-supra, Sr. Cristóbal Valencia, o quien resulta a cargo, de acuerdo al siguiente pliego que se transcribe a continuación: ..."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado argentino, son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de las citadas convenciones internacionales.

La Ley N° 13 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, preceptúa en su Artículo IV que "los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber: 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada; 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ... 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ...".

Resulta palmario, ante la escasa información aportada por las autoridades argentinas, que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad se limita a solicitar las pruebas contentivas de dos pliegos correspondientes a lo solicitado por la parte demandada, así como por la parte actora, mas no expone su fundamento u objeto, conforme lo establecido en el convenio supra citado.

Como corolario de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juez de Primera Instancia y de Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "Molnar Alejandro y otros c/Agencia de Turismo ITATI S. R. L. - Ordinario".

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DONDE SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD DRIVE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue remitida a la Sala Cuarta de Negocios Generales la carta rogatoria proveniente de la Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado BENDER SHIPBUILDING & REPAIR CO. INC. contra DRIVE PANAMÁ, S. A. y DRIVE OCEAN GROUP, S. A. La misma fue enviada por la Subdirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a esta Superioridad, mediante nota DGPE-DCL-1390-97, el 11 de junio de 1997.

La presente rogatoria tiene como propósito la pronta notificación a la sociedad:

Drive Panamá, S. A.
Piso 16, Edificio Plaza Bancomer, Calle 50
Panamá 5, República de Panamá.

Se trata del inicio de una acción civil interpuesta en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, División Este de Louisiana, por la sociedad **Bender Shipbuilding & Repair Co., Inc.** representadas por sus abogados James H. Roussel y Daniel C. Rodgers, contra la compañía **Drive Panamá, S. A.**, con domicilio descrito en líneas anteriores, a fin de obtener la indemnización por daños causados por violación de contrato según se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, visible de fojas 19 a 23 del expediente.

Entre los documentos que deben de entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia de la demanda que incluyen la pretensión de la parte actora que asciende a US\$ 258,693.15 (doscientos cincuenta y ocho mil, seiscientos noventa y tres dólares americanos con quince centésimos), más intereses acumulados a una tasa de 10% al año hasta cumplido el pago, costas y honorarios de abogados. (Fs. 21).

Descrita la solicitud, cabe señalar que la República de Panamá así como Estados Unidos de Norteamérica son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

De igual forma puede apreciarse que los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español y legalizados a través del sello de Apostilla. No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación del inicio de un proceso civil, que se encuentra

claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de una de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

Por lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, más aun cuando se trata de un Estado suscriptor de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica, División Este de Louisiana dentro del proceso civil denominado BENDER SHIPBUILDING & REPAIR CO., INC. contra DRIVE PANAMÁ, S. A. y DRIVE OCEAN GROUP, S. A. y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para ello las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a la autoridades norteamericanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE LO COMERCIAL N° 26-SECRETARÍA N° 26, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "NIWAY COMPANY INC S/QUIEBRA". MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26 Secretaría N° 26, de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "NIWAY COMPANY INC S/QUIEBRA".

En este sentido se observa que la finalidad de la diligencia internacional que se surte se circunscribe a la comunicación de la declaración de quiebra de la sociedad "NIWAY COMPANY INC." con domicilio en la República de Argentina en Avenida Corrientes 311, 7° piso de la Capital Federal, y en Panamá, en el Edificio Plaza Bancomer, piso 16, entre las calles 50 y 53. Igualmente intima la presente comisión rogatoria a que cuantos tengan bienes de esta sociedad, pongan los mismos a disposición del síndico dentro de 24 horas, prohibiendo hacer pagos o entrega de bienes so pena de que en la República de Argentina se consideren estas transacciones ineficaces. Al igual que se solicita a la fallida y a sus administradores para que en el término de 48 horas constituyan domicilio procesal.

Al respecto es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de la República de Panamá es el ente competente para "Recibir

los exhortos y comisiones rogatoria librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este orden de ideas se percata esta Superioridad que la petición de las autoridades de la República de Argentina se enmarca dentro de la de la categoría de diligencia de trámite, permisible dentro del campo de aplicación de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 2.

Igualmente se observa que la presenta carta rogatoria cumple con los requisitos de legalización preceptuados en el artículo 6 de la antes mencionada Convención, por lo que estima esta Sala de la Corte precedente acceder a la viabilidad del exhorto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26 Secretaría N° 26, de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "NIWAY COMPANY INC S/QUIEBRA", en el sentido que ACCEDE a la comunicación de la declaratoria de quiebra de la sociedad NIWAY COMPANY INC. con domicilio en la República de Argentina, Avenida Corrientes 311, 7° piso de la Capital Federal, a la sociedad NIWAY COMPANY INC. con domicilio en el Edificio Plaza Bancomer, piso 16, entre las calles 50 y 53. Igualmente se pone en conocimiento a la sociedad precitada con fundamento en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que la presente comisión rogatoria intima a que cuantos tengan bienes de esta sociedad, pongan los mismos a disposición del síndico dentro de 24 horas, prohibiendo hacer pagos o entrega de bienes so pena de que en la República de Argentina se consideren estas transacciones ineficaces. Al igual que se solicita a la fallida y a sus administradores para que en el término de 48 horas constituyan domicilio procesal y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, remítase el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades de la República de Argentina.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR LA CUARTA SALA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL GUAYAQUIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, DEL PROCESO COLUSORIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA, S. A. (3 ANTECEDENTES). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución calendada el 13 de mayo del año en curso, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, declaró viable el diligenciamiento del exhorto de notificación librado por la Sala Cuarta de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Ecuador, dentro del proceso colusorio interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Urbana y Agrícola, S. A. Dicha resolución fue notificada por edicto, pero al momento de diligenciar la notificación a las personas residentes en Panamá, no se les localizó físicamente y en sus oficinas señalaron que estaban desvinculados de la empresa demandada.

El 23 de junio (fs. 499-502) el abogado CARLOS GERMÁN CORDERO GONZÁLEZ, en su calidad de hijo consanguíneo de Carlos Cordero Barahona, presentó una tercería coadyuvante, aduciendo como justificación de su intervención adhesiva, las consecuencias que traería para su padre y familiares cercanos una sentencia adversa en un juicio colusorio de naturaleza penal.

Como quiera que al escrito se acompaña el certificado de nacimiento del tercero coadyuvante, proveniente de la Dirección General del Registro Civil y en la que aparece que Carlos Cordero Barahona es su padre, la sala estima procedente y legítima la intervención adhesiva y pasa a considerar la pretensión formulada por el interviniente.

Se pide la revocatoria del auto de 13 de mayo de 1997 dictado por esta Sala, basada en que el Tribunal incurrió en un error de apreciación de la naturaleza jurídica del proceso colusorio, pues se trata de un caso penal, lo que se desprende del texto de la Acción de Colusión cuando pide que el Tribunal declare en sentencia que a los responsables de la colusión se les imponga pena privativa de libertad. Por otra faz, se indica que la Ley 12 de 23 de octubre de 1975 que contiene la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, en su artículo 2, limita su aplicación a las actuaciones en materia civil y comercial, excluyendo las de asuntos penales, lo cual se ratifica en el Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país mediante la Ley 10 de 1991.

Tal como aparece en el auto recurrido, el exhorto reúne los requisitos formales consignados en la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias de la cual son signatarios Panamá y Ecuador, y tiene como objeto un acto procesal de mero trámite, cual es la notificación o citación de la parte demandada. Se acompaña copia autenticada de la demanda y sus anexos.

Al reexaminar el texto de la demanda se advierte que la misma se refiere a los vicios en que se incurre en la expedición de una escritura pública, en la que se levantan actas de personas jurídicas y se otorgan poderes generales para enajenar y adquirir bienes inmuebles.

Entre los 490 folios que integran el exhorto aparecen las contestaciones de las demandas por otros demandados en esta causa y adoptan "mutatis mutandis" el trámite propio de los procesos civiles sobre traslado de demanda contestación, solicitud de corrección del libelo y la presentación de excepciones. Esto, sin lugar a dudas, dio lugar a que se interpretara el proceso de colusión como un juicio civil. La colusión, según el diccionario de derecho penal de Gil Miller puyo Jaramillo, es una figura delictiva que tutela la honestidad y buena fe que debe presidir el ejercicio profesional del derecho o la gestión de cualquier negocio que se ventile por mandato recibido, asegurándole a la persona a la que se le prestan los servicios, que su representante o consultor, no traicionará sus intereses, no será desleal con su causa, no incumplirá sus deberes y no faltará a la ética, poniéndose de acuerdo con la contraparte, o atendiendo dentro del mismo asunto, las pretensiones encontradas o incompatible de los litigantes. En la legislación punitiva panameña la colusión es un medio de ejecución del prevaricato y los sujetos activos son calificados y sólo pueden ser los apoderados (abogados, cfr. arts. 361 y 362 del C. Penal).

La observación hecha por el interviniente adhesivo es pertinente, porque la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias limita su aplicación en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, no así en casos penales o de otra naturaleza.

El principio de territorialidad que rige la validez espacial de la ley penal, limita el alcance de la misma al ámbito de soberanía de los Estados y sólo en casos específicos acordados en Convenios o Tratados Internacionales se puede invocar la aplicación de la ley penal más allá del territorio (marítimo, terrestre, aéreo) como son los casos de delitos en materia de drogas.

En las condiciones apuntadas, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 13 de mayo de 1997 y en su defecto declara QUE NO ES

VIABLE EL DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO librado por la Sala Cuarta de la Honorable Corte Superior de Guayaquil, Ecuador, dentro del proceso colusorio seguido por la sociedad Inmobiliaria Urbana y Agrícola, S. A., contra la sociedad civil GAVAMI INVESTMENTS, INC.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO ROL N° 1171, LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL, DE VALPARAÍSO, CHILE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CARATULADO "COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, S. A." MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado el exhorto Rol N° 1171, emitido por el Juzgado Tercero Civil de Valparaíso, Chile, dentro del proceso ordinario denominado COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, S. A. contra COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES. El mismo fue remitido por la Subdirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a esta Superioridad mediante Nota DGPE/DCL/1218/97 el 10 de junio de 1997.

El objetivo del presente exhorto de acuerdo a lo solicitado a foja 135 del cuadernillo, es obtener la declaración judicial de los siguientes testigos a favor de la demandada, Compañía Sudamericana de Vapores, S. A., al tenor de la minuta de preguntas contenida a foja 19 del expediente en cuestión. Los testigos individualizados son los siguientes:

1. Ernesto Mock, empleado; con domicilio en Casa 22, Urbanización Castilla de Oro, Calle Portobello, ciudad de Panamá.
2. Norma de Stenvers, empleada, con domicilio en Casa 31, Barriada el Maestro, Sabanitas, Colón, Panamá.
3. Dora Frogge, empleada, con domicilio en calle Ricardo Arango N° 7548, Ciudad de Panamá.
4. Camilo Solís Ortega, empleado, con domicilio en calle Ricardo Arango N° 7548, Ciudad de Panamá.
5. Julián A. Michel, empleado con domicilio en calle Ricardo Arango N° 7548, Ciudad de Panamá.

La necesidad de la prueba se fija en hechos sustanciales y controversiales que deberán probarse y que aparecen indicados a fojas 21 y 22 y que se citan a continuación:

"... 2. Us ha fijado como hechos sobre los cuales habrá de rendirse prueba, entre otros, los siguientes:

- 2.1 Obligaciones contraídas por Compañía sudamericana de Vapores, S. A. en el transporte del contenedor CSVU 200629-5 desde Balboa (Panamá) a Iquique (Chile).
- 2.2 Persona o entidad responsable del llenado, cierre y sellados del citado contenedor.
- 2.3 Período de custodia del contenedor a que se obligó la demandada.

Inicio y Término de éste.

2.4 Efectividad de que Compañía Sudamericana de Vapores S. A. actuó con la debida diligencia.

2.5 condiciones en que fue recibido el contenedor CSVU 200629-5, a su recepción en los puertos de Balboa (Panamá).

2.6 Significado y alcances de la condición FCL-FCL ...".

El Tribunal Chileno ha facultado al tribunal requerido para recibir la prueba testimonial, así como tramitar y resolver todas las actuaciones procesales tendientes a la consecución de la misma. Para tal efecto, el Juez chileno ha remitido conjuntamente con la carta Rogatoria, copia autenticada de los escritos y resoluciones que motivan el suplicatorio, la información pertinente sobre el domicilio de los testigos, así como copias del expediente principal en caso de ser necesarias para la obtención de la prueba requerida.

Es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente este tribunal observa que tanto la República de Panamá y la República de Chile forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, del mismo modo, ambos países han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Una vez visto el contenido del suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente, el mismo cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos se ha dado conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Aunado a lo anterior, se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, se refiere a pruebas en materia civil y comercial y en virtud de la ausencia de vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Superioridad para el cumplimiento de un exhorto, por lo que es posible acceder a la práctica de lo solicitado por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, Chile.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia y por Autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto N° 1171 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Valparaíso, Chile, dentro del proceso ordinario denominado COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, S. A. contra COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que practique las pruebas solicitadas por el Juzgado Chileno, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes, sea devuelto a esta Sala para ser remitido a través de la Cancillería, a su lugar de origen.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA CUARTA SALA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL GUAYAQUIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, DEL PROCESO COLUSORIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA, S. A. (3 ANTECEDENTES). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Como quiera que las decisiones que dicta la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la tramitación de los exhortos y cartas rogatorias libradas por los diferentes Estados del Continente o de Europa, no hacen tránsito a cosa juzgada y con relación al auto emitido el 16 de julio de 1997, hemos advertido un error con relación al fundamento de la solicitud hecha por la Sala Cuarta de la Honorable Corte Superior de Guayaquil, Ecuador, dentro del proceso colusorio interpuesto por la Sociedad Anónima Civil INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA, S. A., cabe hacer la enmienda correspondiente.

Según las constancias procesales, este exhorto ingresó a la Sala Cuarta de Negocios General, de la Corte Suprema de Justicia el 9 de abril de 1997, con motivo de la Nota DGPER-DCL-N° 559-97 remitida por el Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la que consta que la autoridad requiriente: la Cuarta Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil, República de Ecuador, solicita: "asistencia judicial internacional en base al principio de reciprocidad en casos similares". Esto significa que el fundamento jurídico de la Asistencia internacional requerida no es la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, sino el principio de reciprocidad, principio que es atendido también por nuestro país, especialmente en materia penal, cuando se advierte el esfuerzo de los Estados en su lucha contra la criminalidad.

En el caso que nos ocupa, se trata de un juicio colusorio por una supuesta compraventa colusoria, figura delictiva que al tenor de la descripción típica que se hace en la legislación penal Ecuatoriana, no tiene un símil en nuestra legislación.

Lo anterior significa que no se ha acreditado la doble incriminación de la figura delictiva en las legislaciones penales del país requiriente en relación con la del Estado requerido, requisito éste, indispensable, para que se declare viable el diligenciamiento del exhorto librado por la Cuarta Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil, República de Ecuador, del proceso colusorio propuesto por la Sociedad Anónima Civil INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA, S. A.

Las consideraciones que anteceden dan lugar a que la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, mantenga su auto de 16 de julio de 1997 en la parte resolutive, con las enmiendas señaladas en la parte motiva de dicha resolución.

Una vez notificada esta resolución remítase el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su devolución inmediata al Tribunal solicitante de la República de Ecuador.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES JORGE DÍAZ Y CARLOS CHENIER CONTRA EL ACUERDO N° 711-DRH-97 EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por los señores CARLOS CHENIER y JORGE DÍAZ, en sus propios nombres y representación contra la decisión contenida en el Acuerdo N° 711-DRH-97 de fecha 19 de mayo de 1997, mediante el cual se les sanciona con multa de B/.10.00 (diez balboas) por mal uso del equipo de la Institución.

La sanción impuesta obedece al hecho ocurrido el pasado 5 de mayo de 1997. En dicha fecha a través del radio portátil se escucharon palabras obscenas al momento de hacer un llamado al Pabellón Nuevo Amanecer y que en ese momento los custodios de turno eran los señores Carlos Chenier y Jorge Díaz.

Los recurrentes en su propio nombre y representación han presentado escrito de reconsideración sobre la medida adoptada, los cuales pueden apreciarse a fojas 5 y 6 del cuadernillo, respectivamente. El custodio Jorge Díaz manifiesta en su escrito de reconsideración entre otras cosas, lo siguiente:

"Nosotros en ningún momento fuimos investigados por este incidente, por la administración ni por el jefe de custodios. Considero que antes de ser sancionado debe haber una investigación, ya que en ese momento yo no era el encargado del equipo de radio."

Agrega además:

"... siento que no debo ser sancionado por algo que no cometí y que no fui investigado."

Por otra parte, el custodio Carlos Chenier manifiesta lo siguiente:

"... Es cierto que a determinada hora se realiza el cambio de las frecuencias entre el C. O. D. y control del Órgano Judicial; ya con la deficiencia del portátil antes en mención es dificultoso el hecho de recibir y transmitir a través de la radio de comunicación cualquier mensaje y en esos momentos dos menores impedían la realización de mi trabajo, haciendo caso omiso de mis indicaciones, **por el cual incurrí en el error de expresar la palabra sin percatarme del hecho, lográndose ésta transmitirse de manera accidental por el portátil.**" (La negrilla es nuestra).

Una vez transcrita la parte medular de los escritos presentados por los recurrentes, corresponde a esta Sala emitir sus consideraciones.

Luego de revisar los documentos aportados por cada uno de los recurrentes, ha quedado establecido a criterio de esta Sala, que sólo el señor Carlos Chenier fue responsable de las transmisiones que el día 5 de mayo del presente, escuchó señora Zenaida de Paz, Radio Operadora C. O. D. en Tocumen, a través de la frecuencia correspondiente.

Ante tal situación resulta adecuada la sanción impuesta al funcionario señor Carlos Chenier, dado que, tal como se desprende de su propio escrito de reconsideración, afirma haber sido sólo él quien se manifestara en forma obscena a través de la frecuencia radial.

En el caso particular del señor Jorge Díaz, resulta de justicia levantar la sanción impuesta en virtud que ha quedado demostrado en el expediente a través de lo manifestado por el señor Chenier, que el señor Jorge Díaz no cometió en

esta oportunidad ninguna falta en el desempeño de sus labores como funcionario, que amerite la sanción disciplinaria.

Resulta imperativo señalar que los bienes de la institución, muebles e inmuebles, deben ser utilizados por cada uno de los funcionarios a cabalidad y con la intención siempre de satisfacer las necesidades hacia las cuales están destinados dichos equipos. Cualquier situación anómala como el caso específico que nos ocupa, amerita un correctivo.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el acuerdo N° 711-DRH-97 de 19 de mayo de 1997 en el sentido de absolver al señor Jorge Díaz de la sanción impuesta mediante dicho acuerdo y a su vez confirmar la sanción de B/.10.00 (diez balboas) de multa al señor Carlos Chenier quien ocupa el cargo de custodio de menores I del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 297 del Código Judicial, por uso indebido del equipo de comunicaciones de la Institución e irrespeto a sus compañeros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DELMAR MARTÍNEZ INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO AL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el señor Delmar Martínez, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el licenciado Julián García Trejos, Defensor de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá en función de la actuación del licenciado García, en virtud de poder otorgado al Instituto de Defensoría de Oficio para actuar en un proceso de Guarda Crianza y Educación a favor de su hijo, el menor Joel Martínez Araúz.

La denuncia contra el Licenciado García Trejos se interpone ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional del Abogado y tiene su fundamento en el siguiente hecho:

1. El licenciado Trejos no atendió correctamente el proceso de Guarda, Crianza y Educación interpuesto ante el Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera. Afirma el denunciante que desde el día 18 de enero de 1994 y 19 de septiembre del mismo año, fechas en las cuales se interpusieron las demandas de Guarda Crianza y Educación y Régimen de Visitas, respectivamente, no se ha obtenido resultado alguno.

Una vez visto el contenido de la denuncia formulada por el señor Delmar Martínez la Sala pasa a emitir sus consideraciones al respecto:

El licenciado Julián García Trejos aporta al expediente, escrito en el cual explica todo las actuaciones efectuadas ante los Tribunales de Familia, de igual forma apoya sus explicaciones con copias de los expedientes que prueban la labor como apoderado judicial en virtud del mandato suscrito por el señor Delmar

Martínez a favor del Instituto de Defensoría de Oficio, cuya designación recayó en el licenciado García (f. 10-103).

Aunado a lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina que según el artículo 406 del Código Judicial, es el Instituto de Defensoría de Oficio como autoridad nominadora y no el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el ente competente para conocer de la denuncia presentada. De igual forma los artículos 285 y siguientes del Código Judicial, establecen el procedimiento de las sanciones disciplinarias.

Toda vez que la competencia para conocer la denuncia presentada ante el Tribunal de Honor no le corresponde a la Sala de Negocios Generales, le atañe al denunciante interponer la denuncia ante el Instituto de Defensoría de Oficio para que instruya el proceso. Una vez concluidas las investigaciones, éste lo remite al Pleno de la Corte Suprema para su calificación, ya que es el Pleno de la Corte quien tiene la competencia para calificar de las denuncias presentadas contra los Defensores de Oficio, en virtud de las actuaciones realizadas en ejercicio del cargo.

En este orden de ideas, y como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el conocimiento de la denuncia presentada por el señor Delmar Martínez contra el licenciado Julián García Trejos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fundamento de Derecho: 289, 406 del Código Judicial y artículo 57 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR NESTOR DÍAZ GÓMEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO PEDRO MORENO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por el señor NESTOR DÍAZ GÓMEZ contra el licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES.

El Tribunal de Honor, resolvió remitir el presente proceso a este tribunal con el objeto de que decrete la prescripción de la acción expresando que "resulta desafortunado para este Tribunal de Honor constatar que las ocurrencias entre las situaciones de observaciones y válidas manifestaciones vertidas por los miembros durante la etapa de la lectura, relacionada con la posible configuración o rechazo de una causal de violación a la ética y a la responsabilidad profesional por parte del licenciado MORENO CÉSPEDES, en perjuicio del denunciante y el extenso interregno transcurrido entre la presentación de la denuncia hasta la fecha, se ha considerado que se ha dado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria" invocando como fundamento el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

Pasamos a transcribir el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, que a la letra

dice:

"ARTÍCULO 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

La disposición antes transcrita dispone en su parte final, que la iniciación del proceso interrumpe la prescripción, situación que excluye la posibilidad de que se configure la prescripción de la acción.

Para establecer que se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, basta que haya transcurrido un año a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta y el día en que se presenta la denuncia ante el Tribunal de Honor.

Según obra a foja 4, el señor Díaz Gómez presentó la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 21 de abril de 1994 y a foja 2 el prenombrado señor Díaz afirma que el día 20 de enero de 1994 le entregó al licenciado Moreno Céspedes los papeles probatorios para que éste presentara la demanda contra el señor José Gómez.

Así las cosas, resulta palmario que del 20 de enero al 21 de abril de 1994, sólo han transcurrido tres (3) meses y no un año, razón por la cual no se configura la prescripción de la acción a que alude el Tribunal de Honor.

Varios han sido los procesos que ha recibido este tribunal en los cuales el tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y su recibo en esta Superioridad han sobrepasado los dos (2) años, toda vez que la investigación que realiza dicho tribunal, al parecer, toma cierto tiempo, en ciertos casos, no obstante, fue evidente que la prescripción en cada uno de dichos casos fue interrumpida por la presentación de la denuncia en tiempo oportuno.

Por las razones expuestas, este tribunal considera que en el caso in examine no es posible declarar que ha prescrito la acción.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PRESCRITA LA ACCIÓN en la presente denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por el señor NESTOR DÍAZ GÓMEZ contra el licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES, y ORDENA que la misma sea devuelta al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se le otorgue el trámite correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

WOLF BURAKOFF GORMEZANO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO ALFONSO SALDAÑA C. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por falta a la ética judicial y la responsabilidad del abogado, interpuesta por el señor WOLF BURAKOFF GOMERZANO, de nacionalidad mexicana, contra el licenciado

ALFONSO SALDAÑA.

A estos efectos se observa a fojas 35-40 que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados solicita a esta Corporación que se decrete la citación a juicio del licenciado Alfonso Saldaña por la infracción de los artículos 7, 8, 10, 11, 15 y 34 acápites b, d, e y ch.

En la mencionada resolución el Tribunal de Honor revela que de acuerdo con las investigaciones realizadas en lo concerniente a la presente causa, el denunciado no inició los trámites de tres visas y un permiso de trabajo que le solicitara el señor BURAKOFF, tanto en la Dirección de Migración como en el Ministerio de Trabajo respectivamente, y, por los que, de acuerdo a lo señalado por el denunciante, el licenciado Saldaña fijó como pago de honorarios y gestiones necesarias la suma de B/.4,500.00 balboas, de los cuales dicho abogado recibió la suma de B/.2,600.00 balboas en los siguientes conceptos: B/.300.00 balboas para comprar tres cheques cada uno de B/.100.00 balboas a favor del Tesoro Nacional; B/.1,000.00 balboas para comprar dos cheques cada uno de B/.500.00 balboas a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia y B/.1,300.00 balboas como pago parcial de honorarios.

Al respecto el licenciado Saldaña al intervenir en el proceso en cuestión se opone a los argumentos vertidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, alegando que había celebrado un contrato de servicios profesionales con el denunciante por la suma de B/.4,500.00 balboas, desglosado dicho monto como a continuación se expone: Honorarios profesionales por el trámite de tres visas en calidad de inmigrante de los ciudadanos mexicanos Wolf Burakoff Gomerzano, Rosa Maya Dávila y Debbie Burakoff Maya cada uno por la suma de B/.1,200.00 balboas, totalizando B/.3,600.00 balboas, más B/.400.00 balboas por el trámite del permiso de trabajo y B/.500.00 balboas adicionales para gastos de trámite y otras diligencias (Registro Público, Policía Técnica Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores, etc. ...). Posterior a ello arguye el licenciado Saldaña que el denunciante debía aportar: Certificados de matrimonio y nacimiento, pasaportes válidos y fotocopias, historial penal y policivo de su país de origen, cuatro fotografías tamaño carnet por cada uno, dos cheques certificados por la suma de B/.500.00 balboas cada uno a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia, tres cheques por la suma de B/.100.00 balboas cada uno a favor del Tesoro Nacional, certificados médicos y de laboratorio, dos fotografías para permiso de trabajo y la promesa de trabajo de la empresa a la cual prestaría sus servicios.

Señala, igualmente, el denunciado que los trámites sólo podían iniciarse ante las entidades estatales prenombradas, con la entrega total y previa de los documentos solicitados, ya que de lo contrario, no se admitiría el memorial contentivo de la petición de visa de inmigrante; argumentando además, que el señor Burakoff decidió desistir de sus servicios profesionales en forma engañosa. Finalmente, el denunciado pone de relieve que en ningún momento el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados le notificó de manera correcta la demanda del señor Burakoff.

En este orden de ideas relata el denunciante en el negocio bajo estudio, que al percatarse de lo excesivamente oneroso de los honorarios fijados por el licenciado Saldaña, le solicitó a dicho abogado que le devolviese los documentos y cheques que supuestamente había suministrado tanto a la Dirección de Migración como al Ministerio de Trabajo, y que debieron iniciar el curso de los trámites correspondientes; obteniendo como respuesta que los cheques en cuestión serían devueltos en un período de 6 meses, a la vez que observaba que, los memoriales que le suministrara el abogado carecían de los sellos de recibido.

Esta Sala de la Corte en aras de clarificar la situación planteada, consultó a la Dirección de Migración acerca de la práctica consuetudinaria en relación con diversos aspectos que inciden en el presente proceso, para efectos de dilucidar la diligencia con la que el licenciado Saldaña procedió en relación a las obligaciones que asumiera a través del contrato de servicios profesionales acordado con el denunciante, el cual sin embargo, no reposa en el expediente que se surte.

La consulta en mención se refirió a los tópicos que se exponen a continuación para mayor ilustración:

1. Si los mexicanos requieren de la presentación de historial policivo para optar por cualquier categoría de visa,
2. Si es necesaria la exoneración de dicho documento para solicitar cualquier categoría de visa,
3. Si en base a dicha exoneración puede el abogado panameño iniciar los trámites para obtener la clase de visa que convenga a su cliente,
4. En qué tiempo se devuelve la suma de B/.500.00 balboas que se consigna a nombre del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando se desiste del trámite de la visa de inmigrante.

Al respecto de dichos cuestionamientos la Dirección de Migración respondió que "Los ciudadanos Mexicanos no requieren de la presentación (sic) Historial policivo para tramitar o acogerse a las Visas de Visitante Temporal, Inmigrantes o cualquier otra categoría"; que "El ciudadano Mexicano no necesita solicitar exoneración del Historial Policivo, ya que este documento no es exigible para las categorías migratorias antes mencionadas" y, que "el abogado sí puede iniciar los trámites de cualquiera de las visas señaladas." (Cfr. fojas 60-62 del presente negocio).

En lo concerniente a la devolución de los dos cheques los certificados por la cantidad de B/.500.00 balboas cada uno, expedidos a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección de Migración expone el término en el cual dicho instrumento entra a formar parte del Tesoro Nacional, pero sin mencionar, qué tiempo demoran en regresar los cheques a quienes antes de un año decidan abandonar el país.

Ahora bien, es necesario precisar conforme a lo señalado por el denunciante, que tanto por las constancias procesales como por los informe del Ministerio de Trabajo y de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, existen los elementos necesarios para estimar prima facie que el licenciado Alfonso Saldaña debe ser llamado a juicio por las supuesta comisión de faltas a la ética del abogado.

Antes de finalizar es importante destacar que la notificación del denunciado por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, si bien es cierto no cumplió con los requisitos normales que caracterizan dicho procedimiento, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 24 numeral 4 de la Ley 9 de 1984, la oportunidad para comparecer al proceso en la etapa de la investigación que realice el mencionado Tribunal de Honor tiene la finalidad única de que el denunciado vierta sus argumentos con respecto a las acusaciones que se le imputan para efectos de justificar los hechos en cuestión. Sin embargo, las circunstancias que en su opinión puedan eximirlo de responsabilidad ya han sido expuestas en detalle por parte del licenciado Saldaña ante esta Superioridad, quien en ningún momento al ser notificado del presente proceso por parte de esta Sala de la Corte, solicitó la nulidad de lo actuado, sino que por el contrario, aludió al hecho en mención y a continuación se limitó a oponerse a la denuncia interpuesta en su contra, efectuando precisamente la relación de hechos que a su parecer enervaban los puntos señalados por el señor Burakoff y el Tribunal de Honor del Colegio de abogados. Entendiendo, en consecuencia la Corte, que cualquier vicio de nulidad ha quedado subsanado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado ALFONSO SALDAÑA, varón, panameño, abogado en ejercicio, con oficinas en Calle Alberto Navarro, Edificio Samoi, planta baja, El Cangrejo, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por el señor Wolf Burakoff Gomerzano, de nacionalidad mexicana, portador del pasaporte N° MH-3770 expedido en la ciudad de México, con domicilio en Bella Vista, Calle 44, Edificio Altamar, apartamento

5c, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, y SE ESTABLECE, que en fecha posterior se fijará el día y hora para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

MIRIAM RAMOS, INTERPONE DENUNCIA CONTRA LA ÉTICA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO POR FALTA A LA ÉTICA Y A LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En fecha 1° de junio de 1995, esta Sala, decretó el llamamiento a juicio del licenciado Martín Caicedo, por Faltas a la Ética y Ejercicio Profesional de la Abogacía, y fijó como fecha para la celebración de la Audiencia Oral el 12 de agosto de 1997 a las 2:00 p. m., de la cual fue notificado el Licenciado Caicedo, el 13 de junio del mismo año.

El 10 de julio de 1997, la señora Miriam Ramos Batista, parte denunciante en el presente proceso, se apersonó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema y presentó formal desistimiento de la denuncia contra el licenciado Martín Caicedo. En el escrito señala que la denuncia se debió a un malentendido entre las partes y que el mismo ha sido aclarado, por lo cual la denuncia carece de fundamento.

Al registrarse el hecho de que la parte denunciante ha manifestado formalmente el hecho de no sentirse agraviada, que las partes se han puesto de acuerdo y que se han aclarado los puntos que dieron cabida a la denuncia, permite a esta Sala ordenar el cese del procedimiento en este caso.

En este orden de ideas, y como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la señora Miriam Ramos dentro del proceso por faltas a la Ética y Responsabilidad profesional del abogado interpuesto contra el licenciado Martín Caicedo y ORDENA el cese del procedimiento y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fundamento de Derecho: 1073 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==